

NORMATIVA

LABORAL

(Actualizada en febrero de 2004)

ÍNDICE

	<u>Artículo</u>
<u>INTRODUCCIÓN</u>	
<hr/>	
TÍTULO I	
<u>Ámbito Territorial y Personal</u>	Art. 1-2
<hr/>	
TÍTULO II	
<u>Organización e Inspección</u>	
<u>1. Organización</u>	Art. 3
<u>2. Plantillas</u>	Art. 5
<u>3. Cómputo de antigüedades</u>	Art. 19
<u>4. Tablones de Anuncios</u>	Art. 37
<u>5. Libro de Visitas</u>	Art. 40
TÍTULO III	
<u>Clasificación del Personal</u>	
<u>1. Clasificación del personal según la permanencia</u>	Art. 42
<u>2. Clasificación del personal según funciones</u>	Art. 46
<u>3. Normas Transitorias de la vigente Clasificación Profesional</u>	Art. 74
<u>4. Disposiciones Especiales</u>	Art. 105
<u>5. Polivalencias</u>	Art. 106
<hr/>	
TÍTULO IV	
Ingresos	
<u>1. Sistemas de ingreso</u>	Art. 108
<u>2. -Reingreso de personal Postincapacidad Permanente Total</u>	Art. 115
TÍTULO V	
<u>Retribución</u>	Art. 116
<u>1. Sueldos</u>	Art. 117
<u>2. Complementos</u>	Art. 119
<u>3. Pagas extraordinarias</u>	Art. 133
<u>4. Gratificaciones</u>	Art. 134
<u>5. Pluses</u>	Art. 154

<u>6. Incentivos y primas</u>	Art. 169
<u>7. Otros conceptos salariales</u>	Art. 181
<u>8. Paga de Cumplimiento de Objetivos del Contrato Programa Estado RENFE</u>	Art. 181.001
<u>9. Retribución de la Estructura de Apoyo</u>	Art. 181.002
<u>10. Retribución del Grupo de Mando Intermedio y Cuadro</u>	Art. 181.003
<u>11. Sistema Retributivo del Personal de Conducción</u>	Art. 181.004

TÍTULO VI

Tiempo de Trabajo

<u>1. Duración de la jornada</u>	Art. 182
<u>2. Horarios</u>	Art. 189
<u>3. Viajes y esperas</u>	Art. 201
<u>4. Tiempos de toma y deje del servicio</u>	Art. 209
<u>5. Jornada del personal de Conducción</u>	Art. 212
<u>6. Jornada del personal de Intervención en Ruta y Trenes</u>	Art. 213
<u>7. Jornada del personal de Alta Velocidad</u>	Art. 215
<u>8. Normas especiales para casos extraordinarios</u>	Art. 217
<u>9. Excesos de jornada</u>	Art. 223
<u>10. Descansos</u>	Art. 232
<u>11. Vacaciones</u>	Art. 243

TÍTULO VII

Licencias y Suspensiones de la relación laboral

<u>1. Licencias</u>	Art. 257
<u>2. Excedencias</u>	Art. 269
<u>3. Servicio Militar y Prestación Social Sustitutoria</u>	Art. 282

TÍTULO VIII

Norma Marco de Movilidad

<u>1.Movilidad para la cobertura de puestos con carácter definitivo a través de concurso</u>	Art. 297
<u>2.Movilidad para la cobertura de puestos con carácter temporal</u>	Art. 304
<u>-Sección Primera: Movilidad temporal geográfica</u>	Art. 307
<u>-Sección Segunda: Movilidad temporal funcional</u>	Art. 319
<u>-Sección Tercera: Disposición Especial</u>	Art. 323
<u>3.Movilidad forzosa</u>	Art. 324
<u>4.Movilidad geográfica por reunión de cónyuge o pareja de hecho</u>	Art. 333
<u>5.Movilidad geográfica por permuta</u>	Art. 334
<u>6.Movilidad geográfica temporal por causas médicas o motivos sociofamiliares</u>	Art. 337
<u>7.Normas especiales sobre Grandes Poblaciones</u>	Art. 344
<u>8.Ascenso Automático</u>	Art. 347

TÍTULO IX

<u>Marco Regulador de Mando Intermedio y Cuadro</u>	Art. 352
---	-----------------

TÍTULO X

<u>Acceso a Puestos Técnicos de la Estructura de Apoyo</u>	Art. 398
--	-----------------

TÍTULO XI

<u>Formación Profesional</u>	Art. 432
------------------------------	-----------------

TÍTULO XII

Premios y Régimen Disciplinario

<u>1. Premios</u>	Art. 437
<u>2. Faltas y Sanciones</u>	Art. 455

TÍTULO XIII

Beneficios Sociales

<u>1. Viviendas</u>	Art. 479
<u>2. Dormitorios</u>	Art. 480

<u>3. Comedores</u>	Art. 482
<u>4. Títulos de Transporte</u>	Art. 484
<u>5. Anticipos</u>	Art. 511
<u>6. Protección Jurídica</u>	Art. 524
<u>7. Seguros de Vida y Accidentes</u>	Art. 528
<u>8. Enfermedad y Accidentes</u>	Art. 530
<u>9. Prestaciones por Defunción</u>	Art. 537
<u>10. Parejas de Hecho</u>	Art. 544
<u>11. Acogimiento Familiar y Tutela de mayores incapacitados;</u>	Art. 544.001
<u>12. Otros Beneficios Sociales</u>	Art. 545

TÍTULO XIV

Prevención de Riesgos Laborales

<u>1. Vigilancia de la Salud</u>	Art. 547
<u>2. Psicología Laboral</u>	Art. 561
<u>3. Seguridad e Higiene en el Trabajo</u>	Art. 565
<u>4. Acoplamiento por pérdida de facultades</u>	Art. 571

TÍTULO XV

<u>Derechos Sindicales</u>	Art. 577
----------------------------	-----------------

TÍTULO XVI

<u>Uniformes y Distintivos</u>	Art. 586
--------------------------------	-----------------

TÍTULO XVII

Extinción de la Relación Laboral

<u>1. Dimisiones</u>	Art. 597
<u>2. Jubilaciones</u>	Art.

TÍTULO XVIII

Conflictos Laborales

**Art.
602**

TÍTULO XIX

Acuerdos Específicos

1. Regulación de las Pruebas Dinámicas para el Control y Verificación de las Grandes reparaciones de Vehículos

**Art.
603**

2. Regulación de la Función de Asistencia Técnica en Línea de Material Autopropulsado

**Art.
604**

3. Acuerdo de Empleabilidad y de Adecuación del Horario de la Jornada Laboral a la Banda de Mantenimiento de Infraestructura

Art. 605

4. Agente técnico de Conducción

Art. 606

5. Marco Regulador de Intervención de Cercanías

Art. 606.001

6. Norma Reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta, que preste servicio efectivo en gráficos de la U.N. de Grandes Líneas

Art. 606.002

7. Superación de las limitaciones del Acuerdo de 9-3-93, sobre Moratoria del Reglamento General de Circulación

Art. 606.003

8. Mejoras de Productividad de la U.N. Mantenimiento de Infraestructura

Art. 606.004

* Adecuación de la Jornada Laboral para trabajos en Fines de semana y/o días festivos

Art. 606.005

* Encargado de Trabajos y Piloto de seguridad

Art. 606.006

* Prima de Infraestructura

Art. 606.007

9. Mejoras de Productividad de la U.N. Circulación

Art. 606.008

*Servicio Itinerante de Circulación

Art. 606.009

* Equipo Móvil

Art. 606.010

* Prima de Circulación

Art. 606.011

10. Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales

Art. 606.012

11. Regulación de Conducción Restringida

Art. 606.013

TÍTULO XX

Tablas Salariales

TÍTULO XXI

Disposiciones Temporales

<u>-Ámbito temporal</u>	Art. 607
<u>-Tratamiento económico</u>	Art. 608
<u>-Paga por implantación de Programas de Productividad</u>	Art. 609
<u>-Plan de Objetivos</u>	Art. 610
<u>-Clasificación Profesional</u>	Art. 611
<u>-Revisión del Sistema de Prima y Condiciones de Trabajo del MIT</u>	Art. 612
<u>-Mandos Intermedios y Cuadros</u>	Art. 613
<u>-Títulos de Transporte</u>	Art. 614
<u>-Nueva Regulación de Conducción restringida</u>	Art. 615
<u>-Asistencia Jurídica</u>	Art. 616
<u>-Categorías Penosas</u>	Art. 617
<u>-Igualdad de Oportunidades</u>	Art. 618
<u>-Clasificación de los Ayudantes de Maquinista</u>	Art. 619
<u>-Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales</u>	Art. 620
<u>-Maquinista-Jefe del Tren</u>	Art. 621
<u>-Supervisor de Servicios a Bordo</u>	Art. 622
<u>-Incorporación de Acuerdos</u>	Art. 623
<u>-Límites a los Conflictos</u>	Art. 624
<u>-Vinculación a la Totalidad</u>	Art. 625
<u>-Tramitación del Convenio</u>	Art. 626
<u>-Comisión Paritaria</u>	Art. 627

TÍTULO XXII

Disposición Derogatoria

INTRODUCCIÓN

A quienes por razón de su actividad se ven en la necesidad de aplicar las normas en su labor cotidiana, les es esencial conocer si la norma que debe utilizar ante una situación está o no vigente. La seguridad jurídica es uno de los principios esenciales en el mundo del Derecho. Principio que tiene especial relieve en el Derecho Laboral, caracterizado por su mutabilidad.

A la consecución de tal meta respondió la unificación de la normativa laboral en RENFE, recogida en el X Convenio Colectivo, publicado en el B.O.E. de 26 de agosto de 1993. En el decurso de los diez años transcurridos desde entonces, la evolución de la normativa laboral en RENFE ha sido continua, afectando a numerosos capítulos del Texto recogido en dicho Convenio. De forma que el actual marco convencional se encuentra disperso entre el X y el XIV Convenio Colectivo y numerosos pactos y acuerdos alcanzados. Dispersión que crea inseguridad, al no existir una sistematización de la norma.

Ha llegado pues el momento de poner a disposición de los gestores de la empresa y de los trabajadores en general un instrumento que facilite su tarea habitual de consulta y aplicación de nuestros preceptos laborales. A esta situación quiere responder el Texto de la Normativa Laboral en RENFE que llevamos a vuestras manos. Debe quedar claro que se trata de una recopilación sistematizada de la normativa laboral en vigor en RENFE. Consiguientemente, este Texto no es una norma convencional y, por tanto, la fuerza de obligar de los preceptos en él incorporados no nace de este Texto sino de los acuerdos alcanzados con la Representación del Personal que en el mismo se sistematizan. El Texto es una herramienta de trabajo y como tal debe estar caracterizado por su utilidad. A tal propósito obedecen tanto sus índices, en los que se recoge un catálogo de voces que abarca todas las posibilidades de búsqueda, como su formato, cómodo en su manejo. En esta ocasión se ha huido de la técnica de hojas intercambiables, con la finalidad de editar y publicar cada año, si las variaciones normativas así lo aconsejan, un texto nuevo en que se recojan los pactos y acuerdos que no se encontrasen incluidos en el manual anterior. Entre uno y otro texto publicado, se podrán consultar las variaciones normativas en (www.laboralia.sir).

Esperamos que este Texto de la Normativa Laboral sea útil a todos y que, a la mayor brevedad posible, podamos disponer de un documento pactado, hecho posible a través del acuerdo.

JUAN FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Director Corporativo de Organización y RR.HH.

Normativa Laboral (*)

TÍTULO I

Ámbito Territorial y Personal

Artículo 1-2.

El presente Convenio es de ámbito estatal y afectará a todas las personas pertenecientes a Renfe, con excepción del personal de la Estructura de Dirección, que conforma el equipo directivo de Renfe, y está excluido por condiciones especiales pactadas.

La Estructura de Dirección se divide en tres grupos:

- 1.** Alta Dirección: con carácter general, no exclusivo, constituyen este grupo las personas que desempeñan puestos del primer nivel de responsabilidad del organigrama general de Renfe, en dependencia directa del Presidente, Vicepresidente o Director General y los Directores Gerentes de Unidades de Negocio, que ejercen las funciones de línea o «staff» que, en su caso, se les asigne.
- 2.** Dirección: con carácter general, no exclusivo, constituyen este grupo las personas que desempeñan puestos del primer nivel de responsabilidad en cada Dirección General, Organo Corporativo o Unidad de Negocio y ejercen funciones de línea o «staff».
- 3.** Cuadros Superiores: constituyen este grupo aquellas personas que ocupan puestos así designados por la Dirección, de nivel superior a la Estructura de Apoyo y no relacionados con ésta.

Carácter de la relación:

La naturaleza jurídica de la relación del personal de Estructura de Dirección, si bien es laboral, se halla sujeta a regulación específica y particular, por lo que se encuentra excluido del ámbito del Convenio Colectivo, siendo la provisión y remoción de vacantes efectuadas mediante libre designación.

Asimismo, están excluidos el personal técnico titulado que no dedique, al menos, una atención preferente en la forma que establecen las normas relativas a jornada y el facultativo contratado por Renfe por tiempo cierto, o para obra o servicio determinado, sin sujeción a jornada reglamentaria, o mediante honorarios libremente convenidos o sujetos a tarifas ajenas a esta normativa.

TÍTULO II

Organización e Inspección

Capítulo primero

1. Organización

Artículo 3.

La organización del trabajo en Renfe es facultad de la propia Entidad, que responderá de su uso ante el Gobierno, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En el ejercicio de esta facultad la Red procurará mejorar la formación profesional en concordancia con los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que los adelantos técnicos impongan y, en general, tendrá en cuenta las directrices de la política social del Estado dentro de los fines a que responde el servicio público que le está encomendado.

Artículo 4.

Las necesidades de la explotación y la importancia del servicio determinarán en cada caso la clasificación o categoría que corresponda a los centros de trabajo y la composición de las plantillas.

La Empresa se compromete a que, en el caso de que sean necesarias las reestructuraciones de los servicios de la Red, se realicen de forma que se eviten en lo posible perjuicios a los trabajadores afectados, en un clima de entendimiento y de diálogo y sin llegar a ceses forzosos vía regulación de empleo.

Capítulo segundo

2. Plantillas

Artículo 5.

La Dirección de Renfe establecerá anualmente, como máximo, la plantilla general de su personal fijo y la de cada una de sus dependencias, con arreglo a las necesidades previstas para el normal desarrollo de su explotación en el transcurso del año correspondiente

Artículo 6.

Tanto la plantilla general como la de cada una de sus dependencias se fijará numéricamente por categorías profesionales.

Artículo 7.

Las plantillas a establecer por Renfe serán notificadas al Comité General de Empresa dentro de los tres últimos meses de cada año, para que éste formule en el plazo máximo de un mes las sugerencias que estime oportunas.

A este efecto, la Red facilitará a dicho Comité los siguientes datos: plantilla y existencias de la Red, por residencias, provincias, dependencias y categorías.

Igualmente, la Dirección facilitará aquellas otras situaciones que afecten sustancial y cualitativamente a la globalidad de la plantilla.

En caso de no entregarse al Comité General de Empresa nueva plantilla cada año, se mantendrá la del año anterior.

Posteriormente, y en la primera reunión bimestral del año, se entregará a cada Comité de Centro de Trabajo la misma información referente a la plantilla de su ámbito.

Artículo 8-18.

En función de las cambiantes necesidades de personal, la Red podrá modificar las plantillas de cada dependencia, ateniéndose para los cambios de destino o residencia a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias.

Efectuará también un nuevo estudio de la correspondiente plantilla, en orden a las modificaciones que procedan, cuando en una determinada dependencia se produzca la realización de horas extraordinarias con carácter permanente o exista personal cedido en prestación también de modo permanente.

Capítulo tercero

3. Cómputo de antigüedades

1. Antigüedad en la Red. Fecha inicial de cómputo de la misma

Normativa Laboral (*)

TÍTULO I

Ámbito Territorial y Personal

Artículo 1-2.

El presente Convenio es de ámbito estatal y afectará a todas las personas pertenecientes a Renfe, con excepción del personal de la Estructura de Dirección, que conforma el equipo directivo de Renfe, y está excluido por condiciones especiales pactadas.

La Estructura de Dirección se divide en tres grupos:

- 1.** Alta Dirección: con carácter general, no exclusivo, constituyen este grupo las personas que desempeñan puestos del primer nivel de responsabilidad del organigrama general de Renfe, en dependencia directa del Presidente, Vicepresidente o Director General y los Directores Gerentes de Unidades de Negocio, que ejercen las funciones de línea o «staff» que, en su caso, se les asigne.
- 2.** Dirección: con carácter general, no exclusivo, constituyen este grupo las personas que desempeñan puestos del primer nivel de responsabilidad en cada Dirección General, Organo Corporativo o Unidad de Negocio y ejercen funciones de línea o «staff».
- 3.** Cuadros Superiores: constituyen este grupo aquellas personas que ocupan puestos así designados por la Dirección, de nivel superior a la Estructura de Apoyo y no relacionados con ésta.

Carácter de la relación:

La naturaleza jurídica de la relación del personal de Estructura de Dirección, si bien es laboral, se halla sujeta a regulación específica y particular, por lo que se encuentra excluido del ámbito del Convenio Colectivo, siendo la provisión y remoción de vacantes efectuadas mediante libre designación.

Asimismo, están excluidos el personal técnico titulado que no dedique, al menos, una atención preferente en la forma que establecen las normas relativas a jornada y el facultativo contratado por Renfe por tiempo cierto, o para obra o servicio determinado, sin sujeción a jornada reglamentaria, o mediante honorarios libremente convenidos o sujetos a tarifas ajenas a esta normativa.

TÍTULO II

Organización e Inspección

Capítulo primero

1. Organización

Artículo 3.

La organización del trabajo en Renfe es facultad de la propia Entidad, que responderá de su uso ante el Gobierno, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En el ejercicio de esta facultad la Red procurará mejorar la formación profesional en concordancia con los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que los adelantos técnicos impongan y, en general, tendrá en cuenta las directrices de la política social del Estado dentro de los fines a que responde el servicio público que le está encomendado.

Artículo 26. Agentes procedentes de Militares en Prácticas.

La antigüedad en la categoría de ingreso de los agentes citados coincidirá con la antigüedad en la Red, salvo a efectos de concursos y cualesquiera otros derechos que hayan de resolverse y adjudicarse en concurrencia con terceros, en que el reconocimiento de antigüedad en la categoría sólo comprenderá un período de dos años anterior a la fecha de su incorporación a la Red como agente civil, y salvo para ascensos automáticos y clasificación, a cuyo fin, se computará la prevista en el citado nombramiento como agente civil.

Artículo 27.

A todos los efectos, la antigüedad en la categoría de Ayudante de Maquinista Autorizado será la correspondiente a la fecha de incorporación a la Red como agente civil.

Artículo 28. Agentes procedentes del CAF.

La antigüedad en la categoría de los agentes procedentes del CAF será la prevista en el nombramiento de terminación del mismo, salvo que tengan reconocida una anterior, caso en que se les mantendrá la misma, excepto a efectos de ascensos automáticos y clasificación, que seguirá siendo la prevista en el nombramiento de terminación del CAF.

Artículo 29. Ascensos automáticos con prueba de aptitud o cursillo.

En los ascensos automáticos que requieran la superación de prueba de aptitud o cursillo, la antigüedad será la fijada con carácter general, una vez superadas dichas pruebas.

La fecha de los ascensos de aquellos agentes que no hayan sido convocados en su debido tiempo a las mismas, será la que les hubiera correspondido de haber sido convocados en su momento.

En el caso de agentes que hubieran sido suspendidos o que no se hubieran presentado en la fecha en que fueron convocados por causas imputables a los mismos, y que con posterioridad y en una nueva oportunidad superen las correspondientes pruebas, la fecha de antigüedad en su nueva categoría será la que figure en el correspondiente nombramiento que se establezca una vez superadas dichas pruebas

Artículo 30. Ascensos por tiempos de permanencia y con ofrecimiento de vacantes.

Si para mantener derecho al ascenso fuera necesario ofrecer previamente las vacantes existentes, la antigüedad en la nueva categoría vendrá determinada por la fecha al efecto fijada en los nombramientos derivados de la resolución del referido ofrecimiento.

Artículo 31. Programadores y Operadores.

Los Programadores y Operadores que alcancen cinco años de antigüedad en la categoría, asistirán a un cursillo específico de capacitación durante el año siguiente al del cumplimiento de la citada antigüedad. Si lo superan, serán nombrados con fecha 1 de enero del año en que el cursillo se realice o se debiera haber realizado.

Si los agentes suspendidos, con posterioridad y en una nueva oportunidad superan otro cursillo, serán nombrados con fecha 1 de enero del año en que éste se lleve a cabo.

Artículo 32.

El agente que como consecuencia de una acción de movilidad forzosa cambie de categoría y, en su caso especialidad a otra de igual o inferior nivel salarial, con reconversión profesional cuando proceda, tendrá antigüedad en el nuevo cargo desde la fecha de reconversión. Sin embargo, a efectos de futuras acciones de movilidad forzosa

que se realicen con el mismo agente, se tendrá en cuenta la antigüedad en el cargo de procedencia.

Preferencias de colectivos por clasificación

Artículo 33.

Lo señalado anteriormente, respecto de la antigüedad en la categoría, es sin perjuicio de la preferencia entre colectivos recogida en las Disposiciones Transitorias Generales de la vigente Clasificación de Categorías, de tal forma que los agentes que viniesen ostentando una determinada categoría tendrán preferencia sobre los agentes que por clasificación les corresponda la misma categoría, independientemente de la antigüedad que se les reconozca a estos últimos.

III. Tratamiento de las interrupciones tanto a efectos de antigüedad en la Red como en la categoría

Artículo 34.

Se deducirán los períodos de ausencia en que no se hubiera percibido sueldo de la Red, salvo los siguientes:

- a)** El período del Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria siempre que, al ser llamados a filas, los agentes tuvieran la consideración de fijos o vinieran prestando servicios en la Red como contratados o eventuales durante más de un año sin interrupción.
- b)** Las licencias sin sueldo cuya duración no exceda de seis meses
- c)** La incapacidad temporal.
- d)** La invalidez provisional si en el momento de producirse ésta llevase el agente un mínimo de diez años de servicio.
- e)** Las excedencias forzosas derivadas de nombramiento o elección para cargo político o sindical, del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio, cuyo ejercicio sea incompatible con la normal prestación de los servicios del agente en la Red, y las derivadas del cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y permanente, que suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un período de tres meses.
- f)** Período de duración de la excedencia por cuidado de hijos.
- g)** Suspensiones de empleo y sueldo, cualquiera que sea su duración, o rebajes de categoría iguales o inferiores a seis meses.

Artículo 35.

En cuanto a la incidencia que tienen en la antigüedad las demoras en la toma de posesión o, incluso, la no cumplimentación de la misma en caso de ascenso o cambio de categoría, se aclara que siempre que sean imputables a la Red y estén autorizados por la Dirección Corporativa de Organización y Recursos Humanos, se considerará que las referidas tomas de posesión han sido cumplimentadas en la forma y fecha previstas inicialmente; por el contrario, si son imputables a los agentes, aunque cuenten con las necesarias autorizaciones, se deducirán de la antigüedad en la categoría los períodos que correspondan.

Artículo 36.

A los agentes que procedentes de invalidez permanente total hayan reingresado en la Red se les descontará el tiempo que lleven en aquella situación hasta la fecha del reingreso a efectos del cómputo de su antigüedad.

Capítulo cuarto

4. Tablones de Anuncios

Artículo 37.

Las Circulares, Avisos, Anuncios, Convocatorias y notificaciones en general, que sea necesario o conveniente que lleguen a conocimiento de todo o parte del personal de la Red, habrán de fijarse obligatoriamente en los Tablones de Anuncios que existirán en todos los centros de trabajo.

Los Tablones de Anuncios estarán colocados en lugares bien visibles de los respectivos centros de trabajo y serán protegidos por una rejilla metálica o bien adoptarán la forma de un marco cerrado, con cristales, según las circunstancias y características del lugar en que se sitúen.

Artículo 38.

En todas las Circulares, Avisos, etc., que hayan de publicarse, se hará constar el plazo de exposición, que será el mismo que en las propias comunicaciones se señale para formular reclamaciones, recursos o cualquier otro trámite derivado de ellas. Si no se fijara ninguno a estos efectos, el plazo será de quince días. Para las convocatorias, éste será el plazo mínimo.

Los Jefes de los centros de trabajo serán responsables de la fijación en el respectivo Tablón de las notificaciones que a tal fin reciban. Transcurrido el plazo de fijación, retirarán los documentos expuestos y consignarán al dorso de los mismos una diligencia certificando el plazo de exposición y archivándolos después para cualquier comprobación.

Artículo 39.

Las Circulares, Avisos, Anuncios, Convocatorias y demás documentos que se expongan en la forma y condiciones que se dejan consignadas, se considerarán oficialmente promulgados, sin que puedan admitirse reclamaciones o peticiones basadas en su desconocimiento, por motivos de ausencia del servicio o cualquier otra circunstancia. Los agentes que, normal o excepcionalmente, trabajen sin adscripción inmediata a un centro de trabajo, se entenderán notificados a través del Tablón de Anuncios de la estación del punto en que trabajen.

Todo ello, se entiende referido a los asuntos de interés general, sin perjuicio de las notificaciones personales que expresamente se hagan a los agentes en las cuestiones de carácter individual promovidas por los mismos o que les afecten en forma directa o inmediata.

Capítulo quinto

5. Libro de Visitas

Artículo 40.

La Red tendrá un Libro de Visitas a disposición de la Inspección de Trabajo en las residencias y dependencias que a continuación se indican:

	Secretaría de la Dirección Corporativa de Organización y RRHH.
	T.C.R. Locomotoras Villaverde Bajo
Madrid	Taller Material Autopropulsado Viajeros Madrid-Cerro Negro
	Taller Material Locomotoras Viajeros Madrid-Atocha
	Taller Material Locomotoras Viajeros Madrid-Fuencarral
	Taller Material Autopropulsado Madrid-Fuencarral
Ávila	Estación de Ávila
Zamora	Estación de Zamora

Salamanca	Estación de Salamanca Taller Material Locomotoras Mercancías Salamanca
Valladolid	Estación de Valladolid-Campo Grande T.C.R. Mantenimiento Material Autopropulsado Valladolid
Palencia	Estación de Palencia
Santander	Estación de Santander Taller Material Locomotoras Viajeros Santander
Segovia	Estación de Segovia
C. Real	Estación de Ciudad Real Taller Material Locomotoras Mercancías Alcázar de San Juan
Badajoz	Estación de Badajoz
Guadalajara	Estación de Guadalajara
Cáceres	Estación de Cáceres
Toledo	Estación de Toledo
Cuenca	Estación de Cuenca
Sevilla	Estación de Sevilla San Bernardo Taller Material Locomotoras Mercancías Sevilla-Santa Justa Taller Material Autopropulsado Sevilla-San Pablo
Huelva	Estación de Huelva Término
Cádiz	Estación de Cádiz
Córdoba	Estación de Córdoba
Málaga	Estación de Málaga T.C.R. Material Remolcado Viajeros Málaga
Granada	Estación de Granada Taller Material Locomotoras Viajeros Granada
Almería	Estación de Almería
Jaén	Estación de Jaén
Murcia	Estación de Murcia del Carmen Taller Material Remolcado Mercancías Águilas
Albacete	Estación de Albacete
Alicante	Estación de Alicante-Término Estación de Valencia-Término
Valencia	Taller Material Locomotoras Viajeros Valencia-Fuente San Luis Taller Material Autopropulsado Valencia-Fuente San Luis
Castellón	Estación de Castellón
Teruel	Estación de Teruel Estación de Barcelona-Término
Barcelona	Taller Material Cercanías Barcelona-San Andrés Condal T.C.R. Material Remolcado Viajeros Vilanova Taller Material Cercanías Vilanova
Tarragona	Estación de Tarragona
Lleida	Estación de Lleida
Girona	Estación de Girona
Huesca	Estación de Huesca
Zaragoza	Estación de Zaragoza-Portillo Taller Locomotoras Mercancías Zaragoza-Delicias
Vizcaya	Estación de Bilbao-Abando Taller Material Cercanías Bilbao
Guipúzcoa	Estación de San Sebastián Taller Cercanías Irún
Navarra	Estación de Pamplona
Logroño	Estación de Logroño
Álava	Estación de Vitoria
Burgos	Estación de Burgos Taller Material Locomotoras Mercancías Miranda
Soria	Estación de Soria
León	Estación de León Taller Material Locomotoras Viajeros León
Oviedo	Estación de Oviedo Taller Material Locomotoras Mercancías Oviedo

Lugo	Estación de Lugo
Ourense	Estación de Ourense Taller Material Locomotoras Viajeros Ourense
Pontevedra	Estación de Vigo
A Coruña	Estación de A Coruña
Palma de Mallorca	Oficina de Viajes

Como norma general, cada Libro de Visitas es común para todos los centros de trabajo de la respectiva provincia, salvo en aquellas en que exista más de uno.

En caso de visita de los Inspectores de Trabajo a cualquier centro de la Red que carezca de Libro de Visitas, el Jefe de la dependencia visitada viene obligado a informarle dónde radica el Libro que corresponde a la provincia en que esté enclavado dicho centro

Artículo 41.

Con independencia de los Libros de Visitas oficiales a que se alude en el artículo anterior, la Red dispondrá en los centros de trabajo que se estime oportuno de otros Libros de Visitas propios, a efectos de controlar el correcto cumplimiento de las normas y el desarrollo de los servicios.

TÍTULO III

Clasificación del Personal

Capítulo primero

1. Clasificación del personal según la permanencia

Artículo 42.

El personal ocupado en Renfe se clasifica, según su permanencia al servicio de la misma, en fijo y temporal.

a) Personal fijo es el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal y que, contratado por tiempo indefinido, presta sus servicios de modo estable y continuado en la Red.

Las necesidades permanentes serán atendidas por personal fijo.

b) Es temporal el que se contrata en cualquiera de las modalidades vigentes de contratación temporal, de conformidad con la naturaleza del empleo.

La condición del personal se determinará, atendiendo a la naturaleza de la necesidad para la que fue contratado y no a la denominación dada en el contrato, ni al simple carácter temporal de éste.

Artículo 43.

Renfe vendrá obligada a entregar a cada uno de los trabajadores que tome con la condición de temporal, un contrato en el cual se hará constar necesariamente, además de las condiciones generales, su categoría profesional, según el trabajo efectivo que realice; el salario que se le asigne, el día que comience la prestación de servicios y la modalidad de contrato temporal. Finalizado el contrato, se extenderá diligencia expresiva de su duración, quedando un ejemplar de la misma en poder de los trabajadores.

Artículo 44.

El personal temporal, en igualdad de categoría, función, jornada y rendimiento que el personal fijo, percibirá la misma remuneración, excepto la correspondiente a la antigüedad.

Artículo 45.

El contrato de trabajo del personal temporal terminará por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores.

En todos los casos, la fecha del cese se notificará con una antelación mínima de quince días.

Capítulo segundo

2. Clasificación del personal según funciones

Artículo 46.

El personal fijo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se clasifica en los siguientes grupos:

0.	Personal Técnico de Estructura de Apoyo.
0 Bis.	Personal Técnico Superior. (Grupo a extinguir

1.	Personal Mando Intermedio y Cuadro.
1 Bis.	Personal Técnico Titulado. (Grupo a extinguir).
2.	Personal de Proceso Electrónico de Datos.
3.	Personal de Delineación.
4.	Personal de Organización.
5.	Personal de Laboratorio.
6.	Personal de Movimiento.
7.	Personal de Trenes.
8.	Personal de Conducción.
9.	Personal de Material Remolcado.
10.	Personal de Conservación y Vigilancia de Vía.
11.	Personal de Maquinaria de Vía.
12.	Personal de Material Fijo.
13.	Personal de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones.
14.	Personal de Electrificación.
15.	Personal de Oficinas.
16.	Personal de Tesorería y Contabilidad.

17.	Personal de Comercial.
18.	Personal de Suministros.
19.	Personal de Talleres.
20.	Personal de Prevención y Seguridad.
21.	Personal de Conducción de Vehículos Automóviles.
22.	Personal Subalterno.
23.	Personal Auxiliar. (Grupo a extinguir)
24.	Personal Técnico Ferroviario. (Grupo a extinguir)
25.	Personal de Explotaciones Forestales.
Grupo 0 Bis. Personal Técnico Superior (Grupo a extinguir)	
	Nivel Salarial
Técnico Ferroviario Superior de Grado 9.º	18
Técnico Ferroviario Superior de Grado 8.º	17
Técnico Ferroviario Superior de Grado 7.º	16
Técnico Ferroviario Superior de Grado 6.º	15
Técnico Ferroviario Superior de Grado 5.º	14
Técnico Ferroviario Superior de Grado 4.º	13
Técnico Ferroviario Superior de Grado 3.º	12
Titulado Superior de Término	12
Técnico Ferroviario Superior de Grado 2.º	11
Titulado Superior de Ascenso	11
Técnico Ferroviario Superior de Grado 1.º	10
Titulado Superior de Entrada	10
Titulado de Grado Medio de Término	10
Grupo 1. Personal Mando Intermedio y Cuadro.	
Mando Intermedio y Cuadro.	
Grupo 1 Bis. Personal Técnico Titulado (Grupo a extinguir)	
	Nivel Salarial
Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Experto Laboral, Ayudante Técnico Sanitario y Titulado de Grado Medio	9

Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Experto Laboral, Ayudante Técnico Sanitario y Titulado de Grado Medio de Entrada 8

Grupo 2. Personal de Proceso Electrónico de Datos	Nivel Salarial
2.1. Programación	
Jefe de Servicio de Programación (a extinguir)	9

Programador Principal (a extinguir)	8
Programador (a extinguir)	7
Programador de Entrada	6
2.2. Operación	
Jefe de Servicio de Operación (a extinguir)	9
Jefe de Operación y Planificación (a extinguir)	8
Operador-Preparador Principal (a extinguir)	7
Operador	6
2.3. Tratamiento de Datos	
Jefe de Servicio de Tratamiento de Datos (a extinguir)	9
Jefe de Captura y Control de Datos (a extinguir)	8
Inspector de Tratamiento de Datos (a extinguir)	7
Lanzador-Corrector de Datos	6
Operador de Captura de Datos	5
Grabador-Perforador-Verificador de Primera	5
Grabador-Perforador-Verificador de Segunda	4
Grabador-Perforador-Verificador de Entrada	3
Grupo 3. Grupo 3. Personal de Delineación	Nivel Salarial
Jefe de Servicio de Delineación (a extinguir)	9
Jefe de Sala de Delineación (a extinguir)	8
Delineante Proyectista (a extinguir)	7
Dibujante Artístico (a extinguir)	7
Delineante Principal	6
Delineante de Primera	5
Delineante de Segunda	4
Delineante de Entrada	3
Grupo 4. Personal de Organización	Nivel Salarial
Jefe de Servicio de Organización (a extinguir)	9
Jefe de Sección de Primera de Organización (a extinguir)	8
Jefe de Sección de Segunda de Organización (a extinguir)	7
Técnico de Primera de Organización	6
Técnico de Segunda de Organización	5
Auxiliar de Organización	4
Auxiliar de Organización de Entrada	3

Grupo 5. Personal de Laboratorio	Nivel Salarial
Jefe de Servicio de Laboratorio (a extinguir)	9
Operador Jefe de Laboratorio (a extinguir)	8
Operador de Laboratorio (a extinguir)	7
Preparador Principal de Laboratorio	6
Preparador de Primera de Laboratorio	5
Preparador de Segunda de Laboratorio	4
Preparador de Laboratorio de Entrada	3
Grupo 6. Personal de Movimiento	Nivel Salarial
Jefe de Servicio de Movimiento (a extinguir)	9
Inspector Principal de Movimiento (a extinguir)	8
Jefe de Estación	7
Factor de Circulación de Primera	6
Factor de Circulación de Segunda	5
Factor de Circulación de Entrada	4
Guardagujas	3
Capataz de Maniobras	3
Capataz de Movimiento	3
Ayudante Ferroviario	3
Especialista de Estaciones	2
Vigilante de Estación	2
Grupo 7. Personal de Trenes	Nivel Salarial
Agente de Tren	4
Auxiliar de Tren	3
Grupo 8. Personal de Conducción	Nivel Salarial
Jefe de Depósito (a extinguir)	9
Subjefe de Depósito (a extinguir)	8
Jefe de Maquinistas (a extinguir)	7
Jefe de Reserva (a extinguir)	7
Maquinista AVE-Jefe del Tren (a extinguir)	7
Maquinista Principal	6

Auxiliar de Depósito o Reserva	6
Maquinista	5
Ayudante de Maquinista Autorizado	4
Ayudante de Maquinista	3
Grupo 9. Personal de Material Remolcado	Nivel Salarial
Jefe de Servicio de Material Remolcado (a extinguir)	9
Jefe de Sección de Material Remolcado (a extinguir)	8
Jefe de Visitadores (a extinguir)	7
Visitador Principal	6
Visitador de Primera	5
Visitador de Segunda	4
Visitador de Entrada	3

Grupo 10. Personal de Conservación y Vigilancia de Vía	Nivel Salarial
Jefe de Servicio de Vía y Obras (a extinguir)	9
Jefe de Sección de Vía y Obras (a extinguir)	8
Subjefe de Sección de Vía y Obras (a extinguir)	7
Jefe de Distrito	6
Subjefe de Distrito	5
Capataz de Vía y Obras	4
Conductor de Vehículo de Conservación de Vía	4
Obrero Primero	3
Ayudante Ferroviario	3
Obrero Especializado	2
Guardabarrera	2
Grupo 11. Personal de Maquinaria de Vía	Nivel Salarial
Jefe de Servicio de Maquinaria de Vía (a extinguir)	9
Inspector Principal de Maquinaria de Vía (a extinguir)	8
Jefe de Operadores de Máquinas de Vía (a extinguir)	7
Operador Principal de Máquinas de Vía	6

Operador de Máquinas de Vía	5
Ayudante de Máquinas de Vía Autorizado	4
Ayudante de Máquinas de Vía	3
Grupo 12. Personal de Material Fijo	Nivel Salarial
Inspector de Materiales de Vía (a extinguir)	7
Receptor Jefe	6
Receptor de Primera	5
Receptor de Segunda	4
Grupo 13. Personal de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones	Nivel Salarial
Jefe de Servicio Eléctrico (a extinguir)	9
Jefe de Sección Eléctrica (a extinguir)	8
Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y Alumbrado y Fuerza (a extinguir)	7
13.1. Instalaciones de Alumbrado y Fuerza	
Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza	6
Montador de Alumbrado y Fuerza con Especialización	5
Montador de Alumbrado y Fuerza	4
Montador de Alumbrado y Fuerza de Entrada	3
13.2. Instalaciones de Seguridad	
Encargado de Sector Eléctrico de Instalaciones de Seguridad	6
Encargado de Sector Mecánico de Instalaciones de Seguridad	6

Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad con Especialización	5
Jefe de Equipo Mecánico de Instalaciones de Seguridad	5
Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad	4
Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad	4
Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad de Entrada	3
13.3 Telecomunicaciones	
Subjefe de Sección de Telecomunicaciones (a extinguir)	7
Encargado de Sector de Telecomunicaciones	6

Oficial de Telecomunicaciones con Especialización	5
Oficial de Telecomunicaciones	4
Oficial de Telecomunicaciones de Entrada	3
Grupo 14. Personal de Electrificación	Nivel Salarial
Jefe de Servicio de Electrificación (a extinguir)	9
Jefe de Sección de Electrificación (a extinguir)	8
14.1 Línea Electrificada	
Subjefe de Sección de Línea Electrificada (a extinguir)	7
Encargado de Línea Electrificada	6
Jefe de Equipo de Línea Electrificada	5
Conductor de Vagoneta Automóvil de Línea Electrificada	5
Oficial Celador de Línea Electrificada	4
Oficial Celador de Línea Electrificada de Entrada	3
14.2 Subestaciones y Telemandos	
Subjefe de Sección de Subestaciones y Telemandos (a extinguir)	7
Encargado de Subestaciones y Telemandos	6
Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos	5
Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos	4
Oficial de Subestaciones y Telemandos de Entrada	3
Especialista de Subestaciones y Telemandos	2
Grupo 15. Personal de Oficinas	Nivel Salarial
Jefe de Servicio de Administración (a extinguir)	9
Inspector Principal de Administración (a extinguir)	8
Jefe de Oficina Administrativa (a extinguir)	7
Jefe de Negociado	6
Oficial de Primera Administrativo	5
Oficial de Segunda Administrativo	4
Listero	4
Oficial Administrativo de Entrada	3

Telefonista	2
Grupo 16. Personal de Tesorería y Contabilidad	Nivel Salarial
Jefe de Servicio de Tesorería y Contabilidad (a extinguir)	9
Inspector Principal de Tesorería y Contabilidad (a extinguir)	8
Contable (a extinguir)	7

Jefe de Operaciones (a extinguir)	7
Contable Auxiliar	6
Jefe de Recaudación	6
Oficial de Primera de Tesorería y Contabilidad	5
Oficial de Segunda de Tesorería y Contabilidad	4
Oficial de Tesorería y Contabilidad de Entrada	3
Grupo 17. Personal de Comercial	Nivel Salarial
Jefe de Servicio de Comercial (a extinguir)	9
Jefe de Servicio de Ventas (a extinguir)	9
Inspector Principal de Comercial (a extinguir)	8
Supervisor de Ventas (a extinguir)	8
Jefe de Información y Ventas (a extinguir)	7
Inspector de Intervención (a extinguir)	7
Inspector de Reclamaciones y Detasas (a extinguir)	7
Inspector de Coordinación (a extinguir)	7
Promotor Comercial (a extinguir)	7
Agente de Ventas (a extinguir)	7
Informador Jefe (a extinguir)	6
Jefe de Oficina de Viajes (a extinguir)	6
Jefe de Agencia Internacional	6
Jefe de Interventores en Ruta (a extinguir)	6
Interventor AVE-Supervisor de Servicios a Bordo	6
Informador Encargado	5
Factor Encargado	5
Interventor en Ruta	5

Informador	4
Factor	4
Factor de Entrada	3
Grupo 18. Personal de Suministros	Nivel Salarial
Jefe de Servicio de Suministros (a extinguir)	9
Inspector Principal de Suministros (a extinguir)	8
Jefe de Primera de Suministros (a extinguir)	7
Jefe de Segunda de Suministros	6
Encargado de Suministros	5
Oficial de Suministros	4
Oficial de Suministros de Entrada	3
Auxiliar de Suministros	2
Grupo 19. Personal de Talleres	Nivel Salarial
Jefe de Taller de Primera (a extinguir)	9
Jefe de Taller de Segunda (a extinguir)	8
Contramaestre (a extinguir)	7
Subcontramaestre (a extinguir)	6
Jefe de Equipo	5
Oficial de Oficio	4
Capataz de Peones de Primera	4
Oficial de Oficio de Entrada	3
Capataz de Peones de Segunda	3

Ayudante Ferroviario	3
Peón Especializado	2
Grupo 20. Personal de Prevención y Seguridad	Nivel Salarial
Jefe de Inspección (a extinguir)	7
Inspector de Control	5
Controlador	4
Grupo 21. Personal de Conducción de Vehículos Automóviles	Nivel Salarial
Jefe de Conductores	6
Conductor de Primera	5
Conductor de Turismo	5

Conductor	4
Conductor de Primera de Entrada	4
Conductor de Entrada	3
Ayudante Conductor	2
Grupo 22. Personal Subalterno	Nivel Salarial
Conserje	5
Ordenanza Principal	4
Ordenanza Portero	3
Guarda Sereno	2
Grupo 23. Personal Auxiliar (Grupo a extinguir)	Nivel Salarial
Limpiador	2
Peón	2
Grupo 24. Personal Técnico Ferroviario (Grupo a extinguir)	Nivel Salarial
Jefe de Servicio Técnico	9
Inspector Principal Técnico	8
Agregado Técnico	7
Auxiliar Técnico	6
Auxiliar Técnico de Entrada	5
Grupo 25. Personal de Explotaciones Forestales	Nivel Salarial
25.1 Personal de Monte	
Jefe de Servicio Forestal (a extinguir)	9
Encargado Forestal General (a extinguir)	8
Contramaestre Forestal (a extinguir)	7
Subcontramaestre Forestal	6
Jefe de Equipo Forestal	5
Conductor Forestal de Primera	5
Especialista Forestal de Primera	4
Conductor Forestal de Segunda	4
Especialista Forestal de Segunda	3
Conductor Forestal de Entrada	3

25.2 Personal de Factoría (Serrería-Carpintería)

Jefe de Factoría (a extinguir)	9
Encargado de Factoría (a extinguir)	8

Contramaestre de Factoría (a extinguir)	7
Subcontramaestre de Factoría	6

Siempre que las necesidades de la explotación ferroviaria lo exijan, Renfe podrá proponer la sustitución de alguna de las categorías profesionales anteriormente expresadas o la creación de otras nuevas. La propuesta, debidamente justificada, señalará las características necesarias para perfilar y concretar las innovaciones que comprenda.

Definiciones

Observaciones comunes a las funciones de todas las categorías

Artículo 47.

Cada definición recoge los rasgos fundamentales de la categoría que define, sin agotar sus funciones, y comprende, en general, las que corresponden a los conocimientos que la caracterizan.

Los agentes podrán realizar funciones de otra categoría perteneciente a su mismo grupo profesional y que no exija conocimientos esencialmente distintos a los indicados, siempre que así lo requieran las circunstancias, cuando el índice de actividades del cometido a desempeñar en la jornada no haga precisa la existencia de otro agente o para complementar la actividad normal exigible.

En el desempeño de las correspondientes funciones se emplearán, en su caso, los medios o herramientas informáticos o de otro tipo que sean precisos, sin que ello suponga un cambio en el contenido de dichas funciones ni en la adscripción del agente a otra categoría distinta, dado que la realización de las mismas es independiente de los medios que utilicen.

Los agentes que, además de realizar las funciones propias de su categoría, tengan a su cargo la conducción de los vehículos de su dependencia, percibirán una gratificación en las condiciones y por el importe establecido.

Los agentes cuyas categorías correspondan a los niveles salariales 9 y 8 de cada grupo deberán realizar, en su caso, trabajos de informe, análisis y estudio que, por su naturaleza, deban ser encomendados a agentes de la más alta cualificación dentro de la clasificación profesional.

En aquellas categorías cuyas funciones sean equivalentes, al producirse el ascenso por simple permanencia efectiva, la plantilla correspondiente será única.

Los trabajadores de las categorías de Peón y Limpiador pasan a encuadrarse en el nivel salarial 2. Por ello, todas las categorías profesionales pertenecientes al nivel salarial 2 asumirán también como propias las funciones asignadas a las citadas categorías de Peón y Limpiador.

Fichas de descripción de los diferentes grupos

Artículo 48. Grupo: Personal de la Estructura de Apoyo (Grupo 0 y 0 Bis)

Se definen como puestos de Estructura aquellos que integran los correspondientes a los equipos directivos y de apoyo a éstos, en la organización funcional de la Empresa, hoy articulada en Unidades de Negocio y Órganos Corporativos equivalentes

Los puestos de Estructura se dividen en dos grupos con regulación específica diferenciada:

- Estructura de Dirección.
- Estructura de Apoyo.

La Estructura de Apoyo (Grupo 0 y 0 Bis) constituye el segundo grupo o colectivo de las personas que ocupan puestos de Estructura y conforma el primer nivel de responsabilidad operativa o de Técnico, en dependencia directa de las Direcciones y/o Cuadros Superiores, según se trate.

La valoración de puestos de la Estructura de Apoyo está comprendida en dos niveles:

- Técnico.
- Técnico Especialista. Siendo este último el de máximo nivel.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo, los anteriores tres niveles de Técnico quedan establecidos en los de Técnico y Técnico Especialista, quedando integrados los Técnicos Base en el nivel de Técnico.

El personal Técnico de la Estructura de Apoyo, independientemente de cual sea su sistema retributivo, podrá desempeñar cualquiera de los puestos de trabajo de la Estructura de la Red, cuya fijación, determinación y funciones se establecerán por la Dirección General, a quien compete asimismo la asignación y remoción de los citados puestos, así como la determinación de la cuantía económica correspondiente a su retribución variable o prima de desempeño y el grado de consecución de objetivos. Todo ello según se establece en los artículos reguladores de estas materias.

Integran este colectivo los agentes que en posesión o no de título académico han adquirido un adecuado nivel de desarrollo de conocimientos profesionales o teóricos aplicables a las diferentes especialidades que componen la actividad ferroviaria.

En el desarrollo de su cometido podrán ejercitar funciones de línea o de «staff».

Carácter de la relación: integrados en Convenio Colectivo, su relación laboral con la Red es, en consecuencia, común laboral con sujeción a las normas legales vigentes en cada momento.

Artículo 48.001. Grupo: Personal Mando Intermedio y Cuadro (Grupo 1).

CONTENIDO PROFESIONAL

1. Grupo profesional

Para este colectivo de trabajadores se establece un único grupo profesional denominado «Mando Intermedio y Cuadro».

2. Categoría laboral

Se establece una sola categoría laboral denominada Mando Intermedio y Cuadro

3. Acceso a la categoría profesional de Mando Intermedio y Cuadro

La cobertura de puestos correspondientes a la categoría profesional de Mando Intermedio será objeto del oportuno proceso de selección, a efectuar entre el personal adscrito a este grupo, o entre el personal del nivel salarial inmediatamente inferior perteneciente a los grupos profesionales adecuados al perfil del puesto a cubrir.

Para la cobertura de puestos de Cuadro, el proceso de selección se efectuará entre cualquier trabajador, siendo requisito imprescindible la Titulación Universitaria u Oficial correspondiente.

En el proceso de selección para la cobertura de puestos de Mando Intermedio y Cuadro, establecido en el artículo 353 de este Texto se informará de la retribución asignada a cada uno de ellos.

4. Salidas desde la categoría profesional de Mando Intermedio y Cuadro

Se establece como salida de la categoría laboral indicada, el ascenso al Grupo de Personal Técnico de la Estructura de Apoyo, con la asignación a puesto de trabajo específico de la Estructura.

5. Sistema Organizativo

Se adopta un sistema organizativo basado en los puestos de trabajo para el colectivo de Mando Intermedio y Cuadro.

El puesto de trabajo de Mando Intermedio es una unidad organizativa dotada de funciones y objetivos, y su perfil básico incorpora las siguientes funciones:

- * Dirigir, organizar y coordinar el equipo de trabajo a su cargo, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos asignados.
- * Controlar y asignar los recursos materiales específicos o servicios asignados a su equipo, para garantizar una adecuación de recursos coherente con los objetivos marcados.
- * Controlar y supervisar la calidad de los servicios prestados en su ámbito de gestión, proponiendo las medidas necesarias para su mejora.
- * Elaborar los Informes y estudios que sean precisos, en función del puesto de trabajo.
- * Organizar, mantener, desarrollar y actualizar los procedimientos, métodos y procesos necesarios para la ejecución del trabajo, así como proporcionar asesoramiento técnico especializado en materias propias de su contenido profesional.
- * Formar y desarrollar sus equipos de trabajo.
- * Controlar los presupuestos establecidos, con objeto de asegurar su cumplimiento.

Los puestos de Cuadro tienen como característica básica común un nivel de competencia técnica de titulado de grado medio o equivalente y no es necesaria la concurrencia de los requisitos de supervisión, organización ni coordinación de equipos a su cargo.

Se informará al Comité General de Empresa de la creación de nuevos puestos y del contenido funcional de los mismos

6. Valoración de los puestos

El análisis y valoración de los puestos de trabajo se llevará a cabo mediante un sistema homologado y objetivo de valoración.

El Comité General de Empresa será informado por la Dirección de la valoración de puestos, así como del sistema de valoración empleado.

Artículo 49. Grupo: Personal Técnico Titulado. (Grupo 1 Bis). (Grupo a extinguir)

Nivel salarial 9

**INGENIERO TÉCNICO, ARQUITECTO TÉCNICO, AYUDANTE TÉCNICO
SANITARIO, EXPERTO LABORAL (GRADUADO SOCIAL) Y TITULADO DE GRADO
MEDIO**

Accesos a las categorías: por ascenso, de las correspondientes categorías de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva.

Salidas de las categorías: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: integran estas categorías los agentes que, en posesión del correspondiente título, han adquirido un adecuado desarrollo de sus conocimientos profesionales aplicados a las materias ferroviarias, desempeñando las funciones para las que les habilita dicho título.

Otras observaciones: la categoría de Titulado de Grado Medio abarca, por exclusión, las titulaciones no mencionadas expresamente, de análogo nivel académico.

Nivel salarial 8

INGENIERO TÉCNICO, ARQUITECTO TÉCNICO, AYUDANTE TÉCNICO SANITARIO, EXPERTO LABORAL (GRADUADO SOCIAL) Y TITULADO DE GRADO MEDIO DE ENTRADA

Accesos a las categorías: en cuanto categorías de comienzo, todos los agentes que lo soliciten y estén en posesión del correspondiente título. Son también categorías de ingreso.

Salidas de las categorías: por ascenso, a las correspondientes categorías, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: deberán efectuar las mismas funciones atribuidas a los agentes de las correspondientes categorías de nivel superior, sin tener por ello derecho a la percepción de diferencias por movilidad temporal funcional, al tratarse de categorías con ascenso por simple permanencia efectiva.

Otras observaciones: estas categorías son tanto de comienzo como de ingreso. La categoría de Titulado de Grado Medio abarca, por exclusión, las titulaciones no mencionadas expresamente, de análogo nivel académico

Artículo 50. Grupo: Personal de Proceso Electrónico de Datos.

Dado el carácter cambiante y la rápida evolución de la técnica en este campo, los agentes que integran este grupo de personal vendrán obligados a realizar los cursillos de perfeccionamiento que se estimen necesarios en cada momento.

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO DE PROGRAMACIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Programador Principal. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: es Jefe de un equipo de Programadores Principales y/o Programadores, responsabilizándose del desarrollo y puesta a punto de cadenas de programas.

Sus funciones principales son:

- Estudia y revisa la solución adoptada para los problemas informáticos que se le encomiendan, proponiendo, en su caso, las mejoras que aparezcan como convenientes.
- Desarrolla las cadenas descomponiéndolas en programas y distribuye el trabajo al personal a su cargo, de acuerdo con su cualificación, con especificación concreta de:

- a) Descripción del programa.
- b) Descripción de ficheros de E/S.
- c) Organigrama de la cadena.
- d) Instrucciones generales.

– Controla la realización de los programas en plazo y calidad, desarrollando personalmente aquéllos cuyas características lo hagan aconsejable.

– Es de su responsabilidad la puesta a punto de las cadenas, colaborando en el diseño de las instrucciones para la ejecución de los trabajos, según las normas vigentes en la instalación.

JEFE DE SERVICIO DE OPERACIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Operación y Planificación. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: es el responsable de la coordinación entre las diversas secciones de la explotación de un ordenador en su turno y bajo la dirección de su Jefatura.

A estos efectos:

- Se relaciona con los Analistas de proyectos y Técnicos de Sistemas para la optimización de la explotación de los distintos procesos
- Colabora con su Jefatura en la organización y dirección del control de calidad y plazos de los procesos.
- Asigna objetivos a los Jefes de Operación y Planificación de su turno.
- Es responsable del Diario de la Instalación.

JEFE DE SERVICIO DE TRATAMIENTO DE DATOS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Captura y Control de Datos. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: es el agente responsable de la coordinación de todas las secciones del tratamiento de datos.

- Participa en la planificación de procesos informáticos en lo que concierne a la elaboración de programas de ejecución.
- Elabora y supervisa las normas de funcionamiento de las unidades de captura de datos, control de entradas y salidas y corrección de datos.
- Es responsable de las relaciones con los usuarios y las fuentes de la información en lo relativo a la organización de las operaciones de recepción de documentos y control de calidad de las salidas.
- Es responsable del control de los pasos de ejecución de los distintos procesos de tratamiento de datos.

Nivel salarial 8

PROGRAMADOR PRINCIPAL (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Programador, mediante cursillos específicos de capacitación que se realizarán anualmente para aquellos agentes que hayan cumplido cinco años de permanencia efectiva en su categoría durante el año anterior. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Programación. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: es el agente capacitado para desempeñar, indistintamente, cualquiera de los dos puestos siguientes, cuyas funciones son:

a) Programación de aplicaciones y teleproceso:

– Con los más altos conocimientos de programación convencional y de teleproceso, desempeña las funciones de programación de mayor complejidad y responsabilidad.

– Desarrolla completamente los programas que se le encomiendan mediante la aplicación de monitores de teleproceso, pruebas de optimización de tiempos, técnicas especiales de organización de datos, etcétera.

– Realiza la documentación de los programas.

b) Programación del Sistema Operativo:

– Realiza el mantenimiento y actualización del Sistema Operativo

– Realiza las modificaciones a las rutinas básicas del Sistema Operativo que se consideran necesarias para el adecuamiento y optimización del mismo a la vista de las características de la instalación.

– Colabora en la elaboración de normas de utilización de los recursos del ordenador y en el desarrollo de sistemas de control y de optimización.

– Desarrolla programas estándares de necesidad y uso general.

– Colabora en la sintonización del ordenador y el control del rendimiento mismo.

JEFE DE OPERACIÓN Y PLANIFICACIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Operador-Preparador Principal. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Operación. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: es responsable de la puesta en marcha del plan de trabajo diario para los Operadores-Preparadores Principales.

– Controla las combinaciones de trabajo diario cuyas características permitan obtener el mejor equilibrio del sistema.

– Asegura el cumplimiento de plazos y prioridades.

– Trata, en primera instancia, las averías o anomalías en el funcionamiento del sistema.

– Controla la validez y calidad de los trabajos y dirige la investigación y solución de incidencias.

– Comunica a la Jefatura cualquier anomalía u observación sobre la ejecución de los trabajos para su estudio.

- Realiza la recepción y puesta a punto de nuevos trabajos.
- Realiza el mantenimiento de librerías de programas y procedimientos de la instalación.
- Maneja los sistemas de control y optimización de la instalación.
- Mantiene al día el «planning» de carga.

JEFE DE CAPTURA Y CONTROL DE DATOS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector de Tratamiento de Datos. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Tratamiento de Datos. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: es el agente responsable de la organización y explotación de un Centro de Captura de Datos.

- Supervisa e interviene en la planificación y distribución de la carga de trabajo en captura de datos.
- Controla, mediante las operaciones oportunas, la completa y correcta ejecución de los trabajos encomendados a los diversos agentes del Centro.
- Es responsable de la organización de las operaciones de tratamiento de errores

Nivel salarial 7

PROGRAMADOR (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Programador de Entrada a los dos años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Programador Principal, mediante cursillos específicos de capacitación que se realizarán anualmente para aquellos agentes que hayan cumplido cinco años de permanencia efectiva de su categoría durante el año anterior. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: realiza trabajos de desarrollo y puesta a punto de programas; con este objeto:

- Desarrolla el organigrama del programa.
- Redacta instrucciones en lenguaje fuente.
- Propone el juego de ensayos y las sentencias de control necesarias.
- Realiza la puesta a punto del programa.
- Confecciona la documentación del mismo.

OPERADOR PREPARADOR PRINCIPAL (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Operador, mediante cursillos específicos que se realizarán anualmente para aquellos agentes que hayan cumplido cinco años de permanencia efectiva en su categoría durante el año anterior. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Operación y Planificación. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el agente capacitado para desempeñar, indistintamente, cualquiera de los dos puestos siguientes, cuyas funciones son:

a) Operador de Consola: es el responsable del funcionamiento de un ordenador.

A tal efecto:

- Se responsabiliza del manejo y control de las unidades periféricas, por él mismo o apoyándose en los Operadores.
- Maneja la consola de mando.
- Controla la ejecución de los trabajos informando de las incidencias que se produzcan.
- Establece y mantiene la comunicación entre el ordenador y los terminales en el trabajo de teleproceso, notificando las anomalías en las líneas a los servicios de mantenimiento de las mismas.

b) Preparador de Aplicaciones: es el responsable de la preparación de áreas completas de aplicaciones.

A tal efecto:

- Prepara o supervisa las instrucciones a los Operadores de Consola para la correcta ejecución de los trabajos
- Es responsable de la investigación y resolución de incidencias bajo la supervisión del Jefe de Operación y Planificación.
- Realiza la preparación de trabajos de más urgencia, responsabilidad o dificultad.

INSPECTOR DE TRATAMIENTO DE DATOS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Lanzador-Corrector de Datos. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Captura y Control de Datos. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el agente que en un Centro de Proceso de Datos:

- Realiza los trabajos de corrección de errores y control de salidas más especializados o urgentes.
- Prepara o supervisa las normas de corrección o control de salidas para las distintas aplicaciones.
- Propone las modificaciones o mejoras que considere pertinentes en los sistemas de corrección y control.
- Orienta, controla y dirige al personal dedicado a tareas de corrección y control de datos, e instruye al que cumplimenta los documentos de base, mediante actuaciones personales, comunicaciones escritas, normas, etc.
- Ejerce funciones de supervisión del control de calidad en la captura de datos.

Nivel salarial 6

PROGRAMADOR DE ENTRADA

Accesos a la categoría: en cuanto categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten, con los requisitos que se exijan. Es también categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Programador, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: deberá efectuar las mismas funciones atribuidas al Programador, sin tener por ello derecho a la percepción de diferencias por movilidad temporal funcional, al tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante se procurará, en la medida de lo posible, asignarle tareas menos complejas que las encomendadas al Programador.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de comienzo.

OPERADOR

Accesos a la categoría: en cuanto categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten, con los requisitos que se exijan. Es también categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Operador-Preparador Principal, mediante cursillos específicos de capacitación que se realizarán anualmente para aquellos agentes que hayan cumplido cinco años de permanencia efectiva en la categoría durante el año anterior. Por pase, a otras categorías de nivel 6

Funciones: es el agente que realiza la operación normal de los dispositivos del ordenador y la preparación habitual necesaria para la ejecución de los trabajos.

A estos efectos:

- Maneja y controla las unidades periféricas.
- Interpreta y responde al mensaje del sistema.
- Procede al arranque del sistema y carga de trabajos en el ordenador.
- Confecciona las sentencias de control necesarias para la ejecución de los trabajos.
- Confecciona las hojas de trabajo necesarias para el control de la operación.
- Prepara los portadores de datos para su correcta utilización.

Otras observaciones: es tanto categoría de ingreso como de comienzo.

LANZADOR-CORRECTOR DE DATOS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Grabador-Perforador-Verificador de Primera y de Operador de Captura de Datos. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector de Tratamiento de Datos. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el agente que, en un Centro de Proceso de Datos:

- Realiza las operaciones de recepción, organización y lanzamiento a grabación y corrección de documentos y listados.
- Realiza las operaciones de envío y distribución de salidas del ordenador a usuarios.
- Controla plazos en el encaminamiento y tratamiento de la documentación.
- Efectúa todas las operaciones de corrección de errores con utilización, si fuera necesario, de medios informáticos, control de calidad de resultados y aprovechamiento estadístico, en su caso, de los mismos.

– Efectúa una labor de soporte, actualización, información, etc., hacia los puntos donde estén instalados terminales y hacia las dependencias relacionadas con el Centro de Cálculo donde desempeña sus funciones.

Nivel salarial 5

OPERADOR DE CAPTURA DE DATOS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Grabador-Perforador-Verificador de Segunda. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso a Lanzador-Corrector de Datos. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que lo admitan.

Funciones: es el agente que lleva a cabo operaciones de puesta en funcionamiento del equipo, carga selectiva de programas, conexión, si procede, con el ordenador central, envío y recepción de información, etc

– Realiza funciones muy selectivas de corrección de errores y organización de la documentación.

– Desarrolla y pone a punto los programas de captura de datos.

– Efectúa operaciones de captura de datos de la máxima responsabilidad y especialización.

GRABADOR-PERFORADOR-VERIFICADOR DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Grabador-Perforador-Verificador de Segunda a los cinco años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Lanzador-Corrector de Datos. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase. Por concurso de traslado, y cambio de categoría, a Oficial de Primera Administrativo.

Funciones: de acuerdo con las especificaciones oportunas, realiza con corrección y prontitud todos los trabajos de grabación, perforación o verificación que se le encomienden, para lo cual deberá conocer en grado suficiente tanto los equipos que maneja como los documentos a procesar.

Nivel salarial 4

GRABADOR-PERFORADOR-VERIFICADOR DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: en cuanto categoría de ascenso, de Grabador-Perforador-Verificador de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. En cuanto categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Grabador-Perforador-Verificador de Primera, a los cinco años de permanencia efectiva; también por ascenso, a Operador de Captura de Datos. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase. Por concurso de traslado, y cambio de categoría, a Oficial de Segunda Administrativo.

Funciones: deberá efectuar las mismas funciones que el Grabador-Perforador-Verificador de Primera, sin tener por ello derecho a percepción de diferencias por movilidad temporal funcional, al tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante se procurará, en la medida de lo posible, que las funciones encomendadas sean de menor complejidad que las del Grabador-Perforador-Verificador de Primera.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ascenso como de comienzo.

Nivel salarial 3

GRABADOR-PERFORADOR-VERIFICADOR DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, y el Curso de Adaptación Ferroviaria

Salidas de la categoría: por ascenso, a Grabador-Perforador-Verificador de Segunda, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase. Por concurso de traslado, y cambio de categoría, a Oficial Administrativo de Entrada al año de permanencia efectiva.

Funciones: deberá efectuar las mismas funciones que el Grabador-Perforador-Verificador de Segunda, sin tener por ello derecho a la percepción de diferencias por movilidad temporal funcional, al tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante se procurará, en la medida de lo posible, que las funciones encomendadas sean de menor complejidad que las del Grabador-Perforador-Verificador de Segunda.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Artículo 51. Grupo: Personal de Delineación.

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO DE DELINEACIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sala de Delineación. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a dicha rama.

Nivel salarial 8

JEFE DE SALA DE DELINEACIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Delineante Proyectista o Dibujante Artístico. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Delineación. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: es el agente que, con alta cualificación y experiencia en delineación, organiza, dirige y distribuye los trabajos en una sala de delineación, ejerciendo el mando y control del grupo de personal que le constituye, fiscalizando las tareas encomendadas para su correcta ejecución y respondiendo del debido cumplimiento.

Nivel salarial 7

DELINEANTE PROYECTISTA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Delineante Principal. Por pase, de otras categorías del mismo nivel.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sala de Delineación. Por pase, a otras categorías del mismo nivel.

Funciones: forman esta categoría los que poseen, además de la capacidad exigida al Delineante Principal, los conocimientos y prácticas necesarios para concebir proyectos y materializar trabajos industriales, de construcción, topografía y cartografía, así como

para croquizar elementos de maquinaria industrial, infraestructura ferroviaria, etc., realizando para ello los cálculos previos que sean precisos.

Podrán ejercer el mando inmediato y dirección de un pequeño grupo de Delineantes.

DIBUJANTE ARTÍSTICO (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Delineante Principal. Por pase, de otras categorías del mismo nivel.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sala de Delineación. Por pase, a otras categorías del mismo nivel.

Funciones: forman esta categoría los que poseen, además de la capacidad exigida al Delineante Principal, los conocimientos y prácticas necesarios para crear, diseñar y ejecutar ilustraciones para carteles, libros, gráficos, artículos y folletos, rótulos, perspectivas, etc., empleando las diversas técnicas adecuadas en cada caso.

Podrán ejercer el mando inmediato y dirección de un pequeño grupo de Delineantes.

Nivel salarial 6

DELINEANTE PRINCIPAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Delineante de Primera. Por pase, de otras categorías del mismo nivel que admitan el pase.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Delineante Proyectista o Dibujante Artístico. Por pase, a otras categorías del mismo nivel que admitan el pase.

Funciones: además de ejercer con la máxima perfección y en su plenitud las funciones de Delineante, participando normalmente en el trabajo, tienen por cometido específico asumir la responsabilidad, dirigir y supervisar un grupo de Delineantes de Primera, Segunda y de Entrada.

Nivel salarial 5

DELINEANTE DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Delineante de Segunda, a los cinco años de permanencia efectiva

Salidas de la categoría: por ascenso, a Delineante Principal. Por pase, a otras categorías del mismo nivel que admitan el pase.

Funciones: pertenecen a esta categoría los agentes que, con la debida perfección, ejecutan planos de conjunto o de detalle e interpretan croquis o planos esquemáticos de tipo industrial o de vías, obras o edificaciones, topografía y cartografía, realizando cuantos cálculos y operaciones sean precisos para ello. Deberán dominar los distintos sistemas de proyección y técnicas de dibujo. Se ocuparán, igualmente, del calco de planos, gráficos, estadillos, reproducción, archivos, ficheros y custodia de originales y reproducibles.

Nivel salarial 4

DELINEANTE DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Delineante de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por ser también categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten, con los requisitos que se requieran.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Delineante de Primera, a los cinco años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías del mismo nivel que admitan el pase.

Funciones: deberán realizar las mismas funciones que el Delineante de Primera, sin que tengan por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categorías con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Delineante de Primera.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo como de ascenso.

Nivel salarial 3

DELINEANTE DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, y el Curso de Adaptación Ferroviaria.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Delineante de Segunda a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías del mismo nivel, que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Delineante de Segunda, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Delineante de Segunda.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Artículo 52. Grupo: Personal de Organización.

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO DE ORGANIZACIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sección de Primera de Organización. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia en organización científica del trabajo, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a dicha rama.

Nivel salarial 8

JEFE DE SECCIÓN DE PRIMERA DE ORGANIZACIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sección de Segunda de Organización. Por pase, de cualquier otra categoría de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Organización. Por pase, a cualquier otra categoría de nivel 8.

Funciones: es el agente que, con mando directo sobre otro personal de inferior categoría, organiza, dirige y realiza toda clase de estudios de tiempos y mejoras de métodos, programación, planeamiento, inspección y control en todos los casos. Deberá poder interpretar toda clase de planos, interpretación y distribución de fichas completas y hacer evaluaciones de materiales precisos. Podrá ejercer misiones de jefaturas, dentro del ámbito de sus funciones, referentes a utilización de máquinas, instalaciones y mano de obra, progreso, lanzamiento, costos y resultados económicos.

Nivel salarial 7

JEFE DE SECCIÓN DE SEGUNDA DE ORGANIZACIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Técnico de Primera de Organización. Por pase, de cualquier otra categoría de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Primera de Organización. Por pase, a cualquier otra categoría de nivel 7.

Funciones: sus funciones y normas de actuación serán en todo similares a las de Jefe de Sección de Primera, con la diferenciación, a juicio de la Red, de ser ejercidas sobre dependencias o secciones de menor importancia o complejidad

Nivel salarial 6

TÉCNICO DE PRIMERA DE ORGANIZACIÓN

Accesos a la categoría: por ascenso, de Técnico de Segunda de Organización. Por pase, de cualquier otra categoría de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Segunda de Organización. Por pase, a cualquier otra categoría de nivel 6.

Funciones: es el agente que, a las órdenes de los Jefes de Sección de Primera y Segunda, si éstos existiesen, realiza los trabajos siguientes relativos a las funciones de organización científica del trabajo: cronometrajes y estudios de tiempos de todas clases; estudios de mejoras de métodos con saturación de equipos de cualquier número de operarios; estimaciones económicas; confección de normas o tarifas de trabajo de dificultad media; confección de fichas completas; definición de los lotes o conjuntos de trabajo con finalidades de programación, cálculos de los tiempos de trabajo de los mismos; establecimientos de cuadros de carga, en todos sus casos; establecimiento de necesidades completas de materiales; despiece de todas clases y croquizaciones consiguientes; inspección y control; colaboración en el establecimiento del orden de montaje para lotes de piezas o zona de funciones de planeamiento general de la producción; colaboración y resolución de problema de planeamiento de dificultad media y representaciones gráficas.

Nivel salarial 5

TÉCNICO DE SEGUNDA DE ORGANIZACIÓN

Accesos a la categoría: por ascenso, de Auxiliar de Organización, a los cinco años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Técnico de Primera de Organización. Por pase, a cualquier categoría de nivel 5.

Funciones: es el agente que colabora con los Técnicos de Primera en la ejecución de los trabajos propios de éstos, o efectúa otros de menor complejidad, como los siguientes: cronometraje de todo tipo; colaboración en la selección de datos para la confección de normas; estudio de métodos de trabajo de dificultad media y saturación de equipos de hasta tres variables; confección de fichas completas de dificultad media; estimaciones económicas; definición de conjunto de trabajos con indicaciones precisas de sus superiores; cálculo de tiempo con datos de dificultad media; despiece de dificultad media y croquización consiguiente; evaluación de necesidades de materiales en casos de dificultad normal; inspección y control; colaboración en funciones de planeamiento y representaciones gráficas.

Nivel salarial 4

AUXILIAR DE ORGANIZACIÓN

Accesos a la categoría: por ascenso, de Auxiliar de Organización de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por ser también categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten con los requisitos que se requieran

Salidas de la categoría: por ascenso, a Técnico de Segunda de Organización, a los cinco años de permanencia efectiva. Por pase, a cualquier categoría de nivel 4 que lo admita.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Técnico de Segunda de Organización, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Técnico de Segunda de Organización, tales como: cronometrajes sencillos; acumulación de datos con directrices bien definidas; revisión y confección de hojas de trabajo, análisis y pago, control de operaciones sencillas; archivo y numeración de planos y documentos; fichas de existencia de materiales y fichas de movimiento de pedidos; cálculo de tiempos, partiendo de datos y normas o tarifas bien definidas; representaciones gráficas.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo como de ascenso.

Nivel salarial 3

AUXILIAR DE ORGANIZACIÓN DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, y el Curso de Adaptación Ferroviaria.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Auxiliar de Organización, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a las demás categorías del mismo nivel.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Auxiliar de Organización, sin que tenga por ello, derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Auxiliar de Organización.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Artículo 53. Grupo: Personal de Laboratorio.

En los ascensos a categorías de los niveles 5, 6, 7, 8 y 9 se exigirá, al menos, la superación de una prueba práctica de aptitud.

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO DE LABORATORIO (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Operador Jefe de Laboratorio. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia en todas las técnicas y en el funcionamiento de las instalaciones propias de un Laboratorio, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a esta rama, realizando los trabajos que, por su cualificación, así lo requieran.

Nivel salarial 8

OPERADOR JEFE DE LABORATORIO (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Operador de Laboratorio. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Laboratorio. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: forman esta categoría los que, poseyendo los necesarios conocimientos sobre el funcionamiento de aparatos, equipos e instalaciones de ensayo y/o análisis de laboratorio y con experiencia suficiente como Operador, dirigen y supervisan los trabajos que realizan otros agentes de inferior categoría, a través de los cuales coordinan la planificación, organización, distribución, realización, control y tráfico de ensayos y/o análisis y realizan los trabajos que, por su cualificación técnica, así lo requieran.

Nivel salarial 7

OPERADOR DE LABORATORIO (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Preparador Principal de Laboratorio. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Operador Jefe de Laboratorio. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: integran esta categoría los que, en posesión de conocimientos y experiencia suficientemente acreditados, hacen funcionar con rendimiento óptimo los equipos, instalaciones y aparatos de ensayo y análisis de que disponga un laboratorio y, en particular, en alguna de las ramas de:

- a) Control de Obras Civiles.
- b) Ensayos Mecánicos.
- c) Ensayos de Electrotecnia.
- d) Ensayos de Electrónica.
- e) Dinámica Ferroviaria.
- f) Análisis Inorgánico.
- g) Análisis Orgánico.
- h) Físico-Químico.

Desarrollarán por sí mismos proyectos globales de ensayos y medidas, pudiendo ejercer misiones de mando y de control respecto a actividades que están a cargo de agentes de inferior nivel del Laboratorio, y manejando las técnicas necesarias para ello.

Nivel salarial 6

PREPARADOR PRINCIPAL DE LABORATORIO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Preparador de Primera de Laboratorio. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Operador de Laboratorio. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que, con conocimientos técnicos y experiencia suficientemente acreditada en algunas de las técnicas de Ensayo y/o Análisis de Laboratorio, realizan trabajos de carácter técnico que, por su índole, exigen

condiciones especiales de capacitación y práctica profesional, bajo la dirección de personal de nivel superior.

Estas técnicas se refieren a las propias de un laboratorio, en especial a las ramas siguientes:

- a) Materiales de construcción.
- b) Mecánica de Suelos.
- c) Ensayos cuasi-Estáticos y Dinámicos.
- d) Ensayos no destructivos y Metrología.
- e) Electrificación.
- f) Tracción eléctrica.
- g) Instalaciones de seguridad.
- h) Comunicaciones.
- i) Instrumentación.
- j) Extensometría.
- k) Medidas de Dinámica Ferroviaria.
- l) Tratamiento de información.
- m) Análisis Químico Inorgánico.
- n) Análisis Químico Orgánico.
- o) Metalografía.
- p) Contaminación ambiental y de aguas.
- q) Protección de materiales (pinturas y recubrimientos metálicos).
- r) Lubricantes y grasas.
- s) Tejidos, plásticos y Elastómetros.

Nivel salarial 5

PREPARADOR DE PRIMERA DE LABORATORIO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Preparador de Segunda de Laboratorio. Por pase, de otras categorías de nivel 5. Subsidiariamente, de ingreso de Formación Profesional de Segundo Grado (o titulación semejante).

Salidas de la categoría: por ascenso, a Preparador Principal de Laboratorio. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: están comprendidos en esta categoría aquellos agentes que, con conocimientos teórico-prácticos de una especialidad de ensayos y/o análisis de laboratorio o procedentes del Segundo Grado de Formación Profesional «Técnico-Especialista» ejercen el mando directo sobre determinados Preparadores de Segunda y de Entrada, teniendo a su cargo la conservación de instalaciones, el manejo de aparatos, equipos y materiales, la dirección, distribución y realización del trabajo que se les encomiende.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ascenso como de ingreso.

Nivel salarial 4

PREPARADOR DE SEGUNDA DE LABORATORIO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Preparador de Laboratorio de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Preparador de Primera de Laboratorio. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: corresponde esta categoría a los agentes que, en cualquiera de las ramas, grupos y especialidades de Laboratorio y con total dominio de su oficio y capacidad para interpretar determinadas órdenes de ensayo y/o análisis, realizan tanto las operaciones de/o para los ensayos de conocimiento de materiales, como las que requieren algún esmero y delicadeza, no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de material.

Nivel salarial 3

PREPARADOR DE LABORATORIO DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, previa superación del curso de adaptación al puesto. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Preparador de Segunda de Laboratorio, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Preparador de Segunda de Laboratorio, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Preparador de Segunda.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Artículo 54. Grupo: Personal de Movimiento.

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO DE MOVIMIENTO (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal de Movimiento. Por pase de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que, con la más alta cualificación y experiencia profesional en Movimiento, orientan, disponen, controlan y dirigen las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a este grupo

Podrán estar al frente de una Sección de Movimiento, en cuyo caso:

– Planificarán, organizarán, controlarán y regularán el transporte de viajeros y mercancías para mantener y asegurar el nivel de servicio en las dependencias de su Sección de forma que permita realizar las operaciones del transporte conforme a las directrices marcadas por su Jefatura.

– Serán los Jefes natos de todo el personal de su Sección, así como los responsables de la organización, administración y control de la gestión de dicho personal.

- Dirigirán y organizarán todos los trabajos administrativos derivados de las funciones atribuidas a la Sección.
- Podrán realizar las funciones de Jefe o Adjunto en un Puesto de Mando Auxiliar.

Nivel salarial 8

INSPECTOR PRINCIPAL DE MOVIMIENTO (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Estación. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Movimiento. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que, bajo las órdenes del Jefe correspondiente, colaboran en la planificación, organización, control y regulación del movimiento de transporte de viajeros y mercancías y le sustituyen en sus ausencias.

- Inspeccionará las dependencias y servicios de su ámbito de actuación para comprobar que las prácticas de las mismas se ajustan a la normativa vigente, en especial a lo relativo a seguridad en la circulación, atención al público y aprovechamiento del material.
- Sugerirá las correcciones o modificaciones de las prácticas cotidianas para mejorar la explotación.
- Coordinará el transporte en todas las dependencias de su jurisdicción, dando a los Jefes de las mismas las órdenes oportunas.
- Acompañará los trenes que se requieran.
- Desarrollará normalmente sus actividades en Secciones de Movimiento, pudiendo intervenir directamente en todos los trabajos administrativos y estadísticos de las mismas.
- Podrá estar encuadrado en un Puesto de Mando en las funciones de Regulator y Jefe o Adjunto en un Puesto de Mando Auxiliar.

Nivel salarial 7

JEFE DE ESTACIÓN

Accesos a la categoría: por ascenso, de Factor de Circulación de Primera. Por pase, de otras categorías de nivel 7

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Movimiento. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: forman esta categoría los agentes que, en las estaciones de la Red organizan y dirigen todos los trabajos, pudiendo intervenir directamente y con responsabilidad propia en todas las funciones de circulación, composición, maniobras, factorías, taquilla, contabilidad, caja, reclamaciones, relaciones comerciales, relaciones públicas, información al público, correspondencia, estadística, control y reparto de material y nombramiento y control del personal.

Podrán estar al frente de cualquier estación de la Red, siendo entonces los Jefes natos de todo el personal de la misma, o bien en puestos de subjeftatura.

Podrán estar encuadrados en un Puesto de Mando en las funciones de Operador-Regulator de una mesa de CTC o en una banda normal, en el grupo TMC, y al frente de la Secretaría de un PMZ.

Nivel salarial 6

FACTOR DE CIRCULACIÓN DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Factor de Circulación de Segunda a los cinco años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Estación. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: forman esta categoría los agentes que pueden prestar todo servicio de circulación en cualquier estación de la Red.

– Podrá realizar además directamente todas las funciones de control y reparto de material, factorías, taquilla, contabilidad, caja, correspondencia, estadística, reclamaciones, relaciones comerciales, información al público y nombramiento y control de personal.

– Podrá estar al frente de apeaderos, apartaderos, apartaderos-cargaderos y cargaderos, siendo en este caso el Jefe nato de la dependencia, aunque existan otros agentes de su misma categoría.

– Podrá sustituir a los Jefes de Estación cuando no haya agente de este cargo durante su turno, así como en las ausencias circunstanciales de los mismos, siguiendo las directrices que reciba.

– Podrá prestar servicio en un Puesto de Mando realizando las funciones de Operador, de Auxiliar de Gráfico en las Mesas de CTC o en las Secretarías de los mismos.

Nivel salarial 5

FACTOR DE CIRCULACIÓN DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Factor de Circulación de Entrada a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Factor de Circulación de Primera a los cinco años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Factor de Circulación de Primera, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva.

Nivel salarial 4

FACTOR DE CIRCULACIÓN DE ENTRADA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Guardagujas, Capataz de Maniobras, Capataz de Movimiento y Ayudante Ferroviario. Con carácter subsidiario, de Especialista de Estaciones. Por pase, de otra categoría de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Factor de Circulación de Segunda a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Factor de Circulación de Primera, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de ascenso.

Nivel salarial 3

GUARDAGUJAS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Especialista de Estaciones. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Factor de Circulación de Entrada. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que, en las diferentes dependencias relacionadas con la circulación, tienen a su cargo, con responsabilidad propia, cabinas de enclavamientos, siendo el encargado del manejo de los dispositivos para el accionamiento de agujas, señales y demás aparatos.

Podrá también tener a su cargo agujas y señales de todo tipo, incluso no enclavadas, pudiendo ser el encargado del accionamiento, limpieza y engrase de las mismas.

Está facultado para la ejecución de itinerarios, tanto de entrada y salida de trenes como de maniobras, que le sean ordenadas por el responsable de la circulación, cumpliendo las normas que se establezcan en la Consigna de la dependencia

CAPATAZ DE MANIOBRAS (*)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Especialista de Estaciones. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Factor de Circulación de Entrada. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que, en determinadas dependencias relacionadas con la circulación de trenes, y bajo las órdenes del Jefe de Circulación correspondiente, dirigen, al frente de un grupo de Especialistas de Estaciones, la ejecución de las maniobras.

Podrá asimismo intervenir directamente en la ejecución de las tareas encomendadas a su grupo.

CAPATAZ DE MOVIMIENTO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Especialista de Estaciones, de Vigilante de Estación y de Peón Especializado. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Factor de Circulación de Entrada. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que en determinadas dependencias, y al frente de un grupo o grupos de Peones o Peones Especializados, dirigen y controlan el trabajo de los mismos.

Podrá asimismo intervenir directamente en la ejecución de las tareas encomendadas a su grupo.

AYUDANTE FERROVIARIO (*)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Especialista de Estaciones, Peón Especializado, Obrero Especializado o Guardabarrera. Por pase, de otras categorías de nivel salarial 3. Subsidiariamente podrá participar cualquier otra categoría.

Salidas de la categoría: por ascenso o pase, a cualquiera de las categorías siguientes:

– Rama de Movimiento

* Pase: Capataz de Maniobras
Capataz de Movimiento

- Guardagujas
- * Ascenso: Factor de Circulación de Entrada

Rama de Talleres

- * Pase: Capataz de Peones de Segunda
Oficial de Oficio de Entrada
Guardagujas
- * Ascenso: Oficial de Oficio
Capataz de Peones de Primera

- Rama de Conservación y Vigilancia de Vía

- * Pase: Obrero Primero
Oficial de Oficio de Entrada
Guardagujas
- * Ascenso: Capataz de Vía y Obras
Conductor de Vehículo de Conservación de Vía

Asimismo, por pase a otras categorías del nivel 3.

Funciones: la categoría de Ayudante Ferroviario tiene asignadas las funciones de las categorías englobadas en el nivel salarial 2 (Obrero Especializado, Guardabarrera, Especialista de Estaciones y Peón Especializado).

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de ascenso.

Nivel salarial 2

ESPECIALISTA DE ESTACIONES (*)

Accesos a la categoría: es categoría de ingreso. Por pase, de otras categorías de nivel 2.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Guardagujas, Capataz de Maniobras, Capataz de Movimiento y Ayudante Ferroviario. Con carácter subsidiario, a Factor de Circulación de Entrada. Por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que, en determinadas dependencias relacionadas directamente con la circulación de trenes, pueden realizar las siguientes tareas: servicio, engrase y limpieza de agujas, señales y otros aparatos; vigilancia de dependencias y material; enganches, desenganches y acompañamiento de maniobras; carga y descarga de mercancías y equipajes; limpieza de dependencias.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

VIGILANTE DE ESTACIÓN

Accesos a la categoría: por dictamen de la Comisión Mixta de Salud Laboral en los casos de agentes que acrediten una disminución de facultades.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Capataz de Movimiento. Por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que, en determinadas dependencias están encargados de la vigilancia de las puertas de entrada y salida en estaciones, recogida y control de billetes, colocación de reserva de asientos, colocación y recogida de carteles y chapas indicadoras de destino, información al público, manejo de ascensores y otras operaciones análogas que les sean encomendadas

Podrán realizar el cambio de sentido de orientación de los asientos en las estaciones de origen de trenes.

(*) *Afectado por el Acuerdo para la Superación de las limitaciones del documento del 9 de marzo de 1993, del artículo 606.003 de este Texto.*

Artículo 55. Grupo: Personal de Trenes.

Nivel salarial 4

AGENTE DE TREN

Accesos a la categoría: por ascenso, de Auxiliar de Tren. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Interventor en Ruta. Por pase, a otras categorías de nivel 4.

Funciones:

– De servicio en un tren, tomará a su cargo la recepción, custodia y entrega en destino, de las mercancías, equipajes, metálico y valores, cajas de recaudación, carteras de servicio, y todo aquello que sea objeto de transporte en el tren de que se trate y haya de ser custodiado e intervenido en ruta. Recibirá y se hará cargo de la documentación de los bultos y objetos en cuestión.

– Establecerá la hoja de entrega (actual modelo Ex-M 3062), relacionando todas las mercancías que transporte a su cargo.

– En caso de recepción de mercancías con señales de falta, avería o deterioro, solicitará de la estación de entrega el correspondiente Boletín de Irregularidad y si ello implicara retraso para el tren, hará constar la oportuna reserva en el libro de carga y entrega de la estación (actual modelo Ex-M 3060).

– En el caso de mercancías incluidas en el Reglamento para el Transporte de Materias Peligrosas por Ferrocarril, a transportar en los furgones o en vagones completos, y a su cargo, se asegurará del cumplimiento de las prescripciones de la normativa vigente en la materia.

– Coadyuvará con el personal de estaciones para agilizar la carga o descarga de mercancías, desde el furgón del tren en que preste su servicio.

– En los casos en que, en alguna dependencia, sea preciso realizar alguna maniobra y no exista personal adecuado para ello, tomará a su cargo la dirección y ejecución de dicha maniobra; si llevara Auxiliar de Tren, la maniobra será dirigida por el Agente de Tren y realizada por el Auxiliar de Tren.

– En casos de anormalidad, colaborará con el Jefe de Circulación o con el Maquinista, según aquélla se produzca en el interior de una estación o en plena vía, para el tratamiento de la incidencia, cobertura del tren, accionamiento de frenos, colocación de teléfonos portátiles, etc. Será, asimismo, de su incumbencia el establecimiento de actas de levante de cadáveres en la vía.

– En defecto de Interventor en Ruta, o para auxiliar a éste o a su petición, podrá realizar la intervención en ruta de trenes de viajeros, establecer suplementos de todas clases, facturar mercancías indebidamente transportadas como equipajes y dar la señal de «tren dispuesto» en los casos en que así esté previsto para los Interventores en Ruta. En estos casos, no simultaneará las funciones de Agente de Tren con las de Interventor en Ruta, si no lleva Auxiliar de Tren

En caso necesario, realizará las mismas funciones del Auxiliar de Tren, en especial en aquellos trenes cuyo volumen de trabajo no requiere el acompañamiento de un Auxiliar de Tren.

Nivel salarial 3

AUXILIAR DE TREN

Accesos a la categoría: en cuanto categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten. Es también categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Agente de Tren. Por pase, a otras categorías de nivel 3.

Funciones:

– Forman esta categoría los agentes que, de servicio en un tren y a las órdenes de un Agente de Tren, coadyuvan con éste y, cuando sean requeridos para ello, con el personal de las estaciones de tránsito, en la carga y descarga de mercancías, equipajes y demás bultos que se transporten en los furgones.

– En el interior de los furgones agruparán los bultos por destinos y cuidarán de su correcta estiba para evitar averías durante el transporte.

– En trenes con más de un furgón, podrán llevar a su cargo uno de ellos, así como la recepción, custodia y entrega de las mercancías que se transporten en dicho furgón.

– En las estaciones sin agentes de maniobras, o si, aun habiéndolos, fuese necesaria su colaboración, realizarán las funciones que les sean encomendadas por el Jefe de Circulación para la ejecución de las maniobras a realizar con su material. De no existir Jefe de Circulación, actuará bajo la dirección del Agente de Tren que disponga la maniobra.

– En casos de anomalía, cumplirá las misiones que se le encomienden para el tratamiento de la incidencia, colocación de señales o petardos para la cobertura de tren, accionamiento de frenos, colocación de teléfonos portátiles, etc.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de comienzo.

Artículo 56. Grupo: Personal de Conducción.

A las funciones de la rama de conducción, recogidas en este Texto, habrán de añadirse las actividades de información a los clientes relativas a incidencias técnicas, a través de la megafonía del tren.

Nivel salarial 9

JEFE DE DEPÓSITO (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subjefe de Depósito. Por pase, de otras categorías de nivel 9

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: es el agente que, en un Depósito, tiene a su cargo la dirección, organización y control del personal, la adecuada utilización y asignación de servicio a los agentes de conducción, la vigilancia de la utilización y conservación de las instalaciones de su incumbencia, así como el cuidado y adecuada utilización de las prendas y útiles de trabajo.

Asimismo, inspecciona y controla la actuación de las Reservas y Puestos fijos del ámbito de su Depósito.

Podrá estar al frente de la tracción en los Puestos de Mando Zonales.

Nivel salarial 8

SUBJEFE DE DEPÓSITO (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Maquinistas, de Jefe de Reserva y de Maquinista AVE-Jefe del Tren. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Depósito. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: es el agente que, en el ámbito de un Depósito, tiene por funciones, bien en misiones de Subjefatura o como Jefe de una Subdependencia o grupo de trabajo: la organización y control del trabajo, cuidando de la adecuada utilización del personal y de los materiales y equipos, así como de la debida conservación y mantenimiento de las instalaciones; la organización y vigilancia de los trabajos en la línea en caso de accidente y la sustitución de su Jefe inmediato en sus ausencias.

Podrá estar en un Puesto de Mando Auxiliar al frente de la tracción.

Nivel salarial 7

JEFE DE MAQUINISTAS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Maquinista Principal y de Auxiliar de Depósito o Reserva. Por pase, de otras categorías de nivel 7. También de Jefe de Reserva, al ser categorías intercambiables.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Depósito. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: se integran en esta categoría los agentes que tienen a su cargo la instrucción, formación y vigilancia de la correcta ejecución del servicio por el personal de Conducción, Maquinista Principal, Maquinista, Ayudante de Maquinista Autorizado y Ayudante de Maquinista; la comprobación del estado de servicio y funcionamiento correcto del material motor, la calidad de los combustibles y engrases, la realización de viajes de acompañamiento de locomotoras y vehículos autopropulsados, así como la ejecución durante la marcha de todas las pruebas necesarias en los vehículos, sus aparatos, materiales y utensilios auxiliares.

Podrán realizar las funciones de los grupos TMC (funciones de tracción), en cualquier Puesto de Mando

Otras observaciones: esta categoría es intercambiable con la de Jefe de Reserva.

JEFE DE RESERVA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Auxiliar de Depósito o Reserva. Por pase, de otras categorías de nivel 7. También de Jefe de Maquinistas al ser categorías intercambiables.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Depósito. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que están al frente y asumen el mando y responsabilidad de una Reserva con todas las funciones correspondientes, fundamentalmente las de disponer los servicios del personal y material motor de su jurisdicción, cumplimentar los turnos y gráficos establecidos para ambos y atender con los medios a su disposición las incidencias de tracción que puedan producirse en el servicio; asimismo, inspeccionar y vigilar la utilización y mantenimiento de las instalaciones y medios de su incumbencia

Otras observaciones: Esta categoría es intercambiable con la de Jefe de Maquinistas.

MAQUINISTA AVE-JEFE DEL TREN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de la categoría de Maquinista Principal. Por pase, de otra categoría de nivel salarial 7, que admita pase.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría de Subjefe de Depósito. Por pase, a Jefe de Maquinistas u otras categorías del nivel salarial 7, que admitan pase.

Asimismo y a petición propia, una vez agotado el período de permanencia de dos años, el trabajador podrá participar en concursos de traslado, cubriendo plaza en plantilla, para realizar funciones de Maquinista Principal percibiendo el nivel salarial que le corresponda por el desempeño de estas funciones.

En caso de pérdida de la aptitud para el desempeño de las funciones propias de la categoría de Maquinista AVE-Jefe del Tren, se acoplará al trabajador en puesto idóneo a sus capacidades.

Requisitos de acceso:

– Cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de Presidencia n.º 2/94, sobre «Seguridad en la Circulación» y en los artículos 547 a 564, ambos inclusive, del Texto y los Anexos de «Vigilancia de la Salud».

– Estar autorizados como mínimo de dos vehículos de línea.

– Experiencia de al menos tres años de conducción en vehículos de línea.

La asistencia a los cursos de formación se decidirá mediante prueba selectiva que acredite conocimientos relativos a las funciones del puesto, equivalentes a un nivel de FP2.

Una vez realizado el curso de formación, se seleccionará el número de agentes necesarios, en función de los resultados obtenidos en el proceso de evaluación

Funciones:

– Ostentará la máxima responsabilidad del tren y la jerarquía sobre todo el personal de servicio en el mismo.

– Será responsable de la gestión del tren, encomendándosele tareas adicionales y funciones de mando y de responsabilidad de toma de decisión que se le puedan requerir.

– Asistencia y asesoramiento en la actuación y evaluación del personal del tren.

– Emisión de avisos por megafonía o cualquier otro medio para la mejor información y asistencia a los viajeros.

– A petición del CCT, colaborará en el establecimiento del bloqueo sustitutorio en caso de anomalías del CAT o SAS.

– Cuando el servicio lo requiera, se responsabilizará de los movimientos de maniobras del material a su cargo y de las operaciones que se deriven del mismo.

– Asumirá todas las funciones inherentes a la conducción del tren.

– A requerimiento superior, recepcionará los vehículos nuevos o procedentes de reparación.

– Genera informes escritos sobre anomalías detectadas en la línea y sobre situaciones de riesgo potenciales.

– Podrá realizar, en casos puntuales, funciones técnicas que por sus conocimientos y categoría afecten a la Jefatura de Parque y Personal de Trenes.

– En caso de incidencias en el material, podrá establecer las limitaciones a la explotación que sean preceptivas, hasta ser reconocido por el personal especializado de material.

Nivel salarial 6

MAQUINISTA PRINCIPAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Maquinista, al cumplir cinco años de servicios efectivos en la plenitud de las funciones de dicha categoría. También de Auxiliar de Depósito o Reserva, por ser categorías intercambiables.

Salidas de la categoría: por ascenso, tanto a Jefe de Maquinistas como a la categoría de Maquinista AVE-Jefe del Tren. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: ejercerán las funciones propias de los Maquinistas y rotarán con éstos en sus gráficos de servicio.

Otras observaciones: esta categoría es intercambiable con la de Auxiliar de Depósito o Reserva.

AUXILIAR DE DEPÓSITO O RESERVA

Accesos a la categoría: de Maquinista Principal.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Reserva o a Jefe de Maquinistas. Por pase, a otras categorías de nivel 6

Funciones: integran esta categoría los agentes que, en un Depósito o en una Reserva de Máquinas, colaboran y auxilian a los Subjefes de Depósito o Jefes de Reserva, respectivamente, pudiendo alternar con ellos en el servicio y sustituyéndoles en sus ausencias.

Esta colaboración se concreta en las tareas propias de circulación, incidencias, establecimiento de hojas de servicio, control de boletines, cintas, herramientas, teléfonos, señales, botiquines, actualización de documentos, etc.

Podrán estar a cargo de una pequeña dependencia del ámbito de un determinado Depósito.

Otras observaciones: esta categoría es intercambiable con la de Maquinista Principal.

Nivel salarial 5

MAQUINISTA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ayudante de Maquinista Autorizado. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Maquinista Principal al cumplir cinco años de servicios efectivos en la plenitud de las funciones de Maquinista. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: pertenecen a esta categoría los agentes que tienen a su cargo el funcionamiento, manejo y conducción de locomotoras y vehículos autopropulsados, su engrase y entretenimiento, así como la reparación en ruta, si fuese posible con los medios de que dispone, de las averías que se produzcan tanto en los vehículos motores como en el resto de los que componen el tren. Inspeccionará la locomotora al principio y al final del trayecto.

– Controlará y vigilará la marcha del tren, dando cuenta de las anomalías observadas en la vía o durante la marcha, de acuerdo con la normativa contenida en el Reglamento General de Circulación y disposiciones concordantes.

– En los casos previstos en el Reglamento General de Circulación y disposiciones concordantes, deberá supervisar, y en su caso ejecutar, las operaciones de enganche y desenganche de su locomotora al resto del tren, así como de acoplamiento y desacoplamiento de los fuelles de intercomunicación de los trenes autopropulsados.

– Lleva a su cargo los utensilios de la dotación del vehículo que conduce.

– Cuando en el tren no vaya en servicio un Jefe de Tren, el Maquinista asumirá las funciones de éste en cuanto se refiere a circulación, del propio modo que si circulara en régimen de máquina aislada.

Nivel salarial 4

AYUDANTE DE MAQUINISTA AUTORIZADO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ayudante de Maquinista.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Maquinista. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase

Funciones: deberá realizar las funciones propias del Ayudante de Maquinista y rotará con éstos en sus gráficos de servicio. También deberá efectuar las funciones del Maquinista cuando así se disponga.

Deberá conducir coches o vehículos ligeros, en los viajes exigidos por el servicio y ajenos al tráfico de viajeros.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ascenso como de ingreso.

Nivel salarial 3

AYUDANTE DE MAQUINISTA

Accesos a la categoría: en cuanto categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten. Es también categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Ayudante de Maquinista Autorizado, a los dos años de permanencia efectiva y previa superación de los correspondientes cursillos de autorización. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: integran esta categoría los agentes que, habiendo acreditado los conocimientos necesarios y cumplido las condiciones exigidas en relación con el funcionamiento y manejo de locomotoras y vehículos autopropulsados, auxilian al Maquinista en la ejecución de sus funciones.

En general, el Ayudante deberá realizar cualquier operación que le ordene el Maquinista, relacionada con su cometido y, en particular, podrá conducir cualquier tren, bajo la constante vigilancia y responsabilidad del Maquinista.

Vendrá obligado a realizar el enganche y desenganche de máquinas, coches y vagones en los casos que se determinan en el Reglamento General de Circulación y disposiciones concordantes.

Podrá dar la señal de tren dispuesto.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de comienzo.

Artículo 57. Grupo: Personal de Material Remolcado.

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO DE MATERIAL REMOLCADO (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sección de Material Remolcado. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional en el mantenimiento de material remolcado, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel en las Delegaciones respectivas

Nivel salarial 8

JEFE DE SECCIÓN DE MATERIAL REMOLCADO (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Visitadores. Por pase, de cualquier categoría de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Material Remolcado. Por pase, a cualquier otra categoría de nivel 8.

Funciones: es el agente que, al frente de una Sección de Material Remolcado, es plenamente responsable de la organización, coordinación y control de la misma, del cumplimiento de sus objetivos, del mando y clima laboral de todo el personal y de las relaciones exteriores a la Sección que se le encomienden. Tendrá a su cargo, junto a la supervisión de todo su personal, la Jefatura de los Jefes de Visitadores y Visitadores Principales, de acuerdo con la estructura que se fije.

– Supervisa todos los trabajos del mantenimiento del material remolcado y cuida el abastecimiento de materiales y repuestos de los centros de trabajo de la Sección.

– Interviene en los accidentes que ocurran en su Sección y colabora en la determinación de sus causas, así como en los trabajos precisos para dejar expedita la vía.

Nivel salarial 7

JEFE DE VISITADORES (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Visitador Principal. Por pase, de cualquier otra categoría de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Material Remolcado. Por pase, a cualquier otra categoría de nivel 7.

Funciones: en dependencia jerárquica de un Jefe de Sección como Jefe del sector o centro de trabajo que tenga encomendado y bajo la supervisión que se establezca dirigirá los trabajos de mantenimiento del material remolcado en dicho centro o sector, organizará los turnos y la distribución del personal y cuidará de los abastecimientos y de la atención a los accidentes e incidencias.

– Tendrá a su cargo un grupo de Visitadores Principales, Visitadores de Primera y Segunda, Visitadores de Entrada y, en su caso, personal de talleres.

– Deberá conocer y mantener actualizadas las colecciones de normativa, especificaciones y fichas técnicas relativas a los trabajos encomendados, así como la normativa de circulación que le afecte, y cuidar de su conocimiento y aplicación por el personal a sus órdenes.

– Sustituirá al Jefe de Sección en sus ausencias.

Nivel salarial 6

VISITADOR PRINCIPAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Visitador de Primera. Por pase, de otras categorías de nivel 6

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Visitadores. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: además de ejercer en la plenitud las funciones de Visitador, participando normalmente en el trabajo, tiene por cometido específico asumir la responsabilidad, dirigir y supervisar un grupo de Visitadores de Primera, Segunda y Entrada y, en su caso, Jefes de Equipo, Oficiales de Oficio, Oficiales de Oficio de Entrada y Peones Especializados.

– Trabaja en dependencia jerárquica de un mando superior salvo que, por su función o centro de trabajo, se trate de un grupo separado.

– Se ocupará de la coordinación, abastecimiento de material y otras relaciones que se le encarguen dentro de la organización establecida.

– Confeccionará, además de la documentación propia del Visitador, el resto de los partes, estados o resúmenes estadísticos necesarios para el seguimiento del trabajo del grupo o de sus funciones como Jefe de un centro de trabajo separado.

Nivel salarial 5

VISITADOR DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Visitador de Segunda, a los cinco años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Visitador Principal. Por pase, a otras categorías del mismo nivel que admitan el pase.

Funciones: Se ocupa del reconocimiento de los vehículos a la llegada, salida y al paso de los trenes, así como de los coches de reserva y material estacionado. Deberá reparar personalmente, empleando los materiales o herramientas de su dotación, las averías que observe y no requieran la baja o segregación del vehículo, y las del material segregado, que no exijan instalaciones especiales.

– Verifica y recepciona el material remolcado procedente de talleres, realiza el acondicionamiento del material diferido en ruta y acompaña los transportes especiales que lo requieran.

– Trabaja en dependencia jerárquica de un mando superior, formando parte de un grupo de trabajo con otros Visitadores de Primera, Segunda, y de Entrada y, en su caso, personal de talleres, salvo que, por su función o centro de trabajo, desempeñe una tarea aislada.

– Conocerá el Reglamento General de Circulación y disposiciones concordantes, circulares y avisos que le afecten, así como las especificaciones e instrucciones técnicas de los órganos y elementos de material en relación con su función y los ciclos y programas de mantenimiento. Dará cumplimiento a la normativa de circulación que le afecte, colaborando en todo lo relativo a la seguridad, confort y regularidad.

– Confecciona la documentación de altas y bajas y expedición del material y los demás partes y resúmenes necesarios para su trabajo.

Nivel salarial 4

VISITADOR DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Visitador de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. En cuanto categoría de comienzo restringido, de Oficial de Oficio de Entrada

Salidas de la categoría: por ascenso, a Visitador de Primera, a los cinco años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías del mismo nivel que lo admitan.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Visitador de Primera, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Visitador de Primera.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo restringido como de ascenso.

Nivel salarial 3

VISITADOR DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional Primer Grado, y el Curso de Adaptación Ferroviaria.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Visitador de Segunda, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías del mismo nivel que lo admitan.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Visitador de Segunda, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Visitador de Segunda.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Artículo 58. Grupo: Personal de Conservación y Vigilancia de Vía.

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO DE VÍA Y OBRAS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sección de Vía y Obras. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional en conservación y vigilancia de la vía, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel pertenecientes a dicha rama

Nivel salarial 8

JEFE DE SECCIÓN DE VÍA Y OBRAS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subjefe de Sección de Vía y Obras y de Inspector de Materiales de Vía. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Vía y Obras. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: integran esta categoría los agentes que, en una Sección de Vía y Obras, ejercen el mando del personal; dirigen la conservación de la vía, instalaciones fijas, obras y edificios; colaboran en la preparación y controlan el cumplimiento de los

programas de conservación; cuidan de los talleres, almacenes, maquinaria, útiles y materiales; dirigen las obras que se les encomienden y vigilan la ejecución de todas las que se realicen en su Sección, aunque no le estén concretamente atribuidas, y muy especialmente aquellas que afecten a la seguridad de la circulación.

Nivel salarial 7

SUBJEFE DE SECCIÓN DE VÍA Y OBRAS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Distrito. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Vía y Obras. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: pertenecen a esta categoría los agentes que, bajo la autoridad de un Jefe de Sección, cooperan en el mando de ésta colaborando con aquél en todas las funciones que dicha categoría implica y supliéndole en sus ausencias.

Nivel salarial 6

JEFE DE DISTRITO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subjefe de Distrito. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Sección de Vía y Obras y a Inspector de Materiales de Vía. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el que, al frente de uno de los Distritos en que se divide cada Sección de Vía y Obras, tiene a su cargo la vigilancia y conservación de las instalaciones (vía, instalaciones fijas, obras y edificios), el estudio del programa anual detallado de los trabajos a realizar, el mando del personal y la vigilancia de la correcta ejecución de las obras y trabajos de su competencia, tramitando la documentación correspondiente

Nivel salarial 5

SUBJEFE DE DISTRITO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Capataz de Vía y Obras. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Distrito. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que, en dependencia de un Jefe de Distrito, colabora con éste en todas las funciones propias de su categoría y le suple en sus ausencias.

Nivel salarial 4

CAPATAZ DE VÍA Y OBRAS (*)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Obrero Primero y Ayudante Ferroviario. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Distrito. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: pertenecen a esta categoría aquellos agentes que, dentro del cantón que les está asignado, son responsables de la vigilancia y buena conservación de las instalaciones, de la organización y buen rendimiento del personal a sus órdenes y de la adecuada ejecución de las obras y trabajos que le están encomendados.

CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE CONSERVACIÓN DE VÍA (*)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Obrero Primero y Ayudante Ferroviario. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por pase, a Capataz de Vía y Obras y a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que tiene a su cargo la conducción de los vehículos que, circulando por la vía, están destinados al transporte de agentes y materiales dedicados a la conservación o renovación de la misma (dresinas, minitrenes, etc.). Efectuarán el abastecimiento, entretenimiento y reparación de las pequeñas averías de los citados vehículos, así como el control y conservación de las herramientas y materiales de repuesto con que puedan ir dotados.

Cuando los condicionamientos impuestos por la circulación y apartado de los vehículos lo permita, participarán plenamente en el trabajo de las correspondientes brigadas

Nivel salarial 3

OBRERO PRIMERO (*)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Obrero Especializado y de Guardabarrera. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Capataz de Vía y Obras, a Conductor de Vehículos de Conservación de Vía y a Receptor de Segunda. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: se incluyen en esta categoría los agentes que, estando capacitados para ejecutar toda clase de operaciones en la vía, participan activamente en el trabajo de la brigada y además colaboran con el Capataz y le sustituyen en sus ausencias.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de ascenso.

AYUDANTE FERROVIARIO (*)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Especialista de Estaciones, Peón Especializado, Obrero Especializado o Guardabarrera. Por pase, de otras categorías de nivel salarial 3. Subsidiariamente podrá participar cualquier otra categoría.

Salidas de la categoría: por ascenso o pase, a cualquiera de las categorías siguientes:

– Rama de Movimiento

- * Pase: Capataz de Maniobras
Capataz de Movimiento
Guardagujas
- * Ascenso: Factor de Circulación de Entrada

– Rama de Talleres

- * Pase: Capataz de Peones de Segunda
Oficial de Oficio de Entrada
Oficial de Oficio
- * Ascenso: Capataz de Peones de Primera

– Rama Conservación y Vigilancia de Vía

- * Pase: Obrero Primero
- * Ascenso: Conductor de vehículos de conservación de vía

Asimismo, por pase a otras categorías del nivel 3.

Funciones: la categoría de Ayudante Ferroviario tiene asignadas las funciones de las categorías englobadas en el nivel salarial 2 (Obrero Especializado, Guardabarrera, Especialista de Estaciones y Peón Especializado).

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de ascenso

Nivel salarial 2

OBRERO ESPECIALIZADO

Accesos a la categoría: esta categoría es de ingreso. Por pase, de otras categorías de nivel 2.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Obrero Primero y Ayudante Ferroviario. Por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: comprende esta categoría a los agentes que ejecutan los trabajos relacionados con la vía, efectuando operaciones que requieran cierta especialización, incluido el empleo de maquinaria. Podrán tener a su cargo la custodia, vigilancia y servicio de los pasos a nivel.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

GUARDABARRERA

Accesos a la categoría: por pase, de otras categorías de nivel 2.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Obrero Primero y Ayudante Ferroviario. Por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: comprende esta categoría a los agentes que se responsabilizan de la custodia, vigilancia y servicio de los pasos a nivel, teniendo como principales misiones específicas la limpieza de los mismos, la apertura y cierre en el momento oportuno de barreras y cancelas, la toma de datos en caso de infracciones en el camino y la detención de las circulaciones por la vía en caso de estar interceptado el paso a nivel.

()Afectado por el Acuerdo para la Superación de las limitaciones del documento del 9 de marzo de 1993, del artículo 606.003 de este Texto*

Artículo 59. Grupo: Personal de Maquinaria de Vía.

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO DE MAQUINARIA DE VÍA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal de Maquinaria de Vía. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional en maquinaria de vía, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a dicha rama.

Nivel salarial 8

INSPECTOR PRINCIPAL DE MAQUINARIA DE VÍA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Operadores de Máquinas de Vía. Por pase, de otras categorías de nivel 8

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Maquinaria de Vía. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: se integran en esta categoría aquellos agentes que ejercen funciones de Jefatura en dos o más tajos de trabajo de maquinaria de vía, agrupados bajo su mando, bien en función de las características del trabajo que realizan o bien del área geográfica en que operan, cuidando de que se cumplan las disposiciones reglamentarias y en especial las relativas a seguridad de la circulación y a seguridad e higiene en el trabajo.

– Tienen la responsabilidad de controlar los trabajos, vigilando el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas para su ejecución y de los programas anuales.

– Se hallan en constante relación con los servicios locales de obras e instalaciones y de transportes para la gestión de los intervalos de trabajo y establecimiento de consignas especiales, así como con los servicios contratados de asistencia técnica para la gestión de la reparación de averías, suministro de piezas de repuesto y control de gastos de personal.

Nivel salarial 7

JEFE DE OPERADORES DE MÁQUINAS DE VÍA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Operador Principal de Máquinas de Vía. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Maquinaria de Vía. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el agente que, al frente de un grupo de trabajo de maquinaria de vía, vigila a pie de obra la marcha de los trabajos y ejerce el mando y la dirección del personal que lo integra.

– Cuida del buen funcionamiento de las máquinas de su grupo, siendo responsable de la conservación y entretenimiento, así como del aprovisionamiento de piezas de repuesto, combustibles y lubricantes.

– Establece y tramita la documentación correspondiente a personal, maquinaria y trabajo.

– Suple al Inspector Principal de Maquinaria de Vía en sus ausencias.

Nivel salarial 6

OPERADOR PRINCIPAL DE MÁQUINAS DE VÍA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Operador de Máquinas de Vía. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Operadores de Máquinas de Vía. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: las funciones son análogas a las del Operador de Máquinas de Vía, diferenciándose de éste en que manejan las máquinas de mayor complejidad y sofisticación y que están capacitados para el manejo de, al menos, tres máquinas de distinto cometido

Nivel salarial 5

OPERADOR DE MÁQUINAS DE VÍA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ayudante de Máquinas de Vía Autorizado. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Operador Principal de Máquinas de Vía. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: tiene a su cargo el manejo, entretenimiento y conducción de una máquina pesada de vía.

– Debe estar autorizado para la circulación. Además conocerá las posibles causas de las averías más frecuentes de las máquinas y deberá repararlas, si es posible, para llevar a cabo, al menos, el apartado de la máquina en la estación más próxima.

– Revisará la máquina al final de cada jornada de trabajo, dando cuenta de las anomalías que observe a sus inmediatos superiores.

Nivel salarial 4

AYUDANTE DE MÁQUINAS DE VÍA AUTORIZADO (*)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ayudante de Máquinas de Vía.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Operador de Máquinas de Vía. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: estará autorizado para la circulación.

– Deberá realizar las funciones propias del Ayudante de Máquinas de Vía, así como las del Operador, cuando así se disponga.

– Conocerá el manejo y funcionamiento de, al menos, una máquina de vía.

– Conocerá el funcionamiento del visor como parte integrante de las máquinas bateadoras y alineadoras y lo utilizará siguiendo las órdenes de su superior inmediato.

Nivel salarial 3

AYUDANTE DE MÁQUINAS DE VÍA (*)

Accesos a la categoría: en cuanto categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten. Es también categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Ayudante de Máquinas de Vía Autorizado, a los tres años de permanencia efectiva y previa superación de los correspondientes cursos de autorización. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase

Funciones: es el agente que, a las órdenes directas del Operador o del Ayudante de Máquinas de Vía Autorizado, complementa su función en lo que éste ordene, tanto en el trabajo como en circulación y señales y también en los trabajos de engrase, limpieza, conservación, repuesto de combustible y reparación de averías.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de comienzo.

()Afectado por el Acuerdo para la Superación de las limitaciones del documento del 9 de marzo de 1993, del artículo 606.003 de este Texto*

Artículo 60. Grupo: Personal de Material Fijo.

Nivel salarial 7

INSPECTOR DE MATERIALES DE VÍA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Receptor de Jefe y de Jefe de Distrito. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Vía y Obras. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: comprende esta categoría a quienes ejecutan la labor de inspección y control de todos los aparatos y materiales empleados en la vía, realizando toma de datos para proyectos de vía, dibujos, composición de precios, cubicaciones, certificaciones e informes en relación con el empleo de carriles, pequeño material de vía, traviesas, aparatos de vía, placas giratorias y básculas-puente, estudiando sus desgastes, seguridad y posibilidades de reemplazo.

– En la conservación metódica de vía controlarán los materiales, fiscalizando existencias y consumo, así como los demás trabajos de las Secciones de Vía y Obras y Renovaciones, analizando y resumiendo los datos necesarios para el adecuado control de la Contabilidad de la Cuenta del Almacén General de la Vía y clasificación correcta de gastos.

Nivel salarial 6

RECEPTOR JEFE

Accesos a la categoría: por ascenso, de Receptor de Primera. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector de Materiales de Vía. Por pase, a otras categorías de nivel 6 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que ejerce la Jefatura de todos los Receptores y, en tal concepto, fiscaliza la recepción de traviesas y atiende los casos excepcionales que puedan presentarse.

Nivel salarial 5

RECEPTOR DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Receptor de Segunda, a los dos años de permanencia efectiva

Salidas de la categoría: por ascenso, a Receptor Jefe. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: corresponde esta categoría a los agentes que, conociendo las clases y calidades de las maderas u otros materiales de las traviesas, llevan a cabo con propia iniciativa la recepción de las mismas, distribuyéndolas de acuerdo con las instrucciones recibidas y formalizando la documentación correspondiente.

Nivel salarial 4

RECEPTOR DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Oficio de Entrada, de Obrero Primero y de Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad de Entrada.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Receptor de Primera, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Receptor de Primera, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Receptor de Primera.

Artículo 61. Grupo: Personal de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones.

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO ELÉCTRICO (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sección Eléctrica. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional en instalaciones de seguridad, alumbrado y fuerza y telecomunicaciones, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a dicha rama.

Nivel salarial 8

JEFE DE SECCIÓN ELÉCTRICA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y Alumbrado y Fuerza, o de Subjefe de Sección de Telecomunicaciones. Por pase, de otras categorías de nivel 8

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio Eléctrico. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: es el que, con conocimientos técnicos de sus instalaciones y generales de administración, tiene por función la dirección del servicio, mantenimiento, reparación y obras correspondientes a instalaciones de seguridad, instalaciones eléctricas de alumbrado y fuerza e instalaciones de telecomunicaciones.

– Tendrá a su cargo, junto a la supervisión de todo su personal, la Jefatura de los Subjefes de Sección y Encargados de Sector, directamente o de acuerdo con la estructura que se fije.

– Es responsable de los talleres, almacenes, útiles, vehículos, materiales, así como del control administrativo de la Sección.

– Las instalaciones a su cargo son: enclavamientos eléctricos y mecánicos; líneas de bloqueo y telemando; circuitos y equipos de telecomunicaciones; detectores de cajas de grasa caliente; instalaciones megafónicas, cronométricas y teleindicadores; puestos centrales de telemandos de I.S.; líneas de alta para alimentación de sus servicios; alumbrado de edificios y su instalación de energía; elementos varios de instalaciones eléctricas.

Nivel salarial 7

SUBJEFE DE SECCIÓN DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD Y DE ALUMBRADO Y FUERZA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado de Sector Eléctrico de Instalaciones de Seguridad, de Encargado de Sector Mecánico de Instalaciones de Seguridad y de Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección Eléctrica. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el que con conocimientos extensos de mecánica, electricidad y electrónica:

– Coopera, bajo la autoridad del Jefe de Sección Eléctrica, en el mando de ésta.

- Tiene una responsabilidad directa sobre todos los aspectos técnicos de la conservación de las instalaciones de seguridad y de alumbrado y fuerza a su cargo.
- Las instalaciones a su cargo son: enclavamientos eléctricos y mecánicos; líneas de bloqueo y telemando; líneas de alta para alimentación de sus servicios; puestos centrales de telemando de I.S.; elementos varios de I.S.; alumbrado de edificios y su instalación de energía; alumbrado de discos, indicadores de posición y demás elementos de estaciones.
- Vigilará el mantenimiento de los «stocks» de repuestos de las instalaciones a su cargo y de elementos de trabajo.
- Bajo la dirección del Jefe de Sección coordinará su trabajo con el Subjefe de Sección de Telecomunicaciones.
- Suplirá las ausencias de dicho Subjefe y las del Jefe de Sección, si fuera necesario.
- Participa directamente en la conservación, localización y reparación de averías y demás trabajos a realizar en los telemandos de I.S

Otras observaciones: podrá no existir en una Sección plantilla de esta categoría, dependiendo de las características e importancia de las instalaciones y personal a su cargo.

SUBJEFE DE SECCIÓN DE TELECOMUNICACIONES (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado de Sector de Telecomunicaciones. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección Eléctrica. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el agente que, con amplios conocimientos teóricos y prácticos de las técnicas, circuitos, equipos e instalaciones de telecomunicación:

- Coopera bajo la autoridad del Jefe de Sección Eléctrica en el mando de ésta.
- Tiene una responsabilidad directa sobre todos los aspectos técnicos de la conservación de las instalaciones de Telecomunicación.
- Las instalaciones de su cargo son:
 - Circuitos y equipos de telecomunicación.
 - Detectores de cajas de grasa caliente.
 - Instalaciones megafónicas.
 - Instalaciones de cronometría.
 - Instalaciones de teleindicadores.
- Estudia y propone los programas anuales de mantenimiento preventivo.
- Coordina los trabajos de los centros y brigadas de telecomunicación.
- Vigila la actualización del inventario de instalaciones y del «stock» de repuestos.
- Supervisa las instalaciones antes de su puesta en servicio.
- Bajo la dirección del Jefe de Sección coordina su trabajo con los Subjefes de I.S. y de A. y F.

– Suple las ausencias de dichos Subjefes y la del Jefe de Sección, si fuera necesario.

Otras observaciones: podrá no existir en una Sección plantilla de esta categoría, dependiendo de las características e importancia de las instalaciones y personal a su cargo.

Nivel salarial 6

ENCARGADO DE SECTOR DE ALUMBRADO Y FUERZA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Montador de Alumbrado y Fuerza con Especialización. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y de Alumbrado y Fuerza. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el que con conocimientos amplios de electricidad y básicos de electrónica:

– Tiene directamente a su cargo la dirección, distribución y vigilancia de los diferentes trabajos de conservación, reparación y montaje de las instalaciones de alumbrado y fuerza en el ámbito de su sector o brigada

Cuida del buen rendimiento del personal a sus órdenes y establece los partes e informes y demás documentos de su competencia.

– Participa personalmente en la ejecución de los trabajos que requieran mayor pericia y garantía de seguridad.

ENCARGADO DE SECTOR ELÉCTRICO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad con Especialización. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y de Alumbrado y Fuerza. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el que, con conocimientos amplios de electricidad y electrónica, instalaciones de seguridad eléctrica y de interpretación de sus planos y esquemas:

– Tiene directamente a su cargo la dirección, coordinación, distribución y vigilancia de los diferentes trabajos de conservación, reparación y montaje de las instalaciones eléctricas de seguridad en el ámbito de su sector o brigada.

– Cuida del buen rendimiento del personal a sus órdenes, y establece los partes, informes y demás documentos de su competencia.

– Participa personalmente en la conservación, diagnóstico y reparación de averías en las instalaciones a su cargo, e inspecciona su estado de conservación, proponiendo las medidas a adoptar como consecuencia de dichas inspecciones.

ENCARGADO DE SECTOR MECÁNICO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Equipo Mecánico de Instalaciones de Seguridad. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso a Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y Alumbrado y Fuerza. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el que, con conocimientos amplios de mecánica, instalaciones de seguridad mecánicas y de interpretación de sus planos y esquemas:

– Tiene directamente a su cargo la dirección, coordinación, distribución y vigilancia de los diferentes trabajos de conservación, reparación y montaje de las instalaciones mecánicas de seguridad, en el ámbito de su sector o brigada.

– Cuida del buen rendimiento del personal a sus órdenes y establece los partes, informes y demás documentos de su competencia.

– Participa personalmente en la conservación, diagnóstico y reparación de averías en las instalaciones a su cargo, e inspecciona su estado de conservación, proponiendo las medidas a adoptar como consecuencia de dichas inspecciones

ENCARGADO DE SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Telecomunicaciones con Especialización. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Sección de Telecomunicaciones. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el agente que, con los conocimientos, capacitación y experiencia del Oficial de Telecomunicaciones con Especialización, tiene a su cargo la organización, dirección, distribución y vigilancia de los diferentes trabajos de montaje, mantenimiento preventivo, conservación, reparaciones, pruebas y medidas en los circuitos, equipos e instalaciones de telecomunicación en el ámbito de su sector, centro o brigada.

– Cuida del buen rendimiento del personal a sus órdenes y establece los partes, informes y demás documentos de su competencia.

– Participa personalmente en la ejecución de los trabajos que requieren mayor pericia y garantía de seguridad.

Nivel salarial 5

MONTADOR DE ALUMBRADO Y FUERZA CON ESPECIALIZACIÓN

Accesos a la categoría: por ascenso, de Montador de Alumbrado y Fuerza. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el Montador de Alumbrado y Fuerza que, además de poseer los conocimientos técnicos propios de su oficio, ha adquirido, mediante la adecuada capacitación y experiencia, su especialidad en puestos y cabinas de transformación, protecciones en alta, trabajos en tensión, conmutaciones y automatismos, pudiendo realizar con efectividad los trabajos correspondientes.

MONTADOR ELÉCTRICO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD CON ESPECIALIZACIÓN

Accesos a la categoría: por ascenso, de Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Sector Eléctrico de Instalaciones de Seguridad. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el Montador Eléctrico que, además de poseer los conocimientos técnicos propios de su oficio, ha adquirido, mediante la adecuada capacitación y experiencia, la especialidad en nuevas técnicas de instalaciones de seguridad, como telemandos, automatismos electrónicos, sistemas geográficos, conducción automática, sistemas videográficos y ordenadores, pudiendo realizar con efectividad los trabajos correspondientes

JEFE DE EQUIPO MECÁNICO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Sector Mecánico de Instalaciones de Seguridad. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el que, con conocimientos suficientes de mecánica y de interpretación de planos y esquemas de instalaciones mecánicas de seguridad:

– Bajo la dirección del Encargado de Sector Mecánico de Instalaciones de Seguridad, ejerce el mando, dirección y vigilancia del personal de su equipo, de cuyo rendimiento es responsable.

– Es responsable directo de los diferentes trabajos de conservación, reparación y montaje de las instalaciones mecánicas de seguridad, participando personalmente en aquellos que requieran mayor pericia y garantía de seguridad.

– Establece los partes, informes y demás documentos de su competencia.

OFICIAL DE TELECOMUNICACIONES CON ESPECIALIZACIÓN

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Telecomunicaciones. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Sector de Telecomunicaciones. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el Oficial de Telecomunicaciones que, además de poseer los conocimientos propios de su oficio, ha adquirido amplios conocimientos teóricos y prácticos mediante la adecuada capacitación y experiencia, y una acusada especialización en las técnicas y medios de telecomunicación como circuitos, sistemas de transmisión analógica y digitales, equipos de conmutación mecánica y electrónica, teletipos, electrónica etc., pudiendo realizar con efectividad y pericia los trabajos de montaje, mantenimiento preventivo, conservación, localización, reparación de averías, pruebas y medidas en circuitos, equipos e instalaciones.

Nivel salarial 4

MONTADOR DE ALUMBRADO Y FUERZA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Montador de Alumbrado y Fuerza de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Montador de Alumbrado y Fuerza con Especialización. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: es el Técnico Electricista que, especializado en alumbrado y fuerza, con conocimientos suficientes de electrónica y sabiendo interpretar los esquemas y planos de conjunto de las instalaciones, realiza con efectividad y pericia los trabajos correspondientes

Actuará a las órdenes inmediatas del Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza y tendrá a su cargo, además, la revisión, conservación y montaje de las instalaciones de este tipo.

MONTADOR ELÉCTRICO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, más dos cursos de Adaptación Ferroviaria. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad con Especialización. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: es el Técnico Electricista especializado en instalaciones de seguridad, con conocimientos suficientes de electrónica y de interpretación de esquemas y planos de conjunto de las instalaciones, que realiza con efectividad y pericia los trabajos correspondientes.

Actuará a las órdenes inmediatas del Encargado de Sector Eléctrico de Instalaciones de Seguridad y tendrá a su cargo, además, la revisión, conservación y montaje de las instalaciones de seguridad eléctricas y electromecánicas.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

MONTADOR MECÁNICO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Equipo Mecánico de Instalaciones de Seguridad. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: es el Técnico Mecánico con una formación y experiencia suficiente para realizar satisfactoriamente todos los trabajos de montaje, conservación y engrase de los equipos y elementos mecánicos de las instalaciones de seguridad, pudiendo sustituir al Jefe de Equipo en sus ausencias.

OFICIAL DE TELECOMUNICACIONES

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Telecomunicaciones de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Telecomunicaciones con Especialización. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que tiene conocimientos suficientes de transmisión, telefonía, telegrafía, líneas y cables de teletransmisión, equipos de telecomunicación, detectores, teleindicadores, cronometría, megafonía, etc., con capacidad de interpretar y asimilar la información técnica individualizada de circuitos, equipos e instalaciones y que realiza con efectividad y pericia los trabajos de montaje, mantenimiento preventivo, conservación, localización y reparación de averías, pruebas, medidas, etc., en los circuitos, equipos e instalaciones citados

Actuará a las órdenes del Encargado del Sector de Telecomunicaciones.

Nivel salarial 3

MONTADOR DE ALUMBRADO Y FUERZA DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, más el Curso de Adaptación Ferroviaria. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Montador de Alumbrado y Fuerza, a los dos años de permanencia efectiva. También por ascenso a Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Montador de Alumbrado y Fuerza, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No

obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Montador.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

MONTADOR MECÁNICO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, más el Curso de Adaptación Ferroviaria. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad, a los dos años de permanencia efectiva. También por ascenso, a Receptor de Segunda. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad, sin que por ello tenga derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Montador.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

OFICIAL DE TELECOMUNICACIONES DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, más el Curso de Adaptación Ferroviaria. Por pase, de otras categorías de nivel 3

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Telecomunicación, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Telecomunicaciones, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad funcional temporal, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Artículo 62. Grupo: Personal de Electrificación.

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO DE ELECTRIFICACIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sección de Electrificación. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional en líneas electrificadas, subestaciones y telemandos, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a esta rama.

Nivel salarial 8

JEFE DE SECCIÓN DE ELECTRIFICACIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subjefe de Sección de Línea Electrificada o de Subjefe de Sección de Subestaciones y Telemandos. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Electrificación. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: es el que, con conocimientos técnicos de sus instalaciones y generales de administración, tiene por función la dirección del servicio, mantenimiento, reparación y obras de las instalaciones de electrificación, mando y control del personal afecto a las mismas y la administración y distribución de los medios económicos necesarios, correspondientes a su Sección.

– Tendrá a su cargo la Jefatura de los Subjefes de Sección y Encargados, directamente o de acuerdo con la estructura que se fije

Las instalaciones de electrificación a su cargo son las siguientes: línea aérea de contacto; línea de suministro de energía a las subestaciones de tracción, cuya propiedad o conservación corresponda a Renfe; subestaciones de tracción eléctrica; puestos de transformación de energía, con destino a las subestaciones de tracción o que desde éstas alimenten otros servicios; puestos e instalaciones de telemando propios de la electrificación; maquinaria, herramientas, talleres, oficinas, vehículos y medios materiales necesarios, en general, para el ejercicio de sus actividades materiales y elementos accesorios de la electrificación ya instalados o que se instalen en el futuro.

Nivel salarial 7

SUBJEFE DE SECCIÓN DE LÍNEA ELECTRIFICADA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado de Línea Electrificada. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Electrificación. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el que, con extensos conocimientos de mecánica y generales de electricidad, bajo la autoridad de Jefe de Sección de Electrificación, coopera en el mando de ésta, colaborando en el ejercicio de sus funciones y supliéndole en sus ausencias, en lo relativo a las instalaciones de transporte de energía eléctrica con destino a la tracción, y al personal afecto a las mismas. Tiene responsabilidad directa sobre todos los aspectos técnicos de la conservación de las instalaciones a su cargo.

Las instalaciones de electrificación a su cargo son las siguientes: línea aérea de contacto con sus seccionadores, protecciones y demás elementos; líneas de suministro de energía a las subestaciones de tracción cuya propiedad o conservación corresponda a la Red; materiales, elementos de repuesto y auxiliares de trabajo propios de las instalaciones anteriormente citadas.

SUBJEFE DE SECCIÓN DE SUBESTACIONES Y TELEMANDOS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado de Subestaciones y Telemandos. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Electrificación. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el que, con extensos conocimientos de electricidad y de electrónica, bajo la autoridad del Jefe de Sección de Electrificación, coopera en el mando de ésta, colaborando en el ejercicio de sus funciones y supliéndole en sus ausencias, en lo relativo a las instalaciones de suministro de energía propias de la electrificación de sus telemandos y del personal afecto a estas instalaciones. Participa directamente en la conservación, ajuste, localización y reparación de averías y demás trabajos a realizar en las instalaciones de telemando.

Las instalaciones y equipos de electrificación a su cargo son los siguientes: las subestaciones de tracción eléctrica; los puestos de transformación de energía con

destino a las subestaciones de tracción, o que desde éstas alimentan otros servicios; los puestos e instalaciones de telemando propios de la electrificación; materiales, elementos de repuestos y auxiliares de trabajo propios de las instalaciones anteriormente citadas

Nivel salarial 6

ENCARGADO DE LÍNEA ELECTRIFICADA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Equipo de Línea Electrificada. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Sección de Línea Electrificada. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el que, con suficientes conocimientos de mecánica y de electricidad y a las órdenes de un Subjefe de Sección de Línea Electrificada, tiene directamente a su cargo determinados trayectos de línea aérea de contacto con su retorno y de línea de suministro de energía con destino a la tracción eléctrica, así como el personal, maquinaria, materiales, talleres, herramientas y elementos auxiliares de trabajo propios a las mismas.

Su misión es la de dirección, programación, distribución y control de los trabajos y personal dentro de su sector o en otros, en caso de necesidad.

Las instalaciones y otros elementos directamente a su cargo son: trayectos de línea aérea de contacto pertenecientes a los equipos de línea a su cargo; tramos de líneas de suministro de energía con destino a la tracción eléctrica, pertenecientes a equipos de línea a su cargo; oficinas, talleres, almacenes y locales en general, correspondientes a las instalaciones antes mencionadas; maquinaria, herramientas, materiales y en general toda clase de elementos accesorios y de trabajo para el desempeño de sus funciones.

ENCARGADO DE SUBESTACIONES Y TELEMANDOS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Sección de Subestaciones y Telemandos. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el que, con suficientes conocimientos de electricidad y electrónica y a las órdenes de un Subjefe de Sección de Subestaciones y Telemandos, controla personalmente los suministros de energía a/y desde las subestaciones y dirige el personal que realiza los trabajos de conservación, reparación y montaje de subestaciones y telemandos.

En el desarrollo de estas funciones:

– Controla y maniobra, durante su turno de servicio desde el puesto central de telemando de varias subestaciones, los suministros de energía a tracción eléctrica y a otros servicios.

– Efectúa las actividades anteriores, localmente en las subestaciones, en caso de avería o carencia de telemando.

– Dirige a pie de obra los trabajos de mantenimiento, reparación y montaje que se realicen en los centros de suministro de energía, subestaciones de tracción e instalaciones de telemando, efectuando personalmente las operaciones y trabajos de mayor responsabilidad.

– Como responsable de su equipo, cuida del buen rendimiento del personal a sus órdenes y de los materiales y herramientas que se utilicen. Establece los partes, informes y demás documentos de su competencia

Nivel salarial 5

JEFE DE EQUIPO DE LÍNEA ELECTRIFICADA (*)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial Celador de Línea Electrificada. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Línea Electrificada. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el que, con suficientes conocimientos de mecánica y electricidad, y en dependencia de un Encargado de Línea Electrificada, dirige con responsabilidad propia y comprueba personalmente los trabajos de conservación, reparación y montaje en las líneas aéreas de contacto y de suministro de energía, responsabilizándose plenamente del trabajo, tanto desde el punto de vista eléctrico como mecánico, así como de las condiciones de seguridad del personal que en ellos interviene y de los materiales, maquinaria y herramientas utilizados.

En el desarrollo de sus funciones:

– Dirige y se responsabiliza del equipo o brigada durante todo el trabajo, desde que se inicia el desplazamiento a pie de obra con el acopio de materiales y el establecimiento personal de las medidas de seguridad necesarias, hasta la terminación del trabajo, restablecimiento del servicio y regreso al punto de partida o entrega del mando a otro agente capacitado.

– Colabora en el establecimiento de los programas de revisión de acuerdo con el Encargado de Línea Electrificada, en la demarcación de su equipo y es responsable de su cumplimiento.

– Cuida del buen rendimiento del personal a sus órdenes. Establece los partes, informes y demás documentos de su competencia.

CONDUCTOR DE VAGONETA AUTOMÓVIL DE LÍNEA ELECTRIFICADA (*)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial Celador de Línea Electrificada. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por pase, a Jefe de Equipo de Línea Electrificada y a otras categorías de nivel 5 que lo admitan.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial Celador de Línea Electrificada, así como las de conducción, abastecimiento, entretenimiento y reparación de pequeñas averías de las vagonetas automóbiles y el control y conservación de las herramientas de trabajo y almacenillos de materiales de repuesto con que van dotados los citados vehículos.

OFICIAL DE PRIMERA DE SUBESTACIONES Y TELEMANDOS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos a los cinco años de permanencia efectiva

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Subestaciones y Telemandos. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el que, con adecuados conocimientos de electricidad y electrónica y en dependencia de un Encargado de Subestaciones y Telemandos, efectúa los trabajos

propios de su especialidad que éste le ordene, sustituyéndole en determinados momentos y actividades.

En el desarrollo de sus funciones:

- Colabora, durante su turno de servicio, con el Encargado en el control y maniobra de los suministros de energía, desde el puesto de telemando de varias subestaciones si en éste, por el número de instalaciones que controla, es aconsejable la permanencia de un segundo agente.
- Sustituye al Encargado en el control y maniobra local de las subestaciones, en caso de carencia o avería del telemando.
- Efectúa, bajo la dirección del Encargado, trabajos de conservación, reparación y montaje, en las instalaciones de su competencia.
- Efectúa personalmente, o con la ayuda del Especialista de Subestaciones y Telemandos, trabajos de reducida responsabilidad técnica y operaciones delicadas de limpieza.

Nivel salarial 4

OFICIAL CELADOR DE LÍNEA ELECTRIFICADA (*)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial Celador de Línea Electrificada de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Equipo de Línea Electrificada y a Conductor de Vagoneta Automóvil de Línea Electrificada. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que lo admitan.

Funciones: es el que, con conocimientos fundamentales de mecánica, básicos de electricidad y de las precauciones de aislamientos y seguridad indispensables para intervenir en las líneas aéreas de contacto y eléctricas de alta tensión, realiza a pie de obra y a las órdenes del Jefe de Equipo de Línea Electrificada todos los trabajos de conservación, reparación y montaje en dichas líneas, tanto desde el punto de vista mecánico como eléctrico. Igualmente efectúa en los talleres y almacenes operaciones de preparación y acopio de herrajes, aislamientos y demás materiales y herramientas con destino a trabajos de la electrificación, cuidando y manejando la maquinaria y elementos auxiliares necesarios para el ejercicio de sus actividades.

OFICIAL DE SEGUNDA DE SUBESTACIONES Y TELEMANDOS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Subestaciones y Telemandos de Entrada a los dos años de permanencia efectiva. También por ascenso, de Montador de Alumbrado y Fuerza de Entrada y de Oficial de Oficio de Entrada (Mecánico-Electricista).

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos, a los cinco años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría de ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Primera.

Nivel salarial 3

OFICIAL CELADOR DE LÍNEA ELECTRIFICADA DE ENTRADA (*)

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, y el Curso de Adaptación Ferroviaria. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial Celador de Línea Electrificada, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial Celador de Línea Electrificada, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial Celador.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

OFICIAL DE SUBESTACIONES Y TELEMANDOS DE ENTRADA

Accesos a la categoría: por ingreso, de Formación Profesional, Primer Grado, y el Curso de Adaptación Profesional. Por ascenso, de Especialista de Subestaciones y Telemandos.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Segunda.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de ascenso

Nivel salarial 2

ESPECIALISTA DE SUBESTACIONES Y TELEMANDOS

Accesos a la categoría: por pase, de otras categorías de nivel 2.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Subestaciones y Telemandos de Entrada. Por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: es el que, dedicado a actividades que no constituyen propiamente oficio o profesión, con conocimientos elementales de mecánica y electricidad y bajo la dirección del personal de subestaciones, efectúa operaciones manuales de limpieza, trabajos sencillos de levante, movimiento y colocación de aparatos, y actividades sencillas de colaboración con sus superiores.

()Afectado por el Acuerdo para la Superación de las limitaciones del documento del 9 de marzo de 1993, del artículo 606.003 de este Texto.*

Artículo 63. Grupo: Personal de Oficinas.

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal de Administración. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia administrativa, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a esta rama.

Nivel salarial 8

INSPECTOR PRINCIPAL DE ADMINISTRACIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Oficina Administrativa. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Administración. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con alta cualificación y experiencia administrativa, y a las órdenes, en su caso, de un Jefe de Servicio de Administración, desempeña misiones de mando o de control respecto a las actividades que realicen agentes de inferior nivel pertenecientes a esta rama.

Nivel salarial 7

JEFE DE OFICINA ADMINISTRATIVA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Negociado. Por pase, de otras categorías de nivel 7

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Administración. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el agente que, con amplios conocimientos teóricos y prácticos de índole administrativa y contable, organiza, dirige y vigila una importante unidad administrativa, generalmente compuesta de varios Negociados, sobre los que ejerce la jefatura inmediata, respondiendo de su trabajo. Todo ello, sin perjuicio de participar personalmente en aquellos trabajos de mayor complejidad o responsabilidad.

Eventualmente puede practicar inspecciones e informaciones en la línea, relacionadas con los cometidos de la oficina que dirige.

Nivel salarial 6

JEFE DE NEGOCIADO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Primera Administrativo. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Oficina Administrativa. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el agente que ejerce el mando sobre un grupo de empleados administrativos de inferior categoría a los que distribuye, vigila y controla en su trabajo, respondiendo del mismo, sin perjuicio de su participación personal en las tareas administrativas y contables de mayor dificultad.

Nivel salarial 5

OFICIAL DE PRIMERA ADMINISTRATIVO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Segunda Administrativo, a los cinco años de permanencia efectiva. Por concurso de traslado y pase, de Grabador-Perforador-Verificador de Primera. También, de Listero, por ascenso, mediante prueba de aptitud.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Negociado. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: constituyen esta categoría aquellos agentes que, con los adecuados conocimientos teóricos y prácticos, desarrollan normalmente, con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, trabajos de carácter administrativo y contable que requieran propia iniciativa, tales como: clasificación de entrada y redacción de la correspondencia; redacción de informes; preparación de los expedientes para resolución; redacción de asientos contables; preparación de las carpetas de documentos de pago; realización de estadísticas e inventarios; cálculos necesarios para el establecimiento de costes de personal o material; confección y revisión de nóminas de personal; liquidación de impuestos en general y de la Seguridad Social, así como tareas de taquimecanografía, funciones de Secretaría y cualesquiera otros trabajos análogos

Nivel salarial 4

OFICIAL DE SEGUNDA ADMINISTRATIVO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial Administrativo de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por ser también categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten. También, por concurso de traslado y cambio de categoría de Grabador-Perforador-Verificador de Segunda.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Primera Administrativo, a los cinco años de permanencia. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Primera Administrativo, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Primera.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo como de ascenso.

LISTERO

Accesos a la categoría: por dictamen de la Comisión Mixta de Salud Laboral en los casos de agentes que acrediten una disminución de facultades. También es categoría de comienzo.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Primera Administrativo, mediante prueba de aptitud, participando en los concursos de traslado a Oficial Administrativo, con carácter subsidiario a estos agentes y a los Grabadores-Perforadores-Verificadores. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: integran esta categoría los agentes que tienen a su cargo, en los lugares de trabajo, las operaciones precisas para la fiscalización y vigilancia de la entrada y salida del personal, realizando, asimismo, los trabajos administrativos derivados de aquella función (formación y curso de partes, comprobación de horas extraordinarias, etc.) u otros de análogas características.

Otras observaciones: esta categoría es de comienzo.

Nivel salarial 3

OFICIAL ADMINISTRATIVO DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, y el Curso de Adaptación Ferroviaria. También, por concurso de traslado y cambio de categoría, de Grabador-Perforador-Verificador de Entrada.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Segunda Administrativo, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Segunda Administrativo, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categorías con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Segunda.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Nivel salarial 2

TELEFONISTA

Accesos a la categoría: por ser de comienzo, todos los agentes que lo soliciten. También es categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase. La salida normal de esta categoría es a Oficial de Segunda Administrativo, en cuanto categoría de comienzo.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que, en las distintas dependencias de la Red, tienen por misión fundamental establecer las comunicaciones telefónicas con el interior o el exterior.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de comienzo.

Artículo 64. Grupo: Personal de Tesorería y Contabilidad.

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal de Tesorería y Contabilidad. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional en los cometidos propios de tesorería y contabilidad, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel pertenecientes a esta rama.

Nivel salarial 8

INSPECTOR PRINCIPAL DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Contable y de Jefe de Operaciones. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Tesorería y Contabilidad. Por pase, a otras categorías de nivel 8

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con alta cualificación y experiencia profesional en los cometidos propios de esta rama, y a las órdenes, en su caso, de un Jefe de Servicio de Tesorería y Contabilidad, desempeña misiones de mando o de control respecto a las actividades que realicen agentes de inferior nivel pertenecientes a la mencionada rama.

Nivel salarial 7

CONTABLE (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Contable Auxiliar. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Tesorería y Contabilidad. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el agente cuyo cometido principal es el de organizar, dirigir y controlar el trabajo que realizan los Contables Auxiliares, sobre los que ejerce jefatura inmediata, respondiendo de su trabajo; además podrá serle asignada por su jefatura la realización directa de aquellas tareas que se estime requieren una mayor cualificación.

Asimismo, podrá responsabilizarse de la explotación y realización de los procesos mecanizados internos que persigan la captura y corrección de los datos contables en general.

JEFE DE OPERACIONES (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Recaudación. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Tesorería y Contabilidad. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el agente que, con amplia experiencia y conocimientos financieros y de Administración de la Tesorería, organiza, dirige y vigila las operaciones de ésta, teniendo a su cargo las Jefaturas de Recaudación, sobre las que ejerce la jefatura inmediata y de cuya actuación y administración responde. Ordena ejecutar y comprueba todo lo relacionado con los inventarios financieros, diarios de operaciones de estaciones, partes de Cajas y Bancos, costos financieros, manipulación de dinero, recaudaciones, pagos al personal y proveedores y cobro a clientes al contado y a plazos, correspondencia de todo orden relacionada con la Tesorería, comprobación de las operaciones típicas de ésta, tanto realizadas manualmente como por procedimientos mecánicos y relacionadas con los cometidos de las operaciones que dirige.

Nivel salarial 6

CONTABLE AUXILIAR

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Tesorería y Contabilidad de Primera. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Contable. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el agente que tiene a su cargo la realización de las imputaciones contables de toda la documentación recibida, así como las previsiones y regularizaciones que sean oportunas, verificación y justificación de los saldos de las cuentas, control de la corrección de gastos e inversiones según la normativa vigente, control de los ingresos de tráfico, efectuando las liquidaciones que correspondan a favor o en contra de terceros y estableciendo la documentación correspondiente.

Estas funciones las podrá desarrollar bien directamente o contando con un equipo de agentes de inferior categoría, sin que en este caso se excluya su participación directa en los trabajos.

JEFE DE RECAUDACIÓN

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Primera de Tesorería y Contabilidad. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Operaciones. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el agente que, a las órdenes del Jefe de Operaciones, realiza todo género de cobros y pagos, tanto en los servicios de Tesorería Zonales como en la Tesorería Central. Organiza y supervisa el trabajo de los agentes a su cargo, de cuya eficacia responde, efectúa personalmente los trabajos que conlleva la administración de la Tesorería de tipo financiero de mayor dificultad.

Nivel salarial 5

OFICIAL DE PRIMERA DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Segunda de Tesorería y Contabilidad, a los cinco años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Recaudación y a Contable Auxiliar. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admiten el pase.

Funciones: es el agente que, a las órdenes y bajo la supervisión directa de un Jefe de Recaudación o de un Contable o Contable Auxiliar, efectúa las operaciones contables o burocráticas específicas de esta rama profesional de Tesorería y Contabilidad. Realiza operaciones de recuento, recaudación y distribución o entrega de numerarios siguiendo las instrucciones de su jefatura, a la que apoyará en los trabajos propios de la misma.

Nivel salarial 4

OFICIAL DE SEGUNDA DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Tesorería y Contabilidad de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por ser también categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Primera de Tesorería y Contabilidad a los cinco años de permanencia. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Primera de Tesorería y Contabilidad, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Primera.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo como de ascenso.

Nivel salarial 3

OFICIAL DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional de Primer Grado y el Curso de Adaptación Ferroviaria.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Segunda de Tesorería y Contabilidad a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Segunda de Tesorería y Contabilidad, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Segunda.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Artículo 65. Grupo: Personal de Comercial. 

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO DE COMERCIAL (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal de Comercial. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional en comercial, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a dicho grupo.

JEFE DE SERVICIO DE VENTAS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Supervisor de Ventas. Por pase, de otras categorías de nivel 9

Salidas de la categoría: por ascenso, a la correspondiente categoría de nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: corresponde a los agentes de esta categoría la programación, dirección, coordinación y control de los equipos de venta de su demarcación, así como la responsabilidad en la consecución de los objetivos que tengan fijados.

– Realizarán personalmente visitas a los clientes con el objeto de mantener una adecuada imagen del servicio comercial de la Empresa.

– Elaborarán informes relativos a las actividades y a los logros alcanzados por los equipos de él dependientes, así como los estudios que le sean encomendados relativos a análisis y prospectiva de mercados.

– Serán los responsables del control de la calidad del servicio prestado estableciendo las sugerencias que sean necesarias, para mejorar las prestaciones tanto de viajeros como de mercancías.

Nivel salarial 8

INSPECTOR PRINCIPAL DE COMERCIAL (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Promotor Comercial, de Jefe de Información y Ventas, de Inspector de Intervención, de Inspector de Reclamaciones y Detasas y de Inspector de Coordinación. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Comercial. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con alta cualificación y experiencia profesional en esta rama y a las órdenes, en su caso, de un Jefe de Servicio de Comercial, desempeña misiones de mando o de control respecto a las actividades que realicen agentes de inferior nivel pertenecientes a la citada rama.

SUPERVISOR DE VENTAS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Agente de Ventas. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Ventas. Por pase, a otras categorías de nivel salarial 8.

Funciones: corresponde a los agentes de esta categoría la programación, dirección, coordinación y control de los Agentes de Ventas de su equipo, responsabilizándose del cumplimiento de los objetivos comerciales consignados al mismo.

– A estos efectos, a partir de los objetivos y políticas generales que les hayan sido fijados elaborarán programas de acción de su equipo de ventas a corto plazo y controlarán el cumplimiento de los mismos.

– Controlarán y supervisarán las actividades de tipo administrativo realizadas por el personal a su cargo, aplicando las correcciones convenientes para agilizar y mejorar los procedimientos

Asesorarán al Jefe de Servicio de Ventas sobre la evolución del potencial de su ámbito de actuación, situación de la competencia, nivel de aceptación o rechazo de los productos de la Red, etc.

– Controlarán la calidad de los servicios prestados, proponiendo las medidas necesarias para su mejora.

– Realizarán visitas personales a los clientes cuya importancia así lo aconseje, especialmente a aquellos que puedan dar lugar a operaciones referidas a sistemas completos de transporte.

Nivel salarial 7

JEFE DE INFORMACIÓN Y VENTAS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Informador Jefe, de Jefe de Oficina de Viajes y de Jefe de Agencia Internacional. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Comercial. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: integran esta categoría los agentes que pueden ocupar, indistintamente, alguno de los puestos de trabajo siguientes:

a) Jefatura de los Servicios de Información, en una demarcación determinada, teniendo a su cargo la dirección, organización y desarrollo de los mismos, de acuerdo con las normas e instrucciones recibidas, orientando y supervisando al personal que les esté subordinado, con objeto de que los citados servicios se presten con la debida eficiencia.

b) Jefatura de una Oficina de Viajes de Primera, ejerciendo el mando, vigilancia y control de personal que en una dependencia de esta categoría, se ocupa de informar al público y de expender billetes. Asimismo, y para la captación y fomento del tráfico ferroviario, dentro de la demarcación geográfica que se les asigne, realizarán visitas periódicas de información y asesoramiento a las Agencias de Viaje y Despachos Centrales con venta de billetes. Llevarán a cabo la promoción de los servicios ferroviarios y tarifas, tanto individuales como colectivas, estableciendo los contactos pertinentes.

c) Jefatura de una Agencia Internacional de Primera, ejerciendo, en una dependencia de esta categoría, la dirección, vigilancia y control de las operaciones exigidas para el despacho, en régimen de importación, exportación y tránsito, de toda clase de mercancías, paquetes postales, etc., en los casos en que la Red debe intervenir por razón del servicio de transportes que realiza con paso de frontera.

INSPECTOR DE INTERVENCIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Interventores en Ruta y de Interventor AVE-Supervisor de Servicios a Bordo. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Comercial. Por pase, a otras categorías de nivel 7

Funciones: forman parte de esta categoría aquellos agentes que tienen asignadas misiones de vigilancia y fiscalización periódica de las operaciones contables de las estaciones de su jurisdicción, cuidando de que se lleven reglamentariamente; disponen directamente, o a través de los Jefes de Interventores, el debido cumplimiento de los cuadros de Interventores en Ruta, dentro de su demarcación territorial, y resuelven, en principio, las incidencias que se produzcan en el servicio de aquéllos. Podrán actuar en funciones de Subjefatura, cuando sea necesario, colaborando con el Jefe correspondiente y sustituirle en sus ausencias.

INSPECTOR DE RECLAMACIONES Y DETASAS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Comercial. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones:

– El puesto de Reclamaciones tiene por cometidos: la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y normas conducentes a la evitación de incidencias en el transporte de viajeros y mercancías y de investigación, trámite y resolución de las reclamaciones que se produzcan hasta la cantidad máxima que se determine; realización de todas las gestiones e indagaciones precisas para la localización de mercancías extraviadas o detenidas y recuperación de las sobrantes; asesoramiento al personal de las estaciones y trenes en lo referente a estas materias.

– El puesto de Detasas tiene por cometido: la inspección, comprobación y rectificación, en su caso, de lo cobrado por portes o precio de los diversos contratos o modalidades de transporte, acordando las devoluciones que procedan o el cobro de lo no percibido; actuación ante las Juntas de Detasas, en defensa de la Red y realización de todos los trabajos administrativos correspondientes a las funciones asignadas.

En ambos puestos se realizarán funciones de asesoramiento al personal de los Despachos Centrales y Auxiliares.

Otras observaciones: esta categoría es de comienzo.

INSPECTOR DE COORDINACIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Comercial. Por pase a otras categorías de nivel 7.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes, cuyas funciones son las siguientes:

– Planificación y seguimiento de transbordos, tanto de emergencia como programados.

– Defensa del ferrocarril ante los Organismos de la Administración Local y Provincial y Entes Autonómicos

Inspección y control respecto a: tráficos clandestinos, cumplimiento de las concesiones, factores que influyen en el canon de coincidencia, filiales de transportes de viajeros por carretera en que Renfe tiene participación.

– Estudio e información sobre: nuevos servicios por carretera, modificación en los servicios existentes, solvencia de Agencias de Viajes, modificación de horarios de trenes, creación y supresión de trenes.

– Representación ante Organismos oficiales, asistencia a Juntas de Coordinación, a Informaciones Públicas, etc.

– Organización y control de: transbordos, tráficos en épocas punta; sustitución por carretera del tráfico, por cierre de líneas ferroviarias; servicio tren-auto.

– Tareas contables y administrativas relacionadas con las funciones antes señaladas.

– Colaboración con los Organismos oficiales en el cumplimiento de las disposiciones vigentes en relación con el transporte de viajeros y mercancías por carretera.

Otras observaciones: esta categoría es de comienzo.

PROMOTOR COMERCIAL (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Comercial. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: corresponde a los agentes de esta categoría efectuar todas las gestiones conducentes al fomento y captación de tráficos para el ferrocarril, o bien combinados entre éste y la carretera.

– Debe realizar el estudio e investigación de mercados, así como el análisis de la competencia y su prospectiva con respecto a precios y posibilidades.

– Mantendrá estrechas relaciones con los clientes a los que asesorará, ofreciéndoles las más idóneas soluciones, informándoles sobre precios, condiciones, servicios y medios más adecuados.

– Cuidará el seguimiento de los tráficos, vigilando los acuerdos pactados bajo determinadas condiciones o convenios.

– Podrá realizar las funciones de los grupos TMC (funciones de Comercial) en cualquier Puesto de Mando.

Otras observaciones: esta categoría es de comienzo.

AGENTE DE VENTAS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten y cumplan los requisitos que se determinen. Por pase, de Promotor Comercial, previa petición.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Supervisor de Ventas. Por pase, a otras categorías de nivel 7

Funciones: corresponde a los agentes de esta categoría efectuar todas las gestiones conducentes al fomento y captación del tráfico por ferrocarril, o bien del tráfico combinado con otros sistemas de transporte.

– Mantendrán visitas periódicas y frecuentes a todos los clientes, tanto actuales como potenciales, a los que asesorarán ofreciéndoles las más idóneas soluciones,

informándoles sobre precios, condiciones, plazos, servicios y medios más adecuados y en general sobre todo aquello que pueda serles de utilidad.

- Establecerán convenios de tráfico de acuerdo con las directrices que haya fijado su Jefatura.
- Cuidarán el seguimiento de los tráfico, y propondrán las medidas «pos-venta» que consideren más idóneas para llevar a buen fin el transporte.
- Controlarán la calidad del servicio proponiendo las medidas que consideren necesarias para su mejora.
- Colaborarán en la solución de la problemática que le planteen las Agencias de Viajes que tengan encomendadas, informándoles y asesorándoles sobre todo tipo de servicios, precios, etc., que permitan el incremento del tráfico ferroviario.
- Realizarán los estudios de investigación de mercado, así como el análisis de la competencia y su prospectiva con respecto a precios y posibilidades.
- Confeccionarán y tramitarán los informes, impresos y documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Otras observaciones: esta categoría es de comienzo.

Nivel salarial 6

INFORMADOR JEFE (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Informador Encargado. Por pase de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Información y Ventas. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: constituyen esta categoría aquellos agentes que actúan en funciones delegadas en el desarrollo de la información en centrales, oficinas y cabeceras de Zonas, así como en la megafonía y visual; organizan los turnos de servicio de los informadores, señalan las normas para la información en ruta y controlan la misma y la de las estaciones.

Colaboran con el Jefe de Información y Ventas en sus funciones y le suplen en sus ausencias.

JEFE DE OFICINA DE VIAJES (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Interventor en Ruta, Informador Encargado y Factor Encargado. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Información y Ventas. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el agente cuyas funciones son similares a las del Jefe de Información y Ventas, puesto de Jefe de Oficina de Viajes de Primera, con la diferenciación, respecto de éste, de desempeñarlas en una oficina o población de menor categoría o importancia.

JEFE DE AGENCIA INTERNACIONAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Interventor en Ruta, Informador Encargado y Factor Encargado. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Información y Ventas. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes cuya misión y funciones son similares a las del Jefe de Información y Ventas, puesto de Jefe de Agencia Internacional de Primera, sin más diferencia que la relativa a la menor importancia de la dependencia, por el volumen de operaciones a realizar.

JEFE DE INTERVENTORES EN RUTA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Interventor en Ruta. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector de Intervención. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que tienen a su cargo la vigilancia y fiscalización de los Interventores en Ruta, en el ejercicio de sus funciones peculiares, y realizan ellos mismos las intervenciones que se les encomienden en casos especiales; efectúan, asimismo, ciertos servicios específicos en casos de concentración o dispersión por otros medios de transporte, antes o después de haber utilizado el ferrocarril.

INTERVENTOR AVE-SUPERVISOR DE SERVICIOS A BORDO

Accesos a la categoría: por ascenso, de la categoría de Interventor en Ruta con dos años de antigüedad como mínimo en la categoría. Por pase, de otras categorías de nivel salarial 6 que admitan pase.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría de Inspector de Intervención. Por pase, a otra categoría de nivel salarial 6 que admita pase.

Asimismo y a petición propia, una vez agotado el período de permanencia de dos años, el trabajador podrá participar en concursos de traslado, cubriendo plaza en plantilla, para realizar funciones de Interventor en Ruta percibiendo el nivel salarial que le corresponda por el desempeño de estas funciones.

En el caso de pérdida de aptitud para el desempeño de las funciones propias de la categoría de Interventor AVE-Supervisor de Servicios a Bordo, se acoplará al trabajador en puesto idóneo a sus capacidades

Requisitos de acceso:

– Cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de Presidencia n.º 2/94, sobre «Seguridad en la Circulación» y en los artículos 547 a 564, ambos inclusive, del Texto y los Anexos de «Vigilancia de la Salud».

– Llevar al menos dos años de antigüedad en la categoría de Interventor en Ruta.

– La asistencia a los cursos de formación se decidirá mediante prueba selectiva que acredite conocimientos relativos a las funciones de puesto, equivalentes a un nivel de FP2. Una vez realizado el curso de formación, se seleccionará el número de agentes necesarios, en función de los resultados obtenidos en el proceso de evaluación.

Funciones:

– Colaborará con el Maquinista AVE-Jefe del Tren, en la coordinación de los elementos técnicos y humanos implicados en la explotación de los trenes de Alta Velocidad, para conseguir las cuotas de calidad en el servicio esperadas por la Dirección de Renfe.

– Colaborará con el Maquinista AVE-Jefe del Tren, en la emisión de avisos a los viajeros, informando en su caso al Jefe de Tripulación ante cualquier incidencia que afecte a las condiciones de explotación.

– Colaborará con el Maquinista AVE-Jefe del Tren, en la resolución de cualquier anomalía que pueda surgir.

- En caso de alteración de las condiciones de a bordo de los viajeros, será el responsable del restablecimiento de las condiciones contractuales.
- Será el responsable del confort de los viajeros durante la marcha del tren, supervisando, en colaboración con el Maquinista AVE-Jefe del Tren, el normal funcionamiento de todos los componentes del tren.
- Será responsable de la cobertura del libro de reparaciones del tren, informando inmediatamente al Maquinista AVE-Jefe del Tren.
- Será el responsable de la puesta en tensión del vehículo en la estación, realizando una labor en colaboración con el Maquinista AVE-Jefe del Tren, de comprobación de los equipos auxiliares. En caso de una posible avería deberá adoptar las primeras medidas de reparación.
- En caso de funcionamiento de la alarma, deberá comprobar la anomalía y reponer el aparato de alarma, y en su caso avisar al Maquinista AVE-Jefe del Tren de la incidencia.
- Será responsable del cierre de las puertas.
- Ante cualquier incidencia técnica que imposibilite una normal explotación de los trenes de Alta Velocidad, deberá colaborar con el Maquinista AVE-Jefe del Tren, en cuanto sea preciso hasta que llegue a destino y se repare la incidencia.
- En caso de accidente o avería que imposibilite la marcha del tren, coordinará con el Maquinista AVE-Jefe del Tren la protección de la composición.

Nivel salarial 5

INFORMADOR ENCARGADO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Informador. Por pase, de otras categorías de nivel 5

Salidas de la categoría: por ascenso, a Informador Jefe, Jefe de Oficina de Viajes y Jefe de Agencia Internacional. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el agente a quien corresponde, durante su turno, la instrucción, asesoramiento y control del personal de una central telefónica, oficina o cabina de información, proporcionando él mismo, directamente, la información al público cuando sea necesario.

FACTOR ENCARGADO

Accesos a la categoría: por ascenso de Factor. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Oficina de Viajes y a Jefe de Agencia Internacional. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que, al frente de un grupo o grupos de Factores, cualesquiera que sean sus funciones, dirigen y controlan el trabajo de los mismos, haciéndose cargo de las cantidades recaudadas, pudiendo intervenir directamente en la ejecución de las tareas encomendadas a su grupo.

INTERVENTOR EN RUTA (*)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Factor y de Agente de Tren.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Interventores en Ruta, Jefe de Oficina de Viajes y Jefe de Agencia Internacional; también a la categoría de Interventor AVE-

Supervisor de Servicios a Bordo. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: están incluidos en esta categoría los agentes que tienen a su cargo la comprobación de los títulos de viaje correspondientes, ejercen la vigilancia y policía para el buen uso de los coches de viajeros y para el debido cumplimiento de las prescripciones reglamentarias sobre los mismos; efectúan la recaudación en ruta de las percepciones suplementarias; realizan los trabajos burocráticos directamente derivados de sus funciones (rendimiento de cuentas de sus recaudaciones, diagramas de ocupación de trenes, etc.); facilitan a los viajeros las informaciones que les interesan sobre itinerarios, horarios, enlaces, detenciones en ruta no previstas o superiores a su parada, etc.

Podrán dar la señal de tren dispuesto. Deberán efectuar el cambio del sentido de orientación de los asientos en ruta.

()Afectado por el Marco Regulator del Colectivo de Intervención de Cercanías y la Norma Reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta que preste servicio efectivo en gráficos de la U.N de Grandes Líneas, de los artículos 606.001 y 606.002, respectivamente, de este Texto*

Nivel salarial 4

INFORMADOR

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten. También es categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Informador Encargado. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: componen esta categoría aquellos agentes que tienen directamente a su cargo la información en centrales telefónicas, oficinas y cabinas de información, así como a la salida y llegada de trenes, señalando también las informaciones que han de difundirse por los altavoces y otras instalaciones o ejecutando personalmente esta labor cuando sea necesario.

A los que posean idiomas les corresponderá atender al público extranjero en las informaciones que éste solicite.

Otras observaciones: esta categoría es de comienzo y de ingreso.

FACTOR

Accesos a la categoría: por ascenso, de Factor de Entrada a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Factor Encargado y a Interventor en Ruta. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que prestan sus servicios en dependencias relacionadas con la comercialización del transporte o movimientos de trenes.

- Podrán estar al frente de dependencias que no intervengan en la circulación de trenes.
- Podrán efectuar directamente todas las funciones de las distintas factorías, taquillas, parking, teléfono, teletipo, contabilidad, caja, secretaría, estadísticas, reclamaciones, control y reparto de material, información al público y relaciones comerciales, utilizando para ello los medios manuales, mecánicos, electrónicos o de otro tipo que se establezcan. Podrán dar la señal de tren dispuesto.

Nivel salarial 3

FACTOR DE ENTRADA

Accesos a la categoría: esta categoría es de ingreso. También por pase de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Factor a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberán realizar las mismas funciones que el Factor, sin que tengan por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.



Afectado por el Acuerdo del Marco Regulator del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 66. Grupo: Personal de Suministros.

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO DE SUMINISTROS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal de Suministros. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional en esta rama, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a la misma.

Nivel salarial 8

INSPECTOR PRINCIPAL DE SUMINISTROS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Primera de Suministros. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Suministros. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con alta cualificación y experiencia profesional en esta rama, y a las órdenes, en su caso, de un Jefe de Servicio de Suministros, desempeña misiones de mando o de control respecto a las actividades que realicen agentes de inferior nivel pertenecientes a la citada rama.

Nivel salarial 7

JEFE DE PRIMERA DE SUMINISTROS (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Segunda de Suministros. Por pase de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Suministros. Por pase a otras categorías de nivel 7.

Funciones:

a) En el puesto de Delegado de Combustibles:

Al frente de una dependencia de este rango, responde de la gestión de abastecimiento de toda clase de combustibles sólidos y líquidos, disponiendo y controlando la ejecución de los trabajos que se realizan en el ámbito de su demarcación

Con este objeto dirige y controla los trabajos del personal a sus órdenes; recibe y realiza el tratamiento de la información diaria emitida por los centros de consumo de combustibles, enclavados en su demarcación, planifica el reabastecimiento de combustibles, autorizando las órdenes de entrega correspondientes, controlando éstas, así como la recepción cualitativa y cuantitativa y su distribución, siendo responsable del cumplimiento de los plazos de entrega; supervisa la realización de inventarios periódicos de existencias; supervisa la gestión administrativa del personal a sus órdenes, así como las operaciones contables derivadas de los trabajos que tiene encomendados (correspondencia, facturación, estadísticas, incidencias del personal, etc.), facilita a su Jefatura la información básica necesaria para la misma.

b) En el puesto de Jefe de Almacén de Primera:

Al frente de un almacén de esta categoría, dispone todas las operaciones y controla la debida ejecución de los trabajos que se realizan en las dependencias del mismo, siendo responsable del funcionamiento del almacén. Excepcionalmente, en determinados almacenes de gran importancia, pueden estar al frente de las principales secciones de los mismos (recepción de mercancías, distribución y expedición, ficheros, mantenimientos, etc.). En el ejercicio de sus funciones dirige y controla los trabajos de los agentes a su cargo; de acuerdo con el modelo de gestión, planifica periódicamente la petición de artículos y observa su cumplimentación; vigila la ordenación y conservación de los artículos; efectúa inventarios periódicos de existencias; supervisa la recepción y el suministro de las mercancías; supervisa la gestión administrativa del almacén a su cargo (correspondencia, facturación, contabilidad, estadística, vales, incidencias del personal, etc.), supervisa los trabajos que se efectúan en las secciones de su mando en los casos excepcionales antes señalados, efectuando las misiones que, dentro de su ámbito de actuación le sean encomendadas.

Nivel salarial 6

JEFE DE SEGUNDA DE SUMINISTROS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado de Suministros. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Primera de Suministros. Por pase a otras categorías de nivel 6.

Funciones:

a) En el puesto de Subdelegado de Combustibles:

Realiza las mismas funciones que el Jefe de Primera de Suministros, puesto de Delegado de Combustibles, pero en un ámbito geográfico menor.

Podrá colaborar con un Delegado de Combustibles, apoyándole en el ejercicio de sus funciones y sustituyéndole en sus ausencias

b) En el puesto de Jefe de Almacén de Segunda:

Realiza las mismas funciones que el Jefe de Primera de Suministros, puesto de Jefe de Almacén de Primera, pero al frente de un almacén de dicha categoría.

Excepcionalmente, podrá estar al frente de secciones en almacenes de gran importancia, o colaborar con un Jefe de Primera en funciones de Subjefatura sustituyéndole en sus ausencias.

c) En el puesto de Interventor de Pequeño Material:

En la demarcación de línea que le está asignada, tiene a su cargo un almacén cuidando de su abastecimiento, así como de mantener debidamente previstos los depósitos confiados a los agentes que de él dependen, con las funciones de fiscalización correspondientes.

Nivel salarial 5

ENCARGADO DE SUMINISTROS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Suministros. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Segunda de Suministros. Por pase a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones:

a) En el puesto de Encargado de Combustibles:

Actúa independientemente en una residencia receptora-distribuidora de combustibles donde no existan Jefes de Suministros de Primera o de Segunda, teniendo a su cargo la responsabilidad de la gestión de abastecimiento a diversos centros de consumo realizando los trabajos derivados de su función, sin la vigilancia directa de aquéllos.

Sus tareas son análogas a las de los Jefes de Suministros en el ámbito de su demarcación.

b) En el puesto de Encargado de Almacén:

Podrá estar al frente de un supermercado o de un almacén auxiliar o de pequeños almacenes agrupados en un mismo recinto, en cuyo caso ejercerá funciones análogas a las de los Jefes de suministros, en el ámbito señalado y les sustituirán en sus ausencias.

También podrá dirigir las operaciones de una sección de un almacén de primera o de segunda, en cuyo caso supervisará la recepción de las mercancías, dando conformidad a los documentos contables de entrada; analizará y dará trámite a las incidencias que se detecten; dirigirá y supervisará los trabajos de los equipos de distribución de materiales; vigilará la ordenación, colocación y limpieza en las zonas de almacenado encomendadas; dirigirá los trabajos de inventario físico y permanente, cumplimentando los documentos correspondientes; mantendrá la puesta al día de la nomenclatura de los materiales; en almacenes con procesos mecanizados, analizará y depurará los documentos previamente a su tratamiento por ordenador, interpretará y aplicará los listados de ordenador y analizará, depurará y cursará los listados de información previstos en el sistema.

c) En el puesto de Vigilante de Pequeño Material:

En un trozo de línea cuida del suministro y adecuada aplicación de los materiales para alumbrado, calefacción, de los impresos, útiles y aparatos comprendidos en el concepto de pequeño material, respondiendo, asimismo, del almacén o almacenes que se le confíen, y sustituyendo al Jefe de Segunda de Suministros en sus ausencias

Nivel salarial 4

OFICIAL DE SUMINISTROS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Suministros de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva.

Por ser también categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Suministros. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones:

a) En el puesto de Agente de Combustibles:

Con conocimientos generales sobre combustibles sólidos y líquidos, activadores, dispersantes, etc., realiza la recepción cuantitativa y cualitativa de estas materias; distribución de las mismas, efectuando las facturaciones correspondientes; control de existencias en centros de consumo (inventarios-físicos); anotación en ficheros del movimiento de combustibles, seguimiento de los envíos, hasta la llegada a destino y demás cometidos, efectuando también las gestiones necesarias en Empresas y en Organismos oficiales.

Podrá actuar independientemente en residencias receptoras distribuidoras de poca importancia, donde no existan Jefes ni Encargados de Suministros.

b) En el puesto de Oficial de almacenes y economatos:

Podrá trabajar en la línea en almacenes o en economatos, incluso al frente de un almacén secundario independiente que, por su escasa importancia, no tenga asignado un agente de superior nivel.

Sus principales tareas comprenderán: recepción cuantitativa de materiales y artículos; preparación y formación de lotes pedidos; reposición y clasificación de artículos de estanterías y zonas de almacenamiento en general; anotación en los documentos correspondientes de las cantidades recibidas o despachadas; realización de inventarios físicos; realización de las ventas y cobro, en su caso de las mismas; información a los compradores sobre la calidad, precio y ubicación de los artículos; realización de los asientos en las fichas de existencias y de casillero; apoyo a sus superiores en el cumplimiento de sus funciones.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ascenso como de comienzo.

Nivel salarial 3

OFICIAL DE SUMINISTROS DE ENTRADA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Auxiliar de Suministros. Es también categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Suministros, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones atribuidas al Oficial de Suministros, sin tener por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, al tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva

Nivel salarial 2

AUXILIAR DE SUMINISTROS

Accesos a la categoría: por pase, de otras categorías de nivel 2.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Suministros de Entrada. Por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que, en cualquiera de los puestos abarcados por la rama de suministros, efectúan determinadas tareas que requieren cierta especialización, en apoyo del Oficial de Suministros, al que pueden sustituir accidentalmente en cortas ausencias. Tareas tales como: empaquetado y agrupación de pedidos; movimiento, clasificación y colocación de materiales; colaboración en las

tareas de recepción y distribución, carga y descarga de materiales de vagones y camiones; reparto de artículos y materiales a dependencias, tanto las del propio Centro como otras externas que se abastecen del mismo; anotaciones elementales en ficheros y en impresos; limpieza de materiales y locales; removido de vagones en las vías de servicio propias y exclusivas del almacén o economato, etc.

Artículo 67. Grupo: Personal de Talleres.

Nivel salarial 9

JEFE DE TALLER DE PRIMERA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Taller de Segunda. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: es el agente plenamente responsable de la organización, coordinación y control del Taller o grupo de Secciones del Taller que tenga a su cargo, del cumplimiento de los objetivos de producción y del mando de todo el personal del mismo.

Tendrá a su cargo, junto a la supervisión de todo su personal, la Jefatura de los Jefes de Taller de Segunda, Contraмаestres y Subcontraмаestres, directamente o de acuerdo con la estructura que se fije.

Podrá participar en la realización de estudios e informes técnico-económicos, la confección de previsiones de medios y abastecimientos; la programación de mejoras de productividad y de modificaciones técnicas o de organización, el seguimiento de operaciones especiales que requieran sus conocimientos y experiencia o la coordinación y las relaciones con otros centros de trabajo o funciones.

Nivel salarial 8

JEFE DE TALLER DE SEGUNDA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Contraмаestre. Por pase, de otras categorías de nivel 8

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Taller de Primera. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: desempeñará las mismas funciones que el Jefe de Taller de Primera, bien como Jefe de un centro de trabajo de menor importancia, bien auxiliándole como Adjunto o Subjefe, o bien al mando de un Taller o grupo de Secciones de Taller, de acuerdo con la estructura que se fije.

Nivel salarial 7

CONTRAMAESTRE (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subcontraмаestre. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Taller de Segunda. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: dirige y controla la producción del Taller, Sección del Taller o centro de trabajo separado que tenga a su cargo.

– Deberá conocer y mantener actualizadas las colecciones de normativa (previa entrega de las mismas por parte de la Empresa, así como las variaciones correspondientes),

especificaciones y fichas técnicas, planos e instrucciones relativos a los trabajos encomendados y cuidar de su conocimiento y aplicación por el personal a sus órdenes.

– Establece la documentación precisa para la organización y seguimiento de la producción y colabora en la confección de previsiones de medios y abastecimientos.

– Trabajarán, bien en dependencia jerárquica de un Jefe de Taller, o como Jefe de un centro de trabajo separado, bajo la supervisión que se establezca. También podrá trabajar agregado a un grupo de material remolcado en sus dependencias o instalaciones exteriores realizando funciones propias de su categoría.

– Tendrá a su cargo un grupo de Jefes de Equipo y, excepcionalmente (excepcionalidad que no será permanente), de forma directa, a Oficiales de Oficio y Capataces de Peones, en sus diversas modalidades, Peones Especializados y Peones. Podrá estar auxiliado por uno o varios Subcontraмаestres.

Nivel salarial 6

SUBCONTRAMAESTRE (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Equipo. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Contraмаestre. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: tendrá las mismas funciones que el Contraмаestre, cuando se encuentre al frente de un centro de trabajo separado, o le auxiliará en las mismas en el Taller o Sección de Taller que tenga encargado, ejerciendo directamente la Jefatura del mismo, bajo sus directrices

Podrá tener a su cargo los trabajos de una especialidad o conjunto de especialidades afines, o la producción global, con intervención de especialidades y tareas distintas.

– Deberá conocer y mantener actualizadas las colecciones de normativa (previa entrega de las mismas por parte de la Empresa, así como las variaciones correspondientes), especificaciones y fichas técnicas, planos e instrucciones relativos a los trabajos encomendados y cuidar de su conocimiento y aplicación por el personal a sus órdenes.

– Trabajarán en dependencia jerárquica, bien de un Contraмаestre, de un Jefe de Taller o como Jefe de un centro de trabajo separado de menor importancia, bajo la supervisión que se establezca. También podrá trabajar agregado a un grupo de material remolcado en sus dependencias o instalaciones exteriores, realizando funciones propias de su categoría.

– Tendrá a su cargo un grupo de Jefes de Equipo y, excepcionalmente (excepcionalidad que no será permanente), de forma directa, a Oficiales de Oficio y Capataces de Peones, en sus diversas modalidades, Peones Especializados y Peones.

Nivel salarial 5

JEFE DE EQUIPO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de oficio. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subcontraмаestre. Por pase, de otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que, con conocimiento pleno del oficio, tanto teórico como práctico, tiene como función específica la de asumir la responsabilidad, dirigir, controlar y supervisar el trabajo de un equipo de cuatro a siete Oficiales, en sus diversas

modalidades, o Peones Especializados, de la misma o distintas especialidades, agrupados para realizar una fase o etapa del trabajo. Asimismo toma parte activa en las tareas del grupo, desarrollando funciones propias de los Oficiales.

– Confecciona los partes, bonos de producción o de almacén, estados o resúmenes estadísticos y lleva el planning de trabajo para la organización y seguimiento del mismo.

– Se ocupa de la coordinación, abastecimiento de materiales y otras relaciones que se le encarguen, dentro de la organización establecida.

– Trabaja en dependencia jerárquica de un mando superior, salvo que, por su función o centro de trabajo, se trate de un equipo separado. También podrá trabajar agregado a un grupo de material remolcado en sus dependencias o instalaciones exteriores realizando funciones propias de su categoría.

Nivel salarial 4

OFICIAL DE OFICIO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ayudante Ferroviario y de Oficial de Oficio de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Equipo. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que ejerce una de las especialidades abajo señaladas, con plena responsabilidad y dominio completo, teórico y práctico, del oficio, que le permite manejar las herramientas y máquinas y desempeñar las distintas tareas propias del mismo. Realiza tareas complementarias, necesarias para ejecutar el trabajo propio de su especialidad y que no requieran conocimientos específicos de otra distinta.

– Conocerá e interpretará la normativa, especificaciones y fichas técnicas, planos e instrucciones para la ejecución de los tipos de trabajo propios de su categoría y especialidad.

– Trabaja en dependencia jerárquica de un Jefe de Equipo o Subconamaestre, formando parte de un equipo con Oficiales de Oficio en sus diversas modalidades y Peones Especializados, salvo que, por su función o centro de trabajo, desempeñe una tarea aislada. También podrá trabajar agregado a un grupo de material remolcado en sus dependencias o instalaciones exteriores, realizando funciones propias de su especialidad.

Otras observaciones: en esta categoría existirán las especialidades siguientes:

Ajustador-Montador; Ajustador de básculas; Albañil; Carpintero; de Electrónica; Fontanero; Forjador; Fotocalquista; Fresador-Mandrinador; Impresor; Mecánico-Electricista; Moldeador; Operario de máquinas-herramientas; Pintor; Relojero; Soldador-Aluminotérmica; Tapicero-Guarnicionero; Tornero-Rectificador; Verificador y Caldero-Chapista-Soldador (*). Queda a extinguir la especialidad de Cantero.

La especialidad de Operador de ultrasonidos se integra en la de Verificador.

(*) En relación a los trabajos que han venido desarrollando los Oficiales de Oficio de las especialidades Calderero-Chapista, Soldador, y Chapista-Soldador, se establece lo siguiente:

1.º Con el fin de homogeneizar las actividades y características de las cargas de trabajo actuales y futuras de las áreas de soldadura y chapa, desde el 19 de julio de 2000, se unifican las especialidades de Calderero-Chapista, Soldador, y Chapista-Soldador, de esta categoría de Oficial de Oficio y la de Oficial de Oficio de Entrada, en una única especialidad denominada Calderero-Chapista-Soldador.

2.º Dentro de la nueva especialidad, y sin perjuicio de las funciones genéricas de la categoría de Oficial de Oficio/Oficial de Oficio de Entrada y las comunes a todas las categorías definidas en la Normativa Laboral vigente, quedarán englobadas como funciones específicas las siguientes:

– Realizar operaciones de trabajos de banco, en sus diversas modalidades, para la reparación construcción y/o reconstrucción de elementos mecánicos y de estructura.

– Realizar correctamente operaciones de soldadura, tanto autógena como eléctrica, utilizando los métodos y técnicas de la soldadura oxiacetilénica, soldadura sin fusión, eléctrica semiautomática y automática, necesarias para la reparación construcción y/o reconstrucción de elementos mecánicos y de estructura, garantizando las condiciones de calidad y seguridad establecidas

Elegir el procedimiento y el tipo de soldadura más adecuado a emplear, en función de los materiales a unir y las características exigidas a la unión.

– Proceder a la preparación para el soldeo (posicionamiento, preparación de bordes, etc.) y ajustar los parámetros de soldeo en los equipos según los materiales de base y de aportación.

– Realizar la limpieza de las zonas de unión eliminando los residuos existentes.

– Realizar operaciones de fabricación, laminación, corte, punzonado, enderezado, curvado, plegado y ensayos con todo tipo de chapas necesarias para la conservación, reparación, y construcción de elementos de vehículos ferroviarios, estructura y auxiliares.

– Conocer y utilizar los métodos de utillaje de trazado, reproducción, medición y verificación de la chapa.

3.º Todos los trabajadores de la UN de Mantenimiento Integral de Trenes pertenecientes a la categoría de Oficial de Oficio/Oficial de Oficio de Entrada que ostenten alguna de las especialidades de Calderero-Chapista, Soldador, o Chapista-Soldador, se integrarán en la nueva especialidad, considerándose como fecha de antigüedad en la nueva especialidad el 1 de mayo de 2000, sin perjuicio de aquellos trabajadores que ostentasen esta nueva especialidad con anterioridad, en virtud de acuerdo entre la Representación de la Empresa y la Representación Legal de los Trabajadores o por sentencia judicial, en cuyo caso será ésta la antigüedad a considerar a estos trabajadores.

4.º A fin de no lesionar ningún derecho, a efectos de concurrencia con terceros en concursos de ascensos y/o traslados, tanto para los trabajadores que ya ostentasen la nueva especialidad como para los que la adquieren en virtud del punto 1º de este precepto, se considerará como antigüedad en la nueva especialidad la fecha en la que cada trabajador hubiese accedido a la categoría de Oficial de Oficio/Oficial de Oficio de Entrada en cualquiera de las tres especialidades unificadas en dicho punto.

5.º Para aquellos trabajadores que pasen a realizar funciones distintas a la especialidad laboral habitualmente desempeñada, la Dirección de la Empresa acometerá los procesos formativos que sean necesarios a fin de adaptar a los trabajadores para la realización de trabajos que no hayan desarrollado con anterioridad y que requieran de conocimientos específicos en dicha labor.

CAPATAZ DE PEONES DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ayudante Ferroviario y de Capataz de Peones de Segunda, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que, al frente de un grupo de Peones Especializados y Peones, es responsable de la ejecución de los trabajos asignados, en los que participará activamente. Formalizará los partes, estados y relaciones necesarios para el control y seguimiento del trabajo

Nivel salarial 3

OFICIAL DE OFICIO DE ENTRADA

Accesos a la categoría: por ingreso, de Formación Profesional, Primer Grado y el Curso de Adaptación Ferroviaria. Por ascenso, de Peón Especializado. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Oficio a los dos años de permanencia efectiva. También por ascenso, a Visitador de Segunda y a Receptor de Segunda y los agentes con la especialidad de Mecánico-Electricista, a Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Oficio, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Oficio.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de ascenso.

Existirán las especialidades siguientes:

Ajustador-Montador; Ajustador de básculas; Albañil; Carpintero; de Electrónica; Fontanero; Forjador; Fotocalquista; Fresador-Mandrinador; Impresor, Mecánico-Electricista; Moldeador, Operario de máquinas-herramientas; Pintor; Relojero; Soldador-Aluminotérmica; Tapicero-Guarnicionero; Tornero-Rectificador; Verificador y Calderero-Chapista-Soldador (*). Queda a extinguir la especialidad de Cantero.

La especialidad de Operador de ultrasonidos se integra en la de Verificador.

(*) En relación con la especialidad de Calderero-Chapista-Soldador, es de aplicación lo dispuesto sobre la misma en la categoría de Oficial de Oficio de este artículo.

CAPATAZ DE PEONES DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Peón Especializado. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Capataz de Peones de Primera, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Capataz de Peones de Primera, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por movilidad temporal funcional, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva

AYUDANTE FERROVIARIO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Especialista de Estaciones, Peón Especializado, Obrero Especializado o Guardabarrera. Por pase, de otras categorías de nivel salarial 3. Subsidiariamente, podrá participar cualquier otra categoría.

Salidas de la categoría: por ascenso o pase, a cualquiera de las categorías siguientes:

– Rama de Movimiento

- * Pase: Capataz de Maniobras
Capataz de Movimiento
Guardagujas
- * Ascenso: Factor de Circulación de Entrada

– Rama de Talleres:

- * Pase: Capataz de Peones de Segunda
Oficial de Oficio de Entrada
- * Ascenso: Oficial de Oficio
Capataz de Peones de Primera

– Rama de Conservación y Vigilancia de Vía:

- * Pase: Obrero Primero
- * Ascenso: Capataz de Vía y Obras
Conductor de Vehículo de Conservación de Vía

Asimismo, por pase a otras categorías del nivel 3.

Funciones: la categoría de Ayudante Ferroviario tiene asignadas las funciones de las categorías englobadas en el nivel salarial 2 (Obrero Especializado, Guardabarrera, Especialista de Estaciones y Peón Especializado).

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de ascenso.

Nivel salarial 2

PEÓN ESPECIALIZADO

Accesos a la categoría: por ingreso, de Formación Profesional, Primer Grado, cuando no se supere el posterior curso de Adaptación ferroviaria. Por pase, de otras categorías de nivel 2.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Oficio de Entrada, a los cinco años de permanencia efectiva, mediante prueba de aptitud. También por ascenso a Capataz de Peones de Segunda, a Capataz de Movimiento y a Ayudante Ferroviario. Por pase, a otras categorías de nivel 2.

Funciones: es el agente que ejecuta trabajos concretos que no constituyen propiamente un oficio, o tareas parciales de un Oficio, sin el dominio completo, teórico y práctico, del mismo que caracteriza al Oficial de Oficio. Manejará herramientas y máquinas de operación elemental y podrá estar encargado de su conservación programada, al menos en las fases más sencillas

Sin perjuicio de realizar las tareas de su propia especialidad, deberá llevar a cabo las genéricas de Especialista, cuando la organización del trabajo lo requiera.

Trabjará formando parte de un equipo, o a las órdenes de un Capataz de Peones, o bien en un puesto de trabajo aislado.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso. Existirán las siguientes especialidades:

Esmerilador; Conductor de carretilla; Conductor de carro transbordador-puente-grúa; Costurera; de Agujas; de Máquinas-herramientas; de mano de Albañil; Especialista, Verificador.

Artículo 68. Grupo: Personal de Prevención y Seguridad.

Nivel salarial 7

JEFE DE INSPECCIÓN (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso de la categoría de Inspector de Control. Por pase de otras categorías del mismo nivel salarial.

Salidas de la categoría: es categoría final de Grupo. Por pase a otras categorías del mismo nivel salarial, que lo admitan.

Funciones:

- Organizar, programar, dirigir, coordinar y controlar la actividad de una unidad funcional de Control, siendo responsable de su funcionamiento.
- Supervisar la Vigilancia de Seguridad contratada.
- Confeccionar los gráficos de trabajo de los Inspectores de Control de su ámbito, vigilando su cumplimiento y resolviendo las incidencias que se produzcan.
- Definir las necesidades de equipos técnicos para pequeñas instalaciones.
- Efectuar el seguimiento de los vehículos de la Dirección y controlar su mantenimiento.
- Cursar las denuncias que se formulen por infracción a la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- Elaborar los estudios e informes que sean necesarios en relación con sus funciones.
- Supervisar y controlar los transportes de fondos.

Entorno Operacional:

- En dependencia directa del Jefe de Gabinete de Seguridad correspondiente y del Jefe del Área Operativa de la Dirección.
- Se podrán efectuar las funciones cumpliendo el servicio programado en un gráfico, o realizando el servicio que se asigne directamente durante la jornada o turno de trabajo que se establezca, bien en un puesto de trabajo fijo, o desplazándose por las instalaciones de la Red.
- Deberá guardar el adecuado sigilo profesional sobre todas aquellas materias e informaciones reservadas de que se tenga conocimiento durante el desempeño de las funciones.
- Se utilizarán medios y equipos técnicos, tales como vídeos, consolas, sistemas centralizados de seguridad y de radio, aplicaciones informáticas de la D.S.C., mensáfonos, etc.
- Deberá conducir los vehículos de la Dirección, en el desarrollo de sus funciones

Otras observaciones: la eventual retirada del carné de conducir no repercutirá ni en las funciones del trabajador afectado, ni en la prestación de su servicio habitual, ni en los derechos inherentes a su categoría.

El personal adscrito a esta categoría profesional no percibirá retribución específica alguna, por el hecho de llevar a cabo la conducción de vehículos.

Nivel salarial 5

INSPECTOR DE CONTROL

Accesos a la categoría: por ascenso de la categoría de Controlador. Por pase de otras categorías del mismo nivel salarial.

Salidas de la categoría: por ascenso a la categoría de Jefe de Inspección. Por pase a otras categorías del mismo nivel salarial que lo admitan.

Funciones:

- Inspeccionar y supervisar la actividad de los Controladores de la Dirección y la vigilancia contratada.
- Confeccionar los gráficos de trabajo del personal de su ámbito, vigilando su cumplimiento y resolviendo, en su caso, las incidencias que se produzcan.
- Recepcionar, controlar, codificar y archivar los partes de servicio.
- Controlar la distribución, conservación y reparación de todo el equipo y material asignado (vehículos, radioteléfonos, cargadores, linternas, ...).
- Controlar y confeccionar, en su caso, autorizaciones de aparcamiento, tarjetas de acceso a edificios e instalaciones, autorizaciones de trabajo fuera de horario laboral, etc.
- Comprobar el cumplimiento de las normas de seguridad en Autoexpreso.
- Efectuar el seguimiento del precintado de furgones, vagones, contenedores, etc., en estaciones de clasificación, y cualesquiera otro lugar de la Red que se le asignen.
- Efectuar patrullas en vehículos y trasladar en los mismos, en caso necesario, a equipos de seguridad.
- Colaborar en el seguimiento de las Instalaciones de Seguridad.
- Proceder al seguimiento y notificación de averías e incidencias, analizando las posibles causas.
- Proceder a la captación de información para la localización e identificación de riesgos y mejora de los servicios de seguridad en trenes, estaciones y, en general, cualquier instalación de la Red.
- Supervisar y controlar los transportes de fondos.

Entorno Operacional:

- Se podrán efectuar las funciones cumpliendo el servicio programado en un gráfico, o realizando el servicio que se asigne directamente durante la jornada o turno de trabajo que se establezca, bien en un puesto de trabajo fijo, o desplazándose por las instalaciones de la Red.
- Deberá guardar el adecuado sigilo profesional sobre todas aquellas materias e informaciones reservadas de que se tenga conocimiento durante el desempeño de las funciones.
- Se utilizarán medios y equipos técnicos, tales como vídeos, consolas, sistemas centralizados de seguridad y de radio, aplicaciones informáticas de la D.S.C., mensáfonos, etc

Deberá conducir los vehículos de la Dirección, en el desarrollo de sus funciones.

Otras observaciones: la eventual retirada del carné de conducir no repercutirá ni en las funciones del trabajador afectado, ni en la prestación de su servicio habitual, ni en los derechos inherentes a su categoría.

El personal adscrito a esta categoría profesional no percibirá retribución específica alguna, por el hecho de llevar a cabo la conducción de vehículos.

Nivel salarial 4

CONTROLADOR

Accesos a la categoría: es categoría de comienzo e ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso a la categoría de Inspector de Control. Por pase a otras categorías del mismo nivel salarial que lo admitan.

Funciones:

– Controlar el acceso de personas, vehículos y paquetes a las instalaciones de la Empresa, ordenando, en su caso, el tráfico de entradas y salidas de las mismas y llevando a cabo la verificación y las acciones o procedimientos que establezca la Dirección.

– Tomar las debidas medidas precautorias cuando algún hecho o acto resulte sospechoso, y comunicar al Centro de Control de Seguridad los que merezcan atención inmediata.

– Avisar al Centro de Control sobre emergencias, incendios, inundaciones, etc, y asegurar la libertad de acción de los servicios de Emergencia, indicando, si fuera preciso, los accesos más favorables.

– Complimentar toda la documentación propia de sus cometidos: formularios de visita, partes de servicio, informes sobre incidencias, etc.

– Facilitar las informaciones solicitadas, siempre y cuando no vayan en contra de las normas de seguridad u otras privativas de la Empresa.

Entorno Operacional:

– Se podrán efectuar las funciones cumpliendo el servicio programado en un gráfico, o realizando el servicio que se asigne directamente durante la jornada o turno de trabajo que se establezca.

– Se manejarán, como ayuda en el desempeño de las funciones, ordenadores, monitores de televisión, radioteléfonos, ..., identificando las averías para su posterior tratamiento y realizando en su caso operaciones pequeñas de mantenimiento, para las que estuvieran formados.

Artículo 69. Grupo: Personal de Conducción de Vehículos Automóviles.

Nivel salarial 6

JEFE DE CONDUCTORES

Accesos a la categoría: por ascenso, de Conductor de Primera y de Conductor de Turismo. Por pase, de otras categorías de nivel 6

Salidas de la categoría: por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el Conductor Mecánico de vehículos automóviles que, al frente de un grupo de agentes de conducción de estos vehículos, distribuye y controla el trabajo de los mismos, del que responde, resolviendo las incidencias que se produzcan.

Tendrá a su cargo la organización y supervisión del mantenimiento y las reparaciones de los vehículos correspondientes.

Podrá estar al frente de un garaje o de un pequeño taller de reparación de vehículos automóviles.

Cuando sea preciso, realizará personalmente los servicios de conducción que se le encomienden.

Nivel salarial 5

CONDUCTOR DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Conductor de Primera de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Conductores. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: integran esta categoría los agentes cuyo cometido y funciones son las mismas de los Conductores, pero que, poseyendo permiso de conducción de tipo superior al que se exige a aquéllos, por necesidades del servicio, se les utiliza de modo exclusivo o predominante en la conducción de vehículos de transporte de mercancías, cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos, o de personas, en su caso, en automóviles que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos.

Cuidarán del normal funcionamiento de los vehículos, de su limpieza y de efectuar las pequeñas reparaciones imprescindibles en ruta o en el taller.

En defecto de Ayudante, deberán realizar las funciones atribuidas a éste.

Deberán, igualmente, conducir y manejar toda clase de vehículos, aparatos y elementos de elevación y transporte, a que estén autorizados.

CONDUCTOR DE TURISMO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Conductor. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Conductores. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: integran esta categoría los agentes que, en posesión del carné adecuado, conducen al servicio de la Red cualquier vehículo automóvil de esta clase por vías urbanas e interurbanas. Responden de la conservación, limpieza, entretenimiento y correcta utilización de vehículos durante sus horas de servicio. Poseen conocimientos suficientes para efectuar pequeñas reparaciones del vehículo que conducen, en ruta y en el taller. Dan parte por escrito del servicio efectuado y de sus incidencias al Jefe del que dependen

Nivel salarial 4

CONDUCTOR

Accesos a la categoría: por ascenso, de Conductor de Entrada a los dos años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Conductor de Turismo. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: integran esta categoría los agentes provistos de permiso de conducir clase B e inferiores y con conocimientos mecánicos de automóvil suficientemente probados, cuya función principal en la Red es la conducción de vehículos destinados al transporte de personas o mercancías; en el primer caso, siempre que el número de asientos, incluido el del Conductor, no exceda de nueve, y en el segundo, cuando el peso máximo autorizado no supere 3.500 kilogramos, pudiendo arrastrar un remolque que no rebase los 750 kilogramos.

Cuidarán del normal funcionamiento de los vehículos, de su limpieza y de efectuar las pequeñas reparaciones imprescindibles en ruta o en el taller.

En defecto de Ayudante, deberán realizar las funciones atribuidas a éste.

Deberán, igualmente, conducir y manejar toda clase de vehículos, aparatos y elementos de elevación y transporte, a que estén autorizados.

CONDUCTOR DE PRIMERA DE ENTRADA

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten y estén en posesión del correspondiente permiso de conducir. Es también categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Conductor de Primera, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: deberán efectuar las mismas funciones que el Conductor de Primera, sin tener por ello derecho a la percepción de diferencias por movilidad temporal funcional, al ser categoría con ascenso por simple permanencia efectiva.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo como de ingreso.

Nivel salarial 3

CONDUCTOR DE ENTRADA

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten y estén en posesión del correspondiente permiso de conducir. También es categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Conductor, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberán efectuar las mismas funciones que el Conductor, sin tener por ello derecho a la percepción de diferencias por movilidad temporal funcional, al ser categoría con ascenso por simple permanencia efectiva.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo como de ingreso

Nivel salarial 2

AYUDANTE DE CONDUCTOR

Accesos a la categoría: por pase, de otras categorías de nivel 2.

Salidas de la categoría: por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que auxilia en sus funciones al Conductor de vehículos automóviles, ayudándole en las incidencias que se originen durante el servicio, tales como cambio de ruedas, reparaciones, etc. Se hace cargo de los documentos, talones y correspondencia, entregándolos a quien corresponda.

Se ocupa personalmente de la carga, acondicionamiento y descarga de las mercancías o equipajes en el vehículo en que trabaja y de la cobranza y revisión de billetes.

Artículo 70. Grupo: Personal Subalterno.

Nivel salarial 5

CONSERJE

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ordenanza Principal. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que, en dependencias importantes o en un grupo de dependencias, distribuyen el trabajo entre los Ordenanzas, bien a través de Ordenanzas Principales o directamente entre Ordenanzas-Porteros, Guardas-Serenos y Limpiadores, de cuya actividad responden, en cuanto al orden y policía de los locales que tienen a su cargo. Prestan esmerada atención al público y al exacto cumplimiento de las órdenes recibidas para el acceso a despachos, vestíbulos y lugares de tránsito, recepción y entrega de documentos, correspondencia, etc. Cumplimentan los partes por escrito relativos a su servicio.

Nivel salarial 4

ORDENANZA PRINCIPAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ordenanza-Portero. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Conserje. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes cuyas funciones son las siguientes:

Podrán ocupar el puesto de Encargado de Dormitorios, controlando y organizando el trabajo de los Guardas-Serenos, Limpiadores y Ordenanzas-Porteros de los mismos, supervisando el mantenimiento y conservación del mobiliario, ropas y otros materiales existentes y confeccionando los partes y documentos que se requieran.

Cuando estén en dependencia de un Conserje, le auxiliarán en su trabajo y sustitución en sus ausencias.

También efectuarán, cuando sea preciso, las funciones propias de Ordenanza-Portero.

Nivel salarial 3

ORDENANZA-PORTERO

Accesos a la categoría: por dictamen de la Comisión Mixta de Salud Laboral en los casos de agentes que acrediten una disminución de facultades. También por ascenso de Guarda-Sereno.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Ordenanza Principal. Por pase a otras categorías del nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que en los locales y oficinas en general tiene por misión principal hacer recados, recibir y entregar correspondencia, vigilar puertas y accesos, atender al público, cuidar el orden y aseo, y otras funciones, tales como sellado, cierre de sobres, confección de partes de visita, manejo de legajos en archivo, etc.

Nivel salarial 2

GUARDA-SERENO

Accesos a la categoría: por dictamen de la Comisión Mixta de Salud Laboral en los casos de agentes que acrediten una disminución de facultades.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Ordenanza-Portero. Por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que en jornada diurna o nocturna vigila y custodia los locales o recintos de la Red, las entradas o salidas de personas, mercancías, materiales o útiles de cualquier clase, conforme a las instrucciones recibidas, confrontando y recogiendo los pases o comprobantes exigidos, etc., dando cuenta inmediata de cualquier incidencia que observe al superior a quien deba comunicarlo.

Artículo 71. Grupo: Personal Auxiliar (a extinguir).

Nivel salarial 2

LIMPIADOR

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que realizan tareas, bien a mano o con medios mecánicos, de limpieza de locales, mobiliario, instalaciones, ropas, etc

PEÓN

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que, en cualquier servicio o dependencia de la Red, realizan tareas que sólo exigen esfuerzo muscular y mera atención.

Esta categoría es común a todos los grupos de personal.

Artículo 72. Grupo: Personal Técnico Ferroviario (a extinguir).

Nivel salarial 9

JEFE DE SERVICIO TÉCNICO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal Técnico. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia técnico-ferroviaria, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a dicha rama.

Nivel salarial 8

INSPECTOR PRINCIPAL TÉCNICO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Agregado Técnico. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio Técnico. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con alta cualificación y experiencia técnico-ferroviaria y a las órdenes en su caso, de un Jefe de Servicio Técnico, desempeña misiones de mando o de control respecto a las actividades que realicen agentes de inferior nivel pertenecientes a la rama técnico-ferroviaria.

Nivel salarial 7

AGREGADO TÉCNICO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Auxiliar Técnico. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal Técnico. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que, con conocimientos y experiencia suficientemente acreditados, realizan trabajos de carácter técnico-ferroviario que, por su índole, exigen especiales condiciones de capacitación y práctica profesionales, bajo la dirección de personal de categoría superior o titulado

Nivel salarial 6

AUXILIAR TÉCNICO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Auxiliar Técnico de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Agregado Técnico. Por pase, a otras categorías de nivel 6

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con conocimientos teórico-prácticos suficientes en trabajos específicamente técnico-ferroviarios y bajo la dirección de agentes de superior categoría, realiza funciones complementarias y auxiliares de las de aquéllos.

Nivel salarial 5

AUXILIAR TÉCNICO DE ENTRADA

Accesos a la categoría: no se prevén, en cuanto éste es un grupo a extinguir.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Auxiliar Técnico a los dos años de permanencia efectiva, por pase, a otras categorías de nivel 5.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Auxiliar Técnico, sin tener por ello derecho a la percepción de diferencia alguna por movilidad temporal funcional, al tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las funciones encomendadas sean de menor complejidad que las del Auxiliar Técnico.

Artículo 73. Grupo: Personal de Explotaciones Forestales.

1. Personal de Monte

Nivel salarial 9

JEFE SERVICIO FORESTAL (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado Forestal General. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9

Funciones: pertenece a esta categoría quien con la más alta cualificación y experiencia profesional en los trabajos forestales, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel pertenecientes a dicha rama, y es responsable del cumplimiento de los objetivos de producción.

Podrá participar en la realización de estudios e informes técnicos-económicos, la confección de previsiones de medios y abastecimientos, la programación de mejoras de productividad y de modificaciones técnicas o de organización, el seguimiento de operaciones especiales que requieran sus conocimientos y experiencia o la coordinación y las relaciones con otros centros de trabajo o funciones.

Nivel salarial 8

ENCARGADO FORESTAL GENERAL (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Contra maestre Forestal. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, de Jefe Servicio Forestal y pase, de otras categorías de nivel 8.

Funciones: es el agente plenamente responsable de la organización, coordinación y control de todos los trabajos que se efectúen de carácter forestal, para que se cumplan los objetivos de producción.

Ostentará el mando de todo el personal de su demarcación, al que supervisará, en especial a los Contraмаestres, Subcontraмаestres y Jefes de Equipo Forestales, a los que mandará directamente en los casos en que no existan mandos intermedios.

Deberá conocer con detalle el proceso de las diferentes fases del aprovechamiento forestal, a efectos de maximizar los rendimientos productivos.

Nivel salarial 7

CONTRAMAESTRE FORESTAL (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subcontraмаestre Forestal. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado Forestal General. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: pertenecen a esta categoría los agentes que bajo la autoridad de un Encargado Forestal General, cooperan en el mando del anterior, colaborando con éste en todas las funciones que dicha categoría implica y supliéndole en sus ausencias.

- Tendrá a su cargo un grupo de Subcontraмаestres Forestales y, excepcionalmente, a Especialistas Forestales, Peones Especializados y Peones.

- Se le encomendarán los trabajos de una especialidad o conjunto de especialidades afines, e incluso la producción global de un tajo con especialidades y tareas distintas.

- Deberá conocer y mantener actualizadas las colecciones de normativa, especificaciones, fichas técnicas e instrucciones (previa entrega a las mismas por parte de la Empresa) relativas a los trabajos encomendados, cuidando su conocimiento, divulgación y aplicación por el personal a sus órdenes

Establece y tramita la documentación necesaria para el control del personal, maquinaria y trabajos.

Nivel salarial 6

SUBCONTRAMAESTRE FORESTAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Equipo Forestal, mediante prueba de aptitud. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Contraмаestre. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: tendrá la mismas funciones que el Contraмаestre Forestal cuando se encuentre en un tajo separado o le auxiliará en las mismas mandando al personal directamente a sus órdenes.

- Tendrá a su cargo un grupo de Jefes de Equipo Forestal y, excepcionalmente, a Especialistas Forestales, Peones Especializados y Peones.

– Deberá conocer y mantener actualizadas las colecciones de normativa, especificaciones, fichas técnicas e instrucciones (previa entrega de las mismas por parte de la Empresa) relativas a los trabajos encomendados, cuidando su conocimiento, divulgación y aplicación por el personal a sus órdenes.

– Confecciona y supervisa la documentación necesaria para el control de personal, maquinaria y trabajos.

Nivel salarial 5

JEFE DE EQUIPO FORESTAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Especialista Forestal de Primera. Por pase, a otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subcontraestre Forestal, mediante prueba de aptitud. Por pase, a otras categorías de nivel 5.

Funciones: integran esta categoría los agentes que, por conocimiento pleno del oficio, teórico y práctico, tienen como función la de asumir la responsabilidad, dirigir, controlar y supervisar el trabajo de un equipo de cuatro a siete Especialistas o Peones Especializados de diversas modalidades. Asimismo toma parte activa de las tareas del grupo, desarrollando funciones propias de las diferentes especialidades.

– Confecciona los partes y estadillos que reflejan la marcha del trabajo para su realización y control.

– Se ocupa de la coordinación, abastecimiento de materiales y otras relaciones que se le encarguen dentro de la organización establecida, muy especialmente de la motivación del personal.

– Trabaja en dependencia jerárquica con el Subcontraestre Forestal

CONDUCTOR FORESTAL DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Conductor Forestal de Segunda, estando en posesión del permiso de conducir clase E, a los dos años de permanencia efectiva y mediante prueba de aptitud. Por pase de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subcontraestre Forestal, mediante prueba de aptitud. Por pase, a otras categorías de nivel 5.

Funciones: integran esta categoría agentes con permiso de conducir de la clase E, cuyo cometido es el mismo que el de los Conductores Forestales de 2.^a, si bien se les dedica preferentemente a la conducción de vehículos con remolque, cuyo peso máximo exceda de 750 kilogramos.

– Deberán conducir toda clase de vehículos y manejar aparatos y elementos de elevación y transporte a que estén autorizados.

– Responden de la conservación, limpieza, mantenimiento y correcta utilización de los vehículos y accesorios, durante sus horas de servicio. Poseen conocimientos suficientes para efectuar pequeñas reparaciones que surjan en el tajo y deberán colaborar en reparaciones de mayor importancia con el personal del Taller. Dan parte por escrito del servicio efectuado y sus incidencias al Jefe del que dependen.

Nivel salarial 4

ESPECIALISTA FORESTAL DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Especialista Forestal de Segunda mediante cursillo. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Equipo Forestal. Por pase, a otras categorías de nivel 4.

Funciones: es el agente que con plena responsabilidad y dominio completo, teórico y práctico del oficio, maneja las herramientas y máquinas, y desempeña las distintas tareas propias del mismo.

Trabaja en dependencia jerárquica de un Subcontra maestro o Jefe de Equipo Forestal formando un grupo de trabajo.

Existiendo las siguientes especialidades:

- Motoserristas.
- Medidor-Tallador.
- Arrastrador (saca y desembosque).
- Cablista.
- Jardinero.

CONDUCTOR FORESTAL DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Conductor Forestal de Entrada, todos los agentes que lo soliciten y cumplan los requisitos exigidos. Es también categoría de ingreso.

Los requisitos exigidos son los siguientes:

Maquinaria forestal pesada:

- Curso de capacitación de Maquinaria Forestal y prueba de aptitud.
- Vehículos de transporte forestal:
 - Poseer permiso de conducción clase C y prueba de aptitud.

Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Conductor Forestal de Primera, estando en posesión del permiso de conducción clase E, a los dos años de permanencia, mediante prueba de aptitud. Por pase, a otras categorías de nivel 4.

Funciones: integran esta categoría los agentes provistos del permiso adecuado.

- Deberán igualmente conducir y manejar toda clase de vehículos y maquinaria, aparatos y elementos de elevación y transporte a que estén autorizados.
- Responden de la conservación, limpieza, entretenimiento y correcta utilización de máquinas, vehículos y accesorios, durante sus horas de servicio. Poseen conocimientos suficientes para efectuar reparaciones que surjan en el tajo, y deberán colaborar en reparaciones de mayor importancia con el personal del taller. Dan parte por escrito del servicio efectuado y sus incidencias al Jefe del que dependen.

Existiendo las siguientes especialidades:

- Conductor de maquinaria forestal: que se encargará del manejo de la siguiente maquinaria:

- * Maquinaria de arrastre de maderas (tractores de ruedas y cadenas).

- * Maquinaria de construcción y conservación de pistas forestales (bulldozer, dumper, motoniveladora, rodillo-vibrador, palas cargadoras, así como el resto de la maquinaria empleada en estas funciones).

- * Maquinaria de diversas actividades forestales (estación motriz de cables aéreos, carretillas elevadoras, grúa y cargadores de troncos y, en general, de toda la maquinaria pesada específica forestal no contemplada anteriormente).

- Conductor de vehículo de transporte forestal: que manejará los vehículos y accesorios siguientes:

- * Vehículos para el transporte de medios y mercancías forestales, permitidos por su permiso de conducción y accesorios propios de los mismos (grúas, basculantes, etc.).

Nivel salarial 3

ESPECIALISTA FORESTAL DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Peón Especializado, previo cursillo y prueba de aptitud. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Especialista Forestal de Primera, mediante cursillo. Por pase, a otras categorías de nivel 3.

Funciones: deberá realizar las mismas que un Especialista Forestal de 1.^a, si bien las tareas encomendadas serán de menor complejidad que las de la categoría superior.

Existiendo las siguientes especialidades:

- Motoserrista.
- Medidor-Tallador.
- Martillero-Artillero.
- Arrastrador (saca y desembosque).
- Cablista.
- Jardinero.

CONDUCTOR FORESTAL DE ENTRADA

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten y cumplan los requisitos exigidos. Es también categoría de ingreso.

Los requisitos exigidos son los siguientes:

- * Maquinaria Forestal (tractores).
 - Permiso de conducción especial de tractores y prueba de aptitud.

* Vehículos de transporte forestal.

- Permiso de conducción de clase B y prueba de aptitud.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Conductor Forestal de Segunda a los cinco años de permanencia efectiva, previa cumplimentación de los requisitos exigidos, ya citados en la misma. Por pase, a otras categorías de nivel 3.

Funciones: integran esta categoría los agentes que, provistos del permiso adecuado manejan vehículos autorizados o los tractores para las operaciones de arrastre de troncos y vagonetas, carretillas elevadoras, grúas y cargadores de troncos, de un tajo o factoría forestal.

Responden de la conservación, limpieza, entretenimiento y correcta utilización de los vehículos, máquinas y accesorios, durante sus horas de servicio. Poseen conocimientos suficientes para efectuar pequeñas reparaciones que surjan en el tajo y deberán colaborar en reparaciones de mayor importancia con el personal del taller. Dan parte por escrito del servicio efectuado y sus incidencias al Jefe del que dependen.

Existiendo las siguientes especialidades:

- Conductor de maquinaria forestal: se encargará del manejo de tractores y otras máquinas de fácil empleo.
- Conductor de vehículos de transporte forestal: que manejará vehículos para el transporte de medios y mercancías forestales, permitidas por su permiso de conducción.

2. Personal de Factoría (Serrería-Carpintería)

Nivel salarial 9

JEFE DE FACTORÍA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado de Factoría. Por pase, de otras categorías de nivel 9

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: es el agente plenamente responsable de la organización, coordinación y control de la factoría o grupo de Secciones de la Factoría que tenga a su cargo, del cumplimiento de los objetivos de producción y del mando de todo el personal de la misma.

Tendrá a su cargo, junto a la supervisión de todo su personal, la Jefatura de los Encargados de Factoría, Contraмаestres y Subcontraмаestres, directamente o de acuerdo con la estructura que se fije.

Podrá participar en la realización de estudios e informes técnico-económicos, la confección de previsiones de medios y abastecimientos, la programación de mejoras de productividad y de modificaciones técnicas o de organización, el seguimiento de operaciones especiales que requieran sus conocimientos y experiencia o la coordinación y las relaciones con otros centros de trabajo o funciones.

Nivel salarial 8

ENCARGADO DE FACTORÍA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Contraмаestre. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Factoría. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: desempeñará las mismas funciones que el Jefe de Factoría, bien como Jefe de un centro de trabajo de menor importancia, bien auxiliándole como Adjunto o Subjefe, o bien al mando de una Factoría o grupo de Secciones de Factoría, de acuerdo con la estructura que se fije.

Nivel salarial 7

CONTRAMAESTRE DE FACTORÍA (a extinguir)

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subcontramaestre. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Factoría. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: dirige y controla la producción de la Factoría, Sección de la Factoría o centro de trabajo separado que tenga a su cargo.

– Deberá conocer y mantener actualizadas las colecciones de normativa (previa entrega de las mismas por parte de la Empresa, así como las variaciones correspondientes), especificaciones y fichas técnicas, planos e instrucciones relativos a los trabajos encomendados y cuidar de conocimiento y aplicación por el personal a sus órdenes.

Establece la documentación precisa para la organización y seguimiento de la producción y colabora en la confección de previsiones de medios y abastecimientos.

– Trabajaré, bien en dependencia jerárquica de un Jefe de Factoría, o como Jefe de un centro de trabajo separado, bajo la supervisión que se establezca. También podrá trabajar agregado a un grupo de material remolcado en sus dependencias o instalaciones exteriores realizando funciones propias de su categoría.

– Tendrá a su cargo un grupo de Encargados de Sección y, excepcionalmente (excepcionalidad que no será permanente), de forma directa a Oficiales de Primera y Segunda y Capataces de Peones en sus diversas modalidades, Peones Especializados y Peones. Podrá estar auxiliado por uno o varios Subcontramaestres.

Nivel salarial 6

SUBCONTRAMAESTRE DE FACTORÍA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado de Sección. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Contramaestre de Factoría. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: tendrá las mismas funciones que el Contramaestre de Factoría, cuando se encuentre al frente de un centro de trabajo separado, o le auxiliará en las mismas en la Factoría o Sección de Factoría que tenga encargado, ejerciendo directamente la Jefatura de la misma, bajo sus directrices.

– Podrá tener a su cargo los trabajos de una especialidad o conjunto de especialidades afines, o la producción global, con intervención de especialidades y tareas distintas.

– Deberá conocer y mantener actualizadas las colecciones de normativa (previa entrega de las mismas por parte de la Empresa, así como las variaciones correspondientes), especificaciones y fichas técnicas, planos e instrucciones relativas a los trabajos encomendados a cuidar de su conocimiento y aplicación por el personal a sus órdenes.

– Trabajaré en dependencia jerárquica, bien de un Contraamaestre de Factoría, de un Encargado de Factoría o como Jefe de un centro de trabajo separado de menor importancia, bajo la supervisión que se establezca. También podrá trabajar agregado a un grupo de material remolcado en sus dependencias o instalaciones exteriores realizando funciones propias de su categoría.

– Tendrá a su cargo un grupo de Encargados de Sección y, excepcionalmente (excepcionalidad que no será permanente), de forma directa, a Oficiales de Primera y Segunda y Capataces de Peones, en sus diversas modalidades, Peones Especializados y Peones.

Capítulo tercero

3. Normas Transitorias de la vigente Clasificación Profesional

() Todas las prescripciones contenidas en este Capítulo han de entenderse necesariamente referidas al marco temporal en que efectivamente fueron establecidas las respectivas disposiciones.*

Sección Primera

Disposiciones Transitorias Generales

Artículo 74.

Como norma general, las categorías que no experimenten cambio alguno en su denominación se clasificarán, automáticamente, en el nivel que les corresponda.

Salvo los casos en que se especifique lo contrario, la antigüedad en la nueva categoría será la misma que en la de la categoría de procedencia.

Artículo 75.

Cuando a una categoría actual corresponda, en la clasificación, un grupo de categorías relacionadas entre sí mediante ascenso por simple permanencia efectiva, los agentes de aquélla se clasificarán en alguna de éstas en función de su antigüedad en la categoría primitiva y de los tiempos de permanencia exigida en las nuevas. En la que le corresponda (que no podrá ser de nivel inferior a la de procedencia), se le reconocerá una antigüedad igual a la que tuviera en ésta, deducidos los tiempos de permanencia acumulados en las citadas nuevas categorías.

En relación con el punto anterior, a todos los efectos, y a fin de no lesionar ningún derecho, los agentes que viniesen ostentando una determinada categoría tendrán preferencia sobre los agentes que, por clasificación, les corresponda la misma categoría, independientemente de la antigüedad que se les reconozca a estos últimos.

Artículo 76.

Cuando en la actualidad existan dos categorías relacionadas por ascenso mediante simple permanencia efectiva, a los agentes que se clasifiquen en categoría correspondiente a la actual de inferior nivel salarial, se les garantizará el acceso al mismo nivel que el de la actual de nivel superior, en un plazo de tiempo no mayor al que ahora esté regulado.

A los agentes pertenecientes a ramas profesionales que quedan a extinguir y que no se acoplen en otras categorías con funciones análogas a las suyas, según se determine en cada caso, se les garantizará unas posibilidades de promoción en la rama en que permanezcan, mediante unas plantillas proporcionales a las existencias residuales.

Las plazas de las categorías de nueva creación y funciones diferenciadas de las de categorías existentes en la actualidad de su mismo grupo se cubrirán, una vez

determinadas las correspondientes plantillas, mediante los sistemas normales de promoción

Sección Segunda

Disposiciones Transitorias Complementarias

Artículo 77.

A los agentes del nivel salarial 9 que, mediante la oportuna convocatoria, accedan a puesto de Estructura, se les asignará la categoría administrativa de Titulado de Grado Medio de Término cuando procedan de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Experto Laboral, Ayudante Técnico Sanitario o Titulado de Grado Medio, o la categoría administrativa de Técnico Ferroviario Superior de Grado Primero cuando procedan de las restantes.

Los Jefes de Servicio que procedan de Titulados de Grado Medio en sus diversas modalidades o que hubiesen sido Agregado Técnico en posesión del Título de Grado Medio con anterioridad a 1 de enero de 1971, se clasificarán como Titulado de Grado Medio de Término (nivel salarial 10) en el plazo de tres meses y con efectos a contar desde 1 de octubre de 1983.

Artículo 78.

Los agentes que, a título personal, ostenten un nivel salarial superior al de su categoría perderán este derecho si en virtud de la nueva clasificación ganan un nivel salarial; asimismo, los agentes que en virtud de la nueva clasificación obtengan, a título personal, un nivel superior al de su categoría, amortizarán este derecho cuando obtengan un futuro ascenso.

Todos los agentes de la Red estarán obligados a colaborar en el perfeccionamiento profesional práctico de otros agentes o aspirantes, en materias relacionadas con los conocimientos propios de su categoría, sin que, por ello, tengan derecho al cobro de compensación económica de ninguna clase.

Sección Tercera

Disposiciones Transitorias Específicas

Artículo 79. Personal Técnico Titulado.

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Titulado de Grado Medio de Término se clasificarán como Titulado de Grado Medio de Término (nivel salarial 10) con antigüedad 1 de octubre de 1983. Provisionalmente, hasta tanto consigan la asignación a un puesto en la Estructura, percibirán la gratificación que en su momento se determine.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Titulado de Grado Medio de Ascenso se clasificarán como Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Experto Laboral, Ayudante Técnico Sanitario o Titulado de Grado Medio según corresponda, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

3. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Titulado de Grado Medio de Entrada se clasificarán como Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Experto Laboral, Ayudante Técnico Sanitario o Titulado de Grado Medio de Entrada, según corresponda, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia

Artículo 80. Personal de Proceso Electrónico de Datos

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama Informática) se clasificarán como Jefe de Servicio de Programación, Jefe de Servicio de Operación o Jefe de Servicio de Tratamiento de Datos, en función de los cometidos que vengan desempeñando, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.
2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Inspector Principal (rama Informática) se clasificarán como Programador Principal, Jefe de Operación y Planificación o Jefe de Captura y Control de Datos, en función de los cometidos que vengan desempeñando, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.
3. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Operador Jefe se clasificarán como Jefe de Operación y Planificación, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.
4. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Programador, con una antigüedad igual o superior a cinco años en la misma, y cuya formación previa esté homologada por la Jefatura del Gabinete de Informática, podrán clasificarse como Programador Principal mediante la superación de la prueba de aptitud que se determine. Dicha prueba se realizará entre el 1-10-83 y el 31-12-83. A los agentes que superen la prueba citada se les reconocerá, en la nueva categoría, la antigüedad de 1-10-83.
5. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Operador, con una antigüedad igual o superior a cinco años en la misma, y cuya formación previa esté homologada por la Jefatura del Gabinete de Informática, podrán clasificarse como Operador-Preparador Principal mediante la superación de la prueba de aptitud que se determine. Dicha prueba se realizará entre el 1-10-83 y el 31-12-83. A los agentes que superen la prueba citada se les reconocerá, en la nueva categoría, la antigüedad de 1-10-83.
6. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Perforador-Verificador se clasificarán como Grabador-Perforador-Verificador de Primera, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

Excepcionalmente, podrán concurrir en régimen de pase, sin limitación del cupo establecido, a la primera convocatoria de Operador de Captura de Datos que se anuncie.

7. Los agentes que, al 1-10-83, estén realizando funciones características de la rama de Tratamiento de Datos podrán optar entre mantener su actual categoría o clasificarse en la que les corresponda en dicha rama, de su mismo nivel salarial. En ésta se les reconocerá una antigüedad igual a la de realización de las funciones antes mencionadas.

Excepcionalmente, los Oficiales de Oficina que, en la fecha mencionada, realicen exclusivamente funciones de la citada rama, podrán clasificarse como Lanzador-Corrector de Datos con antigüedad de 1-10-83.

8. Se establece una reserva del 25% de las plazas que se ofrezcan de Programador de Entrada y de Operador para los agentes que ostenten la categoría de Grabador-Perforador-Verificador de Primera, que se adjudicarán mediante la superación de las pruebas oportunas. Las plazas que no hayan sido ocupadas pasarán al turno general.

Artículo 81. Personal de Delineación.

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Delineación) se clasificarán como Jefe de Servicio de Delineación, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia
- . Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Delineación) se clasificarán como Jefe de Sala de Delineación, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

3. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Oficina de Delineación se clasificarán como Jefe de Sala de Delineación, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

4. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Delineante se clasificarán como Delineante de Primera, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

5. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Delineante-Auxiliar se clasificarán como :

5.1. Delineante de Segunda, si su antigüedad en la categoría al 1 de octubre de 1983 está comprendida entre los dos y los tres años. Su antigüedad en la nueva categoría será la correspondiente a la de procedencia deducidos dos años.

5.2. Delineante de Entrada, los restantes agentes, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

Excepcionalmente, los agentes procedentes de la citada categoría se clasificarán como Delineante de Primera al cumplir un año de antigüedad como Delineante de Segunda.

6. Por una sola vez y en la fase de ascensos de la primera convocatoria que se publique de Delineante-Proyectista y de Dibujante Artístico con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la clasificación de este personal, podrán participar los Delineantes de Primera que, de no haberse aplicado dicha clasificación, hubieran ostentado una antigüedad en la categoría de Delineante de dos o más años en la fecha de la citada convocatoria.

7. Es aplicable, por extensión, el segundo párrafo del artículo 75 de las Disposiciones Transitorias Generales aplicado a los Inspectores Principales respecto a los Jefes de Oficina de Delineación.

Artículo 82. Personal de Organización

1. Como norma general, las categorías que no experimenten cambio alguno en su denominación, se clasificarán automáticamente en el nivel que les corresponda.

2. Salvo los casos que más adelante se citan, la antigüedad en la nueva categoría será la misma que en la de la categoría de procedencia.

3. Los agentes que ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Organización) se clasificarán como Jefe de Servicio de Organización.

4. Los agentes que ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Organización) se clasificarán como Jefe de Servicio de Organización, con antigüedad en la misma 1 de octubre de 1982.

5. Los agentes que ostenten la categoría de Auxiliar de Organización con antigüedad efectiva igual o anterior a 1 de octubre de 1977, se clasificarán como Técnico de Organización de Segunda, con antigüedad en la misma igual a la efectiva como Auxiliar de Organización deducidos cinco años.

Artículo 83. Personal de Laboratorio.

Los agentes que, al 1-10-83, estén realizando funciones características de la rama de Laboratorio podrán optar entre mantener su actual categoría o clasificarse en la que les corresponda en dicha rama, de su mismo nivel salarial. En ésta se les reconocerá un antigüedad igual a la de realización de las funciones antes mencionadas

Artículo 84. Personal de Movimiento.

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Movimiento) se clasificarán como Jefe de Servicio de Movimiento, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Movimiento):

2.1. Si están al frente de una Sección de Movimiento o de un Puesto de Mando se clasificarán como Jefe de Servicio de Movimiento.

2.2. En los demás casos se clasificarán como Inspector Principal de Movimiento.

En ambos casos, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

3. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Inspector de Movimiento se clasificarán como Inspector Principal de Movimiento, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

4. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Factor de Circulación se clasificarán como:

4.1. Factor de Circulación de Primera, aquéllos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Factor de Circulación sea igual o anterior a 1 de octubre de 1978, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia, deducidos cinco años.

4.2. Factor de Circulación de Segunda, los restantes agentes con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

5. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Factor podrán optar por:

5.1. Mantener la categoría de Factor (Grupo Comercial).

5.2. Presentarse a las dos primeras convocatorias que se publiquen de Factor de Circulación de Primera/Segunda/Entrada, a partir del 1-10-83, para optar por ascenso a estas categorías, con carácter prioritario a los agentes que, con la nueva clasificación pueden acceder a las mismas. En caso de que obtengan plaza en la citada convocatoria, consolidarán la categoría de Factor de Circulación de Segunda.

Los Factores que estén autorizados para la circulación quedarán exentos, en dicha convocatoria, de cualquier prueba o cursillo.

Los Factores que no obtengan plaza permanecerán en la categoría de Factor (Grupo Comercial).

6. Por una sola vez y en la fase de ascensos de la primera convocatoria que se publique de Jefe de Estación con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la clasificación de este personal, podrán participar los Factores de Circulación de Primera y de Segunda que, de no haberse aplicado dicha clasificación, hubieran ostentado una antigüedad en la categoría de Factor de Circulación de dos o más años en la fecha de la citada convocatoria.

7. Es de aplicación el segundo párrafo del artículo 75 de las Disposiciones Transitorias Generales referido a los:

7.1. Jefes de Servicio respecto a los Inspectores Principales, Jefes de Sección de Movimiento o Jefes de Puestos de Mando.

7.2. Inspectores Principales restantes respecto a los Inspectores de Movimiento

Artículo 85. Personal de Trenes.

1. Se acuerda suprimir las categorías de Jefe de Tren, Guardafreno Distribuidor y Mozo de Tren, sustituyéndolas por las de Agente de Tren y Auxiliar de Tren.

2. A los actuales Jefes de Tren, se les conceden las cuatro opciones que se definen a continuación.

2.1. Jubilación voluntaria anticipada en las siguientes condiciones: Los agentes que el 10-2-83 tengan al menos cincuenta y cinco años de edad y veinticinco de servicio percibirán, independientemente de la pensión que reglamentariamente les corresponda a cargo de la mutualidad, una indemnización mensual, transmisible y revalorizable, equivalente a la diferencia entre aquélla y la base reguladora correspondiente. Asimismo, y en el momento de causar baja en la Red, percibirán una indemnización a tanto alzado y por una sola vez, de 0,25 meses de sueldo base (inicial más cuatrienios) por cada mes que le falte para cumplir la edad de jubilación forzosa. Dicha indemnización será complementada con otra, también a tanto alzado y por una sola vez, equivalente a 0,15 del sueldo base (inicial más cuatrienios) por cada mes que le falte para cumplir la edad de jubilación forzosa.

2.2. Permanecer con la denominación de "Jefe de Tren", pero realizando funciones, y por tanto ocupando un puesto, de Agente de Tren. En este caso, la Empresa se compromete a elevar esta categoría (que quedará a extinguir) al nivel salarial 5. Los agentes que hubiesen cumplido veinte años en la citada categoría pasarán al nivel 6, el resto, y a medida que vayan cumpliendo el mencionado plazo, de veinte años, serán incluidos, igualmente, en el nivel 6. A los agentes que se acojan a esta opción, se les eximirá de la realización de tareas de maniobras y manipulación de equipajes y bultos, por lo que tendrán preferencia en aquellos trenes que lleven "Auxiliar de Tren". Como excepción de lo expuesto en el párrafo anterior, estos agentes realizarán plenamente todas las funciones asignadas a los "Agentes de Tren" en los trenes Talgo, Ter y Electrotrén. La Empresa habilitará un lugar para la ubicación física del Jefe de Tren en aquellos furgones que no están acondicionados para ello.

2.3. Pase a otros colectivos:

- De nivel salarial 4
- De nivel salarial 5.

En ambos casos:

Se realizará el pase previo cursillo de transformación y sin necesidad de prueba de aptitud.

Es siempre necesaria la existencia de vacantes en la categoría a que se refiera el ofrecimiento.

El acoplamiento de estos agentes se efectuará en el plazo máximo de un año.

A título personal, se les reconocerá el nivel salarial 5 en la misma forma y condiciones que se especifican en la opción segunda

Caso de no aprobar los cursillos de transformación, en el período máximo de un año, pasarán automáticamente a la categoría que se especifica en la opción segunda.

2.4. Si alguno de los agentes de este colectivo no se acogiese a alguna de las opciones que se describen en este artículo, pasarán a la condición de "sobrantes".

Artículo 86. Personal de Conducción.

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Conducción) se clasificarán como Jefe de Depósito, con antigüedad la que tuvieran en la categoría de procedencia.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Conducción) se clasificarán como Subjefe de Depósito, con antigüedad la que tuvieran en la categoría de procedencia.

3. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de maquinista y su antigüedad efectiva en la categoría sea igual o anterior a 1 de octubre de 1978, se clasificarán como Maquinista Principal, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva de procedencia, deducidos cinco años.

4. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Ayudante de Maquinista, con una antigüedad en ésta igual o anterior a 1 de octubre de 1981, y posean la correspondiente autorización para Maquinista, se clasificarán como Ayudante de Maquinista Autorizado, con una antigüedad en esta categoría de:

4.1. La efectiva de Ayudante de Maquinista, deducidos dos años, si en la fecha resultante estuviese autorizado.

4.2. La fecha de autorización, en los demás casos.

5. Por una sola vez y en la fase de ascensos de la primera convocatoria que se publique de Jefe de Maquinistas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la clasificación de este personal, podrán participar los Maquinistas Principales y Maquinistas que, de no haberse aplicado dicha clasificación, hubieran ostentado una antigüedad en la categoría de Maquinista de dos o más años en la fecha de la citada convocatoria.

Análogo tratamiento se realizará con los Ayudantes de Maquinista Autorizado y Ayudantes de Maquinista en la primera convocatoria de ascenso a Maquinista.

6. Las nuevas categorías creadas de Maquinista Principal y Ayudante Autorizado tendrán el mismo tratamiento que el Maquinista y el Ayudante de Maquinista respectivamente en la percepción de los complementos de las mismas.

7. Es de aplicación el párrafo segundo del artículo 75 de las Disposiciones Transitorias Generales referido a los:

7.1. Jefes de Servicio respecto a los Jefes de Depósito.

7.2. Inspectores Principales respecto a los Subjefes de Depósito.

Artículo 87. Personal de Material Remolcado.

1. Los agentes que ostenten el nombramiento de Ayudante de Oficio capacitado para realizar funciones de Visitador serán clasificados como Visitadores de Entrada, computándoseles como antigüedad en esta categoría la correspondiente a la realización efectiva de dichas funciones.

2. Los agentes que ostenten la categoría de Visitador se clasificarán como:

2.1. Visitador de Primera, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Visitador sea igual o anterior a 1 de julio de 1976. En esta nueva categoría se les reconocerá una antigüedad igual a la efectiva como Visitador, menos cinco años

2.2. Visitador de Segunda, los restantes agentes, a los que se reconocerá una antigüedad en esta categoría igual a la que tuvieran como efectiva en la de Visitador.

3. Los agentes que ostenten la categoría de Jefe de Sección de Material móvil se clasificarán como Jefe de Sección de Material Remolcado, con una antigüedad reconocida igual a la efectiva en aquella categoría.

Artículo 88. Personal de Conservación y Vigilancia de Vía.

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Obras e Instalaciones, procedentes de Vía y Obras o de Material de Vía):

1.1. Si están al frente de una Sección de Vía y Obras podrán optar por:

– Clasificarse como Jefe de Sección de Vía y Obras, manteniendo todos sus emolumentos correspondientes al tipo salarial 9.

– Clasificarse como Jefe de Servicio de Vía y Obras, en cuyo caso se acoplarán, mediante la oportuna Convocatoria, en las vacantes que se determinen de dicha categoría.

1.2. En los demás casos, se clasificarán como Jefe de Servicio de Vía y Obras.

En todos los casos, la antigüedad en la nueva categoría será la que tuvieran en la de procedencia.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Obras e Instalaciones, procedentes de Vía y Obras o de Material de Vía) se clasificarán como Jefe de Sección de Vía y Obras, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

3. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Obrero Especializado y hayan ingresado en la Red procedentes del Regimiento de Zapadores Ferroviarios, estarán exentos del cursillo de capacitación para el ascenso a Obrero Primero.

4. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Peón y estén realizando las funciones propias de Guardabarrera, habiéndolas efectuado durante un período mínimo de noventa días, de forma continua o discontinua, en los seis meses anteriores a la fecha antes mencionada, podrán clasificarse como Guardabarrera, mediante ofrecimiento de las vacantes existentes de dicha categoría, con antigüedad 1-10-83.

5. Es de aplicación el párrafo segundo del artículo 77 de las Disposiciones Transitorias Generales referido a los Jefes de Servicio clasificados como Jefes de Sección de Vía y Obras respecto a los Inspectores Principales y éstos respecto a los Jefes de Sección de Vía y Obras.

Artículo 89. Personal de Maquinaria de Vía.

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Maquinistas de Maquinaria de Vía (a extinguir) se clasificarán como Jefe de Operadores de Máquinas de Vía, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Operador de Maquinaria de Vía y estén realizando las funciones propias de la extinguida categoría de Jefe de Maquinistas de Maquinaria de Vía (Encargado de Grupo), habiéndolas efectuado durante un período mínimo de noventa días, de forma continua o discontinua, en los seis meses

anteriores a la fecha mencionada, se clasificarán como Jefe de Operadores de Máquinas de Vía, con antigüedad 1-10-83

Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Operador de Maquinaria de Vía se clasificarán como Operador de Máquinas de Vía, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

4. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Ayudante de Maquinaria de Vía, con una antigüedad en ésta igual o anterior a 1 de octubre de 1981 y posean la correspondiente autorización para Operador, se clasificarán como Ayudante de Máquinas de Vía Autorizado, con una antigüedad en esta categoría de:

4.1. La efectiva de Ayudante de Maquinaria de Vía, deducidos dos años, si en la fecha resultante estuviese autorizado.

4.2. La fecha de autorización, en los demás casos.

5. Los restantes Ayudantes de Maquinaria de Vía se clasificarán como Ayudante de Máquinas de Vía, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

Artículo 90. Personal de Material Fijo.

Los agentes que ostenten la categoría de Receptor se clasificarán como:

– Receptor de Primera, si su antigüedad en la categoría en 1 de octubre de 1983 es igual o superior a dos años. La antigüedad en la nueva categoría será la correspondiente a la de procedencia deducidos dos años.

– Receptor de Segunda, los restantes agentes.

Artículo 91. Personal de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza, Telecomunicaciones y de Electrificación.

1. Los agentes que ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Obras e Instalaciones, procedentes de Eléctrico).

1.1. Si están adscritos a un Organismo Central, Cabecera de Zona o de Delegación, se clasificarán como Jefe de Servicio Eléctrico.

1.2. Si están al frente a una Sección Eléctrica podrán optar por:

– Clasificarse como Jefe de Sección Eléctrica, manteniendo todos sus emolumentos correspondientes al tipo salarial 9, y su antigüedad como Jefe de Servicio.

– Clasificarse como Jefe de Servicio Eléctrico, en cuyo caso se acoplarán, mediante la oportuna convocatoria, en las plazas de Organismo Central, Cabecera de Zona, o de Delegación que en su momento se determinen.

2. Los agentes que ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Obras e Instalaciones, procedentes de Eléctrico) se clasificarán como Jefe de Sección Eléctrica, con antigüedad la correspondiente a la de su actual categoría.

3. Los agentes que ostenten la categoría de Subjefe de Sección Eléctrica se clasificarán como Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y Alumbrado y Fuerza o como Subjefe de Sección de Telecomunicaciones, en función de los cometidos que vengan desempeñando y de las plantillas que se determinen.

4. Los agentes que ostenten la categoría de Encargado de Sector se clasificarán como Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza, como Encargado de Sector Eléctrico de Instalaciones de Seguridad, como Encargado de Sector Mecánico de Instalaciones de

Seguridad o como Encargado de Sector de Telecomunicaciones, en base a la reestructuración que la división en Sectores origine.

5. Los agentes que ostenten la categoría de Montador-Electricista con Especialización se clasificarán como Montador de Alumbrado y Fuerza con Especialización o como Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad con Especialización, en función de la especialidad de su nombramiento

Los agentes que ostenten la categoría de Oficial de Comunicaciones con Especialización se clasificarán como Oficial de Telecomunicaciones con Especialización.

7. Los agentes que ostenten la categoría de Jefe de Equipo de Enclavamientos se clasificarán como Jefe de Equipo Mecánico de Instalaciones de Seguridad.

8. Los agentes que ostenten la categoría de Montador Electricista se clasificarán dentro de su residencia como Montador de Alumbrado y Fuerza o como Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad, en función de la plantilla que resulte de ambas categorías y previa opción de los agentes, siempre que los mismos hayan realizado los cometidos propios de la categoría a la que opten durante un período mínimo de dos años. (De no cumplir este requisito se clasificarán en aquella cuyos cometidos hayan desempeñado durante más tiempo.)

9. Los agentes que ostenten la categoría de Oficial de Comunicaciones se clasificarán como Oficial de Telecomunicaciones.

10. Los agentes que ostenten la categoría de Oficial Montador de Enclavamientos se clasificarán como Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad.

11. Los agentes que ostenten la categoría de Ayudante Montador Electricista se clasificarán, dentro de su residencia y en función de la plantilla resultante de las nuevas categorías, subsidiariamente a la clasificación de los Montadores, y previa opción de los agentes, siempre que los mismos hayan realizado los cometidos propios de la categoría a la que opten durante un período mínimo de dos años.

11.1. Los que obtengan la clasificación en la rama de Alumbrado y Fuerza como:

- Montador de Alumbrado y Fuerza, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Ayudante Montador Electricista sea igual o anterior a 1 de enero de 1981, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia deducidos dos años.
- Montador de Alumbrado y Fuerza de Entrada, los restantes agentes.

11.2. Los que obtengan la clasificación en la rama de Instalaciones de Seguridad, como:

- Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Ayudante Montador Electricista sea igual o anterior a 1 de enero de 1981, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia deducidos dos años.
- Los restantes agentes conservarán su categoría actual a título personal (con nivel salarial 3) hasta cumplir dos años de permanencia efectiva en que se clasificarán según el párrafo anterior.

12. Los agentes que ostenten la categoría de Ayudante de Línea Eléctrica se clasificarán como:

12.1. Oficial de Telecomunicaciones, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Ayudante de Línea Eléctrica sea igual o anterior a 1 de enero de 1981, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia deducidos dos años

12.2. Oficial de Telecomunicaciones de Entrada, los restantes agentes.

13. Los agentes que ostenten la categoría de Ayudante Montador de Enclavamientos se clasificarán como:

13.1. Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de procedencia sea igual o anterior a 1 de enero de 1981, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia deducidos dos años.

13.2. Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad de Entrada, los restantes agentes.

14. Queda a extinguir la categoría de Engrasador de Enclavamientos. Los agentes que la ostenten en 1 de enero de 1983 tendrán preferencia para ocupar las plazas que se convoquen de Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad de Entrada.

15. Los agentes que ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Obras e Instalaciones, procedentes de Electrificación):

15.1. Si están adscritos a un Organismo Central, Cabecera de Zona o de Delegación, se clasificarán como Jefe de Servicio de Electrificación.

15.2. Si están al frente de una Sección de Electrificación podrán optar por:

– Clasificarse como Jefe de Sección de Electrificación manteniendo todos sus emolumentos correspondientes al tipo salarial 9, y su antigüedad como Jefe de Servicio.

– Clasificarse como Jefe de Servicio de Electrificación, en cuyo caso se acoplarán, mediante la oportuna convocatoria, en las plazas de Organismo Central, Cabecera de Zona o de Delegación que en su momento se determinen.

16. Los agentes que ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Obras e Instalaciones, procedentes de Electrificación) se clasificarán como Jefe de Sección de Electrificación, con antigüedad la correspondiente a su actual categoría.

17. Los agentes que ostenten la categoría de Subjefe de Sección de Electrificación se clasificarán como Subjefe de Sección de Línea Electrificada o como Subjefe de Sección de Subestaciones y Telemandos, en función de los cometidos que vengan desempeñando y de las plantillas que se determinen.

18. Los agentes que ostenten la categoría de Encargado de Subestación se clasificarán como Encargado de Subestaciones y Telemandos.

19. Los agentes que ostenten la categoría de Ayudante de Subestación se clasificarán como:

19.1. Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de procedencia sea igual o anterior a

1 de enero de 1978, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia deducidos cinco años.

19.2. Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos, los restantes agentes.

20. Por una sola vez y en la fase de ascensos de la primera convocatoria que se publique de Encargado de Subestaciones y Telemandos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la clasificación de este personal, podrán participar los Oficiales de Primera y de Segunda de Subestaciones y Telemandos que, de no haberse aplicado dicha clasificación, hubieran ostentando una antigüedad en la categoría de Ayudante de Subestación de dos o más años en la fecha de la citada convocatoria

21. Los agentes que ostenten la categoría de Ayudante de Línea Electrificada se clasificarán como:

21.1. Oficial Celador de Línea Electrificada, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de procedencia sea igual o anterior a 1 de enero de 1981, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia deducidos dos años.

21.2. Oficial Celador de Línea Electrificada de Entrada, los restantes agentes.

22. Los agentes que ostenten la categoría de Especialista de Subestación se clasificarán como Especialista de Subestaciones y Telemandos. Los agentes que, al 1 de enero de 1983, ostenten la categoría de Especialista de Subestaciones y obtengan posteriormente el ascenso a Oficial de Subestaciones y Telemandos, consolidarán la correspondiente categoría del nivel salarial 4.

23. Los Ayudantes Montadores Electricistas que, procedentes de las Escuelas de Formación Profesional de la Red, estén realizando funciones de Ayudantes de Subestación, al 1 de enero de 1983 podrán optar entre:

23.1. Clasificarse según corresponde a su categoría de nombramiento, de acuerdo con lo establecido en el punto 11 de este artículo.

23.2. Clasificarse como:

– Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos, aquéllos cuya antigüedad efectiva en la categoría de procedencia sea igual o anterior a 1 de enero de 1976, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia deducidos siete años.

– Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de procedencia esté comprendida entre el 1 de enero de 1976 y el 1 de enero de 1981, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva de procedencia menos dos años.

– Oficial de Subestaciones y Telemandos de Entrada, los restantes agentes.

24. Es de aplicación el segundo párrafo del artículo 75 de las Disposiciones Transitorias Generales (preferencias de colectivos de agentes), referido a los:

24.1. Montadores Electricistas, Oficiales Montadores de Enclavamientos, Oficiales de Comunicaciones y Oficiales Celadores de Línea Electrificada, respecto a los Ayudantes Montadores Electricistas, Ayudantes

Montadores de Enclavamientos, Ayudantes de Línea Eléctrica y Ayudantes de Línea Electrificada, respectivamente.

24.2. Ayudantes de Subestación, respecto a los Ayudantes Montadores Electricistas en funciones de Ayudantes de Subestación.

24.3. Jefes de Servicio clasificados como Jefes de Sección Eléctrica respecto a los Inspectores Principales y éstos respecto a los Jefes de Sección Eléctrica.

24.4. Jefes de Servicio clasificados como Jefes de Sección de Electrificación respecto a los Inspectores principales y éstos respecto a los Jefes de Sección de Electrificación

Artículo 92. Personal de Oficinas.

1. Los agentes que ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama Administrativa) se clasificarán como Jefe de Servicio de Administración.

2. Los agentes que ostenten la categoría de Inspector Principal (rama Administrativa) se clasificarán como Inspector Principal de Administración.

3. Los agentes que ostenten la categoría de Oficial de Oficina se clasificarán como Oficial Primera Administrativo.

4. Los agentes que ostenten la categoría de Auxiliar de Oficina se clasificarán como:

4.1. Oficial Segunda Administrativo, si su antigüedad en la categoría al 1 de octubre de 1983 está comprendida entre los dos y los cuatro años. Su antigüedad en la nueva categoría será la correspondiente a la de procedencia deducidos dos años.

4.2. Oficial Administrativo de Entrada, los restantes agentes.

4.3. Excepcionalmente, los agentes procedentes de esta categoría se clasificarán como Oficial Primera Administrativo, al cumplir dos años de antigüedad como Oficial Segunda Administrativo.

Artículo 93. Personal de Tesorería y Contabilidad.

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Caja y Pagaduría) se clasificarán como Jefe de Servicio de Tesorería y Contabilidad, con la antigüedad de su categoría de procedencia.

2. Los agentes que, al 1-10-1983, ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Caja de Pagaduría) se clasificarán como Inspector Principal de Tesorería y Contabilidad, con la antigüedad de su categoría de procedencia.

3. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Cajero se clasificarán como Jefe de Operaciones, con la antigüedad de su categoría de procedencia.

4. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Pagador se clasificarán como Jefe de Recaudación, con la antigüedad de su categoría de procedencia.

5. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Oficial de Caja se clasificarán como Oficial Primera de Tesorería y Contabilidad, con la antigüedad de su categoría de procedencia.

6. Los agentes que, al 1-10-83, estén realizando funciones características de la rama de Tesorería y Contabilidad, ostentando categoría no perteneciente a la de Caja y Pagaduría, podrán optar entre mantener su actual categoría o clasificarse en la que les corresponda en aquella rama, de su mismo nivel salarial. En ésta se les reconocerá una antigüedad igual a la de realización de las funciones antes mencionadas.

Artículo 94. Personal de Comercial.

1. Los agentes que, al 1-10-1983, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Comercial) se clasificarán como Jefe de Servicio de Comercial, con la antigüedad que tuviesen en la anterior categoría.

2. Los agentes que, al 1-10-1983, ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Comercial) se clasificarán como Inspector Principal de Comercial, con la antigüedad que tuviesen en la anterior categoría.

3. Los agentes que, al 1-10-1983, ostenten alguna de las categorías de Jefe de Sección de Información, Jefe de Oficina de Viajes de Primera o Jefe Agencia Internacional de Primera se clasificarán como Jefe de Información y Ventas, con la antigüedad que tuviesen en su anterior categoría

4. Los agentes que, al 1-10-1983, ostenten alguna de las categorías de Inspector de Reclamaciones o Inspector de Detasas se clasificarán como Inspector de Reclamaciones y Detasas, con la antigüedad que tuviesen en su anterior categoría.

5. Los agentes que, al 1-10-1983, ostenten la categoría de Factor y no hayan optado por la rama de Movimiento, o habiendo optado por la misma no hayan obtenido plaza en la convocatoria que se publique al efecto, continuarán ostentando su categoría de Factor.

6. Por una sola vez y en el primer concurso de ascenso a Supervisor de Ventas que se anuncie, podrán participar además de los Agentes de Ventas, los Promotores Comerciales y con preferencia a aquéllos.

Los agentes en funciones de Supervisor de Ventas no tendrán por ello derecho alguno en esta categoría.

7. Por una sola vez y en la primera convocatoria de acoplamiento de Agentes de Ventas, podrán participar además de estos agentes los Promotores Comerciales, con preferencia a aquéllos.

En caso de obtener plaza consolidarán la categoría de Agentes de Ventas, con antigüedad igual a la que tuvieran de Promotor Comercial.

En esta primera convocatoria los actuales Agentes de Ventas se acoplarán por la prioridad de la residencia oficial y de la puntuación obtenida en el cursillo.

8. Los Promotores Comerciales que al amparo de la Convocatoria del punto anterior obtengan plaza de Agentes de Ventas, percibirán a título personal, mientras permanezcan en esta categoría, la gratificación por mando o función y título si la disfrutaban.

9. En las acciones contempladas en los puntos **6** y **7**, la preferencia de los Promotores Comerciales no se extenderá a los Agentes de Ventas que procedieran en esta categoría, los cuales a efectos de concurrencia se considerarán como si siguieran siendo Promotores Comerciales.

10. Los Agentes de Ventas que logren plaza al amparo de la convocatoria de acoplamiento del punto **7** se les reconocerá en la misma la antigüedad desde el momento en que empezaron a realizar funciones de Agentes de Ventas.

11. Los Promotores que no opten por ninguna de las acciones anteriores o que habiendo optado no obtengan plaza, mantendrán su categoría de Promotor, la cual queda a extinguir. En esta situación podrán ascender a Inspector Principal de Comercial.

También podrán concursar en las futuras convocatorias de traslados de Agente de Ventas, si bien subsidiariamente a estos candidatos, si obtienen plaza, consolidarán la

categoría de Agente de Ventas pero sin reconocimiento de mayor antigüedad en la misma.

12. Previa a la petición de los agentes sobre las opciones de estas normas transitorias, se publicará por la Red el sistema de incentivos a aplicar a estas nuevas categorías, continuándose entre tanto con el sistema actual de incentivos.

Artículo 95. Personal de Suministros.

1. Los agentes que ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Suministros) se clasificarán como Jefe de Servicio de Suministros.

2. Los agentes que ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Suministros) se clasificarán como Inspector Principal de Suministros

Los agentes que ostenten las categorías de Delegado de Combustibles y de Jefe de Almacén de Primera se clasificarán como Jefe de Primera de Suministros.

4. Los agentes que ostenten las categorías de Interventor de Pequeño Material, de Subdelegado de Combustibles y de Jefe de Almacén de Segunda se clasificarán como Jefe de Segunda de Suministros.

5. Los agentes que ostenten las categorías de Encargado de Almacén y de Vigilante de Pequeño Material se clasificarán como Encargado de Suministros.

6. Los agentes que ostenten la categoría de Agente de Combustibles se clasificarán como Oficial de Suministros.

7. Los agentes que ostenten la categoría de Auxiliar de Combustibles, de Repartidor y de Dependiente-Expendedor se clasificarán como:

7.1. Oficial de Suministros, aquellos cuya antigüedad efectiva a la categoría de procedencia sea igual o anterior a 1 de octubre de 1980. En la nueva categoría se les reconocerá una antigüedad igual a la efectiva en la categoría de procedencia deducidos dos años.

7.2. Oficial de Suministros de Entrada, los restantes agentes.

8. Los agentes que ostenten las categorías de Auxiliar de Almacén se clasificarán como Auxiliar de Suministros.

Artículo 96. Personal de Talleres.

1. Los agentes que ostenten la categoría de Ayudante de Oficio se clasificarán como:

1.1. Oficial de Oficio, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Ayudante de Oficio sea igual o anterior a 1 de julio de 1979. En la nueva categoría se les reconocerá una antigüedad igual a la efectiva como Ayudante de Oficio menos dos años.

1.2. Oficial de Oficio de Entrada, los restantes agentes, a los que se reconocerá una antigüedad en esta categoría igual a la que tuvieran como efectiva en la de Ayudante de Oficio.

2. Los agentes que ostenten la categoría de Capataz de Peones se clasificarán como:

2.1. Capataz de Peones de Primera, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Capataz de Peones sea igual o anterior a 1 de julio de 1979. En la nueva categoría se les reconocerá una antigüedad igual a la efectiva como Capataz de Peones menos dos años.

2.2. Capataz de Peones de Segunda, los restantes agentes, a los que se reconocerá una antigüedad en esta categoría igual a la que tuvieran como efectiva en la de Capataz de Peones.

3. Los agentes que ostenten la categoría de Peón Especializado se clasificarán como:

3.1. Oficial de Oficio, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Peón Especializado sea igual o anterior a 1 de julio de 1974, una vez superadas las correspondientes pruebas y previo ofrecimiento de las vacantes existentes en aquella categoría y en la especialidad que corresponda. En la nueva categoría se les reconocerá una antigüedad igual a la efectiva como Peón Especializado menos siete años.

3.2. Oficial de Oficio de Entrada, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Peón Especializado está comprendida entre el 1 de julio de 1976, inclusive, y el 1 de julio de 1974, exclusive, una vez superadas las correspondientes pruebas y previo ofrecimiento de las vacantes existentes en aquella categoría y en la especialidad que corresponda. En la nueva categoría se les reconocerá una antigüedad igual a la efectiva como Peón Especializado menos cinco años

3.3. Los restantes agentes continuarán con su categoría de Peón Especializado.

4. Los agentes que ostenten la especialidad de Operador de Ultrasonidos serán clasificados en la de Verificador. Estos criterios de clasificación regularizan la situación de los agentes afectados al 1 de julio de 1981 y es independiente de los posibles ascensos por antigüedad en la categoría que, de acuerdo con la nueva normativa, se hayan debido llevar a cabo con fecha posterior.

Artículo 97. Personal de Prevención y Seguridad (*).

1. Quedan extinguidas las categorías de Jefe de Servicio y de Inspector Principal de Vigilancia de Seguridad, de Jefe de Sección, Subjefe de Sección y Jefe de Sector de Seguridad y de Vigilante Jurado de Primera y de Vigilante Jurado de Seguridad.

2. Una vez determinadas las necesidades de las nuevas categorías de Jefe de Inspección, Inspector de Control y Controlador, los municipios correspondientes serán ofrecidos a los agentes con nombramiento en las categorías citadas anteriormente, con carácter exclusivo, en los siguientes términos:

2.1. Las plazas de Jefe de Inspección a los agentes de la categoría de Jefe de Sección de Seguridad.

2.2. Las plazas de Inspector de Control a los agentes de la categoría de Jefe de Sector de Seguridad.

2.3. Las plazas resultantes de Inspector de Control a los agentes de la categoría de Vigilante Jurado de Primera de Seguridad y, en régimen subsidiario, a los de la categoría de Vigilante Jurado de Seguridad.

2.4. Las plazas de Controlador a los agentes de la categoría de Vigilante Jurado de Primera de Seguridad y, en régimen subsidiario, a los de la categoría de Vigilante Jurado de Seguridad.

2.5. La adjudicación se efectuará de la forma siguiente:

a) Clasificación automática y obligatoria de los Jefes de Sección de Seguridad y Jefes de Sector en su municipio, en plazas de las nuevas categorías de su mismo nivel salarial, salvo que el número de plazas sea inferior al de agentes.

b) Clasificación voluntaria de los mencionados agentes, mediante traslado a las categorías antes mencionadas.

c) Clasificación por ascenso de los Vigilantes Jurados de Primera y de los Vigilantes Jurados en las plazas desiertas de Inspector de Control, previa superación de prueba de aptitud y entrevista personal. En la adjudicación de plazas la preferencia será la residencia, salvo en el caso de agentes en residencia con exceso de personal para clasificarse en la categoría de Controlador, que soliciten residencias donde no exista el citado exceso, y mientras la situación mencionada no cambie durante la adjudicación de las plazas

Si algún aspirante no supera la entrevista personal fijada en el proceso de selección, la Dirección informará de forma razonada al Comité General de Empresa.

En cada supuesto tendrán preferencia los Vigilantes Jurados de Primera respecto a los Vigilantes Jurados.

d) Clasificación automática y obligatoria de los Vigilantes Jurados de Primera y Vigilantes Jurados restantes, en su propio municipio, como Controladores, salvo que existan más agentes que plazas, con preferencia de los Vigilantes de Primera sobre los Vigilantes.

e) Clasificación voluntaria de los mencionados agentes a Controlador, mediante cambio de municipio, con preferencia de los Vigilantes de Primera sobre los Vigilantes.

f) Una vez finalizados los procesos anteriores, con las vacantes resultantes, se ofrecerá la posibilidad, a los Jefes de Sector que queden sin clasificar, de hacerlo a la categoría de Controlador, manteniendo las retribuciones fijas correspondientes a su anterior nivel salarial.

g) En caso de concurrencia entre agentes se resolverá atendiendo, en primer lugar, a la antigüedad en la categoría. De subsistir el empate, a la antigüedad en la Red y, por último, a la mayor edad.

h) Resueltas las adjudicaciones en las diferentes fases del procedimiento establecido las únicas reclamaciones que se entenderán serán las realizadas contra las fechas de antigüedad del trabajador que figuren en la relación de sujeto del ofrecimiento, no admitiéndose renuncias a las plazas adjudicadas.

3. Los trabajadores que permanezcan en sus anteriores categorías profesionales, una vez finalizadas las acciones mencionadas, quedarán en situación de sobrantes.

Desde el 22 de septiembre de 1993, queda extinguido el Complemento de Guardería Jurada –clave 179–. Asimismo, por no realizarse, dejará de percibirse cualquier retribución por toma y/o deje del servicio. No obstante si transitoriamente siguiesen desempeñando de forma efectiva sus anteriores funciones de Vigilancia de Seguridad, percibirán los conceptos retributivos correspondientes durante el tiempo que dure dicha transitoriedad.

4. Los trabajadores que se clasifiquen en el Grupo Profesional de Prevención y Seguridad sin incremento de nivel salarial, mantendrán, a título personal, el equivalente al Complemento de Guardería Jurada –clave 179– que actualmente vienen percibiendo, pero sólo hasta que asciendan bien en su Grupo, o en otro, o cambien de categoría a otra rama profesional, aunque sea al mismo nivel salarial.

5. Los agentes que se clasifiquen en este proceso como Jefe de Inspección o Inspector de Control sólo estarán obligados a la conducción de los vehículos de la Dirección cuando estén en posesión del correspondiente carné de conducir. En el futuro será preciso tener el mencionado carné para optar a estas categorías.

6. Respecto del Complemento Personal de Antigüedad, se acuerda mantener su percepción en los casos de agentes que ya vinieran percibiéndolo y permanezcan en el mismo nivel salarial, pero no para aquellos que incrementen su nivel.

(*) *Acuerdo de 22 de Septiembre de 1993*

Artículo 98. Personal de Conducción de Vehículos Automóviles.

Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Encargado de Garaje se clasificarán como Jefe de Conductores, con la antigüedad que tuviesen en la anterior categoría.

Artículo 99. Personal Subalterno.

Excepcionalmente, y en la convocatoria que se determine, los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Ordenanza-Portero podrán participar en régimen de ascenso a las vacantes existentes de Conserje, siempre que cumplan los requisitos que se exijan.

Artículo 100. Personal Técnico Ferroviario.

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama Técnica), de Inspector Principal (rama Técnica), de Agregado Técnico o de Auxiliar Técnico, y estén realizando funciones características de una rama específica, se clasificarán en la categoría que les corresponda en dicha rama de su mismo nivel salarial. Se les reconocerá, en la nueva categoría, una antigüedad igual a la de realización de las funciones antes mencionadas.

A los citados agentes se les asignará, a título personal, un nivel salarial superior al que ostenten en la actualidad, excepto los Auxiliares Técnicos que mantendrán el nivel 6.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten las categorías a que hace referencia el punto anterior y que no realicen funciones de una rama específica tendrán un plazo de un año para ser reconvertidos a alguna categoría de su mismo nivel y dependencia, como requisito previo para alcanzar, a título personal, el nivel superior.

Artículo 101. Personal de Explotaciones Forestales.

1. Al personal que procedente de «Explotaciones Forestales» se integró en la plantilla general de Renfe, se le reconocerá como fecha de antigüedad en la categoría que, como consecuencia de la «Tabla de Equivalencias Categoría» suscrita, le fue asignada en la plantilla general ferroviaria, la de 28 de diciembre de 1984.

2. Para este mismo colectivo indicado, se fija como antigüedad en la Red, la reconocida como fecha de ingreso en Explotaciones Forestales, salvo en lo relativo a los aspectos derivados de la «Seguridad Social».

Artículo 102. Maquinista AVE-Jefe del Tren.

Transitoriamente, y hasta el total desarrollo del acuerdo sobre provisión de plazas, los agentes que en la actualidad se encuentran en proceso de formación en la Dirección General Adjunta de Alta Velocidad y que han superado las pruebas, o se encuentran

realizando las mismas y las superen, a excepción de los Ayudantes de Maquinista Autorizados, serán los encargados de cubrir temporalmente las necesidades que se puedan producir en esta categoría, en régimen de reemplazo. Esta transitoriedad se mantendrá durante un período de tiempo inferior a seis meses.

Transcurrido este tiempo, estos agentes deberán pasar a su situación de procedencia, salvo que soliciten y obtengan plaza en la resolución de la provisión de vacantes definitivas, mediante su participación en el concurso correspondiente.

En este caso, quedarían exentos de la realización de las pruebas que en su momento se determinen para su acceso al cursillo

Artículo 103. Interventor AVE-Supervisor de Servicios a Bordo.

Transitoriamente, y hasta el total desarrollo del acuerdo sobre provisión de plazas para esta categoría, se efectuará un concurso de méritos entre el colectivo de Interventores en Ruta, de donde se seleccionarán los agentes que cubrirán estas vacantes temporalmente, en régimen de reemplazo. Esta transitoriedad se mantendrá durante un período de tiempo inferior a seis meses.

Transcurrido este tiempo, estos agentes deberán pasar a su situación de procedencia, salvo que soliciten y obtengan plaza en la resolución de provisión de vacantes definitiva, mediante su participación en el concurso correspondiente. En este caso, quedarían exentos de la realización de las pruebas que en su momento se determinen para su acceso al cursillo.

Artículo 104. Personal de los niveles salariales 1 y 2.

Los agentes que, a la fecha de publicación del X Convenio Colectivo, integraban las categorías de nivel salarial 1, se reclasificaron en las categorías de nivel salarial 2 en su propia residencia. A efectos del complemento personal de antigüedad, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 123 del presente Texto.

Artículo 104.001. Reclasificación de los trabajadores del nivel salarial 2.

Los trabajadores que a la fecha de publicación del XII Convenio Colectivo ostentasen categorías de nivel salarial 2, se reclasifican en su propia residencia y Unidad de Negocio, en la categoría de Ayudante Ferroviario, con efectos económicos y de antigüedad en la categoría para concursos, desde el 1 de enero de 1998. En cuanto al complemento personal de antigüedad, se estará a lo dispuesto en el artículo 123 de este Texto de Normativa Laboral.

Con efectos de 1 de enero del año 2000, y respecto a los trabajadores que con anterioridad a la fecha de publicación del XII Convenio ya vinieran ostentando el nivel salarial 3 y no pertenezcan a categorías profesionales para las que está previsto el ascenso automático, a los solos efectos del devengo de su complemento personal de antigüedad para el nivel salarial 4, se les computará el tiempo transcurrido en el anterior nivel salarial 2, de forma análoga a lo dispuesto en el artículo 123 de este Texto.

En ningún caso, los posibles reconocimientos del complemento personal de antigüedad que se efectúen al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán efectos económicos con anterioridad al 1 de enero del citado año 2000.

Capítulo cuarto

4. Disposiciones Especiales

Artículo 105. Vehículos de Conservación de Instalaciones Fijas por Vía.

Los Conductores con nombramiento podrán participar en ascenso a la categoría a la que tenían acceso desde la categoría anterior a la que ostentan como Conductor.

Capítulo quinto

5. Polivalencias

Artículo 106.

La Red, previo informe de la Comisión Permanente del Comité General de Empresa, que lo deberá emitir en un plazo de treinta días, determinará aquellos puestos de trabajo que deban tener la condición de polivalentes. Dicha polivalencia se realizará por puestos concretos y con definición específica de las tareas a realizar en cada caso, no afectando, por tanto, ni a las categorías ni a la definición de funciones de las mismas

Manteniendo lo establecido en las «Observaciones comunes a las funciones de todas las categorías» previstas en la vigente Clasificación Profesional, los agentes que ocupen un puesto de trabajo, que se determine como polivalente, vendrán obligados a desempeñar la polivalencia establecida, siempre que la saturación sea inferior al 50 por 100 de su jornada y no supere las cuatro horas diarias.

Los agentes que den las suplencias a otros que estén realizando funciones polivalentes vendrán obligados a su realización.

Artículo 107.

Los requisitos que cumplirá un puesto para que pueda ser asignado como polivalente serán los siguientes:

- Que en virtud de la polivalencia se derive directamente un mejor aprovechamiento del personal.
- Que las funciones que se asignen a un puesto en razón de la polivalencia más las propias del puesto sean compatibles entre sí y puedan realizarse dentro de la jornada normal de trabajo.
- Los puestos polivalentes serán anunciados como tales para conocimiento general del personal.
- La determinación, como polivalente, de un puesto concreto de trabajo llevará implícito el derecho de la gratificación por «Polivalencia» establecida en las «Tablas Salariales» vigentes por día trabajado.

Las condiciones de polivalencia pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente, por lo que no es posible su aplicación sin alguna de dichas condiciones o términos.

La aplicación de las polivalencias no superará a 800 puestos de trabajo

TÍTULO IV

Ingresos

Capítulo primero

1. Sistemas de ingreso

Artículo 108.

1. Contrataciones temporales.

Cuando existan vacantes en las categorías de comienzo y/o entrada que sea preciso cubrir temporalmente, se ofrecerán en movilidad temporal funcional al personal de niveles salariales inferiores al de las vacantes, cubriendo las vacantes que esta acción produzca si las mismas son de entrada con contrataciones temporales.

2. Promoción.

Cuando las vacantes existentes en las categorías de comienzo sea preciso cubrirlas con carácter permanente, antes de realizar una convocatoria para personal ajeno a la Empresa, se producirá un concurso de ascenso al que podrá presentarse todo el personal de los niveles salariales inferiores.

En casos excepcionales, en que sea necesario cubrir las vacantes urgentemente, previa comunicación a la Representación del Personal, se efectuará una convocatoria a la que podrá presentarse cualquier ferroviario, que tendrá preferencia, en igualdad de condiciones, para ocupar las vacantes ofrecidas sobre los aspirantes del exterior.

3. Contrataciones.

Se dará a conocer a los Sindicatos y Comités respectivos y se publicará en los Tablones de Anuncios de las dependencias la previsión de contrataciones que vayan a realizarse al exterior a través de las Oficinas de Empleo, para la posible participación de los interesados dentro de la Red. Las listas de admitidos se entregarán a los Sindicatos y Comités, y se publicarán en los Tablones de Anuncios.

Artículo 109. Preferencias para Ingresos.

En las contrataciones temporales e indefinidas tendrán preferencia absoluta aquellas personas que adquirieron experiencia ferroviaria en Renfe, como ingresos institucionales a través de los Regimientos de Movilización y Prácticas (hasta la 45.ª Promoción), Zapadores Ferroviarios (hasta la 27.ª Promoción) y Escuelas de Aprendices, siempre que dicha experiencia se hubiese adquirido con anterioridad al año 1988; e igualmente, tendrá esta preferencia el personal en situación de excedencia, siempre y cuando tanto unos como otros cumplan las condiciones de ingreso.

Artículo 110. Convocatorias.

El ámbito de las convocatorias para ingreso en la Red se determinará en cada una de ellas según la naturaleza y circunstancias de las plazas a cubrir.

Sólo podrá ser impugnada la convocatoria respectiva durante el plazo fijado para la presentación de instancias y documentación que debe acompañarse a las mismas, transcurrido el cual caducará el derecho

Artículo 111. Condiciones generales.

Las condiciones generales que deberán reunir los aspirantes a ingreso serán las siguientes:

- a)** Ser españoles o estar equiparados a éstos, a efectos laborales, conforme a las leyes o tratados internacionales vigentes.
- b)** Tener la capacidad física y psíquica necesaria para desempeñar el cargo a que aspiran, probada por la Organización Sanitaria de la Red.
- c)** Estar en posesión de los certificados de estudios que exijan las leyes vigentes.
- d)** No estar incurso en ninguna de las incompatibilidades que determinan las leyes vigentes.
- e)** No disfrutar pensión de jubilación.
- f)** Haber cumplido la edad de dieciséis años. Para aquellas categorías que por sus características particulares requieran una edad superior a la citada, ésta se determinará en el momento de la convocatoria.

Artículo 111.001. Reconocimientos previos al ingreso.

Toda persona que aspire a formar parte de la Empresa, sea cual fuere la categoría, deberá someterse previamente a un reconocimiento médico por parte de los facultativos de los Servicios Médicos de Empresa, para determinar su capacidad médico-laboral y si ésta se corresponde con la capacidad requerida para el puesto de trabajo.

En todas las convocatorias públicas de empleo, deberán constar las condiciones médico-laborales exigibles para las categorías que se oferten en las mismas.

Los Servicios Médicos de Empresa emitirán un informe de aptitud del candidato, no teniendo obligación de hacer público el resultado del reconocimiento.

Artículo 112. Tribunales.

Para resolver los ingresos mediante prueba de aptitud se constituirá un Tribunal, compuesto de la siguiente forma:

- Un agente de la Red, designado por la Dirección Corporativa de Organización y Recursos Humanos, que actuará como Presidente, y que habrá de tener superior categoría que el resto de los componentes del Tribunal.
- Dos Vocales, Representantes del Personal, designados por la Representación Sindical.
- Un Vocal, designado por la Dirección Corporativa de Organización y Recursos Humanos, que tendrá que ostentar similar o superior categoría que la que se atribuye a la plaza o plazas convocadas, y que actuará como Secretario.

En los casos en que se estime necesario, por presentarse a las pruebas un elevado número de aspirantes de distintas residencias, podrán designarse por la Red Comisiones de examen compuestas de la misma forma que el Tribunal, y que auxiliarán al mismo.

Los aspirantes que hubieran superado la prueba de aptitud, a juicio del Tribunal, se someterán a un cursillo de adaptación sobre las técnicas ferroviarias correspondientes a la categoría, con la duración que se estime necesaria, al final del cual se efectuará un examen que dará el orden de prelación para la asignación de vacantes.

Las materias sobre las que versarán las pruebas de aptitud para cada una de las categorías afectadas por este sistema serán facilitadas por la Red a los aspirantes que lo soliciten

Artículo 113. Asignación de vacantes.

Los aprobados en cualquier convocatoria de ingreso cubrirán la vacante que se les asigne por orden riguroso de puntuación en el sistema de ingreso establecido en la correspondiente convocatoria.

No será asignado mayor número de plazas que las anunciadas.

Artículo 114. Período de prueba.

Respecto de los períodos de prueba que deberán cumplir los aspirantes que obtengan plaza como agentes fijos, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Durante el período de prueba, que sólo se podrá cubrir con servicios efectivos, tanto la Red como los interesados podrán dar por terminada su relación laboral, sin derecho a indemnización alguna por tal motivo.

Capítulo segundo

2. - Reingreso de personal Postincapacidad Permanente Total

Artículo 115.

Teniendo en cuenta las modificaciones legislativas introducidas en los procedimientos de declaración y reconocimiento de la invalidez permanente, y con el fin de armonizar las posibles acciones específicas de reingreso de los trabajadores afectados con las previsiones normativas, así como con el objeto de poder acogerse a las disposiciones de reinserción de trabajadores minusválidos y que la Empresa pueda obtener los beneficios establecidos en esta materia, se acuerda lo siguiente:

Primero. Los trabajadores que, previo expediente al efecto no iniciado a petición propia y/o que no cuente con su consentimiento a tal fin, sean declarados por la Seguridad Social con invalidez en el grado de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, siendo por tal motivo separados de la Empresa, serán reintegrados automáticamente, para lo cual realizarán el cursillo previo de adaptación, en los casos en que sea necesario, destinándoles a puestos de trabajo de su mismo nivel salarial compatible con la incapacidad que padezcan y sin perjuicio ni merma de los derechos adquiridos anteriormente. Con el fin de complementar los principios contenidos en el párrafo anterior, se da cobertura en el mismo a aquellas situaciones personales, en las que sin mediar iniciativa de la Empresa a tal fin, y sin contar con el consentimiento expreso del trabajador, éste obtuviera una Incapacidad Permanente Total, siendo la voluntad del trabajador seguir prestando sus servicios en la Empresa, en un puesto de trabajo compatible con sus limitaciones, éste mantendrá su derecho al reingreso siempre que agote el correspondiente recurso administrativo, haciendo constar que tiene garantizado su reingreso en la Empresa en puesto de trabajo compatible con sus limitaciones, y por tanto, se opone a su declaración como incapacitado permanente total

Segundo. No obstante, los trabajadores indicados anteriormente que cuenten con cincuenta y cinco o más años de edad, en vez de solicitar el reingreso podrán optar por una indemnización a tanto alzado por una sola vez, consistente en diez veces el valor de las percepciones anuales del trabajador en concepto de «antigüedad» de la última categoría profesional ostentada en la empresa, entendiéndose por «antigüedad» el valor de los cuatrienios fijados en las Tablas Salariales vigentes para su nivel salarial más el complemento personal de antigüedad por veinte años en el mismo nivel salarial, si correspondiese. En el supuesto de que la persona afectada optase por el reingreso en la empresa y en relación con el incremento del porcentaje reglamentariamente determinado para el aumento de la pensión vitalicia, la empresa dará traslado del reingreso efectuado al Organismo competente, a los efectos legales previstos en la legislación aplicable.

Tercero. Los trabajadores indicados en el apartado primero que tengan menos de cincuenta y cinco años de edad, en vez de solicitar el reingreso podrán optar por una indemnización a tanto alzado, por una sola vez, por importe de 18.030,36 e.

Cuarto. Revisión de situaciones: Los trabajadores que por aplicación de lo que antecede hayan optado por la indemnización a tanto alzado en lugar de solicitar el reingreso, y que como consecuencia del posible procedimiento de revisión del grado de incapacidad permanente total, no instruido a iniciativa del interesado, fuesen declarados finalmente «aptos», podrán reingresar en la empresa, si bien su retorno estará condicionado a la devolución con carácter previo de la indemnización otorgada con motivo de su declaración de invalidez.

Quinto. Asignación de vacantes para el reingreso: Tendrán preferencia para ocupar plaza los trabajadores de la misma residencia donde exista o se produzca la vacante; si se produjese empate, el más antiguo de la Red, y de persistir éste, el de mayor antigüedad en la residencia.

Sexto. La merma de las condiciones psicofísicas requeridas para el desempeño profesional de los trabajadores afectados por los procedimientos de invalidez descritos en el presente artículo, no podrá ser alegada como causa de despido en la empresa

TÍTULO V

Retribución

Artículo 116.

Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta normativa y adscrito a los niveles salariales comprendidos entre el 3 y el 9, excepto el personal del Grupo de Mando Intermedio y Cuadro y lo dispuesto en el Sistema Retributivo del Personal de Conducción, se clasifican como sigue:

- Sueldo.
- Complementos.
- Pagas extraordinarias.
- Gratificaciones.
- Pluses.
- Incentivos y primas.
- Otros conceptos salariales.

El marco retributivo del personal del ámbito del Convenio adscrito a la Estructura de Apoyo, es el contemplado en el Capítulo noveno de este Título.

El sistema retributivo de los trabajadores de la categoría laboral de Mando Intermedio y Cuadro es el establecido en el Capítulo décimo de este Título y en el relativo a «Marco Regulador de Mando Intermedio y Cuadro».

El sistema retributivo del Personal de Conducción se establece en el Capítulo undécimo de este Título.

Capítulo primero

1. Sueldos

Artículo 117.

Se establece para el personal de la Red la escala de sueldos que figura en las Tablas Salariales vigentes.

Artículo 118.

Los niveles salariales que se asignan a las distintas categorías profesionales figuran en el Capítulo segundo del Título III «Clasificación del Personal según las funciones».

Capítulo segundo

2. Complementos

Sección Primera

Complementos Personales por Antigüedad

Artículo 119.

A partir del 1 de julio de 2003 queda sin efecto la referencia porcentual del 3,98% establecida anteriormente para los cuatrienios sobre el sueldo que corresponde a cada categoría, manteniéndose el número máximo de cuatrienios establecidos en las Tablas Salariales vigentes para el concepto de antigüedad.

Para determinar los cuatrienios se partirá de la fecha de iniciación de los servicios con carácter fijo en cualquier categoría o bien desde que se hubiese cumplido un año de servicios como contratado o como eventual, descontando siempre los períodos de eventualidad por los que se hubiese percibido indemnización por cese

Cuando los servicios como eventual o contratado no tengan interrupciones y el pase a fijo se efectúe sin solución de continuidad, se contará también para cuatrienios todo el tiempo de servicios como tal eventual o contratado.

Los cuatrienios se devengarán a partir del primer día del semestre natural en que se completen.

Se computará, asimismo, a efectos de cuatrienios el período de Servicio Militar o de Prestación Social Sustitutoria, siempre que, al iniciar el mismo, los agentes tuvieran la consideración de fijos o vinieran prestando servicios a la Red como contratados o eventuales durante más de un año sin interrupción.

Durante la situación de movilidad temporal funcional a categoría superior devengarán los agentes los cuatrienios que tuvieran reconocidos sobre el sueldo que corresponda a la categoría reemplazada.

Se reconoce a los agentes procedentes de Militares en Prácticas como fecha de antigüedad, a efectos de cuatrienios, la de su incorporación a la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles o al Regimiento de Zapadores Ferroviarios, según la Unidad en que hayan cumplido su Servicio Militar.

El agente que no pueda completar su último cuatrienio, por impedirlo el cumplimiento de la edad forzosa de jubilación, tendrá derecho a su devengo fraccionado por anualidades vencidas, reconociéndosele una cuarta parte de su importe por cada año más que cumpla de servicio.

Para el cómputo de estas anualidades se partirá de la fecha en que el agente haya consolidado el último cuatrienio percibido.

Artículo 120.

Los cuatrienios se abonarán conforme a las Tablas Salariales específicas vigentes.

El cómputo del tiempo de servicios a este efecto se contará a partir de la fecha de antigüedad que se tenga reconocida en la Red para cuatrienios.

Artículo 121.

A los agentes que alcancen veinte años de servicios efectivos en un mismo tipo de salario se les abonará, como complemento personal por antigüedad, el importe fijado en las Tablas Salariales vigentes para este concepto.

Los agentes que tengan derecho a la percepción de este complemento percibirán los conceptos que explícitamente se indiquen en las Tablas Salariales vigentes por el importe determinado para el nivel salarial inmediato superior al que ostentan.

Artículo 122.

El complemento está referido a niveles de salario y no a categorías, por lo que los veinte años necesarios para su devengo han de contarse atendiendo a que el agente los haya completado cobrando los haberes de un mismo tipo salarial, ya sea en uno o varios cargos y de forma continua o discontinua.

Se considerarán como un mismo tipo de salario los diferentes niveles que quedaron refundidos en uno solo al entrar en vigor el Reglamento de Régimen Interior de junio de 1962.

Artículo 123.

A los solos efectos de dicho complemento de antigüedad, se computará el tiempo transcurrido en el nivel salarial anterior a aquellos colectivos que como consecuencia de la clasificación de categorías, hayan sufrido modificación en sus niveles salariales. Así, el agente que llevase en el tipo salarial anterior más de veinte años y percibiese dicho complemento, mantendrá su percepción. Si no lo hubiera alcanzado, se sumará el tiempo anterior, al que transcurra en el nuevo tipo hasta alcanzar los mencionados veinte años

Artículo 124.

Se deducirán, en todo caso, los períodos de excedencia voluntaria o forzosa, licencia sin sueldo u otras ausencias sin percibo de retribución, sin más excepciones que las que se indican:

- a)** Las excedencias forzosas por nombramiento o elección para cargo político o sindical, del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.
- b)** Las excedencias voluntarias por desempeño de un cargo de alta dirección, a nivel estatal, autonómico o provincial, en los partidos políticos, sindicatos y otras entidades ciudadanas.
- c)** El período de Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria, siempre que el agente fuera fijo al inicio del mismo.
- d)** Para los agentes ingresados en la Red procedentes de Militares en Prácticas, el período de éstas durante el cual los interesados hayan desempeñado las funciones y cobrado retribución correspondiente a la misma categoría en la que se les otorgue el complemento personal de antigüedad.

Se computarán, asimismo, para los agentes procedentes de distintas entidades (Comisaría de Material Ferroviario, FEVE, Ferrocarriles de Marruecos, Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad en Renfe y Dependientes de Comercio contratados para el Economato), si conservan la categoría de ingreso en Renfe, los servicios que prestaron en el cargo que sirvió de base para su clasificación.

También se considerarán computables los servicios efectivos de carácter eventual a los agentes contratados directamente por Renfe, que adquirieron después la condición de fijo, si los interesados mantienen en la actualidad la categoría de ingreso y ésta es la que figuraba en el contrato de eventual o está clasificada en el mismo tipo de salarios.

Artículo 125.

Para el cómputo de los veinte años se tendrán en cuenta los períodos de movilidad temporal funcional, si bien, lógicamente, sólo podrá computar un mismo período para la percepción del complemento personal de antigüedad aludido en un tipo salarial, por lo que surtidos sus efectos para dicha percepción en el mismo no podrá computarse de nuevo en otro tipo salarial.

El referido complemento personal por antigüedad dejará de percibirse al ascender a categoría superior y al estar en movilidad temporal funcional en la misma.

Sección Segunda

Complemento de puesto por garantía de mayor dedicación en gráficos de conducción

Artículo 126.

Este concepto tendrá una cuantía máxima mensual, durante los doce meses del año, equivalente al importe de veinte horas de mayor dedicación, y le repercutirán las revisiones salariales que el valor de las horas de mayor dedicación experimente en convenios colectivos

Se abonará a los agentes que ostenten las categorías de Maquinista Principal, Maquinista, Ayudante de Maquinista Autorizado y Ayudante de Maquinista que presten sus servicios en Bases de Tracción o centros de ellos dependientes.

No se abonará este concepto a aquellos agentes que, pese a tener alguna de las categorías de Ayudante de Maquinista, Ayudante de Maquinista Autorizado, Maquinista o Maquinista Principal, realicen funciones o desempeñen puestos no susceptibles de abonos por clave 170 (mayor dedicación) al no existir en estos casos garantías de recuperación para la Empresa.

Este concepto se verá afectado por todas las incidencias que determinan el descuento del sueldo (Incapacidad Temporal, ausencias, etc.).

En vacaciones será abonado al colectivo con derecho, excepto a las personas que en los tres meses anteriores hubieran tenido algún día sin derecho por ejercer otras funciones, a quienes se les abonará la parte proporcional.

En situación de cursillo será abonado por cálculo automático, por lo que este concepto no repercutirá en el cálculo de la prima de cursillistas.

Este concepto está integrado en el Complemento Personal de Conducción (*).

()A partir del 1 de octubre de 2003, afectado por lo dispuesto en el Artículo 181.011 de este Texto.*

Artículo 127-129.

Como consecuencia de este concepto salarial, el Personal de Conducción estará obligado a cumplimentar los límites de jornada máxima diaria establecidos en el artículo 212, sin que, por esta causa, se obligue al trabajador a realizar excesos sobre la jornada efectiva máxima legal semanal o cíclica.

Como consecuencia de este abono, y para considerar cumplidas las garantías del trasvase de mayor dedicación a este concepto, se acreditará por clave 170 el importe de horas de mayor dedicación en la siguiente forma:

– En el supuesto de no alcanzar acuerdo en gráfico, del cómputo total de horas de mayor dedicación que el agente haya realizado en el mes, se abonará por clave 170 (mayor dedicación) la cuantía que sobrepase el importe abonado en cada caso por este concepto salarial.

– En el supuesto de alcanzar acuerdo en gráfico, conforme al proceso descrito en las normas de jornada del Personal de Conducción, se abonará por clave 170 (mayor dedicación) la cuantía que sobrepase el importe del valor de las horas de mayor dedicación grafiadas.

Si en un mes, coexisten varios gráficos de servicio que afecten a una misma persona, se tomará como número de horas de mayor dedicación grafiadas por trabajador y mes, el que resulte de hallar la media de horas de mayor dedicación de cada uno de los gráficos que le afecten, ponderado por el número de días naturales que permaneció en cada uno de los distintos gráficos. El resultado debe redondearse al número entero más próximo.

A los trabajadores que pierdan gráfico y se incorporen a otro, en los días que se mantengan fuera de gráfico se considerará que están en un gráfico cuyo número de horas sea el resultado de hallar la media ponderada de las horas de mayor dedicación por trabajador y mes, contempladas en todos los gráficos de las Dependencias en vigor para esas fechas.

Sección Tercera

Complemento de puesto de trabajo para los agentes de la categoría de Interventor Ave-Supervisor de Servicios a Bordo

Artículo 130.

Con el fin de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, impuesto por las características de la explotación y al objeto de compensar de forma global el ejercicio de esta categoría profesional, se establece un complemento económico adscrito al puesto de trabajo por el importe indicado en las Tablas Salariales vigentes

Desde el 1 de enero de 2004 y de acuerdo con las modificaciones del sistema de trabajo indicado en las normas 1ª, 2ª y 4ª del artículo 216 de este Texto, se acuerda que el valor establecido en las Tablas Salariales vigentes para este Complemento de Puesto (Clave 360) pase a ser de 1144,43 €/mes

Modificado por el Acuerdo sobre reordenación del colectivo de Supervisores de Servicios a Bordo de 30 de marzo de 2004.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 131.

Este complemento conlleva la incompatibilidad de abono de los conceptos retributivos amparados por las claves:

- 047 Prima por recaudación en función de resultados. Interventor en Ruta.
- 048 Prima por rendimientos de Interventores en Ruta.
- 153 Compensación del descanso diario de veinte minutos de trabajo.
- 220 Plus de nocturnidad.
- 355 Gratificación de complemento de puesto para Interventores en Ruta.
- 430 Prima de garantía de los sistemas de primas de producción.
- 551 Gastos de viaje del personal de trenes, conducción e intervención.

Los gastos de viaje serán abonados por Renfe al establecimiento autorizado.

Sección Cuarta

Complemento de puesto para los agentes de la categoría de Agente de Ventas

Artículo 132.

Se establece un complemento de puesto para la categoría de Agente de Ventas en la cuantía determinada en las Tablas Salariales vigentes.

Este complemento integra los conceptos incluidos en las claves 427 –Prima de Asistencia– y 356 –Gratificación de Agentes de Ventas– y cuyas percepciones, por consiguiente, quedan suprimidas.

Tal complemento es incompatible con las percepciones correspondientes a indemnización por jornada partida y con los pluses específicos de nocturnidad.

También es incompatible con cualquier otra percepción de carácter personal, a excepción de aquellos casos ya reconocidos y que vinieran percibiendo los agentes que,

a la fecha de 2 de julio de 1992, se integraron en la categoría de Agente de Ventas, pero no para los que, con posterioridad, se incorporen a la misma.

Este complemento de puesto de Agente de Ventas se cobrará en tanto se mantenga el nombramiento de tal categoría.

Capítulo tercero

3. Pagas extraordinarias

Artículo 133.

Se establecen para el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta normativa dos pagas extraordinarias equivalentes cada una a una mensualidad del nivel salarial correspondiente fijado en Tablas, que serán acreditadas en los meses de junio y diciembre, respectivamente

La paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre se hará efectiva en la primera quincena de dicho mes.

Incidirán en su cálculo las eventualidades del personal contabilizadas en nómina del propio mes de su abono y en la de los cinco meses anteriores, tales como licencias sin sueldo, ausencias, días sin abono, etc. Cada uno de estos días sin derecho al abono de la paga extraordinaria representará 1/180 de su valor.

Para su abono será tenido en cuenta el sueldo que tenga fijado el agente el día primero del mes a que corresponda su abono.

A los agentes que durante el semestre respectivo no hubieran prestado servicio por incapacidad temporal, se les computará el período comprendido en tal situación como servicio activo, a efectos de estas pagas extraordinarias.

Capítulo cuarto

4. Gratificaciones

Gratificación técnica

Artículo 134.

Percibirán la gratificación técnica los agentes de las categorías comprendidas en los tipos salariales 10 y superiores en las cuantías, según el nivel salarial, referenciadas en las Tablas Salariales vigentes.

Gratificación por mando o función

Artículo 135.

Percibirán la gratificación por mando o función las categorías que a continuación se indican, en las cuantías, según el tipo salarial, que se señalan en las Tablas Salariales vigentes:

Experto Laboral, Experto Laboral de Entrada, Ayudante Técnico Sanitario, Ayudante Técnico Sanitario de Entrada, Titulado de Grado Medio de Término, Titulado de Grado Medio, Titulado de Grado Medio de Entrada, Ingeniero Técnico de Término, Ingeniero Técnico, Ingeniero Técnico de Entrada, Arquitecto Técnico de Término, Arquitecto Técnico, Arquitecto Técnico de Entrada, Jefe de Servicio de Programación, Programador, Programador Principal, Jefe de Servicio de Operación, Jefe de Operación y Planificación, Jefe de Servicio de Tratamiento de Datos, Jefe de Captura y Control de Datos, Jefe de Sala de Delineación, Jefe de Servicio de Delineación, Jefe de Servicio de Organización, Jefe de Sección de Primera de Organización, Jefe de Servicio de Laboratorio, Operador Jefe de Laboratorio, Inspector Principal de Movimiento, Jefe de Servicio de Movimiento,

Jefe de Depósito, Subjefe de Depósito, Jefe de Maquinistas, Jefe de Reserva, Auxiliar de Depósito o Reserva, Jefe de Sección de Material Remolcado, Jefe de Servicio de Material Remolcado, Jefe de Sección de Vía y Obras, Subjefe de Sección de Vía y Obras, Jefe de Servicio de Vía y Obras, Jefe de Servicio de Maquinaria de Vía, Inspector Principal de Maquinaria de Vía, Jefe de Operadores de Máquina de Vía, Jefe de Sección Eléctrica, Jefe de Servicio Eléctrico, Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y Alumbrado y Fuerza, Subjefe de Sección Eléctrica (1), Subjefe de Sección de Telecomunicaciones, Jefe de Servicio de Electrificación, Jefe de Sección de Electrificación, Subjefe de Sección de Línea Electrificada, Subjefe de Sección de Subestaciones y Telemandos, Jefe de Servicio de Administración, Inspector Principal de Administración, Jefe de Operaciones, Jefe de Recaudación, Oficial de Primera de Tesorería y Contabilidad, Jefe de Servicio de Tesorería y Contabilidad, Inspector Principal de Tesorería y Contabilidad, Contable, Contable Auxiliar, Jefe de Servicio de Comercial, Inspector Principal de Comercial, Jefe de Equipo de Vendedores, Promotor Comercial, Jefe de Servicio de Suministros, Inspector Principal de Suministros, Jefe de Taller de Primera, Jefe de Taller de Segunda, Contraamaestre, Jefe de Servicio de Vigilancia y Seguridad, Inspector Principal de Vigilancia de Seguridad, Jefe de Sección de Seguridad, Jefe de Servicio Técnico (1), Agregado Técnico (1), Jefe de Servicio Forestal, Encargado Forestal General, Jefe Factoría, Encargado de Factoría

(1) a extinguir.

Gratificación por taquigrafía

Artículo 136.

Los Oficiales Administrativos y los agentes de cualquier otra categoría que, a requerimiento de la Red y previo examen de aptitud ante el correspondiente Tribunal, realicen trabajos de taquigrafía o de estenotipia, tomando al dictado cien palabras por minuto, como mínimo, y traduciéndolas correcta y directamente a máquina en menos de seis minutos, percibirán por tal concepto una gratificación en las cantidades mensuales, según el tipo de sueldo, que se indiquen en las Tablas Salariales vigentes.

Gratificación por idiomas

Artículo 137.

Se establecen dos niveles para la gratificación por conocimiento de idiomas:

- a)** Nivel básico. Supone un conocimiento del idioma equivalente al exigido en los exámenes de primer curso de la Escuela Central de Idiomas.
- b)** Nivel superior. Corresponde a un dominio del idioma a nivel de intérprete, tanto oral como escrito, exigiéndose un conocimiento completo del mismo en el campo en que vaya a desarrollarlo el agente por las características de su puesto de trabajo.

Artículo 138.

Pueden solicitar esta gratificación todos aquellos agentes que por las características de su puesto de trabajo precisen el conocimiento de idiomas.

El procedimiento a seguir para la obtención de esta gratificación será el siguiente:

- Petición escrita del interesado a su Jefatura.
- Carta de la Jefatura al Director Corporativo de Organización y Recursos Humanos cursada por conducto jerárquico, en la que se justifique fehacientemente la necesidad del idioma para el puesto de trabajo que desempeña el agente.
- Resolución del Director Corporativo de Organización y Recursos Humanos.

Artículo 139.

En el nivel básico, las pruebas a realizar serán:

– Para los agentes de las categorías de Jefe de Oficina de Viajes, Jefe de Agencia Internacional, Inspector de Intervención, Jefe de Interventores en Ruta, Interventor en Ruta, Jefe de Información y Ventas, Informador Jefe, Informador Encargado, Informador y Telefonista, el examen constará de dos pruebas: conversación y traducción directa sin diccionario, dándose mayor relevancia a la primera de ellas. Las calificaciones serán bien, regular y mal, y para aprobar será necesario que no se obtenga la nota de mal en alguna de las dos pruebas o la de regular en conversación

Para los agentes de las categorías de Jefe de Oficina Administrativa, Jefe de Negociado y Oficiales Administrativos, el examen constará de tres pruebas: conversación, traducción directa sin diccionario y traducción inversa con diccionario, que se califican independientemente, compensándose las notas entre sí. Las calificaciones serán bien, mal y regular, y para aprobar será necesario que no se obtenga la nota de mal en alguna de ellas.

– Para los agentes de las restantes categorías, las pruebas a superar estarán en función de las necesidades del conocimiento del idioma que exija el puesto de trabajo.

Artículo 140.

En el nivel superior, el examen, cualquiera que sea la categoría del agente, constará de tres pruebas: conversación, traducción directa e inversa sin diccionario.

Las calificaciones serán bien, regular y mal. Para aprobar será necesario no obtener la nota de mal en ninguna de las pruebas, ni la de regular en las más importantes para su puesto de trabajo.

Artículo 141.

El importe de la gratificación en el nivel básico y en el superior, respectivamente, se fija en las cuantías mensuales que, según la clase de idioma y, en su caso, tipo salarial, se detallan en las Tablas Salariales vigentes.

En ambos niveles, para otros idiomas distintos de los enunciados en la Tabla, la gratificación se asimilará a éstos en función de su mayor o menor dificultad.

En el caso de que se reconozca al agente más de un idioma, se sumarán las gratificaciones, cualquiera que sea el nivel de aquéllos.

Gratificación por conducción para el personal de Instalaciones Fijas

Artículo 142.

Cuando la Empresa tenga la necesidad de utilizar vehículos de Instalaciones Fijas por carretera y no disponga de plantilla de conductores, ésta será cubierta de forma rotativa entre los trabajadores que posean el permiso de conducción apropiado y que voluntariamente lo soliciten.

El personal de Instalaciones Fijas percibirá esta gratificación cuando conduzca vehículos de la Empresa o ajenos que presten servicio a la misma, en compatibilidad con las funciones propias de su categoría y se trate de agentes cuyas categorías estén comprendidas entre el nivel salarial 2 al 5 de cada uno de sus grupos.

Esta gratificación consistirá en una cantidad fija diaria que percibirá aquel agente que de hecho conduzca el vehículo, es decir, se abonará por día y turno conducido, fijándose su cuantía en las Tablas Salariales vigentes.

Artículo 143.

Los agentes que voluntariamente manifiesten su deseo de conducir, se comprometerán a estar disponibles para la conducción por un período de tres meses, que será renovable tácitamente por períodos de igual duración. Si algún agente quisiera cesar en esta disponibilidad deberá avisarlo a su superior con un mínimo de quince días de antelación.

En el caso de que su superior estime que no se causa ningún perjuicio al servicio podrá acceder inmediatamente a la petición del cese, aunque no haya transcurrido el período de tres meses

La conducción efectiva de los vehículos se realizará con carácter rotativo, entre todos aquellos agentes que hayan manifestado su disposición de conducir.

La frecuencia de la rotatividad podrá ser diaria o semanal y se fijará de común acuerdo entre la Representación de la Empresa y la de los Trabajadores.

Artículo 144.

En los Cantones de Largo Recorrido donde existan vehículos que requieran para su conducción permiso de clase C-1, C-2 o D y cuando cuenten con menos de tres agentes que conduzcan, se podrá facilitar por la Empresa la obtención del oportuno permiso de conducir a los agentes que lo soliciten, a los cuales se les compensará de los gastos efectuados.

Si en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Empresa hubiera corrido con los gastos de obtención del citado carné de conducir por el agente, éste tendrá el compromiso de adscribirse a la conducción por el período mínimo de un año; en caso de incumplimiento por parte del trabajador, la Empresa le descontará de su nómina los gastos ocasionados por la obtención del mencionado carné de conducir.

Artículo 145.

Esta gratificación no repercutirá en ningún otro concepto por tratarse de una gratificación por conducción realmente efectuada.

Artículo 146.

Aquellos agentes que pertenezcan a la Brigada de Incidencias o de Socorro y que sean llamados para efectuar una intervención y tengan que conducir un vehículo, percibirán esta gratificación por conducción independientemente de las que puedan haber devengado en su turno.

Artículo 147.

Dentro de su jornada de trabajo el agente que se haga cargo de la conducción de un vehículo deberá responsabilizarse a la toma del servicio de que aquél se encuentra con el abastecimiento de líquidos y entretenimiento necesario y de que lleva la documentación en regla, tanto la propia –carné de conducir–, como la del vehículo, todo ello dentro de su jornada de trabajo, sin que el incumplimiento de esta obligación conlleve responsabilidad civil.

Artículo 148.

La Empresa podrá prescindir de la utilización de un agente conductor si se considera que incumple reiteradamente sus obligaciones o responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, dando cuenta a la Representación de los Trabajadores.

Igualmente ésta podrá proponer a la Empresa que prescinda de aquel agente que no considere idóneo para conducir.

Gratificación por conducción para el personal de Obras e Instalaciones

Artículo 149.

Los agentes pertenecientes a los grupos de Conservación y Vigilancia de Vía, Maquinaria de Vía, Material Fijo, Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza, Telecomunicaciones y Electrificación que, en compatibilidad con las funciones propias de su cargo se ocupen de la conducción de vehículos, percibirán por la realización de dicho cometido, independientemente del tipo de vehículo que conduzcan, la gratificación mensual que se indica en las Tablas Salariales vigentes

Quedan exceptuados de la percepción de esta gratificación los trabajadores que ostenten categorías cuyas funciones incluyan la de conducción de vehículos.

La percepción de este concepto es incompatible con la de la gratificación por conducción de vehículos para el personal de Mantenimiento de Infraestructura.

Esta gratificación, que será computable para el cálculo y abono del plus de nocturnidad en la forma indicada en las Tablas Salariales vigentes, no repercutirá en ninguna otra clase de percepciones.

Gratificación para los agentes de las categorías de Maquinista Principal, Maquinista, Ayudante de Maquinista Autorizado y Ayudante de Maquinista (*)

Artículo 150.

Se establece para estas categorías una gratificación fija mensual en las cuantías indicadas en las Tablas Salariales vigentes, que será inherente a los agentes mientras mantengan dichas categorías.

Esta gratificación será revisable conforme a los aumentos que experimente el sueldo de estas categorías y no será absorbida ni congelada sin mutuo acuerdo de las partes interesadas.

Esta gratificación se abonará durante el período de vacaciones.

Cuando se mantengan las garantías productivas que conllevaban el abono de la clave 350, especialmente las contenidas en los artículos 126 y 127 de este Texto, este concepto se integra en el Complemento Personal de Conducción.

() A partir del 1 de octubre de 2003. afectado por lo dispuesto en el artículo 181.011 de este Texto*

Gratificación para los agentes de la categoría de Interventor en Ruta ()**

Artículo 151.



Se establece una gratificación fija mensual en la cuantía indicada en las Tablas Salariales vigentes en la que se incluye por absorción la cantidad que venían percibiendo por realización de trabajos burocráticos.

Esta gratificación será revisable conforme a los aumentos que experimente el sueldo de esta categoría y no será absorbida ni congelada sin mutuo acuerdo de las partes.

La gratificación a que se refiere este artículo se entiende únicamente establecida en su totalidad para los agentes que ostenten la categoría de Interventor en Ruta.

Esta gratificación se abonará durante el período de vacaciones.

(**) *Afectado por el Marco Regulator del Colectivo de Intervención de Cercanías y la Norma Reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta que preste servicio efectivo en gráficos de la U.N. de Grandes Líneas, de los artículos 606.001 y 606.002, respectivamente, de este Texto*



Afectado por el Acuerdo del Marco Regulator del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Gratificación Transitoria de los Titulados de Grado Medio de Término de nivel 10

Artículo 152.

Para todos los agentes que en virtud de la aplicación de la Clasificación de Categorías se clasificaron como Titulados de Grado Medio de Término (nivel salarial 10), se mantiene, hasta tanto consigan la asignación a un puesto de la Estructura, la gratificación mensual referenciada en las Tablas Salariales vigentes para este concepto. Dicha gratificación será incompatible con la percepción de la «prima por desempeño» o de cualquier otro concepto que sustituya al citado «desempeño» en virtud de lo previsto en el artículo 48 de este Texto

Gratificación por título

Artículo 153.

Percibirán la gratificación por título en las cuantías que se indican en las Tablas Salariales vigentes, según el nivel salarial, las siguientes categorías profesionales:

Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Titulado de Grado Medio, Experto Laboral, ATS, Jefe de Servicio Técnico, de Programación, de Operación, de Tratamiento de Datos, de Delineación, de Organización, de Laboratorio, de Movimiento, de Material Remolcado, de Vía y Obras, de Maquinaria de Vía, de Servicio Eléctrico, de Electrificación, de Administración, de Tesorería y Contabilidad, de Comercial, de Ventas y de Suministros, Programador Principal, Jefe de Operación y Planificación, Jefe de Captura y Control de Datos, Jefe de Sala de Delineación, Jefe de Sección de Primera de Organización, Operador Jefe de Laboratorio, Inspectores Principales, Jefe de Sección de Vía y Obras, Jefe de Sección de Electrificación, Jefe y Subjefe de Depósito, Jefe de Sección de Material Remolcado, Jefe de Sección Eléctrica, y Jefe de Taller de Primera y Segunda que posean iguales Títulos que los Titulados de Grado Medio de sus respectivas dependencias que tuvieran reconocida esta misma gratificación.

Artículo 153.001.

Asimismo, percibirán gratificación por título en la cuantía fijada por niveles salariales en las Tablas Salariales vigentes, los agentes de otras categorías que posean título, sin estar comprendidos en el artículo anterior, cuando se trate de los títulos y categorías que se citan y los interesados presten servicios en las dependencias que también se indican:

Título	Categorías profesionales	Dependencias
Licenciado en Derecho	Jefe de Servicio de cualquier Grupo; Inspector Pral. de cualquier Grupo; Jefe de Oficina Administrativa; Jefe de Negociado y Oficial de Primera Administrativo.	Unidades Operativas de forma exclusiva de Personal y Compras de las Cabeceras de UNE y Órganos Corporativos.
Licenciado en Ciencias Económicas e Intendente Mercantil	Jefe de Servicio de cualquier Grupo; Inspector Pral. de cualquier Grupo; Agregado Técnico; Auxiliar Técnico; Personal de Oficinas; Personal de Tesorería y Contabilidad; y Promotor Comercial	Servicios Específicos y Exclusivos de Contabilidad, Comercial y Compras de las Cabeceras de UNE's y Órganos Corporativos.
Profesor Mercantil	Jefe de Servicio de cualquier Grupo; Inspector Pral. de cualquier Grupo; Agregado Técnico;	Servicios Específicos de Contabilidad, Comercial y

Auxiliar Técnico; Personal de Tesorería y Contabilidad; y Promotor Comercial
Personal de Oficinas.

Compras de las Cabeceras de las UNE's y Órganos Corporativos.
Todas las Dependencias Específicas.

Título	Categorías profesionales	Dependencias
Perito Mercantil y Contador	Jefe de Servicio de cualquier Grupo; Inspector Pral. de cualquier Grupo; Agregado Técnico; Auxiliar Técnico; Personal de Tesorería y Contabilidad; y Promotor Comercial Personal de Oficinas.	Todos los Servicios Específicos de Contabilidad, Comercial y Compras de las Cabeceras de las UNE's y Órganos Corporativos. Todas las Dependencias Específicas.
Aparejador de Obras o Arquitecto Técnico	Jefe de Servicio de cualquier Grupo; Inspector Pral. de cualquier Grupo; Auxiliar Técnico, Personal de Delineación; y Personal de Conservación y Vigilancia de Vía.	Servicios Específicos de Conservación y Vigilancia de Vía y Mantenimiento de Edificios o Inmuebles y Oficinas de Delineación.
Ayudante e Ingeniero Técnico de Telecomunicación	Jefe de Servicio de cualquier Grupo; Inspector Pral. de cualquier Grupo; Auxiliar Técnico; Personal de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones y Personal de Electrificación.	Servicios Específicos de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones; y Servicios Específicos de Electrificación.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas	Jefe de Servicio de cualquier Grupo; Inspector Pral. de cualquier Grupo; Auxiliar Técnico; Personal de Delineación; y Personal de Conservación y Vigilancia de Vía.	Dependencias Específicas de Conservación y Vigilancia de Vía y Oficinas de Delineación.
Ayudante, Capataz, Facultativo e Ingeniero Técnico de Minas	Jefe de Servicio de cualquier Grupo; Inspector Pral. de cualquier Grupo; Auxiliar Técnico; y Personal de Conservación y Vigilancia de Vía.	Dependencias Específicas de Conservación y Vigilancia de Vía.
Perito, Técnico e Ingeniero Técnico Industrial	Jefe de Servicio de cualquier Grupo; Inspector Pral. de cualquier Grupo; Agregado Técnico, Auxiliar Técnico, Personal de Organización, Personal de Delineación, Personal de Movimiento, Personal de Conducción, Personal de Material Remolcado, Personal de Conservación y Vigilancia de Vía, Personal de Maquinaria de Vía, Personal de Material Fijo, Personal de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones, y Electrificación y Personal de Talleres.	Dependencias Específicas de la UNE de Mantenimiento Material Rodante, Dependencias de Conducción, Mantenimiento de Infraestructura y Personal de Movimiento en las Dependencias Específicas de la Red.
Maestro Industrial, Técnico Especialista (FP 2) de las ramas de Metal, Electricidad, Madera, Química, Electrónica y Delineación	Jefe de Servicio de cualquier Grupo; Inspector Pral. de cualquier Grupo; Agregado Técnico, Auxiliar Técnico, Personal de Organización, Personal de Delineación, Personal de Movimiento, Personal de Material Remolcado, Personal de Conducción, Personal de Conservación y Vigilancia de Vía, Personal de	Dependencias Específicas de la UNE de Mantenimiento Material Rodante, Dependencias de Conducción, Mantenimiento de Infraestructura y Personal de Movimiento en las Dependencias Específicas de la Red.

Maquinaria de Vía, Material Fijo, Personal de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones y Electrificación y Personal de Talleres.

Graduado Social

Jefe de Servicio de cualquier Grupo; Inspector Pral. de cualquier Grupo; Personal de Oficinas.

Direcciones de Recursos Humanos Corporativa y de las diversas UNE's.

Artículo 153.002.

En ningún caso se percibirá más de una gratificación por título, cualquiera que sea el número de titulaciones que se ostenten.

Artículo 153.003.

Mediante acuerdo en la Comisión Paritaria, se podrán establecer modificaciones al cuadro preinserto respecto a titulaciones y/o dependencias de las anteriormente consignadas, todo ello con el fin de poder efectuar actualizaciones de la presente homologación normativa.

Capítulo quinto

5. Pluses

Plus de Productividad IX Convenio Colectivo (*)

Artículo 154.

Hasta el 30 de junio de 2003, este plus se abonaba semestralmente según la cuantía determinada en las Tablas Salariales vigentes: el 50% del mismo en la nómina del mes de marzo y el 50% restante en la de septiembre.

A partir del 1 de julio de 2003, queda sin contenido este concepto retributivo.

() Afectado por lo dispuesto en el epígrafe II de la Cláusula 3ª del XIV Convenio Colectivo, contenida en el artículo 608 de este Texto.*

Plus de desarraigo

Artículo 155.

Los agentes afectados por la desaparición del plus de desarraigo, percibirán las dietas establecidas en el artículo 314 de este Texto.

Plus de nocturnidad ()**

Artículo 156.



Darán derecho a este plus las horas de trabajo computables realizadas por los agentes durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Este plus se abonará durante las vacaciones anuales, por el promedio obtenido en los días de trabajo efectivo del agente en los tres últimos meses.

La cuantía del plus será la que se señala en las Tablas Salariales vigentes.

Este concepto se mantiene para el personal de Conducción afectado por su Sistema Retributivo específico.

*(**) Afectado por el Marco Regulador del Convenio de Intervención de Cercanías y la Norma Reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta que preste servicio efectivo en gráficos de la U.N de Grandes Líneas, de los artículos 606.001 y 606.002, respectivamente, de este Texto*



Afectado por el Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Plus de maniobras

Artículo 157.

Se establece un plus de puesto de trabajo que devengará el personal de maniobras por día trabajado realizando funciones de maniobras, si se cumplen todos los siguientes requisitos

1. El plus de maniobras lo percibirán agentes que realicen funciones de Especialista de Estaciones o Capataz de Maniobras en puestos de maniobras.
2. Se establece el valor por puesto y día trabajado en la cantidad indicada en las Tablas Salariales vigentes, para puestos con saturaciones definidas iguales o superiores a un índice de 4,9.

Pluses de penosidad, peligrosidad y toxicidad

Artículo 158.

Estos pluses se establecen en atención a la índole y características de determinadas actividades ferroviarias y son inherentes a la correlativa realización de las funciones o cometidos específicos de las categorías y puestos determinantes de su otorgamiento, por lo que no basta para su percibo el hecho de ostentar una categoría o especialidad de aquéllas para las que están previstos los pluses, sino que el agente ha de estar ocupado efectivamente en las tareas propias de la misma.

Plus de penosidad

Artículo 159.

Tendrán derecho a este plus los agentes que desempeñen funciones propias y características de las categorías de Jefe de Maquinistas, Operador Principal de Máquinas de Vía, Operador de Máquinas de Vía, Ayudante de Máquinas de Vía Autorizado y Ayudante de Máquinas de Vía. También percibirán este plus los Jefes de Maquinistas que presten servicio en puestos de mando.

Este plus se abonará durante las vacaciones anuales, por el promedio obtenido en los días de trabajo efectivo del agente en los tres últimos meses.

Plus de peligrosidad

Artículo 160.

Corresponde este plus a los agentes que desempeñen funciones propias y características de las categorías de Encargado de Subestaciones y Telemandos, Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos, Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos, Oficial de Entrada de Subestaciones y Telemandos, Especialista de Subestaciones y Telemandos, Jefe de Equipo de Línea Electrificada, Conductor de Vagoneta Automóvil de Línea Electrificada, Oficial Celador de Línea Electrificada y Oficial Celador de Entrada de Línea Electrificada.

Plus de toxicidad

Artículo 161.

Devengarán este plus los agentes que desempeñen puestos de pintor y actividades de fundición, manipulación en almacén de baterías cuando se trate de personal de Material Remolcado, reproducción gráfica y los que las desempeñen en trenes herbicidas

Teniendo en cuenta que las actividades que se contemplan en este plus no pueden ser atribuidas como nota común de categorías determinadas, a excepción de la anterior señalada de pintor, se atenderá, primordialmente, a la función que conlleve evidentes notas de toxicidad para los agentes que las desempeñen.

Artículo 162.

Los pluses de penosidad, peligrosidad y toxicidad se abonarán por día de trabajo y su cuantía es la que se señala en las Tablas Salariales vigentes.

Los referidos pluses son compatibles entre sí, excepto los de toxicidad y peligrosidad, con aplicación de coeficiente reductor del 0,85 cuando se perciban dos de ellos.

Estos pluses no repercutirán en ninguna otra clase de percepciones, tales como pagas extraordinarias, compensación de descansos no disfrutados, vacaciones (salvo lo dispuesto en el artículo 159 del presente Texto), etc.

Artículo 163.

Los agentes de categorías o especialidades no comprendidas en las normas reguladoras de estos pluses, pero que no obstante realicen circunstancial o esporádicamente durante parte de su jornada actividades para las que están previstas aquéllos, percibirán el plus correspondiente siempre que el tiempo de dedicación a tales actividades en el día alcance tres horas como mínimo y no lo cobrarán si es inferior a este límite.

Artículo 164.

Si por mejora de instalaciones o de procedimiento de trabajo desaparecieran las condiciones de penosidad, peligrosidad, o toxicidad, dejarán de abonarse estos pluses. Tal circunstancia se comprobará por una Comisión Mixta de la Dirección de la Red y del Comité General de Empresa, y, en caso de desacuerdo, se someterá a la decisión de la Autoridad Laboral.

Asimismo dejarán de abonarse estos pluses en aquellos casos en los que, por errores de calificación, se hubiese estimado que concurrían las condiciones que determinan su devengo. Esta supresión se llevará a cabo siguiendo el procedimiento que se expone en el párrafo anterior.

Plus medio en el Almacén Central de Villaverde Bajo

Artículo 165.

Tendrán derecho a este plus medio todos los agentes afectos a dicho Almacén Central, cualquiera que sea la categoría y grupo de personal a que pertenezcan, que no perciban ningún otro plus, salvo el de nocturnidad.

La cuantía mensual de dicho plus medio es la indicada en las Tablas Salariales Asimismo, tendrán derecho a la percepción de este plus los agentes de categorías distintas de las indicadas que, no percibiendo ningún otro plus, presten servicio en las Jefaturas Territoriales de Mantenimiento de Infraestructura.

El referido plus no repercutirá en ninguna otra clase de percepciones, tales como pagas extraordinarias, compensación de descansos no disfrutados, vacaciones, etc.

Plus medio del personal de Talleres (*)

Artículo 167.

Se abonará este plus a los agentes de las siguientes categorías:

- Jefe de Taller de Primera.
- Jefe de Taller de Segunda.
- Contramaestre.
- Subcontramaestre.
- Jefe de Equipo.
- Oficial de Oficio.
- Oficial de Oficio de Entrada.
- Capataz de Peones de Segunda.
- Peón Especializado.
- Jefe de Sección de Material Remolcado.
- Jefe de Visitadores.
- Visitador Principal.
- Visitador de Primera.
- Visitador de Segunda.
- Visitador de Entrada.

Asimismo, tendrán derecho a su percepción los agentes de cualquier otra categoría que se encuentren prestando servicio en cualquiera de las dependencias de Talleres de Mantenimiento de Material Rodante.

El importe de este plus se cifra, sin distinción de categorías, en la cantidad que se señala en las Tablas Salariales en vigor.

Este plus no repercutirá en ninguna otra clase de percepciones, tales como pagas extraordinarias, compensación por descansos no disfrutados, vacaciones, etc.

() Afectado por el Plus Medio de Disponibilidad Productiva del Acuerdo de 6-4-2001.*

Plus medio del personal de Movimiento y Estaciones ()**

Artículo 168.

Tendrán derecho a la percepción del mencionado plus los agentes de las categorías de:

- Jefe de Servicio de Movimiento.
- Inspector Principal de Movimiento.
- Jefe de Estación.
- Factor de Circulación de Primera.
- Factor de Circulación de Segunda.

- Factor de Circulación de Entrada.
- Factor.
- Factor Encargado.
- Factor de Entrada.
- Guardaguas.
- Capataz de Maniobras.
- Capataz de Movimiento.
- Especialista de Estaciones.
- Vigilante de Estación.

Asimismo, lo percibirán los agentes de las categorías que se señalan seguidamente, siempre que se encuentren incluidos en el sistema de Primas de Estaciones:

Jefe de Servicio de Administración.

- Inspector Principal de Administración.
- Jefe de Oficina Administrativa.
- Jefe de Negociado.
- Oficial de Primera Administrativo.
- Oficial de Segunda Administrativo.
- Oficial Administrativo de Entrada.
- Peón.
- Limpiador.
- Ayudante Ferroviario.

El importe de este plus se cifra, por tipos salariales, en las cuantías fijas mensuales establecidas en las Tablas Salariales vigentes.

El referido plus no repercutirá en ninguna otra clase de percepciones, tales como pagas extraordinarias, compensación por descansos no disfrutados, vacaciones, etc.

*(**) Afectado por el sistema de Primas de la U.N. de Circulación del Acuerdo de 29-4-1999.*

Capítulo sexto

6. Incentivos y primas

Sección Primera

Incentivos

Artículo 169.

La iniciativa para implantar sistemas de trabajo con incentivo corresponde normalmente a la Dirección de la Red, la que previamente solicitará el oportuno informe de la Representación del Personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto de

los Trabajadores. Sin perjuicio de las reclamaciones que puedan interponer los agentes ante la Autoridad Laboral.

Artículo 170.

En el caso de que la Representación del Personal no diese informe favorable y concurrieran circunstancias que aconsejaran la implantación de los sistemas de trabajo con incentivo por conveniencias del servicio público ferroviario, la Red podrá solicitar su implantación obligatoria de la Autoridad Laboral.

Artículo 171.

Las tarifas aplicables al trabajo con incentivo se calcularán de modo que, alcanzando el rendimiento prefijado como norma, obtenga el trabajador un 13% de aumento sobre el sueldo de su categoría.

Se estimará correcta cualquier tarifa de incentivos siempre que transcurrido el período de prueba o ensayo el 75% de los trabajadores afectados obtenga un incremento medio igual, o superior, al 17% sobre el sueldo de su categoría.

Artículo 172.

En la fijación de las tarifas de incentivos para el personal de conducción, de estaciones directamente vinculado a la circulación (Jefes de Estación, Factores de Circulación, Guardagujas, Capataces de Maniobras y Especialistas de Estaciones) y Ayudante Ferroviario desempeñando sus funciones en estaciones vinculadas a la circulación, se ha establecido un coeficiente de mejora en razón a su constante responsabilidad en la seguridad y regularidad de tráfico ferroviario

Artículo 173.

Las tarifas de incentivos actuales y las que se implanten sucesivamente podrán ser revisadas por el mismo procedimiento establecido para su implantación en los artículos anteriores, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Elevaciones salariales que por su cuantía alteren los porcentajes mínimos de mejora a que se refiere el artículo 171.
- b) Modificación de instalaciones de equipo o de métodos de trabajo que faciliten el mismo, disminuyendo el esfuerzo o tiempo necesario para su realización.

Artículo 174.

Los incentivos (primas, tareas o destajos) corresponderán siempre al puesto de trabajo que en cada momento desempeñe el agente y al rendimiento que obtenga en el mismo, con abstracción de la categoría que personalmente ostente.


Artículo 175.

Cuando eventualmente, por causas de fuerza mayor o no imputables a la Red, resulte imposible el trabajo con incentivo, por ejemplo: en caso de averías, retrasos en la recepción de materiales, etc., el tiempo que el agente permanezca en su puesto de trabajo por orden superior se le abonará por el sistema de retribución horaria.

Artículo 176.

La Dirección de la Red, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que así lo aconsejen, podrá suprimir el sistema de trabajo con incentivo,

previo acuerdo con la Representación de los Trabajadores y, a falta de éste, con aprobación de la Autoridad Laboral.

Artículo 177. Incentivo para los agentes de la categoría de Interventor AVE-Supervisor de Servicios a Bordo. 

La percepción de esta componente variable, no consolidable, está en relación a la consecución de los objetivos anuales, fijados por la Dirección de Renfe para este colectivo de trabajadores. Este incentivo se establece en función de parámetros objetivos, relacionados con las funciones del puesto y se abonará trimestralmente.

Asimismo, se acuerda un nuevo sistema de establecimiento de objetivos y de valoración de resultados en el componente salarial variable, en los siguientes términos:

La determinación de los objetivos, que tendrán carácter colectivo, se establecerá con arreglo a los siguientes parámetros:

- 60 % del total del componente salarial variable ligado al cumplimiento del presupuesto de ingresos de tráfico de la U.N. de Alta Velocidad Renfe, o del producto Euromed en la U.N. de Grandes Líneas.
- 30 % del total del componente salarial variable ligado al cumplimiento de los objetivos de calidad (20%) y puntualidad (10 %) fijados para el negocio.
- 10 % del total del componente salarial variable ligado al cumplimiento del presupuesto de producción fijado para el negocio, acordándose en cada U.N. el parámetro de medida entre los diferentes presupuestados.

La parte del componente salarial variable ligado al cumplimiento del presupuesto de ingresos de tráfico de la U.N. podrá tener un resultado extraordinario con un recorrido máximo del 120 % de su peso específico, siempre que se superen al menos en un porcentaje igual al IPC real de cada ejercicio los ingresos de tráfico del ejercicio anterior y se superen los ingresos de tráfico presupuestados para el ejercicio objeto de evaluación, de acuerdo con la siguiente tabla de progresión:

Hasta el 100 % de ingresos presupuestados, el porcentaje a percibir será el mismo del grado de consecución.

- Mayor que 100 y hasta 103 %, se percibe el 103 % de esta componente.
- Mayor que 103 y hasta 108 %, se percibe el 108 %
- Mayor a 108 hasta 110 %, se percibe el 115 %
- Mayor a 110 hasta 115 %, se percibe el 118 %
- Mayor a 115%, se percibe el 120 %

A partir de enero de 2004, se establece el valor del componente variable del " Interventor Ave-Supervisor de Servicios a Bordo" en 4.151,60 € /anuales, en valores 2004.



Modificado por el Acuerdo sobre reordenación del colectivo de Supervisores de Servicios a Bordo de 30 de marzo de 2004.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 178. Incentivo para los trabajadores de la categoría de Agentes de Ventas.

Se establece para los agentes de la citada categoría profesional una Retribución Variable con un máximo de 8.219,96 € brutos anuales, según el grado de cumplimiento de objetivos alcanzados, respecto a los establecidos, de la cual no será deducible ningún concepto retributivo fijo.

Sección Segunda

Primas

Artículo 179. Prima de asistencia.

Se abonará con arreglo a los valores mensuales que se expresan para cada nivel salarial en las Tablas Salariales vigentes. Dichos valores mensuales corresponderán a una asistencia completa, deduciéndose las inasistencias de acuerdo con la siguiente Tabla:

Inasistencias parciales

Inasistencias mensuales Deducciones

1	1/30 Valor mensual
2	2/30 Valor mensual
3	3/30 Valor mensual
4	6/30 Valor mensual
5 o más	3/30 Valor mensual por cada día más

A los efectos de inasistencia parcial, se considerarán las excepciones citadas en el apartado de inasistencia completa, además de la motivada por asistencia al médico, con justificación y siempre que el tiempo empleado en ello fuera recuperado.

Inasistencia completa

Inasistencias mensuales Deducciones

1	1/22 Valor mensual
2	3/22 Valor mensual
3	5/22 Valor mensual
4 o más	3/22 Valor mensual por cada día más

Desde el 1 de julio de 1989 la prima de asistencia opera como garantía subsidiaria para el resto de los sistemas que se citan en el artículo 180, correspondiendo los valores anteriormente relacionados a una asistencia completa, deduciéndose de la garantía las inasistencias de acuerdo con las siguientes Tablas:

Inasistencias parciales

Inasistencias mensuales Deducciones

1	1/22 Valor mensual
2	3/30 Valor mensual
3	5/30 Valor mensual
4 o más	3/30 Valor mensual por cada día más

Inasistencia completa

Inasistencias mensuales Deducciones

1	2/22 Valor mensual
2	4/22 Valor mensual

3 o más 3/22 Valor mensual por cada día más

Se computará como asistencia lo siguiente:

- El cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público: ser Presidente o Vocal de mesas electorales, participación en la emisión del voto y actuación como testigo ante la Jurisdicción competente.
- El ejercicio de las funciones inherentes a la Representación Sindical.
- Los descansos, festivos y vacaciones anuales

No se computará como inasistencia el período de Incapacidad Temporal, el cumplimiento de sanciones ni los días de licencia con sueldo.

En caso de existir alguna ausencia, serán de aplicación las deducciones reflejadas en las Tablas anteriores. Si lo que corresponde cobrar aplicando su sistema a los días trabajados fuese superior a lo que resulte de aplicar las citadas Tablas, se complementará con la diferencia aquella cantidad.

#Artículo179.001#

Artículo 180. Resto de Primas.



Se encuentran en vigor los siguientes sistemas de primas:

- MTM.
- Expendición electrónica de billetes. (A extinguir.)
- Terminales de contenedores.
- Almacén Central de Villaverde.
- Personal de Intervención.
- Delegaciones de Material Motor. (A extinguir.)
- Delegaciones de Material Remolcado. (A extinguir.)
- Conducción.
- Centro de Alta Tecnología de Vía (CATV).
- Estaciones. (A extinguir.)
- Sistema de Primas de Control de Tráfico en la Jefatura de Control de Tráfico de la Gerencia del Centro Operativo de la Dirección de Tráfico de la Unidad de Negocio de Circulación.
- Sistema de Primas del Personal Administrativo y Servicios Generales.
- Sistema de Primas de Estaciones.
- Prima de Personal de Estaciones de Cercanías.
- Prima de Circulación.
- Sistema de Primas de la U.N. de Cargas.
- Sistema de Primas para el personal de Asistencia Técnica de la U.N. de Cargas.
- Prima de Producción de Mantenimiento de Infraestructura.

– Primas de Talleres de Material Remolcado Mercancías

Primas de Talleres de Material Autopropulsado, Material Motor y Material Remolcado Viajeros.

– Primas para Talleres Centrales de Reparaciones y Centros Asociados.

– Prima por Venta en Estaciones de Cercanías.

– Prima de Centros de Atención a Agencias de Grandes Líneas.

– Prima de Puestos de Mando (A extinguir.)

Respecto de ellos se estará a lo dispuesto en su sistema específico.

Todos los sistemas de primas no mencionados en este artículo quedaron sustituidos por el sistema de prima de asistencia.



Modificado por el Acuerdo sobre Sistemas de Primas de la UN. de Mantenimiento Integral de Trenes, de 3 de mayo de 2004

Entrada en vigor: 03/05/2004

Capítulo séptimo

7. Otros conceptos salariales

Artículo 181.

Quedan comprendidos en la rúbrica general de otros conceptos salariales, conforme a lo que disponga la legislación aplicable, los beneficios que obtenga el trabajador por los siguientes conceptos:

– Ocupación gratuita de vivienda.

– Suministro o, en su caso, compensación económica por consumo de agua, energía eléctrica y pago de tasas por recogida de basuras.

– Títulos de Transporte gratuitos y a precio reducido para el agente y sus familiares.

– Cualquier otra percepción económica que reciba el trabajador en dinero o en especie y tenga la consideración de salario, con arreglo a lo que disponga la legislación vigente.

Capítulo octavo

8. Paga de Cumplimiento de Objetivos del Contrato Programa Estado RENFE

Artículo 181.001.

1. Para los niveles salariales 3 al 9, se establece por trabajador y año una paga de cumplimiento de objetivos, supeditada al cumplimiento del ratio objetivo de ingresos por tráfico con respecto a los costes de personal, establecido en el Contrato Programa Estado-Renfe para el año correspondiente. El abono de dicha paga se producirá al mes siguiente, en un solo pago, de la liquidación de cada ejercicio anual del Contrato Programa entre Renfe y la Administración.

2. La fórmula para el cálculo del ratio es:

$$Rr = Ic / (Cp + (P \times N))$$

Donde:

Rr = Ratio real.

Ic = Ingresos de Clientes

Cp = Costes de personal.

N = Número de Trabajadores de los niveles salariales 3 al 9, que devenguen dicha paga.

P = Valor de la paga, según Tablas Salariales vigentes.

3. Para considerar cumplido el objetivo, el ratio real antes mencionado deberá ser igual o mayor a los valores que para cada año se determinen en el Contrato Programa. Si no se alcanzaran dichos valores, no corresponderá abono alguno por este concepto.

4. Para cada ejercicio, el ratio se fijará basándose en objetivos contenidos en el Contrato Programa Estado-Renfe, o subsidiariamente, relacionados con el presupuesto anual.

Esta regulación normativa queda sin efecto en el ejercicio 2003, conforme se establece en el artículo 610 de este Texto.

() Afectado por lo dispuesto en la Cláusula 5ª del XIV Convenio Colectivo contenida en el artículo 610 de este Texto.*

Capítulo noveno

9. Retribución de la Estructura de Apoyo

Artículo 181.002.

El sistema retributivo general de la Estructura de Apoyo es el de Fijo más Variable. No obstante, con carácter transitorio, para el resto del colectivo no adscrito al sistema retributivo de Fijo más Variable se contemplan los sistemas retributivos regulados en el punto 2 de este artículo.

1. Sistema salarial de Fijo más Variable

El sistema salarial de Fijo más Variable no considera la antigüedad como concepto retributivo diferenciado.

A) Componentes retributivos. Características

El sistema de Fijo más Variable tendrá los siguientes componentes:

Fijo:

- Hace referencia a la valoración del puesto ocupado y la carrera profesional en la empresa.
- Consolidable.
- Se abonará prorrateado en 12 pagas mensuales.
- Revisable por Convenio Colectivo.

Variable:

- Concepto retributivo ligado a la valoración del puesto y sus características.
- No consolidable.
- Supeditado su cobro, anualmente, al cumplimiento de objetivos.

– Desde 1996, los objetivos individuales quedarán, en el primer trimestre del ejercicio económico, expresamente fijados por cada negocio, dando traslado de los mismos al Técnico.

– El procedimiento de gestión de objetivos (fijación, evaluación y control) se establece en la norma reguladora elaborada con conocimiento del Comité General de Empresa.

B) Bandas Salariales de Referencia

La valoración de puestos es competencia de la Dirección de la Empresa

Partiendo de la valoración de puestos, la retribución de los ocupantes de los mismos en la Estructura de Apoyo tendrá como referencia el marco retributivo establecido en las «Bandas Salariales de Referencia» unidas a las Tablas Salariales vigentes.

En función del tipo de puesto, se establecerá una variable máxima de referencia del 30% sobre el límite máximo de la banda del componente fijo.

Las bandas de referencia del componente fijo serán actualizadas por Convenio Colectivo. La actualización salarial se llevará a cabo con respecto a las bandas de referencia del año anterior.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo a todos los trabajadores de la Estructura de Apoyo, se les asignará como mínimo el nivel inferior establecido para los componentes fijo y variable fijados en las Bandas Salariales de Referencia de su nivel de puesto.

Asimismo, a partir de la firma del citado Convenio Colectivo, los anteriores tres niveles de Técnico quedan establecidos en los de Técnico y Técnico Especialista, quedando integrados los Técnicos Base en el nivel de Técnico.

C) Acceso al sistema de Fijo más Variable

Con objeto de adecuar los sistemas retributivos actualmente existentes para la Estructura de Apoyo se establecen las siguientes reglas o criterios:

C.1. Todos los trabajadores que por promoción interna o contratación externa accedan a puestos calificados como de la Estructura de Apoyo, se adscribirán obligatoriamente al sistema retributivo de Fijo más Variable, así como aquellos Técnicos actuales que a través de Convocatoria Pública de ocupación de puestos vacantes accedan a un nuevo puesto.

C.2. Situación transitoria: Con objeto de adaptar los distintos sistemas retributivos con los que actualmente se retribuye al personal de la Estructura de Apoyo, al sistema de Fijo más Variable que se establece en la presente regulación, se determinan los siguientes criterios:

– Todos los trabajadores de la Estructura de Apoyo con un sistema retributivo distinto al general contemplado en esta regulación (Fijo más Variable), podrán voluntariamente solicitar su adscripción en el plazo de un mes al sistema de Fijo más Variable a contar desde la firma del XI Convenio Colectivo. Tal adscripción se llevará a cabo antes de efectuar el incremento salarial de 1995 en la forma prevista en el citado Convenio Colectivo.

* Al personal Técnico de la Estructura de Apoyo cuyo sistema retributivo sea el de Categoría Administrativa más Rango Funcional (C+R), le será establecido un salario fijo anual sumando todos los conceptos salariales fijos que viniesen percibiendo anualmente en el momento de proceder al cambio de sistema retributivo. Igualmente, se les asignará, al cambiar de sistema retributivo, una

retribución variable de referencia consistente en el 29% de lo que anualmente viniesen percibiendo por la Prima de Desempeño

* Al personal técnico de la Estructura de Apoyo cuyo sistema retributivo sea el de Nivel Salarial más Variable (NS + V), el salario fijo anual por todos los conceptos les será calculado de igual modo al previsto para el personal de C + R. En este caso, la retribución variable de referencia será la misma que hasta el momento tuviesen asignada.

* Al personal técnico de la Estructura de Apoyo que en la actualidad esté adscrito a los sistemas retributivos de C+R y NS+V, y en el transcurso de los años 1995 y 1996 cumplieran cuatrienio, igualmente, se les computará dichas percepciones en su componente retributivo fijo.

- Una vez transcurrido el citado plazo de un mes, todos aquellos trabajadores de la Estructura de Apoyo que no tengan como sistema retributivo el de Fijo más Variable podrán adscribirse voluntariamente al mismo antes del 1-1-1996, acogiéndose de esta forma al sistema de incremento salarial previsto en esta regulación para el año 1996.

2. Personal no adscrito al sistema retributivo de Fijo más Variable

Los trabajadores de Estructura de Apoyo con un sistema retributivo distinto al de Fijo más Variable (Categoría más Rango Funcional y Nivel Salarial más Variable), percibirán su retribución según las Tablas Salariales en vigor.

Los conceptos salariales que podrán percibir de acuerdo con las Tablas Salariales en vigor los trabajadores con sistema retributivo de C+R o NS+V son los siguientes:

Categoría más Rango funcional:

- Sueldo (clave 002).
- Antigüedad (clave 003).
- Pagas Extraordinarias (clave 009).
- Gratificación Técnica (clave 349).
- Plus de Productividad (*) (clave 400).
- Prima de Desempeño (clave 404).

Nivel Salarial más Variable:

- Sueldo (clave 002).
- Antigüedad (clave 003).
- Pagas Extraordinarias (clave 009).
- Gratificación Técnica (clave 349).
- Plus de Productividad (*) (clave 400).
- Prima Variable por Cumplimiento de Objetivos (clave 406).

Además de los conceptos salariales que vengán percibiendo a título personal o los que con arreglo a lo dispuesto en la Normativa Laboral vigente tengan reconocidos.

(*) *Afectado por lo dispuesto en el apartado II de la Cláusula 3ª del XIV Convenio Colectivo, contenida en el artículo 608 de este Texto*

Capítulo décimo

10. Retribución del Grupo de Mando Intermedio y Cuadro

Artículo 181.003. Sistema de retribución.



El sistema retributivo de los trabajadores con la categoría laboral de Mando Intermedio y Cuadro se configura con un componente fijo, por una parte, y un componente variable, por otra, y cuando concurren las circunstancias indicadas en el apartado 2 de este artículo se establecerá un complemento de puesto en función de las específicas características del puesto de que se trate.

Estos conceptos retributivos de componente fijo y variable y, en su caso, el complemento de puesto y la naturaleza propia del desempeño profesional del Mando Intermedio y Cuadro son incompatibles con cualquier otra compensación salarial.

Para los Mandos Intermedios Maquinistas-Jefes del Tren, lo dispuesto en los párrafos anteriores y en los puntos 1, 2, 3 y 4 de este precepto sólo es de aplicación en concordancia con las especificaciones normativas contenidas en el punto 6 de este artículo.

1. Componente fijo

* Tiene el carácter de consolidable y es revisable conforme a lo que disponga al respecto el Convenio Colectivo aplicable.

* Su abono se efectuará mensualmente prorrateado en 12 pagas a lo largo del año.

2. Complemento de puesto

* En aquellos puestos en que se establezcan condiciones específicas relativas a brigada de socorro, toma y deje, jornada partida o nocturnidad, se fijará un complemento de puesto:

Los complementos por Brigada de Socorro, toma y deje y jornada partida se abonarán por cada día de trabajo efectivo en esas condiciones, con los siguientes criterios:

– Brigada de Socorro: la cantidad prevista en las Tablas Salariales vigentes por día de adscripción.

– Toma y deje: la cantidad prevista en las Tablas Salariales vigentes, abonándose la mitad del valor cuando la contraprestación por este concepto no exceda de media hora diaria.

– Jornada partida: la cantidad prevista en las Tablas Salariales vigentes.

– La nocturnidad asciende a la cantidad prevista en las Tablas Salariales vigentes por hora «nocturna» trabajada efectivamente.

No obstante la regulación exclusiva del régimen económico del colectivo de Mando Intermedio y Cuadro en su propio Marco Regulador, se acuerda que el complemento de puesto de nocturnidad se abone en vacaciones.

Estos complementos se abonarán con periodicidad mensual.

* Para los Maquinistas AVE-Jefe del Tren y Maquinistas-Jefe del Tren del Euromed, en puestos de producción (conducción y control) de AVE y Euromed, se establece un complemento de puesto por el importe anual fijado en las Tablas Salariales vigentes para este concepto, incompatible con cualquiera de los complementos de puesto antes indicados y abonable con periodicidad mensual. (*)

* Dada la vinculación inherente al puesto de trabajo, el complemento de puesto se considera no consolidable y es revisable conforme a lo que disponga al respecto el Convenio Colectivo aplicable.

* Se establece la posibilidad de considerar un complemento que incentive puestos en destinos y ámbitos geográficos concretos, informando al Comité General de Empresa

3. Componente variable

* El valor del componente variable está ligado a la valoración del puesto de Mando Intermedio y Cuadro y a las características profesionales inherentes al mismo, con arreglo a la valoración de puestos que realice la Dirección de la Empresa.

* El componente variable se establece con tres niveles de referencia: N1, N2 y N3, siendo N1, el de mayor nivel.

* No es consolidable, siendo revisable el valor mínimo de cada uno de los niveles establecidos, conforme a lo que se disponga al respecto en el Convenio Colectivo aplicable.

* Los objetivos individuales a conseguir se fijarán en el primer trimestre del ejercicio económico.

* La percepción real del componente variable será en función del cumplimiento de los objetivos fijados.

* La gestión de objetivos, sistema y metodología a seguir para su fijación, evaluación, control y abono se establecen en la norma reguladora que desarrolla estos aspectos.

4. Bandas de Referencia

Desde el 1 de enero de 2003, se realizarán los siguientes ajustes en la regulación de los Mandos Intermedios y Cuadros:

4.1. El sistema retributivo de los Mandos Intermedios y Cuadros se formará con dos niveles de componente fijo y tres niveles de componente variable, según las bandas de referencia expresadas en Tablas Salariales vigentes y garantizando en cada caso los valores mínimos de éstas.

Las garantías establecidas para este sistema en el Marco Regulador de Mando Intermedio y Cuadro del XII Convenio Colectivo, en cuanto a garantías de percepciones mínimas, se entenderán referidas a las nuevas bandas salariales anteriormente citadas.

4.2. Las condiciones retributivas de los nuevos puestos correspondientes a este colectivo, se determinarán por la Dirección de la Empresa en función de la valoración y del entorno operacional de los mismos y dentro de las bandas salariales de referencia.

4.3. Con respecto al acceso a la categoría de Mando Intermedio y Cuadro, se establece que cuando la cobertura de un puesto de Mando Intermedio (en ningún caso de Cuadro) se produzca por un trabajador procedente de una categoría operativa correspondiente a la rama del puesto al que se accede, y la amplitud de las bandas salariales definidas no permita la fijación de un salario coherente con las retribuciones anteriores del trabajador, la empresa podrá ampliar dichas bandas, solamente para estos casos, hasta un máximo del 25%.

5. Gastos de viaje

A los trabajadores de la categoría laboral de Mando Intermedio y Cuadro les serán compensados, previa presentación de la correspondiente factura, los gastos ocasionados con motivo de los viajes laborales realizados en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo que establezca la norma de viajes para personal de Estructura de Apoyo; no siéndoles de aplicación ningún otro tipo de dieta o compensación económica por estos conceptos.

Para los Maquinistas - Jefes del Tren, esta regulación se sustituye por lo dispuesto en el apartado 6.3. de este artículo

6. Sistema retributivo del Maquinista - Jefe del Tren

6.1. En relación con el sistema retributivo establecido en este precepto para Mandos Intermedios y Cuadros y considerando que actualmente (30 de septiembre de 2003), el Complemento de Puesto de Maquinistas - Jefes del Tren de AVE y de Euromed no responde a una diferenciación real, se acuerda que el valor establecido en las Tablas Salariales vigentes para dicho Complemento de Puesto pasa a integrarse en el componente salarial fijo de este personal, lo que conlleva la incompatibilidad con cualquier otro de los complementos de puesto establecidos en el punto 2 de este artículo, así como con el abono de los conceptos retributivos amparados por las claves de abono 34, 41, 153, 220, 242, 345, 350, 551 y 573, referenciadas en el artículo 129 del X Convenio Colectivo. La cantidad resultante de esta integración se incrementará, a partir de 1 de octubre de 2003, en 2.642 €/año para los trabajadores que opten por los siete días de flexibilidad o en 1.716 €/año para quienes opten por cinco días, conforme a lo dispuesto en la norma 2ª del artículo 215, de este Texto.

6.2. Asimismo, se acuerda un nuevo sistema de establecimiento de objetivos y de valoración de resultados en el componente salarial variable, en los siguientes términos:

La determinación de los objetivos, que tendrán carácter colectivo, se establecerá con arreglo a los siguientes parámetros:

- 60 % del total del componente salarial variable ligado al cumplimiento del presupuesto de ingresos de tráfico de la U.N. de Alta Velocidad Renfe, y del producto Euromed en la U.N. de Grandes Líneas.
- 20 % del total del componente salarial variable ligado al cumplimiento de los objetivos de calidad y puntualidad fijados para el negocio. La distribución porcentual en cada criterio se negociará en cada negocio.
- 20 % del total del componente salarial variable ligado al cumplimiento del presupuesto de producción fijado para el negocio, acordándose en cada U.N. el parámetro de medida entre los diferentes presupuestados.

La parte del componente salarial variable ligado al cumplimiento del presupuesto de ingresos de tráfico de la U.N. podrá tener un resultado extraordinario con un recorrido máximo del 120 % de su peso específico, siempre que se superen al menos en un porcentaje igual al IPC real de cada ejercicio los ingresos de tráfico del ejercicio anterior y se superen los ingresos de tráfico presupuestados para el ejercicio objeto de evaluación, de acuerdo con la siguiente tabla de progresión:

- Hasta el 100 % de ingresos presupuestados, el porcentaje a percibir será el mismo del grado de consecución.
- Mayor que 100 y hasta 103 %, se percibe el 103 % de esta componente.
- Mayor que 103 y hasta 108 %, se percibe el 108 %
- Mayor a 108 hasta 110 %, se percibe el 115 %
- Mayor a 110 hasta 115 %, se percibe el 118 %

- Mayor a 115%, se percibe el 120 %

6.3. Gastos de viaje

Se acuerda regular de una forma específica el sistema por el que se regirán los gastos de viaje de este colectivo, a partir de 1 de octubre de 2003, conforme a los siguientes puntos:

1º.- La Dirección proporcionará exclusivamente el alojamiento y comida que se produzcan efectivamente, cuando el trabajador esté en situación de descanso entre jornadas fuera de su residencia.

Para la aplicación de lo que antecede, en el caso de Alta Velocidad, se abonará a los establecimientos autorizados los gastos por estos conceptos, quedando sin efecto el sistema de vales de comida, desde el 1 de octubre de 2003. En Euromed, la comida se compensará a razón de un vale por comida, abonando el alojamiento al establecimiento autorizado.

2º.- La compensación global del resto de gastos de viaje, que el desempeño profesional de las funciones del puesto pudiera producir, queda incorporada al componente salarial fijo, como parte del nuevo importe resultante de lo establecido en el apartado 6.1. de este punto 6.

3º.- La regulación de gastos de viaje que se contiene en este epígrafe sustituye al sistema general de gastos de viaje establecido para Mando Intermedio y Cuadro en el punto 5 de este artículo y a cualquier otra compensación por este concepto.

6.4. Retribución Variable

En desarrollo de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Cláusula 30ª del XIV Convenio Colectivo, a partir de 1 de julio de 2003, se establece el valor del componente variable del " Maquinista -Jefe del Tren" en 9.142,36 € anuales.

() Desde el 1 de octubre de 2003, afectado por lo dispuesto en el punto 6 de este precepto, sobre Sistema retributivo del Maquinista - Jefe del Tren.*



Modificado por el Acuerdo de Maquinista - Jefe del Tren de 30 de septiembre de 2003.

Entrada en vigor: 01/10/2003

Capítulo undécimo

11. Sistema Retributivo del Personal de Conducción

Artículo 181.004. Sistema Retributivo del Personal de Conducción. (*)

El Sistema Retributivo para el Personal de Conducción de las categorías de Maquinista Principal, Maquinista, Ayudante de Maquinista Autorizado y Ayudante de Maquinista, se configura en tres grandes bloques: Fijo, Complemento, Variable y/o Prima Producción.

1. Fijo

Vendrá determinado, para el personal de conducción, en función de su categoría y antigüedad (claves 002, 003, 009 y 400), y por las percepciones que cada agente tenga o tuviera con carácter personal, según normas y convenios vigentes (clave 032, Título; clave 050, Vivienda; clave 115, Fiestas Suprimidas y clave 230 , 20 Años Nivel Salarial).

Las cuantías de estos conceptos serán las contempladas en las Tablas Salariales del Convenio vigente en cada momento.

2. Complemento

2.1. Complemento «Personal de Conducción»

Se crea un Complemento «Personal de Conducción», que absorbe las cuantías económicas de las claves 345, gratificación personal de Conducción; y 350, compensación mayor dedicación, manteniéndose su contenido normativo. La cuantía económica mensual de esta clave, de nueva creación, será la contemplada en las Tablas Salariales vigentes para este concepto, según la categoría del trabajador y se devengará los doce meses del año, siendo su percepción incompatible con la de las claves 345 y 350. Los Maquinistas Principales que a la fecha de entrada en vigor del Sistema Retributivo del Agente Único de Conducción hubieran consolidado el Complemento Personal de Antigüedad, percibirán el efecto de dicho Complemento sobre la clave de abono 350 (Complemento de Puesto por Garantía de Mayor Dedicación). Se mantienen las garantías productivas que conllevaba el abono de la clave 350, especialmente las contenidas en los artículos 126 y 127 del texto de la Normativa Laboral.

2.2. Complemento de Actividad

Se crea un Complemento de Actividad, que absorbe las cuantías económicas de las claves, 147, bolsa de vacaciones; 153, compensación descanso refrigerio; y 242, plus de penosidad. La percepción de esta nueva clave será incompatible con los abonos de las claves 147, 153 y 242; manteniéndose el contenido normativo de dichas claves. Este complemento se percibirá por cada día trabajado (incluso descansos trabajados y fiestas no disfrutadas), en la cuantía que más adelante se señala. Además, se percibirá en vacaciones, días de licencia por asuntos propios sin justificar («días de convenio» de libre disposición) y cursillos, calculados por el promedio obtenido en los días de trabajo efectivo del agente en los tres meses anteriores, o los meses precisos para completar veinte días de trabajo efectivo

Se entiende por día trabajado aquel que contiene alguna actividad de trabajo de las relacionadas en el punto 2.2.2, 2.º párrafo, incluyendo toma y deje, entre las cero horas y las veinticuatro horas. Para los Ayudantes de Maquinista Autorizado y los Ayudantes de Maquinista, las cuantías de este Complemento serán del 75% de las establecidas para los Maquinistas, salvo en los supuestos en que realicen la función de Maquinista, en cuyo caso percibirán el 100% de las cantidades establecidas para los Maquinistas. Las cuantías de este complemento serán las contempladas en el Convenio Colectivo vigente en cada momento, siendo su regulación la establecida en los siguientes apartados 2.2.1 a 2.2.4, ambos inclusive.

2.2.1. Complemento de Actividad «Conducción de trenes en régimen de Agente Único de Conducción en cabina» Dicho complemento, cuyo valor diario es el fijado para este concepto en las Tablas Salariales vigentes, se percibirá cuando se dé alguna de las situaciones siguientes:

- a)** En los gráficos puros de Agente Único (gráficos de conducción de línea, en los que la actividad de conducción se realiza, al menos en el 90% de las claves de conducción del gráfico, en régimen de Agente Único de Conducción en cabina), se percibirá por cada día trabajado, con independencia de la actividad realizada.
- b)** El trabajo realizado ese día contiene más de una actividad de conducción en línea, y la realizada en régimen de Agente Único de Conducción en cabina, es mayor de 1/3 del tiempo total de conducción en línea, realizado ese día, o supere dos horas treinta minutos.
- c)** El trabajo realizado ese día contiene una sola actividad de conducción en línea, el cual se efectúa en régimen de Agente Único de Conducción en cabina y su duración es mayor de 1/3 del total de la jornada de trabajo efectivo realizado ese día, o supere dos horas treinta minutos.
- d)** El trabajador que tenga asignado servicio de conducción, en régimen de Agente Único de Conducción en cabina y el mismo pueda realizarse, según las condiciones

técnico-laborales establecidas al respecto, percibirá este complemento, aunque lo realice en régimen de doble agente de conducción en cabina.

La percepción de este complemento es incompatible con la percepción de los complementos de actividad: «conducción de trenes en régimen de doble agente de conducción en cabina», «conducción de trenes en cercanías y regionales» y «Servicios Complementarios», en el mismo día.

2.2.2. Complemento de Actividad «Conducción de trenes en régimen de doble agente de conducción en cabina» Dicho complemento, cuyo valor diario es el fijado para este concepto en las Tablas Salariales vigentes, se percibirá cuando: Realizando servicio de conducción línea, reserva, maniobra, servicio de depósito, espera, demora, práctico o viajero sin servicio (artículo 212 de Normativa Laboral), no le corresponda percibir:

- Complemento de Actividad «Conducción de trenes en régimen de Agente Único de Conducción en cabina».
- Complemento de Actividad «Conducción de trenes en Cercanías y Regionales».
- Complemento de Actividad «Servicios Complementarios».

La percepción de este complemento es incompatible con la percepción de los complementos de actividad: «conducción de trenes en régimen de Agente Único de conducción en cabina», «conducción de trenes en cercanías y regionales» y «Servicios Complementarios», en el mismo día.

2.2.3. Complemento de Actividad «Conducción de trenes en Cercanías y Regionales». Dicho complemento, cuyo valor diario es el fijado para este concepto en las Tablas Salariales vigentes, se percibirá por día trabajado, cuando se dé una de las situaciones siguientes:

- a)** El trabajo realizado ese día corresponda a actividad de conducción en un gráfico de conducción de línea de trenes de cercanías y/o regionales.
- b)** El trabajo realizado ese día, no correspondiendo a actividad de conducción de trenes de cercanías y/o regionales, está en un gráfico de conducción línea de trenes de cercanías y/o regionales.

La percepción de este complemento es incompatible con la percepción de los complementos de actividad: «conducción de trenes en régimen de doble agente de conducción en cabina», «conducción de trenes en régimen de agente único de conducción en cabina» y «servicios complementarios», en el mismo día.

2.2.4. Complemento de Actividad «Servicios Complementarios» Dicho complemento, cuyo valor diario es el fijado para este concepto en las Tablas Salariales vigentes, se percibirá cuando el personal de conducción preste servicios, de forma exclusiva durante el mes, en servicios complementarios (maniobras, depósito, reservas).

3. Variable y/o prima de producción

Sin perjuicio del complemento por actividad diario que corresponda, las actividades de conducción de trenes, realizadas en régimen de Agente Único de conducción en cabina, percibirán la componente Variable. Las realizadas en régimen de doble agente de conducción en cabina percibirán la prima de producción modificada. Las personas que realicen actividades complementarias durante el mes de forma exclusiva percibirán, por la realización de dicha actividad, la prima de servicios complementarios. Cada uno de estos conceptos se abonará al valor establecido en el Convenio Colectivo vigente en cada momento. Los Ayudantes de Maquinista Autorizado y Ayudantes de Maquinista percibirán el 75% de los valores establecidos para el Maquinista. En el supuesto de que un Ayudante de Maquinista Autorizado realice las funciones de Maquinista, percibirá el 100% de la variable. Por cada actividad realizada ese día, se devengará la variable o prima de producción correspondiente a dicha actividad, con los siguientes criterios:

3.1. Variable, conducción de trenes en régimen de Agente Único de conducción en cabina

Se acordará con cada U.N. Operadora, los parámetros de producción y sus valores, con la inclusión de las actividades complementarias precisas, sobre la base de una cuantía de 4.422,61e/año para el año 2000, para un agente, que realice todo su servicio de conducción en régimen de Agente Único de Conducción en cabina, con la producción media que se acuerde en cada U.N. Operadora. Las percepciones económicas por este concepto son incompatibles con las retribuciones amparadas por las claves 427 y 430

3.2. Prima de Producción, para conducción de trenes en régimen de Doble Agente de conducción en cabina y conducción de trenes en Cercanías y Regionales

Se mantiene la fórmula del sistema actual, con las siguientes modificaciones:

- Se eliminan los abonos correspondientes a los días de circulación, carga y compensación de kilómetros suprimidos, quedando vigentes todos los demás parámetros con los valores establecidos en el Convenio vigente en cada momento.
- Se elimina la fracción de la fórmula, que relacionaba las horas tren con la jornada total.
- Se suprimen los conceptos económicos actuales de reserva, depósito y maniobra creando un único concepto denominado «Actividad Complementaria», que recoge todas las obligaciones y funciones que caracterizaban la reserva, el depósito y la maniobra y cuyo valor será el contemplado en el Convenio Colectivo vigente en cada momento, siendo el establecido para el año 2003 de 1,160052 e/hora.

3.3. Prima de Producción, Actividades Complementarias

Se asigna, para el año 2003, un valor de 2,276281 e/hora, para los agentes que realicen la Actividad Complementaria durante todo el mes. Si por cualquier causa un trabajador realiza otro tipo de actividad en uno o varios días del mes, se abonará según se señala a continuación:

- a)** El complemento de actividad por cada día trabajado será el que le corresponda, de acuerdo con la actividad productiva realizada en ese día, según lo establecido en el punto 2.2 de este precepto.
- b)** La prima de producción o variable, que le corresponda de acuerdo con la actividad productiva realizada ese día, según lo establecido en los puntos 3.1 y 3.2 del apartado 3. Variable, de este precepto.
- c)** Los restantes días, en los cuales su actividad productiva realizada es servicios complementarios, percibirá el correspondiente complemento de actividad de servicios complementarios, siendo la prima de producción asignada para el año 2003 de 2,276281 e/hora.

() A partir del 1 de octubre de 2003, afectado por lo dispuesto en el artículo 181.011 de este Texto.*

Artículo 181.005. Retribución Variable de la U.N. de Grandes Líneas.(*)

En desarrollo del punto 3.1 del «Sistema retributivo del personal de conducción», se fija el sistema económico por el que percibirán la retribución variable los maquinistas que presten servicio en régimen de Agente Único en gráficos de conducción de línea de

trenes de la Unidad de Negocio de Grandes Líneas-Renfe, que entró en vigor a partir del 1 de abril de 2002

1. Parámetros

Los parámetros a tener en cuenta para el cálculo de la componente variable a percibir por los maquinistas en régimen de agente único, en gráficos de conducción de línea, de la U.N. de Grandes Líneas, son exclusivamente los que se indican a continuación:

- Kilómetro recorrido.
- Horas de servicios complementarios realizadas.
- Horas de pasos realizadas.

2. Valores

Los valores a aplicar a los parámetros relacionados en el punto 1.º, serán los fijados en el Convenio Colectivo vigente en cada momento, estableciéndose en el XIV Convenio Colectivo los siguientes:

- Kilómetro recorrido 0,075771 e
- Horas de servicios complementarios 2,209981 e
- Horas de pasos 3,251830 e

Estos valores acordados incluyen la compensación en lo concerniente a retribución variable de los posibles retrasos que pudieran producirse.

La efectividad del nuevo valor asignado al kilómetro (0,075771 e) es de 19 de junio de 2003.

3. Servicios Complementarios de Grandes Líneas

Se crea una nueva situación funcional denominada Servicios Complementarios, que engloba y unifica todas las funciones correspondientes a las situaciones de reserva, depósito y maniobras; y, además, incluye las operaciones necesarias para situar en andén de viajeros y apartar a vías secundarias o depósitos, locomotoras, ramas y composiciones dentro de la estación.

Todas estas funciones y situaciones incluidas bajo la denominación de Servicios Complementarios se podrán realizar indistintamente en la misma jornada de trabajo y cuantas veces sean necesarias hasta completar la jornada. La existencia o no y el número de estas nuevas claves o períodos de Servicios Complementarios será potestad exclusiva de la Empresa.

Los Servicios Complementarios de Grandes Líneas se abonarán considerando los minutos realizados de estos cometidos. La percepción del valor asignado a Servicios Complementarios es incompatible con la percepción por kilómetros realizados y/o «pasos».

En el supuesto de que se pase de una situación de Servicios Complementarios a la realización de un servicio de conducción de línea o de «pasos», se percibirán, a partir de ese momento, los emolumentos correspondientes al servicio a realizar.

En las claves puras de Servicios Complementarios no corresponden tiempos de toma y deje del servicio.

En ningún caso se computarán como Servicios Complementarios los tiempos de toma y deje del servicio, las esperas y las demoras existentes en los distintos turnos. Además, no podrán utilizarse los períodos de Servicios Complementarios para rellenar situaciones en gráfico, antes, después o entre trenes grafiados.

En la situación de Servicios Complementarios de Grandes Líneas no corresponde la utilización de cama y, por tanto, no se solicitará.

4. Pasos

Se define el servicio de «pasos» como aquellos movimientos de material o vehículos aislados entre dependencias, bases de mantenimiento, talleres, vías de estacionamiento, etc., y la estación de origen o destino del tren, en un radio de 50 kilómetros, necesarios para realizar refuerzos, rotaciones o mantenimiento, cuya circulación esté regulada en vías generales con número de tren. El servicio de «pasos» incluye todos los movimientos necesarios para la puesta en circulación o apartado del tren

Las claves puras de pasos se abonarán considerando los minutos realizados de este servicio. En estas claves no habrá que relacionar expresamente los trenes para los que se realiza el paso, dicha relación se figurará en el gráfico únicamente con carácter orientativo y se podrá modificar (la relación de trenes cuyo paso se ha de realizar) de acuerdo con las necesidades del servicio.

En las claves puras de pasos no corresponden tiempos de toma y deje del servicio, si bien la Empresa grafiará el inicio de las mismas quince minutos antes de la salida del primer paso y la terminación quince minutos después de la finalización del último paso realizado; correspondiendo su abono desde el inicio del turno hasta la finalización del mismo.

La Dirección de la Empresa podrá grafiar el paso, cuando proceda conforme a norma, a continuación y/o anteriormente a la conducción de un tren de línea. En estos casos, cuando el maquinista titular de un tren en régimen de agente único realice dentro de su jornada uno o más pasos, éstos se abonarán de la forma siguiente:

- Cuando el paso se realice en un radio máximo de 6 kilómetros o para realizar un retroceso de trenes entre estaciones colaterales, se abonará computándolo siempre como media hora de paso por cada uno de los pasos realizados de estas características.
- Cuando el paso se realice en un radio superior a 6 kilómetros, se abonará computándolo siempre como dos horas de pasos por cada uno de los pasos realizados de estas características; y se podrá efectuar movimiento de material o vehículos aislados tanto en el recorrido de ida como en el de regreso del paso.

Estos cálculos se refieren únicamente al abono, y en cuanto al cómputo de jornada ésta será la efectivamente realizada para ejecutar el paso.

Salvo lo dispuesto anteriormente, no podrá ser utilizado el servicio de «pasos» para rellenar situaciones en gráfico, antes, después o entre trenes grafiados.

La percepción del valor asignado para el servicio de pasos es incompatible con la percepción de kilómetros realizados por el mismo concepto y con los abonos por servicios complementarios. En las claves de pasos se abonarán las traslaciones correspondientes.

5. Trenes suprimidos

Si por cualquier causa no imputable al trabajador, con excepción de las huelgas convocadas que afecten al colectivo de conducción, un tren incluido en orden serie B fuera suprimido, se actuará de la siguiente forma:

- La Empresa podrá sustituir el tren suprimido por otro servicio distinto de similares condiciones de jornada. En este caso, se abonará al trabajador el servicio que le sea más favorable entre el grafiado y el efectivamente realizado.

- En caso de no asignar al trabajador afectado un servicio sustitutorio, según lo señalado en el párrafo anterior, se abonará el tren suprimido como realizado, excepto la cantidad correspondiente a traslaciones. Si bien, en este caso, la Empresa podrá compensarle fiestas del calendario laboral conforme a la Normativa Laboral vigente

Este punto relativo a trenes suprimidos será de aplicación también al personal de conducción de la U.N. de Grandes Líneas que presta servicio en régimen de agente doble, en la prima de producción (clave 041), y referido a los valores de agente doble.

6. *Ámbito de aplicación funcional*

La totalidad de los acuerdos recogidos en este artículo 181.005 son de aplicación única y exclusiva a los maquinistas que presten servicio en gráficos de conducción de línea, en régimen de agente único, en la U.N. de Grandes Líneas; a excepción de lo relativo a «trenes suprimidos» que también será de aplicación al personal de conducción en régimen de agente doble de la U.N. de Grandes Líneas.

() A partir del 1 de octubre de 2003, afectado por lo dispuesto en el artículo 181.011 de este Texto.*

Artículo 181.006. Retribución Variable de la U.N. de Cargas. (*)

En desarrollo del punto 3.1 del «Sistema retributivo del personal de conducción», se fija el sistema económico correspondiente a la componente variable de los Maquinistas que presten sus servicios en régimen de Agente Único en gráficos de conducción de línea de trenes de la Unidad de Negocio de Cargas.

1. Los parámetros a tener en cuenta para el cálculo de la variable en la U.N. de Cargas son los que a continuación se indican:

- Kilómetro recorrido.
- Minutos de conducción realizados con tren.
- Horas de actividades complementarias realizadas.
- Jornada realizada en servicio de lanzadera.

2. Los valores a aplicar a estos conceptos serán los fijados en el Convenio Colectivo vigente en cada momento, estableciéndose para el año 2003 los siguientes:

- Kilómetro recorrido 0,048746 e
- Minuto tren 0,048746 e
- Hora de Actividades Complementarias 1,159987 e
- Hora de lanzadera 3,251830 e

3. Se incorpora a la gestión diaria el concepto de Lanzadera que supone la realización de la explotación desde una Residencia (Terminal) que dispone de recursos materiales y humanos; para, desde ella, atender todos los puntos de servicio de un ámbito geográfico en torno a la Residencia de 70 kilómetros, posibilitando un mayor aprovechamiento de los recursos y una mejora en la calidad del servicio de Atención al Cliente.

El personal que realice este servicio percibirá la cantidad de 3,251830 e/hora grafiada como retribución variable que incluye los conceptos de kilómetro y minutos (según se indica en el punto anterior). En los supuestos en que este servicio no pueda ser prestado en régimen de Agente Único y sea prestado consecuentemente como Agente Doble de conducción, se devengará el mismo importe para ambos, si tienen la categoría de Maquinista Principal o Maquinista, sin perjuicio de lo dispuesto en la

regulación para Ayudante de Maquinista Autorizado y Ayudante de Maquinista. Este abono de los servicios de lanzadera es incompatible con la retribución de kilómetros y minuto tren

4. Las Actividades Complementarias, a estos efectos, en régimen de Agente Único, serán las que, a continuación, se relacionan:

- Servicio de Reserva y Depósito.
- Tiempos invertidos para agregar/segregar vagones a los trenes.
- Tiempos invertidos en situar locomotoras a cabeza de tren y realizar el apartado de las mismas dentro de las estaciones.
- En ningún caso, se computarán como Actividades Complementarias los tiempos de toma y de deje del servicio, las esperas y las demoras.

5. La retribución variable se percibirá en vacaciones, días de licencias por asuntos propios sin justificar (días de Convenio de libre disposición) y cursillos, calculada de acuerdo con el promedio obtenido de los tres meses anteriores trabajados.

6. Trenes suprimidos

En atención a la flexibilidad que demanda el mercado del Transporte de Mercancías y al objeto de posibilitar una mejor calidad de servicio, la U.N. podrá sustituir un tren incluido en gráfico por otro tren de similares características (de horas de salida y de finalización), siempre que se le comunique, por los cauces habituales, con una antelación mínima de veinticuatro horas.

En el supuesto de no asignar al personal de conducción afectado un tren sustitutorio en las condiciones señaladas anteriormente, se les abonará el tren suprimido como realizado, coincidiendo en mantener la vigencia que para los trenes suprimidos regula esta Normativa Laboral en su artículo 212 (especialmente en sus normas 37.^a, 38.^a y 39.^a).

Cuando exista la previsión de que la supresión va a tener una duración superior a siete días, se acordará con la representación del personal del ámbito su inclusión en el gráfico.

Este punto 6 es de aplicación tanto en régimen de Agente Único como de Agente Doble de conducción.

() A partir del 1 de octubre de 2003, afectado por lo dispuesto en el artículo 181.011 de este Texto.*

Artículo 181.007. Retribución Variable de la U.N. de Transporte Combinado.(*)

En desarrollo del punto 3.1 del «Sistema retributivo del personal de conducción», se fija el sistema económico correspondiente a la componente variable de los maquinistas que presten sus servicios en régimen de Agente Único en gráficos de conducción de línea de trenes de la Unidad de Negocio de Transporte Combinado.

1. Los únicos parámetros a tener en cuenta para el cálculo de la variable son los que a continuación se indican:

- Kilómetros recorridos.
- Minutos de conducción realizados con tren.
- Minutos de Actividades Complementarias realizados.
- Horas realizadas de Lanzadera.

2. Los valores a aplicar a estos conceptos, serán los fijados en cada momento en el Convenio Colectivo, estableciéndose para el año 2003 los siguientes:

- Kilómetro recorrido 0,058533 e
- Minutos-tren 0,039022 e
- Hora de Actividad Complementaria 1,159987 e

Los servicios de Lanzadera se abonarán a un precio de 3,251830 e/hora por los conceptos de kilómetros y minutos conforme al servicio nombrado.

En los supuestos en que este servicio no pueda ser prestado en régimen de Agente Único y sea prestado como Agente Doble de conducción, se devengará el mismo importe para ambos, si tienen la categoría de Maquinista Principal o Maquinista, sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación para Ayudante de Maquinista Autorizado y Ayudante de Maquinista.

Sobre definición y aplicación de gastos de viaje en Lanzaderas, se acuerda aplicar la definición establecida en punto 3 del artículo 181.006 (Retribución Variable de la U.N. de Cargas), así como considerar de aplicación los gastos de viaje a estos servicios.

3. Las actividades complementarias, a estos efectos, en régimen de Agente Único, serán las que a continuación se relacionan:

- El servicio de Reserva y Depósito.
- Los tiempos invertidos para agregar/segregar vagones a los trenes.
- Los tiempos invertidos en situar locomotoras a cabeza de tren y realizar el apartado de las mismas.
- En ningún caso se computarán como actividades complementarias los tiempos de toma y deje del servicio, las esperas y las demoras.

4. La retribución variable se percibirá en vacaciones, días de licencia por asuntos propios sin justificar (días de convenio de libre disposición) y cursillos, calculada de acuerdo con el promedio obtenido en los tres meses anteriores trabajados.

5. Trenes suprimidos

En atención a la flexibilidad que demanda el transporte de mercancías y al objeto de posibilitar una mejor calidad de servicio, la U.N. podrá sustituir un tren incluido en gráfico por otro tren de similares características (de horas de salida y finalización), siempre que se le comunique, por los cauces habituales, con una antelación mínima de veinticuatro horas.

En el supuesto de no asignar al personal de conducción afectado un tren sustitutorio en las condiciones señaladas anteriormente se les abonará el tren suprimido como realizado, coincidiendo en mantener la vigencia que para los trenes suprimidos regula la actual Normativa Laboral en su artículo 212 (especialmente en sus normas 37.^a, 38.^a y 39.^a).

Cuando exista la previsión de que la supresión va a tener una duración superior a siete días se negociará, con la Representación del Personal del ámbito, su inclusión en el gráfico.

Este punto 5 será de aplicación tanto en régimen de Agente Único como de Agente Doble de conducción. En este último caso con los valores de Agente Doble.

(*) A partir del 1 de octubre de 2003, afectado por lo dispuesto en el artículo 181.011 de este Texto.

Artículo 181.008. Retribución Variable de la U.N. de Cercanías.(*)

A) En desarrollo del punto 3 del «Sistema retributivo del personal de conducción», se fija el sistema económico correspondiente a la componente variable de los Maquinistas que presten sus servicios en régimen de Agente Unico en gráficos de conducción de línea de trenes de la Unidad de Negocio de Cercanías

1. Los parámetros a tener en cuenta para el cálculo de la variable en la U.N. de Cercanías son los que a continuación se indican:

- Kilómetros recorridos.
- Minutos de conducción realizados en tren.
- Horas de Actividades Complementarias realizadas.

2. Analizados los aspectos productivos de los diferentes núcleos, se establecen los siguientes valores:

- Valor hora de Actividades Complementarias: 1,160052 e.
- Valor minuto-tren y kilómetros, por núcleos de Cercanías:

Madrid	Km: 0,018942 e	M-tren: 0,107342 e
Barcelona	Km: 0,018942 e	M-tren: 0,107342 e
Bilbao	Km: 0,017996 e	M-tren: 0,101974 e
Valencia	Km: 0,017996 e	M-tren: 0,101974 e
Resto de núcleos	Km: 0,017048 e	M-tren: 0,096608 e

Los valores a aplicar a estos conceptos serán los fijados en el Convenio Colectivo vigente en cada momento, siendo los anteriores los establecidos para el año 2003.

A efectos meramente informativos, las dependencias de conducción que componen los diferentes núcleos de Cercanías al día 31 de julio de 2001 son:

- Madrid: Atocha, Cercedilla, Fuencarral, Villaviciosa.
- Barcelona: S.A. Condal, Sants.
- Bilbao: Olabeaga, Ollargan.
- Valencia: Castellón, Gandía, Valencia, Xátiva.
- Murcia: Alicante, Murcia, Águilas.
- Asturias: Oviedo.
- Málaga: Málaga.
- Santander: Santander.
- Irún: Irún.
- Cádiz: Cádiz.
- Sevilla: Sevilla.

3. Las actividades complementarias, a estos efectos, en régimen de agente único serán las que se relacionan a continuación:

- El servicio de Reserva, Depósito y Maniobras.
- Los tiempos invertidos en agregar/segregar ramas o composiciones a los trenes.
- Los tiempos invertidos en situar en andén de viajeros, cambiar de andén y apartar a vías secundarias, ramas o composiciones dentro de la estación.
- En ningún caso, se considerará como Actividad Complementaria los tiempos de toma y deje del servicio, las esperas y las demoras.

4. La retribución variable se percibirá en vacaciones, días de licencia por asuntos propios sin justificar (días de Convenio de libre disposición) y cursillos, calculada de acuerdo con el promedio obtenido en los tres meses anteriores trabajados

5. El personal que preste sus servicios en gráficos de conducción de línea de la U.N. de Cercanías ha pasado a percibir, desde la fecha de aplicación de este precepto, el Complemento de Actividad «Conducción de trenes en Cercanías y Regionales», al valor de 32,097352 e/día (punto 2.2.3, párrafo 2.º del artículo 181.004 Sistema Retributivo del Personal de Conducción), aplicándose a este concepto el valor establecido en las Tablas Salariales del Convenio Colectivo vigente en cada momento. (**)

6. A partir del 1 de agosto de 2001 no existe ningún impedimento normativo laboral para la implantación del Agente Único en tren en los gráficos de conducción de línea de trenes de la Unidad de Negocio de Cercanías.

7. Este precepto, en todos sus términos, ha entrado en vigor el día 1 de agosto del 2001.

B) En desarrollo de la componente variable contemplada en el sistema retributivo del personal de conducción del XIII Convenio Colectivo, y en el ánimo de mejorar la explotación de los trenes de Cercanías, fomentar la regularidad y avanzar en la incorporación de nuevos sistemas de gestión (GIBOT) y de nuevos sistemas funcionales de condiciones de trabajo, se establece lo siguiente, con efectos desde el día 1 de octubre de 2001.

1. Optimización de los recursos empleados en Actividades Complementarias

Se define el concepto de Servicios Complementarios de Cercanías (S.C.C.), como aquel en el que los recursos humanos destinados a él, realizan indistintamente las funciones de Reserva, Depósito o Maniobras.

Se asigna un valor a estos servicios complementarios de 2,209981 e/hora.

Para poder grafiar este nuevo concepto, se requerirá una duración mínima de seis horas de esta actividad o de cinco horas si están comprendidas entre las veintitrés horas y las seis horas, y que se realice en la residencia del trabajador.

Excepcionalmente, en la residencia del trabajador podrá grafarse S.C.C. por una duración inferior a los límites establecidos en el párrafo anterior pero siempre con una duración superior a la de tres horas treinta minutos.

Asimismo, y con carácter excepcional, se podrá grafiar S.C.C. fuera de la residencia del trabajador con una duración mínima de seis horas o cinco horas, según lo establecido en el párrafo tercero de este punto.

En todos los gráficos que sea necesario incluir una clave de S.C.C., el resto de claves de Reservas, Depósitos o Maniobras que alcancen las seis horas de citadas actividades o las cinco horas si están comprendidas entre las veintitrés horas y las seis horas, se abonarán al mismo precio.

Este nuevo sistema funcional de trabajo se implantará exclusivamente en aquellos gráficos en que su incorporación suponga un beneficio a la gestión del servicio de Cercanías

2. Plus de Regularidad.

Se abonará por cada tren realizado, el valor cerrado de cinco minutos-tren, en compensación por los retrasos que pudieran producirse. El importe máximo a abonar por clave de gráfico ascenderá a treinta minutos-tren.

Cuando al finalizar la jornada exista un retraso superior a diez minutos, éste será considerado sólo a efectos de jornada, mayor dedicación, merma de descanso y traslaciones.

Los acoplamientos y desacoplamientos de material de Cercanías, tanto los grafiados como los que se produzcan excepcionalmente se efectuarán por el Maquinista titular del tren, considerándose estas actividades compensadas económicamente con el Plus de Regularidad.

Excepcionalmente, y sólo cuando surja una incidencia, el Maquinista titular del tren realizará los movimientos necesarios de apartado o situación de material de/o para su tren aunque no estén grafiados, siempre y cuando no exista personal para realizarlos y no se comprometa la regularidad ni la seguridad de la circulación. Todos los movimientos de maniobras que se realicen se abonarán al valor establecido de actividades complementarias.

3. Gestión Informática de Boletines de Tracción

Se incorpora el sistema informático de gestión de boletines (GIBOT) con el fin de la eliminación paulatina de su confección por parte de los Maquinistas.

Como consecuencia de lo reflejado en los tres puntos anteriores de este apartado B), se arbitrarán los correspondientes procedimientos administrativos, que incluirán los documentos necesarios para que los Maquinistas puedan comprobar y constatar el trabajo realizado, con la periodicidad que se acuerde, uno de los cuales será en duplicado ejemplar, y servirá para que el propio Maquinista refleje diaria o periódicamente las incidencias de su gráfico.

() A partir del 1 de octubre de 2003, afectado por lo dispuesto en el artículo 181.011 de este Texto.*

*(**) En las Tablas Salariales vigentes contenidas en el Título XX de este Texto, el valor del "Complemento de Actividad Conducción de trenes de Cercanías y Regionales" para el año 2003 se establece en 33,721478 euros / día.*

Artículo 181.009. Retribución Variable de la U.N. de Regionales. (*)

A) En desarrollo del punto 3 del «Sistema retributivo del personal de conducción», se fija el sistema económico correspondiente a la componente variable de los maquinistas que presten sus servicios en régimen de Agente Único en gráficos de conducción de línea de trenes de la Unidad de Negocio de Regionales-Renfe.

1. Los únicos parámetros a tener en cuenta para el cálculo de la variable en la U.N. de Regionales son los que a continuación se indican:

- Kilómetros recorridos.
- Horas de Actividades Complementarias realizadas.

2. Los valores a aplicar a estos conceptos serán fijados en cada momento en el Convenio Colectivo, estableciéndose, sobre la base de la cuantía establecida en el punto 3 para el año 2003 del Sistema Retributivo del personal de conducción, los siguientes:

- Actividades Complementarias a 1,159987 e hora.
- Kilómetro/tren al valor de 0,085874 e kilómetro.

3. Las Actividades Complementarias, a estos efectos, en régimen de agente único, serán las que se relacionan a continuación:

- El servicio de reserva, depósito y maniobras.
- Los tiempos invertidos en agregar/segregar ramas o composiciones a los trenes.
- El tiempo invertido en situar en andén de viajeros, cambiar de andén y apartar a vías secundarias o depósitos, ramas o composiciones.
- En ningún caso computarán como actividades complementarias los tiempos de toma y deje del servicio, las esperas y las demoras.

4. La retribución variable se percibirá en vacaciones, días de licencia por asuntos propios sin justificar (días de Convenio de libre disposición) y cursillos, calculada de acuerdo con el promedio obtenido en los tres meses anteriores trabajados.

5. El personal que preste sus servicios en gráficos de conducción de línea de la U.N. de Regionales ha pasado a percibir, desde la fecha de aplicación de este precepto, el Complemento de Actividad «Conducción de trenes en Cercanías y Regionales», al valor de 32,097352 e/día (punto 2.2.3, párrafo 2.º del artículo 181.004, Sistema Retributivo del personal de Conducción), aplicándose a este concepto el valor establecido en las Tablas Salariales del Convenio Colectivo vigente en cada momento. (**)

6. A partir del 1 de agosto de 2001 no existe ningún impedimento normativo laboral, referido al personal de conducción, para la implantación del Agente Único en tren en los gráficos de conducción de línea de trenes de la Unidad de Negocio de Regionales-Renfe.

7. El contenido de los puntos que anteceden, en todos sus términos, ha entrado en vigor el día 1 de agosto de 2001.

B) Asimismo, también en desarrollo del punto 3.1 del «Sistema retributivo del personal de conducción», se fija el sistema económico correspondiente a «lanzaderas y trenes suprimidos».

Lanzadera.

Se define el servicio de lanzadera, a efectos retributivos, como aquel en el que se realiza la conducción de vehículos entre estaciones, cuya distancia máxima sea de 35 kilómetros.

A este servicio se le asigna un valor de 3,251830 e/hora o fracción para el año 2003, siendo incompatible con la percepción de kilómetros realizados por el mismo concepto. Se abonarán los Gastos de Viaje correspondientes.

Cuando se grafíen turnos puros de lanzaderas corresponderá el abono desde el inicio del servicio a la finalización del mismo.

Cuando no se trate de turnos puros de lanzadera se procederá de la siguiente forma:

- Si se realiza un turno de lanzadera y, a continuación, un servicio de conducción en línea, se figurará lanzadera desde la presentación hasta la hora de toma del tren.
- Si se realiza un servicio de conducción en línea y, a continuación un servicio de lanzadera, se figurará lanzadera desde la hora de deje del tren hasta la finalización de la jornada, o en su caso, hasta la hora de salida del siguiente servicio de conducción en línea, si lo hubiera

Trenes suprimidos.

En el caso de que, por cualquier circunstancia no imputable al trabajador, un tren incluido en O.S.B. (Orden Serie «B») sea suprimido se actuará como sigue:

- La U.N. de Regionales podrá sustituir el tren que sea suprimido por otro tren de similares condiciones de jornada y recorrido. En este caso, se abonará el servicio completo más favorable para el trabajador entre el grafiado y el efectivamente realizado.
- En caso de no asignar al trabajador afectado un tren sustitutorio en las condiciones señaladas en el punto anterior, se abonará el tren suprimido como realizado.

Lo anteriormente expuesto sobre «Lanzadera» y «Trenes suprimidos» tiene consideración a efectos retributivos y no la tiene a efectos normativos, por lo que no contraviene ningún acuerdo anterior en vigor.

() A partir del 1 de octubre de 2003, afectado por lo dispuesto en el artículo 181.011 de este Texto.*

*(**) En las Tablas Salariales vigentes contenidas en el Título XX de este Texto, el valor del "Complemento de Actividad Conducción de trenes de Cercanías y Regionales" para el año 2003 se establece en 33,721478 euros / día.*

Artículo 181.010. Sistema retributivo del Auxiliar de Depósito. (*)

Sobre la base del actual sistema retributivo, que permanece vigente en todo lo que no sea expresamente modificado por este artículo, se fija el Sistema Retributivo para el Auxiliar de Depósito que se configura en tres grandes bloques: Fijo, Complemento de puesto y Variable. Esta regulación entrará en vigor desde la firma del XIV Convenio Colectivo.(**)

1. Fijos

Vendrán determinados, en función de la categoría y antigüedad: (claves 002, 003, 009 y 400), y por las percepciones que cada trabajador tenga con carácter personal, según normas y convenios vigentes, (clave 032, Título; clave 050, Vivienda; clave 115, Fiestas Suprimidas y clave 230, 20 Años Nivel Salarial, clave 352, Complemento personal-incidencia de la clave 230 en antigua 350).

2. Complemento de puesto

Este concepto compensa, entre otras características del puesto, la transmisión de información, algún trabajo previo o posterior para la puesta en marcha o cierre del trabajo de los demás.

El importe es el establecido en las Tablas Salariales por cada día trabajado en función de Auxiliar de Depósito.

El abono de este complemento exige el mantenimiento de las garantías productivas de 30 minutos por la recepción y otros 30 minutos por la entrega. El tiempo necesario no forma parte de la jornada ni computa a ningún efecto.

Este complemento se percibirá por cada día trabajado (incluso descansos trabajados y fiestas no disfrutadas), en la cuantía señalada. Además, se percibirá en vacaciones (se entiende 5/7 de los días de vacaciones), días de licencia por asuntos propios sin justificar ("días de convenio" de libre disposición) y cursillos, calculados por el promedio obtenido en los días de trabajo efectivo del trabajador en los tres meses anteriores, o los meses precisos para completar 20 días de trabajo efectivo

Se entiende por día trabajado, aquel en el que se inicia alguna jornada de trabajo de las relacionadas con su cargo o función, incluyendo toma y deje, entre las 0 y las 24 horas.

El abono de este complemento de puesto es incompatible con el abono del concepto de recepción y entrega del servicio (clave 572) a que se refiere el artículo 211 de este Texto de Normativa Laboral y también con la gratificación de conducción (clave 345), gratificación por mando y función (clave 034), bolsa de vacaciones (clave 147) y compensación descanso refrigerio trabajado (clave 153).

3. Variable

La retribución variable de producción estará determinada por el número de horas de trabajo efectivo, por tanto no se prima el tiempo dedicado a la puesta en marcha y terminación del trabajo de los demás.

Para el año 2002 el valor hora de variable se establece en 2,404 /hora. En vacaciones (5/7 de los días de vacaciones), días de cursillo y días de convenio se pagará por el promedio obtenido por el trabajador en los días de trabajo efectivo en los tres meses anteriores, o los meses precisos para completar 20 días de trabajo efectivo.

El valor mínimo de esta variable se establece en el valor que tenga en tabla la prima de garantía subsidiaria de los sistemas de producción.

Este nuevo concepto anula y sustituye a la prima 041 y es incompatible con la percepción de cualquier otro sistema de variable, prima o incentivo incluida la prima de garantía subsidiaria de los sistemas de producción.

4. Otros conceptos

Los conceptos sobre los que no se efectúan modificaciones, permanecen con la misma regulación actual.

() Afectado por lo dispuesto en el punto 9 del artículo 181.011 de este Texto, sobre Integración de los Complementos del Personal de Conducción*

*(**) Afectado por lo dispuesto en el punto Primero del Acta de la Comisión Paritaria del XIV Convenio Colectivo de 30 de junio de 2003, que establece lo siguiente: "Con el fin de complementar la regulación contenida en la Cláusula 10ª del XIV Convenio Colectivo, sobre el Sistema Retributivo del Auxiliar de Depósito, en relación con la aplicación efectiva del Acuerdo de Integración de los Complementos del Personal de Conducción, ambas Representaciones acuerdan que los trabajadores que a la fecha de la firma del XIV Convenio Colectivo, (19-6-2003), ostentasen la categoría de Auxiliar de Depósito mantendrán hasta el próximo día 1 de octubre de 2003, el mismo sistema retributivo establecido para dicha categoría profesional hasta la firma del citado Convenio Colectivo. Igual tratamiento retributivo se dará a las situaciones de movilidad funcional temporal de carácter forzoso que se produzcan a dicha categoría hasta el 1 de octubre de 2003, que afecten a trabajadores de la categoría de Maquinista/Maquinista Principal".*

Artículo 181.011. Integración de los Complementos del Personal de Conducción.

1. Se acuerda integrar el valor del Complemento de Actividad de Agente Único, Cercanías/Regionales, del Sistema Retributivo del Personal de Conducción, con el valor del Complemento Personal de Conducción (clave 351), aplicando el nuevo concepto, 986,34 €/mes en valores 2001, a todo el personal de conducción que desempeñe funciones de las categorías de Maquinista Principal y Maquinista. El nuevo Complemento mantendrá los contenidos normativos, garantías e incompatibilidades de los Complementos que se integran, según el Sistema Retributivo del Personal de Conducción.

Los trabajadores que perciban la clave 352 a la firma del XIV Convenio Colectivo, la mantendrán a título personal.

2. Se acuerda que la operación en régimen de conducción restringida, se realice conforme establece el Acuerdo sobre Regulación de Conducción Restringida suscrito en el Acta de 22 de enero de 2004, y contenido en el artículo 606.013 de este Texto.

3. El personal de conducción que por necesidades de la empresa o por limitaciones de aptitud realice de forma exclusiva las funciones reseñadas en el punto 2., percibirá como sistema de prima el valor de la prima mínima garantizada

En el caso de personal de conducción no apto temporal o en fase de acoplamiento anterior al 1-10-2003, a efectos de su retribución como personal con pérdida de facultades, el cálculo del promedio se hará sumando la cuantía del complemento personal de conducción con su nuevo valor y el valor de las percepciones del gráfico o los gráficos de conducción en línea de su dependencia y Unidad de Negocio en vigor el 1 de octubre de 2003.

En cuanto al acoplamiento del personal de conducción que no reúna las condiciones psico-físicas para el desempeño de su categoría, queda sin efecto lo dispuesto en el párrafo 2º del punto 7 del Acuerdo incorporado a la Cláusula 17ª del XIII Convenio Colectivo, contenido en el artículo 574-576 de este Texto.

En el caso de existir movilidad temporal funcional forzosa de los Maquinistas y Maquinistas Principales, a Auxiliar de Depósito o a puestos de igual o inferior nivel salarial, será de aplicación a efectos retributivos lo establecido para el personal no apto temporal o en fase de acoplamiento, en el artículo 572 de este Texto sobre retribución del personal con pérdida de facultades.

Los Maquinistas Principales o Maquinistas que voluntariamente deseen continuar realizando las funciones reseñadas en el punto 2., no se les aplicará la integración de Complementos reflejada en el punto 1., manteniéndoseles a título personal, el sistema retributivo establecido para las actividades complementarias.

4. Variable en Agente Doble: Cuando por razones técnicas o laborales los trenes sean grafiados en Agente Doble la prima/variable a percibir por ambos maquinistas con carácter exclusivo, será el 50% del valor de la correspondiente a la situación de Agente Único.

5. Doble Tracción: En los términos contemplados en el Reglamento General de Circulación, dos locomotoras con mando múltiple en servicio, podrán ir conducidas por un único agente de conducción. Se articularán los procedimientos para la preparación de dichas locomotoras.

6. Presentación en las Terminales: Ambas partes convienen en iniciar un proceso negociador para que, analizando la casuística de cada Terminal y con el principio general de no perder la residencia asignada, se pueda presentar el personal de conducción indistintamente a dicha Terminal o en su residencia, estableciendo las medidas necesarias en función del grado de accesibilidad a aquella.

7. Trenes suprimidos: Se reduce el plazo de 24 horas a 2 horas para posibilitar la realización de un tren con destino diferente al grafiado, manteniendo el resto de condiciones, siempre que se dote al personal de la documentación necesaria.

8. Los servicios programados como "lanzaderas" cubrirán también demandas no sistemáticas, que requieran la ida y vuelta desde un determinado punto de trabajo. Estos servicios cubrirán desplazamientos que permitan la ida y vuelta dentro de la jornada. En caso de que se excedan los límites de kilometrajes reflejados en los acuerdos de prima suscritos con cada U.N., el Maquinista percibirá la variable/prima más favorable entre la de lanzadera o la de tren.

9. A los trabajadores que con anterioridad a la firma del XIV Convenio Colectivo ostenten la categoría de Auxiliar de Depósito, se les aplicarán las siguientes modificaciones sobre el Sistema Retributivo del Auxiliar de Depósito establecido en el XIV Convenio Colectivo y contenido en el artículo 181.010 de este Texto:

– El importe del Complemento de puesto se establece en 898,06 e (valor 2003) y su percepción será mensual.

– El importe de la retribución variable se establece en 1,70 e/hora (valor 2003).

Salvo las modificaciones señaladas, cuyas cuantías serán revisables por Convenio Colectivo, son de aplicación el resto de condiciones garantías productivas e incompatibilidades señaladas en el Sistema Retributivo del Auxiliar de Depósito.

10. Los acuerdos anteriores entrarán en vigor a partir del 1 de octubre de 2003.



Modificado por el Acuerdo sobre Regulación de Conducción Restringida de 22 de enero de 2004, contenido en el artículo 606.013 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/02/2004

TÍTULO VI

Tiempo de Trabajo

Capítulo primero

1. Duración de la jornada

Artículo 182.



La jornada ordinaria del personal ferroviario será, como norma general, de cuarenta horas semanales, en régimen de cinco días de trabajo y dos de descanso a la semana.

A la vista de la evolución de la mejora de la productividad en la Empresa, y partiendo de una jornada de trabajo anual de doscientos dieciocho días, se establece desde el 1 de enero de 2000, una reducción de jornada con carácter general de tres días laborables de convenio, resultando para dicho año una jornada de trabajo de doscientos quince días, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y de las regulaciones específicas de jornada establecidas en Convenio. Dicha jornada de trabajo anual se establece como referencia teórica, sin que ello suponga, en ningún caso, el cómputo anual de jornada.

Los días de reducción de jornada pactada en este Convenio Colectivo tendrán la consideración de días de convenio (libre disposición), con las mismas características que los tres días de libre disposición que actualmente existen en la Empresa. El porcentaje a que se refiere el artículo 264 de este Texto se podrá incrementar hasta el 20%, a fin de posibilitar el disfrute de estos días en el transcurso del propio año natural.



Afectado por el Acuerdo sobre reordenación del colectivo de Supervisores de Servicios a Bordo, de 30 de marzo de 2004, en lo dispuesto en la norma 2ª del artículo 216, de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004



Afectado por el Acuerdo de Maquinista - Jefe del Tren de 30 de septiembre de 2003, en lo dispuesto en la norma 2ª del artículo 215, de este Texto.

Entrada en vigor: 01/10/2003

Artículo 183.

Como afectados por lo dispuesto en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, podrá ampliarse la jornada hasta un máximo de veinte horas a la semana, en turno de doce horas diarias durante cinco días a la semana, en los servicios siguientes:

- a) En las estaciones de tráfico reducido, apeaderos, apartaderos y apeaderos-cargaderos, directamente relacionados con la circulación, y asimismo en las estaciones comprendidas en el Control de Tráfico Centralizado.
- b) Vigilancia y custodia de pasos a nivel.
- c) Agentes encargados de la vigilancia en un punto fijo.

Artículo 184.

Se mantiene, a título personal, la jornada de treinta y seis horas semanales para los agentes que la disfrutaban el 31 de enero de 1978 y en tanto mantengan la categoría en la que se les reconoció este beneficio o alguna de las incluidas en los Grupos de Personal de Oficinas (Jefe de Oficina Administrativa, Jefe de Negociado y Oficial Administrativo de Primera, de Segunda y de Entrada) y de Delineación (Delineante Proyectista, Dibujante Artístico, Delineante Principal, de Primera, de Segunda y de Entrada).

Artículo 185.

En general, la jornada empezará a contarse en el lugar de trabajo, al iniciarse las operaciones preparatorias para tomar servicio, y se dará por finalizada al terminar las tareas necesarias para dejarlo, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos de servicio.

El Personal de Conservación y Vigilancia de Vía, el de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones y el de Electrificación, tanto a la ida como al regreso de su trabajo, tiene la obligación de vigilar el tramo de línea o vía que tenga asignado

Jornada partida

Artículo 186.

La Red, previo informe del Comité General de Empresa, que lo deberá emitir en un plazo de treinta días, determinará aquellos puestos de trabajo concretos a los que se aplicará el régimen de jornada partida, por suponer una reducción de horas extraordinarias o una mayor calidad del servicio ofrecido.

Artículo 187.

Desde el 1 de enero de 1985 los agentes que vengán ocupando un puesto que pase a desempeñarse en régimen de jornada partida podrán optar por acogerse o no a dicha jornada, permaneciendo en caso de no-aceptación en su puesto de trabajo, respetándoles sus condiciones anteriores en horario y funciones. Los agentes de nuevo ingreso y los que accedan a petición propia con posterioridad a dicha fecha a un puesto con régimen de jornada partida, vendrán obligados a la realización de la misma en dicho puesto.

Los agentes que den las suplencias a otros que estén realizando jornada partida vendrán obligados a su desempeño.

Artículo 188.

Las condiciones por las que se regirá dicho régimen de jornada partida serán:

- La duración de la interrupción deberá comprender entre una y tres horas.
- El inicio de la interrupción estará fijado entre las trece treinta y las quince horas.
- En todos los casos la jornada comenzará entre las ocho y nueve horas y no finalizará después de las veinte horas.
- Los agentes que realicen sus funciones en puestos con régimen de jornada partida percibirán la indemnización fijada para este concepto en las Tablas Salariales vigentes por día trabajado, que será compatible con las restantes percepciones incluidos gastos de viaje, y que no servirá para el cálculo de los excesos de jornada ni tendrá repercusión en ningún otro concepto salarial.
- Los puestos con régimen de jornada partida serán anunciados como tales para conocimiento general del personal.

La aplicación del régimen de jornada partida no superará los 900 puestos de trabajo.

Jornadas a tiempo parcial

Artículo 188.001.

Siempre que exista acuerdo entre Empresa y trabajador y las condiciones del puesto de trabajo lo permitan, se podrá establecer la jornada de trabajo a tiempo parcial, con retribución proporcional, para desempeñar sus servicios durante un determinado

número de horas al día, que en todo caso se deberán corresponder con la mitad o un tercio de la jornada diaria de carácter ordinario.

Una vez implantada esta modalidad de jornada reducida, deberá mantenerse inexcusablemente a lo largo de un período mínimo de seis meses continuados, con garantía de retorno a la situación anterior una vez finalizado el período acordado

Capítulo segundo

2. Horarios

Artículo 189.

En todos los centros de trabajo y dependencias ferroviarias existirán los oportunos gráficos de servicio u horarios, en los que se reflejará, con toda precisión, los que hayan de observar los respectivos agentes. También se dotará de gráfico a los suplementarios que reemplacen a agentes de otras residencias distintas de la suya.

Se exceptúa el caso del personal cuyas funciones exijan iniciativa y libertad de acción incompatibles con un horario fijo, si bien, su volumen de trabajo será el adecuado a cuarenta horas semanales.

Esta excepción afecta a las siguientes categorías y agentes que efectúen sus funciones:

- a)** Jefe de Servicio, Inspector Principal de los Grupos en que exista, Ayudante Técnico Sanitario y Ayudante Técnico Sanitario de Entrada.
- b)** Jefe y Subjefe de Depósito, Jefe de Maquinistas, Jefe de Reserva, Jefe de Sección de Material Remolcado y Jefe de Visitadores.
- c)** Jefes y Subjefes de Sección de Vía y Obras, Jefe de Sección Eléctrica y Subjefes de Sección de Instalaciones de Seguridad, de Alumbrado y Fuerza, y de Electrificación, Subjefes de Sección de Línea Electrificada y de Subestaciones y Telemandos, Inspector de Materiales de Vía, Jefe de Distrito, Receptor Jefe y Receptor de Primera.
- d)** Jefes de Oficina de Viajes y de Agencia Internacional, Inspectores de Intervención; de Reclamaciones y Detasas, y de Coordinación, Jefe de Información y Ventas, y Jefe de Interventores en Ruta.
- e)** Jefes de Primera y Segunda de Suministros.
- f)** Jefe de Inspección e Inspector de Control.

Artículo 190.

Los turnos de servicio serán siempre rotativos y los gráficos se establecerán a nivel de dependencia, de acuerdo entre la respectiva Jefatura y la Representación del Personal. Si no se alcanzara éste, resolverá, oídas las partes, la Dirección correspondiente.

La rotación se entenderá siempre referida al personal de una misma categoría y, en su caso, especialidad.

Artículo 191.

Las calidades de Servicio Estación, DR, DG y SO se establecen de la forma siguiente:

- Servicio Estación (incluyendo las calidades de SE y DR).
- Descansos Gráficos (incluyendo la calidad de DG).
- Servicios Incidencias (incluyendo la calidad de SO).

Artículo 192.

Los agentes que cursen con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional, tendrán preferencia para elegir turnos de trabajo, dentro de los que se hallen establecidos.

Artículo 193.

El trabajo se realizará con horario flexible en las Direcciones y Órganos o Dependencias Centrales

Este horario no será aplicable a los agentes adscritos a estas dependencias que estén a cargo de tareas de conservación, vigilancia, servicios de carácter permanente o de horarios fijos, así como aquellos que realizan su trabajo a turnos.

El horario flexible regirá en el régimen de jornada laboral de cinco días semanales, de lunes a viernes, y comprenderá períodos de espacio abierto y cerrado, entre las ocho y las dieciocho horas.

En las dependencias que se rijan por el horario flexible, se establece un horario cerrado entre nueve y catorce horas, y un período abierto comprendido entre las ocho y nueve horas y entre las catorce y dieciocho horas.

Para el personal de treinta y seis horas el período cerrado será de nueve a trece treinta horas.

El período cerrado habrá de observarse estrictamente. El abierto podrá aplicarse para la recuperación de jornada.

El cómputo de las horas trabajadas será mensual, admitiéndose un máximo de diez horas por exceso o defecto, que habrá de ser compensado dentro del mes siguiente.

Reducciones de jornada

Artículo 194.

El personal femenino tendrá derecho a una reducción de la jornada normal en una hora por lactancia de un hijo menor de nueve meses, que podrá disfrutar al comienzo o al final de la misma. Este permiso, que será retribuido, podrá ser disfrutado indistintamente por el padre o la madre en el caso de que ambos trabajen.


Artículo 195.

El agente que por razón de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla, con la disminución proporcional del salario correspondiente.

Interrupciones para la toma del refrigerio (*)

() Afectado por el Marco Regulador del Colectivo de Intervención de Cercanías y la Norma Reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta que preste servicio efectivo en gráficos de la U.N. de Grandes Líneas, de los artículos 606.001 y 606.002, respectivamente, de este Texto, así como por el punto 9 del artículo 606, también de este Texto.*

Asimismo, afectado por el Sistema Retributivo del Auxiliar de Depósito del artículo 181.010 de este Texto.


Artículo 196. 

Dentro de la jornada continuada se concederá un descanso de veinte minutos para la toma del refrigerio. Para el personal de Talleres y Conservación de Vía se mantienen los treinta minutos, dadas las peculiaridades, características de sus tareas de trabajo. Ambos períodos se considerarán como trabajo efectivo.



Afectado por el Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 197. 

En el caso de que por las características de la actividad no fuera posible el goce efectivo del referido descanso, se compensará a los agentes mediante el abono de veinte minutos según los valores señalados en las Tablas Salariales vigentes por día trabajado sin dicho descanso.




Afectado por el Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 198.

La concesión del referido descanso no estará sujeta a un horario rígido e inflexible, sino adaptado a las necesidades del servicio, sobre todo en las actividades directamente relacionadas con la circulación.

No se otorgará al principio o al final de la jornada y deberá preverse en los gráficos y horarios, siempre que sea posible.

Artículo 199. 

Para el disfrute de dicho descanso se aprovechará cualquier pausa que el agente pueda tener de al menos veinte minutos de inactividad en su puesto de trabajo.

Por lo que respecta al personal que a continuación se indica, se estará a las siguientes instrucciones:

a) Personal de Estaciones. Los gráficos de este personal se confeccionarán fijando en ellos, siempre que sea factible, hasta tres períodos de veinte minutos (comprendidos entre la segunda y la quinta horas, ambas inclusive), durante los cuales pueda disfrutar, alternativamente, de los veinte minutos de interrupción. A este fin, se considerarán todas las probabilidades existentes en orden al establecimiento de la interrupción, dentro de las necesidades del servicio y las normas reglamentarias referentes a jornada, y sólo en el supuesto de que en ninguno de los períodos previstos en gráfico pueda concederse efectivamente el descanso es cuando procederá el abono de la «compensación por bocadillo» según los valores señalados en las Tablas Salariales vigentes.

b) Personal de Conducción. Mientras esté en servicio y tenga a su cargo y bajo su responsabilidad la máquina o unidad, etc., se considerará que no puede disfrutar efectivamente de la interrupción y, en consecuencia, cuando permanezca en tal situación más de cinco horas continuadas, sin ser expresamente relevado, habrá de abonársele la «compensación por bocadillo» según los valores señalados en las Tablas Salariales vigentes. No procederá el abono y sí el disfrute del descanso de los veinte minutos para este personal en situaciones como las de demora, reserva sin máquina, espera, viajes sin servicio u otros períodos de inactividad que puedan concurrir dentro de su jornada y en los que no haya de estar atento a la máquina. Esta compensación

económica por «bocadillo» no es de aplicación al personal afectado por el Sistema Retributivo del Personal de Conducción.

c) Personal de Trenes e Intervención. Se les compensará, asimismo, en el caso de que no puedan establecerse en los correspondientes gráficos uno o varios períodos alternativos de veinte minutos en situaciones de espera, demora, viajes sin servicio y cualesquiera otras pausas laborales de que puedan disponer en su jornada.

d) Personal sujeto a horario flexible. Durante el período de horario cerrado estos agentes tendrán derecho a veinte minutos de refrigerio que se podrán disfrutar únicamente entre las diez y las once horas mediante el correspondiente control horario. Este personal podrá disfrutar los veinte minutos para la toma del refrigerio, con la consideración de trabajo efectivo, siempre que el cómputo semanal de la jornada realizada por dichos agentes, incluido el tiempo de refrigerio, alcance las treinta y cinco horas. Si no llega a las indicadas treinta y cinco horas, se podrán disfrutar los veinte minutos con el carácter de trabajo efectivo, el día en el cual su jornada laboral alcance siete horas, incluidos los citados veinte minutos.



Afectado por el Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 200.



En el resto de las dependencias no sujetas a gráficos ni turnos, se establecerán los veinte minutos de refrigerio hacia la mitad del horario, sin que por ningún otro motivo pueda interrumpirse la jornada.



Afectado por el Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Capítulo tercero

3. Viajes y esperas

Viajes y esperas del personal de Talleres, de Instalaciones de Seguridad,

Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones, y de Electrificación y viajes del personal de los Cantones de Largo Recorrido

Artículo 201.

Se computará por la mitad el tiempo invertido en los viajes sin servicio en trenes que haya de realizar el personal de Talleres, sin que el cómputo que resulte pueda ser inferior a una hora ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos.

Se entiende por viaje sin servicio aquel en que los agentes no tienen que efectuar misión alguna durante el transcurso del viaje, y éste sólo representa en sí un mero traslado a otro punto determinado de la línea para iniciar en el mismo la realización efectiva de su trabajo.

Artículo 202.

Las esperas se computarán por la totalidad de su duración. Se considerarán esperas para este personal el tiempo que transcurra desde que el agente salga del Taller hasta la hora efectiva de partida del tren, y desde que termine el trabajo encomendado hasta la hora efectiva de salida en el tren de regreso.

Artículo 203.

Estas mismas normas serán aplicables al personal de los Talleres de las Secciones de Vía y Obras y de los de Material Fijo, que haya de trasladarse a uno o más puntos de la línea para hacer alguna reparación u otros servicios.

Artículo 204.

Para computar la jornada a que se refieren los artículos anteriores, se sumarán a las horas efectivas de trabajo y de espera la mitad de las invertidas en viajes sin servicio, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, considerándolas no aisladamente, sino en su conjunto, abonando con los valores establecidos las horas que excedan de la jornada normal.

No se abonará más tiempo por la suma de esperas, viajes sin servicio y trabajo activo que el efectivamente transcurrido en las tres situaciones.

Artículo 205.

Se computarán como viajes sin servicio y se valorarán en la forma anteriormente expuesta, los desplazamientos que efectúe el personal de conservación de vía de los Cantones de Largo Recorrido, desde la cabecera del Cantón al lugar de trabajo y viceversa. A los agentes que conducen los vehículos de transporte de esta clase de Cantones, el cómputo de jornada se les efectuará por la totalidad de su duración, desde que toman hasta que dejan el vehículo

Artículo 206.

El tiempo invertido en sus desplazamientos por el personal de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones, y de Electrificación, cuando su misión tenga que desempeñarla a lo largo de la línea, como, por ejemplo, revisión, localización de averías, etc., se computará por su totalidad.

A tenor de lo anterior, para que el desplazamiento se considere viaje de servicio, es preciso que los agentes vayan realizando en el tren alguna labor o misión concreta y determinada, que implique su dedicación a ella en el tiempo del desplazamiento. Esta labor o misión debe ser señalada previamente por su respectiva Jefatura como requisito fundamental para la conceptualización de viaje de servicio, pues en otro caso la calificación deberá ser a todos los efectos de viaje sin servicio.

Artículo 207.

Los viajes sin servicio y las esperas de este personal se computarán en la misma forma que se establece en los artículos 201 al 204.

Viajes del personal suplementario de estaciones

Artículo 208.

El personal de estaciones que tenga que salir de su residencia para sustituir a los de otra con motivo del disfrute del descanso semanal u otras causas, percibirá un complemento económico por viaje realizado.

Se entenderá por viaje compensable a estos efectos:

- a)** A la ida, el período de tiempo transcurrido desde la espera previa a la iniciación del desplazamiento, hasta la toma del servicio en el puesto de trabajo.
- b)** A la vuelta, el que media desde la terminación del servicio en el puesto de trabajo, hasta la hora de regreso.

Los viajes intermedios entre la iniciación y la terminación de una misma jornada no darán lugar a la percepción del complemento.

Los períodos de tiempo a que se alude en los apartados **a)** y **b)** no tendrán la consideración de jornada y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la misma; si bien, entre la hora de finalización del Complemento de puesto grafiado y el comienzo del siguiente deberá mediar el descanso diario legal.

La cuantía del complemento por viaje compensable se fija en la cuantía señalada en las Tablas Salariales vigentes.

Capítulo cuarto

4. Tiempos de toma y deje del servicio

Artículo 209.

Atendida la índole de su función, cuando hayan de anticipar o retrasar su salida del trabajo con relación al horario normal, se conceden los siguientes tiempos de toma y deje a los agentes que a continuación se indican:

– Subcontramaestres o Jefes de Equipo en los Depósitos, encargados de distribuir el trabajo de reparación diaria interesado por los Maquinistas durante la noche: una hora de adelanto a la entrada de la jornada.

– Listeros: un cuarto de hora a la entrada y otro cuarto de hora a la salida

Jefes de Estación, Jefes de Estación en Subjefatura y Factores de Circulación que presten servicio en estaciones de gran tráfico, en los casos en que, por tener a su cargo la circulación de trenes y de las maniobras para la formación y descomposición de los mismos, tienen necesidad de enterarse previamente cerca del agente que les haga entrega del servicio, o de informar, al final de su jornada, a quien les suceda en el mismo, de la situación de los trenes, de las vías de la estación, si están libres u ocupadas con vehículos, del personal, instalaciones de señales y enclavamientos, etc.:

En las estaciones comprendidas en los grupos primero y segundo de la clasificación que rige a estos efectos, media hora de adelanto al empezar la jornada y otra media hora de retraso al finalizarla. En las estaciones comprendidas en el grupo tercero, un cuarto de hora al comenzar la jornada y otro cuarto de hora al terminarla.

– Personal de Puestos de Mando: media hora de adelanto a la entrada y otra media a la salida.

– Conductores de Primera, Conductores y Ayudantes: cuando el comienzo de su jornada coincida con la hora prevista para su salida con el vehículo que deban conducir, se les concederá media hora para hacerse cargo del mismo y otra media al finalizar el viaje para la entrega.

Artículo 210.

Las horas de toma y deje realizadas antes o después de la jornada normal se valorarán de igual forma que las extraordinarias, pero no estarán sujetas al tope máximo que para éstas se establece.

Indemnización por recepción y entrega del servicio a Auxiliares de Depósito, Guardagujas y Capataces de Maniobras (*)

Artículo 211.

Los Auxiliares de Depósito percibirán por la recepción y entrega del servicio una indemnización equivalente al valor de sesenta minutos de la remuneración establecida en las tablas para horas extraordinarias que les corresponda según las Tablas Salariales vigentes (treinta minutos por la recepción y otros treinta por la entrega).

Los Guardagujas y Capataces de Maniobras percibirán asimismo esta indemnización en la cuantía correspondiente a veinte minutos (diez minutos por la recepción y otros diez por la entrega).

Los mencionados períodos de tiempo no formarán parte de la jornada.

La indemnización se abonará por día de trabajo efectivo y no se computará a ningún efecto.

() Afectado por el Sistema Retributivo del Auxiliar de Depósito del artículo 181.010 de este Texto*

Capítulo quinto

5. Jornada del personal de Conducción

Artículo 212

El personal de las categorías de Maquinista Principal, Maquinista, Ayudante de Maquinista Autorizado y Ayudante de Maquinista se regirá por las siguientes normas

Gráficos y horarios

1.ª Se establecerán en cada dependencia los correspondientes gráficos, con participación y acuerdo de los Representantes del Personal, incluyendo en los mismos las reservas necesarias para cubrir las necesidades e incidencias que se presenten.

En casos excepcionales, y nunca como norma, estas reservas atenderán las emergencias que por falta de agentes se produzcan en otros gráficos.

En cada proceso de negociación, la Empresa entregará a la Representación del Personal, con quince días naturales de antelación, un proyecto de gráfico de servicio del personal. Este gráfico recogerá las horas de Mayor Dedicación necesarias para el desarrollo idóneo en la práctica del mismo, y de forma que tienda a acercar las horas de trabajo efectivo grafiadas a la jornada máxima efectiva legal establecida.

A partir de este proyecto, comienza el proceso negociador, conforme a lo dispuesto en la presente norma.

Este documento será, además, confeccionado respetando las siguientes premisas:

a) Limitación de horas en concepto de Mayor Dedicación a un máximo de veinte horas agente/mes, en cada gráfico.

b) Las horas grafiadas en concepto de Mayor Dedicación se distribuirán lo más uniformemente posible en el gráfico.

Si cuarenta y ocho horas antes de la fecha de entrada en funcionamiento prevista para el gráfico correspondiente no se alcanzara acuerdo, entrará en vigor un gráfico, con carácter provisional, confeccionado por la Empresa conforme a las normas establecidas en el presente artículo.

La entrada en vigor de este gráfico no supondrá, en modo alguno, el cierre de las negociaciones que se mantendrán para seguir intentando alcanzar acuerdos.

2.ª La distribución de los trenes por dependencias para la confección de los gráficos de servicio se hará de forma que permita una mejor realización del servicio y una equilibrada carga de trabajo en cada dependencia, fijándose en cada una la plantilla necesaria. Los desajustes temporales de plantilla deberán paliarse con intercambio de servicios entre las dependencias para mantener el equilibrio de la carga de trabajo.

3.ª Los turnos en los distintos gráficos serán rotativos. La rotación se entenderá referida al personal de la misma categoría y, en su caso, adaptación o adaptaciones, dentro de cada habilitación. Se podrá llegar a establecer gráficos banalizados.

4.ª En un mismo centro de trabajo podrán establecerse diferentes gráficos cuando las aptitudes físicas, psíquicas y técnicas del personal así lo determinen.

5.ª Al terminar cada servicio no grafiado se señalará al personal la situación en que quede, sea de servicio, reserva o descanso. En este último caso, deberá señalarse también el nuevo servicio.

6.ª Podrán unificarse en una misma dependencia los distintos gráficos de varios centros de trabajo de la misma residencia.

También podrán crearse o suprimirse centros de trabajo en una misma residencia, de acuerdo con los Representantes del Personal.

7.ª Todos los agentes quedarán adscritos a un gráfico determinado. Como norma general, la preferencia para ocupar gráficos con carácter voluntario vendrá dada por la mayor antigüedad en la categoría, en caso de empate por la mayor antigüedad en la Red, y si persiste éste, por la mayor edad. Cuando la integración sea con carácter obligatorio, se tomará esta norma en sentido inverso

Para la incorporación en un gráfico de los agentes que lo soliciten será precisa la existencia de vacantes en el mismo, ya que al personal adscrito a un gráfico determinado no se le podrá desplazar de él por este motivo.

Antes de cada acción de movilidad geográfica a través de concurso, se hará el acoplamiento en los gráficos a los agentes que lo soliciten a nivel de centro de trabajo mediante la realización y superación de los cursillos que fueran necesarios para ello, incluso los de reconversión.

8.ª Los agentes que por razones de ascenso o traslado tengan que incorporarse a un gráfico están obligados a realizar los cursillos que fueran necesarios. De no superar éstos, les será de aplicación lo que se determina en las normas de asistencia a cursillos para estos casos. Asimismo, será obligatoria la realización de cursillos para aquellos agentes que tengan que integrarse (según la norma general) en un gráfico y no estén habilitados para los vehículos que lo configuren.

9.ª Cuando un agente adscrito a un gráfico determinado pase voluntariamente a otro, previo los oportunos requisitos, ha de permanecer por lo menos un año en este último para poder optar voluntariamente a un nuevo cambio de gráfico, excepto cuando éste sea de nueva creación.

10.ª Cuando un agente tenga preferencia para incorporarse a un gráfico determinado, pero no posea la autorización para el vehículo o vehículos que lo configuran, será reemplazado por otro a título provisional hasta que el primero obtenga la oportuna autorización en el cursillo correspondiente. Si no se presentase voluntariamente al cursillo o no resultase apto perderá aquella preferencia.

11.ª Además de estas normas, cuando surja alguna circunstancia no contemplada en ellas o duda en su interpretación, será resuelta de acuerdo con los Representantes de los Trabajadores.

12.ª El número de vehículos que configuren un gráfico, en ningún caso excederá de tres.

13.ª No se obligará a ningún Maquinista Principal o Maquinista o Ayudante de Maquinista Autorizado en movilidad temporal funcional a Maquinista, a prestar servicio en un vehículo si ha transcurrido un año desde la última vez que prestó servicio en él sin antes haber realizado un reciclaje de doce días de duración.

14.ª Para la formación de los gráficos se tendrán en cuenta además de las normas que se establecen, que el recorrido de los trenes que haya de efectuarse no sea excesivo, el debido aprovechamiento del personal, la máxima comodidad posible del mismo y también que los turnos comiencen y terminen en la residencia.

Cuando se trate de trenes de largo recorrido, bien sean de viajeros o de mercancías con marcha acelerada, los gráficos del personal que efectúe estos trenes quedarán exceptuados de lo referido en el párrafo anterior y podrán comprender todo el recorrido de tales trenes.

15.ª Los gráficos serán dados a conocer al personal con diez días de antelación a su vigencia, por si procediera tener en cuenta alguna sugerencia para mejorarlos; se entregará a cada agente un ejemplar tamaño agenda, adaptable al bolsillo.

16.ª Los turnos establecidos serán de inexcusable cumplimiento, sin que puedan alterarse, salvo motivos excepcionales fehacientemente justificados que se harán constar debidamente. Las órdenes que modifiquen o alteren éstos se darán siempre a los agentes afectados a través del boletín Ex. M. 1052 o por telefonema. Cuando por retrasos en la circulación, accidentes u otras causas no imputables a los agentes pierdan éstos su turno, se reintegrarán cuanto antes al mismo, incluso mediante viajes sin servicio, sin quebranto de su descanso

Duración de la jornada

17.ª La jornada de trabajo efectivo para este personal en el ciclo normal de siete días será de cuarenta horas semanales y se distribuirá normalmente en cinco días de trabajo y dos de descanso.

Los períodos fraccionarios de menos de siete días que puedan quedar, según la duración de los servicios o cuando el número de agentes comprendidos en gráfico no sea múltiplo de siete, formarán un ciclo reducido, en el cual uno de los días será siempre de descanso.

La jornada de estos ciclos reducidos será la siguiente:

- Ciclo de cinco días: uno de descanso y veintiocho horas y treinta y cuatro minutos de jornada.
- Ciclo de cuatro días: uno de descanso y veintidós horas y cincuenta y un minuto de jornada.
- Ciclo de tres días: uno de descanso y diecisiete horas y nueve minutos de jornada.
- Ciclo de dos días: uno de descanso y once horas y veintiséis minutos de jornada.

Si el número de días del gráfico establecido resultara múltiplo de siete, uno de los ciclos de siete días deberá desdoblarse en dos ciclos reducidos que en conjunto no represente un múltiplo de siete.

No obstante, dadas las condiciones de trabajo del Personal de Conducción en gráfico de servicio, se podrá establecer en su día y de mutuo acuerdo entre la Empresa y los Representantes del Personal otra jornada semanal en compensación del no disfrute de interrupción para el refrigerio, fiestas, etc.

18.ª La jornada máxima ordinaria diaria será de nueve horas de trabajo efectivo.

Se podrá llegar también a once horas naturales cuando comprenda situaciones de dos o más horas de duración de viajes sin servicio, esperas o reservas.

Los excesos sobre estos límites se fijarán con la conformidad de los representantes de los agentes.

En todos los casos, el exceso sobre nueve horas naturales dentro de una misma jornada será compensado económicamente con el abono de los valores señalados en su Tabla Salarial específica, en concepto de mayor dedicación y será independiente de la jornada del ciclo que se realice. La liquidación se efectuará según lo dispuesto en el artículo 127 del presente Texto.

No se iniciará en la residencia del agente más de una jornada de trabajo por día natural.

19.ª El número de jornadas por ciclo normal no será superior a cinco y en los reducidos no será superior a los días de trabajo del mismo.

Situaciones

20.ª El descanso diario grafiado entre el deje de un servicio y la toma del siguiente, será de catorce horas en la residencia y nueve fuera de ella como mínimo.

Si el número de jornadas dentro de cada ciclo es par, el de descansos diarios concedidos en la residencia será, como mínimo, igual al de los concedidos fuera. Cuando el número de jornadas resultara impar, deberá darse mayor número de descansos diarios en la residencia que fuera de ella

No se darán nunca dos descansos diarios consecutivos fuera de la residencia.

21.ª Sin perjuicio de los beneficios económicos que correspondan por el tiempo de merma del descanso diario, se considerará finalizada la jornada si tal descanso llega a alcanzar el mínimo de doce horas en la residencia y ocho fuera de ella.

En todos los casos, será compensada la merma de descanso. Esta compensación será independiente, tanto de la que corresponda por exceso de jornada del ciclo como por mayor dedicación en una misma jornada, sin que en ningún caso se deduzcan unas de otras.

La compensación de la falta de descanso diario se efectuará considerando ese tiempo como horas de merma de descanso, abonándose con arreglo a lo indicado en su Tabla Salarial específica.

22.ª En cada ciclo normal de siete días, los descansos entre jornadas alcanzarán un mínimo de sesenta horas, de las que cuarenta y dos estarán comprendidas dentro de la propia residencia.

En los ciclos normales de siete días, el descanso semanal, incluyendo el último descanso diario, comprenderá, como mínimo, sesenta y dos horas continuadas desde la finalización de la última jornada hasta la iniciación de la primera del ciclo siguiente.

Como norma general, dicho período comprenderá dos días naturales completos (desde las cero a las veinticuatro horas).

En casos excepcionales, se admitirá que cuando la finalización de la jornada del quinto día del ciclo normal de siete días esté comprendida entre las cero y las seis horas, pueda iniciarse jornada en el séptimo día a partir de las veinte horas.

23.ª El descanso de ciclo reducido, unido al último descanso diario, comprenderá como mínimo treinta y ocho horas desde la finalización de la última jornada hasta el principio de la primera del ciclo siguiente, de las cuales veinticuatro estarán comprendidas dentro de un día natural (de cero a veinticuatro horas).

24.ª No procederá el abono de ninguno de los días de descanso cuando, quedando mermados éstos, lleguen a alcanzar cuarenta y ocho horas continuadas en los ciclos normales o veinticuatro en los reducidos, en cuyo caso las horas de merma de descanso diario hasta completar sesenta y dos en los ciclos normales y treinta y ocho en los reducidos se compensarán económicamente de la misma forma que las mermas del descanso diario.

En el caso del ciclo normal de siete días, cuando el descanso quede reducido a menos de cuarenta y ocho horas y más de treinta y ocho, se entenderá que no se ha disfrutado el primer día de descanso. Si el descanso queda reducido a menos de treinta y ocho horas, se considerará el primer descanso no disfrutado y el segundo mermado. Si quedase reducido a menos de veinticuatro horas, no se habrá disfrutado ninguno de los dos descansos.

La parte correspondiente de esta regla será aplicada a los ciclos reducidos.

25.ª Se considerará trabajo efectivo el tiempo que media desde que los agentes se hagan cargo de su cometido en el tren o circulación que deban efectuar, más el período asignado para la toma del servicio, hasta que cesen en ese cometido, bien sea en ruta o al final del recorrido y, además, el tiempo asignado para el deje del servicio, así como los intervalos inferiores a dos horas que transcurran entre dos servicios consecutivos de trabajo efectivo o de cualquier duración cuando, apartada la máquina, permanezcan a su cuidado; los servicios de maniobras, las reservas, las demoras y, en general, siempre que tengan a su cuidado una máquina.

26.ª La duración de la reserva será como mínimo de seis horas y podrá alcanzar hasta nueve

La reserva podrá suspenderse para cubrir las necesidades e incidencias que se presenten.

Si se prevé que el tiempo total de la jornada desde la iniciación de la reserva superara once horas naturales o más de nueve de trabajo efectivo, las Jefaturas de los Depósitos y Puestos de Mando están obligadas a organizar el servicio de manera que el agente sea relevado y vuelva de viajero a su residencia en el primer tren que sea posible. Si agotados estos recursos no resultara posible su reemplazo, el personal procurará llevar el tren a destino si sus condiciones físicas lo permiten, reintegrándose después a su residencia como en el caso que anteriormente se cita.

Deberá siempre comunicarse al agente el nuevo servicio. Se facilitará cama a los agentes en situación de reserva cuando lo soliciten.

No podrá asignarse servicio de reserva cuando el comienzo o cese de tal situación estén comprendidos entre las veinticuatro y las seis horas.

27.ª La situación de demora es el tiempo que media desde la hora de presentación del servicio nombrado hasta la incorporación al mismo u otro que se le asigne, según lo establecido en la norma 37.ª y siguientes.

28.ª La situación de espera es la que se produce desde quince minutos antes de la hora oficial de salida del tren en que el agente haya de salir sin servicio para prestarlo; el tiempo que medie desde el deje de un servicio hasta la salida del primer tren que deba utilizar para el regreso a su residencia, y el tiempo que transcurra entre el deje de un servicio y la toma del siguiente dentro de la misma jornada.

29.ª Bajo la responsabilidad de quien lo ordene, se prohíbe la llamada situación de disponible o cualquier otra que produzca iguales efectos, aunque se designe de forma distinta.

Cómputo

30.ª El trabajo efectivo se computará por la totalidad de su duración, considerándose como tal el que se fija a continuación para las operaciones de toma y deje de servicio:

– El tiempo de toma de servicio en todos los Depósitos, Reservas y Puestos de la Red será de una hora.

– El tiempo de deje en todos los Depósitos, Reservas y Puestos de la Red será de treinta minutos.

– No se podrán aumentar ni disminuir estas asignaciones por retrasos o adelantos en la presentación del personal.

– Los servicios de maniobras con máquina-piloto tendrán una asignación de quince minutos de toma y otros quince de deje, en los casos en que los agentes no tengan que preparar la locomotora al tomarla o dejarla. Si hubieran de hacerlo, tendrán una hora de toma y treinta minutos de deje.

– Se concederán también quince minutos antes de iniciar la jornada y otros quince al terminarla cuando las operaciones propias de preparación y entrega de la locomotora sean efectuadas por otros agentes.

– En los relevos al paso de los trenes se concederán quince minutos de toma y quince de deje.

– Por motivos plenamente justificados, la Red podrá aumentar los períodos de toma y deje de servicio; por el contrario, para reducirlos será necesario el previo acuerdo con los Representantes del Personal. En caso de discrepancia, se someterá el caso a decisión del Organismo Laboral competente.

31.ª Los viajes sin servicio y esperas no se computarán como trabajo efectivo, si bien su duración será tenida en cuenta para su influencia en el cálculo del tiempo de mayor dedicación y mermas de descanso que pudieran ocasionar

Si en una jornada hubiera más de una situación de espera, de viaje sin servicio o de ambas a la vez, serán computadas como trabajo efectivo todas las situaciones, excepto aquélla que tenga mayor duración.

32.ª Los viajes sin servicio deberán realizarse en trenes que lleven coches de viajeros y, en casos excepcionales, en los furgones de trenes de mercancías o en las locomotoras en que así esté autorizado. Cuando el desplazamiento obedezca a la prestación de auxilio o servicios especiales por accidente, interrupción de vía, etc., se efectuarán en cualquier medio de transporte de que se disponga de momento.

33.ª A todo este personal se le dotará de un documento en el que se reflejarán todas las situaciones, tales como las horas de trabajo efectivo, horas de mayor dedicación, etc., que influyan en la determinación y valoración de sus devengos, de uso y conservación obligatoria por el agente.

Dieta suplementaria

34.ª Los agentes que efectúen un servicio grafiado o especial que les obligue a permanecer más de setenta y dos horas fuera de su residencia percibirán, desde la hora setenta y tres, el importe de la compensación económica por dieta de desplazamiento o viajes, según corresponda, por cada veinticuatro horas o fracción que resulte, con independencia de los emolumentos que les correspondan por el servicio prestado. Esta percepción se interrumpirá una vez regresen a su residencia y permanezcan en ella sin servicio doce horas como mínimo. Si dicha interrupción no alcanzara el mínimo establecido para el descanso diario en la residencia, las horas en que resulte mermado tal descanso se abonarán con arreglo a las normas establecidas.

No tendrán derecho a esta dieta, aunque rebasen el mencionado límite de setenta y dos horas, los agentes que se encuentren en situación de movilidad temporal geográfica con percepción de dietas por gastos de viaje.

35.ª Cuando no se disfrute el descanso semanal o festivo, el agente percibirá por la jornada normal realizada en estos días, salvo que se disfrute un descanso compensatorio, la retribución que se señala en el artículo 237, es decir, el valor previsto en la Tabla Salarial vigente correspondiente a «descansos no disfrutados». Y, en todo

caso, si realiza jornada superior a la reglamentaria, las horas extraordinarias, las de merma y mayor dedicación, se cobrarán con arreglo a los valores previstos en su Tabla Salarial específica, incrementados en un 50%.

Las horas a que se refiere el párrafo anterior se liquidarán por día y no serán incluidas en el cómputo semanal o de ciclo cuando sea aplicable este sistema de cómputo.

36.ª Se establecerá una Comisión Mixta formada por un representante de conducción por Zona, Dirección de Transportes y Dirección de Relaciones Laborales, que actuará en aquellos casos en que no hubiera acuerdo a nivel Zona y fuera necesario su arbitraje.

Demoras por supresión de servicios

37.ª La situación de demora en los casos de supresión de servicio tendrá, por lo general, una duración igual a la jornada nombrada, con un máximo de hasta seis horas en la residencia y de dos fuera de ella, cuando dicha jornada sea superior a estos topes.

Durante estos períodos los agentes habrán de permanecer en los dormitorios o, en su caso, en la dependencia, en espera de la realización de posibles servicios que puedan encomendárseles.

38.ª A efectos de aplicación de lo dispuesto en la norma anterior, se distinguen los siguientes supuestos:

- Servicio de ida y vuelta suprimido

1. Si dentro del período de demora de seis horas en la residencia no se produjera la realización de ningún servicio, los agentes pasarán a la situación de descanso diario a partir de la hora sexta. La jornada a liquidar será la correspondiente al servicio nombrado dejado de realizar por el agente con motivo de la supresión del servicio. Además, se le abonará la compensación económica a que se contrae la norma 39.ª que palie la falta de abono de otros emolumentos dejados de percibir con motivo de tal supresión.

2. Cuando durante el período de seis horas de la demora se produzca la necesidad de realizar algún servicio, los agentes vendrán obligados a su realización con los siguientes condicionantes:

a) Si la toma del servicio se efectúa antes de la cuarta hora de demora, la jornada que se produzca como consecuencia de la suma de la demora y la duración del nuevo servicio, según itinerario, no rebasará las nueve horas naturales.

b) Si la toma se efectúa entre la cuarta y la sexta horas de la demora, la jornada total (demora más tiempo del nuevo servicio, según itinerario) no rebasará las once horas naturales. Durante la demora se facilitará cama al personal.

c) En cualquier caso, dentro del período de las seis horas de demora, los agentes podrán salir en viaje sin servicio para hacerse cargo de otro con tal que se respete el total de once horas como máximo desde el inicio de la demora hasta la vuelta a su residencia.

- Servicio de ida suprimido y no el de vuelta

3. Se observarán las mismas reglas que para el punto 2 y sus condicionantes **a)**, **b)** y **c)**, de manera que el personal pueda continuar su turno, respetando el descanso diario o la espera que tuvieran

nombrados, pudiéndose reducir ésta hasta cuatro horas si en gráfico su duración fuera superior a cuatro.

- Servicio de vuelta suprimido

4. En este caso, los agentes están obligados a tomar otro servicio, dentro de las dos primeras horas de demora, que los conduzca a su residencia para, previo descanso diario, continuar su turno. De no existir un servicio de estas características, se les enviará en viaje sin servicio.

39.^a Cuando la jornada sea superior al servicio nombrado, se abonará lo realmente realizado.

Cuando la jornada sea inferior a la del servicio nombrado, se establecerá un boletín de compensación de lo dejado de percibir con respecto a aquél, en este concepto, así como las horas de mayor dedicación.

Los boletines de servicio de viajeros y espera se establecerán con las horas y demás requisitos que procedan para poder acreditar tanto los gastos de viaje como las horas de mayor dedicación y merma de descanso que puedan producirse.

La compensación del servicio suprimido se realizará con arreglo a lo que al respecto se determina en la normativa sobre primas/variable.

(**) *Afectado por el Agente Único de Conducción del artículo 606 de este Texto*

Capítulo sexto

6. Jornada del personal de Intervención en Ruta y Trenes

Artículo 213. Jornada del personal de Intervención en Ruta (*)



1.^a Los gráficos relativos a los Interventores en Ruta se confeccionarán por la Red, oída la Representación Sindical, de conformidad con las normas establecidas en este artículo, pudiendo ser impugnados por los Representantes del Personal en caso que estimen que se infringe lo dispuesto.

2.^a Se incluirán en ellos las reservas precisas, a juicio de la Red, para cubrir las necesidades e incidencias que se presenten. En casos excepcionales y nunca como norma, estas reservas atenderán las emergencias que por falta de agentes se produzcan en otros gráficos.

3.^a La distribución de los trenes por dependencias, para la confección de los gráficos, se hará de forma que permita la mejor realización del servicio y una equilibrada carga de trabajo en cada dependencia, fijándose en cada una la plantilla necesaria.

4.^a Los desajustes temporales de plantilla podrán paliarse con intercambio de servicios entre las dependencias para mantener el equilibrio de la carga de trabajo.

5.^a Los turnos en los distintos gráficos serán rotativos. La rotación se entenderá referida al personal de la misma categoría, en posesión del nombramiento de Interventor en Ruta.

6.^a En un mismo centro de trabajo podrán establecerse diferentes gráficos de servicio cuando las aptitudes físicas y psíquicas y la categoría del personal así lo determinen.

7.^a Al terminar cada servicio fuera de su gráfico, se le señalará al personal la situación en que queda, sea de servicio, reserva o descanso. En este último caso, deberá señalarse también el nuevo servicio a realizar.

8.ª Podrán unificarse los distintos gráficos de varios centros de trabajo de la misma residencia.

9.ª Para la formación de los gráficos se procurará, teniendo en cuenta las normas indicadas en el presente artículo, que el recorrido de servicio que haya de efectuarse en los trenes no sea excesivo, el debido aprovechamiento del personal y la máxima comodidad posible de éste, que los turnos empiecen y terminen en la residencia y que, por la especial naturaleza de este cargo, no se atribuya a un agente idéntico servicio en los mismos días de la semana.

10.ª Cuando se trate de trenes de viajeros de largo recorrido, los gráficos del personal quedarán exceptuados de lo referido en la norma anterior y podrán excepcionalmente comprender todo el trayecto o grafarse al cruce con el tren inverso que le corresponda, o bien con otro que permita el ajuste del gráfico, a condición de que se lleve a efecto en estaciones abiertas al servicio y que el recorrido de ida no exceda de siete horas.

11.ª Asimismo, podrán establecerse turnos que comprendan dentro de una misma jornada, el servicio de ida y regreso cuando entre la llegada del primero y la salida del segundo exista una espera de más de dos horas y menos de seis, a condición de que el trabajo activo de la jornada no exceda de nueve horas

12.ª Los gráficos serán dados a conocer al personal afecto a los mismos con una antelación mínima de cinco días a su puesta en vigor, por si procediera tener en cuenta alguna sugerencia para mejorarlos. Se entregará a cada agente un ejemplar.

13.ª Los turnos establecidos serán de inexcusable cumplimiento sin que puedan alterarse, salvo motivos excepcionales fehacientes y justificados que se harán constar debidamente.

14.ª Cuando por retraso en las circulaciones, accidentes u otras causas, no imputables a los agentes, pierdan éstos su turno, se reincorporarán cuanto antes al mismo mediante viaje de auxilio, o incluso, sin servicio, sin quebranto de su descanso.

15.ª La jornada de trabajo efectivo para este personal, en el ciclo normal de siete días, será la legalmente establecida para la jornada efectiva semanal, y se realizará normalmente, en ciclos de cinco días de trabajo y dos de descanso.

16.ª No obstante, dadas las condiciones de trabajo del personal de Intervención en Ruta, de servicio, se podrá establecer en su día, de mutuo acuerdo, entre la Empresa y los Representantes del Personal, otra jornada semanal, en compensación del no disfrute de la interrupción para el refrigerio, fiestas, etc.

17.ª Los períodos fraccionarios de menos de siete días que puedan quedar según la duración de los servicios, o cuando el número de agentes comprendidos en gráfico no sea múltiplo de siete, formarán un ciclo reducido, en el cual uno de los días será siempre de descanso.

18.ª La jornada de estos ciclos reducidos será la que corresponda proporcionalmente a la jornada del ciclo normal que se establezca.

19.ª Si el número de días del gráfico establecido resultara múltiplo de 7, uno de los ciclos de siete días deberá desdoblarse en dos ciclos reducidos que en conjunto no represente un múltiplo de 7.

20.ª La jornada máxima ordinaria será de nueve horas de trabajo efectivo al día.

21.ª En todos los casos, el exceso sobre nueve horas naturales, dentro de una misma jornada, será compensando económicamente con el abono de los valores señalados en su Tabla Salarial específica, en concepto de mayor dedicación, y será independiente de la jornada del ciclo que se realice.

22.^a No se iniciará, en ningún gráfico, más de una jornada de trabajo por día natural en la residencia del agente.

23.^a El número de jornadas del ciclo no será superior al de días de trabajo del mismo.

24.^a El descanso diario grafiado entre el deje de un servicio y la toma del siguiente será de catorce horas en la residencia y de nueve fuera de ella, como mínimo.

25.^a Sin perjuicio de los beneficios económicos que correspondan por el tiempo de merma del descanso diario, se considerará finalizada la jornada si tal descanso llega a alcanzar el mínimo de diez horas en la residencia y seis fuera de ella.

26.^a Podrán incluso, grafiarse, una vez por ciclo, descansos mínimos de diez horas en la residencia y seis fuera de ella cuando sea preciso para el ajuste de gráficos, a condición de que se respeten en conjunto los mínimos de descanso diario del ciclo.

27.^a En todos los casos será compensado el tiempo de merma de descanso diario con arreglo a los valores de la Tabla Salarial específica en concepto de horas de merma de descanso. Esta compensación será independiente, tanto de la que corresponda por exceso de jornada del ciclo, como por mayor dedicación en una misma jornada, sin que, en ningún caso, se deduzcan unas de otras

28.^a En cada ciclo normal de siete días, los descansos diarios alcanzarán un mínimo de sesenta horas, de las que cuarenta y dos estarán comprendidas dentro de la propia residencia.

29.^a En los ciclos normales de siete días, el descanso semanal, incluyendo el último descanso diario, comprenderá, como mínimo, sesenta y dos horas continuadas desde la finalización de la última jornada hasta la iniciación de la primera del ciclo siguiente, sin que tenga que coincidir obligatoriamente con dos días naturales.

30.^a El descanso de ciclo reducido, unido al último descanso diario, comprenderá, como mínimo, treinta y ocho horas desde la finalización de la última jornada hasta el inicio de la primera del ciclo siguiente.

31.^a El descanso trabajado se compensará en la forma que se indica en la norma 51.

32.^a No procederá el abono de ninguno de los días de descanso cuando, quedando mermados éstos por incidencias de la circulación, lleguen a alcanzar cuarenta y ocho horas continuadas en los ciclos normales o veinticuatro en los otros, en cuyo caso, las horas de merma de descanso diario hasta completar sesenta y dos en los ciclos normales y treinta y ocho en los reducidos, se compensará económicamente en la forma establecida.

33.^a En el caso del ciclo normal, cuando por incidencias de la circulación, el descanso quedara reducido a menos de cuarenta y ocho horas y más de treinta y ocho, se entenderá que no se ha disfrutado el primer día de descanso. Si el descanso queda reducido a menos de treinta y ocho horas, se considerará el primer descanso no disfrutado, y el segundo, mermado. Si quedase reducido a menos de veinticuatro horas, no se habrá disfrutado ninguno de los dos descansos.

34.^a La parte correspondiente de esta regla será aplicada a los ciclos reducidos.

35.^a Se considerará trabajo efectivo el tiempo que media desde que los agentes se hagan cargo de su cometido en el tren, más el período de quince minutos asignado para la toma del servicio, hasta que cesen en ese cometido, bien sea en ruta o al final del recorrido, así como los otros quince minutos asignados para el deje del servicio y los intervalos inferiores a dos horas, que transcurran entre dos servicios consecutivos de trabajo efectivo.

36.ª La duración de la reserva será como mínimo de seis horas y podrá alcanzar hasta nueve. La reserva podrá suspenderse para cubrir las necesidades e incidencias que se presenten.

37.ª Ningún agente podrá volver a la situación de reserva después de un servicio que haya alcanzado siete horas de duración. Si no hubiera alcanzado siete horas, podrá reintegrarse a ella hasta finalizar el período previsto.

38.ª Si se prevé que el tiempo total de la jornada, desde la iniciación de la reserva supera once horas naturales o más de nueve horas de trabajo efectivo, la Jefatura del interesado o Puesto de Mando están obligados a prever que el agente sea relevado y vuelva a su residencia de viajero en el primer tren que sea posible. Si no pudiera garantizarse el relevo, el agente decidirá antes de iniciar el viaje, si rehúsa el servicio o lo presta hasta el destino del tren.

39.ª Las dependencias estarán dotadas de los medios precisos para la prestación de la reserva lo más cómoda posible. Las reservas de estos agentes se efectuarán en su dependencia, sin que pueda encomendarse a los mismos durante aquéllas atenciones que ocasionen cansancio.

40.ª No podrá asignarse servicio de reserva cuando el comienzo o cese de la misma esté comprendido entre las veinticuatro y las seis horas.

41.ª La situación de espera es la que se produce desde quince minutos antes de la hora oficial de salida del tren en que el agente haya de salir sin servicio para prestarlo. El tiempo que medie desde el deje de un servicio hasta la salida del primer tren que deba utilizar para el regreso a su residencia y el tiempo que transcurra entre el deje de un servicio y la toma del siguiente, dentro de la misma jornada

42.ª Bajo la responsabilidad de quien lo ordene, se prohíbe la llamada situación de «disponible», o cualquier otra que produzca iguales efectos aunque se designe de forma distinta.

43.ª El trabajo efectivo se computará por la totalidad de su duración, considerándose como tal el fijado de quince minutos de toma y de quince de deje.

44.ª Los viajes sin servicio y esperas no se computarán como trabajo efectivo, si bien, su duración será tenida en cuenta para su influencia en el cálculo del tiempo de mayor dedicación y mermas de descanso que pudieran ocasionar.

45.ª Si en una jornada hubiera más de una situación de espera, viaje sin servicio o de ambas a la vez, serán computadas como trabajo efectivo todas las situaciones, excepto aquella que tenga mayor duración.

46.ª Los viajes sin servicio serán realizados en trenes que lleven coches de viajeros.

47.ª Al personal de Intervención en Ruta se le dotará de un documento en el que se reflejarán todas las situaciones, tales como las horas de trabajo efectivo, horas de mayor dedicación, etc., que influyan en la determinación y valoración de sus devengos, de uso y conservación obligatoria para el agente.

48.ª Los agentes que efectúan un servicio grafiado o especial que les obligue a permanecer más de setenta y dos horas fuera de su residencia, percibirán desde la hora setenta y tres el importe de la compensación económica por dieta de desplazamiento o viajes, según corresponda, por cada veinticuatro horas o fracción que resulte, independientemente de los emolumentos que le correspondan por el servicio prestado. Esta percepción se interrumpirá desde que llegue a su residencia y permanezca en ella sin servicio doce horas como mínimo.

49.ª Si dicha interrupción no alcanzara el mínimo establecido para el descanso diario en la residencia, las horas que resulte mermado el mismo se abonarán con arreglo a las normas establecidas.

50.^a No tendrán derecho a esta dieta, aunque rebasen el mencionado límite de setenta y dos horas, los que se encuentren en situación de movilidad temporal geográfica con percepción de dietas por gastos de viaje.

51.^a Cuando no se disfrute el descanso semanal o festivo, el agente percibirá por la jornada normal realizada en estos días, salvo que se disfrute un descanso compensatorio, la retribución que se señala en el artículo 237 del presente Texto, es decir, el valor previsto en la Tabla Salarial vigente correspondiente a «descansos no disfrutados». Y, en todo caso, si realiza jornada superior a la reglamentaria las horas extraordinarias las de merma y mayor dedicación, se cobrarán con arreglo a los valores previstos en su Tabla Salarial específica, incrementados en un 50%.

Las horas a las que se refiere el párrafo anterior, se liquidarán por día y no serán incluidas en el cómputo semanal o del ciclo cuando sea aplicable este sistema de cómputo.

52.^a La presente normativa de confección de gráficos lleva consigo, con independencia de las funciones asignadas a los Interventores en Ruta, el compromiso por parte de estos agentes de dar la señal de tren dispuesto en las estaciones sin personal y en aquéllas que teniéndolo se encuentren a distinto nivel, así como colaborar con los viajeros, a su requerimiento, en la inversión de los asientos de los trenes cuando éstos cambien durante el viaje el sentido de la marcha y no exista personal de Material Remolcado o de Movimiento que pueda realizarlo. Se establecerá por consigna o por cualquier otro documento las dependencias en que la señal de tren dispuesto deberá ser presentada por los Interventores.

()No es aplicable a los colectivos de Intervención de Cercanías, ni al de Intervención en Ruta que preste servicio efectivo en gráficos de la U.N. de Grandes Líneas, de los artículos 606.001 y 606.002, respectivamente, de este Texto.*



Suprimido conforme al Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 214. Jornada del personal de Trenes.



Al personal de Trenes, se le aplicará la normativa establecida para el personal de Intervención, con las siguientes excepciones:

1. No se establece gratificación por categoría para el citado personal de Trenes.
2. Los tiempos de toma y deje de este personal se determinarán con posterioridad mediante acuerdo.

Mientras tanto, se aplicarán los siguientes tiempos de toma y deje:

- Con carácter general, quince minutos de toma y deje en todos los trenes.
- Excepcionalmente, en los trenes Expresos, Correos-Expresos, Correos, Directos, Semidirectos, Ómnibus y Tranvías, el tiempo de toma y deje será de treinta minutos.



Suprimido conforme al Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Capítulo séptimo

7. Jornada del personal de Alta Velocidad

Artículo 215. Condiciones de trabajo para el Maquinista -Jefe del Tren.



1.ª Desde el 1 de octubre de 2003, la Dirección de la Empresa elaborará con cada cambio de horario o de cargas de trabajo significativo, un calendario laboral en el que se integrará todo el personal de la misma categoría y puesto, y que comprenderá los turnos de trabajo, el horario de inicio y finalización, la actividad prevista orientativa y los días de descanso que correspondan. En su confección participará la Representación de los Trabajadores, debiendo ser remitido al Comité de Empresa del ámbito y expuesto en lugar visible del centro de trabajo, con la máxima antelación posible, y en todo caso cinco días antes a su entrada en vigor.

2.ª La prestación del trabajo se efectuará mediante turnos de carácter rotativo, estableciéndose ciclos de cinco días de trabajo y tres de descanso. Este sistema recoge el total de descansos, festivos y los seis días de libre disposición del Convenio Colectivo. Con el objeto de dotar de una mayor flexibilidad al sistema productivo se podrán detraer hasta cinco descansos anuales por trabajador como máximo de los programados en su calendario laboral, que serán prestados por el trabajador a requerimiento de la Dirección de la empresa para realizar, indistintamente, tareas relacionadas directamente con la producción, o para formación, y dos más adicionales, previa opción del trabajador, para realizar formación; en ambos casos, mediante un preaviso mínimo de 48 horas de antelación a la prestación del servicio, o durante la jornada laboral del último día del ciclo de cinco días de trabajo cuando se trate del tercer descanso; debiendo recaer en el primer o tercer día del ciclo de tres descansos, cuando solamente se trate de un descanso.

La opción por parte del trabajador, en cuanto a los dos días adicionales para realizar formación, se efectuará en el plazo de diez días desde el 30 de septiembre de 2003, y la decisión será revisable, para quienes hayan optado por cinco días en lugar de siete, por una sola vez, antes del 1 de enero de 2004, para su aplicación a partir de dicho año.

La Dirección de la Empresa podrá requerir, con 48 horas de antelación, dos descansos juntos cuando las necesidades productivas consistan en dos turnos con la pernoctación fuera de la residencia entre los dos turnos. Dado que el sistema programa los festivos anuales, el cómputo de las vacaciones será realizado en todo caso por días naturales.

En cada Unidad de Negocio, se acordará un sistema que garantice y regule la equidad de aplicación de esta flexibilidad entre todos los trabajadores, dando respuesta a las necesidades y peculiaridades de cada negocio. Asimismo, se establece que la aplicación de esta flexibilidad se producirá sobre un máximo del 50 % de los ciclos de descanso, que se identificarán previamente en el calendario laboral, priorizando los descansos a requerir.

La Empresa podrá proporcionar al trabajador los seis días de libre disposición, según la Normativa Laboral vigente, siempre que se cumplan los siguientes puntos:

a) Cuando el trabajador solicite un día de libre disposición, en cualquiera de las jornadas que afecte, según calendario, a un turno de dos fechas de trabajo, deberá solicitar también la otra fecha emparejada.

b) El trabajador estará obligado a incrementar los días de trabajo establecidos en el calendario en el mismo número de días que los de libre disposición concedidos, con los mismos criterios de aplicación que se establecen en esta norma 2ª, hasta el día 31 de marzo del año siguiente al que se produce el disfrute del día.

3.ª La jornada diaria tendrá un tope máximo de nueve horas, teniendo carácter de extraordinarias las que excedan de la octava.

4.ª El descanso diario en la residencia del agente, entre la finalización de su jornada y el inicio de la siguiente, se establece en catorce horas como mínimo, y nueve horas como mínimo y catorce como máximo, si el descanso es fuera de la residencia.

5.ª No se darán nunca dos descansos consecutivos fuera de su residencia.

6.ª Dentro de la jornada ordinaria, el período máximo de conducción continuado no deberá superar las cinco horas, cuando se realice a una velocidad superior a 160 km./h.



Modificado por el Acuerdo de Maquinista - Jefe del Tren de 30 de septiembre de 2003.

Entrada en vigor: 01/10/2003

Artículo 216. Condiciones de trabajo para el Interventor AVE-Supervisor de Servicios a Bordo.



1.ª Desde el 30 de marzo de 2004, la Dirección de la Empresa elaborará con cada cambio de horario o de cargas de trabajo significativo, un calendario laboral en el que se integrará todo el personal de la misma categoría y puesto, y que comprenderá los turnos de trabajo, el horario de inicio y finalización, la actividad prevista orientativa y los días de descanso que correspondan. En su confección participará la Representación de los Trabajadores, debiendo ser remitido al Comité de Empresa del ámbito y expuesto en lugar visible del centro de trabajo, con la máxima antelación posible, y en todo caso cinco días antes a su entrada en vigor.

2.ª La prestación del trabajo se efectuará mediante turnos de carácter rotativo, estableciéndose ciclos de cinco días de trabajo y tres de descanso. Este sistema recoge el total de descansos, festivos y los seis días de libre disposición del Convenio Colectivo. Con el objeto de dotar de una mayor flexibilidad al sistema productivo se podrán detraer hasta siete descansos anuales por trabajador como máximo de los programados en su calendario laboral, que serán prestados por el trabajador a requerimiento de la Dirección de la Empresa para realizar, indistintamente, tareas relacionadas directamente con la producción, o para formación, mediante un preaviso mínimo de 48 horas de antelación a la prestación del servicio, o durante la jornada laboral del último día del ciclo de cinco días de trabajo cuando se trate del tercer descanso; debiendo recaer en el primer o tercer día del ciclo de tres descansos, cuando solamente se trate de un descanso.

La Dirección de la Empresa podrá requerir, con 48 horas de antelación, dos descansos juntos cuando las necesidades productivas consistan en dos turnos con la pernoctación fuera de la residencia entre los dos turnos.

Dado que el sistema programa los festivos anuales, el cómputo de las vacaciones será realizado en todo caso por días naturales.

En cada Unidad de Negocio, se acordará un sistema que garantice y regule la equidad de aplicación de esta flexibilidad entre todos los trabajadores, dando respuesta a las necesidades y peculiaridades de cada negocio. Asimismo, se establece que la aplicación de esta flexibilidad se producirá sobre un máximo del 50 % de los ciclos de descanso, que se identificarán previamente en el calendario laboral, priorizando los descansos a requerir.

La Empresa podrá proporcionar al trabajador los seis días de libre disposición, según la Normativa Laboral vigente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Cuando el trabajador solicite un día de libre disposición, en cualquiera de las jornadas que afecte, según calendario, a un turno de dos fechas de trabajo, deberá solicitar también la otra fecha emparejada.

b) El trabajador estará obligado a incrementar los días de trabajo establecidos en el calendario en el mismo número de días que los de libre disposición concedidos, con los

mismos criterios de aplicación que se establecen en esta norma 2ª, hasta el día 31 de marzo del año siguiente al que se produce el disfrute del día.

La flexibilidad del sistema establecido en esta norma es efectiva desde el 1 de enero de 2004.

3.ª La jornada diaria tendrá un tope máximo de nueve horas, teniendo carácter de extraordinarias las que excedan de la octava.

4.ª El descanso diario en la residencia, entre la finalización de la jornada y el inicio de la siguiente, se establece en catorce horas como mínimo, y nueve como mínimo y catorce como máximo, si el descanso es fuera de la residencia.

Se podrá graficar una vez por ciclo de trabajo, fuera de la residencia, una reducción de descanso hasta un mínimo de seis horas, considerándose finalizada la jornada. Considerando ciclo cinco días de trabajo y tres de descanso.

Por alteración en la circulación de los trenes podrá verse reducido el descanso hasta un mínimo de diez horas en la residencia y seis fuera de ella, considerándose igualmente finalizada la jornada.

La reducción del tiempo de descanso que se pueda producir sobre los mínimos de catorce horas en la residencia y nueve fuera de ella por la distribución de los turnos en el gráfico y/o por los retrasos en la circulación de los trenes, se compensarán en tiempos equivalentes de descanso a razón de un día de descanso por cada ocho horas de reducción acumuladas, disfrutándose dentro de los dos meses siguientes a su acumulación.

5.ª No se darán nunca dos descansos consecutivos fuera de su residencia.



Modificado por el Acuerdo sobre reordenación del colectivo de Supervisores de Servicios a Bordo de 30 de marzo de 2004.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Capítulo octavo

1. Duración de la jornada

Artículo 217.

En caso de accidente, el personal que salga a la línea podrá alcanzar el límite de veinticuatro horas continuadas, aunque solamente si hubiese necesidad extrema, según la importancia del accidente y la imposibilidad de movilizar otro personal. Aun en tales circunstancias se dará, como mínimo, a los agentes tres horas para las comidas y los pequeños descansos, estableciendo para ello, si fuese preciso, los turnos convenientes.

Dicho personal será relevado, inexcusablemente una vez transcurridas las veinticuatro horas que establece el párrafo anterior.

Alcanzado dicho límite, se dará a los agentes, en su residencia, un descanso de veinticuatro horas seguidas.

Cuando el trabajo a consecuencia del accidente no alcance las veinticuatro horas, pero sí las dieciséis horas, si desde la llegada del agente a su residencia hasta la toma del servicio inmediato no mediaran diez horas, se prorrogará el descanso hasta tal límite mínimo.

La Red sufragará, a su cargo, las comidas de los agentes que intervengan en el accidente.

Artículo 218.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior con motivo de accidentes, el personal de Movimiento, Conservación y Vigilancia de Vía, Instalaciones de Seguridad, Línea Electrificada, Electrificación y Talleres directamente relacionado con la circulación, Depósitos y Recorridos, está obligado a trabajar las horas necesarias que sean precisas para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato el tráfico ferroviario.

A estos efectos, se entenderán como necesidades urgentes las siguientes:

- Catástrofes o siniestros meteorológicos (terremotos, inundaciones, etc.).
- Epidemias que determinen un excepcional número de bajas entre el personal.
- Accidentes con víctimas o interceptación de vías.
- Fuertes temporales atmosféricos u otras causas análogas que originen interceptación de vía.

En todos estos supuestos se procurará, no obstante, relevar lo antes posible a los agentes que, habiendo excedido su jornada normal, así lo soliciten.

Artículo 219. Personal de Mantenimiento de Material Rodante.

Brigadas de Socorro. Las Brigadas de Socorro para accidentes estarán compuestas por agentes de las categorías necesarias hasta la de Contraamaestre y Jefe de Visitadores, ambos inclusive.

Se procurará formar las Brigadas de Socorro en turnos rotativos del personal, pero el modo de formarlas habrá de supeditarse a que quede garantizada con el personal designado la debida eficacia en el servicio

Los agentes que se designen para formar parte de una Brigada de Socorro percibirán la compensación económica de acuerdo con las cantidades previstas en las Tablas Salariales vigentes. Esta percepción no se computará para ningún efecto como parte integrante del salario, sino que se devengará como gratificación independiente de cualquier otra consideración.

Artículo 220. Brigadas de Socorro e Incidencias.

Brigada de Socorro. Se entiende por Brigada de Socorro el conjunto de equipos humanos y materiales de actuación para intervenir en caso de accidentes que de forma no previsible afecten a la seguridad de la circulación.

Brigada de Incidencias. Se entiende por Brigada de Incidencia el conjunto de equipos humanos y materiales de actuación para intervenir en caso de accidentes o incidencias que de forma no previsible afecten a la seguridad o regularidad de la circulación.

Adscripción de los agentes a las Brigadas de Incidencias. La adscripción de los agentes a la Brigada de Incidencias se hará de forma voluntaria y rotativa, por un período de tres meses.

Una vez superado este período, los agentes podrán renunciar avisando por escrito con una antelación de quince días.

Designación de los agentes para las Brigadas de Socorro. Cuando no existan voluntarios para formar una Brigada de Incidencias, se creará la Brigada de Socorro para atender las necesidades que se determinan en el primer párrafo de este artículo, que serán rotativas, con una duración de un mes, excepto en determinados puestos que, por su dificultad precisen conocimientos especiales.

En estos casos, se negociará con el Comité General de Empresa la duración de su permanencia en la Brigada de Socorro.

Se podrá acordar con el Comité Provincial un sistema de rotación diferente, en función de las circunstancias de cada residencia.

Categorías que componen las Brigadas de Socorro e Incidencias. La necesidad de constituir Brigadas de Socorro e Incidencias se comunicará al Comité correspondiente que, en el plazo de cinco días, podrá hacer las observaciones que considere convenientes.

Estas Brigadas estarán compuestas, en cada caso, por agentes pertenecientes a los siguientes grupos y categorías:

PERSONAL DE MANTENIMIENTO E INFRAESTRUCTURA

Instalaciones de Seguridad

534 Encargado de Sector Eléctrico de I.S.

536 Montador Eléctrico de I.S. con Especialización.

537 Montador Eléctrico de I.S.

535 Encargado de Sector Mecánico de I.S.

530 Jefe de Equipo Mecánico de I.S.

531 Montador Mecánico de I.S.

532 Montador Mecánico de I.S. de Entrada.

Alumbrado y Fuerza

565 Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza.

566 Montador de Alumbrado y Fuerza con Especialización

567 Montador de Alumbrado y Fuerza.

568 Montador de Alumbrado y Fuerza de Entrada.

Telecomunicaciones

574 Encargado de Sector de Telecomunicaciones.

571 Oficial de Telecomunicaciones con Especialización.

570 Oficial de Telecomunicaciones.

572 Oficial de Telecomunicaciones de Entrada.

Línea Electrificada

590 Encargado de Línea Electrificada.

591 Jefe de Equipo de Línea Electrificada.

587 Conductor de Vagoneta Automóvil de Línea Electrificada.

592 Oficial Celador de Línea Electrificada.

593 Oficial Celador de Línea Electrificada de Entrada.

Subestaciones y Telemandos

595 Encargado de Subestaciones y Telemandos.

589 Oficial Primera de Subestaciones y Telemandos.

596 Oficial Segunda de Subestaciones y Telemandos.

594 Oficial de Subestaciones y Telemandos de Entrada.

597 Especialista de Subestaciones y Telemandos.

Conservación de Vía

502 Jefe de Distrito.

508 Subjefe de Distrito.

503 Capataz de Vía y Obras.

509 Conductor de Vehículo de Conservación de Vía.

504 Obrero Primero.

505 Obrero Especializado.

Personal de Talleres

Oficial de Oficio Soldador.

Oficial de Oficio Soldador de Aluminotérmica.

Número de componentes. El número de componentes de las Brigadas de Socorro será el que se determine por la Empresa como necesario para cubrir la misión encomendada, siendo previamente oída la opinión del Comité.

La Brigada de Incidencias se negociará, con la Representación Sindical, en su composición y turnos; de no llegar a un acuerdo, se estará a lo dispuesto en el punto sobre «Designación de los agentes para las Brigadas de Socorro».

Compensación económica. Los trabajadores que pertenezcan a las Brigadas de Socorro percibirán, durante el período que formen parte de las mismas, las cantidades previstas en las Tablas del Convenio Colectivo y los trabajadores de las Brigadas de Incidencias percibirán las cantidades previstas en las Tablas Salariales citadas.

Tanto a los agentes pertenecientes a las Brigadas de Socorro, como a las de Incidencias se les abonará en concepto de gastos por desplazamiento, por cada salida que realicen la cantidad prevista en las Tablas Salariales vigentes, según se trate de poblaciones con más o menos de 700.000 habitantes. En los casos en que se facilite al trabajador un medio de locomoción que le recoja y le retorne a su domicilio no se le abonará esta cantidad por gastos de desplazamiento

La cantidad por salida se devengará siempre que la misma se produzca fuera de la jornada que tenga establecida el agente.

La Red sufragará a su cargo las comidas de los agentes que intervengan en las salidas.

Estas cantidades no se computarán a ningún efecto.

En ninguno de estos supuestos son de aplicación las compensaciones por «gastos de viaje», del Título VIII de este Texto.

Jornadas y descansos. Se considerarán como horas extraordinarias el tiempo de jornada que se realice fuera del horario ordinario establecido en cada turno. En cualquier caso, quedará garantizado para su abono un tiempo mínimo de intervención de una hora de trabajo efectivo por incidencia.

Cuando la intervención del agente se produzca entre las veintidós y las seis horas, tendrá un descanso de ocho horas, transcurrido el cual se incorporará a su turno para completar el tiempo que le reste del mismo.

Dotación de medios técnicos. Tanto las Brigadas de Socorro como las de Incidencias tendrán a su disposición para el desempeño de su cometido los medios técnicos disponibles, considerados idóneos para la localización de los agentes, cuya dotación se hará de acuerdo con los estudios que se realicen.

La creación de estas Brigadas no supondrá modificación en los calendarios de vacaciones establecidos o que se establezcan, ni cubrirán bajo ningún concepto turno alguno, guardias en festivo, etc. Tampoco se podrán utilizar para reforzar turnos de trabajo, conservación metódica, ni trabajos programados.

Artículo 221. Gratificación por trabajo en casos de accidente.

Se establece para los agentes de las categorías de Conservación y Vigilancia de Vía, Material Fijo, Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza, Telecomunicaciones y Electrificación, que sin pertenecer a las Brigadas de Socorro ni a las de Incidencias, sean requeridos para prestar servicio por causa de accidentes, una gratificación en la cuantía indicada en las Tablas Salariales vigentes.

Dicha gratificación se devengará por cada día natural en que sean llamados para realizar esta labor y concurra que la misma se efectúe fuera de su jornada normal.

La gratificación no repercutirá en ninguna clase de percepciones y será compatible con los abonos que por exceso de jornada se tenga derecho a percibir.

Artículo 222. Despoblado.

Los agentes que presten servicio en una estación sita en despoblado y carezcan de vivienda en ella o en un radio de hasta 4 kilómetros desde sus agujas, devengarán la dieta por despoblado establecida en las Tablas Salariales vigentes, cuando desempeñen sus funciones en régimen de jornada partida

La misma norma será aplicable a los Guardabarreras que trabajen en un paso a nivel situado en despoblado y carezcan de vivienda en él o en un radio de hasta 4 kilómetros.

Se entenderá que una estación o paso a nivel está situado en despoblado cuando diste en línea recta más de 4 kilómetros de la población más cercana.

Cuando los interesados no acepten las viviendas de la Red en estas estaciones o pasos a nivel, sin causas plenamente justificadas, perderán su derecho a las dietas a que se alude en el párrafo primero de este artículo.

No obstante, si el ofrecimiento de vivienda de la Red no se les hiciera dentro del plazo de seis meses, a contar de la toma de posesión de su destino, podrán optar por ocuparla o continuar con la percepción de las dietas que pudieran venir devengando, e igual norma se aplicará si en el citado período de seis meses no hubieran tenido posibilidad de habitar viviendas ajenas a Renfe, por no existir ninguna libre dentro del radio de 4 kilómetros, contados desde las agujas de la estación o desde el paso a nivel.

Capítulo noveno

9. Excesos de jornada

Horas a prorrata

Artículo 223.

Se abonará con el incremento del 50% sobre la base de cálculo ya establecida en Convenio, que es la misma que se utiliza para las horas extraordinarias, es decir, con los valores recogidos en las Tablas Salariales vigentes:

- a) El tiempo de exceso previsto en gráfico hasta las cuatro primeras horas que sobre la jornada normal de ocho horas realice el personal de estaciones de tráfico reducido, apeaderos, apartaderos, cargaderos y apeaderos-cargaderos directamente relacionados con la circulación, y asimismo el de estaciones comprendidas en el Control de Tráfico Centralizado, los agentes encargados de la vigilancia y custodia de pasos a nivel, el personal encargado de la vigilancia en un punto fijo.
- b) Las treinta y ocho primeras horas de exceso sobre la jornada normal, en cómputo bisemanal, que realicen los Conductores de automóviles de turismo.
- c) Al personal con jornada de treinta y seis horas, las que excedan de dicho límite hasta las cuarenta horas semanales.

Horas de merma de descanso (*)

Artículo 224.



Se considerarán horas de merma en el descanso diario, el tiempo en que ha sido reducido el descanso diario reglamentario. Se abonarán con los valores establecidos en las Tablas mencionadas en el artículo anterior.

(*) *Afectado por el Marco Regulador del Colectivo de Intervención de Cercanías y la Norma Reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta que preste servicio efectivo en gráficos de la U.N. de Grandes Líneas, de los artículos 606.001 y 606.002, respectivamente, de este Texto.*



Afectado por el Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Horas de mayor dedicación (*)

Artículo 225.



Son aquellas que exceden de nueve horas naturales dentro de una misma jornada, y se abonarán con el incremento del 65% sobre la base de cálculo ya establecida en Convenio, que es la misma que se utiliza para las horas extraordinarias. Los valores de abono se encuentran recogidos en las Tablas Salariales vigentes.




Afectado por el Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 226.

Los dos artículos anteriores serán de aplicación exclusiva al personal cuya jornada se encuentra regulada en los artículos 212, 213 y 214 del presente Texto.

 Afectado por el Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto. Asimismo, este Acuerdo deroga desde el 1 de enero de 2004 los artículos 213 y 214 de este mismo Texto.


Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 227. (*)

Se considerarán horas extraordinarias:

- Las que los agentes comprendidos en el apartado **a)** del artículo 223 realicen sobre el total de jornada previsto en sus correspondientes gráficos y horarios y, en todo caso, las que rebasen de las que se pagan con el valor al que se refiere el citado artículo 223.
- Las que los Conductores de automóviles de turismo excedan de las que se abonan con el valor a que se refiere el artículo 223.
- Las del personal de Conducción de trenes e Interventores en Ruta que rebasen las correspondientes a la jornada normal en los ciclos normales o de los límites señalados para los ciclos reducidos.
- Para los agentes sujetos a la jornada de treinta y seis horas semanales, las que sobrepasen las cuarenta horas en la semana.
- Las que el personal no comprendido en los apartados anteriores realice sobre su jornada ordinaria.
- Las que realice el personal de las Brigadas de Socorro e Incidencias en la forma que previene el artículo 220 del presente Texto.

()Afectado por el Marco Regulador del Colectivo de Intervención de Cercanías y la Norma Reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta que preste servicio efectivo en gráficos de la U.N. de Grandes Líneas, de los artículos 606.001 y 606.002, respectivamente, de este Texto.*

 Afectado por el Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 228.

En ningún caso, tendrán la consideración de excesos de jornada los períodos de tiempo que realicen los agentes para la recuperación de horas perdidas por ausencias que hayan de ser recuperadas.

Artículo 229. (*)

Todas las horas extraordinarias se abonarán con el incremento del 75% sobre la base de cálculo ya establecida en Convenio. Es decir, en los valores que se encuentran recogidos en las Tablas Salariales vigentes para este concepto.

Se establecen como horas estructurales las que a continuación se refieren:

- Las que se realicen por aplicación de las normas del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

- Las que excedan de las previstas en gráficos del personal de trenes, conducción e intervención en ruta.
- Las que, por exceso sobre la jornada legal, se conceden para las operaciones de recepción y entrega del servicio
- Las que realiza el personal de oficinas entre treinta y seis y las cuarenta horas semanales de la jornada laboral establecida, que, al no exceder de la jornada legal, no tienen el carácter de horas extraordinarias.
- Las que realicen con ocasión de accidentes y o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato el tráfico ferroviario.
- Las horas de merma de descanso y las especiales o de mayor dedicación del personal de trenes, conducción e intervención en ruta, puesto que tales horas no compensan en realidad excesos de jornada, sino la irregular distribución de los ciclos de trabajo y períodos de descanso del referido personal.
- Las que obedezcan a períodos punta de producción y ausencias imprevistas.

La Dirección de la Empresa facilitará, al menos trimestralmente, al Comité General de Empresa el listado de estas horas estructurales.

()Afectado por el Marco Regulator del Colectivo de Intervención de Cercanías y la Norma Reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta que preste servicio efectivo en gráficos de la U.N. de Grandes Líneas, de los artículos 606.001 y 606.002, respectivamente, de este Texto.*



Afectado por el Acuerdo del Marco Regulator del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 230. (*)



Cuando no se disfrute el descanso semanal o festivo, el agente percibirá por la jornada normal realizada en estos días, salvo que se disfrute un descanso compensatorio la retribución que se señala en el artículo 237, es decir, el valor previsto en la Tabla Salarial vigente correspondiente a «descansos no disfrutados». Y, en todo caso, si realiza jornada superior a la reglamentaria, las horas extraordinarias, las de merma y mayor dedicación, así como las horas a que se refiere el artículo 223, se cobrarán con arreglo a los valores previstos en su Tabla Salarial específica incrementados en un 50%.

Las horas a las que se refiere el párrafo anterior se liquidarán por día y no serán incluidas en el cómputo semanal o de ciclo cuando sea aplicable este sistema de cómputo.

() Afectado por el Marco Regulator del Colectivo de Intervención de Cercanías y La Norma Reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta que preste servicio efectivo en gráficos de la U.N de Grandes Líneas, de los artículos 606.001 y 606.002, respectivamente, de este Texto.*



Afectado por el Acuerdo del Marco Regulator del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 231.

El trabajo ordinario, regular y constante no será atendido de modo sistemático con horas extraordinarias, cuya realización servirá para afrontar necesidades anormales.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a los límites anuales legalmente establecidos.

A efectos de los límites anteriores, no se tendrán en cuenta las horas extraordinarias para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes.

Capítulo décimo

10. Descansos

Artículo 232.

Existen tres regímenes de descansos.

- Descanso dominical: es el que comprende los descansos en sábado y domingo.
- Descanso semanal: es el que comprende dos días de descanso a la semana, no teniendo por qué coincidir con sábado y domingo.

Para ambos regímenes, la suma de estos dos descansos no podrá ser inferior a cuarenta y ocho horas, y unidos al diario inmediato siguiente al último servicio realizado por el agente, deberán alcanzar, por regla general, un mínimo de sesenta horas

En los casos en que se trabaje en régimen de turnos y cuando así lo requiera la organización del servicio, tales descansos se podrán computar por períodos de hasta cuatro semanas, conforme al Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre.

- Descanso cíclico: es el que corresponde al personal sujeto a ciclos. Incluye en los ciclos reducidos: un día, dos, tres o cuatro de trabajo y el siguiente de descanso. Y en los ciclos normales: cinco días de trabajo y dos de descanso.

El personal sujeto a descanso dominical disfrutará las fiestas laborales en su fecha.

Artículo 233.

Están exceptuados del régimen del descanso dominical y día festivo los siguientes servicios:

- a)** Circulación: Trenes y Conducción.
- b)** Funcionamiento y vigilancia de las instalaciones ferroviarias: Estaciones, Comunicaciones, Subestaciones –convertidoras o generadoras de energía eléctrica– y Guarda y Vigilancia de la vía.
- c)** Reparaciones: las que sean indispensables e inaplazables, tanto en el material rodante como en las estructuras, en tal forma que, de no ejecutarlas, impidan la circulación o comprometan su seguridad.
- d)** Cualquier otro cometido que por su índole sea imprescindible realizarlo en domingo o día festivo.

Artículo 234. Personal de Guardia de Mantenimiento de Material Rodante.

Las anteriores excepciones se aplicarán siempre con la máxima restricción, empleando sólo al personal estrictamente indispensable y durante el mínimo de horas que sea preciso.

En los Talleres, Depósitos, Puesto de recorrido y otros centros de trabajo directamente relacionados con la circulación, salvo que esté establecido o se establezca un turno de trabajo en esos días de forma habitual para ese centro, se podrá establecer un Servicio de Guardia, que se regirá por las siguientes normas:

Personal de Guardia

1. Definición

Se entiende por Servicio de Guardia el conjunto de equipos humanos imprescindibles para realizar en domingo, sábados y festivos aquellas reparaciones del material rodante correctivas para garantizar la regularidad en la circulación y seguridad de los vehículos, que sea imprescindible e inaplazable efectuar durante los mencionados días que tendrán por objeto evitar que se paralicen los vehículos si no se realiza dicha intervención.

2. Situaciones del Servicio de Guardia

a) Guardia Pasiva

Es aquella que se da desde la hora de inicio del Servicio de Guardia, hasta la finalización del mismo o hasta la hora que se avise al trabajador para incorporarse a la Guardia Activa. Durante ese período de tiempo, el mismo vendrá obligado solamente a estar localizable para prestar servicio en cuanto se le requiera.

b) Guardia Activa

La que se produce con presencia del trabajador en su puesto de trabajo desde el inicio de la jornada prevista, así como la situación de Guardia Pasiva cuando sea interrumpida por ser requerido por la Empresa para prestar servicio efectivo y hasta la finalización del Servicio de Guardia previsto.

Una vez llamado el trabajador, éste dispondrá de un tiempo máximo de treinta minutos para incorporarse al servicio y ya no volverá a la situación de Guardia Pasiva durante dicha jornada laboral.

En las denominadas «grandes poblaciones», según define el Convenio Colectivo vigente, si el trabajador no puede garantizar su incorporación en el tiempo máximo señalado en el párrafo anterior, su situación será de Guardia Activa desde la hora de inicio prevista para dicho servicio hasta la de finalización.

3. Dotación de medios técnicos

Los trabajadores a los que se nombre Servicio de Guardia estarán dotados de los medios técnicos disponibles, que se consideren idóneos para la localización de personal, dependiendo en cada momento de los avances tecnológicos en dicho campo. Los trabajadores que reciban como dotación un dispositivo de localización estarán obligados a su custodia y conservación debida mediante el respeto de las instrucciones para su manejo y cuidado. También deberán tenerlo operativo durante las horas del Servicio de Guardia, requiriendo, si llega el caso, los repuestos necesarios para dicha actividad y cuando se produzca avería en el mismo lo comunicará por el medio más rápido posible a su Jefatura para subsanar dicha circunstancia.

Como medio alternativo y de recurso a los dispositivos de localización, los trabajadores facilitarán el número de teléfono particular comunicando su actualización, si procede.

4. Cómputo del Servicio de Guardia

a) Cuando el trabajador haya realizado todo el servicio en situación de Guardia Pasiva, sólo se computará dicho servicio a efectos económicos, percibiendo por cada día de Guardia la cantidad que resulta de dividir el valor del descanso no disfrutado por tres, abonándose por la clave que se determine. Independientemente de los efectos económicos señalados, el trabajador que haya realizado tres jornadas en Guardia Pasiva completas, tendrá derecho a un descanso adicional de acuerdo con la Normativa Laboral.

b) Cuando un trabajador realiza parte del servicio en situación de Guardia Pasiva y parte en Guardia Activa o toda la jornada en esta última situación, se considera que el

trabajador, independientemente del tiempo de trabajo efectivo realizado, que éste no ha disfrutado su descanso, debiendo compensarse el mismo de acuerdo con lo establecido en la Normativa vigente al respecto, no correspondiendo en este caso ninguno de los efectos previstos en el apartado **a)** de este punto. Además de lo estipulado anteriormente, en caso de finalizar sus trabajos después de la hora prevista para el término del Servicio de Guardia, todo el tiempo que exceda de dicha hora se computará, a efectos de abono, como horas extras

5. Adscripción

La adscripción de los trabajadores a este Servicio de Guardia será preferentemente voluntaria dentro de cada categoría y especialidad, fijándose por la Jefatura de cada centro de trabajo el equipo necesario por turno y día y, en caso de que se modifique sustancialmente al alza el volumen habitual, previamente se dará el tratamiento que establece la legislación vigente para la modificación de condiciones laborales y sin que sea admisible el sistema de dividir a este personal en dos turnos iguales, uno de los cuales descansa los domingos y el otro en el primer día laborable siguiente.

El procedimiento será el siguiente:

a) Se convocará un concurso de adjudicación por medio de Aviso público para la dependencia especificando los requisitos necesarios de categoría y especialidad para poder acceder a los puestos convocados. Dicho concurso se resolverá en el plazo de quince días, incluyendo el período de solicitud que será de siete días.

b) Los trabajadores interesados deberán solicitar por escrito (en el modelo al efecto) su deseo de pertenecer al Servicio de Guardia.

c) La selección se efectuará por parte de la Jefatura de esa dependencia, con la participación de la Representación Sindical, ordenando a los aspirantes que cumplan los requisitos especificados para los componentes del Servicio de Guardia.

c) En el supuesto de existir más solicitudes que las precisas para el Servicio de Guardia, se establecerá que dicho servicio sea rotativo, entendiéndose por rotatividad la que efectúen dentro de cada categoría y especialidad requerida los solicitantes que existan para la misma, confeccionándose una lista ordenada por:

- Mayor antigüedad en la categoría.
- Mayor antigüedad en la empresa.
- Mayor edad.

La permanencia en el Servicio de Guardia Voluntaria será como mínimo de tres meses y superado este período, los trabajadores podrán renunciar avisando por escrito con una antelación de quince días.

d) Cuando no existan voluntarios para formar íntegramente un Servicio de Guardia, aquellas plazas que queden por cubrir serán adjudicadas de forma provisional y rotativa hasta que existan voluntarios entre aquellos trabajadores de la categoría y especialidad requerida mediante el procedimiento siguiente:

1.º Se confecciona una lista ordenada por:

- Menor antigüedad en la categoría.
- Menor antigüedad en la empresa.
- Menor edad.

2.º Se iniciará la asignación a partir del trabajador que haga el número primero, siguiendo rotativamente con el resto de la lista, hasta su finalización y reiniciar el proceso.

3.º Los trabajadores designados con carácter obligatorio decidirán si realizan el servicio de Guardia en situación de Pasiva o Activa.

6. Componentes y horarios

El Servicio de Guardia podrá estar compuesto por los trabajadores de las categorías comprendidas entre los niveles del 3 al 9 y que pertenezcan a alguna de las ramas profesionales de Talleres, Material Remolcado o Técnico Titulado.

La hora de inicio y finalización del Servicio de Guardia será generalmente la misma que el de las jornadas de trabajo habituales establecidas para cada turno en cada centro de trabajo.

Para llevar a efecto variaciones o reajustes excesivos en los horarios, como consecuencia de los cambios de gráficos y/o horarios en la circulación de los trenes que puedan producirse se determinará el nuevo horario por la Jefatura del Taller, con participación de la Representación Legal de los Trabajadores.

Artículo 235.

El personal subalterno, el de conducción de vehículos automóviles y de los servicios de guardería deberán hacer en domingos o días festivos las guardias o servicios que sean indispensables.

Artículo 236.

La Dirección de Renfe señalará, de conformidad con esta normativa, concretamente por servicios o categorías, el personal exceptuado del régimen de descanso dominical, aunque no de los semanales, y la forma de establecer los turnos y cumplir las demás obligaciones legales y reglamentarias.

La rotación de los descansos no deberá suponer desaprovechamiento de personal ni aumento de plantilla.

Desde el 5 de julio de 1991, se establece la negociación de los cuadros de servicio del personal que trabaje a turnos en domingos y festivos recogiendo la rotación de descansos. Para lograr esta rotación se podrá grafiar en la tercera o cuarta semana del ciclo un descanso más junto a los semanales correspondientes, o por cualquier otro procedimiento legal que produzca los mismos efectos. Su implantación se producirá en la medida que se vayan alcanzando acuerdos en los respectivos Comités de centro de trabajo.

En el caso de alcanzarse la rotación mediante el grafiado de un descanso más en la tercera o cuarta semana, estos descansos serán amortizados con el número de fiestas oficiales del calendario laboral de cada año, pudiendo ser regulado su disfrute de acuerdo con lo que determina la normativa sobre fiestas laborales.

Artículo 237. (*)

Las excepciones anteriormente consignadas no dispensan de la obligación de dar a todo el personal con régimen de descanso dominical que haya trabajado en sábado o en domingo, sin exclusión alguna, el o los descansos semanales compensatorios.

Cuando no se disfrute el descanso o festivo, el agente percibirá por la jornada normal realizada en estos días, salvo que se disfrute un descanso compensatorio, el valor previsto en la Tabla Salarial vigente, correspondiente a «Descansos no disfrutados».

La obligación de compensar económicamente la falta de descanso, si el mismo no se otorga en la propia semana o en la siguiente, podrá ser sustituida, a voluntad del agente, por el disfrute efectivo de otro día de descanso dentro del plazo de cuatro semanas a que se refiere el artículo 232

La supresión de los descansos a los agentes será de aceptación voluntaria por parte de los mismos, no sancionando a ningún trabajador que no acepte tal supresión.

() Afectado por el Marco Regulator del Colectivo de Intervención de Cercanías y la Norma Reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta que preste servicio efectivo en gráficos de la U.N. de Grandes Líneas, de los artículos 606.001 y 606.002, respectivamente, de este Texto.*



Afectado por el Acuerdo del Marco Regulator del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 238.

Los servicios se distribuirán de modo que el personal se encuentre en su residencia habitual, o en el lugar en que esté en situación de movilidad temporal geográfica, con o sin percepción de gastos de viaje, precisamente los días en que le corresponda disfrutar el régimen de descanso dominical, el semanal o de ciclo.

Artículo 239.

Las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de 14 al año, de las cuales dos serán locales. Estas fiestas se regirán por las mismas disposiciones que para los domingos se establecen en las presentes normas.

Para el personal suplementario se entenderán como fiestas locales las que estén fijadas para la población que constituya su residencia oficial.

Para los agentes con movilidad temporal geográfica con o sin percepción de gastos de viaje, regirán las correspondientes al lugar de destino de la propia movilidad temporal geográfica.

Con el fin de garantizar en lo posible el descanso del personal sujeto a descanso semanal o cíclico, si alguna de las 14 fiestas anuales coincidiera con un día de descanso se trasladará al siguiente día laborable siempre que la correcta prestación del servicio lo permita, o en otro caso, se disfrutará en el plazo y condiciones establecidas en el presente Capítulo (artículo 237).

Al personal que tenga establecido su descanso semanal en sábados y domingos, se le compensará con tantos días complementarios como fiestas laborales coincidan con sábados.

A los solos efectos de tasación de jornada, para el personal de conducción, intervención y trenes, cuando la fiesta coincida con uno de los descansos grafiados, éste se trasladará al día siguiente al del descanso grafiado si no es festivo, en cuyo caso se trasladará al día siguiente al de la fiesta.

Artículo 240.

Cuando los agentes no presten servicio durante la semana completa a la que correspondan los descansos, si la ausencia al trabajo es debida a enfermedad, accidente, vacación o licencia con sueldo, se entenderán disfrutados los descansos semanales si les correspondía disfrutarlos en tales días y, de reintegrarse al trabajo antes, disfrutarán el descanso en la fecha señalada.

Cuando la ausencia al trabajo implique la pérdida de algún día de salario, si se reintegraran al trabajo antes del día señalado para el descanso semanal, lo disfrutarán y

si no fuera posible tal disfrute, la compensación económica estará en proporción al número de días efectivamente trabajados en la semana correspondiente.

Artículo 241.

El personal sujeto a descansos cíclicos o semanales, antes del inicio de las vacaciones disfrutará los descansos correspondientes al ciclo inmediato anterior trabajado.

Descanso diario (*)

Artículo 242.



El descanso diario entre dos jornadas consecutivas de trabajo es independiente del descanso dominical, semanal o cíclico y, por tanto, el primero no puede ser absorbido por el segundo. La duración normal del descanso diario no será inferior a doce horas. Conforme a lo indicado en el artículo 232, este descanso podrá computarse por períodos de hasta cuatro semanas.

() Afectado por el Marco Regulador del Colectivo de Intervención de Cercanías y la Norma Reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta que preste servicio efectivo en gráficos de la U.N. de Grandes Líneas, de los artículos 606.001 y 606.002, respectivamente, de este Texto.*



Afectado por el Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Capítulo undécimo

11. Vacaciones

Artículo 243.

La Red concederá vacaciones anuales retribuidas a su personal y los agentes tienen el deber ineludible de disfrutarlas.

Artículo 244.

Las vacaciones anuales para todo el personal serán de treinta y cinco días naturales, más las fiestas comprendidas en dicho período.

El personal sujeto a descansos cíclicos o semanales, antes del inicio de las vacaciones, disfrutará de los descansos correspondientes al ciclo inmediato anterior trabajado, debiendo reincorporarse a su gráfico al día siguiente de terminar sus vacaciones, aunque dicho día sea sábado o domingo.

Las fiestas laborales coincidentes con sábados, que tengan lugar durante el disfrute de las vacaciones anuales reglamentarias, darán lugar a tantos días de descanso, complementarios como fiestas laborales de esas características se produzcan, tanto si se trata de personal sujeto a descanso semanal como del que tiene establecido su descanso cíclico o dominical.

Artículo 245.

Durante las vacaciones anuales se cobrará el sueldo, cuatrienios y fracción de éstos, gratificaciones por mando o función, título, taquigrafía e idiomas, gratificación fija de profesor y monitor, el complemento personal de antigüedad y, además, los pluses de

nocturnidad y penosidad y las primas e incentivos, calculados por el promedio obtenido en los días de trabajo efectivo del agente en los tres meses anteriores. Para los Maquinistas Principales, Maquinistas, Ayudantes de Maquinista Autorizados, Ayudantes de Maquinista e Interventores en Ruta, se computará también la gratificación inherente a estas categorías.

Asimismo, en esta materia también se estará a lo dispuesto en las regulaciones específicas que determinen el pertinente abono vacacional.

Artículo 246.

Al agente que ingrese o reingrese en la Red después de comenzar un año natural, se le concederá vacación por el tiempo que reste de dicho año, a razón de una dozava parte por mes o fracción de mes, redondeando por exceso la cifra que resulte

A los agentes que al incorporarse al Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria no hubieran disfrutado las vacaciones, se les concederán, cuando se reintegren al servicio activo, a razón de una dozava parte por mes o fracción de mes que resulte.

Los agentes que causen baja en el servicio activo por circunstancias previsibles disfrutará las vacaciones antes de su cese, en proporción al tiempo de servicio.

Artículo 247.

El período hábil de disfrute de vacaciones se extiende a todo el año natural, quedando obligada la Red a conceder las vacaciones del personal a lo largo del citado período, procurando programar el máximo número de ellas en los meses de verano.

Para la concesión de las vacaciones, los agentes de cada dependencia habrán de optar colectivamente por alguna de las dos siguientes alternativas:

a) Cada dos años, los trabajadores tendrán derecho a disfrutar las vacaciones durante el período de junio, julio, agosto y septiembre.

b) Anualmente se disfrutarán, como mínimo, quince días durante el período de junio, julio, agosto y septiembre.

Para los agentes de las dependencias que opten por disfrutar las vacaciones en dos períodos, se establecerá un calendario rotativo en el que, equitativamente, el 50% del conjunto de las vacaciones se distribuya de la forma siguiente:

Enero-julio, febrero-agosto, marzo-septiembre, abril-octubre, mayo-diciembre, junio-noviembre.

Efectuada la opción, formularán peticiones individuales a efectos de la confección por la Red, con participación de los Representantes del Personal, del calendario de vacaciones.

Quienes dejen pasar la fecha del 15 de octubre sin cursar su solicitud, se entenderá que aceptan la época que se les señale.

Se respetarán las condiciones más ventajosas que disfrutaban determinados servicios y los calendarios pactados.

Artículo 248.

El calendario se confeccionará armonizando, en lo posible, las necesidades del servicio con los deseos del personal.

Los calendarios de vacaciones que, por razones del servicio, se elaboren con una distribución superior al mes, deberán recoger obligatoriamente la rotatividad en los diferentes períodos que se establezcan, respetándose pactos más ventajosos a nivel de dependencia.

Como norma general, los calendarios de vacaciones, confeccionados de acuerdo con la Representación de los Trabajadores, se darán a conocer al personal y serán de obligado cumplimiento. Si por causas de fuerza mayor la Empresa tuviese necesidad de modificar dicho calendario, se lo comunicará al trabajador afectado con dos meses de antelación a la fecha de su disfrute, pactando al mismo tiempo la nueva y definitiva fecha del disfrute de vacaciones.

Dentro del plazo de los dos meses no podrá variarse la fecha del calendario, salvo aceptación expresa del trabajador afectado, sin perjuicio, en este caso, del abono de la bolsa de vacaciones que le corresponde por dicha variación.

También podrá variarse el calendario preestablecido cuando circunstancias especialísimas del agente aconsejasen modificar las fechas para él determinadas.

Cuando presten servicio en la Empresa ambos cónyuges o integrantes de la pareja de hecho, se procurará que sus vacaciones coincidan, si así lo solicitaran, y lo propio se hará en los casos de personal soltero cuyo padre o madre trabaje también en Renfe

Artículo 249.

Cuando al finalizar el año natural quedaran pendientes de disfrutar algunas vacaciones, éstas se concederán dentro del primer mes del año siguiente.

Si a la fecha del inicio vacacional previsto en el calendario establecido, el trabajador no pudiera comenzar su disfrute por encontrarse en situación de incapacidad temporal, la Empresa fijará nueva fecha de vacaciones, siempre que la reincorporación del trabajador se produzca antes de finalizar el año natural al que corresponden las vacaciones pendientes, teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo precedente y sin que sea de aplicación la compensación de bolsa de vacaciones.

Artículo 250.

Se interrumpirán las vacaciones cuando el agente esté de baja por hospitalización con el parte médico correspondiente, disfrutando el resto en meses que no interrumpan el desarrollo de los calendarios normales.

Artículo 251.

Se prohíbe compensar en metálico las vacaciones, puesto que su disfrute es obligatorio. Únicamente se exceptúan de la prohibición los casos de baja en la Red por causas imprevisibles.

Se computarán como si fueran de servicio activo los períodos de incapacidad temporal que duren menos de un año natural.

Artículo 252.

La compensación excepcional en metálico de las vacaciones se calculará sobre la misma base que si se hubieran disfrutado.

Bolsa de vacaciones (*)

Artículo 254.



Todos los trabajadores que disfruten las vacaciones fuera de los meses de junio, julio, agosto y septiembre, tendrán derecho a la cuantía fijada en la Tabla Salarial vigente prevista para «Bolsa de Vacaciones 1/3» por cada día de vacaciones disfrutado fuera del mencionado período, salvo que el agente, una vez concedidas las vacaciones en los referidos meses renunciara expresamente al disfrute de las mismas en dichos meses.



Afectado por el Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 255.



Cuando la Red, por causas a ella imputables, otorgue las vacaciones en fechas distintas a las señaladas en el calendario, abonará a los agentes afectados una bolsa de vacaciones consistente en:

a) El valor que corresponda señalado en la Tabla Salarial vigente para «Bolsa de Vacaciones 1/2» por cada día de vacación no coincidente con los fijados en el calendario, si su disfrute tiene lugar durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

b) El valor señalado en el apartado anterior, más el que corresponda según la Tabla Salarial vigente para «Bolsa de Vacaciones 1/3», por cada día de vacación no coincidente con los fijados en el calendario que se conceda fuera de los meses indicados en el apartado anterior.



Afectado por el Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 256.

Cuando no sea posible el disfrute de las vacaciones dentro del primer mes del año natural siguiente al que aquéllas correspondan, se abonará a los interesados al iniciar la vacación, por cada mes o fracción de mes no inferior a quince días transcurridos después de finalizar dicho mes, la cuantía fijada en la Tabla Salarial vigente prevista para «Retraso Vacaciones».

Este abono, que es independiente de las cantidades que pudieran corresponder por los conceptos de «1/3 ó 1/2 por Bolsa de Vacaciones», se efectuará por adelantado, mediante libramiento, al comienzo de las vacaciones, si así lo solicitan los agentes.

() Afectado por el Marco Regulador del Colectivo de Intervención de Cercanías y la Norma Reguladora del Colectivo de intervención en Ruta que preste servicio efectivo en gráficos de la U.N. de Grandes Líneas, de los artículos 606.001 y 606.002, respectivamente de este Texto. Asimismo, afectado por el Sistema Retributivo del Auxiliar de Depósito del artículo 181.010 de este Texto*

TÍTULO VII

Licencias y Suspensiones de la relación laboral

Capítulo primero

1. Licencias

Artículo 257.

El personal de Renfe tendrá derecho a licencia con sueldo en los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Muerte del cónyuge o miembro de la pareja de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos; de los padres, hijos o hermanos políticos e hijastros.

- c) Enfermedad grave u hospitalización del cónyuge o miembro de la pareja de hecho, padres, hijos, nietos, hermanos e hijos políticos.
- d) Nacimiento de hijos.
- e) Presentación a exámenes para obtener un título profesional.
- f) Cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- g) Traslado del domicilio habitual.
- h) Asuntos propios sin justificar.

Artículo 258.

La licencia por matrimonio será de quince días laborables; se solicitará por escrito, y si se presenta con una antelación mínima de dos meses, el agente podrá disfrutar continuadamente la licencia por matrimonio y la vacación anual. Dentro de los diez días siguientes a su reincorporación al servicio, el agente deberá acreditar su matrimonio mediante certificación del Registro Civil o exhibición del Libro de Familia.

Artículo 259.

En los casos b), c), y d) del artículo 257, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causa que resulte falsa. La duración de las licencias por motivos familiares será, según los casos, la siguiente:

a) Tratándose de muerte del cónyuge o miembro de pareja de hecho, padres o hijos, la licencia será de tres días, y si el fallecimiento ocurriera fuera de la residencia del trabajador será de seis días. Si se trata de defunción de abuelos, nietos, hermanos, padres políticos, hermanos políticos, hijastros e hijos políticos, la licencia será de dos días, y de cuatro, ampliable a cinco si fuera preciso, cuando la defunción ocurra fuera de la residencia del trabajador. En ambos casos, aun puede prorrogarse la licencia por tres días más, atendidas la distancia y demás circunstancias.

b) Cuando el motivo de la licencia sea por enfermedad grave u hospitalización del cónyuge o miembro de pareja de hecho, así como de los padres, hijos, nietos, hermanos e hijos políticos, tanto propios como del cónyuge o pareja de hecho, se concederán de dos a tres días de licencia con sueldo, si el enfermo vive en la misma residencia que el trabajador, atendida la índole de la enfermedad y la protección o cuidados que éste pueda prestar. De residir el enfermo en distinta residencia que el trabajador, la licencia será de cuatro días, prorrogables hasta cuatro más, habida cuenta de los desplazamientos necesarios

c) La licencia por nacimiento de hijo será de dos días. De surgir en el parto complicaciones, se graduará la duración como en los casos de enfermedad grave u hospitalización del cónyuge o pareja de hecho. Si el nacimiento se produjera accidentalmente fuera de la residencia del trabajador, esta licencia será de cuatro días, prorrogables hasta cuatro más, según los desplazamientos a realizar y demás circunstancias.

En los casos de muerte entierro de cualquiera de los familiares o miembro de pareja de hecho antes citados, la Empresa podrá exigir al trabajador que haya disfrutado la licencia que aporte la correspondiente partida de defunción o que exhiba el Libro de Familia en que conste.

En las enfermedades de familiares o miembro de pareja de hecho, podrá comprobarse la certeza del motivo alegado por la Organización Sanitaria de Renfe.

Los nacimientos de hijos se acreditarán con la partida de nacimiento del hijo o el Libro de Familia, que deberá presentar el trabajador dentro de los diez días siguientes a la

inscripción. De no producirse el nacimiento en condiciones de viabilidad podrá exigirse al trabajador un informe firmado por el Médico o Matrona que hubiera asistido el caso.

Artículo 260.

Para obtener licencia con sueldo por exámenes será condición indispensable que el agente justifique a la Red que tiene formalizada la correspondiente matrícula en un centro oficial del Estado español para obtener un título profesional. No podrá fundarse esta licencia en la presentación a oposiciones o concursos para obtener cargo del Estado, Provincia o Municipio, quedando a salvo el derecho del agente para obtener por tal motivo licencia sin sueldo.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo, de no aprobar el trabajador la mitad de las asignaturas a las que se haya presentado en el curso académico, perderá el derecho al beneficio de la licencia retribuida y se regularizará su falta al trabajo como licencia sin sueldo.

La duración de esta licencia comprenderá los días precisos para que el agente pueda presentarse a exámenes, sin aplazamientos voluntarios por su parte, más el tiempo necesario para viajes de ida y vuelta, si el centro oficial radica fuera de la residencia del agente.

Artículo 261.

Además de las licencias con sueldo detalladas en los artículos anteriores, el agente tendrá derecho a faltar a su trabajo por el tiempo indispensable para el cumplimiento, bajo sanción en contrario impuesta por Organismo Oficial, de un deber inexcusable de carácter público y personal, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Entre otros supuestos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior, tendrá esta consideración la asistencia por parte del trabajador a procesos judiciales como testigo ante la Jurisdicción, y como perito ante la Jurisdicción Penal, y excepcionalmente ante las otras en los casos concretos en que la Ley determine su presencia inexcusable y, por estimar preciso su asesoramiento, la designación sea hecha directamente por el juez.

Cuando un agente falte al trabajo durante parte o la totalidad de su jornada para cumplir un deber inexcusable de carácter público y personal, y por tal motivo perciba una compensación o indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Red, correspondiente al tiempo de la ausencia. Del propio modo se procederá en el supuesto de desempeño de un cargo público de designación o elección si la atención a éste fuese causa de que el agente dejase de realizar, en determinados días, parte o toda su jornada de trabajo en Renfe, ello sin perjuicio del pase del interesado a excedencia forzosa cuando el tiempo de la ausencia exceda del límite señalado en el apartado **b)** del artículo 279.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los agentes afectados deberán aportar certificación acreditativa de la ausencia, en la que se haga constar expresamente si perciben o no alguna retribución o compensación, con detalle de su cuantía y concepto, para proceder al descuento correspondiente.

Artículo 262.

La licencia por traslado del domicilio habitual será de dos días y habrá de justificarse debidamente.

Artículo 263.

Los Operadores o Ayudantes de Máquinas de Vía, los Equipos de los Talleres de Material Fijo y los Equipos de Soldadura de Carriles, que por las características de su trabajo y siempre y cuando tengan que realizarlo de forma habitual y permanente a lo largo de la

línea en los tajos de trabajo, estén en situación de movilidad temporal geográfica, percibiendo las compensaciones establecidas en el artículo 314 de este Texto y a más de 150 kilómetros de su residencia habitual, tendrán derecho a un día de licencia, cada quince días, además de los descansos semanales, disfrutándolo a continuación de los mismos.

Artículo 264.

La licencia por asuntos propios sin justificar será de tres días por año natural, siendo necesaria la comunicación previa con un mínimo de cuarenta y ocho horas, pero no la justificación, si bien para los colectivos de gráficos y turnos, si el número de peticiones sobre estos días cursadas en un centro de trabajo superase en una misma semana el 10% de la plantilla de dicho centro de trabajo, la Representación de la Empresa y la de los Trabajadores acordarán las condiciones y medios precisos para el disfrute de los citados días. De no alcanzarse acuerdo en este aspecto, se aplicarán análogos criterios a los que existen para la confección del calendario vacacional.

El porcentaje indicado anteriormente se podrá incrementar hasta el 20%, a fin de posibilitar el disfrute de estos días y los establecidos en el artículo 182 de este Texto, en el transcurso del propio año natural.

A efectos económicos, estos días tendrán la consideración de días de vacaciones.



Afectado por el Acuerdo sobre reordenación del colectivo de Supervisores de Servicios a Bordo, de 30 de marzo de 2004, en lo dispuesto en la norma 2ª del artículo 216, de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004



Afectado por el Acuerdo de Maquinista - Jefe del Tren de 30 de septiembre de 2003, en lo dispuesto en la norma 2ª del artículo 215, de este Texto.

Entrada en vigor: 01/10/2003

Artículo 265.

Las licencias con sueldo se anotarán en los expedientes personales de los agentes.

Artículo 266.

El personal de Renfe tendrá derecho a solicitar licencia sin sueldo por «asuntos propios que no admiten demora», que podrá obtenerse una vez al año y siempre que las necesidades reales del proceso productivo de la empresa permitan su concesión. Su duración será de uno a cinco días, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren. La petición deberá efectuarse con una antelación mínima de cinco días, y la resolución, al menos, con cuarenta y ocho horas previas al inicio

Artículo 267.

El personal de Renfe que hubiera cumplido dos años al servicio de la misma podrá solicitar licencia sin sueldo en cada año natural por un plazo no inferior a seis días ni superior a noventa, a disfrutar en una o varias veces, que le será concedida siempre que las necesidades reales del proceso productivo permitan su concesión. La resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

Las licencias sin sueldo disfrutadas por los agentes deberán anotarse en sus respectivos expedientes personales.

Capítulo segundo

2. Excedencias

Artículo 269.

Se establecen dos clases de excedencias, voluntaria y forzosa; ninguna de ellas otorga derecho durante su disfrute a la percepción de salarios.

Artículo 271.

La excedencia voluntaria, que se solicitará por escrito y por conducto jerárquico, deberá concederse en los treinta días siguientes al de la presentación de la solicitud.

Artículo 272.

Los agentes que tengan en curso de descuento cualquier préstamo, anticipo o crédito concedido por la Red, no podrán solicitar la excedencia voluntaria en tanto no cancelen su débito u ofrezcan garantías suficientes, a juicio de la Red, para saldar la deuda pendiente.

Artículo 273.

La excedencia voluntaria tendrá una duración mínima de un año y no podrá exceder de cinco, antes de los cuales el agente tendrá que pedir el reingreso. Si no lo hiciera, perderá la condición de excedente. Si una vez pedido no tuviera ocasión de reingresar por falta de vacantes, se podrá prorrogar la excedencia a instancia del trabajador por iguales períodos de tiempo.

La concesión de la excedencia voluntaria al agente no le exonerará de las responsabilidades que se deriven por faltas cometidas con anterioridad, aunque resulten de expediente incoado posteriormente.

Artículo 274.

Quedan prohibidas a los excedentes voluntarios las siguientes actividades:

- a)** Dedicarse a realizar por cuenta propia o ajena reclamaciones a la Red por retrasos, pérdidas, faltas o averías de mercancías y de tasas.
- b)** Intervenir por cuenta propia o ajena en actividades relativas al transporte de viajeros o mercancías por carretera, vía marítima o aérea que suponga competencia a la Red, y en todo tipo de contratas ferroviarias.

Si se dedicara el agente en situación de excedencia voluntaria a tales actividades, causará baja definitiva en la Red.

Artículo 275.

Se perderá el derecho al reingreso en la Red, si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia o la prórroga en su caso.

Para el reingreso, los interesados tendrán derecho preferente en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la Red. La prioridad será absoluta en las vacantes que se produzcan en la misma localidad, servicio y categoría donde trabajaban, respecto de los excedentes voluntarios de otras residencias.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las preferencias reconocidas en el artículo siguiente.

También podrán cubrir vacantes de otras categorías, en su residencia o en otras, de su mismo o inferior nivel salarial, siempre que reúnan las condiciones para desempeñarlas y no existan excedentes de las mismas que hayan pedido el reingreso.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo se establece que en cualquier caso, vendrán obligados a pedir en primer orden de prioridad las vacantes, de su categoría, de la residencia en la que prestaban servicio antes de pasar a la situación de excedencia voluntaria.

Artículo 276.

El derecho al reingreso de los excedentes voluntarios queda supeditado a la inexistencia de exceso de personal capaz de desempeñar las vacantes de la categoría de que se trate, con o sin previa transformación profesional.

Por el contrario, en tanto existan peticiones de reingreso de agentes en situación de excedencia voluntaria, no podrán efectuarse por la Red admisiones de personal para el desempeño de funciones que puedan y deseen realizar aquéllos en la vacante de que se trate, aunque para ello sea necesario reconvertir profesionalmente a dichos excedentes voluntarios.

Como trámite previo al reingreso, el excedente voluntario habrá de ser reconocido por la Organización Sanitaria de la Red, que dictaminará si el agente cumple los requisitos psicofísicos para la categoría con la que pueda reingresar.

Artículo 277.

Los períodos de excedencia voluntaria no se computarán a ningún efecto en Renfe, salvo en el supuesto que contempla el artículo 278 en su relación con el 280

Mientras dure la situación de excedencia voluntaria, quedarán en suspenso las concesiones que correspondan tanto al agente como a sus familiares en orden a billetes, y a este efecto, antes de empezar la excedencia, deberá aquél devolver los títulos de transporte extendidos a su nombre y al de personas de su familia o en acogimiento familiar o pareja de hecho.

Artículo 278.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 279, podrá pasar, a petición propia, a situación de excedencia voluntaria, cualquier agente de la Red que ocupe cargo de alta dirección, a nivel estatal, autonómico o provincial, en los partidos políticos, sindicatos y otras entidades ciudadanas, si bien en estos supuestos con los mismos derechos que se reconocen a los excedentes forzosos en el artículo 280.

Artículo 279.

Serán causas determinantes de la situación de excedencia forzosa las siguientes:

a) El nombramiento o elección para cargo del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio, político o sindical, cuyo ejercicio sea incompatible con la normal prestación de los servicios del trabajador en Renfe.

b) El cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal que suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborables en un período de tres meses.

c) En el caso de traslado de residencia de un trabajador de estado casado o en situación de pareja de hecho, el cónyuge o miembro de la pareja de hecho, trabajador ferroviario, que siga al trasladado, pasará a excedencia forzosa, siempre que en la nueva residencia no exista un puesto de trabajo de igual o similar categoría profesional al que viniera desempeñando. Una vez en situación de excedencia forzosa, tendrá

derecho a que se le ofrezcan las plazas que se produzcan. El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Artículo 280.

En los casos comprendidos en los apartados a) y b) del artículo anterior, la excedencia forzosa se mantendrá mientras persista el ejercicio del cargo o deber público que la determine, y dicho período se computará como de servicio activo, salvo a los efectos de la Seguridad Social. En esta situación podrá participarse en las convocatorias de movilidad como si se estuviera en activo.

Al cesar el agente en el desempeño del cargo o deber que determinó su excedencia, deberá solicitar su readmisión en los treinta días siguientes y tendrá derecho al reingreso inmediato en la misma plaza que desempeñaba últimamente o, si ésta hubiera sido amortizada, en cualquier otra plaza de su mismo nivel salarial, en la propia residencia, efectuando posteriormente, si fuera necesaria, la correspondiente transformación.

De no solicitar el reingreso en el plazo señalado en el párrafo anterior, los agentes serán considerados como dimisionarios tácitos.

Artículo 281.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo a contar desde la fecha del nacimiento de éste.

Esta excedencia la podrá solicitar el padre o la madre cuando los dos trabajen y dará derecho a la reserva del puesto de trabajo y a que se compute, a efectos de antigüedad, el período de duración de la misma.

En esta situación podrá participarse en convocatorias de movilidad como si se estuviera en activo.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Capítulo tercero

3. Servicio Militar y Prestación Social Sustitutoria

Artículo 282.

Los agentes, cualquiera que sea el tiempo que lleven en la plantilla de la Red, que hayan de incorporarse a filas del Ejército para cumplir deberes de carácter militar o la Prestación Social Sustitutoria, habrán de dar cuenta de ello acompañando a su petición el documento que justifique la fecha en que van a comenzar esos deberes.

Artículo 283.

Se computará íntegramente a efectos de antigüedad en Renfe el período de Servicio Militar obligatorio o el prestado con carácter voluntario para sustituir a aquél, o la Prestación Social Sustitutoria, siempre que el agente, al ser llamado a filas, fuera fijo y que solicite su reingreso en los dos meses siguientes a la fecha de su licenciamiento o finalización de la Prestación Social Sustitutoria; de no solicitarlo en el plazo indicado se considerará al agente como dimisionario tácito.

Artículo 284.

Si durante el Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutoria se concedieran permisos con duración mínima de tres meses y el agente deseara incorporarse al servicio activo

ferroviario, habrá de solicitarlo expresamente y se le concederá en un plazo máximo de quince días.

Artículo 285.

Cuando la forma específica de realización del Servicio Militar o de la Prestación Social Sustitutoria lo permita, los agentes ferroviarios afectados tendrán derecho a solicitar de la Red la realización de su trabajo en régimen de jornada normal o reducida, percibiendo por ello la retribución correspondiente al tiempo de trabajo prestado. La fijación de un período de tiempo mínimo para las jornadas reducidas, estará siempre en función de las necesidades del servicio a que está adscrito el agente.

Artículo 286.

En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si los servicios no cubriesen la totalidad de la jornada, los agentes percibirán además la parte de la Ayuda por Servicio Militar correspondiente, proporcional a la jornada no trabajada.

Artículo 287.

Al terminar su servicio en filas o la Prestación Social Sustitutoria, deberá reintegrarse el agente al mismo puesto de trabajo que desempeñaba con carácter fijo al incorporarse al Ejército o a la Prestación Social Sustitutoria, salvo que su plaza hubiera sido amortizada por la Red, en cuyo caso se le ofrecerán iguales opciones que si hubiese exceso de personal.

Previamente al reingreso, será sometido a reconocimiento médico por la Organización Sanitaria de la Red para comprobar si continúa reuniendo el solicitante las condiciones físicas y psíquicas necesarias para el desempeño del cargo que antes ostentaba.

Si padeciera disminución de facultades que le impidiese desempeñar el cargo que ocupaba antes de su incorporación a filas o a la Prestación Social Sustitutoria, se estará a lo dispuesto para el acoplamiento de los agentes que se encuentren en esta situación. De resultar inútil total para el servicio ferroviario, causará baja definitiva en la Red.

Artículo 288.

La reincorporación de un agente fijo, una vez cumplido el Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutoria, determinará el cese del contratado para sustituirle, sin perjuicio del preaviso de finalización del contrato a este último.

Artículo 289.

Si al incorporarse el agente a la Red, después del Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria, le corresponde ocupar plaza de superior categoría por haber obtenido ascenso en las condiciones reglamentarias antes de la fecha de su licenciamiento o finalización de la Prestación Social Sustitutoria, tal ascenso tendrá efectividad a partir de la fecha en que se produzca, sin perjuicio de superar el período de prueba que se iniciará al incorporarse al servicio activo en la Red.

Artículo 290.

A los aspirantes que en concursos de ingreso hayan obtenido plaza y no puedan tomar posesión por encontrarse en filas o realizando la Prestación Social Sustitutoria, se les anulará el nombramiento y deberán solicitar que se les asigne destino dentro de los dos meses siguientes a la terminación de su compromiso militar o Prestación Social Sustitutoria, lo que acreditarán con el documento correspondiente. Tramitada la petición y comprobado mediante reconocimiento facultativo, practicado por la Organización Sanitaria de la Red, que el interesado continúa teniendo la capacidad física y psíquica necesaria para el desempeño del cargo, se le asignará entonces destino, del que habrá de tomar posesión en el plazo que se le señale y se le considerará ingresado a partir de

la fecha de tal toma de posesión, desde cuyo momento comenzará a contarse su antigüedad en la Red.

Artículo 291.

En el caso de movilización general o parcial se aplicarán las normas establecidas en los artículos anteriores para el Servicio Militar obligatorio, si bien los agentes fijos que fuesen cabeza de familia, en tanto no puedan prestar servicio activo ferroviario, tendrán derecho a percibir de la Red la diferencia de remuneración que exista entre lo que reciban del Ejército y lo que, con carácter fijo, les correspondería por su cargo ferroviario en situación de activo.

Artículo 292.

Al personal de Renfe que se incorpore al Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria por llamamiento de su reemplazo, o cuando se incorpore voluntariamente, en su llamamiento a filas para la realización del Servicio Militar obligatorio o Prestación Social Sustitutoria, se le concede la indemnización mensual fijada como «Ayuda Servicio Militar-Casados», si el trabajador es casado, forma parte de una pareja de hecho, o soltero con familiares a su cargo. Si se trata de trabajadores solteros que hayan ingresado en Renfe con anterioridad al 13 de junio de 1984, la indemnización mensual será la fijada como «Ayuda por Servicio Militar-Solteros», quedando suprimida dicha indemnización para los que ingresaron con posterioridad a esta fecha.

Artículo 293.

A los efectos de este beneficio, se considerarán familiares a cargo del agente aquellos por los que perciba prestaciones de la Seguridad Social bajo dicho concepto.

A efectos de poder percibir la indemnización o ayuda durante el Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria, la fecha reconocida como antigüedad en la Red, a efectos de cuatrienios, será la tenida en cuenta para el abono de dicha ayuda.

Artículo 294.

La indemnización o ayuda se abonará sólo a los que realicen el Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria en su fecha normal, es decir, además de los supuestos indicados en el inicio del artículo 292 cuando, siendo agente de Renfe en la fecha en que le correspondiese su incorporación obligatoria al Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria, hubiera aplazado ésta por petición de prórroga de cualquier clase.

No tendrán derecho a esta ayuda los que, al ingresar en Renfe, estén en período de cumplimiento del Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutoria o debieran tener ya realizado el mismo y no lo hayan hecho por obtención de prórroga.

Tampoco tendrán derecho los que, al incorporarse al Ejército o a la Prestación Social Sustitutoria no hayan consolidado la condición de agente fijo por no tener superado el período de prueba.

Artículo 295.

Esta indemnización o ayuda cesará al finalizar el período legalmente establecido para la realización del Servicio Militar obligatorio o Prestación Social Sustitutoria o plazo regulado para sustituir a aquél voluntariamente. El tiempo de que dispone el agente para incorporarse a la Empresa, dentro del plazo previsto reglamentariamente desde la realización del servicio en filas o Prestación Social Sustitutoria, no será susceptible de abono, por lo que deberá justificar de forma fehaciente la fecha de terminación del Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria.

No se abonará tampoco a los que trabajen durante el Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria, ni a los que por este motivo perciban retribución superior al «haber del soldado», salvo lo expuesto en los artículos 286 y 296.

Debe entenderse por retribución superior a la del haber del Soldado la que perciba el agente como consecuencia de realizar su Servicio Militar con grado superior a clases de tropa.

Artículo 296.

Cuando la prestación del Servicio Militar o la Social Sustitutoria se realice en Cuerpos en los cuales se perciban haberes superiores a los que corresponden a las clases de tropa en servicios de armas ordinarios, bien cobren a cargo del Ejército o de otra Entidad, la indemnización sólo será por la diferencia entre lo así devengado y la cantidad alzada prevista como Ayuda en el caso de que esta última sea superior.

TÍTULO VIII

Norma Marco de Movilidad

Capítulo primero

1. Movilidad para la cobertura de puestos con carácter definitivo a través de concurso

Artículo 297. Responsable de las acciones de movilidad.

Las acciones de movilidad serán promovidas, convocadas, desarrolladas y resueltas por el responsable de Recursos Humanos de la Unidad de Negocio o del Órgano Corporativo en que se manifieste la necesidad de cobertura de puestos de trabajo, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 303 sobre participación de la Representación de los Trabajadores.

Como Apéndice específico a esta Norma Marco de Movilidad, se incorpora el «Modelo de Convocatoria para la cobertura de puestos de personal operativo con carácter definitivo», que se incardina al final de este Título.

Artículo 298. Bases de la convocatoria.

El responsable de la acción de movilidad diseñará las Bases de la Convocatoria, la cual se deberá ajustar a lo establecido en esta Norma Marco de Movilidad, y en ella se definirán los requisitos para la concurrencia a la misma.

Las Bases de la Convocatoria incluirán:

A) El ámbito geográfico –que como mínimo será provincial– y el ámbito funcional –que como mínimo será la Unidad de Negocio u Órgano Corporativo convocante–.

B) La modalidad de convocatoria, que sólo podrá ser alguna de las siguientes:

1. Convocatoria provincial: podrán participar todos los trabajadores de la provincia donde se convoca, independientemente de la Unidad de Negocio a que pertenezcan, que reúnan las condiciones del apartado **D)**.

2. Convocatoria Unidad de Negocio: será siempre a nivel estatal, y podrán participar todos los trabajadores pertenecientes a la Unidad de Negocio convocante que reúnan los requisitos del apartado **D)**.

3. Convocatoria de varias Unidades de Negocio: será siempre a nivel estatal, y podrán participar todos los trabajadores pertenecientes a las Unidades de Negocio convocantes que reúnan los requisitos del apartado **D)**. En esta modalidad, a igualdad de condiciones, tendrán preferencia para la adjudicación de las plazas los trabajadores que opten a plazas de su propia Unidad de Negocio. A estos efectos, los Órganos Corporativos tienen el tratamiento de Unidad de Negocio.

En las convocatorias a nivel estatal, deberán ofertarse plazas al menos en cuatro provincias.

El número anual de convocatorias de modalidad provincial, respecto de la misma categoría y provincia, no podrá exceder de dos.

C) Las plazas objeto de cobertura, indicando las que precisen la superación de pruebas o exámenes específicos para poder optar a las mismas, como consecuencia de exigirse requisitos especiales para su desempeño, que se expondrán de forma motivada en la convocatoria, o la aportación documental por parte del candidato que justifique el cumplimiento de tales requisitos.

D) Los participantes potenciales, que serán los definidos por la modalidad de convocatoria que ostenten la misma categoría que la de las plazas a cubrir o alguna desde la que se pueda acceder, según la clasificación profesional vigente. Éstos deberán acreditar una antigüedad en la categoría de al menos dos años a la fecha de la convocatoria, salvo que se trate de trabajadores pertenecientes a residencia con exceso de personal en su categoría. Para poder participar en una convocatoria, el trabajador deberá haber tomado posesión de la categoría que le da derecho a concurrir a la misma, salvo retención no imputable al mismo. Asimismo, podrán participar los trabajadores de las categorías que formen parte de los ámbitos de la convocatoria y se encuentren en las siguientes situaciones:

- Excedencia voluntaria por desempeño de cargo de alta dirección a nivel estatal, autonómico o provincial en los partidos políticos y sindicatos.
- Excedencia forzosa por nombramiento o elección para cargo del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio, político o sindical.
- Cumplimiento del período del Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria.
- Excedencia por cuidado de hijos.

E) Las residencias incluidas en el ámbito geográfico y funcional de la convocatoria con exceso de personal, de las categorías definidas en el apartado D) de este artículo. Dos veces al año, en el primer y tercer trimestre, las Unidades de Negocio identificarán las residencias y categorías con exceso de personal, a efectos de posibles concursos.

F) Las pruebas o exámenes específicos a realizar por los participantes que opten a plazas que exijan su superación, así como su sistema de valoración, o las acreditaciones documentales que deberán presentar los mismos.

G) Las pruebas o exámenes que la Empresa decida realizar a los participantes potenciales de categorías distintas a las de la plaza objeto de cobertura. En relación con las pruebas o exámenes referenciados en los anteriores apartados **C)**, **F)** y **G)** y excepto en lo relativo al conocimiento de idiomas, la Empresa proporcionará, en su caso, los textos con un mes de antelación a la realización de las pruebas o exámenes de que se trate.

Artículo 299. Resolución de la convocatoria.

Los factores a considerar para ordenar a los participantes a la hora de adjudicar las plazas y los valores asignados a cada uno de ellos serán los siguientes:

- Estar en posesión de la misma categoría o superior dentro de su Grupo o Subgrupo Profesional que la de las plazas a cubrir, 15 puntos.
- Estar en posesión de una categoría desde la que se puede acceder a la convocada según la Clasificación Profesional vigente, 7 puntos.
- Pertenecer a una categoría con exceso de personal en su residencia, 1 punto, y si la convocatoria es de ámbito U.N., se asignará 1 punto más, para aquellas plazas

solicitadas por el trabajador de residencia excedentaria que pertenezcan a la propia provincia

La calificación de las pruebas o exámenes definidos en las Bases de la Convocatoria podrá ser de la modalidad de «APTO» o «NO APTO», o de la de «PUNTUACIÓN», en cuyo caso la valoración máxima a otorgar será de 4 puntos, los cuales se añadirán a los obtenidos por el baremo anterior, pudiendo establecerse una puntuación mínima para ser considerado APTO.

La calificación de NO APTO o no alcanzar la puntuación mínima definida en las bases conllevará que el trabajador queda eliminado de la convocatoria.

Cuando la plaza a cubrir tenga especialidad, se asignará un punto más a los trabajadores de la propia especialidad.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo en las acciones de movilidad funcional para la cobertura de puestos con carácter definitivo, en los que no exista equilibrio de género, la adjudicación de plazas se efectuará otorgando preferencia a los aspirantes que, con igualdad de puntuación tras la aplicación de los valores y factores establecidos, pertenezcan al género subrepresentado con respecto a la categoría profesional objeto de cobertura. En todo caso, la aplicación de esta medida dejará de tener efecto en cuanto se logre un nivel de representación igual entre ambos géneros, con una distribución equitativa en la cobertura de plazas.

De producirse empate entre trabajadores de igual categoría, tras la aplicación de los factores de ordenación, se resolverá atendiendo en primer lugar a la mayor antigüedad en la categoría, en segundo lugar a la mayor antigüedad en la Empresa y en tercer lugar a la mayor edad. Cuando el empate se produzca entre trabajadores de distinta categoría, se resolverá atendiendo a la mayor antigüedad en la Empresa y, de persistir éste, a la mayor edad.

Los trabajadores que obtengan plaza y se encuentren participando simultáneamente en otras convocatorias aún no resueltas, serán eliminados de estas últimas.

Artículo 300. Adjudicación de plazas.

La adjudicación de plazas se realizará entre los trabajadores que hayan participado, pertenecientes al ámbito geográfico y funcional de la convocatoria, conforme a la ordenación obtenida por aplicación de los criterios indicados en el artículo anterior.

Se publicará una resolución provisional al objeto de que los trabajadores puedan reclamar contra los datos que intervienen en la ordenación de los participantes, dentro del plazo que se fije al efecto.

Una vez analizadas las reclamaciones se procederá a la adjudicación definitiva de plazas, sin que exista la posibilidad de renunciar a la plaza asignada.

Los cambios de situación resultantes del proceso de movilidad se comunicarán documentalmente a los interesados.

Artículo 301. Toma de posesión.

Como norma general, en el plazo máximo de diez días desde la fecha en que deba empezar a regir el cambio de situación, el trabajador deberá tomar posesión de la plaza asignada. No obstante, se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes:

a) Si la plaza asignada pertenece a la misma Unidad de Negocio u Órgano Corporativo desde el que ha participado el trabajador, el plazo para la toma de posesión será de un mes.

b) Si la plaza asignada pertenece a una Unidad de Negocio u Órgano Corporativo distinto al que estaba adscrito el trabajador, el plazo para la toma de posesión será de tres meses.

A partir de uno y tres meses, respectivamente, los trabajadores percibirán la cantidad fijada en las Tablas Salariales vigentes en concepto de gastos de destacamento por demora de traslado.

Se establece que a contar desde la fecha en que se haga efectivo el cese en su dependencia, el trabajador deberá tomar posesión de su nuevo destino en el plazo máximo de cinco días naturales, abonándose todos los conceptos durante estos días en el supuesto de cambio de domicilio.

Artículo 302. Período de prueba.

Únicamente se exigirá período de prueba cuando la categoría obtenida en el concurso sea distinta a la que posee el trabajador.

El período de desempeño profesional temporal en la categoría convocada servirá para el cumplimiento del período de prueba.

El período de prueba, que habrá de cumplirse con servicios efectivos será de dos meses.

Si durante el período de prueba no demostrara el trabajador la capacidad y condiciones personales necesarias para el desempeño de la nueva categoría, el interesado volverá a ocupar el cargo que antes tenía asignado en su residencia anterior, siendo asignada la plaza al siguiente aspirante de mejor derecho de la convocatoria que la haya solicitado.

Artículo 303. Participación de la Representación de los Trabajadores.

1. Con carácter previo a la publicación se dará traslado del proyecto de Bases de la Convocatoria a la Representación de los Trabajadores del ámbito, a fin de que pueda presentar alegaciones razonadas con respecto a su contenido en el plazo de diez días naturales.

Una vez analizadas las alegaciones en reunión conjunta al efecto, y en su caso subsanadas por la Unidad de Negocio u Órgano Corporativo, se procederá a la publicación de la convocatoria.

2. La Representación de los Trabajadores participará en el proceso de la convocatoria, con objeto de fe datar que éste se ajusta a lo establecido en la Norma Marco de Movilidad y a las Bases de la misma, con presencia en la realización de pruebas o exámenes exigidas en las Bases, siendo debidamente informada de las resoluciones de la convocatoria.

Asimismo, se informará a la Representación de los Trabajadores del resultado de las reclamaciones a la resolución provisional.

3. Las Bases de la convocatoria podrán ser distintas a las recogidas en la presente Norma Marco, previo acuerdo con el Comité General de Empresa.

Capítulo segundo

2. Movilidad para la cobertura de puestos con carácter temporal

Artículo 304.

Se entiende por Movilidad Temporal la cobertura de puestos de trabajo que la Empresa puede realizar con carácter temporal por cualquiera de los siguientes motivos:

– Existencia de plazas cuya provisión definitiva mediante concurso se encuentre pendiente o no haya sido posible su cobertura en procesos de movilidad por

concurso. La cobertura temporal por este motivo no podrá ser superior a doce meses, salvo acuerdo con la representación de los trabajadores.

– Existencia de una necesidad transitoria por razones de producción debidamente objetivadas y motivadas.

– Cobertura no definitiva de un puesto de trabajo por el tiempo en que su titular se encuentre ausente, por las causas que dan lugar a la suspensión de la relación laboral, licencias o exención de prestación de servicios con carácter permanente por realización de funciones sindicales o de representación legal de los trabajadores.

La duración de estos cambios temporales vendrá dada por la persistencia de la situación que los motiva, informándose de la causa y su duración a la Representación de los Trabajadores.

Artículo 305.

Cuando la cobertura de puestos de trabajo reúna los requisitos fijados en este Capítulo, el trabajador devengará las dietas en concepto de compensación por manutención y/o alojamiento, establecidas en este Texto de Normativa Laboral, con arreglo a las condiciones requeridas para cada supuesto.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, la cobertura temporal de puestos solicitada a instancias del trabajador y aceptada por la empresa, no generará derecho a la percepción de dietas ni gastos de viaje.

No podrá realizarse el cambio temporal de municipio de un trabajador, si ello conlleva que otro ocupe temporalmente su mismo puesto de trabajo.

Artículo 306.

La designación de trabajadores para la cobertura temporal de plazas se realizará conforme a lo dispuesto en las respectivas Secciones, siendo prioritaria la movilidad funcional en la propia residencia sobre la movilidad temporal geográfica.

Sección Primera

Movilidad temporal geográfica

Gastos de viaje

Artículo 307.

Para la movilidad temporal geográfica se destinará preferentemente personal de la categoría que corresponda a la plaza a cubrir con carácter temporal, y con preferencia a los que la hubieran solicitado si reúnen las condiciones precisas.

En aquellos supuestos en que existan varios trabajadores que, en igualdad de condiciones puedan ocupar temporalmente una determinada plaza, se establecerá la correspondiente rotatividad entre los solicitantes, por períodos de hasta seis meses. La prioridad para iniciar la rotación estará determinada por la mayor antigüedad en la categoría y, de existir coincidencia, por la mayor antigüedad en la Red; si subsistiera el empate decidirá la mayor edad.

Si no hay trabajadores voluntarios, se aplicará en sentido inverso la regla antes indicada; es decir, se destinará en primer término a los más modernos en la categoría o en la Red, y en su caso, a los más jóvenes.

Los trabajadores no podrán permanecer en esta situación por más de tres meses durante un año natural, sin que pueda superarse este período por el mero cambio de año natural, y debiendo transcurrir en este supuesto un periodo de tres meses de

interrupción entre un destacamento y el siguiente, todo ello salvo acuerdo entre trabajador y empresa.

Artículo 308.

Si la movilidad temporal geográfica implica cambio de residencia y la duración es de un mes o más, el trabajador podrá solicitar en concepto de pedido de fondos un adelanto económico hasta la cuantía equivalente al valor de quince días de compensación por gastos de viaje, según el régimen que corresponda normativamente.

La situación de movilidad temporal se comunicará por escrito al trabajador, con indicación de la causa y la duración prevista, con una antelación de cinco días.

Artículo 309.

Cuando la empresa asuma directamente el alojamiento, que en cualquier caso deberá atenerse a los estándares fijados, no se percibirá asignación o compensación económica por tal concepto.

El alojamiento definido en este precepto será equivalente al de un hotel de tres estrellas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 314 de este Texto.

Artículo 310.

Se denomina «viaje de servicio» el que, sin producir cambio temporal de residencia, realice el trabajador por razón de servicio fuera de la suya habitual.

Los viajes de servicio deberán limitarse a los indispensables y por el tiempo estrictamente necesario, bajo la responsabilidad del Jefe que los ordene y deba comprobar su duración.

Artículo 311.

A partir del día 1 de septiembre de 2001, los nuevos modelos de compensación de gastos de viaje absorben los «viajes breves».

Asimismo, desde esta fecha se igualan los valores de viaje de servicio y destacamento, sin distinguir valor entre la primera comida y segunda.

Artículo 312.

Para que el personal en situación de movilidad geográfica temporal perciba dietas por gastos de viaje, cuya cuantía se fija en las Tablas Salariales vigentes, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el desplazamiento se efectúe a población o lugar distinto de la residencia habitual del trabajador, distante de la residencia oficial del trabajador más de 4 kilómetros en distancia ferroviaria. Se considera, a efectos de dietas, como desplazamiento fuera de la residencia habitual:

a.1) Para el personal en general: la salida a más de 4 kilómetros contados desde las agujas de la estación de partida

a.2) Para el personal de conservación de vía: la salida a más de 4 kilómetros desde las agujas de la estación de la cabecera del respectivo Cantón.

a.3) Para el personal que presta servicio en pasos a nivel: la salida a más de 4 kilómetros contados desde el paso a nivel del que sean titulares.

b) Que no pueda realizar el trabajador las comidas o pernoctación a las horas normales en su residencia.

Artículo 313. Tipos de desplazamiento y modelos de compensación asociados.

Se establecen los siguientes tipos de viaje:

a) Desplazamiento a más de 4 kilómetros e inferior a 60 kilómetros, en distancia ferroviaria, contados desde la residencia del trabajador.

b) Viaje superior a 60 kilómetros de distancia ferroviaria, contados desde la residencia del trabajador

Se percibirá asignación para gastos de manutención en las cuantías establecidas para cada tipo de viaje en las Tablas Salariales vigentes, según el caso, cuando el trabajador salga de su residencia.

- Antes de las trece horas y regrese después de las quince horas.
- Antes de las diecinueve treinta horas y regrese después de las veintiuna treinta horas.
- Antes de las trece horas y regrese después de las veintiuna treinta horas.

Se percibirá asignación para gastos de manutención y alojamiento en la cuantía establecida por cada tipo de viaje en las Tablas Salariales vigentes, según el caso, cuando el trabajador salga de su residencia:

- Antes de las trece horas y regrese después de las cero horas.
- Después de las trece horas y regrese después de las cero horas.

En el caso de viajes superiores a 60 kilómetros de distancia ferroviaria desde la residencia oficial, se aplicará tan solo el régimen económico de «asignación para gastos de manutención», ya que el alojamiento del trabajador será proporcionado directamente a cargo de la Empresa.

En todo caso, los regímenes económicos de asignación para gastos de manutención y de asignación para gastos de manutención y alojamiento son incompatibles entre sí.

Artículo 314. Viajes del personal de maquinaria de vía en servicio itinerante.

Los trabajadores de maquinaria de vía, que realicen su trabajo en servicio itinerante, quedan exceptuados del régimen general de compensación por viaje anteriormente indicado y devengarán, en su lugar, para gastos de manutención por cada día de trabajo en dicho régimen, la cantidad fijada en las Tablas Salariales vigentes en concepto la dieta de trabajo itinerante, además del alojamiento en coche dormitorio de la Empresa.

Artículo 315.

No regirán los límites horarios establecidos para el devengo de dietas por gastos de viaje, cualquiera que sea la distancia, cuando el trabajador regrese a su residencia desde otra distinta antes de finalizar el turno continuado de trabajo que habitualmente realice en la oficial, en cuyo caso no percibirá dieta por tal concepto.

Las cuantías de la asignación para gastos de manutención y/o alojamiento en los diversos regímenes se establecen en las cantidades fijadas en las Tablas Salariales del Convenio Colectivo en vigor.

Artículo 316.

La movilidad geográfica temporal y los gastos de viaje en las grandes poblaciones son objeto de regulación específica. A este respecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Quedan encuadradas en el concepto de grandes poblaciones las de Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao, Sevilla, Málaga, Zaragoza y Valladolid, y en ellas se

entenderá que forman parte de una misma residencia todos los centros de trabajo comprendidos dentro del respectivo término municipal, según los límites de éste en 1980.

b) Se considerará que existe variación de residencia en dichas poblaciones para percibir las dietas, en los casos de movilidad geográfica temporal con derecho a percibir dietas por desplazamiento o de viajes de servicio en las condiciones reglamentariamente exigidas, cuando por causas del servicio el desplazamiento de los trabajadores tenga lugar a más de 2 kilómetros de los límites del término municipal, determinado en la forma anteriormente expuesta.

Artículo 316.001.

Los desplazamientos temporales que, sin constituir cambio de destino definitivo, realicen los trabajadores por necesidades de la Empresa y sin mediar petición alguna por su parte, para prestar sus servicios en un centro de trabajo distinto del propio, darán derecho a percibir una compensación en la cuantía establecida en las Tablas Salariales vigentes, en concepto de gastos de viaje por desplazamiento en grandes poblaciones por cada jornada completa en situación de desplazado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la distancia entre ambos centros de trabajo sea al menos de 3 kilómetros medidos en línea recta, sobre plano a escala, entre los puntos en que se encuentren instalados los controles o ficheros de los mismos, o en su defecto, entre los centros de gravedad de la superficie del conjunto edificado de las respectivas dependencias.

b) Que la prestación del servicio en el centro de trabajo en que el agente se encuentre desplazado tenga una duración mínima de tres jornadas consecutivas o seis discontinuas en el período de los treinta días siguientes a contar del primero del desplazamiento, entendiéndose que existe éste cuando la realización de la jornada tenga lugar íntegramente en el nuevo centro de trabajo.

En el caso del personal sujeto a gráfico (de estaciones, conducción, trenes e Interventores en Ruta) y de los Cantones de Largo Recorrido, el requisito de tiempo de desplazamiento será de una sola jornada, siempre que concurra que la iniciación, realización y terminación de la misma tengan lugar fuera de centro de trabajo habitual a que se hallen adscritos los interesados.

La compensación anterior sólo es aplicable a los trabajadores cuyo centro de trabajo esté ubicado en alguna de las grandes poblaciones expresamente señaladas en el artículo 316, y está referida a los desplazamientos que realicen hasta un entorno de 2 kilómetros fuera de los límites del respectivo término municipal, entendido conforme a lo expuesto en dicho artículo.

La referida compensación es compatible con la percepción de las cantidades en concepto de traslaciones a que se refiere el artículo 317 e incompatible con cualquier otro devengo en concepto de dietas.

No se abonará en días que no sean de trabajo efectivo, tales como domingos, festivos, días de descanso, licencias, vacaciones, etc.

Artículo 317.



El personal de servicio en trenes y/o máquinas, salvo lo dispuesto para el colectivo de Intervención de Cercanías y el Interventor Ave-Supervisor de Servicios a Bordo, queda exceptuado del régimen general de compensación de dietas y devengará, en su lugar, para gastos de manutención en concepto de traslaciones, las cantidades establecidas en las Tablas Salariales vigentes, por hora de viaje aplicables con arreglo a los valores establecidos para las ocho primeras horas y para la novena hora y siguientes.

Este concepto se devengará desde la hora prescrita del tren más los tiempos de toma y deje del servicio y, en caso de circulaciones especiales, desde el momento en que deba personarse el trabajador en la estación para hacerse cargo del servicio.

El personal a que se refiere este artículo, que se encuentre en situación de movilidad geográfica temporal con percepción de dietas por gastos de viaje cobrará, además de la traslación antes señalada, la dieta correspondiente por su situación.

Para el colectivo de Intervención de Cercanías se estará a lo dispuesto al respecto en el apartado de "Traslaciones" del epígrafe IV Régimen Económico del Marco Regulador del Colectivo de Intervención de Cercanías, del artículo 606.001 de este Texto.

Gastos de viaje del Interventor Ave-Supervisor de Servicios a Bordo. Se acuerda regular de una forma específica el sistema por el que se regirán los gastos de viaje de este colectivo, a partir de 30 de marzo de 2004, en los siguientes términos:

1º. La Dirección proporcionará exclusivamente el alojamiento y comida que se produzcan efectivamente, cuando el trabajador esté en situación de descanso entre jornadas fuera de su residencia.

Para la aplicación de lo que antecede, en el caso de Alta Velocidad, se abonará a los establecimientos autorizados los gastos por estos conceptos, quedando sin efecto el sistema de vales de comida, desde el 30 de marzo de 2004. En Euromed, la comida se compensará a razón de un vale por comida, abonando el alojamiento al establecimiento autorizado.

2º. La compensación global del resto de gastos de viaje, que el desempeño profesional de las funciones del puesto pudiera producir, queda incorporada al complemento de puesto, como parte del nuevo importe resultante de lo establecido en el artículo 130 de este Texto.

3º. La regulación de gastos de viaje que se contiene en este epígrafe sustituye al sistema general de gastos de viaje establecido en el Convenio Colectivo vigente y a cualquier otra compensación por este concepto.



Modificado por el Acuerdo sobre reordenación del colectivo de Supervisores de Servicios a Bordo de 30 de marzo de 2004.

Entrada en vigor: 30/03/2004

Artículo 318.

En los viajes al extranjero, los trabajadores que presten su servicio fuera del territorio nacional percibirán, en concepto de dieta de viaje internacional, los valores establecidos en las Tablas Salariales vigentes para gastos de manutención, además del alojamiento por cuenta de la Empresa.

No obstante lo anterior, quedan exceptuados del régimen general de compensación de viajes al extranjero los trabajadores que prestan servicio en puesto fronterizo fuera del territorio nacional, que se regirán por lo dispuesto para los viajes por territorio nacional, percibiendo, además de las asignaciones y/o traslaciones correspondientes, el complemento para gastos de manutención establecido en las Tablas Salariales vigentes para este concepto.

Sección Segunda

Movilidad temporal funcional

Artículo 319.

Se considera movilidad temporal funcional la realización total y completa, durante la jornada, de trabajos asignados a categoría superior en sustitución de los correspondientes a la del trabajador titular del puesto.

Esta situación deberá comunicarse al trabajador mediante orden expresa y por escrito, con indicación de la causa y de la duración prevista, teniendo derecho el trabajador a percibir la retribución correspondiente a la nueva categoría cuando ésta sea de nivel salarial superior.

Artículo 320.

La designación de los trabajadores se efectuará entre aquellos que posibilite la clasificación profesional, valorándose la formación, méritos y capacidad de trabajo por la Jefatura del centro, a propuesta del Jefe inmediato del trabajador, participando en ello la Representación del Personal de forma objetivada. En caso de discrepancia se tratará en las reuniones conjuntas entre la Dirección de la Empresa y la Comisión Permanente del Comité General de Empresa.

Si por causas objetivas, tales como capacidad, desempeño profesional, o subjetivas, ya sea por valoración personal o económica, el trabajador designado para ocupar temporalmente la plaza manifestase adecuadamente su voluntad de no desempeñarla, deberá realizar las tareas que conlleve la nueva situación por el menor tiempo posible, y hasta que las necesidades de la explotación permitan su sustitución que, en todo caso, no será superior a tres meses continuados. Los mecanismos que han de regir el nombramiento de otro trabajador que sustituya al que anteriormente no haya aceptado su designación han de ser los mismos que se contienen en el párrafo anterior.

En aquellos supuestos en que existan varios trabajadores que, en igualdad de condiciones y a juicio del Jefe del centro de trabajo, también reúnan las debidas condiciones de idoneidad, y deseen ocupar temporalmente una determinada plaza, se podrá efectuar la correspondiente rotatividad entre los aspirantes por períodos de hasta seis meses. Se informará a la Representación del Personal de la utilización de este sistema de rotatividad, si bien no será necesaria la información puntual del mecanismo rotatorio en sí mismo.

Si existiera un único trabajador que desee ocupar temporalmente la plaza y sólo resultase ese trabajador con la consideración de «idóneo», éste lo hará por el tiempo que se considere oportuno para las necesidades de la explotación y sin limitación temporal específica.

Artículo 321.

En todo caso, se procurará evitar la asignación temporal a trabajadores de categorías inferiores, distribuyendo transitoriamente la labor entre otros trabajadores de superior o igual categoría que puedan compatibilizar las dos tareas.

Artículo 322.

Los trabajadores que ocupen temporalmente un puesto se sujetarán al mismo régimen de jornada, descansos, retribución y condiciones en general del mismo y tendrán, recíprocamente, las obligaciones y responsabilidades propias de la nueva función.

Cuando temporalmente se realicen funciones de una categoría que tenga derecho a vivienda gratuita y no pueda facilitársele ésta por la Red, se le abonará la indemnización establecida por este concepto con arreglo a la nueva categoría. No se acreditará esta indemnización cuando el trabajador venga ocupando vivienda de la Red con pago de

alquiler pero, en tal caso, se le eximirá de éste durante el tiempo que permanece en esta situación.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo, se establece que en el periodo de vacaciones los trabajadores que hayan estado en situación de movilidad funcional temporal en el mes inmediatamente anterior al inicio del periodo vacacional, percibirán la media obtenida por este concepto en los días de trabajo efectivo de los tres meses anteriores a aquel en que inicien las vacaciones.

Durante esta situación no sufrirán variación las normas que corresponda aplicar al trabajador con relación al sueldo de su categoría de nombramiento respecto a anticipos.

El mero hecho de desempeñar un puesto mediante movilidad temporal funcional no dará lugar a la consolidación de la categoría.

Sección Tercera

Disposición especial

Artículo 323.

Desde la entrada en vigor de la Norma Marco de Movilidad el 18-6-98, la consideración de «residencia provisional» queda sin efecto, pasando a la de carácter definitivo los trabajadores que estuviesen en aquella, a excepción de los que tuvieran residencia provisional por motivos médicos o sociofamiliares que pasan a la situación de movilidad temporal mientras permanezcan las causas que la determinaron, conforme a la regulación específica.

Capítulo tercero

3. Movilidad forzosa

Artículo 324.

Cuando existan razones económicas, técnicas, organizativas o de producción debidamente objetivadas y motivadas que lo justifiquen, los trabajadores cuyo puesto de trabajo no sea necesario para el funcionamiento del centro de trabajo al que están adscritos, existiendo necesidad de cobertura en otros puestos de trabajo, podrán ser acoplados en los mismos por la empresa, tanto a través de reconversiones profesionales como en plazas de su propia categoría.

En ambos casos, el acoplamiento se realizará con el menor perjuicio posible para el trabajador, en función de la residencia del mismo y las necesidades de cobertura, con la siguiente prevalencia:

- 1.ª** El mismo municipio.
- 2.ª** La provincia.
- 3.ª** La Comunidad Autónoma.
- 4.ª** El resto del ámbito nacional.

Si el acoplamiento se efectuase en categoría de inferior nivel salarial, el trabajador conservará el sueldo más la antigüedad establecido en las Tablas Salariales vigentes para el nivel de la categoría de procedencia.

Artículo 325.

El acoplamiento se realizará en función de las plazas que se ofrezcan a todos los trabajadores del centro o centros de trabajo afectados. La adjudicación de plazas se realizará entre los peticionarios atendiendo a la mayor antigüedad en la categoría; en caso de empate, a la mayor antigüedad en la Empresa y, de persistir éste, a la mayor edad.

Cuando tras esta acción siguiera existiendo exceso de personal, la Empresa realizará el acoplamiento de aquellos trabajadores de menor antigüedad en la categoría, decidiendo en caso de empate la menor antigüedad en la Empresa y, de persistir éste, la menor edad.

Cuando concurren trabajadores de distinta categoría para una plaza cuya categoría no ostente ninguno de ellos, el criterio de adjudicación será la antigüedad en la Empresa y, subsidiariamente, la edad.

Artículo 326.

Los procesos antes indicados se comunicarán al Comité General de Empresa cuando la acción de movilidad forzosa afecte a varias provincias, y al propio Comité de Centro de Trabajo si se trata de una sola provincia, quienes podrán presentar informe en el plazo máximo de cinco días hábiles.

La decisión de traslado deberá ser notificada por la Empresa al trabajador, así como a sus representantes legales, con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad.

A contar desde la fecha en que se haga efectivo el cese en su dependencia, el trabajador deberá tomar posesión de su nuevo destino en el plazo máximo de cinco días naturales, abonándose todos los conceptos durante estos días en el supuesto de cambio de domicilio.

Artículo 327.

Cuando el acoplamiento se produzca en una residencia distante entre 10 y hasta 80 kilómetros respecto de la anterior, el trabajador tendrá derecho a percibir por una sola vez una indemnización a tanto alzado cuya cuantía será la establecida para ello en las Tablas Salariales vigentes por cada kilómetro que exceda de la distancia mínima antes establecida. No se realizará más de un acoplamiento forzoso de estas características en un mismo año natural, salvo por cierre de dependencia.

Los acoplamientos que se realicen en un entorno de hasta 10 kilómetros respecto de la residencia anterior, no generarán percepción alguna.

El número de kilómetros será determinado por la distancia más corta ferroviaria entre las dos residencias.

Artículo 328.

A partir del kilómetro 80 las indemnizaciones serán las siguientes:

– Si el acoplamiento se realiza en centros de trabajo ubicados en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Murcia, Segovia, Sevilla o Toledo: se percibirá a tanto alzado, por una sola vez, la cantidad fijada en las Tablas Salariales vigentes para este concepto, más la cantidad económica mensual fijada en las Tablas Salariales vigentes en concepto de indemnización diferida por alquiler de vivienda durante los treinta y seis meses siguientes al traslado

– Cuando el nuevo centro de trabajo pertenezca a las provincias de Guadalajara, Huesca, A Coruña, La Rioja, León, Lleida, Lugo, Navarra, Ourense, Palencia,

Pontevedra, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Zamora o Zaragoza: se percibirá a tanto alzado, por una sola vez, la cantidad fijada en las Tablas Salariales vigentes para este concepto, más la cantidad económica mensual fijada en las Tablas Salariales vigentes en concepto de indemnización diferida por alquiler de vivienda durante los treinta y seis meses siguientes al traslado.

– Para los centros de trabajo pertenecientes a las provincias de Girona –excepto PortBou–, Guipúzcoa –excepto Irún–, Asturias, Cantabria, Vizcaya, Burgos, Salamanca o Álava: se percibirá a tanto alzado, por una sola vez, la cantidad fijada en las Tablas Salariales vigentes para este concepto, más la cantidad económica mensual fijada en las Tablas Salariales vigentes en concepto de indemnización diferida por alquiler de vivienda durante los treinta y seis meses siguientes al traslado.

– Para centros de trabajo adscritos a las provincias de Madrid, Barcelona o residencias de Irún o Port Bou: se percibirá a tanto alzado, por una sola vez, la cantidad fijada en las Tablas Salariales vigentes para este concepto, más la cantidad económica mensual fijada en las Tablas Salariales vigentes en concepto de indemnización diferida por alquiler de vivienda durante los treinta y seis meses siguientes al traslado.

Artículo 329.

Los trabajadores que perciban cualquiera de las indemnizaciones por traslado forzoso indicadas deberán permanecer en la empresa y en el municipio de destino un período mínimo de dos años, durante el cual no podrán participar en ninguna acción que implique movilidad geográfica o cambio de Unidad de Negocio.

Si transcurrido este plazo de dos años el trabajador participa voluntariamente en algún proceso de movilidad y cambia de provincia, dejará de percibir las indemnizaciones en concepto de alquiler de vivienda.

Artículo 330.

Si durante el período de treinta y seis meses en que el trabajador perciba la indemnización diferida la empresa lleva a cabo un nuevo acoplamiento forzoso, el tratamiento indemnizatorio será el siguiente:

- a)** Para acoplamientos hasta 80 kilómetros se percibirá la indemnización a tanto alzado definida anteriormente, permaneciendo la indemnización mensual diferida que reste.
- b)** Para acoplamientos a partir de 80 kilómetros se devengará la indemnización a tanto alzado y diferida que corresponda según lo establecido en esta norma, cesando la percepción de la indemnización diferida restante del anterior traslado.

En caso de extinción o suspensión voluntaria de la relación laboral, incluida cualquier tipo de excedencia que por parte del trabajador pudiera producirse durante este período de dos años, así como por Expediente de Regulación de Empleo de carácter no forzoso, el interesado deberá reintegrar previamente la parte proporcional de la indemnización alzada percibida correspondiente al tiempo que le reste hasta cumplir dicho período, sin que sea de aplicación en los supuestos de fallecimiento, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

Artículo 331.

A efectos de la movilidad geográfica forzosa, los representantes de los trabajadores tendrán las garantías de permanencia que a tal fin establece la legislación social vigente.

Artículo 332. Disposición Específica.

El trabajador que sea trasladado de residencia, voluntaria o forzosamente, tendrá derecho:

- A un billete gratuito para él y los familiares que vivan en su hogar y a sus expensas.
- Al transporte gratuito por ferrocarril del mobiliario, ropa y enseres de su hogar. En caso de siniestro o pérdida de éstos, recibirá la indemnización correspondiente según tasación pericial.

Capítulo cuarto

4. Movilidad geográfica por reunión de cónyuge o pareja de hecho

Artículo 333.

Si por traslado, uno de los cónyuges o persona integrante de una pareja de hecho cambiase de residencia, la otra persona, si también fuera trabajadora de Renfe, tendrá derecho al traslado a la misma localidad si hubiera puesto de trabajo.

Capítulo quinto

5. Movilidad geográfica por permuta

Artículo 334.

Podrán solicitar permuta los trabajadores fijos de la Empresa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a)** Que se trate de trabajadores de la misma categoría y especialidad. En caso de que se trate de plaza que precise prueba de aptitud, será condición precisa que el permutante supere previamente la misma.
- b)** Que las antigüedades en la Empresa de los trabajadores que pretendan permutar no difieran entre sí más de cinco años, y que a ninguno de los permutantes les falte menos de dos años para su jubilación forzosa.
- c)** Las resoluciones de permutas que recaigan en solicitudes planteadas por cualquiera de las partes con mala fe podrán ser anuladas por la Dirección de la Empresa.

Artículo 335.

No se concederá ninguna permuta durante la tramitación de una acción de movilidad para la cobertura de puestos con carácter definitivo a través de concurso, si para los destinos solicitados existieran peticiones de otros trabajadores con derecho preferente a ocuparlos conforme a las normas sobre movilidad

Artículo 336.

Respecto de los plazos establecidos para la cumplimentación de la movilidad geográfica por permuta se estará a lo dispuesto en el precepto de «Toma de posesión» del Capítulo Primero de este Título, sobre «Movilidad para la cobertura de puestos con carácter definitivo a través de concurso».

Capítulo sexto

6. Movilidad geográfica temporal por causas médicas o motivos sociofamiliares

Artículo 337.

Los trabajadores podrán solicitar cambio de residencia fundado en los siguientes motivos:

1. Que el propio trabajador, su cónyuge o miembro de la pareja de hecho, o algunos de sus hijos que convivan con aquél y a sus expensas padezcan dolencias de tipo médico o psíquico que aconsejen el cambio de la residencia oficial del trabajador.
2. Concurrir en el trabajador circunstancias sociofamiliares de tal envergadura que lo aconsejen.

Artículo 338.

Los trabajadores afectados cursarán sus solicitudes de cambio de residencia señalando sus preferencias al responsable de personal de su ámbito quien, con el informe favorable del médico laboral correspondiente, lo elevará a la Comisión Mixta de Salud Laboral para su valoración individualizada, a la vista del informe adicional del Servicio de Prevención.

Artículo 339.

La Comisión Paritaria decidirá en cada caso el plazo en que deberá, si procede, revisarse el expediente cuando la naturaleza de la enfermedad o la situación lo aconseje.

Artículo 340.

Cuando cese la situación que lo originó o se cumpla el plazo previsto por la Comisión Paritaria en que el afectado deba retornar a su residencia de origen, éste vendrá obligado a volver a la misma inexcusablemente.

Artículo 341.

A los efectos de concurso, el trabajador en situación de movilidad geográfica temporal no ocupará ni amortizará la plaza que cubra, manteniendo su situación laboral en su residencia de origen.

Artículo 342.

El trabajador trasladado por las causas establecidas en los artículos anteriores tendrá derecho a los billetes y transporte gratuitos indicados en la Disposición Específica del Capítulo tercero, de este Título, sobre «Movilidad Forzosa».

Artículo 343.

La movilidad geográfica temporal por causas médicas o sociofamiliares

Capítulo séptimo

7. Normas especiales sobre Grandes Poblaciones

Artículo 345.

La Empresa estará facultada para acordar cambios de destino dentro de una misma residencia si las necesidades de las cargas de trabajo lo aconsejasen, según las normas vigentes.

En los cambios de destino dentro de una misma residencia se seguirán normas análogas a las de la movilidad geográfica voluntaria, si bien Renfe puede acordar cambios de destino con carácter temporal eligiendo de entre los voluntarios al más antiguo en la categoría y, de no haberlo, al más moderno en la misma.

Artículo 346.

Los trabajadores que experimenten demora en el cambio voluntario de dependencia en la misma residencia en las poblaciones a que se contrae el artículo 344 percibirán una cantidad diaria en concepto de gastos de destacamento por demora de traslado

voluntario en la misma residencia, en la cuantía establecida en las Tablas Salariales vigentes, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que la demora sea debida exclusivamente a necesidades del servicio.
- b) Que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que debió empezar a regir la mutación, si la plaza asignada pertenece a la misma Unidad de Negocio u Órgano Corporativo. Si la plaza asignada pertenece a una Unidad de Negocio distinta a la que estaba adscrito el trabajador, el plazo será de tres meses.
- c) Que la distancia entre ambos centros de trabajo sea al menos de tres kilómetros medidos en línea recta, sobre plano a escala, entre los puntos en que se encuentren instalados los controles o ficheros de los mismos o, en su defecto, entre los centros de gravedad de la superficie del conjunto edificado de las respectivas dependencias.

No se abonará esta cantidad en días que no sean de trabajo efectivo, tales como domingos, festivos, días de descanso, licencias, vacaciones, etc.

Capítulo octavo

8. Ascenso Automático

Artículo 347.

Las categorías desde las que se asciende automáticamente, los tiempos de permanencia efectiva en las mismas, y aquéllas a las que se accede mediante tal mecanismo, son las que se detallan en la Clasificación Profesional de categorías vigente.

Artículo 348.

En los ascensos automáticos para los que se requiere únicamente un tiempo de permanencia efectiva, la antigüedad en la categoría de destino comenzará a computarse desde la fecha del nombramiento por el que el trabajador accede a la misma, que deberá coincidir con aquélla en que cumpla el tiempo de permanencia efectiva exigido.

no dará lugar, en ningún caso, al abono de indemnización por traslado ni gastos de destacamento por demora de traslado, ni gastos de viaje o desplazamiento.

Artículo 349.

Estarán exentas del período de prueba en la respectiva categoría de ascenso todas aquellas categorías a las que se accede por el mero transcurso de un determinado tiempo.

Artículo 350.

En los ascensos automáticos que requieran la superación de prueba de aptitud o cursillo, la antigüedad en la categoría de destino se comenzará a computar desde la fecha del nombramiento por el que el trabajador accede a la misma, una vez superadas dichas pruebas.

La fecha de los ascensos automáticos de aquellos trabajadores que no hayan sido convocados en su debido tiempo a las mismas será la que les hubiera correspondido de haber sido convocadas en su momento.

Para los trabajadores que hubieran sido suspendidos o que no se hubieran presentado en la fecha en que fueron convocados por causas imputables a los mismos, y que, con posterioridad, y en una nueva oportunidad, superen las correspondientes pruebas, la fecha de antigüedad en su nueva categoría será la que figura en el nombramiento que se establezca, una vez superadas dichas pruebas.

Artículo 351.

Los Programadores y Operadores que alcancen cinco años de antigüedad en la categoría asistirán a un cursillo específico de capacitación durante el año siguiente al del cumplimiento de la citada antigüedad. Si lo superan, serán nombrados con fecha 1 de enero del año en que el cursillo se realice o se debiera haber realizado. Si los trabajadores suspendidos, con posterioridad y en una nueva oportunidad, superan otro cursillo, serán nombrados con fecha 1 de enero del año en que éste se lleve a cabo

**MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA COBERTURA DE PUESTOS
DE PERSONAL OPERATIVO CON CARÁCTER DEFINITIVO**

CATEGORÍA:

1. BASES DE LA CONVOCATORIA

1.1. ÁMBITO

O Ámbito geográfico Provincial (1)

O Ámbito geográfico Estatal

(Señalar la opción que corresponda)

1.2. MODALIDAD

O Unidad Negocio/Órgano Corporativo:

O Varias Unidades de Negocio/Órganos Corporativos: _____

(Señalar la opción que corresponda)

1.3. PLAZA/S OBJETO DE COBERTURA

Número de plazas: _____

Dependencia: _____

Residencia: _____

Número de plazas: _____

Dependencia: _____

Residencia: _____

Número de plazas: _____

Dependencia: _____

Residencia: _____

Número de plazas: _____

Dependencia: _____

Residencia: _____

Número de plazas: _____

Dependencia: _____

Residencia: _____

Número de plazas: _____

Dependencia: _____

Residencia: _____

Número de plazas: _____

Dependencia: _____

Residencia: _____

Número de plazas: _____

Dependencia: _____

Residencia: _____

Indicar, en su caso, la Especialidad.

Si se ofertan más plazas de las previstas en este modelo, deberán figurarse en documento anexo a la convocatoria

Indicar las plazas que precisan la superación de pruebas específicas o la aportación documental que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos para optar a las mismas, que se expondrán de forma motivada:

1.4. PARTICIPANTES

Podrán participar todos los trabajadores pertenecientes al ámbito y modalidad indicados en los anteriores apartados **1.1** y **1.2** que acrediten una antigüedad a efectos de concursos de al menos dos años en la categoría convocada, o en alguna de las categorías relacionadas a continuación, a la fecha de admisión de solicitudes para participar en esta Convocatoria, salvo que se trate de trabajadores pertenecientes a las residencias con exceso de personal en su categoría que se indican en el siguiente apartado.

1.5. RESIDENCIAS CON EXCESO DE PERSONAL

Las residencias incluidas en el ámbito de esta Convocatoria con exceso de personal, a los únicos efectos de obtener la puntuación indicada en el punto 3. RESOLUCIÓN DE LA CONVOCATORIA, son las siguientes:

Categoría: _____	Categoría: _____
Dependencia: _____	Dependencia: _____
Residencia: _____	Residencia: _____
Nº Trabaj. excedentes: _____	Nº Trabaj. excedentes: _____

Si el número de residencias excedentarias es superior al previsto en este modelo, deberán figurarse en documento anexo a la convocatoria.

1.6. PRUEBAS O EXÁMENES

Las pruebas o exámenes que deberán realizar todos los participantes que ostenten categoría distinta a la convocada serán de modalidad (2) _____ estableciéndose para ser considerado (3) _____ una puntuación mínima de _____ puntos.

Dichas pruebas o exámenes constarán de las siguientes materias (4):

Las pruebas o exámenes específicos a realizar por todos los participantes que opten a las plazas que lo requieran de las indicadas en el apartado 1.3, o la documentación que los mismos deben aportar, son las siguientes:

Se dará a conocer oportunamente el lugar y fecha de la realización de los exámenes o pruebas, proporcionando, en los casos en que sea preciso, los textos necesarios, con un mes de antelación a la realización de las pruebas o exámenes de que se trate.

La calificación de NO APTO, o no alcanzar la puntuación mínima definida en el primer párrafo de este apartado, conllevará que el trabajador quede eliminado de la Convocatoria.

2. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Los participantes formalizarán su petición única y exclusivamente en el modelo de solicitud unido como anexo, y la cursarán por conducto reglamentario al responsable de la acción de movilidad, antes de __ / _____ / ____, fecha límite para la admisión de solicitudes y de las posibles impugnaciones que pudieran formularse contra la convocatoria, siendo exigible en cualquier momento la documentación acreditativa de los datos figurados en la misma.

3. RESOLUCIÓN DE LA CONVOCATORIA

Los factores a considerar en la ordenación de los participantes, que no hayan sido eliminados por aplicación del punto 1.6 de esta Convocatoria, para adjudicar las plazas y los valores asignados a cada uno de ellos, serán los siguientes:

- Estar en posesión de la misma categoría o superior dentro de su Grupo o Subgrupo Profesional que la de las plazas a cubrir, 15 puntos.
- Estar en posesión de una de las categorías reflejadas en el apartado 1.4 de esta Convocatoria, 7 puntos.
- Pertener a categoría con exceso de personal en su residencia, de entre las indicadas en el apartado **1.5** de esta Convocatoria, 1 punto, y si la Convocatoria es de ámbito Unidad de Negocio, se asignará 1 punto más, para aquellas plazas solicitadas por el trabajador de residencia excedentaria que pertenezcan a la propia provincia.
- La puntuación obtenida en el examen, cuya valoración máxima será de 4 puntos.

Cuando la plaza a cubrir tenga especialidad, se asignará un punto más a los trabajadores de la propia especialidad.

En convocatorias de la modalidad de varias Unidades de Negocio, a igualdad de condiciones, tendrán preferencia para la adjudicación de las plazas los trabajadores que opten a plazas de su propia Unidad de Negocio.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo en las acciones de movilidad funcional para la cobertura de puestos con carácter definitivo, en los que no exista equilibrio de género, la adjudicación de plazas se efectuará otorgando preferencia a los aspirantes que, con igualdad de puntuación tras la aplicación de los valores y factores establecidos, pertenezcan al género subrepresentado con respecto a la categoría profesional objeto de cobertura. En todo caso la aplicación de esta medida dejará de tener efecto en cuanto se logre un nivel de representación igual entre ambos géneros, con una distribución equitativa en la cobertura de plazas.

Si tras la aplicación de los factores de ordenación se produjese empate entre trabajadores de igual categoría, se resolverá atendiendo en primer lugar a la mayor

antigüedad en la categoría, en segundo lugar a la mayor antigüedad en la Empresa y en tercer lugar a la mayor edad. Cuando el empate se produzca entre trabajadores de distinta categoría, se resolverá atendiendo a la mayor antigüedad en la Empresa y, de persistir éste, a la mayor edad.

4. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS

La adjudicación de plazas se realizará entre los trabajadores que hayan participado conforme a la ordenación obtenida por aplicación de los criterios indicados anteriormente.

Se publicará una resolución provisional, al objeto de que los trabajadores puedan reclamar contra los datos que intervienen en la ordenación de los participantes, dentro de los ____ días siguientes contados desde la fecha de su exposición.

Una vez analizadas las reclamaciones, se procederá a la adjudicación definitiva de plazas, sin que exista la posibilidad de renunciar a la plaza asignada.

Los cambios de situación resultantes de esta Convocatoria se comunicarán documentalmente a los interesados.

5. PERÍODO DE PRUEBA

El período de prueba, que habrá de cumplirse con servicios efectivos, será de dos meses y únicamente se exigirá a los trabajadores que ostenten una categoría distinta de la convocada.

El período de desempeño profesional temporal en la categoría convocada servirá para el cumplimiento del período de prueba.

_____, ____ de _____ de _____.

____ Fdo:

(1) En el Ambito Provincial podrán participar todos los trabajadores de la provincia convocada, independientemente de la Unidad de Negocio/Organo Corporativo a que pertenezcan, que reúnan las condiciones del apartado 1.4 de la convocatoria.

(2) PUNTUACION, O APTO, O NO APTO.

(3) APROBADO, O APTO.

(4) En caso de que se realicen varias pruebas o exámenes se indicará la calificación máxima de cada una de ellas.

APÉNDICE

TÍTULO IX

Marco Regulador de Mando Intermedio y Cuadro

Artículo 352. Principios Generales.

La presente regulación establece y desarrolla el marco específico de relaciones laborales del Grupo de Mando Intermedio y Cuadro, dando carta de naturaleza a este grupo profesional, verdadero elemento vertebrador del sistema productivo de la empresa.

La ordenación del marco laboral del grupo de Mando Intermedio y Cuadro mantiene una estructura similar al de la Estructura de Apoyo, que además se identifica explícitamente como la salida natural del Mando Intermedio y Cuadro.

En síntesis, esta ordenación laboral tiene dos características diferenciales con respecto al sistema profesional específico de los niveles salariales inferiores:

* En primer lugar es un sistema de categoría profesional única, en el que las características diferenciadoras se definen por los puestos de trabajo.

* En segundo lugar se procede a una racionalización y simplificación del sistema retributivo, basado en tres componentes:

– Componente fijo para el que se establece una banda de referencia en la que se encuadran las diferentes percepciones.

– Complemento de puesto, para los puestos con condiciones de trabajo específicas.

– Componente variable, cuya cuantía determina las diferencias relativas de los puestos de trabajo, y que al mismo tiempo retribuye el nivel de desempeño alcanzado en el cumplimiento de objetivos.

Artículo 353. Condiciones de trabajo.

1. Acceso a la categoría profesional de Mando Intermedio y Cuadro

* Todos los trabajadores que accedan a puestos de Mando Intermedio y Cuadro se adscribirán obligatoriamente a lo regulado en ese Título, en los artículos 48.001 y 116 y en el Capítulo Décimo del Título V.

* El sistema de selección de los candidatos admitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 48.001 de este Texto comprenderá al menos dos de las pruebas siguientes, las cuales estarán diseñadas en función de las necesidades profesionales del puesto o centro:

– Prueba Teórico-profesional.

– Prueba Práctica.

– Prueba Psicotécnica.

* Los factores a considerar en los procesos de selección serán las puntuaciones obtenidas en las pruebas indicadas, junto con la antigüedad en la categoría, si los aspirantes fuesen de la misma categoría laboral, o la antigüedad en la empresa si perteneciesen a categorías diferentes, con los niveles de ponderación que se indican:

– Prueba Teórico-Profesional – máximo 35 puntos

– Prueba Práctica – máximo 35 puntos

– Prueba Psicotécnica – máximo 20 puntos

– La antigüedad se establece en el 10% de la puntuación teórica máxima, con relación a las pruebas que se establezcan.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo, el criterio preferencial respecto al género infrarrepresentado y con igualdad de puntos, establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 299 de este Texto, también será aplicable en las acciones de promoción para la cobertura de puestos del colectivo de Mando Intermedio, y Cuadro. En todo caso, la aplicación de esta medida dejará de tener efecto en cuanto se logre un nivel de representación igual entre ambos géneros, con una distribución equitativa en la cobertura de plazas.

* Las pruebas que se realicen se llevarán a cabo con la participación de la Representación de los Trabajadores a los efectos de garantizar el correcto desarrollo de

las mismas, con presencia en la realización de las pruebas y siendo debidamente informada de la resolución del proceso de selección.

* El período de prueba del colectivo de Mando Intermedio y Cuadro, que habrá de cumplirse con servicios efectivos, será de cuatro meses.

2. Movilidad (*)

* Las modalidades de movilidad de Mando Intermedio y Cuadro serán las mismas que están definidas para el personal operativo.

* En todas las convocatorias de Mando Intermedio y Cuadro podrán presentarse los Mandos Intermedios y Cuadros que cumplan los requisitos exigidos.

* Cuando una convocatoria sea impugnada, el promovente de la acción de movilidad convocará, al menos, una reunión con los Representantes de los Trabajadores, para dirimir las discrepancias.

* La publicación de las convocatorias se concentrará, salvo casos excepcionales, en la primera semana de los meses de enero, mayo y octubre.

* Se dará publicidad adecuada a las convocatorias de movilidad, para garantizar su máxima difusión entre los trabajadores.

* Como Apéndice específico de este Marco Regulador de Mando Intermedio y Cuadro, se incorpora el «Modelo de Convocatoria para la cobertura de puestos de Mando Intermedio y Cuadro con carácter definitivo», que se incardina al final de este Título.

3. Formación

En el marco del Plan Anual de Formación, se programarán acciones específicas para el colectivo de Mando Intermedio y Cuadro, orientadas a la adecuación de los conocimientos, a las nuevas tecnologías, sistemas organizativos, y prevención de riesgos laborales, así como a su promoción.

4. Tiempo de trabajo

* Las modalidades de jornada de este colectivo serán las establecidas en el Convenio Colectivo vigente, con arreglo a los servicios de que se trate.

* Dado que las funciones profesionales asignadas al colectivo de Mando Intermedio y Cuadro exigen iniciativa y libertad de acción, incompatibles con el establecimiento de un horario de trabajo fijo, se establece que su volumen de trabajo será el adecuado al régimen de jornada ordinaria semanal establecida como norma general en el Convenio.

* Los excesos que sobre la jornada ordinaria de trabajo puedan producirse se compensarán exclusivamente con tiempo de descanso equivalente.

() Afectado por lo dispuesto en el artículo 357-397 de este Texto*

Artículo 354. Disposiciones Complementarias

1. Premio de Permanencia

La cuantía de las diversas modalidades del Premio de Permanencia que consoliden los trabajadores del grupo profesional de Mando Intermedio y Cuadro se determinará con arreglo a los valores económicos que se establezcan en las Tablas Salariales vigentes, correspondientes a este epígrafe para el nivel salarial 9.

2. Sistema indemnizatorio

En relación con los diversos conceptos indemnizatorios, así como respecto al Seguro de Vida y Accidentes, se establece que su determinación se cuantificará con referencia al nivel salarial 9 de las Tablas Salariales vigentes.

Artículo 355. Disposiciones Transitorias (*)



(*) Referidas a su propio marco temporal de aplicación.

La adscripción al presente Marco Regulador de Mando Intermedio y Cuadro tendrá carácter voluntario para los trabajadores que se indican en el punto 1 de este artículo, quienes podrán solicitar su inclusión en esta regulación hasta el 31 de diciembre de 1998.

1. Colectivo clasificable

* Se establece un sistema de clasificación, con carácter general, en la categoría profesional de Mando Intermedio y Cuadro para los trabajadores adscritos actualmente a las categorías laborales encuadradas en los niveles salariales 7, 8 y 9, referenciadas en el Convenio Colectivo vigente. Asimismo se podrán clasificar con carácter voluntario los actuales trabajadores de las categorías de Subcontramaestre, Jefe de Interventores en Ruta, Jefe de Oficina de Viajes, Informador Jefe, Técnico Ferroviario Superior de Grado 1.º, Titulados de Grado Medio de Término e Ingenieros Técnicos de Término. No obstante lo anterior, por lo que respecta a la categoría profesional de Jefe de Estación de la U.N. de Circulación, la clasificación afectará, como mínimo, a los Jefes de Estación de las dependencias relacionadas en el Anexo I de este Marco Regulador. Las situaciones no contempladas en dicho Anexo se revisarán mediante acuerdo entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores, no teniendo más límite para su inclusión en el colectivo de Mando Intermedio y Cuadro que la compatibilidad con el sistema retributivo y las condiciones de jornada establecidos en este Marco Regulador. En los supuestos en que no se produzcan las condiciones funcionales descritas, el trabajador permanecerá con la categoría profesional de Jefe de Estación, en las mismas condiciones que las reglamentadas en convenio para esta categoría; pudiendo además participar en cualquier proceso de que se establezca y se exija como requisito pertenecer al colectivo de Mando Intermedio y Cuadro.

* Una vez finalizada la clasificación expuesta, se iniciará el proceso de cobertura de vacantes del colectivo de Mando Intermedio y Cuadro, a ofertar entre el personal del nivel salarial inferior correspondiente. Para aquellas vacantes cuyo perfil se corresponda con el de Jefe de Estación, tendrán prioridad en su cobertura los Jefes de Estación que no se hayan clasificado como Mando Intermedio y Cuadro.

* Si después de lo que antecede quedasen vacantes por cubrir, se llevará a cabo por una sola vez, el ofrecimiento entre el personal con al menos cinco años de antigüedad en la misma rama que reúna los requisitos exigidos.

* La clasificación no alterará las condiciones de trabajo de los puestos actuales, que por tal motivo acrediten alguno de los complementos de puesto establecidos en el punto 2 del artículo 181.003, sobre «Sistema de Retribución» de Mando Intermedio y Cuadro.

* Se garantizan a título personal las situaciones personales de desempeño profesional en el momento de la adscripción, en la propia dependencia y residencia.

2. Sistema retributivo

2.1. Para el personal que se adscriba a la presente clasificación de Mando Intermedio y Cuadro, los componentes salariales se conformarán con los criterios que se indican en los respectivos apartados. El cálculo del componente fijo, excepto para las claves de abono 113, 338, 358 y 571, se efectuará con arreglo al importe establecido en las Tablas Salariales de 1997, al que se añadirá el importe de 348,59 e a que se refiere el punto B del apartado I sobre «Tratamiento Económico» del epígrafe III del XII Convenio Colectivo, para el nivel salarial del trabajador afectado. El componente variable, así

como las claves de abono 113, 338, 358 y 571 se calcularán en base a las percepciones acreditadas en las nóminas del año 1997, sin considerar posibles regularizaciones efectuadas.

A) Componente fijo

Con carácter general, el componente fijo se determina con arreglo a los conceptos salariales fijos de cada trabajador, indicados en el Anexo II de este Título, más el valor de la prima de asistencia, más el 50% del exceso sobre la mínima del resto de primas específicas, para los trabajadores que tengan derecho a percibir alguno de estos sistemas de prima, calculadas a partir de las retribuciones percibidas en 1997. Para los Maquinistas AVE-Jefe del Tren y para los Maquinistas-Jefe del Tren del Euromed, la formación del componente fijo se realizará considerando las claves de abono 02, 03, 09 y 400 y la diferencia entre la clave 340 y 3.606,07 e. Para los Maquinistas AVE-Jefe del Tren y para los Maquinistas-Jefe del Tren del Euromed, que a la entrada en vigor del presente Marco Regulador desempeñen puestos en los que no realizan funciones de producción (conducción y control), se establece un complemento personal en tanto permanezcan en dicha situación, revisable con arreglo a lo que disponga el Convenio Colectivo al respecto, por la diferencia entre 3.606,07 e. anuales y el complemento de puesto que por condiciones específicas les pudiera corresponder. A los trabajadores de Mantenimiento de Infraestructura de categorías para las que está contemplada la gratificación de Obras e Instalaciones (Clave 348) en caso de accidente, se les incluirá para el cálculo del componente fijo la cantidad de 637,07 e.

B) Componente variable

La valoración del puesto de trabajo determinará la banda de variable asignada. Las masas variables se establecerán computando el 50% del exceso sobre la mínima del resto de primas específicas, más los gastos fluctuantes en excesos de jornada (sin tener en cuenta el toma y deje de servicio), descansos no disfrutados y reemplazos, con las siguientes garantías y límites individuales:

- a)** La asignación de la variable a cada trabajador, con los límites globales de cómputo establecidos, tendrá en cuenta, con carácter general, sus percepciones individuales en los conceptos enunciados y cuando existan importantes desequilibrios entre puestos idénticos en una misma dependencia y residencia, se aplicará con criterios de homogeneidad.
- b)** Se garantiza como mínimo la asignación del valor inferior de la banda de variable asignada.
- c)** La variable asignada no podrá superar el valor máximo de la banda variable del NIVEL 1.

B) Componente variable del colectivo de Ventas.—Para los trabajadores del colectivo de Ventas, se mantiene la cuantía de la variable asignada a los mismos.

Componente variable del Maquinista AVE-Jefe del Tren y del Maquinista-Jefe del Tren del Euromed.—Se mantiene la cuantía del incentivo establecido para los trabajadores de esta categoría.

2.2. Se mantiene a título personal y en tanto se desempeñen las funciones del puesto con las que se corresponden las compensaciones relativas a las claves de abono 334,

«Gratificación por Prestación Gabinete de Informática» y la clave 343, «Gratificación por Secretaría de Alta Dirección».

2.3. Dado que el sistema salarial del Mando Intermedio y Cuadro no retribuye la antigüedad como concepto específico, se garantiza a título personal el devengo de la antigüedad que corresponda, con relación al nivel salarial actual para los trabajadores que se adscriben al presente Marco Regulador, pasando a formar parte del componente fijo en el momento de su consolidación, así como el devengo del complemento personal de antigüedad, ambos en las mismas condiciones normativas reguladoras de este concepto retributivo en el Convenio Colectivo vigente.

Desde el 1 de enero de 2003, para los trabajadores del colectivo de Mando Intermedio y Cuadro, que se adscribieron como tales a través de las Disposiciones Transitorias del Marco Regulador de Mando Intermedio y Cuadro, del XII Convenio Colectivo contenidas en el artículo 355 de este Texto, se acuerda que la antigüedad devengada desde el 1 de enero de 1999, y la que se devengue en el futuro por cuatrienios, así como por el complemento personal de antigüedad de 20 años en el mismo nivel salarial se detraerá del componente fijo personal, percibiéndose por la clave definida al efecto y condiciones normativas reguladas en Convenio Colectivo para estos conceptos retributivos.

3. Trabajadores con asignación de vivienda de Renfe por razón de la categoría profesional

Teniendo en cuenta que el marco regulador de Mando Intermedio no contempla la asignación de viviendas por razón del cargo, se establece el siguiente régimen transitorio para el tratamiento del colectivo afectado anteriormente por la asignación de las viviendas de servicio:

a) Personal que ocupa con carácter gratuito vivienda de «servicio»:

* Para los trabajadores que, por razón de la categoría profesional ostentada en el momento de su clasificación como Mando Intermedio, estén ocupando vivienda de Renfe denominada de las de «servicio», se establece incorporar a su retribución fija anual el montante total anual de la indemnización supletoria en defecto de vivienda que se corresponda con el nivel salarial 9 de las Tablas Salariales vigentes, calculado con el máximo de diez cuatrienios.

* La inclusión del concepto económico indicado anteriormente en la retribución fija anual del Mando Intermedio afectado sustituye y compensa la anterior asignación de vivienda por razón del cargo así como las compensaciones mensuales por el concepto de suministro de energía eléctrica y otros, abonados a los trabajadores que vinieran disfrutando la vivienda de servicio por razón del cargo.

* Para llevar a cabo lo que antecede, los trabajadores referenciados anteriormente clasificados como Mando Intermedio, que vengán ocupando vivienda de servicio por razón del cargo, necesariamente tendrán que suscribir con la Empresa el oportuno contrato de arrendamiento sobre la misma vivienda objeto de su disfrute, con arreglo a los siguientes aspectos contractuales: La ocupación de la vivienda arrendada finalizará cuando el trabajador cese en el desempeño profesional del puesto. El precio de la vivienda arrendada tendrá como referencia y se fijará con arreglo al valor específico más elevado reflejado en las Tablas Salariales vigentes para el concepto relativo a la

clave 50, y será objeto de revisión conforme a los posibles incrementos que puedan fijarse en el Convenio Colectivo aplicable.

b) Personal que percibe la indemnización en defecto de vivienda: Los trabajadores que, por razón de la categoría profesional ostentada en el momento de su clasificación como Mando Intermedio, vengan percibiendo la indemnización mensual en defecto de vivienda (clave 50 de las de abono), tendrán incorporada a la retribución fija anual que se les asigne en la categoría de Mando Intermedio el montante total anual que corresponda a la citada compensación abonada en defecto de vivienda.



Afectado en el punto 2.3. por lo dispuesto en el punto 4 del Acuerdo sobre cobertura de puestos de Mando Intermedio de Conducción-Jefe de Maquinistas, de 28 de abril de 2004.

Entrada en vigor: 28/04/2004

Artículo 356. Disposiciones Específicas.

1. A aquellos trabajadores que durante 1998 accedan a las categorías que se clasifican como Mando Intermedio y Cuadro, por resolución de las convocatorias promovidas en la Comisión de Empleo de Madrid, les será de aplicación lo establecido en las Disposiciones Transitorias del artículo 355.

2. Los trabajadores que por aplicación de la movilidad temporal funcional accedan al desempeño de puestos de Mando Intermedio y Cuadro, percibirán lo establecido en las Tablas Salariales vigentes para este concepto, hasta tanto la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo determine el criterio a seguir

3. Los trabajadores de la categoría de Jefe de Estación que hasta el 31 de diciembre de 1998 soliciten su inclusión en la regulación de Mando Intermedio y Cuadro, sin que su clasificación sea posible por las condiciones específicas del puesto de trabajo o el sistema retributivo, accederán a la categoría de Mando Intermedio y Cuadro si posteriormente las condiciones de trabajo y retributivas de dicho puesto de trabajo lo permitiesen, manteniendo a título personal el devengo de antigüedad contemplado en el punto 2.3 del apartado 2 del artículo 355 de este Marco Regulador.

Artículo 357-397.

Desde el 1 de enero de 2003, se establece que en el ámbito de las convocatorias de Mando Intermedio que se produzcan a partir de la firma del XIV Convenio Colectivo, podrán participar los trabajadores que ostenten categoría susceptible de haberse encuadrado en el proceso transitorio de incorporación al colectivo de Mando Intermedio y Cuadro del XII Convenio Colectivo. Para la determinación del salario, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 181.003 de este Texto

ANEXO I

U.N. DE CIRCULACIÓN.-RELACIÓN DE DEPENDENCIAS

ESTACIONES

Madrid-Atocha	Vigo	
Madrid-Chamartín	Andújar	Girona
Sigüenza	Espeluy	La Almozara
Valdepeñas	Málaga	Lleida
Valladolid-Campo Grande	Montilla	Reus
Vicálvaro-Clasificación	Puente-Genil	Tarragona
Villacañas	Algeciras	Zaragoza-Delicias
Alcázar de San Juan	Almería	Zaragoza El Portillo
Aranjuez	Cádiz	Altsasu
Ávila	Córdoba-El Higuero	Bilbao Abando
Medina del Campo	Granada	Briviesca
Mérida	Linares Baeza	Castejón de Ebro
Villaverde Bajo	Valencia-Estació del Nord	Irún
Fuentes de Oñoro	Alacant-Terminal	Mataporquera
León	Albacete	Miranda de Ebro
Orense	Castelló de la Plana	Burgos
Oviedo	Murcia del Carmen	Logroño
Redondela	Sagunt	Palencia
Salamanca	Silla	Pamplona
A Coruña	Barcelona-Sants	San Sebastián/Donostia
Gijón-Cercanías	Calatayud	Santander
Gijón-Jovellanos	Casetas	Santurzi
Monforte de Lemos	Portbou	Venta de Baños
Santiago de Compostela	Barna-S.Andreu Comdal	Vitoria-Gasteiz

PUESTOS DE MANDO

Aranda de Duero	Oviedo	Barcelona
Madrid-Chamartín	Córdoba	Lleida
Manzanares	Granada	Tarragona
Madrid-Atocha (AVE)	Málaga	Zaragoza
León	Sevilla	Miranda de Ebro
Ourense	Valencia	Santander

JEFE GESTIÓN DE TRÁFICO

Madrid	Valencia
León	Barcelona
Sevilla	Miranda de Ebro

ANEXO II

Relación de conceptos salariales que se integrarán en la retribución inicial fija de cada trabajador

002	Sueldo
003	Antigüedad
009	Paga Extraordinaria
032	Gratificación por título
034	Gratificación por mando o función
035	Gratificación por Taquigrafía
050	Indemnización por defecto de vivienda
113	Gratificación docente
115	Fiestas suprimidas
230	Complemento personal de antigüedad
242	Plus de penosidad
247	Plus personal movimiento y estaciones
248	Plus medio personal de talleres
249	Plus medio personal de I.F. y Comunicaciones
250	Plus medio almacén central de Villaverde
333	Gratificación por idiomas
338	Compensación plena disposición
349	Gratificación Técnica

- 357 Gratificación Agente de Ventas
- 358 Plus compensación Inspector de movimiento
- 366 Gratificación Transitoria Nivel Salarial 10
- 400 Plus de productividad
- 571 Viajes de Personal Suplementario

APÉNDICE

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA COBERTURA DE PUESTOS DEMANDO INTERMEDIO Y CUADRO CON CARÁCTER DEFINITIVO

1. ÁMBITO

O Ámbito geográfico Provincial (1) _____

O Ámbito geográfico Estatal

(Señalar la opción que corresponda)

2. MODALIDAD

O Unidad Negocio/Órgano Corporativo: _____

O Varias Unidades de Negocio/Órganos Corporativos:

(Señalar la opción que corresponda)

3. PUESTO/S OBJETO DE COBERTURA

• Identificación del/los puesto/s: _____

• Número de puestos: _____

• Contenido funcional del/los puesto/s: _____

4. PARTICIPANTES

Podrán participar todos los trabajadores pertenecientes al ámbito y modalidad, indicados en los anteriores apartados 1 y 2 que acrediten una antigüedad en alguna de las categorías relacionadas a continuación, a efectos de concursos de al menos dos años a la fecha de admisión de solicitudes para participar en esta Convocatoria.

5. REQUISITOS DE LOS PARTICIPANTES

6. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Los participantes formalizarán su petición única y exclusivamente en el modelo de solicitud que se acompaña como anexo, y la cursarán por conducto reglamentario al responsable de la acción de movilidad, antes del _____ / _____ / _____, fecha que se establece como límite para la admisión de solicitudes y de las posibles impugnaciones que pudieran formularse contra la convocatoria, siendo exigible en cualquier momento la documentación acreditativa de los datos figurados en la misma

7. SISTEMA DE SELECCIÓN

Las pruebas que deberán realizar los candidatos admitidos serán las siguientes (señalar de entre las pruebas las que corresponde realizar):

O Prueba Teórico - profesional, cuyo valor máximo será de 35 puntos y constará de las siguientes materias:

O Prueba Práctica, cuyo valor máximo será de 35 puntos y constará de las siguientes materias:

O Prueba Psicotécnica, cuyo valor máximo será de 20 puntos.

Es obligatoria la superación de todas las pruebas señaladas anteriormente, debiendo obtener en cada una de ellas para ser considerado aprobado una calificación mínima de ____ puntos; en caso contrario, supondrá la calificación de no apto y su eliminación del proceso de selección.

La valoración asignada a la antigüedad es de ____ puntos (2).

Se dará a conocer oportunamente el lugar y fecha de la realización de los exámenes o pruebas, proporcionando, en los casos en que sea preciso los textos necesarios, con un mes de antelación a la realización de las pruebas o exámenes de que trate.

8. RESOLUCIÓN DE LA CONVOCATORIA

La ordenación se realizará entre los trabajadores que hayan alcanzado la puntuación mínima exigida para ser considerado aprobado en el proceso de selección, empezando por el que mayor puntuación total haya obtenido en la suma de cada una de las pruebas

indicadas en el apartado 7 de esta Convocatoria, junto con la puntuación correspondiente a la antigüedad.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo, el criterio preferencial respecto al género infrarrepresentado y con igualdad de puntos, establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 299 de este Texto, también será aplicable en las acciones de promoción para la cobertura de puestos del colectivo de Mando Intermedio y Cuadro. En todo caso, la aplicación de esta medida dejará de tener efecto en cuanto se logre un nivel de representación igual entre ambos géneros, con una distribución equitativa en la cobertura de plazas.

Si tras la aplicación de los factores de ordenación se produjese empate entre trabajadores de igual categoría, se resolverá atendiendo en primer lugar a la mayor antigüedad en la categoría, en segundo lugar a la mayor antigüedad en la Empresa y en tercer lugar a la mayor edad. Cuando el empate se produzca entre trabajadores de distinta categoría, se resolverá atendiendo a la mayor antigüedad en la Empresa y, de persistir éste, a la mayor edad.

9. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS

La adjudicación de plazas se realizará entre los trabajadores que hayan participado, conforme a la ordenación obtenida por aplicación de los criterios indicados anteriormente.

Se publicará una resolución provisional, al objeto de que los trabajadores puedan reclamar contra los datos que intervienen en la ordenación de los participantes, dentro de los ____ días siguientes contados desde la fecha de su exposición.

Una vez analizadas las reclamaciones, se procederá a la adjudicación definitiva de plazas, sin que exista la posibilidad de renunciar a la plaza asignada.

Los cambios de situación resultantes de esta Convocatoria se comunicarán documentalmente a los interesados.

10. PERÍODO DE PRUEBA

El período de prueba, que habrá de cumplirse con servicios efectivos, será de cuatro meses.

11. CONDICIONES RETRIBUTIVAS

El sistema de retribución para el desempeño profesional del/los puesto/s convocado/os es el siguiente:

* Componente fijo: _____ euros brutos anuales.

* Complemento de puesto por: _____ según Convenio.

* Componente variable: NIVEL __: _____ euros brutos anuales.

_____, __ de _____ de _____.

Fdo:

(1) En el Ambito Geográfico Provincial, podrán participar todos los trabajadores de la provincia convocada, independientemente de la Unidad de Negocio/Organo Corporativo a que pertenezcan, que reúnan las condiciones del apartado 4 de la convocatoria.

(2) El 10% de la puntuación teórica máxima, en relación a las pruebas que se establezcan.

TÍTULO X

Acceso a Puestos Técnicos de la Estructura de Apoyo

Sistema de provisión

Artículo 398.

Cualquier proceso de selección que se realice se adaptará al procedimiento establecido en este punto.

Los puestos que vayan a ser objeto de cobertura serán propuestos por los Directores Gerentes de las Unidades de Negocio a la Dirección General correspondiente, quien, con informe de la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, propondrá su cobertura al Comité de Estrategia, encargándose la Dirección General de Organización y Recursos Humanos de su comunicación al Comité General de Empresa, que podrá emitir informe en el plazo de siete días hábiles contados desde la recepción de la comunicación.

La cobertura de puestos así determinados se efectuará por uno de los sistemas siguientes:

- Mediante proceso de selección a efectuar entre el personal ya perteneciente a este grupo o colectivo.
- Mediante proceso de selección a efectuar entre el colectivo de Mando Intermedio y Cuadro que reúna los requisitos establecidos para ello, a no ser que existan requerimientos específicos sobre titulación académica, en cuyo caso el proceso se efectuará entre la totalidad de la plantilla.

El procedimiento a seguir en los procesos de selección será el siguiente:

a) Por la Dirección de Recursos Humanos de cada Unidad de Negocio, con el visto bueno de la Dirección General de Organización y Recursos Humanos y conocimiento acreditado de la Representación de los Trabajadores (Comité General), se publicarán las vacantes a cubrir en todos los Tablones de Anuncios correspondientes y cualquier otro medio que en cada caso se considere, indicando el nivel del puesto, características, perfil profesiográfico y demás exigencias y requisitos necesarios para poder acceder a la selección, así como sus condiciones laborales y económicas.

b) Los aspirantes a las plazas anunciadas presentarán en la Dirección de Recursos Humanos de la Unidad de Negocio, en el plazo que se indique en la Convocatoria, junto con la solicitud, un «currículum» en el que indicarán tanto los datos personales como académicos y profesionales, así como los que el propio candidato considere de interés. Con las solicitudes y documentación recibidas, se realizará una preselección por la Jefatura de Selección de la Unidad de Negocio, con la participación de la Representación de los Trabajadores, efectuándose seguidamente la notificación oportuna a la totalidad de los aspirantes, seleccionados o no.

c) A los candidatos admitidos se les someterá a un sistema de selección que comprenderá la totalidad o alguna de las pruebas siguientes, diseñadas en función del perfil profesiográfico y condiciones exigidas:

- Prueba Teórica
- Prueba Práctica
- Prueba Psicotécnica Dichas pruebas, bajo diseño, coordinación y apoyo de la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, se llevarán a cabo por la Jefatura de Selección de la Unidad de Negocio correspondiente, con la necesaria participación de la Representación de los Trabajadores, a los efectos de garantizar el correcto desarrollo de las mismas. A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo el criterio preferencial respecto al género infrarrepresentado y con igualdad de puntos, establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 299 de este Texto, también será

aplicable en las acciones de promoción para la cobertura de puestos del colectivo de Estructura de Apoyo. En todo caso, la aplicación de esta medida dejará de tener efecto en cuanto se logre un nivel de representación igual entre ambos géneros, con una distribución equitativa en la cobertura de plazas.

d) Con los resultados obtenidos, siempre que sean más de tres los aprobados, se formará una terna de candidatos con los de mayor puntuación de los que hayan superado el nivel mínimo exigido, la cual se someterá a elección del Directivo responsable, quien comunicará, mediante informe razonado a la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, el nombramiento del candidato elegido.

e) En el caso de que el proceso resultara desierto, se podrá acudir a cobertura externa.

Período de prueba

Artículo 399.

El candidato así seleccionado dispondrá de un período de treinta días para la toma de posesión del puesto obtenido, sometiéndose, a partir de ésta, a un período de prueba de seis meses durante el cual desempeñará las funciones del puesto de la Estructura de Apoyo, percibiendo la retribución conforme a las condiciones económicas de la convocatoria.

En el transcurso de dicho período de prueba, ambas partes, Dirección y trabajador, podrán dar por rescindido el mismo sin responsabilidad respectiva, reintegrándose el trabajador a su puesto de trabajo de origen con la remuneración de procedencia.

Consolidación

Artículo 400.

Una vez transcurrido el período de prueba señalado, el candidato consolidará el puesto asignado.

Período de carencia

Artículo 401.

Una vez obtenido el puesto de Estructura de Apoyo no se podrá volver a formar parte de un nuevo proceso de selección como candidato hasta transcurridos, al menos, dos años desde el último en que se tomó parte, salvo que el candidato hubiera sido removido de su puesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 402.

Sistema de remoción

Artículo 402.

Por propuesta escrita y razonada del Directivo, dirigida a la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, y trasladada al Comité General de Empresa, cualquier Técnico podrá ser removido de su puesto pasando a ocupar el que, dentro de las posibilidades organizativas existentes, se le asigne por la Dirección con el acuerdo de la Representación de los Trabajadores indicada, con la remuneración variable correspondiente al puesto de nuevo destino y con la garantía de la retribución fija que tuviese consolidada.

Durante el tiempo que transcurra entre la remoción y su nuevo destino será considerado como Técnico sin puesto, siendo de aplicación, si procede, lo dispuesto en el artículo 181.002, apartado B, si su sistema retributivo es el de Fijo más Variable.

Técnico sin puesto

Artículo 402.001.

Si por causas organizativas de la Empresa, cualquier Técnico de la Estructura de Apoyo quedara sin asignación de puesto, pasará a la situación de Técnico sin puesto, sin dejar de pertenecer a la Estructura de Apoyo y permanecerá en esta situación hasta que sea acoplado en algún puesto de la misma, con información al Comité General de Empresa.

Artículo 403.

Los integrantes de la Estructura de Apoyo no ocuparán puestos cuyas funciones estén recogidas en este Convenio para los niveles salariales 3 a 9.

Estructura de Apoyo

Artículo 404-431.

La Comisión Paritaria tratará de buscar el equilibrio coherente entre el número de personas que configuran la Estructura de Apoyo y Estructura de Dirección con el resto del personal de Convenio, adaptando los porcentajes del 2% más el 2% ya acordados.

TÍTULO XI

Formación Profesional

Formación

Artículo 432.

La Representación Sindical participará activamente en el proceso de realización del Plan de Formación Anual, colaborando con la Dirección de la Empresa en la detección de necesidades de formación, el diseño y la planificación de acciones formativas, la ejecución, el seguimiento y la evaluación, impulsando su mejora continua en todas las fases del Plan.

Una vez elaborado el Plan de Formación Anual, la Dirección de la Empresa facilitará la difusión del Plan, para un mejor desarrollo del mismo en los distintos ámbitos afectados.

Las acciones de formación estarán dirigidas tanto a la mejora de competencias y cualificaciones como a la recualificación del trabajador, que permitan compatibilizar la mejora de la competitividad de la Empresa con la formación individual del trabajador.

Priorizar la formación en atención al cliente y desarrollo comercial. Definición de programas específicos y con contenidos de calidad, especialmente en la política de ventas y de captación de clientes. Reforzar la formación en seguridad en la circulación, prevención de riesgos laborales y primeros auxilios para el personal de a bordo, así como en idiomas e informática y las nuevas tecnologías que se introduzcan.

Artículo 433.

El Consejo Asesor de Formación elevará a la Dirección de la Empresa el informe sobre el Plan Anual de Formación que haya sido elaborado por la Dirección de Formación y Selección, previa consulta en una o varias reuniones de trabajo a las Unidades de Negocio y/o Direcciones y a la Representación Sindical.

Dichas reuniones serán convocadas por la Dirección de Formación y Selección, a su propia instancia o a petición de la Representación Sindical y con los miembros que se considere por ambas partes más adecuados para tratar los asuntos previstos.

La Representación Sindical será informada mensualmente de los índices generales del cumplimiento del Plan Anual de Formación, así como de las programaciones de las acciones derivadas del mismo. Se facilitará información periódica sobre el grado de participación de la mujer en las acciones formación, en orden a la plena integración de las mismas en la Empresa.

Con relación a los Permisos Individuales de Formación, la Dirección de la Empresa resolverá los mismos de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

La Dirección de Formación y Selección de la Empresa informará de las solicitudes recibidas a la Representación Legal de los Trabajadores en el ámbito que corresponda.

En el supuesto denegatorio de las solicitudes, la decisión deberá ser motivada, informando de las mismas a los trabajadores y a la Representación Legal de los mismos, en su ámbito.

Una vez resueltas las solicitudes de los permisos individuales por la Junta de Gobierno de la Forcem, y recibida esa información por la Dirección de la Empresa, se comunicarán a la Representación Legal de los Trabajadores dichas resoluciones.

Cursillos

Artículo 434.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo, se establece que las percepciones retributivas que se deben acreditar a quienes por su asistencia a acciones formativas presenciales impartidas por Renfe, no puedan desempeñar total o parcialmente su actividad laboral, serán las que corresponden a los conceptos que de forma generalizada y permanente viniesen percibiendo, con arreglo a lo que disponga la normativa específica reguladora del propio emolumento de que se trate, o en su defecto, tomando como base de cálculo la media de los tres meses últimos, que no presenten incidencias por incapacidad temporal, considerándose a estos efectos los conceptos fijos, los complementos de puesto, el complemento de actividad, los pluses, las primas de producción específicas o incentivos, las horas estructurales y las horas de mayor dedicación.

No se deben incluir en la retribución, los conceptos salariales cuyo devengo ni es permanente ni generalizado, ya que su percepción responde a situaciones especiales concretas o a la necesidad de indemnizar gastos realizados por el trabajador, tal y como sucede con la compensación por descansos no disfrutados, bolsa de vacaciones, compensación por bocadillo, gastos de viaje, o gastos de desplazamiento en grandes poblaciones.

Este criterio retributivo es de aplicación a los supuestos de reconocimientos médicos, exámenes de promoción interna y comparecencias judiciales para la defensa de los intereses de Renfe.

Cuando la asistencia a acciones formativas se produzca en residencia distinta a la del trabajador, la Dirección de Formación y Selección proporcionará a los asistentes alojamiento y/o manutención durante el desarrollo de la acción formativa.

Sólo se devengarán los gastos de viaje que correspondan hasta el momento de la incorporación del trabajador a la acción formativa y desde su finalización.

Asimismo, la jefatura del trabajador facilitará el título de transporte necesario para que efectúe el oportuno desplazamiento desde su residencia hasta aquella en la que se imparta la formación y viceversa, así como los posibles viajes intermedios que para el mismo trayecto realice el trabajador durante los días de descanso semanal o festivos coincidentes con el período de la acción formativa.

Artículo 435.

Promoción. Aquellos trabajadores que se presenten a una Convocatoria de Ascenso o Pase tendrán derecho a obtener el día o días para la asistencia a examen, que serán de licencia con sueldo, siempre y cuando superen la mitad de la puntuación exigida en la Convocatoria para el aprobado, y caso de no obtenerse dicha puntuación el día o días serán considerados como de licencia sin sueldo.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo, y en caso necesario, cuando el examen tenga lugar en residencia distinta a la del trabajador, se facilitará el título de transporte y los gastos de viaje que puedan derivarse del desplazamiento, si éste se efectúa a otra provincia distinta de la residencia del trabajador.

Artículo 436.

Se establecen las siguientes gratificaciones de formación:

Personal Docente de la Dirección de Formación y Selección

Este Personal Docente cuando no se encuentre dentro de la Estructura de Apoyo, o no esté adscrito al grupo profesional de Mando Intermedio y Cuadro tanto por su función lectiva, como por el resto de sus funciones docentes incluidas las de preparación y utilización de soportes técnicos y pedagógicos, corrección de exámenes, etc., percibirá una gratificación.

La cuantía de esta gratificación mensual es la fijada en las Tablas Salariales vigentes para este concepto.

Esta gratificación será abonada también durante el período de vacaciones y será incompatible con cualquier otra gratificación de formación.

Profesor de Clases Prácticas

Son aquellos agentes afectos a la Dirección de Formación y Selección cuya labor docente es impartir clases prácticas en las cuales se desarrollen actividades tales como maniobrar, revisar, mantener, montar y desmontar instalaciones y equipos, localizar y reparar averías, conducir vehículos, cumplimentar documentaciones (tarificaciones, documentaciones administrativas, documentos de circulación, etc.).

Estos agentes colaborarán asimismo en la preparación de los manuales prácticos necesarios y en la inspección de prácticas y localización de pruebas, así como cualquier labor, dentro del campo docente, de apoyo al Personal Docente de la Dirección de Formación y Selección.

Estos profesores de Clases Prácticas percibirán una gratificación por hora de clase práctica impartida, con arreglo al valor horario establecido en las Tablas Salariales vigentes, siendo el máximo de percepción por este concepto el importe mensual fijado en las Tablas Salariales vigentes.

Personal Colaborador en Actividades Docentes

En base a las necesidades formativas, la Dirección de Formación y Selección podrá disponer de otros agentes de la Red en régimen de colaboración, los cuales, en tiempo parcial, impartirán clases en los cursos programados, además de efectuar cualquier otra actividad docente que sea necesaria.

Bajo ningún concepto, la dedicación como Colaborador de Formación habría de suponer detrimento alguno en la responsabilidad de la función y desempeño de su cometido habitual.

Las gratificaciones que percibirá el Personal Colaborador en actividades docentes por hora de clase impartida son las establecidas en las Tablas Salariales vigentes, por hora de clase dentro de jornada y por hora de clase fuera de jornada, respectivamente, según proceda.

El máximo de percepción por estos conceptos es el importe mensual fijado en las Tablas Salariales vigentes.

Cualquier otra actividad docente, tal como redacción de textos y documentos que este Personal Colaborador realice para Formación, se abonará previo concierto y

estableciendo una proporción de equivalencia con las Gratificaciones establecidas para el Personal Docente de la Dirección de Formación y Selección.

La enseñanza impartida fuera del horario normal de trabajo tanto por personal no afecto a la Dirección de Formación y Selección y que actúe como Colaborador como por Profesores de Clases Prácticas afectos a la Dirección de Formación y Selección, se abonará en concepto de exceso de jornada sin que, en caso alguno, se concedan las compensaciones antes dichas ni otro tipo de retribución.

TÍTULO XII

Premios y Régimen Disciplinario

Capítulo primero

1. Premios

Artículo 437.

Serán premiados los agentes por los motivos siguientes:

- Actos heroicos.
- Actos meritorios.
- Espíritu de servicio.
- Permanencia en la Red.
- Afán de superación profesional.

Artículo 438.

Se considerarán actos heroicos los que con grave riesgo de su vida o integridad corporal realice un agente de cualquier categoría con el fin de evitar un accidente o siniestro o reducir sus proporciones; se considerará como circunstancia muy destacada que el agente no se hallara de servicio o no estuviera obligado a intervenir, así como los insuficientes medios de actuación y cualquier otra circunstancia semejante.

Artículo 439.

Se conceptuarán como actos meritorios aquellos cuya realización no exige exposición de la vida o integridad corporal, pero demuestran una conducta relevante respecto al cumplimiento de los deberes reglamentarios, a fin de evitar o superar cualquier anomalía en bien del servicio o de los usuarios del ferrocarril; acrecerán los merecimientos del agente cuando no estuviera obligado a intervenir o lo hiciera con manifiesta inferioridad de medios.

Artículo 440.

Se califica el espíritu de servicio de los agentes por la realización esmerada del mismo, con decidido propósito de lograr la mayor perfección en interés de la Red y de los usuarios del servicio público ferroviario, renunciando a la comodidad e, incluso, a su interés particular, sin que nadie se lo imponga.

Artículo 441.

El premio de permanencia en la Red se acreditará por los servicios efectivos prestados a Renfe durante un período mínimo de treinta años.

Artículo 442.

El afán de superación profesional califica a los agentes que en lugar de cumplir sus trabajos de un modo formulario y corriente se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o para alcanzar categoría superior.

Artículo 443.

Los premios por actos heroicos se otorgarán por el Consejo de Administración previa instrucción del expediente oportuno

Estos premios por actos heroicos podrán consistir:

a) Aumento de la pensión que el agente deba cobrar por accidente de trabajo o por jubilación, o la de viudedad u orfandad, en su caso, desde un 10% de la misma hasta completar la retribución íntegra por todos los conceptos que el agente percibiera en activo. Dicho aumento será transmisible en las mismas condiciones fijadas para la transmisión de la pensión.

b) Si no se produjese accidente del trabajo ni el agente tuviera consolidado el derecho a pensión, podrá fijarse discrecionalmente una pensión hasta el límite máximo del sueldo que tuviera en activo más la antigüedad que figure en las Tablas Salariales vigentes para su nivel, transmisible a sus familiares en la forma aludida en el párrafo anterior.

c) Recompensas en metálico desde tres meses a una anualidad del sueldo del agente fijado en las Tablas Salariales vigentes más la antigüedad que figure en dichas Tablas para su nivel.

Artículo 444.

Los actos meritorios serán premiados por la Dirección General de la Red, previa su comprobación en el expediente instruido al efecto.

Los premios por actos meritorios podrán consistir:

a) En cartas o menciones laudatorias.

b) En aumento hasta el doble de la vacación anual reglamentaria, por una sola vez, o compensación en metálico del indicado aumento.

c) En recompensas dinerarias, desde una semana a dos meses del sueldo del agente fijado en las Tablas Salariales vigentes, más la antigüedad que figure en dichas Tablas para su nivel.

Si el acto meritorio fuera realizado por una colectividad o grupo de agentes, con independencia de los premios individuales, podrá otorgarse al conjunto un diploma honorífico.

Artículo 445.

Los premios por espíritu de servicio se concederán por la Dirección de la Red, previa instrucción de expediente y podrán consistir:

a) En aumento de vacaciones hasta el doble o compensación dineraria de tal aumento.

b) Recompensas en efectivo desde una quincena a tres meses del sueldo del agente fijado en las Tablas Salariales vigentes más la antigüedad que figure en dichas Tablas para su nivel.

Si el espíritu de servicio concurre en un grupo de agentes, podrá concederse además al indicado grupo un diploma honorífico.

Artículo 446. Definición del Premio de Permanencia.

El premio de Permanencia en la Red, que se devengará de oficio, se acreditará por los años de servicios prestados en Renfe. A estos efectos se computarán todos los períodos de servicio efectivamente prestados por el agente, ya sean fijos, eventuales o de otro carácter.

Dicho Premio consistirá en los siguientes abonos de carácter progresivo y a medida que se alcancen los requisitos previstos:

- a)** Al consolidar treinta años de servicios efectivos, se abonará la cantidad económica establecida en las Tablas Salariales vigentes fijadas para este epígrafe, con arreglo al nivel salarial ostentado.
- b)** Al consolidar treinta y cinco años de servicios efectivos, se abonará la cantidad económica establecida en las Tablas Salariales vigentes fijadas para este epígrafe, con arreglo al nivel salarial ostentado.
- c)** Al consolidar cuarenta años de servicios efectivos, se abonará la cantidad económica establecida en las Tablas Salariales vigentes fijadas para este epígrafe, con arreglo al nivel salarial ostentado. Esta última cantidad será incrementada con un 7% por cada año o fracción que le falte al trabajador, hasta alcanzar la edad de jubilación que con carácter general recoge el artículo 601 de este Texto.

Artículo 447. Forma de abono del Premio de Permanencia.

Las tres modalidades del Premio que se consolidan, respectivamente, a los treinta, treinta y cinco y cuarenta años de servicios efectivos se abonarán de oficio por parte de la Dirección de la Empresa en la nómina correspondiente a los meses de junio o diciembre del semestre natural en el que se consoliden los períodos establecidos como requisitos del devengo.

A los agentes cuyas edades de jubilación fuesen inferiores a los sesenta y cinco años, los años de servicios, exigidos para causar las diversas modalidades del Premio de Permanencia, les serán reducidos en el mismo número que los que medien entre la edad de jubilación y los sesenta y cinco años.

Esta reducción se contemplará en el momento de producirse la baja en la Red por cualquier modalidad de jubilación anticipada, y tendrá efectos económicos y administrativos, únicamente, en aquellos casos que sirva para completar alguno de los períodos de carencia exigidos.

Artículo 448.

Los Premios de Permanencia devengados y no acreditados a su titular se otorgarán, en caso de fallecimiento del agente, al cónyuge supérstite que hubiese convivido con él hasta su óbito, o en su defecto, a sus causahabientes más directos.

Los agentes que tengan reconocido el complemento personal de antigüedad cobrarán el importe de la Tabla Salarial vigente respectiva y correspondiente al nivel salarial inmediatamente superior al que ostenten.

Artículo 449. Nombramiento de Agente Honorario.

La concesión del Premio de Permanencia, en cualquiera de sus modalidades, llevará consigo el nombramiento de Agente Honorario de Renfe, junto con los derechos inherentes al mismo, si bien dicho nombramiento sólo se hará efectivo en el momento del cese del agente en el servicio activo.

Artículo 450.

Por el concepto de afán de superación, la Dirección General de la Red podrá otorgar alguno de los siguientes premios:

- a) Becas y viajes de perfeccionamiento y estudio.
- b) Recompensas en efectivo desde veinte días a cuatro meses del sueldo del agente fijado en las Tablas Salariales vigentes.

Estos premios se concederán previa instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 451.

Cuando se trate de premiar actos heroicos, la Dirección General de la Red recabará informe del Comité General de Empresa antes de proponer el que se considere pertinente al Consejo de Administración.

Artículo 452.

Los premios concedidos al agente se anotarán en su expediente personal y surtirán los efectos que se establecen en los artículos 460 y 476 de la normativa reguladora de Faltas y Sanciones contenida en este Texto.

Artículo 453.

Con independencia de lo establecido en el artículo 446, Renfe podrá otorgar con carácter discrecional y graciable el nombramiento de Agente Honorario de la Red a los que cesen a su servicio por jubilación tras una larga y destacada actuación profesional, según las normas que determine su Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 16 de diciembre de 1964 y que aprobó el Plan Decenal de Modernización. En estos supuestos, el nombramiento de Agente Honorario puede ser revocado por el Consejo de Administración por causas fundadas.

Artículo 454.

El nombramiento de Agente Honorario, además del carácter honorífico y de distinción que confiere, llevará consigo el beneficio para los interesados de seguir disfrutando para sí y para sus familiares mientras viva el titular de las mismas concesiones que a tal fin se establecen en el Capítulo cuarto del Título XIII sobre «Títulos de Transporte».

Capítulo segundo

2. Faltas y Sanciones

Artículo 455. Definición.

Se considera falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole impuestos en la Normativa Laboral vigente en Renfe y demás disposiciones concordantes, así como los que supongan transgresión de los Reglamentos de señales, de circulación o de cualquier otro Reglamento de servicio, y las cometidas en la reparación y conservación del material motor y móvil e instalaciones fijas que pudieran resultar en disminución de la normalidad o seguridad de la circulación determinadas en el Apéndice al presente Capítulo.

La imposición de sanciones, conforme a lo dispuesto en estas normas, es independiente y compatible con las que, por los mismos hechos, corresponda aplicar a los Tribunales o autoridades distintos a la jurisdicción laboral.

Artículo 456. Clasificación de las faltas.

Las faltas, con arreglo a su gravedad, se clasifican en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

La calificación y tipificación de las faltas se efectuará con sujeción a las siguientes normas:

- Cuando una falta pueda quedar comprendida en más de una definición se la identificará con la que más especialmente se ciña a la cometida.
- A los efectos de identificación o asimilación, el epígrafe señalado en cada uno de los grupos del Apéndice no tiene carácter limitativo y, consiguientemente, no debe considerarse, formando necesariamente parte de sus respectivas definiciones.
- Cuando en una misma ocasión resultan imputables a un mismo agente varias faltas que se deriven forzosamente unas de otras, se le inculpará únicamente la falta primitiva o derivada a la que corresponda gravedad mayor.
- Las restantes faltas no se sancionarán y serán únicamente tenidas en cuenta al efecto de graduar las circunstancias modificativas de responsabilidad de la falta principal.
- Cuando resulten imputables a un mismo agente diversas faltas independientes entre sí, podrán acumularse sus respectivas sanciones.

Artículo 457. Enumeración de las faltas leves.

Se consideran faltas leves:

- 1.ª** Las de puntualidad en servicios no relacionados con la circulación, cuando no excedan de una hora ni de tres veces al mes.
- 2.ª** El descuido en el uso y conservación de uniformes, gorras o distintivos de servicio, así como la utilización indebida y falta de uso durante aquél de tales prendas o distintivos.
- 3.ª** La defectuosa limpieza, conservación o utilización indebida de las instalaciones sanitarias o higiénicas y de los comedores y dormitorios destinados al uso de los agentes.
- 4.ª** Las de puntualidad en servicios relacionados con la circulación, cuando no excedan de una hora o de tres veces al mes y siempre que con el retraso no se diera deliberadamente lugar a perturbaciones, trastornos o alteraciones en el servicio.
- 5.ª** Las ausencias injustificadas al trabajo de uno a tres días seguidos o hasta tres jornadas dentro de un mes, excepto cuando, tratándose de servicios de circulación, se causen perturbaciones o trastornos en el servicio.
- 6.ª** El descuido o mala conservación de materiales, máquinas, útiles o enseres de trabajo, cuando no produzcan daños o averías en los mismos, ni tengan repercusión en la buena marcha del servicio.
- 7.ª** Consentir el viaje en material vacío, máquinas aisladas o furgones, de personas que, aun provistas de billete, carezcan de la autorización reglamentaria precisa.

8.ª Ausentarse del trabajo, sin autorización, durante la jornada, aunque sea por poco tiempo, siempre que se trate de trabajos no relacionados con la circulación.

9.ª La alteración o permuta de turnos o trabajos por el agente sin autorización de sus Jefes.

10.ª La simple imprudencia, negligencia o infracción de Reglamentos Laborales, cuando no afecte a la seguridad y regularidad del servicio.

11.ª Prescindir del conducto jerárquico en la elevación de escritos relacionados con el trabajo.

12.ª Alegación de motivos falsos para obtener licencias o anticipos.

13.ª Las faltas de higiene, limpieza o aseo personal, cuando el agente haya sido advertido con anterioridad por tal hecho o haya ocasionado justificadas quejas de sus compañeros de trabajo.

14.ª No usar o emplear indebidamente los útiles o prendas de seguridad personal, facilitados por la Red, para prevención de accidentes.

15.ª Desobedecer las instrucciones verbales o escritas para el empleo de motores, transmisiones, máquinas, mecanismos y aparatos en general, en evitación de accidentes y enfermedades profesionales, cuando de ello no se derive riesgo grave al trabajador o a sus compañeros de servicio.

16.ª Las discusiones violentas dentro del servicio con otros agentes de igual o inferior categoría.

17.ª Cualquiera otra semejante a las antes descritas.

18.ª Las acciones u omisiones que aparecen tipificadas como faltas leves en el Apéndice anexo a este Capítulo, que afectan a los Reglamentos de servicio relacionados con la circulación de trenes y maniobras, así como a la reparación y conservación del material motor y móvil e instalaciones.

Artículo 458. Enumeración de las faltas graves.

Se consideran faltas graves :

1.ª Las de puntualidad en servicios relacionados con la circulación cuando excedan de tres veces al mes o hayan producido perturbaciones en el servicio.

2.ª Las de puntualidad en servicios no relacionados con la circulación, cuando excedan de una hora o de tres veces al mes.

3.ª Las ausencias injustificadas al trabajo en servicios de circulación hasta tres días continuados, o en tres jornadas durante treinta días, cuando hayan ocasionado trastornos al servicio.

4.ª Las ausencias injustificadas al trabajo de cuatro a siete días seguidos o durante cuatro o más jornadas alternas durante treinta días, excepto cuando se trate de servicios relacionados con la circulación y hayan producido perturbaciones en el servicio.

5.ª Las deficiencias en el cuidado y entretenimiento de materiales, máquinas enseres y elementos de trabajo, causando daños en los mismos de menor importancia u ocasionando alguna repercusión desfavorable en la buena marcha del servicio.

6.ª Desobedecer las instrucciones verbales o escritas para el empleo de motores, transmisiones, máquinas, mecanismos y aparatos en general, en evitación de accidentes y enfermedades profesionales, cuando de ello se hayan derivado riesgos graves para la vida o salud de los trabajadores.

7.^a No advertir e instruir adecuadamente a los trabajadores, sobre quienes tenga el agente autoridad o mando, de los riesgos graves característicos de determinados trabajos y el modo posible de evitarlos, así como permitir el tránsito innecesario por lugares o ambientes peligrosos, consentir fumar o portar cerillas o útiles de ignición en lugares expuestos al riesgo de incendio súbito o explosión, o no vigilar la adopción de las precauciones necesarias en la manipulación de sustancias tóxicas, corrosivas o peligrosas, o en el transporte de las mismas.

8.^a Autorizar o consentir el viaje de personas desprovistas de billetes o el transporte de mercancías sin facturar, por aquellos agentes a quienes incumbe evitarlo o impedirlo sin ánimo de lucro.

9.^a El abandono de la residencia, excepto en días de descanso o vacaciones, sin autorización o conocimiento de los superiores para aquellos agentes que por razón del puesto o de la función específica que desempeñan, según determinación expresa, vengán obligados a ello, y ausentarse del lugar de trabajo o reserva en los servicios de circulación. La excepción «en días de descanso o vacaciones» no afectará a los agentes que vengán percibiendo algún tipo de compensación, por atención preferente o dedicación plena al puesto de trabajo.

10.^a El abandono injustificado del servicio cuando no afecte a la seguridad o regularidad de aquél.

11.^a Las imprudencias, negligencias o infracciones de Reglamentos o Normas en puestos relacionados con la seguridad o regularidad del servicio, salvo las comprendidas en el Apéndice que figura anexo a este Capítulo.

12.^a Ordenar, sin ajustarse a las normas establecidas al efecto, la realización de jornadas superiores a las reglamentarias, autorizar la innecesaria realización de horas extraordinarias, así como no vigilar la correcta ejecución de los trabajos encomendados durante las mismas.

13.^a La pérdida o extravío, por negligencia notoria, de expedientes o documentos que puedan ocasionar perjuicio a los intereses de la Red.

14.^a Dormir durante la jornada de trabajo en servicios no relacionados con la circulación y especialmente en los de custodia y vigilancia.

15.^a La desobediencia a los superiores o las faltas de subordinación y respeto a los mismos.

16.^a La negativa injustificada a realizar un servicio o cumplirlo sin la eficacia debida.

17.^a Dirigir anónimos a los Jefes o a la Dirección de la Red sobre asuntos del servicio.

18.^a Las falsedades en las declaraciones presentadas a efectos de billetes y cualesquiera otras que tenga que establecer el agente o la negativa a establecerlas.

19.^a Efectuar, aprovechándose de su cargo, transportes clandestinos de toda clase de artículos.

20.^a La incorrección manifiesta con los usuarios de la Red.

21.^a La omisión deliberada en las facturaciones, del cumplimiento de lo prescrito en materia de guías de circulación, de sanidad, etc.

22.^a La utilización por otra persona de los billetes, tarjetas o títulos de transporte concedidos al agente o a sus familiares o pareja de hecho, si el agente no avisó previamente a la Red del extravío o desaparición.

23.^a La alegación injustificada de enfermedad para faltar al servicio.

24.^a La falta de discreción o la divulgación de datos, informes o antecedentes que puedan perjudicar a la Red y que el agente deba silenciar por su función en la misma.

25.^a Marcar o firmar por otro la entrada o salida del trabajo.

26.^a La falsedad en los libros, registros y, en general, en los documentos de la Red sin intención fraudulenta.

27.^a La delegación abusiva de funciones en personal inferior.

28.^a No presentar a la Red, incumpliendo los requerimientos al afecto, la documentación exigida para el cumplimiento de las disposiciones laborales o de la Seguridad Social.

29.^a La admisión de regalos o dádivas por dispensar trato de favor en el servicio.

30.^a La falta de celo en la contratación del transporte de mercancías, cuya defectuosa admisión o entrega por el agente sea origen de quebrantos para la Red.

31.^a Cualquier operación que indebidamente beneficie a unos usuarios sobre otros, alterando las disposiciones dictadas por el Gobierno sobre la ordenación del transporte o las establecidas por la Red.

32.^a La embriaguez no habitual cuando el agente esté de servicio en trabajos no relacionados directamente con la seguridad de personas o cosas.

33.^a Las agresiones al personal de la Red de igual o inferior categoría, durante el servicio o fuera del mismo, con ocasión o como consecuencia de éste, siempre que no causen lesiones de importancia.

34.^a ... *Sin contenido...*

35.^a Las acciones u omisiones que aparecen tipificadas como faltas graves en el Apéndice anexo a este Capítulo, que afectan a los Reglamentos de servicio relacionados con la circulación de trenes y maniobras, así como a la reparación y conservación del material motor y móvil e instalaciones.

Artículo 459. Enumeración de las faltas muy graves.

Se consideran faltas muy graves:

1.^a Las ausencias injustificadas al trabajo en más de tres jornadas consecutivas o que excedan de tres alternas en treinta días, cuando se produzcan en trabajos relacionados con la circulación y causen por culpa del agente perturbaciones en el servicio.

2.^a La incomparecencia del agente a su trabajo durante ocho días sin alegar por escrito, ya directamente o por medio de otras personas, las causas no imputables a su voluntad que hayan motivado su falta de presentación.

3.^a Causar daños de importancia o que tengan destacada repercusión en el servicio, por descuido o negligencia en el uso y conservación de máquinas, herramientas y utensilios que maneje el agente por razón de su trabajo, así como en otros bienes y efectos de la Red, de los usuarios o de terceros.

4.^a El abuso de autoridad por parte de cualquier Jefe, con menoscabo del respeto a la dignidad personal de sus subordinados, sin mediar provocación por parte de éstos.

5.^a Simulación de accidentes de trabajo o producirselos voluntariamente o agravar deliberadamente sus consecuencias y la duración de sus procesos de curación.

6.^a Las imprudencias temerarias o negligencias manifiestas que afecten a la seguridad del trabajo o a la regularidad del servicio ferroviario.

- 7.^a** Las desobediencias a órdenes dictadas por superiores cuando comprometan la seguridad o regularidad de la circulación.
- 8.^a** Las injurias o calumnias proferidas en público, verbalmente o por escrito, que redunden en desprestigio de la Red, de los que en la misma ostenten cargos de jefatura o de otros agentes.
- 9.^a** La agresión a superiores y a los familiares que convivan con los mismos, durante el servicio o fuera del mismo, con ocasión o como consecuencia de éste.
- 10.^a** El transporte clandestino de cualquier mercancía o artículo con graves perjuicios para la Red, prevaliéndose del cargo que se desempeñe.
- 11.^a** Los robos, hurtos, estafas, apropiaciones indebidas o retención de fondos con ánimo de lucro personal o a favor de terceros.
- 12.^a** La cesión indebida con ánimo de lucro a otras personas de billetes o autorizaciones de transporte concedidos a los agentes o a sus familiares o pareja de hecho.
- 13.^a** El cohecho, soborno u otras acciones de naturaleza semejante.
- 14.^a** Admitir regalos o remuneraciones por otorgar favores relacionados con el servicio, con abuso de confianza y perjuicio notorio a los intereses de la Red o de los usuarios.
- 15.^a** Utilizar máquinas o efectos de la Red para usos extraños al servicio a que están destinados.
- 16.^a** Ordenar, con abuso manifiesto de autoridad o de confianza, a cualquier agente de la Red trabajos particulares durante las horas de trabajo.
- 17.^a** La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento en el trabajo y muy especialmente cuando se produzcan en grupo o colectivamente.
- 18.^a** Participar manifiesta o encubiertamente en cualquier negocio o actividad incompatible con el servicio a la Red, y especialmente cuando origine competencia a la misma.
- 19.^a** La embriaguez habitual en cualquier servicio.
- 20.^a** La agresión a personal de la Red o a clientes del ferrocarril, cuando se produzcan a los mismos lesiones importantes o adquieran trascendencia en desprestigio de la Red.
- 21.^a** El acoso sexual, entendido como conducta de carácter verbal o físico, de naturaleza sexual, desarrollada en el ámbito de organización y dirección de la empresa por quien perteneciendo a la misma y conociendo o debiendo conocer que su comportamiento resulta ofensivo, reprobatorio y no deseado por la víctima, afecta al respeto y a la dignidad de la persona, creando un entorno laboral ofensivo, hostil o intimidatorio.
- 22.^a** La conducta notoriamente inmoral cuando repercuta en perjuicio del servicio o descrédito público para la Red o sus agentes.
- 23.^a** Ordenar la ejecución de trabajos que impliquen riesgo mortal sin adoptar previamente las medidas de seguridad necesarias en la instalación, ambiente o lugar peligroso, así como no dotar a quienes deben efectuar aquellos de los correspondientes mecanismos, útiles o prendas de seguridad adecuados al riesgo de que se trate.
- 24.^a** No paralizar inmediatamente el trabajo o servicio cuando se pueda apreciar la inminencia de riesgos muy graves para quienes lo ejecuten, bien por causas imprevistas o excepcionales, o bien por no disponer de momento de los mecanismos, útiles preventivos o prendas de seguridad necesarios.

25.^a No emplear, conforme a las instrucciones recibidas, todas las medidas de seguridad establecidas por la Red, para los trabajos notoriamente peligrosos por el riesgo mortal que impliquen para el propio trabajador que deba ejecutarlos, para sus compañeros de trabajo o para terceras personas.

26.^a En general, las causas enumeradas en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

27.^a Las acciones u omisiones que aparecen tipificadas como faltas muy graves en el Apéndice anexo a este Capítulo que afectan a los Reglamentos de servicio relacionados con la circulación de trenes y maniobras, así como a la reparación y conservación del material motor y móvil e instalaciones.

Artículo 460. Circunstancias atenuantes.

Se consideran circunstancias atenuantes:

1.^a No haber sido objeto de sanciones durante los cinco últimos años de servicio activo. Si el agente hubiera causado derecho al premio de permanencia, la sanción que se adopte podrá ser de grado inferior.

2.^a Haber merecido anteriormente premios o menciones laudatorias.

3.^a No haber tenido intención de causar mal, daño o perjuicio tan grave como el ocasionado. Dada la naturaleza especial de las faltas previstas en el Apéndice anexo a este Capítulo, no podrán considerarse como atenuante estas circunstancias cuando el agente cometa alguna de ellas.

4.^a Haber tratado por todos los medios de evitar las consecuencias del hecho realizado.

5.^a La espontánea confesión de la falta o la inmediata reposición de las sumas retenidas o malversadas, antes de que se inicien las actuaciones pertinentes para su esclarecimiento y sanción.

6.^a La retractación, reconciliación y presentación de satisfacciones o explicaciones en los casos de agresión, riñas, insultos, insubordinación o malos tratos respecto a superiores, compañeros de trabajo o usuarios del ferrocarril.

No se considerará atenuante, en las faltas de honradez o probidad, la difícil situación económica o las circunstancias familiares del agente que las cometa.

Artículo 461. Circunstancias agravantes.

Se consideran circunstancias agravantes:

1.^a Ostentar cargos de Jefatura, mando o dirección, especialmente en las faltas que se relacionan con la disciplina, honor profesional o moral personal, o en las de acoso sexual.

2.^a La premeditación.

3.^a La utilización de armas en las agresiones y riñas.

4.^a Ocasionar daños materiales en los casos de robo.

5.^a Cometer las faltas en colectividad o previo acuerdo entre varios agentes.

6.^a El mal comportamiento profesional anterior del agente o la reiterada práctica viciosa en su función.

7.^a La reincidencia. Se entenderá que hay reincidencia cuando un agente incurre en faltas de la misma índole que no estén canceladas. La reincidencia podrá determinar que la sanción que se adopte sea de grado superior.

8.^a Ocultación cuando se trate de faltas definidas en el Apéndice anexo a este Capítulo. Se entenderá como tal la falsedad, desfiguración, simulación u omisión que entorpezca el esclarecimiento de las causas o circunstancias que hayan producido en la circulación un trastorno, accidente o conato de accidente.

Las circunstancias modificativas de responsabilidad se estimarán y ponderarán a los efectos de disminuir o aumentar la sanción, según los casos.

Las atenuantes y agravantes que concurren simultáneamente en una misma falta se compensarán una por una.

Artículo 462. Clasificación de las sanciones.

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- Para las faltas leves:
 - Amonestación privada.
 - Carta de censura.
- Para las faltas graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.
 - Postergación para el ascenso de uno a seis meses.
 - Rebaja de categoría de quince a treinta días.
 - Inhabilitación para servicios relacionados con la circulación de uno a cuatro meses.
- Para las faltas muy graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de cinco a cuarenta y cinco días.
 - Rebaja de categoría de dos a seis meses.
 - Postergación para el ascenso de ocho meses a dos años.
 - Inhabilitación para servicios relacionados con la circulación de seis a doce meses.
 - Inhabilitación definitiva para el ascenso.
 - Inhabilitación definitiva para servicios relacionados con la circulación.
 - Pérdida temporal de la categoría de dos a cinco años.
 - Traslado de residencia con prohibición de solicitar vacante en el plazo de cinco años.
 - Pérdida definitiva de la categoría, con rebaja de sus emolumentos al tipo inmediato inferior.
 - Suspensión de empleo y sueldo de cuarenta y seis a ciento ochenta días.
 - Despido.

Artículo 463.

Para sancionar las faltas que se clasifican por su gravedad y se enuncian en los artículos anteriores, podrá aplicarse cualquiera de las sanciones previstas para el respectivo grupo, teniendo en cuenta la trascendencia del hecho punible, el grado de intencionalidad o imprudencia, las consecuencias para la disciplina en el servicio, el historial profesional del agente, etc.

Cuando la falta se haya cometido por varios agentes, se tendrá en cuenta separadamente a los que hayan participado como autores, cómplices o meros encubridores.

La sanción de **amonestación privada** se aplicará por el Jefe de la dependencia en que trabaje el sancionado, llamando a éste a su despacho y amonestándole verbalmente por la falta cometida.

En la **carta de censura**, que se dirigirá y firmará por el Jefe que la acuerde, se hará constar el desagrado con que se ha visto el proceder del agente por la falta cometida, la cual se detallará. Dicha carta se entregará por duplicado, y en ésta se firmará el enterado por el agente.

La **postergación para** el ascenso inhabilitará al sancionado para pasar a cargo superior por el tiempo de duración de la sanción.

La **rebaja temporal** de categoría se aplicará pasando al agente sancionado a la inmediata inferior de su misma clase con el sueldo del nivel salarial que corresponda a ésta, más los cuatrienios, adecuados con dicho nivel que el agente tenga devengados por su antigüedad. Durante el tiempo de la sanción el agente desempeñará necesariamente las funciones de la categoría inmediata inferior asignada, sin que pueda ser utilizado en movilidad temporal funcional en la categoría de la que fue rebajado. Transcurrido dicho tiempo, volverá a su antigua categoría y desempeñará de nuevo las funciones de ésta sin necesidad de someterse a prueba alguna, ocupando el destino a que él pertenezca con el sueldo y los cuatrienios del nivel salarial correspondiente.

La sanción de **inhabilitación definitiva** para el ascenso impedirá definitivamente al agente tomar parte en los concursos para ascensos a cargo superior.

La sanción de traslado de residencia no tendrá la consideración ni efectos del traslado forzoso que se regula en la normativa general, por lo que se adoptará con independencia de ésta.

La **pérdida definitiva de categoría** se aplicará rebajando al agente sancionado a la inmediata inferior de su misma clase con el sueldo correspondiente al nivel salarial de dicha categoría, más los cuatrienios que en relación con el mismo le correspondan por su antigüedad, sin que pueda ascender en el futuro, ya que esta sanción tendrá los mismos efectos que la inhabilitación definitiva para el ascenso.

No obstante, transcurridos cinco años desde la imposición de la pérdida definitiva de la categoría o de la inhabilitación definitiva para el ascenso, si el agente ha observado buena conducta y no ha incurrido de nuevo en alguna falta, será repuesto en la categoría anterior de la que fue rebajado o se considerará cancelada la inhabilitación.

La **rebaja temporal o definitiva de la categoría** se impondrá únicamente en el caso de poder ser acoplado el agente en su actual residencia, bien cubriendo plaza vacante o numérica, pero nunca cuando suponga traslado de residencia.

Artículo 464.

Las sanciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en este Capítulo se entenderán sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales o de dar cuenta a las autoridades, cuando así proceda.

Artículo 465.

A los trabajadores sancionados por faltas de carácter principalmente dinerario se les podrá inhabilitar para el manejo de fondos o administración de los intereses de Renfe durante un plazo de uno a cinco años, según las circunstancias que concurran.

En las faltas definidas en los números 18 y 22 del artículo 458 y número 12 del artículo 459, podrá acordar la Empresa, también como medida complementaria, la suspensión

de las concesiones de títulos de transporte tanto para el trabajador como para sus familiares o pareja de hecho por un plazo de tres meses a tres años, según las circunstancias que concurran en el hecho, debiendo devolver el trabajador los correspondientes títulos citados.

Los trabajadores sancionados por faltas no comprendidas en el párrafo anterior mantendrán los títulos de transporte para ellos y sus beneficiarios.

Orden de Instrucción y Resolución de los Expedientes Disciplinarios

Artículo 466.

En caso de comisión de faltas leves no es necesario establecer expediente disciplinario; las referidas faltas serán sancionadas directamente por los Jefes de los Centros de Trabajo u Órganos que le sustituyan, previa preceptiva audiencia a los Representantes Legales de los Trabajadores, antes de hacer ejecutiva la sanción.

En caso de comisión de faltas graves o muy graves, la orden de incoación la dará el Jefe del Centro de Trabajo o el superior jerárquico a que esté adscrito el agente inculpado, bien por propia iniciativa o por orden superior.

Se encomienda la tramitación correspondiente a los denominados Instructores de Expedientes, Licenciados en Derecho o Graduados Sociales, los cuales, una vez finalizado el mismo, procederán como indica el artículo siguiente, a fin de que pueda adoptarse la resolución pertinente por el Órgano competente, si se trata de falta grave, o por el Director de Recursos Humanos de la Unidad de Negocio correspondiente si se trata de una falta muy grave. Si la falta calificada como muy grave corresponde a un trabajador perteneciente a un Órgano Corporativo, la resolución la establecerá el Director de Relaciones Laborales.

La regulación contenida en el párrafo anterior será de aplicación a los expedientes que se inicien a partir de la firma del XIV Convenio Colectivo.

Procedimiento

Artículo 467.

Los Jefes de Centros de Trabajo, en cada caso, y de conformidad con lo especificado en el artículo anterior, en el mismo día en que tengan conocimiento de la presunta falta, darán cuenta de la misma al Instructor correspondiente, limitándose a describir los hechos y absteniéndose de emitir juicios de valor.

Evidenciada la fecha en que los Jefes de Centro de Trabajo tuvieron conocimiento de los hechos, no podrán transcurrir más de diez días entre dicha fecha y la orden de incoación. El incumplimiento de este plazo no afectará a la validez del expediente, pero será computable a los efectos de la prescripción señalada en el artículo siguiente.

Bien la Jefatura que ordena la incoación del expediente, o la superior en su caso, remitirán una certificación de antecedentes del presunto inculpado al Instructor.

Recibida la expresada orden, el Instructor notificará de inmediato, y en el plazo no superior a cinco días, la incoación del expediente al agente expedientado, formulando en su caso el correspondiente pliego de cargos.

El agente expedientado podrá formular su descargo ante el Instructor en el improrrogable plazo de cinco días laborales, contados desde la fecha en que se hubiera entregado el correspondiente pliego de cargos, pudiendo acompañar o proponer las pruebas que considere favorables a su derecho al tiempo de presentar los descargos.

En este último caso, el Instructor procederá a practicar aquéllas que considere pertinentes, teniendo en cuenta las que proponga la Representación Legal de los Trabajadores.

Si transcurrido el plazo señalado para el descargo el inculpado no lo presentara, el Instructor reflejará mediante providencia haber cumplido el trámite de audiencia y continuará la tramitación del expediente.

Recibidos los descargos, o superado dicho término sin haberlo hecho, el Instructor, a la vista de los antecedentes y pruebas aportadas o practicadas, formulará un informe de los hechos que considere probados y calificará la falta de acuerdo con su gravedad, remitiendo todo lo actuado, en la misma fecha, al que ordenó la incoación a fin de que proponga la sanción correspondiente u ordene el archivo.

La resolución, que deberá ser motivada, se remitirá al Jefe inmediato del agente expedientado para notificación al inculpado, haciendo constar el recurso que contra la misma puede interponerse.

En los expedientes laborales disciplinarios relacionados con el acoso sexual, toda su tramitación será objeto de especial cautela y reserva de la información.

Artículo 468.

Desde la evidencia de la fecha en que la Jefatura tuvo conocimiento de los hechos y la notificación al agente expedientado del acuerdo provisional adoptado en el mismo, no podrá transcurrir un plazo superior a DOS MESES. El plazo de dos meses que, como el límite máximo, se establece en este artículo para la tramitación de los expedientes, se podrá excepcionalmente prorrogar por UN MES más, en aquellas actuaciones donde se exigiera presunta responsabilidad a varios inculpados, fuera precisa práctica de pruebas acordadas por el Instructor o solicitadas por la Representación del Personal, o incorporación de informes técnicos cualificados para el esclarecimiento o confirmación de los hechos, todo ello debidamente acreditado por el Instructor mediante las oportunas diligencias.

Las sanciones que se notifiquen fuera de los plazos antes mencionados se considerarán prescritas y nulas a todos los efectos.

Los Instructores son responsables de que los expedientes se tramiten dentro de los expresados plazos.

Artículo 469.

Cuando la naturaleza de la falta cometida así lo aconseje, el Instructor podrá acordar la suspensión de empleo del agente infractor y proponer su adscripción transitoria a otro puesto durante el período de tramitación del expediente, notificando esta medida a los Representantes del Personal del Centro de Trabajo a que esté adscrito el agente.

Esta situación no podrá exceder del período determinado para la tramitación de los expedientes y durante la misma el agente expedientado percibirá los emolumentos del puesto que venía desempeñando, excepto aquellos que obedecieran a compensación por desplazamientos, calculados según la media que resulte de los tres últimos meses.

Artículo 470.

El Jefe del Centro de Trabajo que ordene la incoación de un expediente disciplinario dará traslado de una copia de la referida orden a los Representantes Legales del Personal del respectivo Centro de Trabajo.

En todos los expedientes deberá necesariamente incorporarse documento de que la orden de incoación ha sido notificada a los Representantes.

En la tramitación de los expedientes por faltas de carácter muy grave, susceptibles de despido o de suspensión de empleo y sueldo de cuarenta y seis a ciento ochenta días, habrá de informarse inmediatamente de tal circunstancia a los Representantes del agente expedientado.

Los Representantes del Personal podrán asesorar a los agentes expedientados y acompañarles en las declaraciones que presten ante los Instructores, debiendo éstos otorgarles las máximas facilidades para el cumplimiento de su misión, practicando en su caso, las pruebas propuestas por aquéllos en orden a la más exacta averiguación de los hechos.

Artículo 471.

Como norma general, la práctica de las pruebas se llevará a cabo en la propia residencia del agente expedientado, siempre que por su naturaleza no exijan desplazamientos.

Artículo 472. Recursos.

Los agentes a quienes les sea notificado el acuerdo provisional adoptado podrán recurrir el mismo, por conducto reglamentario, ante la Dirección Corporativa de la Red, en los cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha en que les sea notificado el acuerdo provisional de sanción, si aquél es por falta muy grave o pertenece a un Órgano Corporativo, o ante el Órgano competente si es por falta grave.

Si transcurrido el plazo de los cinco días antes señalados el agente no hubiese recurrido dicho acuerdo, se elevará a definitivo.

La resolución al recurso adquirirá firmeza una vez notificada al agente o, en su defecto, transcurrido UN MES desde la interposición del mismo sin recibir contestación.

Los plazos legales establecidos para impugnar las sanciones impuestas ante la Jurisdicción Social competente comenzarán a partir de la fecha en que la resolución adquiera firmeza.

Este precepto tan sólo será aplicable a las sanciones por faltas graves o muy graves, excepto a la de despido.

Artículo 473. Comisión de Recursos.

Se establece una Comisión de Recursos Central y una Comisión de Recursos por cada Comité de Centro de Trabajo.

Ambas estarán formadas por Representantes de la Empresa y al menos cinco Representantes de los Trabajadores.

La Comisión de Recursos Central, que se reunirá con una periodicidad no superior a quince días, examinará los expedientes en los que haya recaído acuerdo de sanción por falta muy grave y que hubiesen sido recurridos por los sancionados, levantando Acta de las propuestas efectuadas y comunicándolas a la Dirección Corporativa de Organización y Recursos Humanos.

Dicha Comisión de Recursos Central puede tratar y deliberar sobre aquellos expedientes disciplinarios, terminados en despido que hayan sido recurridos por los interesados y ello obviamente sin merma de la ejecutividad de la decisión y de la vigencia e imperatividad de lo dispuesto en el artículo siguiente de este Capítulo.

Esta Comisión podrá emitir informes sobre los recursos tratados, formulando las alegaciones que estime pertinentes y proponiendo, en su caso, la ampliación o aportación de nuevas pruebas y, a tal fin, podrá solicitar informes de los Comités Provinciales para apoyar, si así lo estima, un mayor esclarecimiento de los hechos.

Las Comisiones de Recursos Provinciales o de Comités de Centro de Trabajo, que se reunirán con la misma periodicidad que la Central, examinarán los expedientes en los que haya recaído acuerdo de sanción por falta grave y hayan sido recurridas por el agente sancionado, levantando Acta de las propuestas efectuadas y comunicándolas al órgano que adoptó el acuerdo sancionador.

Artículo 474.

Cuando la sanción impuesta fuera la de despido, el agente sancionado, previa reclamación ante el S.M.A.C. (Servicio de Mediación Arbitraje y Conciliación), podrá acudir ante la Jurisdicción Social dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a aquel en que se hubiese producido, de conformidad con lo determinado en el apartado 3 del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Artículo 475.

Las sanciones que se impongan por la Red se notificarán a los agentes y no serán ejecutivas hasta tanto no adquieran firmeza, según lo determinado en el artículo 472.

La Red viene obligada a no demorar la aplicación de la sanción, que deberá hacerse efectiva en el término de cuarenta y ocho horas a partir de que ésta adquiera firmeza, excepto en los traslados de residencia y en los casos de agentes que ocupen puestos sujetos a gráfico, que podrán llevarla a cabo en un plazo no superior a quince días.

En los casos de sanciones de treinta o más días de suspensión de empleo y sueldo, éstas se aplicarán a petición del interesado, fraccionándolas en dos o tres plazos, respectivamente, con un intervalo entre ellos de quince días.

La ejecución de las sanciones deberá seguir el orden cronológico en que fueron notificadas.

Las sanciones por faltas muy graves que se impongan a los agentes serán notificadas a los Representantes Legales de los mismos, sin perjuicio de que en los casos de despido se comunique también al Comité General de Empresa.

Artículo 476.

Las sanciones por faltas muy graves o graves serán anotadas en los expedientes personales de los agentes cuando sean firmes, y se cancelarán inexcusablemente al cumplirse los cinco años si se trata de faltas muy graves y a los tres años en las faltas graves, si el agente no incurriera en tales períodos en otra falta de la misma o superior gravedad. En las faltas determinadas en el Apéndice al presente Capítulo, este período de cancelación se establece en tres años y un año, respectivamente.

Si durante la vigencia de la anotación de la sanción el agente fuera premiado por un acto heroico, quedará aquélla anulada. Si fuera premiado por acto meritorio, espíritu de servicio o afán de superación profesional, se reducirá el período de vigencia de la anotación por sanción en un 10, 25 ó 50%, respectivamente.

En los casos en que se haya efectuado el cumplimiento de sanciones de suspensión de empleo y sueldo, que posteriormente sean revocadas por sentencia firme de los Tribunales de Justicia, se compensará a los agentes afectados con los complementos salariales personales y de puesto de trabajo correspondientes al período revocado; en cuanto a los de calidad y cantidad, se calcularán tomando como base el promedio obtenido en los días de trabajo efectivo del agente en los tres meses anteriores.

Artículo 477. Situación especial de los agentes en los casos de detención o privación de libertad por condena.

En los casos de detención o procesamiento o de eventual condena que puedan sufrir los agentes por acciones u omisiones ajenas a su condición de ferroviarios, se seguirán las siguientes normas:

- 1.^a Al conocerse la detención de un agente, se ordenará su suspensión de empleo y sueldo, en cuya situación quedará en espera de ulteriores acontecimientos.
- 2.^a Si se decreta su libertad con carácter provisional, se le dará el trabajo, también provisionalmente, a reserva de la resolución que dicte la autoridad respectiva, de la que el interesado deberá presentar una copia para la solución definitiva del caso.
- 3.^a Si la libertad concedida tiene carácter definitivo, probándose ello mediante la documentación correspondiente, se reintegrará el agente a su servicio definitivamente.
- 4.^a En el momento de condena definitiva, la Red decidirá libremente si adopta el despido u ofrece al agente condenado una situación especial de excedencia forzosa o licencia sin sueldo pactada, por el tiempo que dure la privación de la libertad, a partir de cuya extinción deberá procederse a la incorporación al servicio activo del agente, en el supuesto de que éste lo solicite en el plazo de ocho días y las conveniencias del servicio lo permitan.

Artículo 478. Garantías de los Representantes de los Trabajadores.

Los miembros de los Comités de Empresa de los Centros de Trabajo y del Comité General de Empresa, así como los Delegados de Sección Sindical en sus distintos niveles, gozarán de las garantías que les reconocen las disposiciones legales y normativa de la Red sobre derechos sindicales.

TÍTULO XIII

Beneficios Sociales

Capítulo primero

1. Viviendas

Artículo 479.

En esta materia continúan en vigor las prescripciones normativas existentes con anterioridad a este Texto, con arreglo a lo dispuesto en las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1997 y 6 de mayo de 1999.

Capítulo segundo

2. Dormitorios

Artículo 480.

La Red facilitará al personal de trenes, conducción y de intervención en ruta, dormitorios que reúnan las debidas condiciones de limpieza, higiene y comodidad, y que habrán de estar situados en las mismas estaciones o depósitos o en lugar inmediato a estas dependencias. Estos dormitorios reunirán las condiciones mínimas de higiene y comodidad exigidas en materia de higiene y salud laboral.

Las camas se mantendrán en constante estado de higiene y limpieza; las sábanas y fundas de almohada se cambiarán cuando deba pernoctar otro agente en la misma cama.

Cuando la Red no disponga de dormitorios propios, podrá recurrir a la contratación de habitaciones para uso del mencionado personal.

Las camas de la Red que no hayan de ser ocupadas por los agentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán ser utilizadas subsidiariamente por los de otras categorías que estuvieran con movilidad temporal geográfica o en viaje de servicio en la misma residencia.

Artículo 481.

Al personal de servicio en trenes y/o máquinas, la Empresa le proporcionará dormitorio o lugar concertado por la Red; en caso de no poder facilitárselo, si el trabajador tuviera que abonar su importe, deberá presentar la correspondiente factura para su reembolso.

Capítulo tercero

3. Comedores

Artículo 482.

La Red habilitará comedores para su personal en las dependencias cuyo número de agentes y horario de trabajo así lo aconsejen, dotándolos de los servicios, mobiliario y menaje que sean precisos.

Si en estos comedores se sirven comidas a precio módico, la Red asumirá el gasto de personal de cocina y limpieza para mantenerlos en buen uso.

Cuando los trabajadores lleven sus comidas, la Red facilitará elementos técnicos para calentarlas y las instalaciones adecuadas para limpieza de los recipientes que contengan los alimentos.

Artículo 483.

La Red también podrá autorizar en determinadas dependencias, atendido su volumen de personal y circunstancias, la instalación de cantinas para expender bebidas no alcohólicas y artículos alimenticios que puedan ser consumidos por los agentes durante el tiempo que, dentro de la jornada continuada, esté señalado, en su caso, para tomar el refrigerio.

Capítulo cuarto

4. Títulos de Transporte

Artículo 484.

Los trabajadores ferroviarios de carácter fijo que se encuentren en activo, afectados por el ámbito personal del Convenio Colectivo, tendrán derecho a viajar por la Red en las condiciones que se indican en este Capítulo.

Sección Primera

Disposiciones de carácter general

Artículo 485. Agentes en activo.

Referido al ámbito de la Red, se establece una tarifa especial ferroviaria que permita el uso de los trenes que circulen por la Red, y que se articula como el pago de un porcentaje predeterminado sobre el precio total del billete, incluyendo la reserva de plaza, el componente fijo de viaje, etc., que para cada tren se fije para el público en general, una vez aplicada la tarifa de ida y vuelta en los casos en que la norma lo recoge.

El precio resultante se redondeará al múltiplo establecido comercialmente, por exceso cuando la fracción resultante sea igual o superior al 50% del múltiplo, y por defecto cuando la fracción sea inferior al 50%.

Esta tarifa especial no será compatible con los descuentos establecidos para el público en general en función de condiciones personales (edad, profesión, incapacidad, etc.), número de viajes (bonos), situación familiar, número de viajeros que accedan al tren y tarifas de grupo.

Artículo 486.

Se establece la formalización previa y obligatoria del título de viaje que corresponda en todos los trenes de plazas limitadas, exceptuándose este requisito únicamente en los tráficos y circulaciones que expresamente se indiquen.

Artículo 487.

La acreditación ferroviaria acompañada del Documento Nacional de Identidad constituye el medio de identificación del trabajador o beneficiario, y al mismo tiempo autoriza a su titular a disfrutar de las condiciones de viaje pactadas en la Normativa Laboral.

La duración de la acreditación ferroviaria será indefinida mientras el trabajador permanezca en activo, cambie de categoría o nivel, salvo en los supuestos de extravío o deterioro grave. La Dirección de la Empresa se reserva el derecho de modificar y renovar la acreditación sustituyéndola por otra, siempre que lo estime oportuno.

Artículo 488. Familiares de agente en activo.

Tienen derecho a las acreditaciones que les corresponda, de acuerdo con la que tenga asignada el trabajador, los siguientes familiares:

- Cónyuge, siempre que conviva con el trabajador.
- Cónyuge separado, no divorciado, siempre que sea solicitado por el trabajador y perciba pensión alimenticia.
- Hijos y los adoptados legalmente, siempre que convivan con el trabajador y estén solteros.
- Padres, siempre que convivan con el trabajador.

A estos efectos, tendrán la consideración de familiares de trabajadores en activo, con los derechos correspondientes a los mismos, los hijos del cónyuge del trabajador que cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Asimismo, los hijos del otro miembro de la propia pareja de hecho, se equiparan con los del cónyuge del trabajador ferroviario, con los requisitos exigidos para los hijos del titular ferroviario

Artículo 489. Parejas de hecho.

Las acreditaciones de estos beneficiarios también se registrarán por lo dispuesto en el artículo 490 del presente Capítulo.

Este precepto no es de aplicación a las personas en situación de pasivo, tengan o no el nombramiento de Agente Honorario.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los trabajadores afectados por el ámbito personal del Convenio Colectivo que, al amparo de la regulación de «parejas de hecho» tengan reconocida como beneficiaria de títulos de transporte a la otra persona integrante de la pareja de hecho, y que sin solución de continuidad pasen a ser titulares

de pensión de jubilación, o de otra pensión derivada directa e inmediatamente de un hecho causante acaecido durante la vigencia de su relación laboral con Renfe, podrán seguir manteniendo la concesión de título de transporte respecto de la misma persona, mientras permanezca como miembro integrante de la propia pareja de hecho.

En estos supuestos, tampoco podrán concurrir en la misma persona titular beneficios para pareja de hecho y de derecho.

Artículo 490.

Para la concesión de acreditaciones ferroviarias para hijos solteros y padres del titular, se establece como condición necesaria y suficiente la coincidencia del domicilio del titular y de los beneficiarios citados, acreditada ésta por la o las declaraciones correspondientes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el caso de que los afectados no estuviesen obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la coincidencia del domicilio será acreditada con una declaración jurada de convivencia. Caso de comprobarse falsedad en dicha declaración la empresa exigirá las responsabilidades a que hubiese lugar.

Artículo 491.

Las acreditaciones para viajes expedidas, cuyos beneficiarios hayan perdido el derecho a su disfrute, deberán ser devueltas inmediatamente por el titular de las mismas.

Artículo 492.

En los casos de familiares que tengan más de un pariente trabajador de la empresa, no les serán de aplicación los beneficios por todos y cada uno de ellos, sino por uno solo de los mismos.

Artículo 493.

No podrán utilizarse estos beneficios de transporte para hacer tráfico o prestar servicio contrario a los intereses del ferrocarril, ni para otros medios lucrativos o para beneficiar a un tercero.

Personal con contrato temporal

Artículo 494.

Se fija un plazo mínimo de duración del contrato de un mes, habilitando un procedimiento urgente para que se expida la correspondiente acreditación ferroviaria.

Durante la vigencia del contrato, a los familiares del personal contratado temporal con duración igual o superior a un año, se les concederán las correspondientes acreditaciones.

Sección Segunda

Condiciones de viaje de las acreditaciones ferroviarias

Artículo 495. Trenes de la Unidad de Negocio de Grandes Líneas.

En los trenes adscritos a esta Unidad de Negocio, los portadores de acreditaciones ferroviarias tendrán las condiciones de viaje que se indican seguidamente, en función del calendario anual de tráfico fijado por la Dirección, siendo aplicable en todos los trenes y clases, cuando exista, la tarifa comercial de «ida y vuelta»:

1. Los trenes de esta Unidad, en ámbito nacional, excluidos los del apartado 2 de este mismo artículo, quedan sujetos a la siguiente regulación:

a) Durante los días de tráfico normal, en los que no existe limitación temporal para adquirir el billete con antelación respecto a la fecha de su utilización, se aplican las siguientes condiciones:

– Abono del importe del 25% del precio del billete que para cada tren se determine para el público en general en plazas sentadas y literas.

– Para los servicios de Camas, Autoexpreso y Motoexpreso, se abonará el importe del 50% del precio del billete, siendo necesario acreditar la titularidad del vehículo respecto al trabajador ferroviario.

b) Durante los días de tráfico alto que determine la Dirección de la Empresa, se abonarán los importes correspondientes a los mismos porcentajes y condiciones establecidas en el anterior apartado **1.A)**, si bien existirá la limitación temporal máxima de cuarenta y ocho horas previas a la salida del tren en origen, para adquirir el billete con antelación respecto a la fecha de utilización.

2. En los trenes de esta Unidad, en ámbito nacional, correspondientes a los trenes Euromed, Alaris y productos multifrecuencia, que incorporen el servicio de restauración en precio, regirán los siguientes abonos:

Durante los días de tráfico normal y alto tráfico se abonará el importe del 25% sobre el precio fijado para el billete en Clase Turista y del 50% para el de Preferente, sin limitación temporal previa a la salida del tren en origen para adquirir el billete con antelación sobre la fecha prevista para su utilización.

3. En diciembre de cada año, la Dirección de la Empresa facilitará al Comité General de Empresa la planificación anual de los días de tráfico alto que se establecen en 18 días para el año 2003 y en 15 días para el año 2004.

Artículo 496. Trenes de la Unidad de Negocio de Regionales.

A partir del 20 de junio de 2000, se establece la gratuidad de los títulos de transporte para los trenes adscritos a la Unidad de Negocio de Regionales, si bien será precisa la formalización del billete en los trenes considerados como de «Plazas Limitadas» por esta Unidad de Negocio.

Artículo 497. Trenes del Servicio de Cercanías.

Se establece el libre acceso a este tipo de tren, sin formalización previa de clase alguna ni abono por la utilización del mismo.

Artículo 498. Alta Velocidad.

Partiendo del principio informador de no diferenciar tipo de tren ni días de tráfico, se establecen las siguientes condiciones de viaje para los trenes que circulen total o parcialmente por líneas de Alta Velocidad:

– Trenes Talgo 200: abono del importe del 25% sobre el precio fijado para el billete en Clase Turista y del 50% para el de Preferente, siendo aplicable, cuando exista, la tarifa comercial de «ida y vuelta».

– Trenes AVE: abono del importe del 40% en Clase Turista y del 50% en Preferente, sin límite de cuarenta y ocho horas previas a la salida del tren en origen, para llevar a cabo al adquisición del billete con antelación respecto a la fecha de su utilización. Los billetes de la Clase Club de los trenes AVE no disponen de descuento alguno.

Acuerdos con otras Administraciones ferroviarias y otras entidades de transporte

Artículo 499.

Se mantienen en vigor, en tanto no sean sustituidos por otros nuevos, los actuales acuerdos de las Administraciones Ferroviarias, de los Trenes Internacionales, cualquiera que sea su recorrido y de otras Entidades de Transporte, sobre concesiones recíprocas de facilidades de viaje al personal de éstas, siendo la presente normativa la que será aplicada por parte de Renfe.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Artículo 499.001. Autorización Laboral de Viajes.

La regulación específica de la denominada «Autorización Laboral de Viajes» tiene el siguiente alcance, requisitos y condiciones:

1.º) En relación con los trabajadores activos afectados por el ámbito personal del Convenio Colectivo vigente, se establece la Autorización Laboral de Viajes en Renfe para viaje laboral gratuito, con el carácter de concesión única, sujeta a renovación anual en cuanto a su expedición

2.º) Las condiciones totales e indispensables para otorgar esta autorización son las siguientes:

A) Que el recorrido a efectuar únicamente sea factible en trenes o circulaciones en Renfe afectados por el sistema de pago de la tarificación especial ferroviaria y que esté referido al desplazamiento habitual y/o diario que, por razón de la prestación laboral, se pueda llevar a cabo en trenes existentes del itinerario ferroviario afectado, en el trayecto entre el domicilio legal declarado y el centro de trabajo asignado por la Dirección de la Empresa.

B) Que de manera objetiva, valorada al día 1 de enero de 1996, el trabajador en activo que lo solicite, haya resultado perjudicado económicamente con el nuevo sistema de pago de la tarificación específica ferroviaria del XI Convenio Colectivo, con relación a las condiciones de viaje establecidas con anterioridad a su entrada en vigor, y respecto al desplazamiento descrito en el apartado anterior.

3.º) La Autorización Laboral para Viajes se mantendrá mientras permanezcan las condiciones personales y laborales que ocasionaron la concesión.

4.º) Esta Autorización especial para viajes no regirá en los trenes de Renfe que circulen total o parcialmente por líneas de Alta Velocidad.

Sección Tercera

Disposiciones especiales

Artículo 500. Personal pasivo.

Los pensionistas y Honorarios disfrutarán de las mismas condiciones de viaje que el personal en activo y a los fines de hacer uso de ellas se les proveerá de las correspondientes acreditaciones.

En este sentido, se entiende por pensionista a todo aquel que habiendo tenido relación laboral con la Empresa, al término de la misma ha pasado sin solución de continuidad a ser titular de la pensión de jubilación.

Al resto de los pensionistas, es decir, los que no sean titulares de pensión de jubilación, se les reconocerá tal condición siempre que la pensión de la Seguridad Social que obtengan sea derivada directa e inmediatamente de un hecho causante acaecido durante la vigencia de la relación laboral con Renfe.

Artículo 502. Pensionistas de viudedad y orfandad.

Pensionistas de viudedad.- Tienen derecho a la acreditación que les corresponda el viudo/a siempre que cobren pensión derivada del trabajador o pensionista y los familiares siguientes:

- Hijos solteros, del viudo/a y del trabajador o pensionista, causante de la pensión, que convivan con el viudo/a.

Pensionistas de orfandad.- Los huérfanos tienen derecho a la acreditación ferroviaria que les corresponda, siempre que cobren pensión derivada del trabajador o pensionista.

Artículo 503. Agentes Honorarios ingresados antes del 10 de junio de 1946.

Los hijos y padres que no convivan con el Agente Honorario ingresado antes de la indicada fecha tienen derecho a cuatro Pases de Favor al año, que pueden ser utilizados por cualquiera de ellos.

Los beneficios derivados de la condición de Agente Honorario se extinguen al fallecimiento del Agente.

Artículo 504-510. Pensionistas de jubilación, accidente de trabajo e incapacidad y familiares de Explotaciones Forestales y de las Minas de La Reunión y de Barruelo.

Los jubilados y familiares en los mismos grados de parentesco que se citan en el artículo 501 del presente Capítulo tienen reconocidos derechos análogos a los pensionistas de Renfe en cuanto a condiciones de viaje.

Los pensionistas y familiares procedentes de las Minas de La Reunión y de Barruelo podrán utilizar las acreditaciones ferroviarias únicamente en las líneas de la Red que en la actualidad tienen asignadas.

Capítulo quinto

5. Anticipos

Artículo 511.

La Red destinará, en cada ejercicio, un fondo para atender las peticiones de anticipos, sin interés, que pueda formular el personal.

Artículo 512.

Para distribuir el fondo a que se alude en el artículo anterior, se procederá del siguiente modo:

a) Distribución Orgánica

Esta distribución se llevará a cabo por los distintos Comités de Centro de Trabajo y la Dirección de Administración de Recursos Humanos Corporativa, excepto Madrid y Barcelona que se distribuirán en el ámbito de cada provincia.

La Dirección de Administración de Recursos Humanos Corporativa designará a los distintos interlocutores de la Empresa para tal fin, dando a conocer a cada Comité de Centro de Trabajo el nombre de la persona que representará a la Empresa.

La cuantía del fondo, parcial de cada parte se obtendrá repartiendo al fondo total en proporción al número de agentes pertenecientes a las dependencias que están integradas en cada una de ellas. Las sumas que se descuenten al respectivo personal, en concepto de reintegro por anticipos ya obtenidos, revertirán al propio fondo parcial a cuyo cargo se otorgaron.

b) Distribución causal

Atendiendo a la naturaleza de las peticiones se establecen los siguientes cupos de reserva para el reparto de los fondos:

1.º Con destino a anticipos por enfermedad del trabajador o familiares que vivan en su compañía y a sus expensas, o miembro de la pareja de hecho, operaciones quirúrgicas, tratamientos médicos o curas balnearias y nacimiento de hijos: 60%.

2.º Para atenciones extraordinarias, tales como pago de atrasos por alquiler de vivienda, cuando la demora sea por causas ajenas a la voluntad del interesado; abono de matrículas y adquisición de libros para estudios del trabajador o sus hijos, nietos y hermanos a su cargo; gastos extraordinarios por traslado de domicilio o residencia o cualesquiera otros de análoga naturaleza, debidamente justificados, en los que el personal precise ayuda urgente económica: 30%.

3.º Por matrimonio del trabajador o de sus hijos: 10%.

La concesión de anticipos se hará con una periodicidad mensual.

Artículo 513.

Cuando durante el transcurso de un mes se agotase la cantidad destinada a anticipos, se suspenderá la concesión de éstos hasta que se disponga de nuevo saldo por reintegro de los anticipos en curso de descuento o, en su caso, se esperará al próximo mes para atender las solicitudes existentes. El orden de prioridad en estos casos, dentro de cada cupo de reserva, estará determinado por la antigüedad en la fecha de petición, observándose, dentro de ello, la preferencia a que se alude en el último párrafo del artículo 519 de este Capítulo.

Artículo 514.

Si al término del mes se produjese sobrante en alguno de los cupos, el montante de exceso revertirá en la siguiente mensualidad en los otros cupos y por el mismo orden de prelación señalado para fijar los porcentajes; es decir, que la acumulación se producirá, en primer término, en aquel cuyo porcentaje de reserva es más elevado, siempre que con cargo al mismo existieran pendientes de atender peticiones de anticipo. Si no las hubiere, la acumulación se efectuará en el otro cupo.

Artículo 515.

Al finalizar cada trimestre, la Dirección de Administración de Recursos Humanos Corporativa efectuará un balance de la situación y comunicará a los respectivos interlocutores de la Empresa, designados por aquélla, el fondo que pueda haberles quedado sobrante o los anticipos pendientes y su cuantía, para que procedan a la distribución de dichos fondos sobrantes según las necesidades apreciadas.

Artículo 516.

Podrán solicitar estos anticipos los agentes fijos en activo que hayan alcanzado en la Red, con cualquier carácter, una antigüedad mínima de dos años, debiendo estar basada la petición en una necesidad extraordinaria e inaplazable, debida a causa grave o ajena a su voluntad.

Los interesados expondrán en su solicitud la situación que motiva la necesidad del anticipo, aportando, en su caso, los justificantes que procedan. Las informaciones o comprobaciones oportunas en orden a confirmar la veracidad de lo alegado, cuando las circunstancias no sean conocidas fehacientemente por el Jefe de la dependencia, se llevarán a cabo por el Experto Laboral que corresponda, quien informará a dicho Jefe de su resultado.

Si las alegaciones del peticionario fuesen falsas, se le incoará expediente para depurar las responsabilidades en que hubiese podido incurrir.

Artículo 517.

Los anticipos podrán solicitarse por medias mensualidades con el importe máximo de tres meses del sueldo fijado en las Tablas Salariales vigentes para cada nivel. En los supuestos en que el solicitante del anticipo pertenezca al colectivo de Mando Intermedio y Cuadro, el importe máximo de solicitud se determinará con referencia al valor económico que se establezca en las Tablas Salariales vigentes para el sueldo inicial del nivel salarial 9.

Si antes de cancelar el anticipo el agente dimitiera o solicitara la excedencia o jubilación voluntaria, tendrá la obligación de saldar su cuenta a Renfe, si no ofreciera garantía bastante, a juicio de la misma, para el abono del remanente.

Artículo 519.

Será de competencia de los respectivos interlocutores de la Empresa, designados por la Dirección de Administración de Recursos Humanos Corporativa, el examen y resolución de las peticiones de los agentes adscritos a dependencias pertenecientes a los mismos.

Intervendrá también en la resolución de los anticipos, a nivel provincial, cada Comité de Centro de Trabajo, designando tres Representantes como interlocutores ante la Empresa en esta materia.

Al valorar la necesidad de los anticipos se tendrá en cuenta, además de los motivos que los determinan, la retribución de los peticionarios, y en análogas circunstancias se dará prioridad a los agentes de niveles salariales menos elevados.

Artículo 520.

No se concederán anticipos cuando el importe de su reintegro mensual, unido a las demás deducciones fijas por otros conceptos (cuotas de la Seguridad Social, Colegio de Huérfanos, retenciones judiciales, etc.) exceda del 40% del sueldo del agente fijado en las Tablas Salariales vigentes para su nivel salarial.

Por excepción no se incluirán a estos efectos entre dichas deducciones las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni los descuentos en nómina por préstamo para la adquisición de viviendas.

Artículo 521.

La Dirección de Administración de Recursos Humanos Corporativa dispondrá el inmediato abono de los anticipos que se concedan.

Una vez hechos efectivos por los agentes las respectivas dependencias darán cuenta al Servicio de Nóminas a fin de que proceda al correspondiente descuento para el reintegro a la Red de las cantidades anticipadas.

Artículo 522.

El reintegro de cada anticipo se efectuará distribuyendo su importe en dieciocho plazos, que se descontarán de los sueldos de los meses inmediatos al que se percibió la

cantidad anticipada. Sin embargo, no se hará el descuento que corresponda a los meses en que el agente se halle en situación de licencia sin sueldo, en baja por incapacidad temporal, por accidente o enfermedad de más de quince días, o cuando no devengue sueldo por otras causas.

Podrá llevarse a cabo también ese descuento en plazo inferior a dieciocho meses, cuando así lo solicite, de modo expreso, el agente en su petición.

Artículo 523.

Si los agentes causaran baja en la Red (por jubilación, fallecimiento o cualquier otro motivo) sin haber cancelado los anticipos obtenidos, se deducirá de las liquidaciones de haberes por finiquito o, en su caso, de las indemnizaciones o auxilios que hubieran de abonarse, las cantidades pendientes de reintegro.

En casos de fallecimiento podrá acordarse, excepcionalmente, la condonación total o parcial del débito, atendida la situación familiar y económica de los derechohabientes, previa propuesta razonada que será tramitada, por conducto jerárquico, a la Dirección Corporativa de Organización y Recursos Humanos.

Capítulo sexto

6. Protección Jurídica

Artículo 524.

En los casos de accidente ferroviario que puedan determinar responsabilidad penal, no dolosa, de sus agentes, Renfe les ofrecerá encargarse de su defensa judicial prestando la fianza exigida para obtener la libertad provisional de los mismos.

Artículo 525.

Cuando Renfe asuma la defensa del trabajador, quedará en suspenso la imposición de cualquier sanción disciplinaria por el mismo motivo en el orden laboral, hasta que recaiga resolución firme.

Durante la tramitación del sumario, y mientras los trabajadores se vean privados de libertad, se abonarán los haberes fijos a los encartados, y si no fuera posible, al cónyuge, hijos que vivan en su compañía, o pareja de hecho.

Artículo 526.

Las indemnizaciones que se impongan por sentencia firme, en concepto de responsabilidad civil, serán por cuenta de la Red, siempre que se hubiera encargado de la defensa del agente.

Artículo 527.

Cuando los agentes sean demandados en procedimiento civil con motivo o a consecuencia de su servicio en la Red, procederán a dar cuenta de la notificación, demanda y emplazamiento, a fin de que los Servicios Jurídicos de la Red puedan hacerse cargo de su defensa en el pleito, si así lo desean los interesados.

Capítulo séptimo

7. Seguros de Vida y Accidentes

Artículo 528.

El Departamento de Seguros de la Empresa llevará a cabo la contratación de estos seguros colectivos.

Se establece la garantía expresa de mantenimiento del nivel actual de cobertura y cuantías aseguradas para los trabajadores, en la contratación para 1996. Entendiendo por «nivel actual de cobertura», tanto los riesgos cubiertos como los capitales asegurados y los distintos tipos de colectivos de personas aseguradas.

Para sucesivos años 1997 y siguientes, se mantendrá el nivel de cobertura y los capitales asegurados evolucionarán conforme al IPC previsto para la anualidad que se contrata.

El procedimiento administrativo en vigor, para la tramitación de los siniestros será conocido en todo momento por el Comité General de Empresa.

Cobertura del Seguro Complementario

Artículo 529.

En la medida que la legislación aplicable así lo permita, se establecerá una póliza complementaria a la cobertura del seguro obligatorio de viajeros para todos los agentes que presten servicio en cualquier tipo de vehículo, tanto en territorio nacional como extranjero, incluyendo en la misma las excepciones a las que no da cobertura el Seguro Obligatorio de Viajeros, tales como:

- Trenes de mercancías.
- Máquinas aisladas.
- Maniobras.
- Vagonetas de electrificación.
- Etcétera.

Igualmente, se concertará la cobertura correspondiente en cuanto a ocupantes y conductor, así como de responsabilidad civil en caso de accidente, para los supuestos de agentes que para prestar su servicio utilicen vehículos por carretera, al servicio de la Empresa.

En ambos casos, y en tanto se formalizan las pólizas complementarias respectivas, Renfe se compromete al abono de idénticas indemnizaciones y/o percepciones económicas que las previstas en las pólizas de referencia.

Capítulo octavo

8. Enfermedad y Accidentes

Artículo 530.

La Dirección de la Empresa y la Representación del Personal, conscientes de la importancia del actual nivel de absentismo en la Red, así como de las diversas causas que lo originan, conciertan la necesidad de incrementar las medidas dirigidas a mentalizar a todos los agentes de la importancia de combatir el absentismo injustificado, así como de potenciar las medidas de control e inspección de las bajas

laborales y de flexibilizar la aplicación de toda la normativa laboral tendiendo a evitar distorsiones en esta materia.

Artículo 531.

Los agentes en situación de incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral percibirán con cargo a la Red durante los dos primeros procesos al año, siempre que no sean en el mismo mes:

- El 90% de la base reguladora diaria durante los tres primeros días.
- El 15% de la base reguladora diaria a partir del cuarto día de la baja hasta el final de la situación.

Para los restantes procesos:

- El 60% de la correspondiente base reguladora durante los tres primeros días de baja laboral.
- Del día 14.º de la baja laboral al 20.º se complementará la prestación económica de la Seguridad Social con un 20%.
- Del día 21.º al 28.º se complementará dicha prestación con un 5%.
- A partir del día 29.º el complemento será del 25%, cualquiera que sea la duración de la incapacidad temporal.

Estas cantidades complementan a las prestaciones que por estas contingencias abone la Seguridad Social.

La base de cotización a estos efectos será la correspondiente al mes anterior a la baja.

La base reguladora sobre la que la Empresa calculará los complementos será la misma que utilice la Seguridad Social para el cálculo de las prestaciones a su cargo.

Artículo 532.

En los períodos de incapacidad temporal por maternidad en los que la Red efectúe el pago delegado, se complementará la prestación por incapacidad temporal a cargo del INSS en beneficio de las trabajadoras con los porcentajes, aplicables a la base reguladora diaria, que a continuación se recogen:

- Del día 1.º al 3.º, el 15%.
- Del 4.º día al 20.º, el 0%.
- Del 21.º día hasta el final, el 15%.

Esta tabla de complementos operará con independencia de que el proceso sea el primero, segundo o sucesivos, dentro del año.

Artículo 534.

Los agentes que sufran incapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional en la Red percibirán mientras dure esta situación, y hasta un período máximo de dieciocho meses, el 90% de la base reguladora diaria para accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Artículo 535.

Los agentes en situación de baja por incapacidad temporal por maternidad, enfermedad común o accidente deberán permitir las visitas de inspección en su domicilio de las

personas que designe la Organización Sanitaria de la Red, al objeto de efectuar la comprobación de la baja.

La negativa a recibir estas visitas u obstaculizar de algún modo la verificación de la baja será causa determinante de la pérdida para los interesados de las asignaciones económicas que Renfe tiene establecidas a su exclusivo cargo, como complemento de las prestaciones que otorga la Seguridad Social.

Igual medida será aplicable cuando los facultativos de la Red, como resultado de las visitas practicadas, aprecien que las bajas no resultan, a su juicio, justificadas.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de dar cuenta de estas situaciones a la Inspección de la Seguridad Social y de aplicar las medidas disciplinarias que, en su caso, correspondan.

Artículo 536.

La retribución de los agentes que perciban prestación económica por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo y sean readmitidos por la Red, en cargo adecuado a su disminución de facultades, se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden de 15 de abril de 1969.

Capítulo noveno

9. Prestaciones por Defunción

Artículo 538.

Con independencia del beneficio establecido en el artículo anterior, se abonará a los familiares del agente fallecido que hubiera cumplido un año de servicios a la Red, un auxilio por gastos de fallecimiento equivalente a tres mensualidades del último sueldo del causante, fijado en las Tablas Salariales vigentes incrementado con el concepto de antigüedad, que figure en dichas Tablas para su nivel salarial.

Artículo 539.

Los beneficios establecidos en los dos artículos anteriores se abonarán a los familiares que convivían con el causante al ocurrir su óbito, por el orden de preferencia que se indica:

- 1.º** Cónyuge supérstite.
- 2.º** Hijos e hijastros menores de edad.
- 3.º** Hijos e hijastros mayores de edad.
- 4.º** Nietos.
- 5.º** Padres.
- 6.º** Hermanos menores de edad.
- 7.º** Hermanos solteros o viudos mayores de edad.
- 8.º** Abuelos.

Cuando concurren dos o más beneficiarios de un mismo grado de parentesco, las indemnizaciones se repartirán por partes iguales.

Artículo 540.

En los casos de defunción de agentes, la Dependencia correspondiente, tan pronto como conozca el hecho del fallecimiento, procederá a establecer el oportuno documento de pago por las indemnizaciones antes detalladas.

En principio, si se trata de familiares cuyas circunstancias sean conocidas y su derecho no ofrezca duda, a juicio de la Red, no se exigirá otra documentación que la presentación de la Partida de Defunción del agente, expedida por el Registro Civil.

Artículo 541.

Cuando el agente viviese separado de su cónyuge o falleciera en estado de viudedad o de soltería y hubiese beneficiarios menores de edad o incapacitados, podrán abonarse en su nombre, en favor de los mismos y para evitarles gastos, las indemnizaciones establecidas a la persona de la familia a que correspondería la tutela legítima y que tuviese a su cargo a los huérfanos, y de no estimarse ello conveniente se exigirá la constitución de la tutela para garantía de la legitimidad del pago.

Si las circunstancias que concurren en los familiares no son exactamente conocidas o su pretendido derecho ofrece alguna duda, y siempre que haya beneficiarios menores de edad o incapacitados, deberá formularse consulta a los Servicios Jurídicos de la Red, para determinar, los documentos o justificaciones que deben aportarse o las formalidades a cumplir, para que la concesión y el pago se realicen precedentemente y con las seguridades debidas.

Si el fallecido no dejase familiares con derecho a las dos percepciones establecidas en los artículos 537 y 538, se abonará sólo la de gastos funerarios a la persona y en la forma prevista en el artículo 537.

Artículo 542.

El traslado del cadáver de agentes fallecidos en accidente de trabajo, desde el lugar del accidente hasta el de residencia habitual de la víctima, se efectuará por cuenta y cargo de Renfe, corriendo ésta con todos los gastos que se originen por tal concepto y asumiendo directamente la realización de cuantas gestiones y requisitos sean precisos.

Cuando fuera deseo de los familiares realizar el traslado del cadáver a lugar distinto al de residencia habitual del agente fallecido, aquél se llevará a cabo por los propios familiares y a su costa, encargándose ellos de todos los trámites, si bien con la máxima colaboración que, para mayor rapidez y facilidad de las diligencias necesarias, deberá serles prestada por personal idóneo de la Red.

En estos casos Renfe podrá, a petición de los interesados, reintegrarles como máximo una cantidad equivalente a la que hubiera supuesto el traslado del cadáver al lugar de residencia habitual del fallecido.

Artículo 543.

Los gastos del sepelio serán siempre sufragados directamente por los familiares, con cargo a las prestaciones establecidas en la legislación de Seguridad Social y las complementarias que se establecen en los artículos 537 y 538, sea cualquiera la causa del fallecimiento, incluso cuando éste fuera consecuencia de accidente de trabajo.

Capítulo décimo

10. Parejas de Hecho

Artículo 544.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo y en relación con todos los trabajadores activos de Renfe, afectados por el ámbito personal del Convenio Colectivo vigente, se

reconocen a las parejas de hecho, con independencia de su orientación sexual, los mismos beneficios que a las de derecho, no pudiendo concurrir en un mismo trabajador beneficios para pareja de hecho y de derecho.

A tal fin, serán necesarios los requisitos y procedimientos de actuación siguientes:

1.º

a) Certificación de Inscripción Padronal o Certificado de Convivencia expedido por el Ayuntamiento de la localidad en la que habite la pareja, debiendo constar igual domicilio para ambos.

b) Declaración Jurada firmada por la pareja, en la que se hagan constar los datos personales de la pareja, responsabilizándose ambos, en caso de falsedad, de los datos declarados.

2.º El beneficio se generará en el momento mismo de la presentación de los citados documentos y su extensión será la que señale la Normativa Laboral para los aspectos de Vacaciones, Licencias, Excedencias, Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria, Norma Marco de Movilidad, Faltas y Sanciones, Títulos de Transporte, Protección Jurídica, Anticipos y Ayudas Sociales.

3.º La presentación de documentos se realizará por el conducto reglamentario establecido para cada caso, según la normativa en vigor.

Capítulo undécimo

11. Acogimiento Familiar y Tutela de mayores incapacitados

Artículo 544.001.

Los menores en situación de Acogimiento Familiar constituido por resolución judicial o administrativa entre el menor afectado y el trabajador tendrán la consideración de «hijos», a efectos de su equiparación en los beneficios que la normativa laboral específica establece para éstos, en materia de títulos de transporte, licencias, ayudas sociales y excedencias.

Este mismo tratamiento será de aplicación en los supuestos en que, por resolución judicial, al trabajador le corresponda la tutela legítima y tenga a su cargo personas mayores de edad incapacitadas.

Capítulo duodécimo

12. Otros Beneficios Sociales

Artículo 545. Fondo de Ayudas Sociales

El Fondo de Ayudas Sociales se establece en 1.502.530 e, para cada uno de los años 2003 y 2004, manteniendo congelada la partida máxima a aplicar a Ayudas por Incapacidad Temporal y absorbiendo con esta cuantía la aportación de la empresa del acuerdo sobre "Financiación de Campañas de Medicina Preventiva".

En consecuencia los conceptos a considerar y las cuantías asignadas son:

Campañas de Medicina Preventiva.....	240.405
Ayudas Graciables.....	450.759
Ayudas Plan Drogodependencia y Alcoholismo.	450.759

Ayudas Incapacidad Temporal..... 360.607

Dentro de cada ejercicio, las cantidades sobrantes de Incapacidad Temporal serán trasvasables hacia el resto de conceptos. Asimismo, las cuantías remanentes de Campañas de Salud Laboral, Ayudas Graciables y Ayudas Plan Drogodependencia y Alcoholismo, también se podrán trasvasar entre sí.

A partir del último ejercicio, el Fondo se incrementará en lo que se pacte en los sucesivos Convenios Colectivos.

La Masa Salarial asignada a este fondo se distribuirá por la Comisión Mixta de Política Social durante los tres primeros trimestres de cada año natural y de acuerdo a las Normas Reguladoras de 21-7-93 y 3-11-93.

Finalizado este período y tras deducir las previsiones de gastos que pudieran surgir en el último trimestre del año, la Comisión Mixta de Política Social evaluará el remanente del dinero disponible de cada ejercicio, dedicándolo a invertir en campañas específicas para prevenir y mejorar la salud de los trabajadores, campañas especiales de prevención y, subsidiariamente, a actividades culturales, recreativas y deportivas.

La composición de la Comisión Mixta de Política Social no será superior a seis miembros por cada una de las Representaciones.

Los Servicios Médicos de Empresa planificarán las actuaciones de Trabajadores Sociales a su cargo que sean necesarias para acometer, además del Programa Asistencial de Ayudas al Plan de Drogodependencia, otras tareas encomendadas por la citada Dirección.

Los Centros Culturales, Recreativos y Deportivos ser regirán por lo dispuesto en sus respectivos Estatutos y el control de su funcionamiento y gestión se llevará a cabo por la Comisión Mixta de Política Social.

Artículo 546. Ayuda por hijos disminuidos psíquicos

Los agentes que tengan a su cargo hijos declarados disminuidos psíquicos a efectos de la Ayuda de la Seguridad Social, percibirán de la Red una ayuda mensual por cada hijo disminuido psíquico, señalada en las Tablas Salariales vigentes.

Esta ayuda es independiente de la prestada por el Inersso, y compatible con cualesquiera otras ayudas o beneficios que por el mismo motivo pudieran percibir.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo, la ayuda por hijos disminuidos psíquicos se seguirá abonando al personal pasivo de Renfe, titular de pensión de jubilación, que ya tuviera reconocida esta ayuda y la viniera percibiendo sin solución de continuidad desde la extinción de su relación laboral.

Asimismo, dicha ayuda será transmisible en la misma cuantía a los pensionistas de viudedad y de orfandad, derivados directa e inmediatamente del causante, siempre que sobreviva el hijo huérfano con la disminución por la que se concede la ayuda.

Pedidos de fondos

Artículo 546.001.

Con el fin de facilitar el fondo económico indispensable para los desembolsos que puedan precisar algunos agentes concretos en determinadas circunstancias derivadas del desempeño profesional, se establecen los «pedidos de fondos», que se adecuarán a lo establecido en los siguientes preceptos.

Artículo 546.002.

Los pedidos de fondos se concederán por la Jefatura correspondiente cuando se produzca alguna condición justificativa para ello, tales como viajes de servicio no programados inicialmente o de considerable urgencia, prolongación del servicio, movilidad temporal geográfica estable por desempeño profesional derivado de la adscripción funcional, u otras situaciones análogas.

En términos generales, no podrá adelantarse dinero a los agentes fuera de su residencia oficial.

No obstante lo indicado en los dos párrafos, si a la vista de las circunstancias concurrentes la Jefatura correspondiente considera oportuno o necesario la concesión del pedido de fondos solicitado, podrá llevarlo a cabo con carácter excepcional y de forma discrecional.

Artículo 546.003.

La cuantía del «pedido de fondos» no podrá exceder de 30,05 e por solicitud, ni del total de 180,30 e/mes, referidos al mes natural completo en que tenga lugar la concesión efectuada.

Artículo 546.004.

En los supuestos de desplazamientos forzosos imprevistos y urgentes, que tengan lugar durante un período de tiempo considerable y en los que concurra imposibilidad de retorno diario a la residencia de origen, incluso con medios propios, se concederá un adelanto económico global de hasta 180,30 e, fraccionable en tres peticiones de 60,10 e (formalizada cada una en dos de 30,05 e, en concepto de «pedido de fondos», previa solicitud del agente interesado, cantidad que en todo caso estará en concordancia con el montante económico global de las compensaciones por gastos de viaje a percibir por tal motivo en el supuesto concreto.

En los casos de movilidad geográfica temporal que implique cambio de residencia y con duración de un mes o más, se estará a lo dispuesto en el artículo 308 del presente Texto.

Artículo 546.005.

Las peticiones de «pedidos de fondos» se cumplimentarán inexcusablemente, en el impreso correspondiente habilitado al efecto, a fin de lograr un procedimiento homogéneo en su tramitación.

Artículo 546.006.

En los casos excepcionales que se soliciten "pedidos de fondos" por agentes que estén fuera de su residencia oficial, deberá presentarse por duplicado la petición, correspondiendo al solicitante la obligación de remitir y/o transmitir un ejemplar de la misma a la dependencia de origen, bien al regreso o lo antes posible. En estos supuestos será inexcusable que el agente acredite de forma fehaciente su personalidad.

Artículo 546.007.

Las solicitudes de «pedidos de fondos» cuyos datos o firmas no estén consignados debidamente o en los que no conste cualquiera de los requisitos exigidos para ello, carecerán de todo valor, y por consiguiente, no podrán ser tramitadas ni atendidas por los agentes responsables del pago efectivo de los mismos.

Artículo 546.008.

El pago o entrega del importe de los «pedidos de fondos» autorizados se hará por el servicio de «Caja» o, en su caso, en las estaciones que dispongan de fondos para ello.

Artículo 546.009.

Los responsables de efectuar el pago efectivo de los «pedidos de fondos» autorizados habrán de hacerlo únicamente al propio agente interesado, exigiendo en todo caso que acredite su personalidad de manera fehaciente, sin que pueda tener virtualidad la autorización formalizada a favor de terceras personas.

TÍTULO XIV

Prevención de Riesgos Laborales

Capítulo primero

1. Vigilancia de la Salud

Artículo 547. Reconocimientos médicos.

Los reconocimientos médicos que se practiquen en la Empresa tendrán un sentido preventivo y se dirigirán a determinar la capacidad física del trabajador para el trabajo en general, así como para determinados trabajos en particular. Con carácter general, la práctica del reconocimiento a cada trabajador tendrá carácter voluntario, a excepción de los reconocimientos «periódicos y especiales» establecidos en este Capítulo y se hará conforme a las funciones indicadas para cada categoría profesional de la Empresa, si bien, excepcionalmente y previo informe de las especialidades de Seguridad en el Trabajo e Higiene Industrial, se podrán realizar valoraciones de capacidad atendiendo a las tareas y riesgos particulares de un puesto de trabajo.

Artículo 548. Reconocimientos periódicos.

La periodicidad de los reconocimientos médicos del personal de Renfe ha de ser variable, dependiendo de los riesgos laborales, para el propio trabajador o para terceros, inherentes al trabajo correspondiente a su categoría, así como de la carga de responsabilidad en circulación del puesto.

En consecuencia, se establecen dos grupos en cuanto a la periodicidad:

a) Personal catalogado «con responsabilidad en circulación»: se someterá a reconocimiento periódico conforme a los plazos vigentes para este tipo de personal, por razón de su edad, según establece la Circular de Presidencia n.º 2/94, sobre «Seguridad en la Circulación». Desde la firma del XIV Convenio Colectivo, los reconocimientos médicos correspondientes al personal con la responsabilidad en la circulación pasarán a formar parte de la regulación sobre Seguridad en la Circulación, con los mismos valores para cada categoría, función o tarea, que los asignados hasta la firma de este Convenio, en tanto no sean modificados por la Dirección de Seguridad en la Circulación u organismo competente que se determine, que previamente deberá emitir el preceptivo informe técnico, y al que el Comité General de Empresa podrá formular alegaciones, en el plazo de quince días, previamente a que la modificación se eleve a definitiva.

b) Personal en puestos cuya actividad laboral conlleve un riesgo importante de accidente de trabajo, establecidos previo informe de la Representación de Personal y según determine el análisis sobre la Evaluación de Riesgos de puestos de trabajo, o personal con riesgo específico de enfermedad profesional que pasará reconocimiento médico periódico de acuerdo con lo que en cada caso determinen las normas legales en vigor.

Cuando la situación de un trabajador venga definida en más de un apartado de los expuestos, la periodicidad aplicable será la menor.

Estos períodos se entienden como máximos, pudiendo establecerse plazos más cortos, pero siempre de forma individualizada y a la vista de los resultados de los reconocimientos precedentes.

Tras el reconocimiento, los Servicios Médicos emitirán un informe para la Empresa con las conclusiones de aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo, y

comunicarán al interesado el resultado del mismo y cuantos datos clínicos se consideren de interés para el Médico de Cabecera del trabajador.

En relación con lo dispuesto en la Circular de Presidencia n.º 2/94, sobre «Seguridad en la Circulación», se establece que las posibles modificaciones de la misma, en sus aspectos laborales, se llevarán a cabo con la participación de la Representación de Personal que establece la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en materia de salud.

Artículo 549. Reconocimientos especiales.

Son los reconocimientos médicos promovidos por razón de causa extraordinaria. Tales reconocimientos sólo se realizarán de forma individualizada, nunca a grupos profesionales, y tienen como característica la falta de periodicidad.

Estos reconocimientos son, además de los señalados con este carácter en la Circular de Presidencia n.º 2/94, sobre «Seguridad en la Circulación», los siguientes:

- Reconocimientos post-accidente.
- Reconocimientos solicitados fundadamente por la Jefatura de Personal del trabajador, previo informe de la Representación de los Trabajadores, que deberá emitirlo dentro de las 48 horas siguientes.
- Reconocimientos solicitados por el propio trabajador.

Tras el reconocimiento, los Servicios Médicos emitirán un informe para la Empresa con las conclusiones de aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo y comunicarán al trabajador el resultado del mismo y cuantos datos clínicos consideren de interés para el Médico de Cabecera.

Artículo 550. Reserva de la información.

Con el fin de respetar al máximo el derecho a la intimidad de los trabajadores, se establece la conveniencia de extremar la reserva de los resultados clínicos de los reconocimientos médicos.

Consecuentemente, los documentos que contengan información médica individualizada tendrán la consideración de «Confidenciales» y el acceso a los mismos restringido a los facultativos y al mínimo personal de apoyo necesario, dependiente de ellos, que quedará, igualmente obligado por el secreto profesional. El trabajador tendrá acceso, cuando así lo requiera, a su expediente médico.

Artículo 551. Determinación de la clave de capacidad médico-laboral.

Los reconocimientos determinan la capacidad máxima médico-laboral del trabajador en el momento del reconocimiento.

La vigencia de la capacidad médico laboral definida en un reconocimiento se mantendrá durante el plazo establecido para los reconocimientos periódicos en cada categoría, salvo que existan indicios de una disminución importante de la misma. Excepcionalmente, en caso de acceso a una categoría de circulación, será preceptiva la realización de un nuevo reconocimiento médico.

Artículo 552. Condiciones mínimas de capacidad médico-laboral.

Desde la firma del XIV Convenio Colectivo, solamente serán objeto de regulación convencional las claves de capacidad médico-laboral aplicables a reconocimientos médicos previos al ingreso en Renfe. Las claves de capacidad y pruebas médico-laboral para los reconocimientos médicos previos al inicio de actividad, los reconocimientos periódicos y los especiales se excluyen de la regulación convencional

En los Canales de "ingreso" se establecen las condiciones mínimas de capacidad médico-laboral aplicables en los reconocimientos previos al ingreso en la Empresa. Estas condiciones que solamente serán de aplicación al personal ajeno a la Empresa son las siguientes:

- A) Trabajos de tipo Administrativo: 2A124 (*)
- B) Trabajos con responsabilidad en la Circulación: 5C466 (*)
- C) Trabajos de Oficio: 4C265 (*)

(*) *Criterios aplicables por los Servicios Médicos.*

Artículo 553. Calificación de la aptitud médico-laboral.

Desde la firma del XIV Convenio Colectivo, los sistemas de la aptitud médico-laboral establecidos en el Convenio Colectivo sólo serán de aplicación para las categorías, funciones y tareas definidas en la regulación de Seguridad en la Circulación.

Tras el reconocimiento médico, los Servicios Médicos establecerán la calificación de la aptitud médico-laboral con arreglo a los siguientes niveles:

- a)** Que sea APTO, en cuyo caso el Médico Laboral comunicará el resultado a la Jefatura de Personal que corresponda.
- b)** Que sea APTO CONDICIONADO, en cuyo caso el Médico Laboral dejará constancia de la condición impuesta, y comunicará el resultado a la Jefatura de Personal que corresponda. El condicionamiento se referirá a una reducción del plazo para el próximo reconocimiento, que deberá establecer el Médico Laboral de acuerdo con su propio criterio.
- c)** Que sea NO APTO TEMPORAL, en cuyo caso el Médico Laboral dejará constancia del plazo marcado, y comunicará el resultado a la Jefatura de Personal que corresponda. Esta opción de calificación sólo podrá establecer plazos máximos de seis meses tras cada reconocimiento médico.
- d)** Que sea APTO CON LIMITACIONES, lo que equivale a la aptitud para determinadas funciones de su categoría, y en su caso especialidad, por lo que el Médico Laboral dejará constancia de la limitación del trabajador, y comunicará el resultado a la Jefatura de Personal que corresponda.
- e)** Que sea NO APTO, en cuyo caso, el Médico Laboral calificará al trabajador como PENDIENTE y comunicará a la Jefatura de Personal que corresponda la obligatoriedad de que el trabajador en cuestión se presente en los Servicios Médicos, en el plazo de quince días, para ampliar el reconocimiento y para el estudio del caso por parte de los mismos, que asignarán la Calificación de Aptitud definitiva.

Artículo 554. Protección a la maternidad.

En el marco de actuaciones encaminadas a proteger la maternidad y para el acoplamiento durante el período de gestación o lactancia de la mujer trabajadora, cuyo desempeño laboral pueda influir negativamente en su propia salud o en la del hijo, se establece el siguiente procedimiento:

- a)** La mujer trabajadora deberá comunicar su estado a la Empresa, aportando una certificación del Médico Especialista que la atiende facultativamente en el régimen de la Seguridad Social aplicable
- b)** Seguidamente será remitida al Gabinete Sanitario al que pertenezca su Dependencia, para que el Médico Laboral, basándose en el informe que sobre la Evaluación de Riesgos de su puesto de trabajo realice el Técnico de Prevención

correspondiente, determine si el desempeño laboral supone algún tipo de riesgo para el estado de salud de la trabajadora o del feto.

c) Si los resultados de la Evaluación revelaran un riesgo para la seguridad y la salud de la misma o del feto, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada.

d) Cuando no resultase posible llevar a cabo la adaptación de las condiciones laborales o del tiempo de trabajo, se la asignará, con carácter inmediato, a un puesto de trabajo compatible con su estado. Previamente a esta asignación, se consultará a la Representación de Personal. Si el acoplamiento provisional de la trabajadora se lleva a cabo en categoría inferior a la que ostentaba, se respetarán los emolumentos fijos de la categoría profesional de origen.

e) Finalizado el período de embarazo y/o lactancia, y una vez de «alta», o si hubiesen desaparecido las causas de exposición al riesgo, la afectada deberá inexcusablemente volver a la categoría y dependencia de procedencia, previa comunicación a la Empresa del primero de los supuestos.

Artículo 555. Tratamiento de la enfermedad común.

En aplicación de la legislación vigente, los trabajadores de Renfe que padezcan enfermedades ambulatorias, pueden ser atendidos por los Servicios Médicos de Empresa.

Plan de Acción contra la Drogodependencia y el Alcoholismo

Artículo 556. Políticas y objetivos.

Las actuaciones del Plan de Acción contra la Drogodependencia y el Alcoholismo que se establecen para todos los niveles de la Empresa están orientadas hacia la consecución de objetivos de salud y seguridad y se realizarán con la participación y cooperación de todas las partes implicadas: dirección, sindicatos y trabajadores.

Las actuaciones que se establezcan irán dirigidas a reducir las causas y las consecuencias del consumo de drogas y alcohol en el medio laboral, mediante acciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras.

Los objetivos básicos del Plan son:

- Prevenir conductas de consumo de drogas y alcohol.
- Fomentar la responsabilidad y la colaboración de todo el colectivo laboral, en el cumplimiento de las políticas y normas establecidas en el Plan.
- Proporcionar información, asesoramiento y tratamiento a los trabajadores afectados por este tipo de problemas, con el fin de que puedan reintegrarse en el medio socio-laboral.
- Prevenir y reducir la accidentalidad laboral.
- Mejorar la productividad y la calidad del trabajo.
- Reducir el absentismo.
- Armonizar las relaciones laborales.

La Comisión Mixta de Política Social será la encargada, como Comisión de Trabajo, de desarrollar, coordinar y controlar las acciones de los Programas de Prevención y Atención y Reinserción Laboral. Los gastos derivados de estos dos Programas correrán a

cargo del Fondo de Ayudas Sociales, siendo esta Comisión la responsable del correspondiente control presupuestario.

Artículo 557. Desarrollo del Plan de Acción.

El desarrollo del Plan se llevará a cabo a través del Programa de Prevención y del Programa de Atención y Reinserción Laboral.

Artículo 558. Programa de Prevención.

Establecerá medidas tendentes a cambiar o mejorar la calidad de vida y la educación para la salud, fomentando el autocontrol individual y colectivo ante el problema de la drogodependencia. Las medidas a desarrollar serán:

- Informativas, mediante la elaboración de folletos, artículos, etc., que fomenten la sensibilización y la participación del colectivo laboral ante el problema de las drogas.
- Formativas, proporcionando formación y capacitación a los profesionales que intervengan directamente en el Programa y a los estamentos de la Empresa que puedan actuar como mediadores: Mandos, Representantes Sindicales, Comités de Seguridad y Salud, ...
- Participativas, mediante la realización de actos públicos, jornadas, conferencias, mesas redondas, etc., destinadas a potenciar y fomentar el nivel de información y participación del colectivo laboral.
- Otras medidas, como fomento de las actividades de tiempo libre (culturales, deportivas, recreativas).
- Mejora de las condiciones de trabajo y de calidad de vida laboral.
- Fomento de la salud, mediante reconocimientos médicos preventivos y asesoramiento en temas de salud.

El soporte básico del Programa de Prevención estará constituido por:

- Medios Propios: Personal especializado (médicos, ayudantes técnicos sanitarios, trabajadores sociales, psicólogos).
- Medios Comunitarios: Plan Nacional sobre Drogas, Planes Autonómicos y Municipales y otras instituciones de carácter público o privado con las que en su momento se establezcan convenios de colaboración.

Artículo 559. Programa de Atención y Reinserción Laboral.

La finalidad principal de este Programa se establece en proporcionar a la persona información, asesoramiento y orientación hacia un tratamiento que le facilite la ayuda necesaria para solucionar los problemas relacionados con el consumo de drogas y/o alcohol y que en última instancia le facilite los apoyos necesarios para lograr un estado en el que se encuentre física, psíquica y socialmente en condiciones para reintegrarse a la vida laboral y social.

El soporte del Programa estará constituido por:

- Medios Propios: Equipo de trabajo, con carácter interdisciplinar y que podrá estar compuesto por personal especializado y las instancias de la Empresa que oportunamente se determinen (Técnicos, Representantes Sindicales, etc.).

Las funciones básicas de este equipo serán las siguientes:

- Detección de los casos y canalización de las demandas de atención.
- Evaluación de las demandas de atención.

- Información y asesoramiento.
- Oferta de tratamiento.
- Canalización y derivación hacia los Centros de Tratamiento.
- Seguimiento del proceso de tratamiento.
- Determinación del momento del alta y la reincorporación al trabajo
- Detección de los casos y canalización de las demandas de atención.
- Seguimiento del proceso de vuelta al trabajo, para comprobar la adaptación.

– Medios Comunitarios: en el proceso de atención, se utilizarán los distintos recursos comunitarios que puedan existir tanto en Ayuntamientos como en Comunidades Autónomas, así como los de carácter público o privado, con los que previamente se establezca concierto de colaboración.

En cualquier caso, el proceso de atención seguirá criterios tendentes a un modelo personalizado y diversificado capaz de adecuarse a las características de la persona afectada.

En el desarrollo de la fase de atención se consideran de especial relevancia las vías de detección de consumo que existen actualmente, que son los reconocimientos médicos y sondeos que se realizan al personal de circulación, que afectan a una gran parte de la plantilla, y en las que el componente de seguridad es muy importante para enfocar el tratamiento del tema, teniendo en cuenta que pudiera no existir una voluntariedad inicial hacia la oferta de tratamiento. En cambio, para el resto del personal sobre el que no se realiza determinación de consumo de drogas, y que de forma voluntaria puede solicitar asesoramiento o tratamiento, bien a través de los Representantes Sindicales, Servicios Médicos, Psicología Laboral, etc., puede darse una motivación hacia el tratamiento con menos componentes conflictivos desde el punto de vista laboral.

Artículo 560. Actuaciones.

En este sentido, las actuaciones a seguir en la fase de atención serán:

1.º Personal de Circulación

a) En el caso de solicitar voluntariamente el tratamiento sin que haya habido detección a través de las pruebas analíticas, las fases a seguir son:

– Evaluación y estudio del caso por el responsable del Programa de Atención y Reinserción Laboral, con el fin de asesorar y orientar al trabajador sobre las opciones existentes y las más adecuadas en cada caso.

– Retirada provisional del puesto de trabajo mediante comunicación de «NO APTITUD TEMPORAL», a la U.N. correspondiente.

– Oferta de tratamiento y formalización por escrito de la conformidad del trabajador, aceptando las condiciones del Programa de Atención y Reinserción Laboral.

– Iniciación del tratamiento, gestionando a través de los Servicios Médicos el período de Incapacidad Temporal del trabajador.

– Seguimiento del proceso de tratamiento para determinar en el momento de la reincorporación al

trabajo la conveniencia o no de continuar con su trabajo habitual. De la misma forma la Jefatura de Psicología Laboral deberá evaluar las condiciones psicológicas para determinar su aptitud. En los casos en que se considere que no es posible, los Servicios Médicos le calificarán como NO APTO y se acoplará por el Comité de Seguridad y Salud correspondiente. En el caso de que se produzca el fracaso o la interrupción del tratamiento, los Servicios Médicos le calificarán como NO APTO y se acoplará por el Comité de Seguridad y Salud correspondiente.

b) Cuando exista una detección previa de consumo, a través de los reconocimientos médicos o sondeos, las actuaciones serán:

– Retirada provisional del puesto de trabajo mediante comunicación de «NO APTITUD TEMPORAL», a la U.N. correspondiente.

– Comunicación inmediata y directa de los casos en que haya resultados positivos a drogas y/o alcohol al Responsable del Programa de Atención, que efectuará un estudio y evaluación del caso con el fin de asesorar, orientar e informar al trabajador de su situación. De este estudio y evaluación puede resultar un período de SEGUIMIENTO, con el fin de comprobar el No Consumo antes de ser reintegrado a su puesto de trabajo, o una oferta de TRATAMIENTO; en esta última situación se seguirán los mismos pasos que en el apartado **a)** relativos a:

- Oferta de tratamiento y formalización por escrito de la conformidad del trabajador, aceptando las condiciones del Programa de Atención y Reinserción Laboral.

- Iniciación del tratamiento, gestionando a través de los Servicios Médicos el período de Incapacidad Temporal del trabajador.

- Seguimiento del proceso de tratamiento para determinar en el momento de la reincorporación al trabajo la conveniencia o no de continuar con su trabajo habitual. De la misma forma, la Jefatura de Psicología Laboral deberá evaluar las condiciones psicológicas para determinar su aptitud. En los casos en que se considere que no es posible, los Servicios Médicos le calificarán como NO APTO y se acoplará por el Comité de Seguridad y Salud correspondiente.

– En el caso de que se produzca la negativa por parte del trabajador a admitir el tratamiento, o el fracaso o la interrupción del tratamiento, los Servicios Médicos le calificarán como NO APTO y se acoplará por el Comité de Seguridad y Salud correspondiente.

2.º Resto del Personal

Siempre que el trabajador solicite voluntariamente tratamiento, sin que previamente haya una determinación analítica de consumo de drogas, se remitirá al Responsable del Programa de Atención y Reinserción Laboral y seguirá el mismo proceso que en los apartados anteriores, con la única excepción de que el trabajador no será apartado de su puesto de trabajo, salvo el período de Incapacidad Temporal que marque o aconseje el tratamiento.

En todos los casos, los trabajadores que inicien un tratamiento serán informados de su situación laboral y darán por escrito su conformidad con el mismo.

En cualquier supuesto, se limitarán a dos el número de tratamientos que pueden ser solicitados u ofrecidos al trabajador y el proceso a seguir dependerá del tipo de personal de que se trate, según corresponda al descrito en los apartados 1.º ó 2.º.

La política disciplinaria derivada de conductas laborales será independiente de la posible incorporación del trabajador al Plan de Actuación.

Todas las comunicaciones que se hagan a las dependencias sobre la situación de los trabajadores se formularán, como en el resto de los casos de enfermedad común, en términos de «aptitud», preservando el derecho a la confidencialidad.

Capítulo segundo

2. Psicología Laboral

Artículo 561. Reconocimientos psicológicos.

Los reconocimientos psicológicos que se practiquen en la Empresa tendrán un sentido preventivo y se dirigirán a evaluar las aptitudes psicológicas y estado de salud psíquica de los trabajadores. Con carácter general la práctica del reconocimiento al trabajador tendrá carácter voluntario, a excepción de los relativos a aquellos puestos de trabajo cuyo desempeño laboral pueda constituir un riesgo para sí mismos, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la Empresa, a cuyo fin, se establecen dos grupos:

* Personal con «responsabilidad en circulación», conforme a lo previsto en la Circular de Presidencia n.º 2/94, sobre «Seguridad en la Circulación».

* Personal en puestos que supongan una potencial situación de riesgo objetivo, tanto para la salud del propio trabajador como para los que trabajan en equipo y coordinación con él, establecidos previo informe de la Representación de Personal y según determine el análisis sobre la Evaluación de Riesgos de puestos de trabajo.

Asimismo, la evaluación del estado de salud psíquica del trabajador podrá ser solicitada a petición de:

* La Jefatura de Personal del trabajador, fundadamente y previo informe de la Representación de los Trabajadores.

* El propio trabajador.

Artículo 562. Pruebas.

Desde la firma del XIV Convenio Colectivo las pruebas para los reconocimientos psicológicos se excluyen de la regulación convencional.

Artículo 563. Calificación de la aptitud psicológica.

Desde la firma del XIV Convenio Colectivo los sistemas de la aptitud psico-laboral establecidos en el Convenio Colectivo sólo serán de aplicación para las categorías, funciones y tareas definidas en la regulación de Seguridad en la Circulación.

Para llevar a cabo la calificación de la aptitud psicológica, se establecen los siguientes niveles:

APTO Supone la aptitud para el puesto de trabajo.

APTO TEMPORAL Supone la aptitud para su puesto de trabajo condicionado a seguimiento y evaluación definitiva.

APTO CON LIMITACIONES Equivale a la aptitud para determinadas funciones de su categoría y en su caso especialidad.

NO APTO TEMPORAL Supone que la no aptitud está limitada en el tiempo y quedará pendiente de seguimiento y evaluación definitiva.

NO APTO Supone o bien la necesidad de cambio de puesto de trabajo, o la no habilitación para determinadas funciones.

Estas calificaciones se comunicarán, desde la Jefatura de Psicología Laboral a la Jefatura de Personal que corresponda, y para conocimiento del trabajador, salvaguardando la reserva de la información.

Artículo 564. Asistencia psicológica.

La Jefatura de Psicología Laboral, a petición del trabajador afectado, facilitará asistencia psicológica en aquellas situaciones de incidencias o accidentes graves relacionados con el desempeño profesional y a las personas que hayan sido víctimas del acoso sexual tipificado laboralmente.

Capítulo tercero

3. Seguridad e Higiene en el Trabajo

Artículo 565. Comités de Seguridad y Salud.

Como órganos colegiados de participación, destinados a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la Empresa en materia de prevención de riesgos laborales, y de acuerdo con las disposiciones legales, se establecen los Comités de Seguridad y Salud, según los niveles siguientes:

- Comité General de Seguridad y Salud.
- Comités de Seguridad y Salud de Unidades de Negocio, y Comité de Órganos Corporativos.
- Comités de Seguridad y Salud Provinciales.

La Representación de la Dirección de la Empresa y la de los Trabajadores tendrán siempre la consideración de paritarias, con independencia del número de miembros que compongan cada una de ellas.

Los Comités de Seguridad y Salud se regirán por las normas de funcionamiento contenidas en este Capítulo.

Artículo 566. Comité General de Seguridad y Salud.

Es el órgano de la Empresa de máximo nivel participativo sobre temas de seguridad, higiene y salud laboral, del que emanan las directrices en estas materias y al que se vinculan los demás Comités de Seguridad y Salud.

Composición

El Comité General de Seguridad y Salud está constituido por los siguientes miembros:

* Presidente: Director Corporativo de Organización y Recursos Humanos, o persona en quien delegue.

* Vocales: Responsables de Recursos Humanos de las Unidades de Negocio con Comité de Seguridad y Salud específico. Delegados de Prevención designados por los representantes de personal, según el número determinado en el Título de Derechos Sindicales.

* Secretario: Con voz y sin voto, designado por el Presidente.

* Asesores Permanentes:

Con voz y sin voto, los Responsables de:

Servicio de Prevención

Servicios Médicos

Seguridad e Higiene Corporativo

Medicina de Trabajo

Psicología Laboral

Medio Ambiente

* Asesores Coyunturales: Con voz y sin voto.

El Presidente podrá autorizar la asistencia al Comité de determinadas personas que posean una especial cualificación o información respecto de concretas cuestiones que, en función del Orden del Día, se vayan a debatir en la reunión, previa solicitud de cualquiera de las partes.

Reuniones

La periodicidad de las reuniones será cada tres meses. No obstante, podrán convocarse con carácter extraordinario cuando el Presidente lo considere necesario, o si lo solicitan al menos la mitad de sus componentes, mediante la petición formal a efecto.

Orden del Día

Será fijado por el Presidente, a cuyo efecto los integrantes del Comité deberán enviarle, con suficiente antelación, los temas que consideren pueden ser objeto de inclusión en el mismo.

En el Orden del Día figurarán como puntos permanentes los siguientes:

- 1.º** Aprobación del Acta de la reunión anterior.
- 2.º** Análisis y evolución de la accidentalidad en la Empresa.
- 3.º** Estado de cumplimiento de acuerdos.

4.º Asuntos nuevos presentados.

5.º Ruegos y preguntas.

Los responsables de las Unidades de Negocio y de Órganos Corporativos informarán en cada reunión de los accidentes de trabajo mortales y de carácter muy grave que se hayan producido, así como del cumplimiento de los acuerdos anteriores que fuesen de su competencia.

Acuerdos

Se adoptarán por consenso de los integrantes del Comité, pudiendo recoger en Acta la discrepancia de alguno de sus miembros.

Acta

De cada reunión del Comité, el Secretario levantará Acta de lo tratado, remitiendo copia a los Vocales del mismo, para que en el plazo de quince días a partir de la fecha de recepción puedan proponer aquellas modificaciones que sean necesarias antes de su aprobación.

Si no se recibe comunicación alguna en el plazo indicado, el Acta se elevará a definitiva transcurridos diez días más desde la referida fecha.

El Secretario del Comité remitirá el Acta definitiva a todos los miembros del Comité y a los Presidentes de los distintos Comités de Seguridad y Salud.

Competencias

Con independencia de las competencias y facultades que contiene el artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se establecen como específicas las siguientes:

- a)** Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos, para la efectiva prevención de los riesgos laborales y la mejora de las condiciones de trabajo en la Empresa.
- b)** Orientar, coordinar e impulsar la actuación de los restantes Comités de Seguridad y Salud en el cumplimiento de sus obligaciones.
- c)** Proponer modificaciones en la normas de funcionamiento de los Comités de Seguridad y Salud restantes, unificación de modelo de acta y procedimientos a seguir por los Comités Provinciales, para lograr una mayor eficacia en su cometido.
- d)** Proponer la creación, fusión o integración de Comités de Seguridad y Salud, en función de las conveniencias o necesidades que en un momento determinado puedan presentarse.
- e)** Cuando se considere necesario, podrá constituir Grupos de Trabajo para abordar aquellas cuestiones que, por su carácter y especialización precisen ser tratadas con mayor extensión y detalle. En todo caso, se establecerán una Comisión Técnica, con las competencias que determine el propio Comité General de Seguridad y Salud, la Comisión Mixta de Salud Laboral para el acoplamiento de trabajadores no aptos que no haya sido posible en el ámbito correspondiente, así como para las peticiones de traslado por causas médicas o motivos sociofamiliares, e igualmente el Grupo de Trabajo de Medio Ambiente. A tal fin, se determina que el Responsable del Servicio de Prevención se encargará de la constitución de los mismos.

Facultades

Los Delegados de Prevención, en el ejercicio de sus competencias y debidamente acreditados, tendrán libre acceso a las instalaciones y dependencias de la Empresa, sin alterar el normal desarrollo del proceso productivo y comunicando previamente al Jefe del Centro de Trabajo el motivo de la visita, pudiendo proponer las medidas preventivas

que a su juicio deben adoptarse como resultado de la misma, con la correspondiente formalización posterior de la propuesta al Comité General de Seguridad y Salud, para su tratamiento y estudio en el ámbito correspondiente.

Artículo 567. Comités de Seguridad y Salud de Unidades de Negocio y de Órganos Corporativos.

En relación con las Unidades de Negocio y Órganos Corporativos de la Empresa, se establecen los 12 Comités de Seguridad y Salud siguientes:

- Mantenimiento Integral de Trenes.
- Mantenimiento de Infraestructura.
- Circulación.
- Tracción.
- Cercanías.
- Cargas.
- Transporte Combinado.
- Grandes Líneas.
- Regionales.
- Alta Velocidad.
- Estaciones Comerciales con Patrimonio y Urbanismo.
- Órganos Corporativos.

Composición

Los respectivos Comités de Seguridad y Salud de Unidades de Negocio y Órganos Corporativos están compuestos por los siguientes miembros:

* Presidente: Responsable de Recursos Humanos de la Unidad de Negocio, o persona en quien delegue. En el Comité de Seguridad y Salud de Órganos Corporativos, la Presidencia será asumida por el Coordinador de Relaciones Laborales de Madrid

* Vocales:

Responsable de Relaciones Laborales de la Unidad de Negocio.

Los vocales que designe el Presidente, según el Orden del Día.

Delegados de Prevención designados por los representantes de personal, según el número determinado en el Título sobre Derechos Sindicales.

En el Comité de Seguridad y Salud de la Unidad de Negocio de Estaciones Comerciales, será miembro del Comité el Jefe de Relaciones Laborales de la Unidad de Negocio de Patrimonio y Urbanismo.

En el Comité de Seguridad y Salud de Órganos Corporativos, será miembro del Comité el Jefe de Relaciones Laborales de la Unidad de Negocio de Servicios Informáticos.

* Secretario: Con voz y sin voto, designado por el Presidente.

* Asesores Permanentes: Con voz y sin voto, serán los siguientes:

Responsable de Prevención en la Unidad de Negocio.

Representante de los Servicios Médicos.

Representante de Seguridad e Higiene Corporativa.

* Asesores Coyunturales: Con voz y sin voto.

El Presidente podrá autorizar la asistencia al Comité de determinadas personas, que posean una especial cualificación o información respecto de concretas cuestiones que, en función del Orden del Día, se vayan a debatir en la reunión, previa solicitud de cualquiera de las partes.

Reuniones

El Comité de Seguridad y Salud se reunirá de forma ordinaria cada dos meses.

Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente cuando lo considere necesario, o si lo solicitan al menos la mitad de sus componentes mediante petición formal al efecto.

Orden del Día

Será fijado por el Presidente, a cuyo efecto los integrantes del Comité deberán enviarle con suficiente antelación los temas que consideren pueden ser objeto de inclusión en el mismo.

En el Orden del Día figurarán como puntos permanentes los siguientes:

- 1.º Aprobación del Acta de la reunión anterior.
- 2.º Análisis de la accidentalidad en el ámbito de su competencia.
- 3.º Estado de cumplimiento de acuerdos.
- 4.º Asuntos nuevos presentados.
- 5.º Ruegos y preguntas.

En cada reunión se facilitará información de los accidentes de trabajo mortales, muy graves y graves que se hayan producido en el ámbito de la Unidad de Negocio u Organos Corporativos.

Acuerdos

Se adoptarán por consenso de sus integrantes, recogándose en Acta la discrepancia de alguno de sus miembros.

Acta

De cada reunión del Comité, el Secretario levantará Acta de lo tratado, remitiendo copia a los Vocales del mismo, para que en el plazo de quince días a partir de la fecha de recepción puedan proponer aquellas modificaciones que sean necesarias antes de su aprobación, elevándose a definitiva diez días después del plazo indicado.

El Secretario del Comité remitirá el Acta definitiva a los miembros del propio Comité, al Presidente del Comité General de Seguridad y Salud y a los Presidentes de los distintos Comités de Seguridad y Salud Provinciales.

Competencias

Con independencia de las competencias y facultades que contiene el artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se establecen como específicas las siguientes:

- a) Promover el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, para la prevención de los riesgos laborales y la mejora de las condiciones de trabajo en todo su ámbito de actuación.
- b) Recibir y examinar los asuntos que remitan los Comités de Seguridad y Salud Provinciales, para adoptar las medidas oportunas en cada caso.
- c) Elevar al Comité General de Seguridad y Salud los asuntos que excedan del límite de sus posibilidades o por afectar al ámbito de actuación de más de un Comité.
- d) Formalizar cuantas consultas consideren oportunas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, al Comité General de Seguridad y Salud.

Facultades

Los Delegados de Prevención en el ejercicio de sus competencias y debidamente acreditados tendrán libre acceso a las instalaciones y dependencias de la Empresa correspondientes a su ámbito, sin alterar el normal desarrollo del proceso productivo y comunicando previamente al Jefe del Centro de Trabajo el motivo de la visita, pudiendo proponer las medidas preventivas que a su juicio deben adoptarse como resultado de la misma, con la oportuna formalización posterior de la propuesta al correspondiente Comité de Seguridad y Salud, para su tratamiento y estudio.

Artículo 568. Comités de Seguridad y Salud Provinciales.

Se constituyen los Comités Provinciales de Seguridad y Salud que, con arreglo a los Comités de Empresa de Centro de Trabajo existentes en la Empresa, tendrán la siguiente distribución:

- | | |
|--------------------------|---------------|
| - Madrid Chamartín C-1. | - León. |
| - Madrid P. Pío C-2. | - Asturias. |
| - Madrid Atocha C-3. | - A Coruña. |
| - Madrid Villaverde C-4. | - Lugo. |
| - Guadalajara. | - Pontevedra. |
| - Soria. | - Ourense. |
| - Toledo. | - Sevilla. |
| - Cuenca. | - Jaén. |
| - Ciudad Real. | - Córdoba. |
| - Valladolid. | - Cádiz. |
| - Segovia. | - Huelva. |
| - Ávila. | - Málaga. |
| - Palencia. | - Granada. |
| - Salamanca. | - Almería. |
| - Zamora. | - Cáceres. |

- Badajoz.
- Valencia.
- Castellón.
- Alicante.
- Albacete.
- Murcia.
- Teruel.
- Barcelona Norte B-1.
- Barcelona Sur B-2.
- Tarragona.
- Lleida.
- Girona.
- Huesca.
- Zaragoza.
- Vizcaya.
- Guipúzcoa.
- Álava.
- Navarra.
- Cantabria.
- Burgos.
- La Rioja.

Composición

El Comité de Seguridad y Salud Provincial está integrado por los siguientes miembros:

* Presidente: Coordinador de Relaciones Laborales o persona en quien delegue.

* Vocales:

Representantes de las Unidades de Negocio designados por el Presidente, en función de los asuntos a tratar. Delegados de Prevención designados por y entre los representantes de personal, según el número determinado en el Título sobre Derechos Sindicales.

* Secretario: Con voz y sin voto, designado por el Presidente de cada Comité.

* Asesores Permanentes: Con voz y sin voto, serán los siguientes:

Representante de los Servicios Médicos.

Representante de Prevención en las Unidades de Negocio.

* Asesores Coyunturales: Con voz y sin voto.

El Presidente podrá autorizar la asistencia al Comité de determinadas personas, que posean una especial cualificación o información respecto de concretas cuestiones que, en función del Orden del Día, se vayan a debatir en la reunión, previa solicitud de cualquiera de las partes

Reuniones

El Comité se reunirá de forma ordinaria cada dos meses.

Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente cuando lo considere necesario, o si lo solicitan motivadamente al menos la mitad de sus componentes de manera formal al efecto.

Orden del Día

Será fijado por el Presidente, a cuyo efecto los integrantes del Comité deberán enviarle con suficiente antelación los temas que consideren pueden ser objeto de inclusión en el mismo.

En el Orden del Día figurarán como puntos permanentes los siguientes:

- 1.º Aprobación del Acta de la reunión anterior.
- 2.º Análisis de la accidentalidad en el ámbito de su competencia.
- 3.º Estado de cumplimiento de acuerdos.
- 4.º Asuntos nuevos presentados.
- 5.º Ruegos y preguntas.

En cada reunión se facilitará información de los accidentes laborales mortales, muy graves y graves producidos en su ámbito, así como de aquellos que hayan tenido especial significación, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo se informará a los Delegados de Prevención de la planificación de las evaluaciones del medio ambiente de trabajo con antelación suficiente, indicando fecha y hora de realización.

Acuerdos

Se adoptarán por consenso de sus integrantes, pudiendo recoger en Acta la discrepancia de alguno de sus miembros.

Acta

De cada reunión, el Secretario levantará Acta de lo tratado, remitiendo copia a los miembros y asesores del Comité para que en el plazo de quince días a partir de la fecha de recepción puedan proponer aquellas modificaciones que sean necesarias antes de su aprobación.

Si no se recibe comunicación alguna en el mencionado plazo, el Acta se elevará a definitiva transcurridos diez días más desde la referida fecha.

El Secretario del Comité remitirá el Acta definitiva a todos los miembros del Comité de Seguridad y Salud correspondiente, al Presidente del Comité General de Seguridad y Salud y a los Presidentes de los distintos Comités de Unidades de Negocio y de Órganos Corporativos.

Competencias

Con independencia de las competencias y facultades que contiene el artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se establecen como específicas las siguientes:

- a) Promover el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, para la prevención de los riesgos laborales y la mejora de las condiciones de trabajo en todo el ámbito del Comité.
- b) Elevar al correspondiente Comité de Seguridad y Salud de Unidad de Negocio o de Órganos Corporativos, las propuestas que excedan el límite de posibilidades del propio Comité.
- c) Realizar cuantas consultas considere oportunas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, al Comité General de Seguridad y Salud, o a los Comités de Unidades de Negocio en cuestiones específicas propias de sus actividades.
- d) Acoplamiento de los trabajadores «no aptos» de su propio ámbito, conforme a los criterios establecidos en el Capítulo sobre «Acoplamiento por pérdida de facultades».

Facultades

Sin perjuicio de las facultades y garantías establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los miembros del Comité de Seguridad y Salud Provincial, debidamente acreditados y en el ejercicio de sus competencias, podrán realizar visitas a los lugares de trabajo y dependencias del ámbito geográfico de su

Comité, sin alterar el normal desarrollo del proceso productivo y comunicando previamente al Jefe del Centro de Trabajo el motivo de la visita, pudiendo proponer las medidas preventivas que a su juicio deben adoptarse como resultado de la misma, con la correspondiente formalización posterior de la propuesta a su Comité de Seguridad y Salud, para su tratamiento y estudio.

Artículo 569. Interrupciones temporales en la prestación efectiva del trabajo.

Se establece la conveniencia de interrupciones temporales, que se considerarán como de trabajo efectivo, en la prestación del trabajo para determinados puestos concretos. El contenido de este artículo afecta específicamente a los siguientes colectivos:

- Información en Isletas.
- Información Telefónica.
- Trabajo permanente ante pantallas.

Teniendo en cuenta que los dos primeros colectivos corresponden a trabajadores pertenecientes a la Unidad de Negocio de Estaciones, se ha procedido a efectuar los estudios correspondientes, para determinar los puestos concretos en los que por su especial situación y condiciones de realización es de aplicación la conveniencia de establecer interrupciones temporales en la prestación efectiva del trabajo.

Información en Isletas y Telefónica

Una vez analizados los distintos puestos de trabajo y los colectivos afectados que anteriormente se señalan, se estima que aquellos que presentan una especial saturación son:

Dependencias Trabajadores

Gerencia Barcelona Viajeros-Sants Informadores

Gerencia Barcelona Viajeros-Central Información y Reserva

Reserva Gerencia Barcelona Viajeros-Central Información Internacional

Gerencia Madrid-Chamartín Viajeros Informadores

Esta relación no debe considerarse como una lista cerrada, sino que se podrá ampliar o reducir de acuerdo con esas mismas condiciones.

Épocas punta

Las épocas punta donde se deben aplicar las interrupciones temporales, corresponderán a los meses de verano (del 15 de junio al 15 de septiembre), Navidad (desde el 20 de diciembre al 2 de enero) y Semana Santa (siete días),

Interrupción de jornada

Cada dos horas de trabajo, dispondrán de una pausa de diez minutos.

Trabajo permanente en pantalla

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas del 29 de mayo de 1990, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización, en su artículo 7 dice lo siguiente: «el empresario deberá organizar la actividad del trabajador de forma tal que el trabajo diario con pantallas se interrumpa periódicamente por medio de pausas o cambio de actividad que reduzcan la carga de trabajo en pantalla».

Según las operaciones a realizar ante la PVD, se consideran dos tipos de trabajo:

- a) Trabajos de introducción de datos.
- b) Trabajos de carácter dialogante.

En función de la utilización de la PVD, el trabajo puede ser:

- Trabajo continuo o permanente: cuando se utilice exclusivamente la pantalla de forma continua.
- Trabajo intermitente: cuando se utilice la pantalla alternándola con otras tareas diferentes que no requieran la atención sobre ella.
- Trabajo ocasional: cuando se utilice la pantalla de forma esporádica.

a) Trabajo de Introducción de datos

En este tipo de trabajo, miles de datos son introducidos por unidad de tiempo mediante el teclado. Sobre él está permanentemente una de las dos manos; asimismo la mirada permanece la mayor parte del tiempo sobre el documento base y sólo de vez en cuando se fija la vista en la pantalla. A pesar de la monotonía del trabajo, se requiere una elevada capacidad de concentración y de asimilación. Las partes del cuerpo más castigadas son la columna vertebral, la musculatura y los tendones de los brazos y de las manos, ya que son los que están sometidos a mayores sollicitaciones. La carga visual es más bien debida a la defectuosa legibilidad de algunos documentos, que al efecto de la pantalla.

Estarán comprendidos dentro de este tipo de trabajos los realizados especialmente por los Grabadores-Perforadores-Verificadores cuando se dé el requisito de utilizar durante toda su jornada el equipo de forma continuada, y en general todos aquellos que en su trabajo normal diario se cumpla el anterior requisito. En estos casos, se recomienda que pueda disponer de pausas de diez minutos cada dos horas de trabajo ante pantallas.

b) Trabajo de carácter dialogante

En este tipo de trabajo, el equipo se utiliza para la recepción y salida de datos, que son introducidos por medio del teclado. Aquí la vista se fija con más frecuencia en la pantalla y la operación de teclado es menos importante que en el trabajo de introducción de datos. Siempre existen tareas accesorias a realizar y aunque el trabajo es más variado, también se requiere una elevada capacidad de asimilación y concentración.

La carga visual causada por la pantalla es mayor durante el diálogo que durante la introducción de datos, y al contrario, la necesidad de mantener posturas forzadas es menor.

Estará comprendido dentro de este tipo de trabajo el realizado por aquellos trabajadores que utilicen el equipo de forma intermitente u ocasional. En el primer caso, se producen cambios de actividad puesto que la pantalla se utiliza alternándola con otras tareas que no requieren la atención sobre ella. En el segundo caso, la utilización al ser esporádica no precisa ninguna condición especial.

Artículo 570. Evaluación de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

En base a lo que determine el análisis sobre la Evaluación de Riesgos, se estudiará la posible reducción de la jornada de ciertos puestos de trabajo, en función de las necesidades de protección a la salud que puedan ponerse de manifiesto.

Capítulo cuarto

4. Acoplamiento por pérdida de facultades

Artículo 571.

Los trabajadores que, sin expediente de Incapacidad Permanente Total, no reúnan las condiciones psicofísicas que determinan los artículos 547 a 553, ambos inclusive, del presente Texto, así como los artículos 561, 562 y 563 del mismo y la Circular de Presidencia n.º 2/94, sobre «Seguridad en la Circulación» para la permanencia en su categoría, serán acoplados por el Comité de Seguridad y Salud Provincial, en función de los informes técnicos emitidos por los Servicios Médicos, **en puesto de trabajo de su mismo nivel salarial** compatible con sus aptitudes psicofísicas y con arreglo a las siguientes prioridades:

- misma residencia y Unidad de Negocio
- misma residencia
- en la provincia y en la Unidad de Negocio
- en la provincia.

La Comisión Mixta de Salud Laboral será informada de los acoplamientos efectuados en el ámbito correspondiente.

Si el acoplamiento no fuera posible en el ámbito enunciado, el tratamiento se realizará por la Comisión Mixta de Salud Laboral, de acuerdo con los criterios establecidos en el Convenio, priorizando el acoplamiento en el ámbito de la propia Unidad de Negocio.

Artículo 572. Retribución del Personal con pérdida de facultades

Desde la firma del XIV Convenio Colectivo, se establece la siguiente regulación que será de aplicación al personal que sea declarado no apto, tanto durante la fase de acoplamiento de dicho personal, como cuando sea acoplado con carácter definitivo. Asimismo, afectará al personal declarado no apto temporal en tanto persista en esta situación.

Personal no apto definitivo:

Mientras el trabajador permanezca en el puesto donde ha sido acoplado como consecuencia de su no aptitud, percibirá los siguientes emolumentos:

- 1.** Los conceptos de sueldo, antigüedad, paga extraordinaria y demás conceptos fijos de su nivel salarial de procedencia y las percepciones y derechos que cada trabajador tenga con carácter personal y viniera percibiendo anteriormente (clave 032, Título; clave 050, Vivienda; clave 115, Fiestas Suprimidas; clave 230, 20 Años Nivel Salarial; clave 352, Complemento personal-incidencia de la clave 230 en antigua 350).
- 2.** El resto de percepciones serán las que correspondan al puesto de trabajo donde ha sido acoplado el trabajador.
- 3.** Un complemento personal mensual, calculado en el momento del acoplamiento, equivalente a la diferencia entre el 100% de los conceptos expresados en el punto 1. más el 85% de los conceptos indicados en el punto 2., referidos al puesto de origen, percibidos en los tres meses anteriores a su declaración de no apto definitivo, que no presenten incidencias por Incapacidad Temporal, y las percepciones mensuales medias del personal de su categoría de acoplamiento, en su dependencia, en los seis meses anteriores. Este complemento se percibirá también en vacaciones.
- 4.** En el cálculo de este complemento personal no se computarán los conceptos que figuran en el Anexo I de este Capítulo; cuando se trate de personal sujeto a gráficos, la

referencia en el resto de los conceptos del puesto de origen serán las percepciones del gráfico mensual que tuviera asignado.

5. El complemento personal mensual establecido, se mantendrá, en el caso de personal no apto acoplado definitivamente, también en el supuesto que el trabajador cambie de puesto por acoplamiento forzoso, y será revisable por Convenio Colectivo.

Personal no apto, en fase de acoplamiento o temporal:

Para el tiempo que transcurra entre la declaración de no apto y el acoplamiento, se establece lo siguiente:

1. Durante los tres primeros meses, los haberes correspondientes a la media de todos los emolumentos devengados en los días trabajados en los tres últimos meses naturales.

2. A partir del tercer mes, sus conceptos fijos y el 85% del resto de emolumentos devengados en los días trabajados en los tres últimos meses naturales.

Artículo 573.

A los trabajadores cuya disminución de facultades físicas les impida desempeñar con rendimiento normal las funciones de su categoría, se les reservarán las plazas de otras categorías que sean adecuadas a sus conocimientos profesionales y aptitudes físicas.

También podrán ser acoplados en funciones aliviadas dentro de su propia categoría.

Artículo 574-576.

En relación con las funciones de Agente Único de Conducción, aquellos trabajadores que no reúnan las condiciones psicofísicas para el total desempeño de su categoría, podrán optar entre realizar actividades de la rama de conducción compatibles con su merma o lo establecido en el artículo 571 de este Texto de Normativa Laboral de Renfe.

A partir del 1 de octubre de 2003, lo establecido en el párrafo anterior queda sin efecto, por aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del punto 3 del Acuerdo sobre Integración de los Complementos del Personal de Conducción, contenido en el artículo 181.011 de este Texto.

ANEXO I

CLAVES EXCLUIDAS DEL CALCULO DEL COMPLEMENTO PERSONAL POR PERDIDA DE FACULTADES

CLAVE LITERAL

013	INTER.DEMORA/OTRAS IND.SENT.JUD	181	COMP.MERMA DESCANSO INTERV.RUTA
018	REGULARIZACION DE SUELDO	184	COMP.MAYOR DEDICACION PER.TRENES
020	HORAS A PRORRATA	185	COMP.MERMA DESCANSO PERS.TRENES
021	HORAS EXTRAS ESTRUCTURALES	190	COMPL. MAYOR DEDICACION(UN. MIT)
022	HORAS EXTR. CONDUCCION E INTERV.	319	COMPLEMENTO DESTINO EXTRANJERO
024	HORAS EXTRAS NO ESTRUCTURALES	321	MEDIA EXC.JORN,MAY.DED,MERM.DESC
029	HORAS EXTRAS PILOTO MANT.INFRAES	331	GRAT.CURSILL.COMPL.GASTOS DESTAC
053	DSPTO.BRIG.SOC-INC/ASIST.TEC.LIN	551	GAST.VIAJE TRE/COND/INT(TRASLAC)
054	GASTOS LOCOMOCION/CONDUCC.FONDOS	552	GASTOS MANUTENC.INTER.CERC.(EXC)
055	DIFERENCIAS REEMPLAZO CARGO SUP.	553	GASTOS DESTACAMENTO DEMORA TRASL
060	PREMIOS (EXCEPTO DE PERMANENCIA)	558	DIET.GASTOS MANUTENC.INTER.CERC.
070	COMP. PREST. INC. TEMP.A.T.O E.P	559	DIETA COMPLEM. PUESTO FRONTERIZO
080	COMP. PREST. INC. TEMP. E.C.	560	DIETA INTERNACIONAL
081	PRT. INC.TEMP. E.C. O A.N.L. C.R	562	GASTOS VIAJES DE SERVICIO
087	SOCORROS ESPECIALES	563	GASTOS DESTACAMENTO
110	COMPENSACION FESTIVO TRABAJADO	564	VIAJES BREVES
118	REPUESTOS LINTERNA INTERVENTORES	565	DIETA POR DESPOBLADO
121	PRST. I.T. ENF.COMUN O A.N.L.	566	GASTOS DESPLAZAM.CORTA DISTANCIA
123	PRST.I.T. A.T. O ENF. PROF	567	GASTOS DESPLAZAM.LARGA DISTANCIA
147	BOLSA DE VACACIONES	568	GASTOS DESPLAZAMIENTO EXTRANJERO
148	RETRASO DISFRUTE VACACIONES	569	GASTOS DESPLAZAM.SERV.ITINERANTE
154	AYUDA HIJO DISMINUIDO PSIQUICO	571	COMPTO.VIAJE PERS.SUPLEM.ESTACIO
163	PREMIO DE PERMANENCIA	573	GAST.VIAJE DESPLAZ.GRANDES POBL.
170	COMP.MAYOR DEDICACION PERS.COND.	574	GAST.VIAJ.DEMORA TRASL.VOL.M.RES
171	COMP.MERMA DESCANSO PERS.CONDUCC	589	INDEMN.ACOPLAM.MOVILIDAD FORZOSA
178	AYUDAS ESCOLARES	590	IND.DIFERIDA ALQUIL.VIV.MOV.FORZ
180	COMP.MAYOR DEDICACION INTERV.RUT		

TÍTULO XV

Derechos Sindicales

Artículo 577.

1.º Se constituye un Comité General de Renfe de trece miembros, más trece suplentes, exentos de prestar servicio con carácter permanente, entre las Centrales Sindicales respetando la proporcionalidad que les corresponda, según los miembros de Comité obtenidos en el proceso electoral a que corresponde el mandato. Dicho Comité se reunirá oficialmente con la Dirección siempre que sea necesario y como mínimo una vez al mes. Será el interlocutor válido para la negociación colectiva.

2.º Se reconocen Delegados de Sección Sindical de Centro de Trabajo, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en las Centrales Sindicales, que hayan obtenido el 10% de votos en la elección del Comité de Empresa, con la siguiente escala:

Hasta 750 trabajadores . Uno.

De 751 a 2.000 trabajadores . Dos.

De 2.001 a 5.000 trabajadores . Tres.

De 5.001 trabajadores en adelante Cuatro.

Aquellas Centrales Sindicales que, aun con presencia en el Comité, no hayan alcanzado el 10% de los votos, estarán representadas por un solo Delegado Sindical.

Estos Delegados dispondrán de un crédito de cuarenta horas retribuidas al mes.

3.º Se reconocen 89 Delegados de Sección Sindical, a nivel Red, exentos de servicio, a repartir proporcionalmente entre las Centrales Sindicales, en función de los resultados electorales obtenidos.

4.º Se establece un banco de 72.000 horas/año, a repartir proporcionalmente entre las Centrales Sindicales en función de los Miembros de Comité obtenidos tras el proceso electoral.

5.º La Dirección de la Red garantizará la libre movilidad laboral de la Representación Sindical en los Órganos máximos de Dirección de Renfe en los que participen, con un máximo total de cinco por cada Central Sindical mayoritaria, para todos esos Órganos.

Funciones y competencias

En cuanto a las funciones y competencias, serán las establecidas legalmente en cada uno de los ámbitos citados.

– El Comité General de Renfe, además de las funciones y competencias reconocidas a los Comités de Centro de Trabajo, será interlocutor válido de la Empresa para el tratamiento de los asuntos de carácter general y de la negociación colectiva, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

– Se establece asimismo el reconocimiento de la Sección Sindical a nivel Dependencia, con los siguientes derechos:

1. Constituirse como Sección Sindical de conformidad con lo establecido en los Estatutos de cada Sindicato.

2. Celebrar reuniones previa notificación a la Empresa, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.

3. Recibir la información que le remita su Sindicato.

Artículo 578. Derechos y Garantías.

– Los miembros titulares y suplentes del Comité General de Renfe y los Delegados de Sección Sindical a nivel Red, tendrán pase de libre circulación, derecho a pernoctar en los dormitorios de Renfe u otros establecimientos usados en su defecto, y los descuentos establecidos en fondas y servicios de restauración concesionarios de la Empresa. En el supuesto de que no sean miembros electos del Comité de Empresa se les reconocerá, no obstante, las mismas garantías que a éstos. Igual extensión de garantías gozarán aquellos que ocupen puesto orgánico en las Ejecutivas o Comisiones Permanentes de los Sindicatos.

– El crédito de cuarenta horas retribuidas que ostentan los miembros de los Comités de los Centros de Trabajo y los Delegados de Sección Sindical será acumulable, con las siguientes condiciones:

a) La acumulación se realizará entre miembros de Comité y/o Delegados de la misma Central Sindical, del propio Comité.

b) Notificación previa y por escrito a la Dirección de la Empresa, con autorización expresa y documentada de los afectados por la misma, todo ello en el modelo oficial establecido al efecto que contendrá:

– Número de horas que ostenta cada miembro de Comité, Delegado, o Sindicato a través del banco de horas.

– Número de horas que cede.

– Número de horas resultantes para cada uno.

Cuando sea necesario efectuar acumulación de horas del banco establecido, ésta se realizará a nivel estatal por los Sindicatos que las ostenten.

c) La duración mínima de la acumulación será de doce meses, salvo en los casos excepcionales en que pueda pactarse otra vigencia con la Dirección de la Red.

– El cálculo de horas a todos los efectos será a razón de ciento sesenta horas mes por once meses, tanto para la consideración de exención de servicio como para cualquier otro cómputo en esta materia.

– En el ámbito de cada Comité se podrá establecer por cada Central Sindical una reserva de horas no nominales con los siguientes límites:

– Comités de cinco miembros electos: 30%.

– Comités de nueve miembros electos: 25%.

– Comités de trece o más miembros electos: 20%.

– Si por razón de la acumulación, utilización de vales/hora o de reserva de horas no nominales, se superase el 50% de la jornada mensual del agente, éste pasará a la situación de liberado total del servicio, debiendo compensar el resto de la jornada mediante cualquiera de los medios autorizados, a que se ha hecho mención, hasta alcanzar el total de ciento sesenta horas/mes con la consiguiente aplicación al mismo de las consecuencias derivadas de tal situación. Cuando concurren especiales circunstancias, la Dirección y las Centrales Sindicales podrán acordar, excepcionalmente, otra cosa.

- Las ausencias se notificarán a la Jefatura de su Dependencia en la primera mitad de la jornada del día anterior, para el personal no sujeto a gráfico y en la primera mitad de la jornada de los dos días anteriores para el sujeto a gráfico.

- El cómputo de las ausencias para la actividad representativa o sindical se efectuará por duración que efectivamente tengan, con un mínimo de cuatro horas para el personal no sujeto a gráfico.

Cuando se trate de personal sujeto a gráfico será de ocho horas por turno.

Artículo 579. Retribuciones.

1. Miembros de Comités, Delegados de Sección Sindical de Centro de Trabajo y demás supuestos de utilización parcial de tiempo sindical:

Las retribuciones económicas serán las mismas que habrían percibido de haber prestado el servicio previsto, con exclusión de los conceptos de dietas, complemento para gastos de manutención, traslaciones, gastos de locomoción, gastos de desplazamientos, descansos no disfrutados que coincidan con la ausencia sindical sin perjuicio a tener derecho a su disfrute, compensación veinte minutos descanso, gastos de viaje, viajes de servicio, gastos de destacamento, desplazamiento temporal gran población, complemento viaje personal suplementario y fiestas suprimidas.

2. Personal exento de prestación de servicio con carácter permanente:

Todo el personal exento de prestación de servicio con carácter permanente, ya sean miembros del Comité General de Renfe, Delegados Sindicales a nivel Red o exentos de servicio por acumulación o utilización de vales-horas, percibirán sus retribuciones fijas y la media de los demás conceptos salariales de los agentes de su categoría que presten servicio en la misma dependencia y número de nómina, en el gráfico o cuadro de servicio adjudicado, excepto los conceptos excluidos en el punto anterior y además las bolsas de vacaciones.

Artículo 580. Gastos de Viaje, dietas y similares.

A fin de compensar de una forma global los gastos de viaje, dietas y similares que puedan producirse en ejercicio del derecho de representación o de la actividad sindical en Renfe, la Dirección de la Red, abonará directamente a las Centrales Sindicales, proporcionalmente al resultado obtenido en las Elecciones Sindicales, el importe global resultante de 158 dietas, al valor unitario de 24,211485 e, por veinte días al mes.

Dicha cantidad se revisará anualmente, en función del incremento pactado en Convenio Colectivo para este concepto, en su caso.

Artículo 581. Dotación de medios.

La Red pondrá a disposición de los Comités de Empresa y del Comité General de Renfe locales adecuados en los que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores.

Asimismo, se facilitarán locales a las Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos y de los que tengan representación en el Comité de Empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 **c)** de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Los citados locales estarán dotados del mobiliario y equipamiento necesario (material de oficina, teléfono, fotocopias, etc.) para las gestiones administrativas.

A los Comités y las Secciones Sindicales respectivas aludidos en los artículos precedentes, se les facilitará en razón al número de trabajadores, los siguientes medios:

- 1.500 fotocopias/mes, con menos de 500 agentes.
- 2.000 fotocopias/mes, entre 500 y 1.000 agentes.
- 3.000 fotocopias/mes, entre 1.000 y 2.000 agentes.
- 4.000 fotocopias/mes, para más de 2.000 agentes.

Asimismo, para gastos de administración se les dotará de 150,25 e/año.

Artículo 582. Comisiones de Trabajo.

La participación representativa y sindical en las diferentes Comisiones se hará en base a los siguientes criterios:

- El tiempo de la reunión bimestral con la Empresa de los Comités de Centro de Trabajo no se contabilizará con cargo al crédito horario de cuarenta horas.
- Cualquier otra reunión que se lleve a cabo a iniciativa de la Dirección de la Empresa con los Comités de Centro de Trabajo, tampoco se contabilizará, previa comunicación a la Dirección de Relaciones Laborales, a fin de que dicho cómputo no se efectúe.
- Tampoco se contabilizará el tiempo empleado en las Comisiones de Seguridad e Higiene en el Trabajo y cualquier otra que se establezca en la normativa vigente.
- El resto de las reuniones con la empresa deberán ser justificadas.
- Las Comisiones de Trabajo establecidas en este Título son las siguientes:

● Seguridad en la Circulación

- Comisión Central de Seguridad en la Circulación, compuesta por seis Representantes de los Trabajadores.
- Comisión Técnica de Seguridad en la Circulación, integrada por seis Representantes de los Trabajadores.
- Comisiones Operativas de Seguridad en la Circulación: una en cada Gerencia Operativa, con ocho Representantes de los Trabajadores, miembros de las Subcomisiones de su demarcación.
- Subcomisiones de Seguridad en la Circulación: una por cada Gerencia Territorial. Su composición se determinará atendiendo al número de provincias que abarque, según la siguiente escala:

* Una provincia: cuatro Representantes de los Trabajadores.

* Dos provincias: seis Representantes de los Trabajadores.

* A partir de dos provincias, dos Representantes más por cada provincia que comprenda la Gerencia Territorial.

A estos efectos, una provincia no podrá computarse en más de una Subcomisión.

● Seguridad e Higiene en el Trabajo

- Comité General de Seguridad y Salud, compuesto por seis Delegados de Prevención.
- Comités de Seguridad y Salud de Unidades de Negocio y de Órganos Corporativos. En número de 12, uno por cada Unidad de Negocio y Órganos Corporativos. Su

composición será de seis Delegados de Prevención para las Unidades de Negocio de Mantenimiento Integral de Trenes, Mantenimiento de Infraestructura, Tracción y Circulación y de cuatro Delegados de Prevención en las restantes, si bien existe la posibilidad de redistribuir el número total resultante, de 56 miembros entre los distintos Comités de Seguridad y Salud de Unidades de Negocio y Órganos Corporativos, en función de lo establecido en el apartado **d)** sobre «Competencias» del Comité General de Seguridad y Salud.

– Comités de Seguridad y Salud Provinciales: En número de 51. Se establece la siguiente escala:

- | | | | |
|--------------------------|---|---|---------------------------|
| – Hasta 100 trabajadores | | | 2 Delegados de Prevención |
| – de 101 a 250 | 3 | " | " |
| – de 251 a 500 | 4 | " | " |
| – de 501 a 2.000 | 5 | " | " |
| – de 2.001 a 3.000 | 6 | " | " |
| – de 3.001 a 4.000 | 7 | " | " |
| – más de 4.000 | 8 | " | " |

Por parte de la Dirección de la Empresa se concederán facilidades de viaje a favor de los Delegados de Prevención de Unidades de Negocio y Órganos Corporativos para su asistencia a las reuniones fijadas del Comité de Seguridad y Salud correspondiente.

● **Política Social**

– A nivel provincial, cada Comité de Centro de Trabajo designará tres Representantes como interlocutores ante la Empresa en la concesión de anticipos.

– Asimismo, se nombrarán tres miembros, con el mismo carácter para canalizar la participación del Comité en la adjudicación de viviendas.

● **Recursos**

– Comisión de Recursos Central, integrada por seis Representantes de los Trabajadores.

– Comisiones de Comité de Centro de Trabajo, en un total de 51, una por cada Comité de Empresa. La Representación de los Trabajadores contará con cinco miembros.

● **Formación**

– Consejo Asesor de Formación, compuesto por seis Representantes de los Trabajadores.

– Comisión Paritaria del Consejo Asesor de Formación, formada por seis Representantes de los Trabajadores.

A los efectos de posibilitar la necesaria dedicación de los Representantes, designados para la Comisión Técnica de Seguridad en la Circulación, Comité General de Seguridad y Salud, y Comisión Paritaria del Consejo Asesor de Formación, dichos Representantes gozarán de la cualidad de liberados totales para el servicio.

Artículo 583. Comisiones de Interlocución Específicas.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente y con el fin de adecuar y agilizar las relaciones entre los Sindicatos y las distintas Unidades de Negocio que conforman la actual Estructura de Renfe, los Sindicatos, en proporción al número de miembros del Comité obtenidos en el proceso electoral, designarán una Representación Sindical por cada una de las Comisiones de Interlocución Específicas, todo ello sin menoscabo de las competencias atribuidas por Convenio Colectivo al Comité General de Empresa y Comités Provinciales. Una Comisión analizará y decidirá las necesidades que resulten precisas para atender dicha interlocución.

Artículo 584. Vinculación al Mapa Electoral.

El presente Título, en su totalidad, se encuentra vinculado y tiene su causa en el Mapa de Representación hoy vigente, formando en consecuencia un todo indisoluble por lo que, al margen de la facultad de denuncia que alcance a las partes signatarias, la modificación de dicho Mapa supondrá automáticamente la necesaria adaptación, mediante acuerdo, de este Título a esa nueva situación, manteniéndose en vigor la presente regulación en tanto sea sustituida por otra

Artículo 585.

La Representación de las Centrales Sindicales mayoritarias participará en el Comité de Dirección de Renfe mediante reuniones mensuales con éste en las que le será suministrada información y se realizará un examen conjunto sobre la marcha general de la Empresa, su situación económica, la política de inversiones, la situación del empleo, las reorganizaciones y reestructuraciones previstas y, en general, todos los asuntos que tengan incidencia directa sobre la situación de los trabajadores

TÍTULO XVI

Uniformes y Distintivos

Artículo 586.

Se consideran «uniformes y distintivos» las prendas y efectos de uso personal que el trabajador debe utilizar de forma obligatoria para su correcta presentación ante los clientes del ferrocarril, a fin de que éstos puedan reconocer su cargo, categoría y cometido durante el servicio que presten.

Por ello, se establece que todos los trabajadores que por su desempeño profesional desarrollen sus tareas en contacto con el público y clientes del ferrocarril, ostenten de manera visible, el correspondiente distintivo personal que permita la identificación de los mismos en lo que respecta al apellido y al cargo.

Artículo 587.

Se establece con carácter obligatorio el uso de prendas y distintivos del uniforme durante el servicio para los agentes de la Red de las categorías y cometidos que se consignan en Apéndice de este Título(*), en el que se señalan las prendas y distintivos que constituyen el equipo obligado para cada categoría.

() El contenido de este Apéndice sobre prendas, distintivos y categorías, afectadas por la uniformidad, se actualizará y publicará con posterioridad a las disposiciones normativas, formando un Reglamento de Uniformidad, participando en dicha adecuación la Representación del Personal*

Artículo 588.

Los agentes que, con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores, hayan de usar uniformes o prendas y distintivos del mismo cumplirán las siguientes obligaciones:

- Ostentar el uniforme y los distintivos, exclusivamente, durante su permanencia en el servicio, fuera del cual queda prohibida su utilización, autorizándose al personal para usar el uniforme a la ida y regreso al trabajo. Asimismo, queda prohibido modificar las características de las prendas y distintivos, ni los detalles de su confección, así como alterar los distintivos y emblemas propios de cada categoría.
- Cuidar y conservar las prendas y distintivos que constituyen el uniforme establecido.
- Presentarse, siempre, durante el servicio correctamente uniformado y con las prendas y distintivos en el debido estado de conservación y limpieza.
- Solicitar la renovación del uniforme o de las prendas y distintivos del mismo, cuando el estado de conservación y presentación así lo aconseje.

Artículo 589.

Los Jefes inmediatos de los agentes obligados al uso de uniforme tienen la obligación de vigilar y controlar que los mismos se presenten siempre ante el público en las debidas condiciones de uniformidad y corrección.

Artículo 590.

La Red sufragará, por su cuenta y a su cargo, los gastos a que dé lugar la dotación inicial y renovaciones de las prendas de uniforme que correspondan a los agentes de las categorías obligadas a su uso.

En los casos de ascenso o pase de una categoría uniformada a otra que también lo esté, sólo se concederá dotación inicial cuando tenga señalado uniforme de diferente tipo. En los demás casos, es decir, cuando se trate del mismo tipo de uniforme, se facilitarán y colocarán por la Red únicamente los nuevos distintivos o emblemas que correspondan. En estos casos, se facilitará gorra nueva si cambia el tipo de ésta o sus distintivos.

Las respectivas Jefaturas solicitarán oficialmente la dotación de uniforme de los agentes comprendidos en el párrafo anterior, acompañando las correspondientes medidas; para ello, se utilizará el modelo impreso establecido a tal efecto, debidamente formalizado.

Artículo 591.

La Red adoptará las decisiones oportunas para procurar que la adquisición y confección de los uniformes pueda realizarse lo más adecuadamente posible, tanto en lo que respecta al precio y calidad de los tejidos elegidos como a su confección, a fin de que redunde en beneficio de los agentes, consiguiéndose, además, con ello la debida uniformidad en los diseños y en las características de las prendas y distintivos.

Artículo 592.

A los agentes de categorías a los que se fije la obligación de usar uniforme sólo cuando estén afectos a determinados cometidos, también se les facilitará uniforme.

Artículo 593.

Los agentes que no estén obligados al uso de uniforme, con arreglo a su categoría y que en movilidad temporal funcional realicen funciones de otra categoría uniformada, podrán ser dotados de uniforme inicial si así lo estima conveniente la respectiva Jefatura.

Artículo 594.

A los agentes que estando en situación de licencia por Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria hagan compatible los deberes de éstos con la prestación de servicios en Renfe, se les dotará de uniforme.

Artículo 595.

Cuando los agentes, por motivo de accidente en servicio u otra causa justificada a juicio de la Dirección de la Red, sufran deterioro irreparable o pérdida de las prendas de uniforme o distintivos, se procederá a la renovación de las mismas por parte de Renfe.

Artículo 596.

La Dirección de la Empresa se reserva la facultad de introducir cuantas modificaciones o alteraciones considere adecuadas, respecto a la hechura, color y demás características de la uniformidad, previa consulta a la Representación del Personal.

TÍTULO XVII

Extinción de la Relación Laboral

Capítulo primero

1. Dimisiones

Artículo 597.

Cualquier agente puede dimitir libremente de su cargo mediante escrito presentado por conducto jerárquico a la Dirección de la Red, que aceptará la dimisión en el plazo máximo de un mes o en los quince días siguientes a la fecha de presentación del escrito, según que el agente desempeñe o no cargo de mando o jefatura.

Artículo 598.

Mientras se tramita la petición de dimisión, el agente no podrá abandonar su cargo, incurriendo si lo hiciera en incumplimiento grave y culpable susceptible de despido.

Artículo 599.

Admitida expresa o tácitamente la dimisión, perderá el agente todos sus derechos en Renfe, sin perjuicio de percibir hasta el día en que permaneció en su puesto de trabajo la retribución correspondiente, incluidas las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones anuales no disfrutadas.

Si el agente dimitido solicitara después el ingreso en la Red, habrá de someterse a las normas específicas que regulan el ingreso por vez primera a todos los efectos.

Artículo 600.

La incomparecencia del agente a su puesto de trabajo durante ocho días laborables y continuados, sin alegar en tal plazo y por escrito las causas que justifiquen su falta de presentación, se considerará incumplimiento grave y culpable del agente, susceptible de despido, conforme al artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores; en este caso, se considerará provisionalmente al agente como dimisionario tácito y se instruirá por la Red el oportuno expediente disciplinario.

Capítulo segundo

2. Jubilaciones

Artículo 601.

Se mantiene, con carácter general, la jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad en las condiciones que regula el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

De no respetarse las condiciones establecidas en el citado Decreto, entregando al trabajador afectado la documentación preceptiva (copia del contrato de sustitución), quedará a opción del trabajador jubilarse en ese momento o al cumplir los sesenta y cinco años.

Antes de la tramitación de su jubilación, se hará entrega al trabajador de la copia del contrato a que se refiere el mencionado Real Decreto a los efectos en él previstos.

TÍTULO XVIII

Conflictos Laborales

Artículo 602. Comisión de Conflictos Laborales.

Se establece la Comisión de Conflictos Laborales, formada por seis miembros de cada una de las partes, estando constituida la que representa a los trabajadores por miembros pertenecientes a los Sindicatos firmantes del Convenio Colectivo.

Como principio general de esta Comisión de Conflictos, se establece el de buena fe en la negociación de la solución de los Conflictos.

La Comisión de Conflictos Laborales se crea como procedimiento de solución de los Conflictos que se puedan plantear en la interpretación o aplicación de Convenios o Acuerdos Colectivos y Normas Laborales con carácter general o ante el anuncio de convocatoria de huelga, estableciéndose en su caso fórmula de arbitraje o mediación al ámbito externo de la Empresa, si así fuese solicitado por alguna de las partes en conflicto y aceptado por la otra por unanimidad.

La Comisión de Conflictos Laborales se reunirá, a instancia de alguna de las partes, de forma inmediata, una vez anunciado el conflicto con constancia escrita, adoptando acuerdos en el plazo máximo de tres días hábiles.

Los acuerdos en la resolución de conflictos, que se puedan plantear, se adoptarán por unanimidad de sus miembros. Estos acuerdos no obligarán a la parte convocante del conflicto, quedando únicamente obligada esta Comisión a notificar por escrito a las partes los acuerdos de resolución adoptados.

La convocatoria de huelga no podrá realizarse antes de que la Comisión de Conflictos Laborales se haya manifestado sobre el motivo que haya ocasionado el conflicto, o transcurrido el plazo de tres días hábiles sin que haya recaído pronunciamiento.

La parte convocante no podrá utilizar motivos diferentes a los planteados al inicio del procedimiento que ocasionó la convocatoria de la reunión de la Comisión de Conflictos Laborales.

TÍTULO XIX

Acuerdos Específicos

Artículo 603. Mantenimiento Integral de Trenes. Regulación de las pruebas dinámicas para el control y verificación de las grandes reparaciones de vehículos (*).1. Definición

Se entiende por pruebas dinámicas las realizadas con unidades especiales de trabajo formadas por los equipos humanos necesarios para llevar a cabo las labores de observación y comprobación de un determinado material, así como efectuar los ajustes y correcciones necesarias para la «puesta a punto», determinando si el funcionamiento en vía del vehículo es el correcto.

Por todo ello, el resto de pruebas requeridas en el proceso de reparación, para dar por finalizado el mismo y dar por verificado el cumplimiento de los estándares de calidad del vehículo, quedan excluidas de esta regulación y se llevarán a cabo dentro de la actividad normal del taller.

2. Personal afectado perteneciente a Mantenimiento Integral de Trenes

A) CON ESPECIALIDAD EN CONDUCCIÓN

Es el encargado del funcionamiento, manejo y conducción del material de las pruebas dinámicas de acuerdo a la normativa vigente para la circulación de vehículos, y de realizar las operaciones necesarias sobre los mandos del mismo, para cumplir el protocolo de pruebas.

B) CON ESPECIALIDAD EN TALLER

Son los encargados de realizar las observaciones, anotaciones y control del protocolo de pruebas.

Asimismo, irán en expectativa de realizar operaciones de ajuste y corrección si fuesen necesarias.

3. Cómputo del tiempo de trabajo

A) Si la prueba se realiza dentro de su jornada ordinaria, se computará todo el tiempo como trabajo efectivo.

B) Si la prueba se realiza y/o finaliza después de su jornada ordinaria:

1. Especialidad de conducción

El tiempo de trabajo efectivo para este personal será el dedicado a la conducción del vehículo así como el dedicado a otros trabajos propios de su función durante el tiempo de circulación, mientras tenga a su cargo el vehículo.

2. Especialidad de taller

Se computará como tiempo de trabajo efectivo el dedicado realmente a trabajos efectuados estando de prueba, bien porque Circulación ha autorizado en un tramo determinado la realización de las operaciones motivo de la prueba, o bien porque después de haber realizado un trayecto en prueba se deban realizar, en algún lugar o momento de la misma, trabajos específicos de comprobación, análisis y/o corrección.

C) Si el tiempo de trabajo efectivo es superior a la jornada ordinaria se computará el exceso como horas extraordinarias que se compensarán con tiempo de descanso en un período de referencia de seis meses.

Los días de descanso que se generen y disfruten como consecuencia de la compensación de horas extras, a efectos económicos tendrán la consideración de días de vacaciones, siendo necesaria la comunicación previa por parte del trabajador con un mínimo de cuarenta y ocho horas para su disfrute. Podrán acumularse en períodos de hasta cinco días para poder estar una semana completa de asueto, o, según las necesidades, acoplándolos a las vacaciones, respetándose en cualquier caso la operatividad del centro de trabajo sin que puedan producirse ausencias que superen el 50% de la existencia de personal apto para pruebas.

Además de su compensación en tiempo, se abonará la prima de producción correspondiente a las horas extras realizadas en estos supuestos, en la nómina correspondiente al mes que se efectúen.

D) Se computará como tiempo de presencia el tiempo dedicado a esperas, expectativas, comidas, y otros similares.

Los trabajadores adscritos a las pruebas dinámicas vendrán obligados a realizar las horas de presencia que sean necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de estas pruebas.

Estas horas de presencia no computarán para el límite máximo legal de horas extraordinarias.

4. Compensación económica

Los trabajadores que realicen pruebas dinámicas percibirán las compensaciones económicas siguientes:

A) Se aplicará alguno de estos procedimientos:

1) Aquellos trabajadores que estén adscritos durante toda la jornada mensual al equipo de pruebas percibirán una Gratificación en las cantidades que se recogen en las Tablas Salariales vigentes, en compensación de las primeras veinte horas de presencia mes.

2) En caso de que no haya una adscripción mensual y el trabajador realice trabajos de pruebas dinámicas, percibirán una Gratificación mensual (en las cantidades que se recogen en las Tablas Salariales vigentes) en compensación de las primeras veinte horas de presencia mes, siempre y cuando dentro del mismo mes la suma de horas de presencia realizadas más las horas de trabajo efectivo realizadas y dedicadas a pruebas dinámicas supere las treinta horas. Si no se cumplen los requisitos del apartado **A-2)** no se abonará la Gratificación mensual, y solamente procederá el abono de las horas de presencia realmente efectuadas en ese mes calculadas según el valor unitario recogido en las Tablas Salariales vigentes.

B) Si se cumplen los requisitos del apartado anterior, y se realizan más de veinte horas de presencia, por cada hora de presencia realizada en ese mes a partir de la veinte hora, se abonará el importe correspondiente al número de las efectuadas que superen ésta, con el límite máximo de abono de treinta y cinco horas de presencia al mes (las primeras veinte sólo la Gratificación y las quince siguientes por el valor unitario recogido en las Tablas Salariales vigentes), compensándose con

tiempo de descanso las que sobrepasen de dichas treinta y cinco horas. El tratamiento de las horas que se compensen en tiempo por haber superado las treinta y cinco mensuales será el mismo que las horas extras compensadas, excepto en el abono de la prima de producción que no se abonará para las de presencia compensadas.

5. Disposición final

La gratificación mensual garantizada, según niveles salariales, por veinte horas de presencia/mes para los trabajadores que cumplan los requisitos del punto 4, apartado **A)**, de este precepto, se efectuará conforme al valor unitario de horas de mayor dedicación de la Tabla 2 de las Tablas Salariales vigentes.

Los trabajadores que tengan el complemento personal de antigüedad (veinte años en el mismo nivel salarial), cobrarán el importe del nivel salarial inmediatamente superior al que ostentan.

En vacaciones será abonada la gratificación mensual a las personas que en los tres meses anteriores la hubiesen cobrado y aquellos que no alcancen esta condición sólo les corresponderá el abono de la parte proporcional correspondiente.

(*) Acuerdo de 26-06-1996.

Artículo 604. Mantenimiento Integral de Trenes. Regulación de la función de Asistencia Técnica en línea de material autopropulsado (*).

1. Definición

Son aquellos equipos de trabajadores especializados que tienen como función principal realizar operaciones de mantenimiento correctivo y accidental en línea, así como comprobar en las cabeceras y finales de los recorridos la Fiabilidad y Disponibilidad del Material Autopropulsado.

Estos equipos comprobarán el funcionamiento correcto evitando en lo posible, mediante su actuación, que el material quede inutilizado y sea necesario retirarlo para su reparación en Talleres.

Las operaciones a desarrollar englobarán:

a) Dentro de la puesta en marcha:

Comprobación de anomalías detectadas y reparación en su caso, previa a la circulación de los vehículos a la hora de inicio del servicio establecido por cada cabecera de línea.

b) Dentro del cierre:

Comprobación final del material a la hora de finalización del servicio establecido en los finales de línea.

c) Durante la jornada:

La reparaciones y comprobaciones necesarias del material durante sus trayectos, siempre y cuando sea posible, tomando las medidas necesarias de seguridad, para evitar la paralización del mismo por averías subsanables «in situ».

2. Entorno operacional

La realización de las tareas encomendadas a la Asistencia Técnica en Línea del Material Autopropulsado se realizarán en los núcleos relativos a esta actividad que abarque su demarcación, la cual no deberá superar los 80 kilómetros del municipio donde esté ubicada la dependencia del trabajador, considerándose esta distancia como referencia para poder dar una respuesta idónea y adecuada a las demandas que se soliciten.

El presente acuerdo es de aplicación en aquellos núcleos de Cercanías donde lo demande el cliente o las necesidades del servicio lo requieran.

3. Adscripción

La adscripción de los trabajadores a estos equipos se hará cuando se deba cubrir una o varias vacantes, siguiéndose el procedimiento siguiente:

a) Se convocará un concurso de adjudicación por medio de Aviso Público para la Dependencia a la que esté adscrito el equipo, especificando los requisitos necesarios para poder acceder a los puestos convocados. Dicho concurso se resolverá en el plazo de quince días, incluyendo el período de solicitud que será de siete días.

b) Los trabajadores interesados deberán solicitar por escrito (en el modelo al efecto) su deseo de pertenecer al Equipo de Asistencia.

c) La selección se efectuará por parte de la Jefatura de esa Dependencia, con la participación de la Representación Legal de los Trabajadores, ordenando a los aspirantes de mayor a menor grado de mérito respecto a los criterios de selección especificados para cada puesto.

d) Una vez finalizado el proceso de selección y adjudicación de plazas, los solicitantes que no la obtuvieran se quedarán en una «lista de espera» con una fecha de validez por un año a partir de la fecha de creación.

e) En caso de producirse una o varias vacantes en el Equipo de Asistencia, durante el tiempo de validez de la «lista de espera», no se convocará concurso como se especifica en el párrafo **a)**, sino que se le adjudicará automáticamente al primero de los aspirantes de dicha lista para este puesto, y en caso de no haberles se comenzará el proceso desde el principio.

f) Cuando no existan voluntarios para formar íntegramente un Equipo de Asistencia y mientras dure esta situación, aquellas plazas que falten por cubrir serán adjudicadas obligatoriamente de forma provisional y rotativa por períodos de un mes, entre aquellos trabajadores de la categoría y especialidad requerida mediante el siguiente procedimiento:

1. Se confecciona una lista ordenada por:

- Menor antigüedad en la categoría.
- Menor antigüedad en la empresa.
- Menor edad.

2. Se iniciará la asignación a partir del trabajador que haga el número primero, siguiendo rotativamente con el resto de la lista hasta su finalización y reiniciar el proceso.

Cuando se dé este caso, se comunicará a la Representación Legal de los Trabajadores del ámbito correspondiente que, en el plazo de cinco días, podrá hacer las observaciones que considere convenientes.

g) Todos los trabajadores adscritos a los Equipos de Asistencia en Línea del Material Autopropulsado, vendrán obligados a refrendar con su firma el documento específico creado al efecto, el cual regulará su relación laboral de disponibilidad especial y régimen retributivo singular.

Las renunciaciones para los componentes que lo hubiesen solicitado de forma voluntaria se podrán presentar, después de haber permanecido al menos tres meses adscritos al Equipo de Asistencia, avisando de dicha intención por escrito con una antelación mínima de quince días a la fecha que vaya a causar efecto.

4. Componentes

El servicio de Asistencia Técnica podrá estar compuesto por los trabajadores de las categorías comprendidas entre los niveles del 3 al 9 y que pertenezcan a alguna de las ramas profesionales de Talleres, y su número será el que se determine por la Empresa como necesario para cubrir los trabajos encomendados, con la participación previa de la Representación Legal de los Trabajadores.

5. Condiciones de trabajo

Los trabajadores adscritos a los equipos de Asistencia en Línea del Material Autopropulsado estarán sujetos a una situación de disponibilidad especial, que conlleva estar localizables durante las veinticuatro horas del día y todos los días laborables así como los días que tengan asignado servicio de guardia, con el fin de poder acudir en los casos que sean requeridos para realizar la correspondiente intervención.

Para llevar a cabo los trabajos se establecerán los turnos o gráficos que sean precisos, de conformidad con la Normativa Laboral vigente, mediante la participación de la Representación Legal de los Trabajadores y los procesos correspondientes.

6. Dotación de medios técnicos

Los componentes de los equipos de Asistencia en Línea de Autopropulsado estarán dotados de los medios técnicos disponibles, que se consideren idóneos para la localización de personal, dependiendo en cada momento de los avances tecnológicos en dicho campo. Los trabajadores que reciban como dotación un dispositivo de localización estarán obligados a su custodia y conservación debida mediante el respeto de las instrucciones para su manejo y cuidado. También deberán tenerlo operativo durante las veinticuatro horas del día, requiriendo, si llega el caso, los repuestos necesarios para dicha actividad, y cuando se produzca avería en el mismo lo comunicará por el medio más rápido posible a su Jefatura para subsanar dicha circunstancia.

Como medio alternativo y de recurso a los dispositivos de localización, los componentes de los Equipos de Asistencia en Línea del Material Autopropulsado facilitarán el número de teléfono particular comunicando su actualización, si procede.

7. Cómputo del tiempo de trabajo

El tiempo de trabajo para este personal se computará de la siguiente forma:

- **Tiempo de puesta en marcha y cierre del servicio**

Se dedicará media hora, tanto a la hora establecida de inicio del servicio del material en las cabeceras como al cierre del mismo en los finales de línea, para la correcta disponibilidad del material, siendo abonado este tiempo como horas extraordinarias, no teniéndose en cuenta los mismos a efectos de duración máxima de la jornada ordinaria ni para el cómputo del número máximo de horas extraordinarias.

- **Tiempo de trabajo efectivo**

Se computará como trabajo efectivo todo el tiempo dedicado a las operaciones de reparación o mantenimiento del material, así como otros trabajos auxiliares complementarios del mantenimiento que se efectúen en relación con el mismo. En todo caso se considerará como de trabajo efectivo un tiempo mínimo equivalente al tiempo del horario habitual establecido. En el caso del trabajador que conduzca el vehículo que transporta al resto del equipo de Asistencia, el tiempo de conducción real se le computará como tiempo de trabajo efectivo. Si el tiempo de trabajo efectivo total diario es superior a la jornada ordinaria se computará el exceso como horas extraordinarias que se compensarán con tiempo de descanso en un período de referencia de seis meses, salvo las generadas por la media hora al inicio del servicio del material y la media hora a la finalización del servicio, que se abonarán según valor en tablas.

• **Tiempo de presencia**

Se computará como tiempo de presencia todo aquel dedicado a esperas, expectativas, comidas y otros similares.

En el caso de que el turno o gráfico de jornada esté regulado como de jornada partida, no se contabilizará como tiempo de presencia el período de descanso existente al dividirse la jornada ordinaria. Se abonará mensualmente en concepto de horas de presencia el resultado de multiplicar el número de éstas por el valor de las horas de mayor dedicación según las Tablas Salariales referenciadas en la Disposición Final, garantizándose en todo caso un abono mínimo de veinte horas de presencia/mes, y un abono máximo de treinta y cinco horas de presencia/mes, compensándose con tiempo de descanso las que sobrepasen dichas treinta y cinco horas.

• **Trabajos durante el descanso diario**

Si durante el descanso diario los trabajadores de los Equipos de Asistencia en Línea del Material Autopropulsado son requeridos para realizar un trabajo, se computarán todas las horas de trabajo efectivo que realicen en estos supuestos como extraordinarias, para su compensación por tiempo de descanso en el período de seis meses, y las horas de presencia empleadas se sumarán al cómputo de horas de presencia/mes para su abono.

• **Tiempo de descanso entre jornadas**

Cuando entre la hora de finalización de las labores de Asistencia en Línea y la hora de inicio de su jornada habitual medien menos de diez horas de descanso, se prorrogarán hasta el límite de las citadas diez horas, como mínimo.

• **Acumulación de tiempo de descanso compensatorio**

Los días de descanso que se generen y disfruten como consecuencia de la compensación de horas extras (o la compensación de horas de presencia que superen las treinta y cinco mensuales), a efectos económicos tendrán la consideración de días de vacaciones, siendo necesaria la comunicación previa por parte del trabajador con un mínimo de cuarenta y ocho horas para su disfrute.

Podrán acumularse en períodos de hasta cinco días para poder estar una semana completa de asueto, o, según las necesidades, acoplándolos a las vacaciones, respetándose en cualquier caso la operatividad del centro de trabajo sin que puedan producirse ausencias que superen el 50% de los miembros del Equipo de Asistencia.

8. Compensación económica

Los componentes de los Equipos de Asistencia Técnica en Línea del Material Autopropulsado percibirán además, como compensación económica, las mismas cantidades que están recogidas en las Tablas del Convenio Colectivo para los miembros de las Brigadas de Socorro.

Esta percepción no se computará para ningún efecto como parte integrante del salario, sino que se devengará como gratificación independiente de cualquier otra consideración.

Se abonará asimismo en concepto de gastos de desplazamiento, por cada salida que realicen fuera de su horario habitual, la cantidad prevista en las Tablas Salariales vigentes, según que se trate de poblaciones con más o menos de 700.000 habitantes. En el supuesto que se facilite al agente un medio de locomoción que le recoja y le retorne a su domicilio, no se abonará esta cantidad por gastos de desplazamiento.

En ninguno de estos supuestos son de aplicación las compensaciones por «gastos de viaje», del Título VIII de este Texto.

9. Disposición Final

El abono de horas de presencia, según niveles salariales, y gratificación mensual garantizada por veinte horas de presencia/mes, para el personal de los Equipos de Asistencia en Línea del Material Autopropulsado, se efectuará conforme al valor unitario de horas de mayor dedicación de la Tabla 2 de las Tablas Salariales vigentes.

Los trabajadores que tengan el complemento personal de antigüedad (veinte años en el mismo nivel salarial), cobrarán el importe del nivel salarial inmediatamente superior al que ostentan.

En vacaciones será abonada la gratificación mensual a las personas que en los tres meses anteriores la hubiesen cobrado, y aquellos que no alcancen esta condición sólo les corresponderá el abono de la parte proporcional correspondiente.

(*) *Acuerdo de 3-10-1996.*

Artículo 605. Mantenimiento de Infraestructura. Acuerdo de Empleabilidad y de Adecuación del Horario de la jornada laboral a la Banda de Mantenimiento de Infraestructura(*).

1. Una de las aportaciones más importantes del Área de Mantenimiento de Infraestructura para conseguir mejorar la prestación del servicio a los operadores, haciendo más eficiente y competitiva su posición en el mercado, es la «adaptación de los actuales sistemas de jornada laboral» lo que mejora notablemente la eficacia de la producción de la U.N., aumentando los niveles de mantenimiento y en esa medida la calidad de las instalaciones existentes.

2. La circulación de trenes impide en determinadas líneas de la Red realizar los trabajos ordinarios de mantenimiento de la infraestructura en los horarios previstos fijados como jornada laboral de nuestros trabajadores, cuando aquéllos exigen la ocupación de vía o corte de tensión en la catenaria. Dado que no es posible cambiar la circulación de los trenes para permitir trabajos, parece imprescindible trasladar los tiempos de trabajo a aquellas franjas horarias llamadas «Banda de Mantenimiento», en las que al no pasar trenes, pueda ocuparse vía y/o realizarse corte de tensión en la catenaria. Estas «Bandas» son fijadas por la U.N. de Circulación para cada una de las Líneas de la Red en sus diferentes tramos a lo largo de todo el día.

3. Con carácter general se establecen los siguientes horarios de trabajo, que serán efectivos y obligatorios a la firma de este Acuerdo, en aquellos centros de trabajo donde sea necesario hacer uso de las franjas horarias llamadas «Bandas de Mantenimiento» por las razones técnicas, organizativas y productivas que concurren:

- a)** Horario de mañana: Inicio de 6 a 8 horas. Final de 14 a 16 horas.
- b)** Horario de tarde: Inicio de 14 a 16 horas. Final de 22 a 24 horas.
- c)** Horario de noche: Inicio de 22 a 24 horas. Final de 6 a 8 horas.

4. La jornada laboral normal se desarrollará en horario de mañana, tarde o noche, dentro de los límites fijados en el punto anterior para cada horario y englobando el máximo intervalo de tiempo concedido por la Banda de Mantenimiento correspondiente. La modificación del horario de mañana a tarde o noche es para realizar aquellos trabajos de mantenimiento, vigilancia y/o pilotajes que requieran corte de vía, catenaria o supresión de la circulación en las Bandas de Mantenimiento coincidentes con esos horarios. Los trabajadores afectados por esta modificación de horarios serán los mínimos indispensables para realizar los trabajos que cada servicio necesite. Se establecerá la planificación de horarios, respetando el actual régimen de descansos, de cada trabajador incluido en la Banda de Mantenimiento, que tendrá una duración como mínimo de un mes y que será entregada a la Representación del Personal del ámbito con diez días de antelación a su entrada en vigor, dándose ambas partes un plazo de tres días para presentar alegaciones. En caso de que las posibles alegaciones no sean atendidas, serán elevadas a la Comisión de Seguimiento, que sin perjuicio de la

ejecutividad de la planificación de horarios deberá resolver sobre dichas alegaciones. Los cambios sobre esta planificación de horarios requerirán la voluntad del trabajador. La aplicación efectiva de estos horarios a nivel territorial será supervisada por la Comisión de Seguimiento, creada al efecto, que resolverá la problemática que se pueda suscitar.

5. El trabajo en «Banda de Mantenimiento» será rotativo entre los trabajadores de la dependencia. En caso de que todos los trabajadores deban trabajar de noche, se podrá establecer, como máximo, una cadencia de dos semanas en horario de noche y una semana en horario de mañana o tarde, dependiendo de las necesidades de producción. Este límite será aplicable a todo el personal que trabaje en Banda de Mantenimiento y esté afectado por el ámbito de este Acuerdo. Queda exceptuado Maquinaria de Vía que se registró por el sistema de horarios de trabajo anterior a la firma de este Acuerdo.

6. Se establece un complemento de puesto de trabajo, no consolidable, por día efectivo trabajado en el horario de noche completo, para el personal de Mantenimiento de Infraestructura afectado por las modificaciones contenidas en este Acuerdo. Queda excluido de este Acuerdo y por lo tanto del devengo de este Complemento el personal que trabaja en régimen de turnos de producción en Pasos a Nivel, Telemandos de S/E. y Subestaciones en mando local, excepto el personal en equipos de reparaciones de S/E. que tengan que trabajar en Banda de Mantenimiento. Este complemento de puesto se percibirá durante el período de vacaciones calculado por el promedio de dicho abono obtenido en los días de trabajo efectivo del agente en los seis meses anteriores, y no se computará a ningún otro efecto. Asimismo, compensa y absorbe cualquier otro concepto económico que no estuviese contemplado en la Normativa y se viniera percibiendo hasta ahora. Dicho complemento es independiente del Plus de Nocturnidad. La cuantía de este complemento es la fijada para este concepto en las Tablas Salariales vigentes, por día de trabajo efectivo cuando la jornada de trabajo se realice en el horario de noche completa descrito en el punto **3.c)**.

7. La U.N. de Mantenimiento de Infraestructura se compromete en la medida que se vayan implantando las Bandas de Mantenimiento y una vez superados los índices de mantenimiento necesarios, a internalizar cargas de trabajo y a revertir el balance económico que se derive, en la Banda de Mantenimiento. La concreción de todo lo anterior, así como el plazo de aplicación, se realizará en el ámbito de la Comisión de Seguimiento compuesta por la Representación de la Empresa y la Representación de los Trabajadores firmantes del Acuerdo y creada a tal efecto. Igualmente asume el compromiso de mantener los niveles de plantilla compatibles con los objetivos marcados en el Contrato Programa y el Plan Social (agosto de 1996) y sus posibles prórrogas.

8. En todo lo no contemplado en este Acuerdo, será de aplicación lo recogido en la Normativa Laboral.

9. Los trabajadores en horario nocturno tendrán en todo momento los adecuados niveles de protección en materia de salud y seguridad laboral. Se propondrá al Subcomité de Seguridad y Salud Laboral de la U.N. la identificación y la elaboración de propuestas para subsanar los riesgos específicos de los trabajadores nocturnos.

(*) Acuerdo de 05-05-1997.

Artículo 606. Agente Único de Conducción (*).

1. Garantías de aplicación

Como consecuencia de la extensión de situaciones de Conducción con Agente Único:

- No se derivarán situaciones excedentarias, ni personal sin ocupación efectiva en su actividad, en el Colectivo de Conducción.
- Ningún trabajador abandonará de manera forzosa la rama de Conducción.

– No se acometerán acciones de movilidad forzosa en los desequilibrios territoriales salvo acuerdo entre las partes.

2. Ámbito de aplicación Agente Único de Conducción

La aplicación se realizará al amparo de lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación a:

- Todos los trenes de viajeros.
- Todos los trenes de mercancías.
- Todas las dobles tracciones (Locomotoras).
- Materiales vacíos.
- Vehículos aislados.
- En general, en todas aquellas circulaciones en que lo permita el Reglamento General de Circulación.

La empresa dará a conocer al Comité General de Empresa y Sindicatos con presencia en el mismo los movimientos que se vayan realizando.

3. Condiciones técnico-laborales

3.1. En Agente Único

3.1.1. La jornada laboral del personal de conducción seguirá regulándose por lo dispuesto en la Normativa Laboral vigente (especialmente en su artículo 212), quedando modificado dicho artículo con los límites recogidos en los puntos siguientes, que serán de aplicación en el ámbito de este Acuerdo.

3.1.2. El tiempo máximo de conducción continuada será de cinco horas y treinta minutos, por lo tanto no se podrán grafiar, ni realizar conducciones continuadas que sobrepasen este máximo. La conducción continuada se considerará interrumpida cuando se disfrute un período de descanso de cuarenta y cinco minutos, durante el cual el trabajador no podrá ser requerido para realizar ningún tipo de servicio ni actividad, incluyéndose en este tiempo las operaciones necesarias para asegurar la composición y para la nueva puesta a disposición del tren. Además, la interrupción a que se refiere al párrafo anterior se deberá producir en una estación abierta que presente las instalaciones necesarias para su refrigerio y aseo y el maquinista conozca que lo va a realizar

3.1.3. Para trenes nocturnos y de tipo superior a 160 km/h, el tiempo máximo de conducción continuada será de cinco horas. Se considerarán vehículos a velocidades superiores a 160 km/h aquellos que circulen a esta velocidad más del 50% del recorrido.

3.1.4. Cuando la conducción continuada alcance los máximos estipulados, no se realizarán más servicios de conducción que los necesarios para el apartado del material a las bases donde deban terminar el servicio, con un recorrido máximo de 50 kilómetros.

3.1.5. Cuando el 50% de la conducción se realice en período nocturno, la jornada máxima diaria no superará las siete horas treinta minutos.

3.1.6. En la conducción en múltiple tracción se aplicará lo siguiente: – Cuando se disponga de mando múltiple, y los maquinistas se encuentren habilitados para conducir, se relevarán en la conducción, dentro de la misma jornada de trabajo, limitada en las jornadas máximas del artículo 212 y el período de conducción continuada recogido en este Acuerdo para cada uno de los agentes

– En los demás casos, cada uno de los agentes tendrá la consideración de agente único en cuanto a los límites de jornada continuada de conducción, debiéndose respetar simultáneamente los períodos de descanso efectivo.

3.1.7. Si la jornada de conducción continuada realizada supera las cuatro horas, la jornada máxima diaria no superará las ocho horas.

3.2. Situaciones existentes en régimen de Agente Único con anterioridad al 26-3-2000

3.2.1. En Cercanías se elimina el límite de 250 kilómetros, manteniéndose las restantes condiciones técnico-laborales que en la actualidad. Igualmente, se conducirán sin acompañante los materiales vacíos.

3.2.2. En Regionales, se elimina la limitación de 250 kilómetros y cuando se supere con el mismo tren esa distancia, le será de aplicación las condiciones de este punto **3.1.**

4. Especialización

El personal de la rama de conducción se ha adscrito administrativamente a cada U.N. Operadora una vez resuelta la acción de movilidad.

Se garantiza la prioridad absoluta del personal de conducción para ocupar cualquier plaza de su categoría o superior en cualquier U.N., dentro del grupo profesional ante cualquier otro trabajador de otra rama profesional o de nuevo ingreso.

5. Clasificación profesional

Con la entrada en vigor del Agente Único de conducción todos los Ayudantes de Maquinista y Ayudantes de Maquinista Autorizados, con fecha de nombramiento anterior a 26-3-2000 pasaron a percibir retribuciones de acuerdo con la categoría de Maquinista, ascendiendo a la mencionada categoría una vez resuelto el concurso de movilidad.

A efectos de concursos, la antigüedad de estos agentes se ordenará atendiendo a:

- 1.º** La categoría como Ayudante de Maquinista Autorizado y Ayudante de Maquinista.
- 2.º** La antigüedad en la citada categoría correspondiente.

Para la asignación de fechas de antigüedad a los trabajadores clasificados con la categoría de Maquinista, se establece:

1. Que los trabajadores de la categoría de Ayudante de Maquinista Autorizado, con nombramiento anterior a 26-3-2000, aptos para hacer funciones de Maquinistas, se clasifican con la categoría de Maquinista con fecha de antigüedad de 2-12-2000, manteniendo, solamente a efecto de concurrencia dentro de este colectivo, la antigüedad de la categoría de procedencia a efectos de concursos, es decir, la anterior de Ayudante de Maquinista Autorizado.

2. Que los trabajadores de la categoría de Ayudante de Maquinista, que superen las condiciones mínimas de capacidad médico-laboral exigidas para realizar funciones de Maquinista, se clasifican con dicha categoría de Maquinista con una antigüedad de 2-12-2000 y las siguientes antigüedades a efectos de concurrencia entre ellos y los reseñados en el punto **1**:

- a)** Aquellos que no hubieran tenido oportunidad a fecha 1-12-2000, por causas imputables a la empresa, se les otorga como fecha de antigüedad en la categoría de Ayudante de Maquinista Autorizado dos años después de la fecha de antigüedad en la categoría de Ayudante de Maquinista.

b) Aquellos que ya tuvieron oportunidad y consigan la autorización en la primera que se les otorgue, tendrán como fecha de antigüedad en la categoría de Ayudante de Maquinista Autorizado la de 30-11-2000.

c) Al resto se les otorga como fecha de antigüedad en la categoría de Ayudante de Maquinista Autorizado la de su fecha de autorización.

6. La entrada en vigor de este Acuerdo no ha modificado las funciones del personal de conducción establecidas en el Convenio Colectivo y en el Reglamento General de Circulación, por lo que el enganche y el desenganche de las locomotoras se seguirá realizando conforme a lo estipulado en el artículo 56 de la Normativa Laboral.

7. En la confección de los Boletines se sustituye la expresión Ayudante de Maquinista, realizándose una segunda copia del mencionado Boletín para ambos trabajadores de conducción. En todo caso, se mantiene en vigor la normativa existente para la confección de boletines.

8. Conforme a lo que dispone el apartado 3.1.6 de este Acuerdo, en las dobles tracciones operadas con dos Maquinistas percibirán ambos las retribuciones correspondientes al Agente Único de Conducción.

9. Desarrollo del Agente Único de Conducción en gráficos de conducción de línea de la U.N. de Grandes Líneas.

(Acuerdo de 8 de marzo de 2002)

Teléfono móvil

El personal de conducción que preste servicio en gráficos de Agente único llevará operativo el teléfono móvil facilitado por la Empresa durante su tiempo de trabajo. La Empresa facilitará dicho teléfono móvil, con uso responsable del mismo, con el correspondiente equipo, incluido manos libres portátil, que dispondrá de una tarjeta dual con acceso libre y gratuito a los teléfonos interiores de Renfe. Asimismo, en caso de incidencia en la circulación colaborarán en la resolución de las alteraciones que puedan afectar a los clientes durante su viaje.

Uniforme

Los maquinistas llevarán durante su tiempo de trabajo el uniforme de Grandes Líneas, del que serán dotados. La implantación del uniforme se llevará a cabo de forma progresiva y previa comunicación a la representación de los trabajadores que podrá emitir informe relacionando sus propuestas y sugerencias al respecto

Comidas

El personal de conducción que preste servicio en gráficos de Agente único no tomará ningún tipo de manutención y/o refrigerio a cargo de la Empresa

Este acuerdo será de aplicación también al personal de conducción de la U.N. de Grandes Líneas que presta servicio en régimen de agente doble.

Ámbito de aplicación funcional

La totalidad de los acuerdos recogidos en este punto **9** son de aplicación única y exclusiva a los maquinistas que presten servicio en gráficos de conducción de línea, en régimen de Agente Único, en la U.N. de Grandes Líneas; a excepción de lo relativo a «comidas», que también será de aplicación al personal de conducción en régimen de agente doble de la U.N. de Grandes Líneas.

() Acuerdo Segundo del Acta de 26-3-2000.*

Artículo 606.001. Marco Regulator del Colectivo de Intervención de Cercanías(*).

Como consecuencia del proceso de negociación en materia de reordenación funcional, de condiciones de trabajo y un nuevo esquema retributivo del colectivo de Intervención de Cercanías, se acuerda el Marco Regulator del Interventor de Cercanías que contempla los siguientes apartados:

I. PREÁMBULO

La representación de la Empresa y el Comité General de Empresa acuerdan las siguientes Normas de Jornada, Funciones y Sistema Retributivo para el personal de la categoría de Interventor en Ruta de la U.N. de Cercanías.

La implantación de todos estos conceptos expuestos anteriormente se hará de modo gradual y en la medida que las condiciones técnicas y de explotación lo permitan, garantizándose la participación de todas las residencias integradas en la U.N.

El nuevo Marco Regulator del Colectivo de Intervención en Ruta de la U.N. de Cercanías implica el compromiso de la U.N. de:

- 1.** No generar situaciones excedentarias dentro del colectivo de Intervención ni acciones de movilidad forzosa, como consecuencia de la aplicación de este Acuerdo.
- 2.** Ningún trabajador abandonará de manera forzosa el colectivo de Intervención.
- 3.** Se realizará una acción de movilidad a nivel U.N. de todo el colectivo, permitiendo la salida del colectivo por concurso a otros destinos y categorías.

II. JORNADA DEL PERSONAL DE INTERVENCIÓN U. N. CERCANÍAS

2.1. Los gráficos relativos al personal de Intervención de Cercanías se confeccionarán por la U.N. de Cercanías, de conformidad con las normas establecidas en este apartado, pudiendo ser impugnados por la Representación de los Trabajadores en caso de que estimen que infringen lo aquí dispuesto. La Representación de los Trabajadores participará en la confección de los gráficos formulando las propuestas y mejoras que consideren oportunas.

2.2. La distribución de las cargas de trabajo en cada gráfico será responsabilidad de la Dirección, y se hará de forma equitativa y que permita el mejor aprovechamiento y racionalización del servicio, pudiendo incluirse el número de horas de mayor dedicación necesarias, con un máximo de veinte horas, trabajador y mes excepto en los núcleos donde se cumplan los ratios de productividad definidos en el complemento de puesto, donde será de diez horas. Estos máximos se reducirán paulatinamente, en función de la aplicación generalizada de los Equipos de Atención al Cliente. Los turnos se iniciarán y finalizarán en la residencia del trabajador, excepto en los de dos fechas en los que la finalización de la primera y el inicio de la segunda podrá ser fuera de la residencia. En cada gráfico quedará reflejado el horario de inicio y finalización de cada turno.

2.3. Los turnos en los distintos gráficos serán rotativos. En un centro de trabajo pueden existir diferentes gráficos que serán rotativos para todos los trabajadores del mismo centro salvo acuerdo en contra o por motivos suficiente y fehacientemente justificados, en cuyo caso la preferencia para adscribirse a gráfico con carácter voluntario vendrá dada por la mayor antigüedad en la categoría, en caso de empate por la mayor antigüedad en la Red y si persiste éste por mayor edad. Cuando la adscripción sea de carácter obligatorio se aplicará esta norma en sentido inverso. En los grandes núcleos los gráficos fuera de la residencia, se harán mediante pacto, o con la apertura de una nueva residencia. Todos los agentes estarán adscritos a gráficos.

2.4. Los gráficos se darán a conocer con una antelación mínima de cinco días a su puesta en vigor. Se entregará a cada trabajador un ejemplar del gráfico y de su desarrollo (calendario).

2.5. Una vez iniciado un turno, se podrá alterar cuando la Dirección lo determine sin modificar la hora de finalización del mismo salvo por motivos excepcionales, fehacientes y justificados que se harán constar debidamente, en cuyo caso lo será por el tiempo mínimo para rendir viaje en el lugar de destino asignado en el turno.

2.6. La jornada de trabajo efectivo en el ciclo normal de siete días será la legalmente establecida para la jornada efectiva semanal y se realizará normalmente en ciclos de cinco días de trabajo y dos de descanso. Si el número de días del gráfico resultara múltiplo de siete, uno de los ciclos de siete días deberá desdoblarse en dos ciclos reducidos que en conjunto no representen un múltiplo de siete.

2.7. Los períodos fraccionarios de menos de siete días que puedan quedar según la duración de los servicios formarán un ciclo reducido, en el cual uno de los días será siempre de descanso. En estos casos la jornada será la que corresponda proporcionalmente a la jornada del ciclo normal.

2.8. El número de horas ordinarias de trabajo efectivo no podrá ser superior a nueve diarias, pudiendo llegarse a once horas naturales cuando comprenda situaciones de dos o más horas de duración de viajes sin servicio o esperas. Cuando se esté formando parte de un Equipo de Atención al Cliente el número diario de horas de trabajo será de ocho continuadas, siendo el turno siempre de mañana o tarde.

2.9. Cuando en un mismo turno se preste servicio de intervención convencional y en Equipo de Atención al Cliente, o cuando por incidencias en las instalaciones de seguridad o alteraciones meteorológicas adversas se preste servicio individualmente en estaciones, estas situaciones se regularán a todos los efectos como turno de Equipo de Atención al Cliente.

2.10. Tendrán la consideración de horas extraordinarias el exceso que se realice sobre la duración de la jornada legalmente establecida para cada ciclo, compensándose estos excesos con tiempo equivalente de descanso en los dos meses siguientes.

2.11. El exceso sobre las nueve horas naturales se computará por jornada, y si su suma mensual rebasara el número de veinte o diez horas según el máximo establecido en el Núcleo, se compensará en tiempo equivalente de descanso en los dos meses siguientes.

2.12. El descanso diario grafiado entre el deje de un servicio y la toma del siguiente será de catorce horas en la residencia y de nueve fuera de ella como mínimo.

2.13. La reducción del tiempo de descanso que pueda producirse sobre los mínimos del punto anterior se compensará por tiempo equivalente de descanso en períodos de hasta cuatro semanas. Podrá grafiarse fuera de la residencia del trabajador una vez por ciclo merma de descanso por ajuste del mismo. Se considerará finalizada la jornada si el descanso llega a alcanzar diez horas en la residencia y seis fuera de ella.

2.14. La compensación de los diferentes excesos de jornadas y mermas de descanso se efectuará a razón de un día de descanso por cada ocho horas. Los períodos inferiores a ocho horas y no compensados en los dos meses se trasladarán a los dos meses siguientes. Estos descansos compensatorios, así como los relativos a festivos trabajados, se procurarán compensar, como norma general, junto a los descansos de un ciclo.

2.15. La suma de los descansos semanales y el último descanso del ciclo anterior comprenderá como mínimo sesenta y dos horas continuadas desde la finalización de la última jornada hasta el inicio de la primera del ciclo siguiente. En los ciclos de un solo descanso semanal este número de horas quedará reducido a treinta y ocho horas.

2.16. Se considerará trabajo efectivo el tiempo que media desde que los trabajadores inicien su servicio, más el período de quince minutos asignado para la toma del mismo, hasta que cesen en sus funciones, así como los quince minutos asignados para el deje del servicio y los intervalos inferiores a dos horas que transcurran entre dos servicios consecutivos de trabajo efectivo

2.17. Los viajes sin servicio y los intervalos iguales o superiores a dos horas entre dos servicios consecutivos dentro de la misma jornada no se computarán como jornada efectiva, si bien su duración será tomada en cuenta para el cálculo del tiempo de mayor dedicación y merma de descanso que pudieran ocasionar.

2.18. Si en una jornada hubiera más de una situación de espera, viaje sin servicio, o de ambas a la vez, serán computadas como trabajo efectivo todas las situaciones, excepto aquella que tenga mayor duración.

2.19. Los viajes sin servicio se realizarán en trenes de viajeros o mediante el transporte que se determine para cada caso.

RESERVAS EN GRÁFICO

2.20. Se incluirán en gráfico las reservas necesarias para el normal desarrollo del servicio, pudiéndose graficar desde el inicio del servicio hasta la finalización del mismo.

2.21. En el tiempo de reserva, se podrán realizar cualquiera de las funciones propias del cargo, atendiendo las necesidades que se produzcan y asegurando, salvo disposición en contra, el servicio completo del trabajador a reemplazar, con los límites de jornada establecidos.

III. FUNCIONES DEL INTERVENTOR DE CERCANÍAS

El desempeño de las funciones descritas en el presente epígrafe se llevará a cabo indistintamente en cualquiera de las siguientes modalidades:

- Formando Equipos de Atención al Cliente en trenes y estaciones.
- Individualmente en trenes.
- Individualmente en estaciones, para comunicar la finalización de las operaciones del tren, en caso de incidencia en las instalaciones de seguridad o alteraciones meteorológicas adversas.

Contenido funcional:

3.1. Asesorará, informará y atenderá a los clientes en cuestiones relacionadas con el servicio de Cercanías y en otros asuntos que del mismo se deriven, procurando que en todo momento se alcancen los máximos niveles de calidad como consecución de su actuación, así como la optimización del funcionamiento de las instalaciones y recursos.

3.2. Supervisará el correcto funcionamiento de las instalaciones y recursos que estén relacionados con el confort, parámetros comerciales y de calidad, tanto en trenes como en estaciones, elaborando las informaciones pertinentes, informando de cualquier deficiencia o incidencia a la mayor celeridad posible, y subsanando aquéllas para las que se encuentre capacitado

3.3. Colaborará mediante el uso de los diferentes sistemas de comunicación para dar información comercial a los viajeros en los trenes, en las estaciones o lugares de actividad comercial.

3.4. Igualmente podrá comunicar con o desde los Centros de Información de Cercanías (CIC), Puestos de Mando y/o Circulación para recabar o facilitar información o instrucciones de la Jefatura de Cercanías.

3.5. Controlará y realizará las Campañas de Información y Venta, encuestas, cómputo y sondeo de viajeros, tanto a bordo del tren como en los lugares que se determine, tales como congresos, exposiciones, ferias, empresas, colegios.

3.6. A pie de tren colaborará en el acceso de los viajeros al mismo, pudiendo intervenir y fiscalizar los títulos de transporte, realizando controles de acceso a los trenes y andenes de las estaciones, presencialmente o a través de los Centros de Información de Cercanías (CIC).

3.7. Cuando de forma individual o en E.A.C. vaya a prestar servicio en tren, advertirá de su presencia al Responsable de la Estación y del tren, realizando los trámites administrativos necesarios e informándose de la situación del servicio a cubrir.

3.8. A bordo del tren se considerará Agente de Acompañamiento, asumiendo las funciones que se determinan en el Reglamento General de Circulación y comunicando el momento de la finalización de las operaciones del tren al Maquinista en aquellas estaciones que la Dirección determine. Cuando se preste servicio en estaciones, en caso de incidencia en las instalaciones de seguridad o condiciones meteorológicas adversas, también realizará esta comunicación.

3.9. Colaborará en los transbordos que pudieran producirse.

3.10. Excepcionalmente también colaborará transportando documentos y pequeñas cantidades de efectivo para facilitar la venta en las estaciones.

3.11. Una vez superados los controles de acceso o a bordo del tren, en caso de falta de título de viaje o presentación de título insuficiente aplicará lo dispuesto en las normas o tarifas vigentes, recurriendo a la autoridad o miembros de seguridad cuando fuera necesario.

3.12. Realizará la venta de títulos de transporte, con los medios que se le haya dotado, en trenes o estaciones. En estaciones la venta será una actividad complementaria a la del personal de la propia estación, cuando el cliente no pueda adquirir el título de transporte en los puntos de venta por falta o avería de éstos o en caso de que, debido a actos públicos o extraordinarios se produzca una afluencia masiva de viajeros. Esta venta se realizará en la estación y por el tiempo que se indique por su Jefatura.

3.13. Además realizará cualquier función análoga a las anteriormente descritas relacionadas con la calidad del servicio y atención al viajero, habiendo recibido la formación necesaria, tanto por propia iniciativa como cuando la Dirección así lo demande

IV. RÉGIMEN ECONÓMICO

El nuevo régimen económico del Interventor de Cercanías contempla tres nuevos conceptos económicos: Complemento de puesto de Interventor de Cercanías, Incentivo de Productividad y Prima de Intervención de Cercanías, y una modificación en el concepto de Traslaciones.

Los nuevos conceptos económicos recogidos en este marco regulador que se aplicarán a los interventores que presten servicio en gráficos de la U.N. de Cercanías se percibirán tal y como se indica a continuación, correspondiendo dichas cantidades al año natural trabajado (con la inclusión de días de vacaciones y de licencia por asuntos propios sin justificar), no habiendo de ser considerado en ningún caso situaciones distintas a las anteriores, como por ejemplo, incapacidad temporal, licencias, sanciones, etc., que mermarán en la parte proporcional al total de dichos conceptos económicos.

Complemento de Puesto de Interventor de Cercanías

Este Complemento de puesto se distribuirá en 12 abonos mensuales, correspondientes al importe mensual establecido en las Tablas Salariales vigentes para este Complemento de puesto, con arreglo a los valores fijados en función de que el ratio

ingresos euros/agente sea igual, superior o inferior a 246.414,96 ó si el ratio viajeros/agente es igual, superior o inferior a 290.000.

En todo caso se percibirá el complemento de puesto de valor inferior, si la prima de recaudación mensual media del año anterior del Núcleo supera las 25.000 pesetas por agente (150,25 e) (**), siendo esta cantidad revisable anualmente con el incremento tarifario que corresponda.

Anualmente se fijará cuál de los dos complementos corresponderá a cada Núcleo en función de los resultados del año anterior.

La percepción de este complemento de puesto conlleva la realización de hasta trescientas veinte horas de nocturnidad en cómputo anual, abonándose la nocturnidad exclusivamente a partir de la hora trescientas veintiuna.

Este complemento absorbe el incremento económico correspondiente al complemento personal de antigüedad (Clave 230) de aquellos conceptos que su abono es incompatible con el nuevo sistema retributivo.

Este concepto se abonará por Clave 353.

Incentivo de productividad

Los Interventores de la U.N. de Cercanías percibirán un incentivo de productividad variable anual máximo de 1.938,09 e/año.

Este incentivo de productividad variable se percibirá en función del cumplimiento efectivo de los objetivos que se relacionan y con los siguientes porcentajes:

40% Complemento del objetivo de Viajeros de la U.N.

40% Complemento del objetivo de Ingresos de la U.N.

10% Complemento del objetivo de Viajeros del Núcleo.

10% Complemento del objetivo de Ingresos del Núcleo.

Su abono será trimestral, a cuenta del total a percibir y regularizándose mediante liquidación anual en el primer pago trimestral, una vez conocidos los porcentajes de objetivos alcanzados.

Este concepto se abonará por Clave 494.

Prima de Intervención de Cercanías

Esta prima garantiza la retribución equivalente a la percepción mínima mensual de la cuantía fijada en Tablas Salariales que regulan la prima de garantía incrementada según lo estipulado en el XIII Convenio Colectivo.(***)

La determinación de la misma se realizará en función de la siguiente expresión, siempre particularizada para el trabajador considerado.

DIC

$$PIC = PICx(1 - \frac{DLM}{DLM})$$

DLM

PIC: Prima Intervención de Cercanías.

DIC: N.º de días completos de inasistencia al trabajo. A efectos del cálculo y cuantificación de este parámetro, tendrán la consideración de inasistencias los días correspondientes a las siguientes situaciones:

- Licencias sin sueldo.
- Suspensión de empleo y sueldo.
- Asistencia a consultas médicas.
- Incapacidad temporal derivada de enfermedad común.
- Incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo.
- Incapacidad temporal derivada de maternidad.
- Huelgas (1).
- Otras ausencias al trabajo, sin derecho a retribución.

(1) Cuando se trate de huelgas parciales (inferiores al día completo, se computará a efectos de inasistencia, la fracción de día que proporcionalmente corresponda).

A efectos de esta prima, las inasistencias derivadas de las causas que se citan a continuación serán reguladas en función de los condicionantes establecidos de sus normativas específicas.

- Licencias con sueldo.
- Días de asuntos propios sin justificar.
- Vacaciones.
- Asistencia a Cursillo de Formación.
- Permisos individuales de Formación.

DLM: N.º días laborables que comprenda el mes objeto del cálculo.

Cuando se trate de trabajadores con jornada reducida, el valor de la mencionada prima se verá reducida en el mismo porcentaje que la jornada.

Este concepto se abonará por Clave 467.

Traslaciones

Cuando se esté prestando servicio en gráfico de trenes o en Equipos de Atención al Cliente se percibirá una dieta por gastos de manutención por jornada con arreglo al valor establecido en las Tablas Salariales vigentes, para este concepto, y en el caso de que la jornada exceda de 10 horas naturales se abonará este exceso según los valores vigentes para las traslaciones recogidos en las Tablas Salariales para la novena hora y siguientes.

Las traslaciones específicas de este colectivo se abonarán por las Claves 552 (excesos sobre la 10.ª hora) y 558 (dieta por gastos de manutención).

Disposición Final

La percepción retributiva de estos tres nuevos conceptos y del modificado de traslaciones conlleva la incompatibilidad de abono de los conceptos retributivos amparados por las Claves:

048 Prima por rendimiento de Interventores.

153 Compensación descanso diario de veinte minutos de trabajo (bocadillo).

- 180 Compensación mayor dedicación, Interventores.
- 181 Compensación merma de descanso, Interventores.
- 020/022 Horas extraordinarias estructurales.
- 024 Horas extraordinarias no estructurales.
- 115 Compensación fiestas suprimidas.
- 110 Compensación por festivo o descanso trabajado.
- 147 Bolsa de Vacaciones.
- 430 Prima de garantía.
- 427 Prima de asistencia.
- 551 Gastos de viaje personal de trenes, conducción e intervención (traslaciones).

El resto de conceptos económicos se seguirán percibiendo según establezca la normativa laboral vigente.

Disposiciones Adicionales

1.ª Se constituirá una Comisión de Seguimiento de carácter mixto formada por las partes firmantes del Acuerdo, que velará por la aplicación y desarrollo de lo acordado, extinguiéndose a los quince meses de su entrada en vigor. A la finalización de su vigencia, la Comisión de Seguimiento analizará si la recaudación global de la U.N. efectuada por los interventores ha sufrido una disminución en términos reales directamente asociada a este acuerdo, en cuyo caso se adoptarán las medidas pertinentes.

2.ª En aquellas poblaciones en que sea preciso realizar alguna pernoctación, ésta se hará en establecimientos de tres estrellas o de características similares.

3.ª Las cuantías económicas a que se hace referencia en el Régimen Económico corresponden a valores de diciembre del año 2001, y les serán de aplicación las revisiones y aumentos salariales que correspondan por Convenios Colectivos sucesivos.

4.ª La puesta en marcha del nuevo modelo de Intervención de Cercanías no supondrá suplantación de funciones del personal de Estaciones, ni afectará en forma alguna a sus condiciones de trabajo ni a su nivel de empleo, sino que ha de entenderse como una actividad complementaria y necesaria para la mejora del servicio de Cercanías, en sus instalaciones y en la atención a sus clientes.

5.ª Con la entrada en vigor del Nuevo Marco Regulador quedan derogadas y sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y acuerdos alcanzados anteriormente, de cualquier ámbito que regulen la jornada y condiciones de trabajo del personal de intervención en gráficos en la U.N. de Cercanías; asimismo, desde el 1 de diciembre de 2002 ha entrado en vigor lo dispuesto en el punto 1 del Acuerdo de 29 de noviembre de 2002, contenido en el artículo 606.003 de este Texto.

6.ª El nuevo Marco Regulador del Interventor de Cercanías en todos sus términos será aplicado cuando las condiciones de explotación lo permitan, y en todo caso a partir del 1 de enero de 2002.

7.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 del Preámbulo de este artículo 606.001, la U.N. de Cercanías adquiere el compromiso de incorporarse a la acción de movilidad Multi - U.N.'s que se promoverá con la entrada en vigor efectiva de los Marcos Reguladores de Intervención de las tres U.N.'s.

(Acuerdo de 14-11-2001.*

(**) Valores correspondientes al propio Acuerdo

(***) Afectado por lo dispuesto en el XIV Convenio Colectivo

Artículo 606.002. Norma Reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta, que preste servicio efectivo en Gráficos de la U.N. de Grandes Líneas (*).

I. Preámbulo

La representación de la Empresa y el Comité General de Empresa acuerdan las siguientes Normas de Funciones, Jornada y Sistema Retributivo para el personal de la categoría de Interventor en Ruta que preste servicio efectivo en gráficos de la U.N. de Grandes Líneas.

El Acuerdo de esta Norma Reguladora implica el compromiso de la U.N. de:

- 1.** No generar situaciones excedentarias dentro del colectivo de Intervención ni acciones de movilidad forzosa, como consecuencia de la aplicación de este Acuerdo.
- 2.** Ningún trabajador abandonará de manera forzosa el colectivo de Intervención. Ambas partes acuerdan que las nuevas funciones aquí recogidas no implican modificación alguna en las condiciones psicofísicas requeridas hasta la actualidad para el desempeño de esta categoría profesional.

II. Principios generales

Tal y como contempla el Convenio Colectivo vigente (artículo 47), «cada definición recoge los rasgos fundamentales de la categoría que define, sin agotar sus funciones, y comprende, en general, las que corresponden a los conocimientos que la caracterizan».

«Los trabajadores podrán realizar funciones de otra categoría perteneciente a su mismo grupo profesional y que no exija conocimientos esencialmente distintos a los indicados, siempre que así lo requieran las circunstancias, cuando el índice de las actividades del cometido a desempeñar en la jornada no haga precisa la existencia de otro trabajador, o para completar la actividad normal exigible».

«En el desempeño de las correspondientes funciones se emplearán, en su caso, los medios o herramientas informáticos o de otro tipo que sean precisos, sin que ello suponga un cambio en el contenido de dichas funciones ni en la adscripción del trabajador a otra categoría distinta, dado que la realización de las mismas es independiente de los medios que se utilicen».

El presente Acuerdo recoge las funciones que debe realizar el Interventor en Ruta; aunque, obviamente, no será necesario que hayan de efectuarse en todos los casos, ya que cada tren presenta unas características determinadas que requieren tipos de actuación diferentes; pero, además, una eficaz racionalización de los recursos humanos en trenes que presentan una reducida carga de trabajo, junto con la imprescindible ampliación del concepto de «servicio al cliente» que demanda nuestra sociedad y para alcanzar los niveles de calidad propios de un ferrocarril moderno, obligan a asignar al Interventor otras funciones análogas y para las que previamente se le facilitará la formación necesaria. Por otra parte, este Acuerdo indica las funciones a realizar, pero no la forma específica en que las mismas han de ser realizadas. La Tarifa General, Tarifas Especiales, Reglamento General de Circulación, Circulares de Comercial, Intervención, Manuales de Procedimiento y resto de normas serán los que indiquen la forma concreta en que dichas operaciones han de ser realizadas

III. Contenido profesional: Funciones

3.1. Presentación al servicio

Todo trabajador deberá conocer perfectamente el gráfico de servicio asignado a su categoría y dependencia, así como los que eventualmente puedan ser establecidos para

determinados períodos de tráfico y determinados grupos de la misma dependencia que puedan afectarle.

Al iniciar o rendir servicio en su dependencia deberá informarse por los medios establecidos sobre las eventuales modificaciones que puedan afectar al servicio que debe realizar y de las publicaciones de avisos y normas que sean de aplicación en el desarrollo de su trabajo. Mediante aviso en el tablón de anuncios no se podrá cambiar el turno que corresponda realizar a un Interventor en Ruta según el desarrollo del gráfico de servicio que se encuentre en vigor.

Deberá cuidar esmeradamente su presencia personal, vistiendo el uniforme reglamentario y llevar en lugar visible la placa identificativa ante los clientes.

Al iniciar el servicio deberá presentarse con la antelación reglamentaria, con el objeto de justificar su presencia y recibir toda la información de cualquier eventualidad que afecte al tren o trenes que haya de atender (alteraciones en la composición, retrasos, enlaces, transbordos, etc.); recogiendo, en su caso, la documentación precisa por los medios establecidos.

3.2. Funciones en tierra

En los tiempos de prestación de servicios/atención a trenes, el Interventor en Ruta podrá realizar los siguientes cometidos:

- Realizar las tareas de Check-in (control de acceso).
- Verificar que la composición está correctamente formada y, en su caso, situada en andén para prestar servicio y que los coches de viajeros están en las debidas condiciones de climatización, iluminación, limpieza, dotados de agua y resto de elementos de higiene y limpieza, adecuadamente rotulados (mediante placas de numeración de coches, placas de itinerarios y/o teleindicadores en funcionamiento), con los asientos correctamente orientados, que se ha realizado la carga de los elementos de entretenimiento: películas de vídeo, cd o cassette de megafonía, prensa, revistas, auriculares, prestaciones gratuitas.
- Comprobar que el personal de servicio a bordo está en su puesto de trabajo, debidamente uniformado y realizando las funciones que tienen encomendadas.
- Comunicar las anomalías encontradas a los responsables de solucionarlas.
- Comprobar que los pasamanos, fuelles, pasarelas de intercomunicación y puertas de acceso se encuentran en las debidas condiciones de utilización.
- Comprobar los desperfectos existentes antes de la salida del tren, dando cuenta al Responsable de la Estación, Red de Asistencia al Viajero o Responsable de Operaciones, por los medios establecidos, de aquellos que, aun reflejados en el libro de calidad al efecto, presente el material y afecten a la calidad del servicio prestado a los clientes; con el objeto, si fuera posible, de su reparación antes de la salida del tren, o en su defecto en la próxima parada, y si no fuera posible los anotará personalmente en el libro de calidad para su posterior reparación.
- Apoyar a otros Interventores en la obtención de listados de ocupación, recogida en taquillas de los billetes de Tiknet, o de otros elementos que sean necesarios para poder prestar servicio.
- Informar y ayudar a los clientes que lo necesiten.
- Ejecutar encuestas.
- Cumplidas las anteriores obligaciones, deberá situarse a pie de tren, con la antelación que para cada caso se establezca, a fin de prestar ayuda u orientación a todos aquellos clientes que puedan necesitarla.

3.3. Funciones a bordo del tren

Antes de comenzar la intervención, si el tren está dotado de megafonía, y salvo indicación expresa de lo contrario, deberá llevar a cabo la salutación de bienvenida a los clientes al iniciarse la marcha, mediante la grabación correspondiente, o en su defecto verbalmente, mediante la fórmula que para cada caso se establezca. Igualmente, realizará por este medio el aviso de llegada a las diferentes estaciones del recorrido y la despedida al aproximarse el tren a su destino, así como cualquier otra comunicación que sea necesaria.

Si estas comunicaciones debieran realizarse por otra persona, vigilará el contenido y la puntualidad con que las mismas se realizan.

Realizará un rápido recorrido por el tren con el fin de hacerse cargo de la situación y resolver los problemas de acomodación y de información que puedan presentarse, realizando el cierre de las puertas que se encuentre abiertas a su paso. Siempre que algún cliente solicite cualquier tipo de información relacionada con horarios, enlaces e incluso no relacionada con estas materias, deberá atenderle con la mayor amabilidad y corrección, incluyendo cuanta información adicional considere pueda ser útil para resolver o aclarar la cuestión planteada.

Realizará el control de todos los títulos de transporte, sin excepción, tanto a pie de tren como en aquellos lugares que se determinen en cada momento. Estableciendo, tanto a pie de tren como a lo largo del viaje, los títulos de transporte que sean necesarios.

La intervención propiamente dicha deberá realizarse según lo establecido en la Tarifa General, Tarifas Especiales, Circulares y demás Normas e Instrucciones en vigor. Esta intervención deberá realizarse a la totalidad de los clientes del tren, indistintamente de la plaza que ocupen. Asimismo, controlará la identidad de todo el personal de servicio en el tren

Controlará los servicios a bordo realizados por personal de otras U.N.'s y/o de empresas externas, asegurando el cumplimiento de lo contratado (horario, productos, precios, atención al cliente, etc.), en cafetería, restaurante, venta móvil, servicio de vídeo y otras atenciones a bordo. Comprobará la adecuada calidad del servicio, resolviendo las anomalías detectadas, bien personalmente o comunicando a la oficina de Asistencia al Viajero, responsable de operaciones, etc., cualquier incidencia sobre este particular que se produzca durante el recorrido del tren.

Realizará la distribución y/o reparto de atenciones a los clientes, tanto a pie de tren como a bordo, pudiendo ser éstas: prensa, revistas, publicidad, encuestas, auriculares de vídeo, atenciones gratuitas o cualquier otra atención y/o información dirigida especialmente a los clientes de Grandes Líneas. Con la única excepción de los casos de incidencia grave, estas prestaciones no incluirán las relativas a los productos que se venden a los clientes en la cafetería y en el servicio de restauración.

En los casos en que así se establezca, será el responsable de la prestación de servicio de vídeo a los clientes: de su puesta en funcionamiento, horario y secuencia de emisión de las cintas, custodia de las mismas durante el viaje, etc., lo que llevará a cabo según lo indicado en los Manuales de Procedimiento, o en cualquier otro tipo de comunicación que pueda sustituir a éstos. Los Manuales de Procedimiento no podrán contravenir, salvo pacto en contrario, las disposiciones laborales recogidas en este Acuerdo.

Formará equipo con el resto de la tripulación interna y externa del tren, actuando en la forma coordinada que se indique en los Manuales de Procedimiento o en cualquier otro tipo de comunicación que pueda sustituir a éstos. En los casos en que en un mismo tren presten servicio más de un Interventor, deberán distribuirse las funciones de forma que ambos puedan realizar un servicio eficiente, estando en todo momento coordinados en lo referente a la comunicación de «operaciones terminadas», número de plazas libres, mensajes de megafonía, funcionamiento del vídeo, reparto de auriculares, prensa y atenciones a bordo.

Deberá estar visible en las paradas comerciales intermedias, al objeto de poder ser localizado por los viajeros que accedan al tren o por personal de Renfe.

Podrá tener a su cargo el manejo, control y vigilancia de la correspondencia de servicio (cartera interna de la U.N.), así como el control de los armarios, consignas a bordo de los trenes, ayudando a los clientes en su utilización y conservación.

Una vez finalizado el viaje en destino, el Interventor prestará su colaboración en la bajada de los clientes, permaneciendo a pie de tren hasta que todos hayan bajado del mismo y comprobando posteriormente, siempre que el tiempo de deje lo permita, que no se olvidan equipajes, prendas u objetos en el tren.

3.4. Actuaciones ante posibles anomalías

Deberá realizar frecuentes recorridos a lo largo del tren con el fin de que los clientes observen su presencia y puedan realizar cualquier consulta, aclarar cualquier duda o realizar cualquier reclamación; actuará siempre en defensa de los intereses de la Empresa y de los propios clientes, velando dentro de sus posibilidades por la seguridad y comodidad de los mismos, observando si alguno de ellos con su actuación produce deterioro en el material y/o molestias a los demás clientes. Se asegurará que las ayudas solicitadas durante el viaje para los clientes sean prestadas con eficiencia

Cuando sea necesario, y en las condiciones que para cada caso se establezcan, solicitará a la Red de Asistencia al Viajero, Responsable de Operaciones o al Puesto de Mando correspondiente, aquella información que considere necesaria, por propia iniciativa o a petición de algún cliente; utilizando para ello los medios de comunicación disponibles: teléfono móvil, teléfono fijo y en última instancia Tren Tierra. Igualmente, podrá ser requerido por la Red de Asistencia al Viajero o Red de Operaciones para suministrar cualquier información o para recibir instrucciones.

Vigilará el buen estado y conservación del material, tomando nota de los desperfectos producidos en ruta y, si no puede subsanarlos, dando aviso para su reparación al responsable al efecto, o a través de los partes y libros de calidad, comunicación telefónica u otros medios que para cada ocasión se establezcan.

Supervisaré y adoptaré en ruta las medidas oportunas para reponer los pequeños elementos de los aseos del tren. Estas funciones no incluirán, de forma obligatoria, las relativas a limpieza.

Comprobaré a la salida del tren y repondré en ruta el encendido y apagado del alumbrado, calefacción, aire acondicionado y resto de instalaciones relacionadas con el confort de los clientes a bordo del tren, vigilando el normal funcionamiento de las mismas. Realizaré el cambio de sentido de los asientos, evitando molestar a los clientes.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, como responsable inmediato de la atención, información, comodidad y bienestar de los clientes, deberá ocuparse por todos los medios de que dichas necesidades queden debidamente satisfechas, ya sea por propia iniciativa o recabando ayuda de quien en cada momento corresponda.

3.5. Funciones relacionadas con la circulación

Comunicaré la «finalización de las operaciones del tren», cuando le sea requerido, siempre que en las correspondientes publicaciones oficiales de la Empresa así se disponga: consignas serie B, avisos u otras publicaciones de la Dirección; y lo hará a través de los medios que para cada caso se determinen.

Poseeré debidamente actualizada la «separata» del Reglamento General de Circulación destinada a los trabajadores de su categoría, conociendo perfectamente su contenido

según lo dispuesto en la normativa vigente y llevará a cabo las operaciones de circulación que reglamentariamente le correspondan.

Como Agente de Acompañamiento, asumirá las funciones y obligaciones que como tal describe el Reglamento General de Circulación a bordo del tren, con las siguientes matizaciones:

- Colaborará con el maquinista en la realización de maniobras no previstas, cuando exista alguna incidencia que imposibilite la circulación del tren, siempre que no exista personal capacitado al efecto
- Colaborará con el maquinista en los casos de detención accidental de los trenes, cuando exista alguna incidencia que imposibilite la circulación del tren, siempre que no exista personal capacitado al efecto.
- Colaborará con el maquinista cuando fallen los elementos de seguridad, hasta que se pueda subsanar la situación o reparar dicho fallo.

Cualquier modificación a mayores de las funciones y obligaciones asumidas como Agente de Acompañamiento que implique una modificación sustancial de condiciones de trabajo deberá negociarse con la representación de los trabajadores.

En caso de accidente o incidencia, deberá cumplir lo dispuesto en la normativa vigente (Reglamento General de Circulación, Circulares de Dirección o cualquier otra disposición normativa que se establezca con tal motivo).

3.6. Otras funciones

Será responsable de mantener en óptimas condiciones de funcionamiento todos los útiles, herramientas y documentación que tenga asignados bajo su custodia, necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones; así como de acudir al trabajo con ellos en perfectas condiciones de uso. La falta de cualquier útil necesario para prestar servicio deberá ser comunicada antes del inicio del mismo, con el fin de que se puedan adoptar las medidas correspondientes para intentar subsanarla. En todo caso, durante el desempeño de sus funciones deberá llevar operativo el teléfono móvil facilitado por la Empresa.

Una vez finalizado el servicio, tendrá las siguientes tareas:

- Realizará la entrega de la recaudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a terminar el turno del servicio prestado y antes de comenzar el siguiente, en los puntos y mediante el procedimiento establecido.
- Realizará todas las tareas de carácter burocrático relacionadas con la contabilización de percepciones, control estadístico de clientes, formulario de reclamación no comercial a Renfe, partes de calidad y especiales, etc., en la forma y con los documentos que para cada caso se establezcan.
- Asimismo, hará entrega de la documentación, partes de calidad o cualquier otra información que crea necesaria, o le sea requerida, relacionada con la calidad del material y/o atención al cliente, por el conducto establecido.

En los casos que así se establezca, realizará las tareas de Check-in (control de acceso), prestando un servicio más personalizado de información y atención al cliente, comprobando que el acceso de los clientes al tren se realiza previa presentación de un título de transporte válido (según quede recogido en el manual de procedimiento para su realización).

En general, realizará cualquier función relacionada con la atención al cliente, para la que previamente se le haya formado, siempre que sea coherente y congruente con las relacionadas anteriormente y en condiciones análogas con lo anteriormente expuesto

IV. Condiciones de trabajo

La jornada del Personal de Intervención de la U.N. de Grandes Líneas se regirá por las normas que se indican seguidamente en este epígrafe.

Gráficos de servicio

1.ª La distribución de las cargas de trabajo para la confección de los gráficos de servicio se hará por la Dirección de la Empresa, de forma que permita una buena racionalización del servicio, el mejor aprovechamiento del personal, una mayor productividad y la ocupación efectiva de todos los Interventores en Ruta de Grandes Líneas. En cada proceso de cambio de gráfico la Dirección de la Empresa entregará a la Representación de los Trabajadores, con diez días naturales de antelación, un proyecto de cargas de trabajo y turnos del gráfico/s de servicio, de conformidad con las normas pactadas en este epígrafe, pudiendo ser impugnados por los Representantes de los Trabajadores en caso de que estimen que infringen lo aquí establecido.

Si setenta y dos horas antes de la fecha de entrada en funcionamiento prevista para el gráfico correspondiente no ha sido aceptado por la Representación de los Trabajadores, entrará en vigor un gráfico de servicio con los turnos confeccionados por la Dirección de la Empresa conforme a las normas establecidas en el presente epígrafe. La entrada en vigor de este gráfico no supondrá en modo alguno el cierre del período de consultas con la Representación de los Trabajadores, que proseguirá para intentar alcanzar acuerdo entre ambas partes.

Los gráficos aceptados por la Representación de los Trabajadores serán dados a conocer al personal afecto a los mismos con una antelación mínima de cinco días a su entrada en vigor, por si procediera tener en cuenta alguna sugerencia para mejorarlos. En caso de no ser aceptados por la Representación de los Trabajadores esta antelación mínima quedará reducida a setenta y dos horas antes de su entrada en vigor. No habrá más de cuatro gráficos al año, independientemente de ajustes de menor importancia: pequeños ajustes de marchas, creación o supresión de trenes que no afecten al resto de turnos pactados.

2.ª El calendario con los desarrollos de los turnos de los gráficos de servicio y los descansos cíclicos y compensatorios, de los Interventores en Ruta adscritos a la U.N. de Grandes Líneas, se confeccionará por la Dirección de la Empresa con participación de la Representación de los Trabajadores y se darán a conocer a los interventores que les afecten con cinco días de antelación a su entrada en vigor. En caso del calendario que desarrolle un gráfico no aceptado por la Representación de los Trabajadores, este plazo se reducirá a setenta y dos horas.

Éstos recogerán las horas de mayor dedicación necesarias para el desarrollo del gráfico, de forma que tiendan a acercar las horas de trabajo efectivo grafizadas a la jornada máxima efectiva legal cíclica establecida.

La confección de los calendarios que desarrollen los turnos del gráfico de servicio se realizará contemplando la disponibilidad necesaria de Interventores en Ruta, actuando sobre los descansos compensatorios, para atender las puntas de producción que en Grandes Líneas se producen en viernes, domingos, días puente, etc.

La vigencia mínima de los calendarios que desarrollen los gráficos de servicio será de un mes y en ellos aparecerán reflejados los descansos correspondientes a los trabajadores que estén incluidos en los mismos

Horas de mayor dedicación

3.ª El exceso sobre las nueve horas naturales, dentro de una misma jornada, será tenido en cuenta para el cálculo de las horas de mayor dedicación. Y, con el fin de garantizar la distribución equitativa de las cargas de trabajo y en evitación de que un determinado gráfico acumule un número excesivo de turnos de elevada jornada laboral, se establecen los siguientes topes mensuales de media de horas de mayor dedicación recogidas en el gráfico correspondiente:

- 33 horas/Interventor y mes, en gráficos de hasta 30 Interventores.
- 27 horas/Interventor y mes, en gráficos de más de 30 Interventores.
- 45 horas/Interventor y mes, en gráficos especializados de trenes Internacionales.

Para calcular esta media se incluirá el número total de Interventores del gráfico: los correspondientes a los turnos diarios más los Interventores de incidencias (independientemente de que los turnos de incidencias se encuentren dentro o fuera del gráfico).

La compensación, a todos los efectos, de las horas de mayor dedicación, tanto las grafiadas como las efectivamente realizadas, se encuentra incluida en el nuevo Complemento de Puesto.

Especialización de gráficos

4.ª Los gráficos de servicio de intervención en ruta de la U.N. de Grandes Líneas estarán perfectamente diferenciados del resto de gráficos de servicio de intervención en ruta de otras Unidades de Negocio.

Igualmente, estarán diferenciados, dentro de la U.N. de Grandes Líneas, los gráficos que aseguren la cobertura de los trenes internacionales. Cualquier otra especialización no recogida en la presente norma se realizará con acuerdo con la representación de los trabajadores del ámbito correspondiente.

Dentro de las dependencias de Intervención de Grandes Líneas, todos los Interventores quedarán adscritos a un gráfico determinado. Cuando los mismos cumplan las aptitudes necesarias para incorporarse a un gráfico, la preferencia para ocupar plaza, con carácter voluntario, vendrá dada por la mayor antigüedad en la categoría, en caso de empate por la mayor antigüedad en la Red, y si persiste éste, por la mayor edad. Cuando la integración sea con carácter obligatorio se aplicará esta norma en sentido inverso. Para la incorporación a un gráfico de los agentes que lo soliciten será precisa la existencia de plazas disponibles en el mismo.

5.ª Conforme a lo dispuesto en punto 3 del artículo 303 de este Texto, sobre la Norma Marco de Movilidad se acuerda que la adscripción de los Interventores a un gráfico especializado de trenes internacionales se realizará mediante la superación de las pruebas o exámenes correspondientes. La resolución de los exámenes para quedar adscrito a un gráfico especializado de trenes internacionales se realizará de la siguiente forma:

A) Tendrán preferencia para ocupar las plazas los Interventores de la U.N. de Grandes Líneas de la/s residencia/s del mismo municipio, que se hayan presentado y superen el nivel mínimo de aptitud fijado, para cada caso, por la U.N. de Grandes Líneas

B) Podrán participar en estos exámenes, con carácter subsidiario, los Interventores en Ruta de otras residencias de la misma provincia, independientemente de la U.N. a la que se encuentren adscritos. Éstos únicamente podrán acceder al gráfico especializado de nueva creación en el supuesto de que superen el nivel mínimo de aptitud fijado, para cada caso, por la U.N. de Grandes Líneas y siempre que no se cubran todas las plazas con el colectivo enumerado en el anterior apartado **A)**.

C) El proceso para cubrir plazas en un gráfico especializado de nueva creación, de los descritos en este punto, se realizará con la participación de la Representación de los Trabajadores.

Turnos de trabajo

6.ª Los gráficos de servicio podrán contener turnos de trabajo que comprendan todo el trayecto del tren, de procedencia a destino. Asimismo, podrán establecerse turnos que comprendan, dentro de una misma jornada, el servicio de ida y regreso, bien sea al cruce o destino, con el tren inverso que le corresponda, o bien, con otro tren que permita el ajuste del turno, a condición de que se lleve a efecto en estaciones abiertas al servicio y que el recorrido de ida no exceda de seis horas.

Los turnos de los gráficos serán rotativos, aunque no los descansos compensatorios, pudiéndose realizar en desarrollos semanales, o cíclicos, atendiendo al período de circulación de los trenes, con arreglo a lo dispuesto en las presentes normas. Los desarrollos que contemplen un mismo turno fijo diario se acordarán con la Representación de los Trabajadores. Se procurará realizar la distribución más equitativa posible de los turnos de trabajo en los desarrollos de los gráficos de servicio, con el fin de tratar de aproximar a cada uno de los Interventores a la media mensual de mayor dedicación correspondiente por Interventor y mes en dicho gráfico. No obstante, salvo pacto en contrario, en gráficos de más de 30 Interventores los turnos diarios de incidencias se incluirán dentro del gráfico y figurarán al final del mismo.

Se prohíbe la situación de disponible, con excepción de lo regulado para los turnos de incidencias. No obstante, los turnos establecidos se podrán alterar por causa de fuerza mayor. Por motivos excepcionales fehacientemente justificados que se harán constar debidamente, respetándose la jornada máxima legal cíclica. Para hacer coincidir con el inicio de un turno el primer día de trabajo después del disfrute de vacaciones; por el tiempo imprescindible para incorporarse a su clave de servicio. Y para cerrar el ciclo de trabajo finalizando en su residencia el día anterior al que el interventor correspondiente deba comenzar el disfrute de un período vacacional.

Cuando por retraso en las circulaciones, accidentes u otras causas no imputables a los trabajadores pierdan éstos su turno, se reincorporarán cuanto antes al mismo mediante viaje en servicio, auxilio o incluso en viaje sin servicio, sin quebranto de su descanso diario.

Duración de la jornada

7.ª La duración de la jornada de estos ciclos será la siguiente:

Ciclo de 5 días de trabajo y dos descansos	40,00 horas
Ciclo de 4 días de trabajo y dos descansos	32,00 horas
Ciclo de 3 días de trabajo y dos descansos ---	24,00 horas
Ciclo de 2 días de trabajo y dos descansos ---	16,00 horas
Ciclo de 1 día de trabajo y dos descansos ---	8,00 horas
Ciclo de 3 días de trabajo y un descanso ---	24,00 horas
Ciclo de 2 días de trabajo y un descanso ---	16,00 horas
Ciclo de 1 día de trabajo y un descanso ---	8,00 horas

Se entiende por ciclo normal de trabajo el que comprende hasta cinco días de trabajo y dos descansos y por ciclo reducido el que comprende hasta tres días de trabajo y un único descanso. Salvo pacto en contrario, los desarrollos de los gráficos de servicio no

contemplarán la realización por un mismo interventor de dos ciclos reducidos consecutivos.

En los gráficos especializados de trenes internacionales se podrán graficar ciclos de seis días de trabajo y tres de descanso, con una jornada efectiva de 48 horas/ciclo, siempre que se realicen para asegurar trenes nocturnos. Estos desarrollos incluyen la compensación de las 14 fiestas anuales del calendario laboral.

Cuando en el ciclo correspondiente se grafíen tres descansos, la jornada legal será, igualmente, la correspondiente a un módulo de ocho horas de trabajo efectivo de media por día de trabajo del ciclo; pero en este tipo de ciclos, dicho descanso se graficará con el fin de lograr que los Interventores en Ruta afectos al gráfico correspondiente disfruten los 108 descansos anuales correspondientes, entre los que se encuentran incluidas a todos los efectos las 14 fiestas laborales anuales del calendario laboral.

Todos los días de trabajo del gráfico de servicio tendrán graficada jornada efectiva, excepto los correspondientes a incidencias. La jornada a realizar en los turnos de incidencias se nombrará con una antelación mínima de treinta y seis horas y siempre antes de la finalización del turno anterior de trabajo.

El número de jornadas del ciclo no será superior al de fechas de trabajo del mismo y no se iniciará, en ningún gráfico, más de una jornada de trabajo por día natural en la residencia del agente.

La duración máxima de la jornada ordinaria será de nueve horas de trabajo efectivo al día, salvo lo dispuesto en el párrafo 1.º de la norma 6ª de este epígrafe, por lo que se podrá ampliar la duración de la misma hasta rendir viaje en destino del tren o completar el servicio de ida y regreso, sin que por esta causa se obligue al trabajador a realizar excesos sobre la jornada efectiva máxima legal cíclica.

En los servicios diarios menores de seis horas, se podrá completar, graficándolo así, la jornada diaria hasta nueve horas con prestación de servicio/atención a trenes y/o Check-in (control de acceso). Únicamente se realizarán turnos de prestación de servicios fuera de la residencia en aquellos gráficos que aseguren la intervención de los trenes de altas prestaciones. En el resto de gráficos, la prestación de servicio fuera de la residencia se efectuará bien aumentando los tiempos de toma o deje del servicio, o bien mediante los Interventores que se encuentren en turno de prestación de servicios o reserva del gráfico de esa residencia.

Descansos

8.ª Cada Interventor disfrutará de 108 descansos anuales, entre los que se incluyen la compensación a todos los efectos de las 14 fiestas laborales anuales, y se encuentran excluidos el período vacacional y los días de licencia por asuntos propios sin justificar que recoge el artículo 264 de este Texto, siempre que no tengan períodos no computables por incapacidad temporal, licencia sin sueldo, etc., en cuyo caso, de los 108 descansos anuales, se reducirá la parte correspondiente a éstos, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$ND = \{(DT \times 94) / 330\} + \text{festivos correspondientes, siendo:}$

ND = Número de días de descanso correspondientes al año natural.

DT = (330 - número de días en que ha permanecido suspendida la relación laboral).

Si al aplicar la fórmula se obtiene un resultado con decimales, se redondeará, por exceso o por defecto, al número entero más próximo.

El tratamiento de las fiestas será individualizado, considerándose la fiesta correspondiente como compensada si el período de incapacidad temporal coincide con algún día festivo del calendario laboral.

Los desarrollos de los turnos del gráfico de servicio contemplarán un mínimo de ocho descansos/interventor y mes, siempre que se haya realizado una prestación completa y no existan períodos no computables durante el mismo por vacaciones, incapacidad temporal, etc.; en caso contrario, se aplicará la parte proporcional a esta norma.

Como norma general, los descansos compensatorios de las 14 fiestas laborales anuales se grafiarán junto con el/los descanso/s cíclico/s, teniendo en cuenta que los calendarios que desarrollan los turnos se realizarán contemplando la disponibilidad necesaria de Interventores en Ruta para atender las puntas de producción que en Grandes Líneas se producen en viernes, domingos, días puentes, etc.

La Empresa podrá facilitar también dichos descansos compensatorios en aquellos días que resulten sin aprovechamiento efectivo, cuando en un turno que comprenda dos o tres fechas de trabajo el Interventor correspondiente solicite un día de licencia de cualquier tipo en alguna de ellas; con la única limitación de que mediante este procedimiento no se compensarán más de siete festivos por Interventor y año.

Tiempo de descanso

9.^a El descanso diario grafiado entre el deje de un servicio y la toma del siguiente será de catorce horas en la residencia y de nueve fuera de ella, como mínimo. Se considerará finalizada la jornada, a todos los efectos, si tal descanso llega a alcanzar diez horas en la residencia y seis fuera de ella.

Podrán incluso grafarse una vez por ciclo descansos mínimos de diez horas en la residencia y seis fuera de ella, a condición de que se respeten en conjunto los mínimos de descanso diario del ciclo.

En los ciclos normales de siete días, la suma de los descansos semanales y el último descanso diario del ciclo anterior comprenderá, como mínimo, sesenta y dos horas continuadas desde la finalización de la última jornada hasta el inicio de la primera del ciclo siguiente.

El descanso del ciclo reducido, unido al último descanso diario, comprenderá, como mínimo, treinta y ocho horas desde la finalización de la última jornada hasta el inicio de la primera del ciclo siguiente

En caso de que el descanso cíclico quedase mermado en menos de cuarenta y ocho horas y más de treinta y ocho, se entenderá que no ha sido disfrutado el primer día de descanso, si quedase reducido a menos de veinticuatro horas no se habrá disfrutado ninguno de los dos descansos. La parte correspondiente a esta regla será aplicada a los ciclos reducidos.

En cada ciclo normal, de cinco días de trabajo, los descansos diarios en la residencia alcanzarán un mínimo de cuarenta y dos horas, aplicándose, salvo pacto en contrario, la parte proporcional al resto de ciclos.

Reducciones del tiempo de descanso

10.^a La reducción del tiempo de descanso que se pueda producir sobre los mínimos citados en la norma anterior por la distribución de los turnos en el gráfico y/o por los retrasos en la circulación de los trenes, etc., se compensarán por tiempos equivalentes de descanso, a razón de un día de descanso por cada ocho horas de merma acumuladas. Los descansos compensatorios correspondientes a las reducciones de tiempo de descanso experimentadas, se disfrutarán dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que la reducción acumulada del tiempo de descanso alcanzó un total de ocho horas para un determinado interventor en ruta.

Tiempo de toma y deje del servicio

11.^a Los tiempos de toma y deje del servicio serán los siguientes:

- Quince minutos para la toma del servicio, cuando se produzca el relevo al paso.
- Treinta minutos para la toma del servicio en origen del tren, con el fin de que el Interventor pueda situarse con la debida antelación a pie de tren para atender a los clientes. En excepciones grafiadas este tiempo podrá reducirse a quince minutos.
- Quince minutos, como norma general, para el deje del servicio.

En los tiempos de toma y deje del servicio, al ser tiempos de trabajo efectivo, la Dirección de la Empresa establecerá las tareas y cometidos que cada Interventor en ruta debe realizar en los mismos. Además, la Dirección de la Empresa podrá aumentar, grafiándolos, en aquellos trenes que determine, los tiempos de toma y deje, antes o después de cada viaje, con funciones operativas de prestación de servicios/atención a trenes, atención al cliente o cualesquiera otras que corresponda efectuar a los Interventores en Ruta. En las situaciones de reserva, prestación de servicios/atención a trenes y en los viajes sin servicio, se aplicará un tiempo de toma de quince minutos y no se aplicará tiempo de deje del servicio. Cuando se pase de tiempo de trabajo efectivo a tiempo de presencia no se aplicará tiempo de deje del servicio, pero cuando se pase de tiempo de presencia a trabajo efectivo si corresponderá tiempo de toma (quince minutos).

Tiempo de trabajo y de presencia

12.ª Se considera trabajo efectivo el tiempo que media desde que los agentes se hacen cargo de su servicio en el tren, más el período asignado para la toma del mismo, hasta que cesen en el servicio, más el tiempo grafiado para el deje del mismo, y los intervalos inferiores a sesenta minutos de tiempo de presencia. Se considerará tiempo de presencia aquel en que el Interventor en Ruta se encuentre a disposición de la Empresa sin prestar trabajo efectivo. Los tiempos de presencia, así como los viajes sin servicio (salvo las excepciones reseñadas en el punto anterior) no computarán a efectos de jornada efectiva, si bien su duración será tenida en cuenta para su influencia en el cálculo del tiempo de mayor dedicación y mermas de descanso que pudieran ocasionar. Los períodos o turnos de trabajo de «Prestación de Servicios/Atención a Trenes», se considerarán como de trabajo efectivo.

Viajes sin servicio

13.ª En gráficos internacionales se establece un máximo de seis horas de viajes sin servicio/ciclo de trabajo. El exceso sobre éstas se considerará jornada efectiva. En gráficos nacionales se establecen dos supuestos:

- En gráficos pactados: no se grafiará la situación de viaje sin servicio, excepto en aquellos gráficos que contengan claves de trabajo en las que los Interventores se desplazan hasta o desde ciudades cercanas a su residencia para iniciar o finalizar servicio en las mismas: actualmente estas situaciones se dan en los gráficos de Coruña y Almería.
- En gráficos no pactados: se establece un máximo de seis horas de viajes sin servicio/ciclo de trabajo, considerándose exclusivamente para el cómputo cíclico de la jornada el 50% de las mismas como jornada efectiva; no tomándose esta disposición en consideración, en ningún caso, a los efectos del cómputo diario de jornada efectiva realizada. No se podrán acumular en un mismo ciclo de trabajo las disposiciones recogidas en los dos párrafos anteriores.

Las disposiciones establecidas anteriormente sobre viajes sin servicio no afectarán a situaciones no grafiadas.

Los viajes sin servicio se realizarán en trenes de viajeros o en un transporte público que la Dirección de la Empresa determine para cada caso. Se facilitará plaza en los viajes

sin servicio según la naturaleza del tren; en caso contrario, el viaje sería de servicio, con jornada y funciones efectivas.

Reservas en gráficos

14.^a La Dirección de la Empresa podrá incluir en los distintos gráficos el servicio de reserva que estime preciso para cubrir las necesidades e incidencias que se produzcan. Entre las cero y las seis horas no podrá dar comienzo o cese el servicio de reserva. La Dirección de la Empresa podrá asignar durante el período de reserva la realización de las funciones correspondientes a Prestación de Servicios/Atención a Trenes, recogidas en el punto 3.2 «Funciones en Tierra» de esta Norma; con la limitación de que el tiempo total encomendado por la Empresa para que el Interventor realice dichas funciones no será superior al 50% del tiempo de reserva grafiado. La duración del servicio de reserva y de los turnos puros de Prestación de Servicios/Atención a Trenes comprenderá un mínimo de seis horas y un máximo de nueve horas grafiadas. Si transcurridas cinco horas desde el comienzo del servicio de reserva surgiera la necesidad de cubrir un servicio en tren y se prevea que el tiempo total de la jornada vaya a superar las once horas naturales, el Interventor deberá salir a los únicos efectos de poder actuar como Agente de Acompañamiento, por si fuere necesario durante el viaje, y llevará el teléfono móvil operativo. Se le facilitará plaza según la naturaleza del tren. El trabajador que se encuentre en servicio de reserva o, subsidiariamente, el que realice un turno de Prestación de Servicios/Atención a Trenes deberá cubrir cualquier incidencia esporádica que se produzca; y asegurará, salvo disposición contraria, el servicio completo de ida y vuelta del trabajador a reemplazar. Cuando un Interventor que se encuentre realizando un turno de Prestación de Servicios/Atención a Trenes cubra una incidencia lo hará en las mismas condiciones laborales que se establecen para dicha situación en los turnos de reserva. Cuando corresponda a un servicio asegurado por Interventores de otra dependencia de distinta residencia, lo asegurará hasta el destino que tuviera grafiado el Interventor sustituido, regresando en el primer tren que sea posible sin servicio a su residencia, sin menoscabo de su descanso diario. Salvo pacto en contrario, no se grafiarán los turnos de reserva inmediatamente delante del descanso cíclico.

Horas extraordinarias

15.^a Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo efectivo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada cíclica de trabajo del personal de Intervención en Ruta, según lo estipulado de la norma 7.^a de este epígrafe. Éstas serán compensadas al trabajador por tiempos equivalentes de descanso, a razón de un día de descanso por cada ocho horas extraordinarias acumuladas. Los descansos compensatorios correspondientes a los excesos de jornada realizados se disfrutarán dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que dichos excesos alcanzaron un total de ocho horas para un determinado Interventor en Ruta.

Acumulación de compensaciones de descanso

16.^a Para facilitar el disfrute de los tiempos equivalentes de descanso correspondientes a excesos de jornada y compensación por reducciones de descanso, se sumarán conjuntamente los tiempos de todos ellos que afecten a cada Interventor en Ruta, realizándose la compensación por un día de descanso dentro de las catorce semanas siguientes a la fecha en que se acumularon ocho horas. La Empresa facilitará, dentro de los plazos establecidos, aquellos descansos que correspondan a los Interventores en Ruta por compensación de excesos de jornada y tiempos de reducción de descanso experimentados cuando el servicio lo permita, y si fuera posible tendrá en cuenta la preferencia manifestada por el Interventor al respecto. La Empresa entregará a cada Interventor en Ruta, con una periodicidad mensual, un documento en el que se recogerán los tiempos de exceso acumulados; así como los ya compensados y los pendientes de compensar.

V. Sistema retributivo

El sistema de abono de los Interventores en Ruta que presten servicio en gráficos diferenciados de la U.N. de Grandes Líneas estará formado por los conceptos retributivos que seguidamente se indican en este epígrafe.

5.1. Conceptos retributivos a percibir

Las claves de abono que percibirán los Interventores en Ruta de la U.N. de Grandes Líneas son las siguientes:

02 Sueldo.

03 Antigüedad.

09 Paga extraordinaria.

355 Gratificación de complemento de puesto para Interventores en Ruta.

– Prima de Producción: valor = Clave 430 + Garantía XIII Convenio Colectivo (8.500 pts./mes – 51,09 e /mes) (**). Es incompatible con el abono de cualquier otra clave de prima, excepto la prima de recaudación (clave 47) y la prima de vacaciones (clave 443).

400 Plus de Productividad. (***)

5.2. Otros conceptos de posible percepción

Otras claves de abono que también podrán percibir, en su caso, los Interventores de la U.N. de Grandes Líneas son las siguientes:

50 Indemnización por vivienda.

032 Gratificación por título.

333 Gratificación por idiomas.

560 Dieta Internacional.

563 Gastos de destacamento.

573 Gastos de viaje por desplazamiento en grandes poblaciones.

230 Complemento personal de antigüedad (más de veinte años en el mismo nivel salarial).

163 Premio de permanencia.

47 Prima por recaudación Interventor en Ruta.

399 Cumplimiento de Objetivos Contrato Programa Renfe- Estado. (****)

5.3. Complemento de Puesto de los Interventores en Ruta de la U.N. de Grandes Líneas

Los Interventores en Ruta que presten su servicio en gráficos diferenciados de la U.N. de Grandes Líneas percibirán el complemento de puesto mensual establecido en las Tablas Salariales vigentes para este concepto. Este complemento de puesto conlleva la incompatibilidad de abono de los conceptos retributivos amparados por las siguientes claves:

48 Prima por rendimiento de Interventores en Ruta.

153 Compensación descanso diario de veinte minutos de trabajo (bocadillo).

180 Compensación mayor dedicación, Interventores en Ruta.

181 Compensación merma de descanso, Interventores en Ruta.

21/22 Horas extraordinarias estructurales.

24 Horas extraordinarias no estructurales.

115 Compensación fiestas suprimidas.

La percepción de este complemento de puesto conlleva la realización de hasta quinientas horas de nocturnidad en cómputo anual, abonándose la nocturnidad exclusivamente a partir de la hora quinientas una.

Este complemento absorbe el incremento económico correspondiente al complemento personal de antigüedad (Clave 230) de aquellos conceptos que su abono es incompatible con el nuevo sistema retributivo.

5.4. Traslaciones

Los Interventores en Ruta de Grandes Líneas que presten servicio efectivo en gráficos de trenes, como compensación a los gastos derivados de su trabajo efectivo a bordo de los mismos, percibirán el abono de traslaciones que determina el artículo 317 de este Texto.

5.5. Incentivo de productividad

Los Interventores en Ruta de la U.N. de Grandes Líneas percibirán un incentivo de productividad variable anual máximo de 2.809,83 e/año.

El incentivo de productividad variable será percibido únicamente por los trabajadores que presten servicio efectivo en gráficos diferenciados de Intervención en Ruta de la U.N. de Grandes Líneas. Su percepción real será en función del cumplimiento efectivo de los objetivos fijados, con arreglo a los siguientes porcentajes:

* 85% Mantenimiento del nivel de producción fijado, para cada gráfico de servicio de intervención, en media de kms realizados por Interventor y año. El cálculo del nivel de producción se efectuará considerando los dos parámetros siguientes:

a) La media realizada en kms/Interventor y año, en todos los gráficos de intervención de la U.N. de Grandes Líneas, debiéndose alcanzar una media, en el ámbito de la Unidad de Negocio, de 110.000 kms./Interventor y año para considerar cumplido este parámetro. En caso de no alcanzarse, dicha cantidad se ponderará proporcionalmente a la media efectivamente realizada.

b) Además, para cobrar este porcentaje del incentivo de productividad, la residencia de intervención a la que se encuentre adscrito el Interventor correspondiente deberá haber alcanzado una media de al menos 100.000 kms/Interventor y año.

* 15% Cumplimiento de objetivos económicos de la U.N. de Grandes Líneas, en un año correspondiente. (*****)

A los únicos efectos de cómputo para el cálculo de la producción realizada por los Interventores de Grandes Líneas, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

– El tiempo de trabajo efectivo en que un Interventor se encuentre realizando funciones de atención a trenes (incluidos los turnos de reserva en que se realicen estas funciones), se computarán a razón de 60 kms por cada hora realizada de atención a trenes.

– Para facilitar que se pueda alcanzar el mínimo de 100.000 kms, en una residencia en concreto, los kilómetros realizados en viaje sin servicio se computarán para el cálculo de la producción realizada por el Interventor, sin que ello pueda tener cualquier otra consideración que afecte a lo regulado en cualquier otro apartado de esta normativa.

La percepción efectiva de la cantidad citada en el párrafo primero de este punto 5.5 (2.809,83 e/año) se realizará mediante abono trimestral, a cuenta del total a percibir, y liquidación anual, en función del cumplimiento efectivo de estos objetivos.

5.6. Prima de Recaudación

Los Interventores en Ruta de Grandes Líneas seguirán percibiendo la Prima de Recaudación de Interventores (Clave 47), en el porcentaje fijado actualmente, en todos aquellos casos en que exista una percepción efectiva, independientemente del modo en que el cliente realice el abono de la misma.

No se generará abono de cantidad alguna en concepto de Prima de Recaudación de Interventores, cuando se confeccionen boletines de percepción en ruta que no generen recaudación efectiva, ya sea por viajes sin servicio del personal de Tracción en trenes de la U.N. de Grandes Líneas o en cualquier otro supuesto similar que produzca exclusivamente anotaciones contables entre Unidades de Negocio.

Además, en el caso de que el Interventor en Ruta gestione la entrega de billetes emitidos por Internet (TIKNET), percibirá el 2% del importe de las facturas por operaciones con tarjeta de crédito de las que haya recogido la firma del cliente. Del nominal de la factura por operaciones con tarjeta de crédito, se descontará la cantidad correspondiente a tasas e impuestos antes de calcular el porcentaje.

5.7. Complemento de Trenes de Alta Calidad

Se crea un Complemento de Trenes de Alta Calidad, que se abonará a los Interventores en Ruta que presten servicio en gráficos de trenes de altas prestaciones, que son aquellos servicios que tienen restauración incluida en el precio del billete en clase preferente, Check-in, y forman parte de un servicio multifrecuencia diurno.

Dicho Complemento compensa la merma económica que el Interventor en Ruta sufre en estos gráficos de altas prestaciones en los conceptos de recaudación y gastos de viaje. La merma que estos interventores puedan sufrir en concepto de recaudación queda igualmente compensada con la percepción del 2% de los billetes de Tiknet cuya entrega gestionen.

El valor de este Complemento de Trenes de Alta Calidad es el establecido en las Tablas Salariales vigentes para este complemento y para percibirlo, al menos en un 80% de las claves de trenes del gráfico de trabajo, se debe prestar servicio en trenes que tengan estas prestaciones

VI. Disposiciones Complementarias

6.1. Aplicación económica

Todos los conceptos económicos recogidos en este Acuerdo se percibirán tal como se indica en su lugar al efecto, entendiéndose que dichas cantidades corresponden al año natural trabajado (con la inclusión de vacaciones y días de licencia por asuntos propios sin justificar), no teniendo en ningún caso aquella consideración, situaciones distintas a las anteriores (por ejemplo, incapacidad temporal, licencias, etc.), que mermarán en la parte proporcional a dichos conceptos económicos.

Asimismo y también respecto a dicho Acuerdo, se establece que los valores económicos correspondientes a los conceptos de «Complemento de Puesto de los Interventores en Ruta de la U.N. de Grandes Líneas», «Incentivo de Productividad» y «Complemento de Trenes de Alta Calidad», están consignados con valores de 2001.

6.2. Entrada en vigor

Este Acuerdo sobre Norma Reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta de la U.N. de Grandes Líneas entrará en vigor el 1 de enero del próximo año 2003.

La entrada en vigor del citado Acuerdo de Intervención en Ruta de la U.N. de Grandes Líneas no implicará cambios en las actuales condiciones psicofísicas exigibles al personal de Intervención.

6.3. Comisión de Seguimiento

Se crea una Comisión de Seguimiento formada por una representación de la Empresa y de los Sindicatos firmantes del Acuerdo, y se reunirá trimestralmente durante los siguientes dieciocho meses a la puesta en funcionamiento de esta Norma. El número de miembros será de cinco por cada una de las partes: Empresa y Representación Sindical.

El 31 de diciembre de 2003, en el caso de que la media de abono en concepto de traslaciones de todos los Interventores en Ruta que hayan tenido una prestación efectiva anual completa en gráficos de servicio de intervención de Grandes Líneas – exceptuando los correspondientes a los gráficos en los que se abone el Complemento de Trenes de Alta Calidad– se sitúe por debajo de 2.542,28 e/año, la Comisión de Seguimiento reajustará el sistema por el impacto que el cambio de regulación de jornada habría producido.

VII. Disposición Derogatoria

Con este Acuerdo de 25-7-2002, quedan derogadas y sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y acuerdos alcanzados anteriormente, de cualquier ámbito, que regulen la jornada y condiciones de trabajo del personal de Intervención en ruta en gráficos de la U.N. de Grandes Líneas, siempre que contradigan lo aquí estipulado. Y se da cumplimiento, en lo referente a los Interventores en Ruta adscritos a la U.N. de Grandes Líneas, a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado II «Sistema de Primas», de la Cláusula 3.ª del XIII Convenio Colectivo de Renfe, sobre la reordenación del colectivo de intervención.

(*) *Acuerdo de 25-7-2002.*

(**) *Afectado por lo dispuesto en el XIV Convenio Colectivo.*

(***) *Afectado por lo dispuesto en el artículo 154 de este Texto.*

(****) *Afectado por lo dispuesto en el artículo 181.001 de este Texto.*

(*****) *Afectado por lo dispuesto en el Acta de la Comisión de Seguimiento de esta Norma Reguladora, de 12 de julio de 2004, sobre abono del porcentaje correspondiente al Cumplimiento de Objetivos Económicos del Incentivo de Productividad de la Norma Reguladora, que contiene los siguientes acuerdos: "Por cada punto porcentual que falte para cubrir el presupuesto de ingresos de la UN en su totalidad, redondeando por exceso o por defecto al número entero más próximo, se reducirá medio punto porcentual el abono total del Incentivo de Productividad, actuando sobre el apartado de Cumplimiento de Objetivos Económicos de la UN". "Igualmente se alcanza el acuerdo de que este sistema de valoración se aplique desde el cierre correspondiente al ejercicio 2003 (inclusive) en adelante".*

Artículo 606.003. Acuerdo para la superación de las limitaciones del documento del 9 de marzo de 1993 (*).

1. LIMITACIONES RESPECTO DEL AGENTE DE ACOMPAÑAMIENTO

Con la firma de los nuevos marcos reguladores del personal de Intervención, quedan superadas las siguientes materias, sujetas a moratoria por Acuerdo de 9 de marzo de 1993:

– La dotación del personal de trenes se regulará por lo establecido en el actual Reglamento General de Circulación (1993), en su artículo 517.

– El agente de acompañamiento comunicará la finalización de las operaciones del tren cuando le sea requerido. Si existe Jefe de Circulación, éste comunicará las operaciones del tren con prioridad sobre el agente de acompañamiento, salvo que estipulen otra cosa los acuerdos sobre marcos reguladores de intervención y los pactos con el Comité General de Empresa que han modificado o puedan modificar este criterio general.

– Se mantienen los criterios de colaboración con el personal de conducción, que se indican seguidamente.

- Prestando servicio en ruta, cuando exista alguna incidencia que imposibilite la circulación del tren, siempre que no exista personal capacitado al efecto, realizará las siguientes funciones que recoge el actual Reglamento General de Circulación (1993):

- Colaborará con el maquinista en la realización de maniobras no previstas.

- Colaborará con el maquinista en los casos de detención accidental de los trenes.

- Colaborará con el maquinista cuando fallen los elementos de seguridad, hasta tanto se pueda subsanar la situación o reparar dicho fallo.

2. RESTO DE LIMITACIONES

2.1. Respecto a los Agentes de Maniobras

En lo que respecta a la realización de las pruebas de frenado, enganches y desenganches, se acuerda lo siguiente:

A) Ámbito funcional

- La Dirección de la Empresa definirá y comunicará al Comité General de Empresa las dependencias donde se realicen todo tipo de enganches y desenganches, así como las pruebas de freno en todas sus modalidades, las cuales se determinarán en función de las necesidades reales de producción.

- Los trabajadores que deban realizar las mencionadas funciones pertenecerán a las categorías de Ayudante Ferroviario (Especialista de Estaciones) y Capataz de Maniobras, del Grupo Profesional de Personal de Movimiento, manteniendo dichas categorías su funcionalidad actual.

- En las dependencias definidas, estas funciones las realizará el personal que preste servicio en gráfico de maniobras, de las categorías referidas en el punto anterior, previa superación de las condiciones formativas definidas en el apartado correspondiente.

- Este Acuerdo no implicará variación en los criterios de rotación de los gráficos, existentes en la actualidad.

B) Sistema de aplicación

- El personal que realice las tareas pertenecerá a la U.N. que opera el tren, de cualquiera de las categorías establecidas en el acuerdo. Si la U.N. que opera el tren no contara con personal propio de dichas categorías, podrá realizar las funciones con personal disponible de otras U.N. que dispongan de dichas categorías, si así lo acuerdan ambas, o en cualquier caso si existiera personal excedente de esas categorías, siempre que no tuviera previsto su acoplamiento, en un plazo inferior a tres meses.

- La empresa se compromete a no externalizar estas funciones siempre que exista, en el ámbito correspondiente, personal de Renfe disponible para realizarlas.

- Asimismo, este acuerdo no implicará situaciones de movilidad geográfica forzosa.

- Durante la vigencia del contrato con Talgo para la realización de estas actividades, ambas partes propondrán las medidas adecuadas para la recuperación de dichas cargas de trabajo a su vencimiento. La Dirección de la Empresa se reunirá con carácter previo

a la prórroga de dicho contrato, con la Representación de los Trabajadores, para detectar la existencia de recursos disponibles, en cuyo caso se procederá a la internalización de dichas cargas de trabajo.

C) Condiciones formativas

Los trabajadores adscritos deberán recibir con carácter previo la formación específica respecto a esta materia, si no la tienen. Los correspondientes Módulos de Formación estarán definidos tanto en sus contenidos como en duración.

Los trabajadores que asuman estas nuevas funciones, deberán recibir formación en materia de Salud Laboral específica sobre dichas funciones.

D) Condiciones económicas

A todos los trabajadores de las dependencias y categorías definidas que presten servicio en gráfico de maniobras durante todo el mes, se les abonará un complemento salarial mensual con valores diferenciados, según que las citadas funciones se desempeñen en Terminales de Clasificación y Estaciones incluidas en el Anexo 1 de este artículo, o en el resto de estaciones incluidas en el Anexo 2 también de este artículo. Las cuantías de este complemento serán las siguientes:

– Terminales de Clasificación y Estaciones incluidas en Anexo 1: El valor mensual establecido en las Tablas Salariales vigentes, con la denominación de "Complemento por realización de pruebas de frenado y otras nuevas funciones - Trabajadores en gráfico de maniobras durante todo el mes".

– Estaciones restantes incluidas en Anexo 2: El valor mensual establecido en las Tablas Salariales vigentes con la denominación de Complemento por realización de pruebas de frenado y otras nuevas funciones-Trabajadores en gráfico de maniobras durante todo el mes".

Dicho complemento mensual se abonará en vacaciones, calculado por el promedio percibido por este concepto en los días de trabajo efectivo en los tres meses anteriores, o los meses precisos para completar veinte días de trabajo.

Asimismo, cuando el desempeño laboral de las indicadas tareas no sea por meses completos, sino esporádico, el citado complemento se devengará por día de trabajo efectivo en dichos gráficos de maniobras, con arreglo a los siguientes valores:

– Terminales de Clasificación y Estaciones incluidas en Anexo 1: El valor diario establecido en las Tablas Salariales vigentes, con la denominación de "Complemento por realización de pruebas de frenado y otras nuevas funciones - Trabajadores en gráfico de maniobras con desempeño laboral esporádico".

– Estaciones restantes incluidas en Anexo 2: El valor diario establecido en las tablas Salariales vigentes, con la denominación de "Complemento por realización de pruebas de frenado y otras nuevas funciones - Trabajadores en gráfico de maniobras con desempeño laboral esporádico". .

Dicho complemento se abonará en vacaciones, calculado por el promedio percibido por este concepto en los días de trabajo efectivo en los tres meses anteriores, o los meses precisos para completar veinte días de trabajo.

2.2. Respecto a los Agentes de Infraestructura

En relación con los compromisos adquiridos en el Acuerdo de 9 de marzo de 1993, en lo que respecta a la realización de maniobras por Agentes de Infraestructura, se acuerda lo siguiente:

A) Ámbito Funcional

Realización de la función de maniobras por Agentes de Infraestructura en estaciones sin personal de agente de maniobras de movimiento.

Los puestos de trabajo, en los que sea necesario la realización de maniobras, se determinarán por dependencias, residencias y especialidad, en función de las necesidades reales de la producción definidas por la Empresa, y con comunicación al Comité General de Empresa.

La definición de dichos puestos se estima hoy en 350, conformándose este número a partir de la existencia de vehículos de Mantenimiento de Infraestructura y trenes de trabajo, de cuya evolución se irá informando trimestralmente de forma motivada al Comité General de Empresa.

La denominación de Agentes de Infraestructura a los efectos del presente Acuerdo circunscribe:

Las categorías de Ayudante Ferroviario, Obrero Primero, Capataz de Vía y Obras, Conductor de Vehículo de Conservación de Vía, del Grupo Profesional de Conservación y Vigilancia de Vía. Los trabajadores pertenecientes a estas categorías realizarán las maniobras necesarias, entendiéndose por tales el servicio de agujas, enganche y desenganche, y prueba de freno de todos los vehículos y trenes de trabajo de Mantenimiento de Infraestructura de la especialidad.

Las categorías de Oficial Celador de Línea Electrificada de Entrada, Oficial Celador de Línea Electrificada, Conductor de Vagoneta Automóvil de Línea Electrificada, Jefe de Equipo de Línea Electrificada, del Grupo Profesional de Electrificación. Los trabajadores pertenecientes a estas categorías realizarán las maniobras necesarias, entendiéndose por tales el servicio de agujas, enganche y desenganche, y prueba de freno, de todos los vehículos y trenes de trabajo de Mantenimiento de Infraestructura de la especialidad.

Las categorías de Ayudante de Máquina de Vía, Ayudante de Máquina de Vía Autorizado y Operador del Grupo Profesional de Maquinaria de Vía. Los trabajadores pertenecientes a estas categorías realizarán las maniobras necesarias, entendiéndose por tales el servicio de agujas, enganche y desenganche, y prueba de freno, de todos los vehículos y trenes de trabajo de Mantenimiento de Infraestructura de la especialidad.

B) Sistema de aplicación

En los puestos de trabajo definidos, el proceso de adscripción será voluntario, si no hubiera voluntarios se designarán los trabajadores necesarios para cubrirlos.

Dentro de los puestos de trabajo, el proceso de adscripción de este personal será mensual y obedecerá a criterios objetivos: mayor antigüedad en la Red si es voluntario y menor antigüedad si es forzoso.

Siempre que se garantice la cobertura de estas funciones en las Brigadas de Incidencias, se establecerá un criterio de rotación que compatibilice la igualdad de oportunidades con las necesidades operativas de la U.N.

Asimismo, este Acuerdo no implicará situaciones de movilidad geográfica forzosa.

C) Condiciones formativas

Los trabajadores adscritos deberán recibir con carácter previo la formación específica respecto a esta materia, si no la tienen. Los correspondientes Módulos de Formación estarán definidos tanto en sus contenidos como en duración.

Los trabajadores que asuman estas nuevas funciones deberán recibir, con carácter previo, formación en materia de Salud Laboral específica sobre dichas funciones.

D) Condiciones económicas

A todos los trabajadores que ocupen estos puestos durante todo el mes, tras la superación de la formación descrita, se les abonará el complemento salarial mensual establecido en las Tablas Salariales vigentes, con la denominación de "Complemento de Maniobras - Personal de Mantenimiento de Infraestructura - Trabajadores que ocupen puestos de maniobras durante todo el mes".

Dicho complemento mensual se abonará en vacaciones, calculado por el promedio percibido por este concepto en los días de trabajo efectivo en los tres meses anteriores, o los meses precisos para completar veinte días de trabajo.

Para poder cubrir las eventualidades surgidas en la aplicación del complemento mensual, se crea un complemento diario por el valor/día fijado en las Tablas Salariales vigentes con la denominación de "Complemento de Maniobras - Personal de Mantenimiento de Infraestructura - Trabajadores con desempeño esporádico en puestos de maniobras", por día de trabajo efectivo en el desempeño de dichos puestos, limitándose el número de días mensuales de prestación esporádica a diez días por trabajador y mes, por lo tanto la retribución máxima mensual a abonar por la aplicación de estos complementos diarios será la correspondiente al máximo de diez días

Dicho complemento diario se abonará en vacaciones, calculado por el promedio percibido por este concepto en los días de trabajo efectivo en los tres meses anteriores, o los meses precisos para completar veinte días de trabajo.

3. Disposiciones finales

Con este Acuerdo quedan superadas y derogadas las regulaciones que sobre estas materias contienen, respectivamente, el Acuerdo de 9 de marzo de 1993 y el punto 4 del Acuerdo de 30 de julio de 2001, de «Desarrollo de materias del XIII Convenio Colectivo».

El contenido de este Acuerdo ha entrado en vigor el día 1 de diciembre de 2002.

En cuanto a la formación, se entregarán al Comité General de Empresa los módulos definidos. La formación se impartirá en un período máximo de cuatro meses.

La aplicación del presente Acuerdo no generará excedentes en el colectivo de visitantes, manteniendo su funcionalidad actual

ANEXO 1

TERMINALES Y ESTACIONES DE CLASIFICACIÓN

CARGAS

VALENCIA FUENTE SAN LUIS
GRAO
SAGUNTO
VICÁLVARO
VALLADOLID
CÓRDOBA MERCANCÍAS
MAJARABIQUE
LEÓN CLASIFICACIÓN
TRASONA
VENTA DE BAÑOS
MIRANDA DE EBRO
IRÚN HENDAYA VIGO GUIXAR

TRANSPORTE COMBINADO

BARNA-MORROT CONTEN.
BILBAO-ABANDO
C.I.M. ZARAGOZA
CONSTANTI (CONTEN.)
MADRID-ABROÑIGAL
MADRID-STA. CATAL. APT.
MONFORTE DE LEMOS
SANTURTZI NUEVO PRTO.
SEVILLA-LA NEGRILLA
SILLA
NOAIN

MURIEDAS
SESTAO
CAN TUNIS
TARRAGONA (1)
LA ALMOZARA
ZARAGOZA ARRABAL
GRISEN
MANRESA
ALBACETE
HUELVA
TORRELAVEGA
SOTO DE REY
VIGO GUIXAR
ALCÁZAR
ESCOMBRERAS

(1) Como residencia única

ANEXO 2
RESTO DE ESTACIONES

CARGAS	TRANSPORTE COMBINADO
FORD	ALACANT TERMINAL
FECULAS DE NAVARRA	ALACANT-BENALUA
SAN FELICES	BOBADILLA
BURRIANA	ALGECIRAS
CASTELLÓN	CÁCERES
TORREJÓN	CÓRDOBA-MERCANCÍAS
MATAPORQUERA	GRANOLLERS CENTRE
ARANJUEZ	MEDINA
SOLVAY	SAN ROQUE-LA LÍNEA
PUERTOLLANO	VIELLA
GRANADA	LINARES BAEZA
ZARAGOZA-DELICIAS	
BOBADILLA	
MÁLAGA LOS PRADOS	
ZAFRA	
LUGONES	
POAGO	
S.J. DE NIEVA	
L. LLANERA	
ABOÑO	
GANDARAS	
CORUÑA S.D.	
FERROL	
SUSANA	
ORENSE	
TORAL VADOS	
F. OÑORO	
BUSDONGO	
VILLAFRIA	
BRIVIESCA	
JUNDIZ	
ALTSASU	
PASAIA PUERTO	
LEZO RENTERIA	
PAMPLONA/LANDABEN	
LA LLAGOSTA	
GIRONA MERCADERIAS	
MONTCADA B.	
S. VICENTE CASTELLET	
CASTELLBISBALL	

MARTORELL
MARTORELL-SEAT
FLIX
PLA DE VILANOVETA
SELGUA
MARÍA DE HUERVA
MORATA DE JALÓN
SAMPER

NOTA: La relación de estaciones identificadas en este Anexo 2 se corresponden a la situación actual de las Unidades de Negocio de Cargas y Transporte Combinado. La Dirección de la Empresa comunicará al Comité General de Empresa las ampliaciones o disminuciones de los centros aquí indicados, de éstas u otras Unidades de Negocio, que como consecuencia de las variaciones, ampliaciones o disminuciones de los mismos pudieran producirse.

(*) Acuerdo de 29-11-2002

Artículo 606.004. Mejoras de Productividad de la U.N. de Mantenimiento de Infraestructura

Con objeto de lograr una mejor adaptación al nuevo entorno operativo de la U.N. de Infraestructura, se establecen las siguientes regulaciones:

1. Adecuación de la jornada laboral para trabajos en fines de semana y/o días festivos.
2. Encargado de trabajos y piloto de seguridad.
3. Prima de infraestructura.

Las regulaciones de "Adecuación de la jornada laboral para trabajos en fines de semana y/o días festivos" y "Encargado de Trabajos y Piloto de Seguridad" han entrado en vigor a partir de la fecha de la firma del XIV Convenio Colectivo. En cuanto a la prima de Infraestructura, tendrá efectividad desde el 1 de mayo de 2003.

Artículo 606.005. Adecuación de la jornada laboral para trabajos en fines de semana y/o días festivos

El objeto de la presente regulación es posibilitar la ejecución de trabajos programados que por su mayor envergadura, urgencia o excepcionalidad precisen efectuarse en los intervalos que Circulación concede en Sábados, Domingos o Festivos.

1. REGULACIÓN

1.1. Los trabajadores que modifiquen el régimen de descanso dominical para trabajar en Sábado, Domingo o Festivo, serán los mínimos indispensables para realizar los trabajos que se necesiten. El trabajo en estos días será de carácter voluntario entre los trabajadores de la dependencia, a fin de garantizar el mayor número de descansos en Sábado, Domingo y Festivo. Si no hubiese trabajadores voluntarios o su número fuese insuficiente, se procederá a su designación, estableciendo la rotatividad en los trabajos entre los trabajadores de la dependencia. En este caso, cada trabajador no trabajará más de dos fines de semana o festivos al mes, ni más de 24 días al año en este régimen de trabajo, salvo adscripción voluntaria.

1.2. Cada jornada de trabajo en Sábado, Domingo o Festivo, se compensará con un día de descanso en esa misma semana o en la inmediata siguiente; pudiendo unirse al descanso semanal posterior, o quincenal si éste corresponde, siempre que se garantice el descanso dentro de los quince días.

1.3. Los horarios de trabajo serán los siguientes:

Inicio de 6 a 8 h.

Horario de mañana

Final de 14 a 16 h.

Inicio de 14 a 16 h.

Horario de tarde

Final de 22 a 24 h.

Inicio de 22 a 24 h.

Horario de noche

Final de 6 a 8 h.

Cuando los intervalos de Banda de Mantenimiento concedidos por Circulación no coincidiesen con los horarios anteriormente citados, éstos se adaptarán a dichos intervalos

1.4. Se establece un complemento de puesto no consolidable de 100 e por jornada laboral efectiva que se desarrolle entre las 6/8 horas de la mañana del Sábado y las 6/8 horas del Lunes, así como aquéllas que se realicen entre las 6/8 horas del día festivo y las 6/8 horas del siguiente día, para el personal operativo de Mantenimiento de Infraestructura de los niveles salariales 3 al 6 afectado por las modificaciones de esta regulación. La presente regulación no incluye los puestos de trabajo con régimen de descanso semanal. El personal operativo de Telemandos y de Centros de Atención Permanente, en Fin de Semana y/o Días Festivos, percibirá un complemento de puesto no consolidable de 20 e, cuando el personal operativo de su ámbito realice trabajos de Banda de Mantenimiento en fin de semana y/o festivo coincidiendo en su totalidad con su jornada laboral. De no coincidir todo el intervalo de Banda con su jornada cobrarán la parte proporcional de los 20 e. Los trabajadores de una dependencia que por acuerdo con su Jefatura Territorial, prefieran considerar a los efectos del devengo del presente complemento, como jornada en fin de semana o festivo las que se realicen entre las 22/24 horas del Viernes y las 22/24 horas del Domingo, y/o las efectuadas entre las 22/24 horas del día anterior al festivo a las 6/8 horas del propio día festivo, elevarán a la Comisión de Seguimiento establecida en el punto 1.10 dicha petición, para que ésta en su caso proceda a autorizar la misma. Durante el período de vacaciones se percibirá el promedio de lo devengado por el trabajador por este concepto en los días de trabajo de los tres meses anteriores. El mismo no se computará a ningún otro efecto. Este complemento compensa y absorbe cualquier otro concepto económico destinado a retribuir el objeto de esta regulación.

1.5. Durante la jornada de trabajo continuada, en cualquiera de los horarios, se disfrutará necesariamente de los 20 minutos de descanso de refrigerio, sin que quepa su compensación económica. Cuando los citados horarios de trabajo sufrieran variaciones significativas, para adaptarse a los intervalos concedidos por trabajos en Banda de Mantenimiento, y éstos lo hiciesen preciso, se facilitará la comida en el tajo de trabajo con las condiciones y medidas higiénico-sanitarias adecuadas, si ello no fuera posible se abonará el importe correspondiente al almuerzo/cena. En este caso y cuando el horario de trabajo sea nocturno y no exista transporte público, al inicio o final, se facilitará el transporte desde y hasta el domicilio o subsidiariamente se abonará:

— 5,71 e/jornada en poblaciones de menos de 700.000 habitantes, y

— 7,13 e/jornada en poblaciones que superen dicha cifra.

1.6. Los trabajos que deban efectuarse en Sábado, Domingo o Festivo, así como los horarios y la rotatividad de los trabajadores en su caso, será comunicada con 5 días de antelación a los trabajadores afectados y a la Representación del Personal del ámbito correspondiente, dándose a ésta última tres días para plantear posibles alegaciones. La Empresa podrá anular los trabajos en Sábado o Festivo hasta con dos días de

antelación, y tres días antes los trabajos programados en Domingo; si fuesen anulados en tiempo inferior, los trabajadores afectados percibirán una compensación económica de 1/7 parte del complemento de puesto

1.7. No se programarán trabajos en Banda de Mantenimiento de fines de semana y festivos los días 1 y 6 de enero, Jueves, Viernes, Sábado y Domingo de Semana Santa, 1 de mayo y el día 25 de diciembre. Igualmente no se programarán trabajos en Banda Nocturna de días laborables los días 24 y 31 de diciembre, el 5 de enero, y el Miércoles de Semana Santa.

1.8. Los trabajos se desarrollarán normalmente en el ámbito correspondiente de cada brigada o sector; cuando de forma motivada fuese preciso exceder dicho ámbito, será necesario que los trabajadores afectados tengan la información precisa en materia de seguridad y salud laboral; estos trabajos se ejecutarán junto a los agentes disponibles pertenecientes al correspondiente ámbito y en presencia de un responsable del mismo.

1.9. Tanto en la evaluación de riesgos laborales como en la vigilancia de la salud, la Empresa garantizará el adecuado nivel de protección en materia de Seguridad y Salud Laboral, todo ello sin perjuicio de los reconocimientos médicos establecidos en la Normativa Laboral vigente.

1.10. Se crea una Comisión de Seguimiento constituida por representantes de la Dirección de la Empresa y de los Sindicatos firmantes del XIV Convenio, para resolver las posibles dudas o controversias que pueda plantear su aplicación; las alegaciones que no se resuelvan en el ámbito territorial, se elevarán para su estudio a la citada Comisión, dando resolución a éstas en el plazo máximo de quince días, sin perjuicio de su ejecutividad. La implantación en Maquinaria de Vía se verá en la Comisión de Seguimiento.

1.11. En todo lo no recogido por la presente regulación, será de aplicación la Normativa Laboral vigente.

Artículo 606.006. Encargado de Trabajos y Piloto de Seguridad

Al objeto de cubrir las necesidades existentes en la actualidad para realizar las funciones de Encargado de Trabajos y Piloto de Seguridad, y ante la problemática suscitada por la falta de personal de Mantenimiento de Infraestructura autorizado para dichas funciones, transitoriamente y en tanto no se lleve a efecto la clasificación profesional, se establecen las siguientes normas de gestión laboral para el desempeño de las funciones de Encargado de Trabajos y Piloto de Seguridad, para lo cual se deja sin efecto el Acuerdo de 9 de marzo de 1993 en todo lo relativo a estas dos funciones.

1. ENCARGADO DE TRABAJOS

1.1. Las categorías que realizarán las funciones de Encargado de Trabajos, serán las de Mantenimiento de Infraestructura recogidas en el Anexo I de este artículo. Se deja sin efecto el Acuerdo de 9 de marzo de 1993 en todo lo relativo a esta función.

1.2. En los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo, que sea necesario la función de Encargado de Trabajos, se designará al trabajador de mayor categoría presente en el tajo de trabajo. Si no hubiera un trabajador de mayor categoría, se designará a un trabajador de los presentes en el tajo de forma rotativa. En el resto de trabajos, se designará inicialmente para realizar dichas funciones, entre los trabajadores voluntarios. Si no hubiese voluntarios o su número fuese insuficiente se designará los trabajadores necesarios con criterio de rotatividad. En las obras de larga duración cuando haya suficientes voluntarios la rotatividad será con una cadencia de tres meses como máximo. En los trabajos que solo intervenga una rama y especialidad el Encargado de Trabajos será designado de esa rama y especialidad. En los trabajos donde intervengan varias ramas y especialidades el Encargado de Trabajos será

designado de aquella rama y especialidad que mayor importancia tenga en el desarrollo de la totalidad de trabajos a realizar

1.3. La Empresa proporcionará la correspondiente formación técnica y de prevención de riesgos laborales a todos los trabajadores que vayan a efectuar las funciones de Encargado de Trabajos. Se dará puntual información de esta materia a la representación de los trabajadores en el Comité de Seguridad y Salud de la U.N.

1.4. Encargado de Trabajos: Es el agente autorizado para intervenir en el régimen de bloqueo por ocupación y dirigir trabajos en las proximidades de la vía. Asimismo, intervendrá cuando sea necesario en el régimen de liberación por tiempo. Al finalizar los trabajos de cada jornada asegurará que la vía e instalaciones estén libres de obstáculos y que se encuentran dispuestas en las condiciones de seguridad para el paso de los trenes en el momento de su entrega a la circulación. Deberá, en todos los casos, ejercer la vigilancia del cumplimiento de las Normas en vigor y contar con la experiencia, capacitación y formación adecuada, acreditada con la correspondiente designación. En los trabajos efectuados con medios propios, será el encargado de llevar a efecto el cumplimiento de las medidas de seguridad y salud en su caso establecidas, y de la ejecución y coordinación de los trabajos. En los trabajos efectuados con medios ajenos (contratas), establecerá los medios apropiados de coordinación con el Encargado de Obra y el Responsable de Seguridad y Salud del contratista correspondiente presentes en la misma, a efectos de cumplimiento de la normativa interna en vigor para los trabajos en vía e instalaciones y las premisas contempladas en Plan_Básico de Prevención para empresas contratistas, requiriendo de las citadas personas el cumplimiento de la documentación que se refleja en el modelo que se adjunta como Anexo II de este artículo, antes del inicio de los trabajos. Si en el desarrollo de sus funciones observara cualquier incumplimiento de la normativa vigente que afecte o pueda afectar a la seguridad y salud de los trabajadores presentes en el tajo, lo pondrá en conocimiento del Encargado de Seguridad y Salud del contratista, indicándole las medidas a adoptar, pudiendo paralizar los trabajos en caso de incumplimiento de esas medidas. El personal de Infraestructura cuando realice las funciones de Encargado de Trabajos tendrá un complemento de puesto, no consolidable, por jornada de trabajo efectiva de 12 e. Dicho complemento diario se abonará en vacaciones, calculando el promedio por este concepto en los días de trabajo efectivo en los tres meses anteriores.

1.5. Se crea una Comisión de Seguimiento formada por representantes de la Dirección de la Empresa y de los Sindicatos firmantes del XIV Convenio, para resolver las dudas o controversias que pueda plantear la aplicación de esta regulación.

1.6. Esta regulación no implicará movilidad geográfica forzosa, estando a lo dispuesto en la Normativa Laboral en materia de movilidad temporal.

2. PILOTO DE SEGURIDAD

2.1. La función de Piloto de Seguridad podrá llevarse a cabo por trabajadores operativos de cualquier categoría y Unidad de Negocio, conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados. Se deja sin efecto el Acuerdo de 9 de marzo de 1993 en todo lo relativo a esta función

2.2. Piloto de Seguridad: Es el agente encargado de la vigilancia y protección de los trabajos en vía, en relación con la circulación. En trabajos de terceros autorizados por Renfe en zonas de dominio público, servidumbre o afección, que puedan afectar a las zonas de peligro y riesgo, la designación será realizada por el responsable de las instalaciones de Renfe afectadas. Deberá, en todos los casos, ejercer la vigilancia del cumplimiento de las Normas en vigor y contar con la experiencia, capacitación y formación adecuada.

2.3. Con carácter prioritario, la función de Piloto de Seguridad la realizarán los trabajadores de Mantenimiento de Infraestructura. En este caso, la Dirección designará inicialmente para realizar dichas funciones, entre los trabajadores voluntarios. Si no hubiese voluntarios o su número fuese insuficiente la Dirección designará los

trabajadores necesarios con criterio de rotatividad. En las obras de larga duración cuando haya suficientes voluntarios la rotatividad será con una cadencia de tres meses como máximo. En Mantenimiento de Infraestructura las funciones de Piloto de Seguridad se procurará realizar por rama y especialidad siempre que sea posible. Con carácter subsidiario, la función de Piloto de Seguridad podrá llevarse a cabo por trabajadores de otras Unidades de Negocio que sean voluntarios y/o excedentes. En este caso, dichos trabajadores recibirán con carácter previo la formación adecuada. Su adscripción, una vez que hayan sido puestos a disposición de Mantenimiento de Infraestructura, se realizará por la Dirección de esta U.N. para desempeñar las funciones de Piloto de Seguridad. Cuando un trabajador que no pertenece a Mantenimiento de Infraestructura realice funciones de Piloto de Seguridad por un plazo continuado superior a 4 meses, o superior a seis meses en un año de manera discontinua, generará el derecho, ejercitable voluntariamente mientras se encuentre ejerciendo estas funciones, a integrarse en la U.N. de Mantenimiento de Infraestructura. Su acoplamiento se realizará en las categorías de ingreso y/o comienzo de las diferentes ramas, en función de la formación y conocimientos del trabajador, manteniéndose a título personal el sueldo y la antigüedad de la categoría de procedencia. El acoplamiento se realizará en la dependencia más próxima a su residencia, donde la U.N. de Mantenimiento de Infraestructura tenga necesidades de cobertura de puestos. El Piloto de Seguridad, para asegurar el desempeño de su tarea, no ejercerá ninguna otra simultáneamente, salvo que la función esté relacionada con la Seguridad de las Circulaciones.

2.4. La empresa proporcionará la correspondiente formación técnica y de prevención de riesgos laborales a todos los trabajadores que vayan a efectuar las funciones de Piloto de Seguridad. Se dará puntual información de esta materia a la representación de los trabajadores en el Comité de Seguridad y Salud de la U.N.

2.5. Se crea una Comisión de Seguimiento formada por representantes de la Dirección de la Empresa y de los Sindicatos firmantes del XIV Convenio, para resolver las dudas o controversias que pueda plantear la aplicación del contenido de esta regulación.

2.6. Esta regulación no implicará movilidad geográfica forzosa, estando a lo dispuesto en la Normativa Laboral en materia de movilidad temporal

ANEXO I

CATEGORÍAS, POR RAMAS, QUE REALIZARÁN LAS FUNCIONES DE ENCARGADO DE TRABAJOS

- Infraestructura y Vía: Jefe de Distrito, Capataz, Obrero 1º, Conductor de Vehículo de Vía, Ayudante Ferroviario (1).
- Maquinaria de Vía: Operador Principal Máquinas de Vía, Operador Máquinas de Vía, Ayudante de Máquinas de Vía Autorizado, Ayudante de Máquinas de Vía (1).
- Línea Electrificada: Encargado L/E., Jefe de Equipo, Conductor de Vagoneta de L/E, Oficial Celador.
- Subestaciones y Telemandos: Encargado de SS/EE. y TT/MM., Oficial 1ª SS/EE. y TT/MM., Oficial de 2ª de SS/EE. y TT/MM.
- Señalización Eléctrica: Encargado de Sector, Montador Eléctrico con especialización, Montador Eléctrico (1).
- Señalización Mecánica: Encargado Sector, Jefe de Equipo, Montador Mecánico.
- Telecomunicaciones: Encargado de Sector, Oficial de Telecomunicaciones con especialización, Oficial de Telecomunicaciones.

(1) Con un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría.

ANEXO II

REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD Y SALUD

EN LA OBRA A ENTREGAR POR EL REPRESENTANTE DEL CONTRATISTA AL ENCARGADO DE TRABAJOS

1. Nombre y Apellidos del Encargado de Obra y Responsable de Seguridad y Salud del Contratista presentes en la obra (podrán coincidir en la misma persona).
2. Parte de iniciación de trabajos. (Impreso nº 1 del P.O.P. 12).
3. Documentación actualizada de los vehículos a utilizar en obra. Autorización de circulación de los mismos y sus conductores. Estos deberán cumplir los requisitos exigidos en las disposiciones normativas de Seguridad y Salud que les sean de aplicación. (Impreso nº 2 del P.O.P. 12).
4. Formación en Seguridad y Salud del personal de la obra. (Impreso nº 3 del P.O.P. 12).
5. Vías de acceso y de evacuación a los diferentes tajos de trabajo (planos o croquis), medios de transporte y de comunicación a utilizar en caso de emergencia.
6. Medidas de protección contra incendios. Medidas de emergencia y evacuación.
7. Procedimiento de trabajo y protecciones individuales y colectivas a utilizar, en especial aquellas que se utilizan para la prevención de los riesgos de arrollamiento y eléctricos.
8. Fichas de uso y mantenimiento de la maquinaria y productos peligrosos a utilizar en la obra, incluyendo las medidas preventivas a aplicar durante su utilización.

Artículo 606.007. Prima de Infraestructura

La fórmula de Prima de Infraestructura, adaptada al nuevo entorno operativo, quedará como sigue:

$$P = PMG + (Cc * (0,15 + (0,30 * IAVP) + (0,20 * IHTFS) + (0,15 * Icv) + (0,20 * Iac))) + (If * Det)$$

P = Prima de Infraestructura

PMG = Prima Mínima Garantizada

Cc = Compromiso de Calidad año 98

IAVP = Índice de Averías Propias

IHTFS = Índice de Horas Totales Fuera de Servicio

Icv = Índice de Calidad de Vía

Iac = Índice de accidentalidad

If = Incentivo de funcionalidad (2,70 e)

Det = Días efectivos de trabajo

Artículo 606.008. Mejoras de Productividad de U.N. de Circulación

La U.N. de Circulación viene desarrollando planes de inversión para la modernización de las instalaciones con implantación de nuevas tecnologías que contribuyen a optimizar la regulación y gestión del tráfico ferroviario.

Su aplicación ha permitido identificar aquellas estaciones-gabinetes de circulación esenciales para la función circulación y abordar las adaptaciones necesarias en la organización del trabajo del colectivo personal operativo, para garantizar la seguridad, calidad y fiabilidad del servicio ferroviario

Las nuevas instalaciones exigen una adaptación permanente a las nuevas tecnologías, lo que se traduce en una mayor capacitación y especialización del personal de esta U.N. Esa misma tecnología permite la incorporación de nuevas funciones y la compatibilización entre todas, reflejándose este principio en las regulaciones de:

- Servicio Itinerante de Circulación (SIC)
- Equipo Móvil
- Prima de Circulación, que se establecen en los preceptos siguientes.

Las regulaciones de SIC y Equipo Móvil han entrado en vigor y producen sus efectos, a partir de la fecha de la firma del XIV Convenio Colectivo. En cuanto a la Prima de Circulación, tendrá efectividad desde el 1 de mayo de 2003.

Artículo 606.009. Servicio Itinerante de Circulación (SIC)

Al objeto de conseguir la adaptación de los recursos humanos a las necesidades actuales y futuras de la explotación, se considera necesaria la implantación de un modelo organizativo del personal operativo de las estaciones que quedaría encuadrado en los Servicios Itinerantes de Circulación (SIC).

La Dirección de la Empresa determinará la necesidad de los SIC , el número de componentes, ámbito de actuación y demás conceptos organizativos.

La implantación será comunicada a los Comités correspondientes.

Todos los acuerdos que se hayan de adoptar, se ceñirán al marco general contenido en el presente documento, siendo únicamente las materias a discutir en los ámbitos provinciales, aquellas que no estén señaladas en él específicamente.

Las regulaciones de los SIC acordados en los Comités antes de la firma del XIV Convenio Colectivo quedan sin efecto.

Los Servicios Itinerantes de Circulación son un instrumento para evitar la generación de excedentes en Circulación, por tanto de su aplicación no se generarán excedentes adicionales en el colectivo. El número de trabajadores afectos a los actuales SIC, no variará como consecuencia de esta regulación.

1. Composición

Los Servicios Itinerantes de Circulación (SIC) estarán formados por trabajadores de la categoría de Factor de Circulación.

2. Organización

Los SIC tendrán su ámbito de actuación en determinados tramos de vía.

A cada trabajador se le asignará residencia definitiva y oficial en una estación, una vez finalizado el proceso de adscripción.

A los componentes del equipo se les nombrará servicio en la/s estación/es de su ámbito de actuación, según el sistema de organización, iniciando y finalizando la jornada ordinaria en su residencia oficial.

Los trabajadores adscritos a los SIC no serán utilizados para cubrir incidencias de personal, salvo en caso de accidentes u otras situaciones que comprometan o puedan comprometer la continuidad del servicio de circulación y ello por el tiempo mínimo imprescindible.

3. Modo de adscripción

La adscripción a los SIC se hará preferentemente entre los trabajadores con residencia definitiva que ya prestaban su servicio en el tramo donde se vaya a implantar

En caso de que haya más solicitantes que número de plazas a cubrir, para la adscripción se aplicarán criterios análogos a los previstos en la Norma Marco de Movilidad, con las siguientes particularidades:

- a)** Se realizaran procesos de movilidad, según el ámbito de afectación.
- b)** En su caso participarán en el proceso los Comités afectados.
- c)** A los trabajadores del ámbito de actuación del SIC que soliciten adscribirse al mismo, se les otorgará la siguiente puntuación:
 - Por pertenecer a su misma residencia, UN punto.
 - Por estar en situación de "no necesarios" (excedentes), UN punto.
 - Por pertenecer a su mismo municipio, UN punto.
 - Por pertenecer a residencia de las Provincias del ámbito del SIC, UN punto.

4. FUNCIONES

Los trabajadores que estén encuadrados en un SIC deberán realizar las funciones de su categoría, en especial en lo relacionado a:

- Atención de incidencias en la circulación.
- Establecimiento de puestos de bloqueo extraordinarios.
- Vigilancia y control en materia de seguridad proactiva
- Atención de peticiones puntuales de los Operadores, Prestadores y Proveedores relacionados directamente con la circulación y/o los objetivos de la U.N. de Circulación.
- Comprobación del correcto funcionamiento de las instalaciones, informando de las deficiencias detectadas.
- Actualización de la documentación.
- Asistencia a transbordos.
- Refuerzos en épocas puntas.
- Labores de prevención de incidencias y presencia en las estaciones, con la apertura al servicio de éstas, con o sin intervención en la circulación.
- Realizarán la limpieza y engrase de agujas y limpieza del gabinete-tipo de Circulación, en aquellas dependencias del ámbito de actuación del SIC, en las que no preste servicio un Ayudante Ferroviario de la U.N. de Circulación. Estas tareas deberán estar programadas con antelación, excepto actuaciones urgentes.

5. Jornada

Se regulará por normativa laboral, pudiendo estar organizada en turnos rotativos.

La jornada será la legalmente establecida pudiendo prolongarse tal y como establecen los artículos 182, 183 y 218 de esta Normativa Laboral.

El personal del SIC será asignado a un gráfico de trabajo, en el que figuren cinco días de trabajo y dos de descanso, u otro sistema acordado según normativa laboral vigente.

Como norma general no se alterará el horario previsto en los gráficos para cada trabajador.

Durante la jornada de trabajo efectuará los desplazamientos necesarios en su ámbito de actuación.

En caso de incidencia que requiera la intervención de los trabajadores adscritos al SIC, éstos deberán acudir al lugar señalado desde la estación en la que estén prestando servicio o desplazarse al mismo, cuando el aviso para la atención a una incidencia se produzca fuera del horario grafiado

Con carácter general, el tiempo dedicado a la resolución de la incidencia será el mínimo imprescindible.

6. Atención a incidencias y su tratamiento económico y/o compensatorio

6.1. Cuando la atención a una incidencia suponga la prolongación de la jornada grafiada de trabajo, las horas empleadas desde la finalización de esta jornada grafiada hasta la finalización de la incidencia más el tiempo empleado en su retorno a la residencia oficial, se contabilizarán sin fracción y se remunerarán en concepto de excesos de jornada.

6.2. Cuando la atención a una incidencia se produzca fuera del horario grafiado, se computará:

6.2.1. 4 horas de descanso compensatorio, si el tiempo empleado es menor de 4 horas.

6.2.2. 8 horas de descanso compensatorio, si el tiempo empleado es superior a 4 horas e inferior a 8 horas.

6.2.3. Si el tiempo empleado es superior a 8 horas y hasta un máximo de 12 horas, darán lugar a un día de descanso de compensación por las primeras 8 horas y el exceso restante se remunerará como se indica en el punto 6.1.

6.3. Si entre el final de la jornada grafiada y el aviso para atender una incidencia no han transcurrido al menos 6 horas, el tiempo de atención a la incidencia no debe sobrepasar las 8 horas.

6.4. Entre la atención a una incidencia producida fuera de la jornada grafiada del trabajador y la posterior incorporación a la jornada laboral grafiada deberán transcurrir como mínimo 10 horas de descanso, retrasándose, en su caso, su incorporación hasta alcanzar dicho descanso mínimo entre jornadas, considerando la finalización efectiva de la incidencia, sin redondeo ni viajes.

6.5. Cuando la organización de los turnos de los trabajadores componentes del SIC contemple días fijos de descanso sin ser rotativos, en el 50% de estos días, estarán en situación de disponibles y obligados a atender cualquier incidencia para la que se les requiera. Cuando el

aviso para atender una incidencia se produzca en los días de descanso del trabajador, se abonará la cantidad de 90 e por cada día de trabajo, así como los excesos sobre la jornada normal como exceso de jornada. Este abono es incompatible con el de descansos no disfrutados.

6.6. Los periodos de tiempo a compensar con descanso, serán acumulados por días completos, teniendo la consideración de descansos compensatorios. Estos días serán disfrutados de común acuerdo entre la Empresa y el trabajador, no teniendo carácter de disponibles.

7. Desplazamientos

Los desplazamientos que hayan de efectuar estos trabajadores para la realización de sus funciones, en jornada grafiada o para atender incidencias se harán por los medios de transportes más operativos que la Empresa determine, devengando los gastos de viaje que correspondan. Se excluye, en todo caso el desplazamiento desde el domicilio a la residencia y viceversa

Si lo considera oportuno, la empresa podrá facilitar a los componentes del SIC vehículos propios o contratados para estos desplazamientos. Si es el trabajador quien tiene que conducir este vehículo, la Empresa le abonará el valor de la gratificación por conducción (clave 342).

La aceptación voluntaria del uso de medios particulares de transporte durante su pertenencia al SIC, por parte de los trabajadores, deberá ser manifestada por escrito al producirse su adscripción. En este caso los desplazamientos se efectuarán con el medio particular de transporte, salvo que la empresa determine lo contrario.

La Empresa le abonará la cantidad establecida en el punto 9 del presente artículo, por dicho concepto, más la cantidad estipulada en concepto de kilometraje, cuando este se produzca.

8. Localización

A los trabajadores del SIC se les podrá dotar de un medio de localización. Su mantenimiento será por cuenta de la Empresa.

9. Componente económico

Independientemente de los conceptos económicos que con carácter general afectan al personal operativo de la U.N., los trabajadores adscritos al SIC percibirán mensualmente , si procede, en concepto de complemento de puesto:

- El complemento mensual establecido en las Tablas Salariales vigentes por pertenecer al Servicio Itinerante de Circulación.
- El complemento mensual establecido en las Tablas Salariales vigentes por puesta a disposición del medio propio.
- El complemento establecido en las Tablas Salariales vigentes por cada incidencia atendida fuera de la jornada grafiada.

Percibirán la cantidad establecida en Renfe para la compensación por kilómetro recorrido en caso de utilizar el medio particular de transporte, garantizándose un mínimo de 40 kilómetros por día de utilización del medio particular de transporte en atención de incidencias y 20 kilómetros en jornada grafiada.

Percibirá la prima de producción media de la estación donde esté ubicado el trabajador adscrito al SIC.

10. Comisión de Seguimiento

Al objeto de realizar un seguimiento de la presente regulación, el desarrollo de su implantación a nivel territorial y su adecuación al objetivo de agilizar la gestión de la empresa, se crea una Comisión de Seguimiento, que será la encargada de interpretar esta regulación y mediar en los conflictos que surjan en su implantación.

Esta Comisión de Seguimiento estará constituida por 6 miembros por cada una de las partes, estando constituida la Representación de los Trabajadores por los Sindicatos firmantes del XIV Convenio Colectivo.

Artículo 606.010. Equipo Móvil

Con el objeto de dar una respuesta rápida y flexible a los Operadores y Prestadores Ferroviarios en situaciones extraordinarias que se puedan presentar en cualquier punto del Sistema Ferroviario, es necesario disponer de un equipo compuesto por trabajadores que puedan prestar servicio en las distintas dependencias de la Red Ferroviaria, dentro de una o varias Gerencias Operativas, y ello en función de los trabajos u obras que requieran de su intervención para la apertura de gabinetes de circulación y/o establecimientos de puestos de bloqueo

1. COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL EQUIPO MÓVIL

1.1. Composición

La Dirección de la Empresa determinará el número de trabajadores integrantes del Equipo Móvil en función de sus necesidades operativas, informando a la Representación de los Trabajadores.

Estará compuesto por trabajadores de la categoría profesional de Factor de Circulación.

La Empresa realizará una oferta general de adscripción, así como un proceso de selección entre los trabajadores solicitantes, que será tratada con la Representación de los Trabajadores.

Los trabajadores en situación de no necesarios para su puesto de trabajo (excedente), tendrán preferencia en la adscripción a dicho equipo.

1.2. Organización y residencia

- Mantendrán la residencia administrativa oficial en la residencia donde la tuvieran en el momento de su adscripción al equipo móvil, o en la que hubieran obtenido posteriormente en caso de modificarse.

- La organización y control de estos trabajadores, la realizará la Dirección de Operaciones.

2. TIEMPO DE PERMANENCIA

- La duración mínima del acuerdo de adscripción voluntaria será de dos años. Los trabajadores que no deseen continuar perteneciendo al Equipo Móvil, deberán solicitar su baja en el mismo con una antelación mínima de dos meses a la fecha de conclusión del acuerdo. En caso contrario se prorrogará por periodos de idéntica duración.

- Transcurridos los dos años, la Empresa se reserva la facultad de renovación del acuerdo de adscripción individual suscrito con cada trabajador, en función de las necesidades organizativas existentes en cada momento, comunicándolo con un preaviso de dos meses.

- Cuando se trate de un trabajador en situación de excedente, si durante el transcurso de su pertenencia al equipo móvil, consolidara plaza, podrá solicitar el cese de la adscripción al equipo notificándolo con un tiempo mínimo de un mes de antelación.

3. ÁMBITO DE ACTUACIÓN

- Los integrantes del equipo móvil atenderán situaciones extraordinarias originadas por incidencias o trabajos extraordinarios, que no puedan ser realizadas con los efectivos de la Jefatura Técnica de Operaciones que resulten afectadas (Personal previsto en gráficos de servicio, Servicio Incidencias, o personal de SIC si lo hubiese).

- Los trabajadores que se adscriban tendrán que desplazarse a cualquier punto de la Red. No obstante, si existiesen destinos diferentes para el Equipo Móvil, este desplazamiento será lo más próximo y/o mejor comunicado por ferrocarril a las respectivas residencias oficiales de sus integrantes.

4. JORNADA Y DESCANSOS

- Se ajustará a lo dispuesto en la Normativa Laboral.

- El personal perteneciente a los equipos móviles será asignado a un gráfico de trabajo, organizado de tal forma que figuren cinco días de trabajo y dos de descansos u otro sistema rotativo conforme a la Normativa Laboral o acordado con la Representación de los Trabajadores

5. FUNCIONES

- Los trabajadores adscritos en el Equipo Móvil realizarán las funciones de su categoría.

6. TRATAMIENTO ECONÓMICO

- La retribución específica del Equipo Móvil está compuesta por dos complementos incompatibles entre sí, en función de la situación de desplazamiento o no en la prestación del servicio:

- El complemento específico mensual establecido en las Tablas Salariales vigentes para este concepto, o la parte proporcional correspondiente por día natural, mientras no se encuentre desplazado con el equipo móvil.

- El complemento específico mensual establecido en las Tablas Salariales vigentes para este concepto, o la parte proporcional correspondiente por día natural, cuando se encuentre en situación de desplazado con el equipo móvil.

- Dieta por desplazamiento o dieta de viaje que corresponda, según normativa.

- El alojamiento correrá por cuenta de la empresa.

- Prima de producción (clave 414), de la residencia de desplazamiento. En caso de no existir valor para dicha residencia, se asignará la de una estación de Grupo "AO" del ámbito del Puesto de Mando al que pertenezca.

Artículo 606.011. Prima de Circulación

La fórmula de Prima de Circulación, adaptada al nuevo entorno operativo, quedará como sigue:

Puestos de Mando:

$$PM = Kc + Kn + (G * Vh * Ht * p) + (If * Det)$$

PM = Importe mensual a acreditar al trabajador en el mes objeto del cálculo

Kc = Constante para las categorías propias de Circulación

Kn = Constante de nivel salarial

G = Coeficiente de categoría (inherente al puesto de trabajo)

Vh = Valor horario de la prima

Ht = Número de horas primables realizadas por el trabajador en el mes objeto de cálculo

P = Coeficiente de productividad.

If = Incentivo de funcionalidad (3,50 e para las categorías 302, 303, 307, 308, y 1,83 e para 390, 391, 320, 310 y 305)

Det = Días efectivos de trabajo

Estaciones:

$$Pm = Kn + ((Gm+Pp) * p) + (If * Det)$$

Pm = Importe mensual a acreditar al trabajador en el mes objeto del cálculo

Kn = Constante de nivel salarial

Gm = Garantía mensual

Pp = Importe mensual correspondiente a puntualidad

P = Coeficiente de productividad

If = Incentivo de funcionalidad (3,50 e para las categorías 302, 303, 307, 308, y 1,83 e para 390, 391, 320, 310 y 305)

Det = Días efectivos de trabajo

Artículo 606.012.- Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales (*)

(*) Acuerdo de 03-11-2003.

0. PREÁMBULO

En desarrollo de la cláusula 29 del XIV Convenio Colectivo, la representación de la Empresa y el Comité General de Empresa acuerdan las siguientes normas de funciones, jornada y sistema retributivo para la categoría de Interventor de la UN Regionales. El acuerdo de un nuevo marco regulador del colectivo de Intervención de la UN de Regionales implica: 1. No generar situaciones excedentarias dentro del colectivo de Intervención ni acciones de movilidad forzosa, como consecuencia de la aplicación de este Acuerdo. 2. Ningún Interventor de la UN Regionales abandonará de manera forzosa el colectivo de Intervención de Regionales. Ambas partes acuerdan que las nuevas funciones aquí recogidas no implican modificación alguna en las condiciones psicofísicas requeridas hasta la actualidad para el desempeño de esta categoría profesional.

1. FUNCIONES

El presente Acuerdo establece las funciones que debe realizar el Interventor, aunque, obviamente no será necesario que hayan de efectuarse en todos los trenes, ya que cada tren presenta unas características determinadas que requieren tipos de actuaciones diferentes con el objetivo de realizar una prestación de servicio adecuada a la demanda de nuestros clientes.

El desempeño de las funciones del Interventor se llevará a cabo, indistintamente, en cualquiera de las modalidades siguientes: a bordo del tren y/o en tierra.

En el desempeño de las correspondientes funciones se emplearán, en su caso, las herramientas informáticas o de otro tipo que sean precisas, los medios de comunicación disponibles, como teléfono móvil, etc. y todas aquellas nuevas tecnologías de las que le dote la Empresa, sin que ello suponga un cambio en el contenido de dichas funciones ni en la adscripción del trabajador a otra categoría distinta, dado que la realización de las mismas es independiente de los medios que se utilicen.

FUNCIONES RELACIONADAS CON LA INTERVENCIÓN

1.1 Al iniciar el servicio deberá presentarse con la antelación reglamentaria, con el objeto de justificar su presencia y recibir toda la información de cualquier eventualidad que afecte al tren o trenes que haya de atender (alteraciones en la composición, retrasos, enlaces, transbordos, etc.) recogiendo, en su caso, los listados de tiknet y la documentación precisa por los medios establecidos.

1.2 Realizará la intervención según lo establecido en la Condiciones Generales de los Contratos de Transporte de Viajeros, Tarifas Especiales, Circulares y demás Normas e Instrucciones en vigor, que deberá poseer actualizadas en todo momento. Asimismo, controlará la identidad de todo el personal de servicio en el tren.

1.3. Realizará el control de todos los títulos de transporte, sin excepción, tanto a pie de tren como en aquellos lugares que se determinen en cada momento.

Establecerá y/o entregará, tanto a pie de tren como a lo largo del viaje, los títulos de transporte necesarios, con los medios que la Empresa le facilite.

Realizará el control y gestión de las máquinas autoventa en las estaciones sin personal de venta de billetes o en los trenes que lleven este tipo de máquinas.

1.4. Realizará la venta de títulos de transporte, con los medios que se doten, en trenes o estaciones. La venta, en las estaciones en las que hubiera personal de venta, será una actividad complementaria a la del personal de la propia estación y se efectuará, en este caso, cuando el cliente no pueda adquirir el título de transporte por falta de personal o avería de los puntos de venta, o en caso de excesiva afluencia de viajeros. Esta venta se podrá realizar en la estación y por el tiempo que se indique.

1.5. Una vez superados los controles de acceso o a bordo del tren, en caso de falta de título de viaje o presentación de título insuficiente aplicará lo dispuesto en las normas o tarifas vigentes, recurriendo a la autoridad o al personal de seguridad cuando fuera necesario.

FUNCIONES RELACIONADAS CON COMERCIAL

1.6. Se situará en lugar adecuado con la antelación que para cada caso se establezca, a fin de prestar ayuda u orientación a todos aquellos clientes que puedan necesitarla.

1.7. Asesorará, informará y atenderá a los clientes en cuestiones relacionadas con el servicio y en otros asuntos que del mismo se deriven, procurando que en todo momento se alcancen los máximos niveles de calidad. Dispondrá de modelos de hojas de reclamaciones, según lo establecido en las normas e instrucciones al respecto.

1.8. Realizará el manejo de la plataforma para personas con movilidad reducida en aquellos trenes que la lleven.

1.9. Utilizará los diferentes sistemas de comunicación para dar información comercial a los viajeros. Si el tren está dotado de megafonía deberá llevar a cabo la salutación de bienvenida a los clientes mediante la grabación correspondiente, o en su defecto verbalmente, así como el aviso de llegada a las diferentes estaciones del recorrido y la despedida al aproximarse el tren a su destino, y cualquier otra comunicación necesaria.

Si estas comunicaciones debieran realizarse por otra persona, vigilará el contenido y la puntualidad con que las mismas se realizan.

1.10. Controlará los servicios a bordo realizados por personal externo a la UN Regionales y comprobará la adecuada calidad del servicio resolviendo cualquier incidencia sobre este particular que se produzca durante el recorrido del tren, bien personalmente o comunicando a la jefatura o centro responsable de la gestión que corresponda.

1.11. Realizará la distribución y/o reparto de atenciones a los clientes tanto a pie de tren como a bordo. Estas prestaciones no incluirán las relativas a los productos que se venden a los clientes en la cafetería y en el servicio de restauración salvo incidencia grave.

1.12. En caso de no disponer la composición del tren de botiquín, se le podrá dotar de una cartera botiquín para poner a disposición de los clientes que lo necesiten, con las instrucciones pertinentes para su utilización y reposición del material consumido, con arreglo a lo determinado por los Servicios Médicos.

1.13. Se comunicará con la jefatura o centro responsable de la gestión que corresponda para recabar o facilitar información o instrucciones de la UN Regionales. Se pondrá especial empeño en que esta comunicación se produzca en caso de anomalía y se asegurará que las ayudas solicitadas durante el viaje por los clientes sean prestadas con eficacia, ya sea por propia iniciativa o recabando ayuda a quien corresponda en cada momento.

1.14. Colaborará en los transbordos que pudieran producirse.

1.15. Deberá cuidar esmeradamente su presencia personal, vistiendo el uniforme reglamentario y llevar en lugar visible la placa identificativa ante los clientes.

1.16. Realizará, al inicio del viaje, un rápido recorrido por el tren con el fin de hacerse cargo de la situación y resolver los problemas de acomodación y de información que puedan presentarse.

1.17. Colaborará en el transporte de documentos y pequeña paquetería de/ para la UN Regionales.

1.18. Las actuaciones a realizar por el Interventor podrán estar reflejadas en los Manuales de Procedimiento o en cualquier otro tipo de comunicación, que no podrán contravenir, salvo pacto en contrario, la normativa laboral recogida en este Acuerdo.

FUNCIONES RELACIONADAS CON PRESTACIÓN DE SERVICIOS/ATENCIÓN A TRENES

1.19. Realizará las tareas de control de acceso (check-in) a los trenes que se determinen.

1.20. Verificará que la composición está correctamente formada y supervisará el correcto funcionamiento de las instalaciones y recursos relacionados con el confort, parámetros comerciales y de calidad, de acuerdo con las normas e instrucciones al respecto, elaborando las informaciones pertinentes, comunicando cualquier deficiencia o incidencia a la mayor celeridad posible, a la jefatura o centro responsable de la gestión que corresponda, y subsanando aquellas para las que se encuentre capacitado.

1.21. Apoyará a otros interventores en la obtención de listados de ocupación, recogida de los billetes de tiknet o de otros elementos que sean necesarios para poder prestar servicio.

1.22. Controlará y realizará las Campañas de Información y Venta, encuestas, cómputo y sondeo de viajeros, tanto a bordo del tren como en los lugares que se determinen, tales como congresos, exposiciones, ferias, empresas, colegios.

FUNCIONES RELACIONADAS CON CIRCULACIÓN

1.23. A bordo del tren se considerará Agente de Acompañamiento, asumiendo las funciones que se determinan en el Reglamento General de Circulación, según lo acordado en el Acuerdo para la superación de las limitaciones respecto del Agente de Acompañamiento de fecha 29-11-2002 y comunicará la finalización de las operaciones del tren cuando le sea requerido. En los trenes de material vacío que, a la ida o a la vuelta, hayan prestado o vayan a prestar servicio comercial se podrá considerar como Agente de Acompañamiento.

1.24. Deberá poseer, debidamente actualizados, el Reglamento General de Circulación y las disposiciones normativas de Circulación vigentes destinadas a los trabajadores de su categoría, conociendo perfectamente su contenido según lo dispuesto en la normativa vigente y llevará a cabo las operaciones de circulación que reglamentariamente le correspondan.

OTRAS FUNCIONES

1.25. Podrá realizar funciones de organización, seguimiento, coordinación, control, etc. en aquellos centros responsables de la gestión que la UN Regionales designe.

1.26. Realizará las tareas de carácter burocrático relacionadas con la contabilización de percepciones, control estadístico de clientes, informes de calidad y especiales, entrega de la recaudación, descarga de los datos de terminales informáticos de venta en ruta, etc., en la forma, los lugares, y con los documentos que se establezcan.

1.27. Además, realizará cualquier función análoga a las anteriormente descritas relacionadas con el servicio propio de su categoría y atención al cliente, habiendo recibido la formación necesaria, tanto por propia iniciativa como cuando la Dirección lo demande.

2. JORNADA

GRÁFICOS

2.1. Los gráficos relativos a los Interventores se confeccionarán por la Dirección de la Empresa, oída la Representación de los Trabajadores, de conformidad con las normas establecidas en este Acuerdo, pudiendo ser impugnados por los Representantes de los Trabajadores en caso que estimen que se infringe lo dispuesto en estas normas.

2.2. La distribución de las cargas de trabajo en cada gráfico será responsabilidad de la Dirección, y se hará de forma equitativa y que permita el mayor aprovechamiento y racionalización del servicio. Se podrán incluir un máximo de 25 horas por trabajador y mes, resultante de la suma de horas de mayor dedicación y de merma de descanso.

2.3. Los desajustes temporales de personal podrán paliarse con intercambio de servicios entre las dependencias para mantener el equilibrio de la carga de trabajo.

2.4. Podrán unificarse los distintos gráficos de varios centros de trabajo de la misma residencia.

2.5. Los gráficos serán dados a conocer al personal afecto a los mismos con una antelación mínima de cinco días a su puesta en vigor. Si 72 horas antes de la fecha de entrada en funcionamiento prevista para el gráfico correspondiente, éste no ha sido aceptado por la Representación de los Trabajadores, entrará en vigor un gráfico de servicio con los turnos confeccionados por la Dirección de la Empresa conforme a las normas establecidas en el presente Acuerdo. La entrada en vigor de este gráfico no supondrá en modo alguno el cierre del período de consultas con la Representación de los Trabajadores, que proseguirá para intentar alcanzar acuerdo entre ambas partes. Se entregará a cada trabajador un ejemplar del gráfico.

2.6. Los turnos en los distintos gráficos serán rotativos entre el personal de la residencia.

2.7. Los viajes sin servicio se realizarán en trenes de viajeros o mediante el transporte que se determine para cada caso.

2.8. En un mismo centro de trabajo podrán establecerse diferentes gráficos de servicio.

Para los gráficos diferenciados, con la excepción de los correspondientes a los gráficos de trenes de Alta Calidad, será necesario el acuerdo con la Representación de los Trabajadores.

La adscripción del personal de Intervención a un gráfico diferenciado, con los trenes que determine la Dirección de la Empresa, se realizará previo acuerdo de los criterios de selección con la Representación de los Trabajadores.

De no conseguir acuerdo, la adscripción a un gráfico diferenciado se realizará mediante la superación de las pruebas correspondientes, cuya resolución se realizará de la siguiente forma:

a) Tendrán preferencia para ocupar plazas los Interventores de la UN Regionales de la/s residencia/s del mismo municipio, que se hayan presentado y superen el nivel mínimo de aptitud fijado, para cada caso, por la UN Regionales.

b) Podrán participar, con carácter subsidiario, los Interventores de otras residencias de la UN Regionales. Éstos podrán acceder al gráfico diferenciado de nueva creación en el supuesto de que superen el nivel mínimo de aptitud fijado, para cada caso, por la UN Regionales y siempre que no se cubran todas las plazas con el colectivo enumerado en el anterior apartado a)

2.9. Todos los días de trabajo del gráfico de servicio tendrán grafiada jornada efectiva y podrá incluir turnos para cubrir las incidencias (vacaciones, cursillos, IT, trenes especiales, refuerzos, etc.) que se produzcan. La jornada a realizar en los turnos de incidencias se nombrará como mínimo antes de la finalización del turno anterior de trabajo, en los gráficos pactados, y con una antelación mínima de 36 horas y siempre antes de la finalización del turno anterior en los gráficos no pactados. De no haber sido nombrado ningún servicio para el turno de incidencias se podrá realizar servicio de reserva, que podrá estar señalado en el gráfico.

2.10. Se prohíbe la situación de disponible, con excepción de lo señalado para los turnos de incidencias.

RESERVAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS/ATENCIÓN A TRENES

2.11. La Dirección de la Empresa podrá incluir en los distintos gráficos el servicio de reserva que estime preciso para cubrir las necesidades e incidencias que se produzcan.

La duración de la reserva será como mínimo de seis horas y podrá alcanzar hasta nueve por jornada.

2.12. También podrá incluir la prestación de servicios/atención a trenes que estime necesarias.

La duración de la prestación de servicios/atención a trenes será como máximo de nueve horas por jornada.

2.13. Cuando la Dirección asigne durante el período de reserva funciones de prestación de servicios/atención a trenes, el tiempo total para que el interventor realice estas funciones no será superior al 50% del tiempo grafiado en el turno.

2.14. Las dependencias estarán dotadas de los medios precisos para la prestación de la reserva lo más cómoda posible. Las reservas se efectuarán en la dependencia del trabajador.

2.15. El trabajador que se encuentre en servicio de reserva o, subsidiariamente, el que realice prestación de servicios/atención a trenes deberá cubrir cualquier necesidad que se produzca; y asegurará, salvo disposición contraria, el servicio completo de ida y vuelta del trabajador a reemplazar. Si transcurridas 5 horas desde el comienzo del turno surgiera la necesidad de cubrir un servicio en tren y se prevea que el tiempo total de la jornada vaya a superar las 11 horas naturales, el Interventor deberá salir a efectos de actuar como Agente de Acompañamiento, por si fuere necesario durante el viaje, y llevará el teléfono móvil operativo.

2.16. No podrá asignarse servicio de reserva cuando el comienzo o cese de la misma esté comprendido entre las veinticuatro y las seis horas.

2.17. Ningún trabajador podrá volver a la situación de reserva después de un servicio que haya alcanzado siete horas de duración. Si no hubiera alcanzado siete horas, podrá reintegrarse a ella hasta finalizar el período previsto en el gráfico.

2.18. El trabajador que, realizando prestación de servicios/atención a trenes, haya tenido que prestar un servicio por cualquier necesidad y/o incidencia que se haya producido podrá volver al turno si no lo ha finalizado.

2.19. Cuando se preste servicio de reserva antes del descanso y haya que cubrir un servicio, dicho servicio no podrá obligar a dejar de disfrutar el descanso cíclico correspondiente.

2.20. Se define como turno puro de prestación de servicios/atención a trenes aquél en el que la duración de la prestación de servicios/atención a trenes sea superior en un 50% al tiempo total grafiado en el turno.

La prestación de servicios/atención a trenes se podrá realizar, también, fuera de la residencia del trabajador.

Cuando este servicio se preste fuera de la residencia, en un turno puro, se realizará con más de un trabajador.

En el resto de los casos la prestación de servicios/atención a trenes la podrá realizar un solo trabajador.

DURACIÓN DE LA JORNADA

2.21. La duración máxima de la jornada ordinaria será de nueve horas de trabajo efectivo al día, salvo en los turnos que comprendan, dentro de una misma jornada, el servicio de ida y regreso, bien al cruce o destino, con el tren inverso que le corresponda, o bien con otro tren que permita el ajuste del turno. En este caso se podrá ampliar la duración de la misma hasta rendir viaje en destino del tren o completar servicio de ida y regreso, a condición de que el viaje de ida no exceda de seis horas y no se realice un servicio anterior a la ida o posterior a la vuelta, sin que por esta causa se obligue al trabajador a realizar excesos sobre la jornada efectiva máxima legal cíclica.

2.22. Los turnos establecidos, una vez iniciados, se podrán alterar cuando la Dirección lo determine, sin modificar su finalización en más de una hora sobre el horario previsto, salvo en casos de fuerza mayor que incidan en la seguridad o regularidad del servicio, en los que será por el tiempo necesario para rendir viaje en el lugar de destino asignado en el turno.

2.23. Cuando por retraso en las circulaciones, accidentes u otras causas, no imputables a los trabajadores, pierdan éstos su turno, se reincorporarán cuanto antes al mismo.

2.24. Se considerará trabajo efectivo el tiempo que media desde que los trabajadores se hacen cargo de su servicio, más el período asignado para la toma del mismo, si lo tiene, hasta que cesen en el servicio, más el tiempo grafiado para el deje del mismo, si lo tiene, y los intervalos inferiores a noventa minutos, que transcurran entre dos servicios consecutivos de trabajo efectivo.

2.25. La situación de espera es la que se produce desde quince minutos antes de la hora oficial de salida del tren en que el trabajador haya de salir sin servicio para prestarlo. El tiempo que medie desde el deje de un servicio hasta la salida del primer tren que deba utilizar para el regreso a su residencia y el tiempo que transcurra entre el deje de un servicio y la toma del siguiente, dentro de la misma jornada.

2.26. Las esperas no se computarán como trabajo efectivo, si bien, su duración será tenida en cuenta para su influencia en el cálculo del tiempo de mayor dedicación y mermas de descanso que pudieran ocasionar.

2.27. Si en una jornada hubiera más de una situación de espera, viaje sin servicio o de ambas a la vez, serán computadas como trabajo efectivo todas las situaciones, excepto aquella que tenga mayor duración.

2.28. Se establece un máximo de seis horas de viaje sin servicio/ciclo de trabajo, considerándose, exclusivamente para el cómputo cíclico de la jornada, el 50% de las mismas como jornada efectiva, no tomándose esta disposición en consideración, en ningún caso, a los efectos del cómputo diario de jornada efectiva realizada.

2.29. El descanso diario grafiado entre el deje de un servicio y la toma del siguiente, será de catorce horas en la residencia y de nueve fuera de ella, como mínimo.

2.30. Tendrán consideración de horas extraordinarias el exceso que se realice sobre la duración de la jornada máxima legalmente establecida para cada ciclo.

2.31. Tendrán consideración de horas de mayor dedicación el exceso de nueve horas naturales, dentro de la misma jornada.

2.32. Tendrán consideración de horas de merma de descanso aquellas que supongan una reducción del tiempo de descanso, diario o cíclico, establecido entre el deje de un servicio y la toma del siguiente.

2.33. Sin perjuicio de las compensaciones que correspondan por el tiempo de merma del descanso diario, se considerará finalizada la jornada si tal descanso llega a alcanzar el mínimo de diez horas en la residencia y seis fuera de ella.

2.34. Podrán grafarse, una vez por ciclo, descansos mínimos de diez horas en la residencia o seis fuera de ella cuando sea preciso para el ajuste de gráficos, procurando que sea fuera de la residencia, a condición de que se respeten en conjunto los mínimos de descanso diario del ciclo.

2.35. El tiempo de toma y deje del servicio se establece en quince minutos para cada concepto. En el servicio de reserva, prestación de servicios/atención a trenes y en los viajes sin servicio no se aplicarán tiempos de toma y deje. Los tiempos de toma y deje se podrán aumentar para efectuar funciones relacionadas con el servicio propio de su categoría.

2.36. La jornada de trabajo efectivo para este personal, en el ciclo normal de siete días, será la legalmente establecida para la jornada efectiva semanal, y se realizará normalmente, en ciclos de cinco días de trabajo y dos de descanso.

2.37. Los períodos fraccionarios de menos de siete días que puedan quedar según la duración de los servicios, o cuando el número de agentes comprendidos en gráfico no sea múltiplo de siete, formarán un ciclo reducido, en el cual uno de los días será siempre de descanso.

2.38. Si el número de días del gráfico establecido resultara múltiplo de siete, uno de los ciclos de siete días deberá desdoblarse en dos ciclos reducidos que en conjunto no represente un múltiplo de siete.

2.39. No se iniciará, en ningún gráfico, más de una jornada de trabajo por día natural en la residencia del trabajador.

2.40. El número de jornadas del ciclo no será superior al de días de trabajo del mismo.

2.41. La duración de la jornada cíclica será la siguiente: Ciclo de 5 días de trabajo y 2 descansos.....40 horas

Ciclo de 4 días de trabajo y 2 descansos.....32 horas

Ciclo de 3 días de trabajo y 2 descansos.....24 horas

Ciclo de 2 días de trabajo y 2 descansos.....16 horas

Ciclo de 1 día de trabajo y 2 descansos.....8 horas

Ciclo de 3 días de trabajo y 1 descanso.....24 horas

Ciclo de 2 días de trabajo y 1 descanso.....16 horas

Ciclo de 1 día de trabajo y 1 descanso.....8 horas

2.42. Los diferentes excesos de horas de dedicación y merma de descanso que se puedan producir se compensarán por tiempos equivalentes de descanso, a razón de un día por cada ocho horas acumuladas, siempre que se sobrepasen las 30 horas, resultante de la suma de horas de mayor dedicación y de merma de descanso por trabajador y mes. Las horas extraordinarias que se produzcan se compensarán directamente a razón de un día por cada ocho horas acumuladas. Se podrán sumar los excesos que se produzcan con el fin de acumular las horas necesarias para disfrutar los descansos compensatorios. La compensación por las citadas horas se disfrutará dentro de las catorce semanas siguientes a partir del cierre del mes en que se hayan contabilizado los excesos de las citadas horas y hayan alcanzado un total de ocho horas para un determinado interventor.

2.43. Cuando no se disfrute el descanso cíclico, el trabajador tendrá derecho a un descanso alternativo.

2.44. Se procurará compensar los diferentes excesos de jornada, así como los descansos trabajados, como norma general, junto a los descansos de un ciclo.

2.45. Cada interventor disfrutará 108 descansos anuales, entre los que se incluyen la compensación a todos los efectos de 14 fiestas laborales anuales, y se encuentran excluidos el período vacacional y los días de licencia por asuntos propios sin justificar, siempre que no tengan períodos no computables por incapacidad temporal, licencia sin sueldo, etc., en cuyo caso, de los 108 descansos anuales, se reducirá la parte correspondiente a éstos, de acuerdo con la siguiente fórmula:

ND= $\{(DT \times 94) / 330\}$ + festivos correspondientes, siendo:

ND= Número de días de descanso correspondientes al año natural.

DT= (330-número de días en que ha permanecido suspendida la relación laboral)

Si al aplicar esta fórmula se obtiene un resultado con decimales se redondeará, por exceso o por defecto, al número entero más próximo.

El tratamiento de las fiestas será individualizado, considerándose la fiesta correspondiente como compensada si el período de IT coincide con algún día festivo del calendario laboral.

2.46. Los descansos compensatorios de las catorce fiestas laborables anuales se grafiarán junto con el/los descansos cíclico/s y/o en un período conjunto. Al finalizar el ejercicio correspondiente se realizará el cómputo personalizado de los descansos anuales disfrutados por el trabajador, aplicando la fórmula señalada en el punto anterior si fuera necesario. De producirse exceso de descansos anuales sobre los correspondientes a disfrutar por el trabajador, se amortizarán a cargo de la acumulación de horas de mayor dedicación, merma de descanso o extraordinarias que se hayan producido; dicha amortización se producirá en el ejercicio siguiente. De producirse defecto de descansos anuales sobre los correspondientes a disfrutar por el trabajador, se regularizarán en el ejercicio siguiente.

2.47. La Empresa podrá facilitar también los descansos compensatorios, de excesos de jornada, mayor dedicación y merma de descanso, en aquellos días que resulten sin aprovechamiento efectivo, cuando en un turno que comprenda más de una fecha de trabajo, el interventor solicite un día de licencia de cualquier tipo en alguna de ellas; con la única limitación de que mediante este procedimiento no se compensarán más de siete descansos compensatorios por Interventor y año.

2.48. En cada ciclo normal de siete días, los descansos diarios alcanzarán un mínimo de sesenta horas, de las que cuarenta y dos estarán comprendidas dentro de la propia residencia.

2.49. En los ciclos normales de siete días, el descanso semanal, incluyendo el último descanso diario, comprenderá, como mínimo, sesenta y dos horas continuadas desde la finalización de la última jornada hasta la iniciación de la primera del ciclo siguiente, sin que tenga que coincidir obligatoriamente con dos días naturales.

2.50. El descanso de ciclo reducido, unido al último descanso diario, comprenderá, como mínimo, treinta y ocho horas desde la finalización de la última jornada hasta el inicio de la primera del ciclo siguiente.

2.51. No procederá la compensación de ninguno de los días de descanso cuando, quedando mermados éstos por incidencias de la circulación, lleguen a alcanzar cuarenta y ocho horas continuadas en los ciclos normales o veinticuatro en los otros, en cuyo caso, las horas de merma de descanso diario hasta completar sesenta y dos en los ciclos normales y treinta y ocho en los reducidos, se compensará en la forma establecida.

2.52. En el caso del ciclo normal, cuando por incidencias de la circulación, el descanso quedara reducido a menos de cuarenta y ocho horas y más de treinta y ocho, se entenderá que no se ha disfrutado el primer día de descanso. Si el descanso queda reducido a menos de treinta y ocho horas, se considerará el primer descanso no disfrutado, y el segundo, mermado. Si quedase reducido a menos de veinticuatro horas, no se habrá disfrutado ninguno de los dos descansos. La parte correspondiente de esta regla, será aplicada a los ciclos reducidos.

2.53. Al personal de Intervención se le entregará un documento en el que se reflejarán situaciones tales como las horas de trabajo efectivo, horas de mayor dedicación, etc., que influyan en la determinación y valoración de sus compensaciones, de uso y conservación obligatoria para el trabajador.

3. SISTEMA RETRIBUTIVO

El nuevo sistema retributivo del Interventor de Regionales contempla nuevos conceptos económicos: Complemento de Puesto de Interventor Regionales, Incentivo de Productividad, Prima de Intervención Regionales y Complemento de Trenes de Alta

Calidad. Todos los valores reflejados en el presente sistema retributivo son valores 2003.

3.1. COMPLEMENTO DE PUESTO

Los interventores que presten servicio efectivo en la UN Regionales percibirán un complemento de puesto de 4.281,12 euros anuales, distribuido en 12 abonos de carácter mensual.

La percepción de este complemento de puesto conlleva la realización de hasta 350 horas de nocturnidad en cómputo anual, abonándose, exclusivamente, a partir de la hora 351.

Este complemento de puesto conlleva la incompatibilidad de abonos retributivos amparados en las claves relacionadas en el punto 3.7 de este Acuerdo.

Este complemento de puesto absorbe el incremento económico correspondiente al complemento personal (clave 230) de aquellos conceptos cuyo abono es incompatible con el nuevo sistema retributivo.

Este concepto incluye la compensación, a todos los efectos, de las horas de mayor dedicación y merma de descanso incluidos en los límites señalados en los puntos 2.2 y 2.42 de este Acuerdo.

Este concepto se abonará por la clave correspondiente.

3.2. INCENTIVO DE PRODUCTIVIDAD

Los interventores que presten servicio efectivo en la UN Regionales percibirán un incentivo de productividad variable anual máximo de 1.502,53 euros. Su percepción real será en función del cumplimiento de los objetivos fijados que se relacionan con arreglo a los siguientes porcentajes:

- 40% Cumplimiento del objetivo de Ingresos de la UN Regionales.
- 40% Cumplimiento del objetivo de Viajeros de la UN Regionales.
- 10% Cumplimiento de objetivos de Ingresos de la Gerencia.
- 10% Cumplimiento de objetivos de Viajeros de la Gerencia.

El abono de este concepto será trimestral, a cuenta del total a percibir y regularizándose mediante liquidación anual en el primer pago trimestral, una vez conocidos los porcentajes de objetivos alcanzados.

Este concepto se abonará por la clave correspondiente .

3.3. PRIMA DE INTERVENCIÓN REGIONALES

Los interventores que presten servicio efectivo en la UN Regionales percibirán esta prima por un importe anual máximo de 3.157,95 euros, distribuido en 12 abonos de carácter mensual. Esta prima garantiza la retribución equivalente a la percepción mínima mensual de la cuantía fijada en la tabla salarial 13 del XIV Convenio Colectivo valores mensuales 2003, así como la que regulan la Prima de garantía subsidiaria de los sistemas de producción. Esta prima conlleva la incompatibilidad de abono de la citada Prima de garantía subsidiaria de los sistemas de producción y de cualquier clave de prima, excepto la Prima de Recaudación.

Este concepto se abonará por la clave correspondiente.

3.4. TRASLACIONES

Los interventores de Regionales que presten servicio efectivo en gráficos de la UN Regionales, como compensación a los gastos derivados de su trabajo efectivo a bordo de los mismos, percibirán el abono de traslaciones con arreglo a las tablas salariales vigentes en este concepto que determine el Convenio Colectivo.

3.5. PRIMA DE RECAUDACIÓN

Los interventores de Regionales seguirán percibiendo la prima de recaudación (clave 47), en el porcentaje fijado actualmente, en todos aquellos casos en que exista una percepción efectiva, independientemente del modo en que el cliente realice el abono de la misma.

Además, en el caso de que el interventor gestione la entrega de billetes emitidos por Internet (TIKNET), percibirá el 2% del importe de las facturas por operaciones con tarjeta de crédito de las que haya recogido la firma del cliente. Del nominal de la factura por operaciones con tarjeta de crédito se descontará la cantidad correspondiente a tasas e impuestos antes de calcular el porcentaje.

3.6. COMPLEMENTO DE TRENES DE ALTA CALIDAD

Se crea un Complemento de Trenes de Alta Calidad, que se abonará a los interventores que presten servicio en gráficos de trenes de altas prestaciones, que son aquellos servicios que se prestan con material de alta velocidad en un gráfico diferenciado, que forman parte de un servicio multifrecuencia en el que se prestan diversos servicios de atención al cliente y se les realiza el control de acceso (check-in) en las terminales de salida.

Dicho complemento compensa la merma económica del Interventor en estos gráficos de altas prestaciones en los conceptos de recaudación y gastos de viaje. La merma que estos interventores puedan tener en concepto de recaudación, queda igualmente compensada con la percepción del 2% de los billetes de tiknet cuya entrega gestionen.

El valor de este Complemento de Alta Calidad es de 126,29 euros/mes y para percibirlo, al menos en un 80% de las claves de trenes del gráfico de trabajo, se debe prestar servicio en trenes que tengan estas prestaciones.

Este concepto de abonará por la clave correspondiente.

3.7. CONCEPTOS RETRIBUTIVOS INCOMPATIBLES CON EL NUEVO SISTEMA RETRIBUTIVO

20 Horas a prorratea

21 Horas extras por fuerza mayor

22 Horas extraordinarias de Conducción e Intervención

24 Horas extraordinarias

48 Prima rendimiento personal de Intervención

110 Compensación por festivo trabajado

115 Fiestas suprimidas

118 Repuestos linterna

147 Bolsa de vacaciones

153 Compensación descanso diario de 20 minutos trabajando

180 Compensación mayor dedicación (interventores)

181 Compensación merma de descanso (interventores)

427 Prima de asistencia

430 Garantía de los sistemas de primas de producción

442 Prima de cursillistas en formación

443 Prima período de vacaciones

4. DISPOSICIONES FINALES

4.1 APLICACIÓN ECONÓMICA

Todos los conceptos económicos recogidos en este Acuerdo se percibirán tal como se indica en su lugar al efecto, entendiéndose que dichas conceptos corresponden al año natural trabajado, (con la inclusión de vacaciones y días de licencia por asuntos propios sin justificar), no teniendo en ningún caso aquella consideración, situaciones distintas a las anteriores por incapacidad temporal, licencia sin sueldo, suspensión de empleo y sueldo, asistencia a consultas médicas y otras ausencias al trabajo sin derecho a retribución, que mermarán en la parte proporcional a dichos conceptos.

4.2. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Se crea una Comisión de Seguimiento, formada por una representación de la Empresa y de los Sindicatos firmantes del Acuerdo, que se reunirá trimestralmente durante los dieciocho meses siguientes a la puesta en funcionamiento de este Marco Regulador.

4.3. ENTRADA EN VIGOR

El nuevo Marco Regulador del Interventor de Regionales entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

5. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la firma del presente acuerdo queda derogado el artículo 213 de la NL de Renfe, también quedan derogados y sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y acuerdos alcanzados anteriormente, de cualquier ámbito, que regulen la jornada y condiciones de trabajo del Interventor de la UN de Regionales, siempre que contradigan lo aquí estipulado.



Nuevo Artículo conforme al Acuerdo del Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales, de 3 de noviembre de 2003.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 606.013. Regulación de Conducción Restringida (*).



(*).Acuerdo de 22-01-2004.

En desarrollo de la Cláusula 20ª del XIV Convenio Colectivo, "sobre Nueva Regulación de Conducción Restringida", se alcanza el siguiente Acuerdo:

1º. La conducción de maniobras, en trabajos de línea en bloqueos por ocupación y aquélla que no implique la conducción de un tren (entendiendo por tren el considerado como tal a efectos de seguridad en la circulación) por línea general, podrá ser realizada por los trabajadores de cualquier categoría, que reúnan el requisito de estar en posesión de la(s) licencia(s) de conducción y/o habilitación(es) establecidas para estas funciones.

2º. La realización de las funciones descritas en el punto anterior serán compatibles y simultáneas con las propias de la categoría que ostente el trabajador.

3º. La Representación de los Trabajadores firmante del Acuerdo y las Unidades de Negocio afectadas acordarán, en el plazo de 1 mes, aquellas maniobras con salida a vías generales que, a los únicos efectos de la regulación de conducción restringida recogida en este Acuerdo, sean consideradas como una misma terminal, tales como Abroñigal-Sta. Catalina y Valladolid-Fasa Renault.

4º. La Dirección de la Empresa determinará los puestos de trabajo, de los niveles salariales 3 al 6, que deberán desarrollar, dentro de su jornada laboral, la actividad de conducción restringida. La determinación se efectuará teniendo en cuenta el nivel de personal necesario para afrontar las incidencias de absentismo u otras causas que puedan disminuir la capacidad de producción real, en torno al 18 ó 20% . De esta situación se informará a la Representación de los Trabajadores firmante de este Acuerdo.

Si en los puestos de trabajo definidos existiera más de un trabajador con licencia, se establecerá la rotación de forma que sea compatible con no tener que realizar reciclajes. La rotación será por meses completos, como mínimo.

La realización de estas funciones no implica la consideración de polivalencia, ni encontrarse en situación de movilidad funcional a categorías del grupo profesional de conducción, no siendo por tanto aplicable al régimen de conducción restringida, ni el sistema retributivo ni las normas laborales específicas de dicho grupo profesional.

5º. La Dirección de la Empresa fijará el número de plazas para formación, en función de las necesidades derivadas del punto anterior.

6º. Los trabajadores ocupantes de los puestos de trabajo definidos en el punto 4º, que reúnan los requisitos previos de capacidad médico-psicológica exigidos para el acceso a la conducción restringida, podrán solicitar su adscripción a los cursos de formación establecidos, que pasarán a realizar, tras la superación de una prueba de aptitud orientada al desarrollo de la acción formativa de la conducción restringida.

Sin perjuicio de lo que establezca la propia disposición de Seguridad en la Circulación, los reciclajes se llevarán a cabo si en un periodo de seis meses el tiempo de conducción es menor de 100 horas.

7º. Los trabajadores definidos en el punto anterior que obtengan la licencia o acreditación de conducción restringida y desempeñen las tareas para las que les habilita dicha licencia, o se encuentren incluidos en el porcentaje establecido para incidencias, percibirán un complemento mensual de conducción restringida de 100 €/mes y una prima de 15,62 €/día de conducción, en valores 2003 en ambos casos. La percepción de este complemento y de la prima es compatible con el resto de conceptos económicos que seguirán abonándose según establezca la Normativa Laboral vigente.

Los trabajadores que simultaneen las actividades de conducción restringida con las establecidas en el punto 2 sobre "Resto de Limitaciones" del Acuerdo de 29-11-2002, contenido en el artículo 606.003 de este Texto, percibirán la prima diaria de conducción restringida los días que realicen conducción o el complemento por realización de pruebas de frenado únicamente en su modalidad de "desempeño laboral esporádico", con arreglo al valor diario establecido en las Tablas Salariales vigentes para este concepto (8,40 €/día o 5,78 €/día, en valores 2003).

El complemento mensual de conducción restringida y de la prima se percibirán en vacaciones, calculados por el promedio obtenido en los días de trabajo efectivo del trabajador en los tres meses anteriores trabajados, o en los meses precisos para completar 20 días de trabajo efectivo.

El contenido económico del Acuerdo de Regulación de Conducción Restringida no tiene aplicación al colectivo de conducción.

8º. Con la firma del Acuerdo de Regulación de Conducción Restringida de 22 de enero de 2004, queda sin efecto la Comisión de Seguimiento establecida en la cláusula 20ª del XIV Convenio Colectivo, al tiempo que con esta misma fecha se crea la Comisión de Seguimiento de este Acuerdo de Conducción Restringida, formada por la Dirección y Representantes de los Sindicatos firmantes del mismo.

9º. La conducción restringida llevará implícita la realización de la prueba de frenado que se efectuará del modo señalado para el Maquinista de cabeza, en el propio tren o maniobra, conforme a lo establecido en el Manual de Circulación 4 y en el Capítulo 5 del Título V del Reglamento General de Circulación.

10º. La Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Conducción Restringida identificará las situaciones de conducción en Infraestructura susceptibles de la aplicación de este Acuerdo.

11º. Como consecuencia de la regulación de la Conducción Restringida, no se modificará ni la distribución de dependencias ni los puestos de trabajo que perciben el complemento por prueba de freno y enganche y desenganche.

12º. La entrada en vigor de este Acuerdo de Regulación de Conducción Restringida tendrá lugar el próximo 1 de febrero de 2004 y en materia de seguridad se aplicará conforme a lo que establezca la disposición de Seguridad en Circulación que regule esta tema.

13º. La Dirección de la Empresa pondrá a disposición las capacidades excedentarias de recursos formativos, a fin de que puedan acceder otros trabajadores a la formación para la obtención de la licencia de conducción restringida y además en los planes de formación sucesivos, se incluirá una reserva de hasta un 10% en función de la demanda. Asimismo, se desarrollarán instrumentos de formación no presencial, donde sea factible, que faciliten el acceso a esta formación al mayor número posible de trabajadores interesados .



Nuevo Artículo conforme al Acuerdo sobre Regulación de Conducción Restringida de 22 de enero de 2004.

Entrada en vigor: 01/02/2004

TÍTULO XXI

Disposiciones Temporales

Artículo 607. Ámbito temporal.

El XIV Convenio Colectivo tiene una duración de 3 años, entrando en vigor el día 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, salvo en aquellas materias en que expresamente se establece una vigencia diferente, y se prorrogará de año en año, a no ser que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento.

Artículo 608. Tratamiento económico.

I. INCREMENTO ECONÓMICO

1.1. Incremento económico 2002.

Se establece con carácter general un incremento a todos los conceptos económicos del 3 %.

Además, siempre que para este ejercicio se cumpla el resultado del ejercicio antes de Extraordinarios, se aplicará una cuantía adicional equivalente al 1 % de las percepciones correspondientes a dicho año, a valores del año anterior, y para todos los conceptos retributivos, que compense dicha mejora de productividad.

Esta cuantía tendrá carácter consolidable y se aplicará con los siguientes criterios:

A) Para el personal que percibe el plus de productividad la cuantía correspondiente a ese colectivo se aplicará de forma lineal entre todos los trabajadores, aplicando la cantidad que resulte en la clave de abono 400.

B) Para los trabajadores no contemplados en el apartado anterior, se aplicará individualmente al conjunto de retribuciones y se incorporará al componente fijo de su retribución.

1.2. Incremento económico 2003.

Se establece con carácter general un incremento a todos los conceptos económicos, equivalente al 2%. Se incorporan como parte integrante del XIV Convenio las Tablas Salariales vigentes para el año 2003 y las Bandas Salariales de referencia para Mando Intermedio y Cuadro y Estructura de Apoyo.

1.3. Incremento económico 2004.

Se establece con carácter general un incremento a todos los conceptos económicos, equivalente al IPC previsto para este año.(*).

II. PRORRATEO DE LA CLAVE 400

Con efectos de 1 de julio de 2003, el valor anual de la clave 400 se prorrateará en 14 partes iguales, de las que 12 partes pasarán a incrementar los valores mensuales de la Tabla Salarial de sueldos (clave 2) y las 2 partes restantes se destinarán a cada una de las pagas extraordinarias (clave 9).

Con igual alcance temporal queda sin efecto la referencia porcentual de los cuatrienios establecida en el primer párrafo del artículo 119 de la Normativa Laboral, manteniéndose el número máximo de cuatrienios establecidos en las Tablas Salariales vigentes para el concepto de antigüedad. Asimismo, se deja sin contenido el artículo 154 de la Normativa Laboral.

(*). *Las Tablas Salariales 2004 se contienen en el Título XX de este Texto*

Artículo 609. Paga por Implantación de Programas de Productividad

Una vez constatada por la Dirección de la Empresa la entrada en vigor de los planes de productividad definidos en XIV Convenio Colectivo, se aplicará una cuantía del 0,3% de la masa salarial, en cada uno de los ejercicios 2003 y 2004, con el mismo sistema de aplicación y consolidación establecido en los puntos 7 y 8 del artículo 610 de este Texto, sobre Plan de Objetivos.

Artículo 610. Plan de Objetivos

El nuevo entorno empresarial en que Renfe va a desenvolver sus actividades en el próximo futuro, requiere abordar, por un lado, acciones encaminadas a conquistar una posición competitiva ventajosa para sus negocios de operaciones, y por otro consolidar e incrementar la capacidad de prestación de servicios con los costes y calidad requeridos, para sus unidades prestadoras de los mismos.

En este sentido, se identifican tres parámetros clave, que por su significado directo y la flexibilidad de los mismos para poder ser determinados tanto a nivel agregado, como a nivel de Unidad de Negocio, serán utilizados como parámetros de medida del nivel de productividad a partir del ejercicio 2003. Estos parámetros son: el resultado(1), el ratio ingresos por trabajador y el absentismo laboral.

Descripción del Plan de Objetivos:

- 1.** Para los años 2003 y 2004, se establece una fórmula de determinación de productividad, para el personal de niveles salariales 3 al 6 (y de nivel 7 a 9 no clasificado como Mando Intermedio y Cuadro), a la que se dedicará en el año 2003 un 1% y un 0,9% en el año 2004 de la masa salarial de este colectivo a valor de tablas del año anterior. Esta nueva fórmula se denominará "Plan de Objetivos".
- 2.** La paga por cumplimiento de objetivos (clave 399) se integrará en el ejercicio 2003 en este nuevo concepto de productividad, y constituirá junto con el 1% de la masa anteriormente citada para dicho año, el montante total a dedicar a este nuevo concepto. Simultáneamente con esta integración se producirá la desaparición de la clave 399 y de la regulación normativa de la citada paga.
- 3.** Ponderación de los parámetros de referencia. Los pesos relativos de los parámetros son los siguientes: 45% para el resultado, 40% para el ratio ingresos por trabajador, y 15% para el absentismo.
- 4.** Escalas de progresión de los parámetros de referencia. Cada parámetro tendrá una escala de 30 a 120, situando el valor 30 en el mínimo a conseguir y el valor 100 en el objetivo fijado. Por debajo del mínimo, el valor será de 0, entre 30 y 100 proporcional al resultado y en caso de superar este nivel, se considerará 120. El valor mínimo a conseguir para los tres parámetros, es el resultado real de los mismos en el año anterior al que se está evaluando.
- 5.** Valores Objetivo de los parámetros para los ejercicios 2003 y 2004. Los valores objetivo de los parámetros para los años 2003 y 2004, serán: para el resultado y el ratio de ingresos por trabajador, los presupuestados para el 2003 y 2004, respectivamente; para el absentismo laboral será, en el 2003: una mejora del 10% con respecto al año 2002, y en el 2004: una mejora del 5% adicional sobre el valor objetivo del 2003
- 6.** Nivel global de cumplimiento del Plan de Objetivos. Este nivel de cumplimiento determinará el porcentaje de la masa de referencia a abonar. El nivel global de cumplimiento del Plan de Objetivos se calcula mediante la suma de los valores ponderados de los tres parámetros. Si el nivel global obtenido está situado entre los valores 30 y 100 se abonará la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje obtenido a la masa de referencia indicada en los puntos 1 y 2 de este artículo. Aunque el nivel global de cumplimiento de Plan de Objetivos superara el 100%, el abono máximo será el 100% de la masa de referencia y, si dicho nivel fuera inferior a 30% no se generará abono alguno por este concepto.
- 7.** Condiciones de aplicación y abono del Plan de Objetivos. Un vez determinado el nivel global de cumplimiento del Plan de Objetivos se aplicará el porcentaje que corresponda a la masa de referencia de cada año, y la cantidad resultante se repartirá y abonará de forma lineal entre todos los trabajadores de este colectivo. Las cuantías adicionales que en su caso correspondan en cada ejercicio tendrán carácter consolidable y se abonarán en los meses de abril y septiembre.
- 8.** Personal no contemplado en el punto 1. Para el personal no contemplado en el punto 1 de este artículo, la evaluación se realizará con los mismos parámetros y criterios de medida mencionados en los puntos anteriores, aplicándose individualmente a las respectivas retribuciones, a valores del ejercicio anterior, y se incorporará al componente fijo.

(1). Resultado antes de Extraordinarios, en adelante definido como Resultado.

Artículo 611. Clasificación Profesional

Se establece una comisión de trabajo durante la vigencia del XIV Convenio, para el desarrollo de la nueva Clasificación Profesional de Renfe, con objeto de adaptar las funciones y entornos operacionales de los puestos de trabajo, así como el sistema

retributivo, a la nueva realidad empresarial de Renfe y al contexto competitivo en que deberá desenvolverse.

Esta clasificación profesional abordará, asimismo, el perfeccionamiento de la actual regulación de Mando Intermedio y Cuadro, bajo los principios de equidad interna y promoción profesional.

El desarrollo de la clasificación profesional contará con una financiación específica, adecuada al alcance de la misma, promoviéndose por ambas partes el impulso y apoyo de la Administración, por su relevancia para coadyuvar a afrontar con éxito los retos del nuevo modelo ferroviario.

Si transcurrido el mes de junio del año 2004 no hubiera finalizado la clasificación profesional, se reordenarán aquellos colectivos que no han modificado su funcionalidad.

Artículo 612. Revisión del sistema de prima y condiciones de trabajo del



Durante el ejercicio 2003 se analizarán los actuales sistemas de incentivo del MIT, en relación con las nuevas condiciones de trabajo y entorno productivo, para armonizar aquéllos, contando con una financiación específica para estos fines, adecuada a las mejoras productivas que se determinen en la negociación, que será de aplicación en el primer trimestre del año 2004.



Afectado por el Acuerdo sobre Sistemas de Primas de la UN. de Mantenimiento Integral de Trenes, de 3 de mayo de 2004.

Entrada en vigor: 03/05/2004

Artículo 613. Mandos Intermedios y Cuadros

Con efectos desde la firma del XIV Convenio Colectivo, se efectuará una revisión de salarios para corregir desajustes en el colectivo de Mando Intermedio y Cuadro, por una sola vez y por un importe total anualizado de 601.000€ . Dicha revisión se realizará exclusivamente cuando concurra alguna de las siguientes situaciones:

- a) Trabajadores cuyo puesto haya sido encuadrado por la valoración realizada por la Consultora Hay, en un nivel superior al que se encuentra en la actualidad, cuando concurra asimismo que su retribución global esté muy próxima a los límites inferiores de las bandas de su nivel actual.
- b) Trabajadores cuya retribución actual se encuentre significativamente por debajo de aquellos otros trabajadores del colectivo de Mando Intermedio y Cuadro, que ocupan puestos idénticos en lo referente a Unidad de Negocio, puesto y residencia.
- c) Trabajadores cuyo entorno operacional presente elementos diferenciales respecto de otros trabajadores en los que no concurren dichos elementos diferenciales.

De las modificaciones retributivas por aplicación del presente fondo se informará, previamente y de manera agregada, por Unidades de Negocio, a los sindicatos firmantes de este Convenio.

Artículo 614. Títulos de Transporte

Durante la vigencia del XIV Convenio Colectivo y en relación con las "Condiciones de Viaje de las acreditaciones ferroviarias", se acuerda habilitar el acceso al pago del importe de los títulos de transporte por "tiknet", en la tarifa ferroviaria, para trenes de la UN de Grandes Líneas y de la UN de Alta Velocidad.

Artículo 615. Nueva regulación de conducción restringida



Desde la firma del XIV Convenio Colectivo, se acuerda lo siguiente:

1. La conducción en régimen de maniobras, en trabajos de línea en bloqueos por ocupación y aquella que no implique la conducción de un tren (entendiendo por tren el considerado como tal a efectos de Seguridad en la Circulación) por línea general, podrá ser realizada por los trabajadores de cualquier categoría, que reúnan los requisitos de estar en posesión de la(s) licencia(s) de conducción o habilitación(es) establecidas para estas funciones.

2. La realización de las funciones descritas en el punto anterior serán compatibles y simultáneas con las propias de la categoría que ostente el trabajador.

Se establece una Comisión de Seguimiento, formada por la Dirección y Representantes de los Sindicatos firmantes del XIV Convenio, para desarrollar la operativa del contenido de los puntos anteriores, de forma que esté concluida en el plazo de un mes contado desde la firma del XIV Convenio.



Afectado por el Acuerdo sobre Regulación de Conducción Restringida de 22 de enero de 2004, contenido en el artículo 606.013 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/02/2004

Artículo 616. Asistencia Jurídica

Se acuerda establecer una nueva redacción más adecuada del Capítulo Sexto del Título XIII, de la Normativa Laboral, sobre "Protección Jurídica", en el plazo de dos meses, a partir de la firma del XIV Convenio Colectivo,

Artículo 617. Categorías Penosas

Durante la vigencia temporal del XIV Convenio Colectivo, ambas partes acuerdan llevar a cabo los trabajos técnicos necesarios para identificar las posibles nuevas categorías penosas y elevar una propuesta al respecto.

Artículo 618. Igualdad de Oportunidades

Con el fin de proseguir las actuaciones en materia de igualdad de oportunidades, ambas partes acuerdan adoptar las siguientes medidas de acción positiva, a aplicar desde la firma del XIV Convenio :

1. Establecer que en la información, tanto a nivel global de la Empresa, como en la que emitan las distintas UN's y Órganos Corporativos, los datos figurarán desagregados por sexos.

2. Promover la utilización de un lenguaje no sexista en las comunicaciones de la empresa, así como en los textos de documentos y actas o acuerdos de la negociación colectiva. Asimismo, se establece una Comisión específica, de carácter mixto, que se reunirá en convocatoria ordinaria cada tres meses y con carácter extraordinario cuando así se decida de común acuerdo entre las partes integrantes. El funcionamiento de esta Comisión no generará incremento de los derechos sindicales de aplicación en la Empresa.

Artículo 619. Clasificación de los Ayudantes de Maquinista (*)

Todos los trabajadores que en la actualidad ostenten la categoría de Ayudante de Maquinista Autorizado y Ayudante de Maquinista y reúnan las condiciones de capacidad médico laboral requeridas, se clasificarán en la categoría de Maquinista, con las condiciones y fechas que se establezcan entre la Dirección y los Sindicatos firmantes del XIV Convenio.

(*) Desarrollado en el punto Segundo del Acta de la Comisión Paritaria del XIV Convenio Colectivo de 30 de junio de 2003.

Artículo 620. Marco regulador del Personal de Intervención Regionales



El nuevo marco Regulator del personal de intervención de la U.N. de Regionales se plasmará en un documento negociado que se incluirá en el Convenio Colectivo, en el momento de la firma.



Afectado por el Acuerdo del Marco Regulator del Personal de Intervención Regionales de 3 de noviembre de 2003, contenido en el artículo 606.012 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/01/2004

Artículo 621. Maquinista-Jefe del Tren



Se acuerda que en el plazo de tres meses contados desde la firma del XIV Convenio Colectivo, se negociará la refundición en un único documento, de carácter general, las actuales condiciones de trabajo de los Maquinistas-Jefes del Tren de AVE y Euromed, incorporándose el acuerdo resultante al Convenio Colectivo.

En el mismo plazo se establecerán los criterios que impidan que el colectivo de Maquinistas-Jefes del Tren se vea discriminado en su retribución variable con respecto al resto de personal de conducción que preste servicio por líneas de Alta Velocidad.



Afectado por Acuerdo sobre Maquinista - Jefe del Tren de 30 de septiembre de 2003, contenido en los artículos 181.003 y 215 de este Texto.

Entrada en vigor: 01/10/2003

Artículo 622. Supervisor de Servicios a Bordo



Durante el año 2003, se acometerá la reordenación del colectivo de Supervisores de Servicios a Bordo.



Afectado por el Acuerdo sobre reordenación del colectivo de Supervisores de Servicios a Bordo de 30 de marzo de 2004, contenido en los artículos 130, 177, 216 y 317 de este Texto.

Entrada en vigor: 30/03/2004

Artículo 623. Incorporación de Acuerdos

Quedan incorporados al XIV Convenio Colectivo los siguientes acuerdos

1. Marco regulador del personal de intervención de Cercanías, de 4 de noviembre de 2001, y norma reguladora de intervención de Grandes Líneas, de 25 de julio de 2002, cuyo objetivo fundamental es actualizar las funciones de los interventores adaptándolas a los niveles de calidad exigidos por los clientes y ampliando su entorno operacional, a funciones fuera del tren.
2. Acuerdo Superación de Moratoria de 1993, de fecha 29 de noviembre de 2002, que permite la aplicación en todo su alcance y de manera consensuada del Reglamento General de Circulación, ampliando el personal susceptible de realizar tareas auxiliares de la circulación, con la capacitación adecuada.
3. Desarrollo del Agente Único de Conducción en gráficos de conducción de línea de la UN de Grandes Líneas de 8 de marzo de 2002. El valor del Km., se establece en 0,075771 e, a partir de la firma del XIV Convenio Colectivo.
4. Acuerdo de prima de Centros de Atención a Agencias de la UN de Grandes Líneas de 25 de julio de 2002.
5. Componente variable de la UN de Cercanías en régimen de Agente Único de Conducción, de 31 de julio de 2001.
6. Retribución variable de la UN de Regionales en régimen de Agente Único de Conducción, de 1 de agosto de 2001.

7. Acuerdo de prima por venta en estaciones de la UN de Cercanías, de 3 de septiembre de 2002.

8. Acuerdo de desarrollo del sistema retributivo del personal de conducción, sobre sistema económico de "Lanzaderas y Trenes Suprimidos" de la UN de Regionales de 16 de octubre de 2001.

9. Acuerdo de desarrollo de componente variable de conducción UN de Cercanías sobre Actividades Complementarias, Plus de Regularidad y Gestión de Boletines, de 27 de noviembre de 2001.

10. Acuerdo sobre Integración de los Complementos del Personal de Conducción, de 19 de junio de 2003.

11. Acuerdo de 30 de julio de 2001, en lo relativo a la prima de Transporte Combinado de 21 de junio de 2001, y a las regulaciones normativas sobre Mandos Intermedios y Cuadros (epígrafe de "Movilidad"), Estructura de Apoyo (aspectos retributivos), Títulos de Transporte y Gastos de Viaje.

Artículo 624. Límites a los conflictos

Durante el periodo de vigencia del XIV Convenio Colectivo, no podrán convocarse huelgas que tengan por objeto alterar cualquiera de las materias acordadas en este Convenio Colectivo, salvo su incumplimiento por parte de la Empresa.

Artículo 625. Vinculación a la totalidad

Las condiciones pactadas en el XIV Convenio Colectivo, a efectos de su aplicación, constituyen un todo orgánico e indivisible consideradas globalmente.

En el caso de ser declarada la nulidad de alguna o algunas de sus disposiciones, el Convenio quedará sin efecto en su totalidad a partir del momento en que aquélla se produjera, debiendo proceder las partes signatarias a la completa reorganización del mismo.

Artículo 626. Tramitación del Convenio

De conformidad con la legislación vigente, el XIV Convenio se presentará ante el Organismo Competente, al objeto de su oportuno registro y demás efectos que procedan

Artículo 627. Comisión Paritaria (*)

Se acuerda la creación de la Comisión Paritaria del XIV Convenio Colectivo, formada por nueve miembros por cada una de las partes, estando constituida la que representa a los trabajadores por miembros del Comité General de Empresa, pertenecientes a los Sindicatos firmantes del XIV Convenio.

Su función será la de interpretación, control y seguimiento del desarrollo de este Convenio Colectivo, articulando las medidas necesarias para su cumplimiento dentro de los plazos establecidos.

Asimismo, todos y cada uno de los acuerdos alcanzados en las diferentes Comisiones Mixtas establecidas en el XIV Convenio, deberán ser ratificados en el seno de la Comisión Paritaria. Cualquier acuerdo de la Comisión Paritaria se ratificará posteriormente por el Comité General de Empresa, incorporándose, entonces, al contenido del Convenio.

(*) *Acta de constitución de la Comisión Paritaria del XIV Convenio Colectivo de 30 de Junio de 2003.*

TÍTULO XXII

En todas las materias que no hayan sido objeto de modificación en el XIV Convenio Colectivo, seguirán siendo de aplicación las regulaciones y aspectos normativos declarados vigentes en el XIII Convenio Colectivo.

El XIV Convenio Colectivo deroga expresamente toda la regulación y los preceptos que se opongan a la que se efectúa en el mismo, por lo que a su entrada en vigor tan solo seguirán vigentes aquellos preceptos del XIII Convenio Colectivo que no se opongan a la normación colectiva y a la regulación contenida en él.